

DIEGO BARROS ALDUNATE

PRÁCTICA FORENSE CIVIL

Tomo III

Desde LANZAMIENTO. Hasta PRUEBA. SEGUNDA
INSTANCIA. CIVIL. TESTIGOS. SOLICITUD.

Nº 739.- LANZAMIENTO. EXPLICACIÓN

El lanzamiento es la forma de cumplir la sentencia ejecutoriada o la que causa ejecutoria, que ordena la restitución, entrega o devolución del inmueble, según el texto de la ley de arrendamiento, Nº 18.101, el Código Civil y el de Procedimiento Civil.

El art. 235 Nº 1º del Código de Procedimiento Civil, dispone que, si la sentencia ordena entregar una especie o cuerpo cierto, sea mueble o inmueble, se llevará a efecto la entrega haciéndose uso de la fuerza pública, si es necesario.

Por su parte, el art. 959 del mismo Código, refiriéndose, especialmente, al desahucio del contrato de arrendamiento de bienes raíces, detalla normas aplicables a los lanzamientos, expresando que, llegado el día señalado para la restitución, sin que el arrendatario haya desalojado la finca, será lanzado de ella, a su costa, previa orden del tribunal, notificada por cédula.

En los juicios de desahucio, de terminación del contrato de arrendamiento, de restitución y de comodato precario, el Juez puede suspender el lanzamiento hasta por seis meses, en casos graves y calificados. No cabe -al parecer- tal atribución, en el caso de terminación del contrato de arrendamiento por no pago de las rentas (sistema llamado de reconvenções de pago).

Ver “Lanzamiento. Suspensión”.

Nº 740.- LANZAMIENTO. SOLICITUD

SOLICITA LANZAMIENTO.

S. J. L. en lo Civil (.....º de

....., por el actor, don, en los autos sobre, en procedimiento sumario especial de arrendamiento, caratulados “..... con,” Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

El demandado no ha hecho entrega de la propiedad el día fijado en autos, por lo que procede que ella se haga forzadamente.

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto y art. 595 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva decretar el lanzamiento del demandado don y de todos los ocupantes de la propiedad ubicada en Nº..... dep. Nº....., oficiando para que se preste el auxilio de la fuerza pública, con facultad de allanar y de descerrajar, en caso necesario; y ordenar que la resolución correspondiente se notifique por cédula al demandado.

Nº 741.- LANZAMIENTO. SUSPENSIÓN. EXPLICACIÓN

La Ley Nº 18.101, de 29 de enero de 1982, que fijó normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, establece, en su artículo 13, que el cumplimiento de las resoluciones que se dicten en los juicios de desahucio, de terminación, de restitución, de indemnización de perjuicios y otros que versen sobre las demás cuestiones derivadas de estos contratos, cuando ordenen la entrega de un inmueble, se aplicará el artículo 595 del Código de Procedimiento Civil. Esta disposición señala que si llega el día fijado para la restitución sin que el arrendatario haya abandonado la finca, éste será lanzado, de ella, a su costa, previa orden del tribunal, notificada en la forma establecida por el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

En estos juicios y -también- en los de comodato precario, el Juez de la causa, si ha “decretado” el lanzamiento, podrá suspenderlo en casos graves y calificados, por un plazo no superior a seis meses (inciso 2º art. 13 de la Ley 18.101).

La ley nada dice en cuanto a la tramitación; pero creemos que, presentada la petición de suspensión, se dará traslado a la otra parte y el juez, en rebeldía del demandante o con el traslado evacuado, procederá a fallar, en conciencia; o resolverá de plano.

Por su parte, el Nº 6º del artículo 8º del de la ley citada, establece que, en los juicios de desahucio, restitución o terminación, la sentencia que dé lugar a dichas pretensiones, será apelable en el solo efecto devolutivo y el

tribunal superior puede, a petición de parte, ordenar la suspensión del cumplimiento de la sentencia, mientras esté pendiente la apelación, si se trata de justa causa. Esto se ve “en cuenta”.

Nº 742.- LANZAMIENTO. SUSPENSIÓN. SOLICITUD

CON LOS ANTECEDENTES QUE ACOMPAÑA, SOLICITA SUSPENSIÓN DE LANZAMIENTO.

S. J. L. en lo Civil (.....° de

....., por la parte demandada, don en los autos sobre, en procedimiento sumario especial de arrendamiento, caratulados “ con”, Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

Solicito, a US., la suspensión del lanzamiento decretado en contra de mi parte a fs., por la siguientes graves y calificadas razones:

- 1°
- 2°

Acompaño los siguientes antecedentes que justifican esta petición:

- a)
- b), y
- c)

POR TANTO, de acuerdo con lo dispuesto, antecedentes acompañados y art. 13 inc. 2º de la Ley N° 18.101.

RUEGO A US.: ordenar la suspensión del lanzamiento decretado en autos por el plazo de seis meses a contar desde este momento o por el término que US., prudencialmente, determine con costas.

NOTA: Si es necesario, se solicitará, en el otrosí, que el Receptor encargado de cumplir el lanzamiento, devuelva el expediente, al tribunal, sin perjuicio de pedir lo mismo, oralmente, al Secretario. La ley no especifica la forma de cómo el Tribunal resuelve la petición, ni da ejemplos de casos plausibles o en los cuales procedería la suspensión del lanzamiento.

Habitualmente, los tribunales resuelven de plano; pero pueden dar traslado a la contraparte. Dada la vaguedad de la redacción del inciso en comentario, el tribunal tiene amplias facultades para apreciar los antecedentes.

La ley se refiere a los juicios “de este título”; esto es, a todos los del contrato de arrendamiento, y hace extensiva la facultad de suspender el lanzamiento en los juicios de comodato precario. Sin embargo, habitualmente los tribunales no dan lugar a la suspensión en los juicios de terminación del contrato por no pago de las rentas, llamados “de reconvenções de pago”.

Cabe hacer notar que la facultad de suspender el lanzamiento puede ser -también- ejercida por la Corte de Apelaciones, aún cuando esté conociendo de un recurso concedido en el solo efecto devolutivo. (art. 8º N° 6 inc. 2º). En este caso, sólo procede respecto de los juicios de desahucio y de restitución, en nuestro parecer.

Nº 743.- LEGADO. ENTREGA DE LEGADO. ESCRITURA. FORMULARIO

... comparecen: don, de nacionalidad, de profesión, de estado civil, domiciliado en N°, cédula nacional de identidad N°; y don, de nacionalidad, de profesión, de estado civil, domiciliado en N°, cédula nacional de identidad N°; y exponen:

PRIMERO. Que don falleció en la ciudad de, con fecha ... de de 2...., bajo el imperio de su testamento otorgado con fecha ... de de 2...., ante el Notario de, don, en cuya cláusula, se designó albacea, con tenencia de bienes, al compareciente don

SEGUNDO. Por escritura de fecha ... de de 2...., ante el Notario de don, dicho albacea aceptó el cargo antes mencionado, jurando -además- desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.

TERCERO. Que, en su carácter de albacea ya expresado, y en el cumplimiento de las disposiciones testamentarias del causante, don efectúa, en este acto, en favor de don el pago o entrega del legado que en favor de este último, dispuso el causante en la cláusula^a, de su testamento ya indicado, legado consistente en el bien raíz ubicado en calle N°, de la ciudad de, comuna de, provincia, de la ^a Región, inscrito, a nombre del causante, a fs. N°, del Registro de Propiedad del año 2...., del Conservador de Bienes Raíces de tal comuna.

CUARTO. El bien raíz que, en pago del legado, hace -en este acto- el Albacea don, en favor del legatario don, tiene, de acuerdo con sus títulos, los siguientes deslindes y dimensiones:

AL NORTE: ;

AL SUR: ;

AL ORIENTE: ; y

AL PONIENTE:

QUINTO. La propiedad que se transfiere, en pago de este legado, se hace en el estado en que actualmente ella se encuentra, comprendiéndose todo lo que se entiende inmueble en conformidad a la ley, sea por naturaleza, adherencia o destinación, libre de todo gravamen, hipoteca, prohibición, embargo, juicio pendiente y de cualquiera otra limitación de dominio, declarando, el legatario, que acepta el legado hecho en su favor; que conoce la propiedad y el estado en que actualmente se encuentra; y que se recibe de ella en pago del legado ya mencionado, a su entera satisfacción, sin tener cargo alguno que formular.

SEXTO. El Albacea deja constancia, para los efectos de perfeccionar este pago de legado, de los siguientes antecedentes:

a) Que la posesión efectiva de don fue concedida por sentencia delº Juzgado de Letras (en lo Civil) de esta ciudad, con fecha de de 2...; e inscrita a fs. N°, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de de 2....;

b) Que el testamento del causante se encuentra inscrito a fs. N° del mismo Registro y año; y

c) Que, al margen de la inscripción de posesión efectiva, se encuentra acreditado el pago del impuesto correspondiente a las asignaciones hereditarias dejadas por el causante, el que asciende a la suma de \$

Se faculta, al portador de copia autorizada de la presente escritura, para requerir la correspondiente inscripción en el Conservador de Bienes Raíces.

En comprobante, firman

INSERTAR: Escritura pública en la que consta la aceptación del cargo del albacea.

Recibo del pago de contribuciones al día; o acompañarlo al inscribir.

NOTA: Si el legado no consistiera en un bien raíz, se adaptará el formulario.

Nº 744.- LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS. EXPLICACIÓN

El artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, expresa que los documentos públicos otorgados fuera de Chile deben presentarse debidamente legalizados; y se entenderá que lo están cuando, en ellos, conste el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que los han autorizado.

La autenticidad de las firmas y el carácter de los funcionarios que han intervenido, se comprueban mediante el atestado del agente diplomático o consular chileno acreditado en el país de donde el instrumento provenga (o el de un agente diplomático o consular de una nación amiga, a falta de funcionario chileno); o el del agente diplomático acreditado en Chile por el gobierno del país en donde se otorgó el instrumento. En todo caso, debe certificarse la firma del agente, por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

De igual modo, las autoridades de los países extranjeros exigen que los documentos públicos otorgados en Chile estén legalizados, para hacerlos valer en el exterior.

A modo de ejemplo, diremos que, para que una escritura pública otorgada en el extranjero pueda presentarse en Chile, será necesario que la firma del Notario autorizante sea certificada por la autoridad correspondiente de dicho país; la firma de dicha autoridad será certificada por el cónsul o agente diplomático

chileno acreditado en el mismo país; y la firma del este último, por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, por medio del funcionario que esté a cargo de la Oficina de Legalizaciones.

Viceversa, si se desea presentar, en el extranjero, una escritura pública otorgada en Chile, la firma del Notario deberá certificarse por un funcionario del Ministerio de Justicia; la firma de éste, por el funcionario encargado en el Ministerio de Relaciones Exteriores; y la firma de este último, por el agente diplomático o consular acreditado en Chile por el gobierno del país en donde se presentará el documento.

No es necesaria solicitud ni trámite alguno, para proceder a las legalizaciones; basta llevar el documento a la Oficina de Legalizaciones de los Ministerios ya nombrados, acompañándolo de las estampillas de impuesto correspondiente a cada legalización; y pagar los derechos del caso.

Nº 745.- LEGITIMAS. LISTADO

Según el art. 1182 del Código Civil son, privativamente, legitimarios los siguientes:

- 1.- Los hijos, personalmente o representados por su descendencia.
- 2.- Los ascendientes, y
- 3.- El cónyuge sobreviviente.

Nº 746.- LEGITIMACIÓN. INSTITUCIÓN DEROGADA. EXPLICACIÓN

Esta ley N° 19.089, de 19 de octubre de 1991, introdujo diversas modificaciones al Código Civil, respecto a la situación legal de los hijos concebidos fuera de matrimonio y legitimados por el que, posteriormente, contraen sus padres.

Esta materia ha sido reglamentada posteriormente de una manera diferente en dicho Código, en sus actuales artículos 180 y siguientes, en virtud de las reformas implantadas por el art. 1º, N° 24, de la Ley N° 19.585, de 26 de octubre de 1998, vigente desde el 26 (algunos entienden que desde el día 27) de octubre de 1999, derogó orgánicamente (tácitamente) la institución de la legitimación y estableció sistemas para el reconocimiento de hijos.

Nº 747.- LETRA DE CAMBIO. EXPLICACIÓN

La letra de cambio se rige por la Ley N° 18.092, de 14 de enero de 1982. La ley derogó los arts. 623 a 781 bis, inclusive, del Código de Comercio.

No siendo posible dar una explicación completa sobre este documento, sólo enunciaremos sus características más sobresalientes.

A.- MENCIONES OBLIGATORIAS

La letra de cambio debe contener las menciones del art. 1º de la ley:

1º La indicación de que el documento es una letra de cambio, hecha por escrito; y ello, en el mismo idioma empleado en el resto del documento;

2º Lugar y fecha de la emisión; en caso de no indicarse el lugar, la letra se considera girada en el domicilio del librador;

3º La orden de pagar una cantidad de dinero, no sujeta a condiciones.

Habiendo diferencia entre el valor enunciado en palabras y en cifras, valdrá la suma escrita en palabras.

La suma podrá ser en moneda nacional o extranjera o en unidades de fomento, según los arts. 27 letra a) y 20º inc. 1º de la Ley N° 18.010, de 27-VI-81.

Las obligaciones expresadas en moneda extranjera serán solucionadas por su equivalente en moneda chilena, según el tipo de cambio vendedor del día del pago. En el caso de obligaciones vencidas, se aplicará el tipo de cambio del día del vencimiento, si fuera superior al del día del pago. Para los efectos de estas normas, se estará al tipo de cambio vendedor que certifique un banco de la plaza.

Tratándose de obligaciones cuyo pago se ha pactado en moneda extranjera; esto es, que se ha pactado que su valor sea pagadero en otra moneda, en virtud de autorización de la ley o del Banco Central de Chile, el acreedor podrá exigir su cumplimiento en la moneda estipulada; y ejercer los derechos que para el deudor se originan de la correspondiente autorización (art. 20 de la ley);

4º El nombre y los apellidos de la persona a quien debe hacerse el pago o a cuya orden debe efectuarse; y el de la persona que debe hacer el pago;

5º Lugar y época del pago;

6º La firma del librador;

El resto de las firmas, incluida la del aceptante, no son, en rigor, necesarias para el “nacimiento” de la letra, sino para obligar a cada firmante.

La falsificación de una firma, la incapacidad de algunos de los signatarios, o la circunstancia que el título no obligue a algunos, no invalidan las obligaciones que derivan del título, para los demás que lo suscriban.

En lugar de la firma, cualquiera puede estampar su impresión digital, siempre que lo sea ante Notario; o ante un Oficial de Registro Civil, en la localidad en que no haya Notario.

B.- LETRA LLENADA SEGUN INSTRUCCIONES

El art. 11 autoriza, a cualquier tenedor legítimo de una letra que no contenga todas las menciones obligatorias, a incorporar esas menciones antes del cobro del documento, sujetándose, en todo, a las instrucciones que haya recibido de los obligados al pago de la letra. Esta disposición cobra enorme importancia pues, aún cuando la letra no puede condicionararse en el documento mismo, el aceptante u otro obligado pueden dar instrucciones, en documento separado, para que se llene por tal suma o en tales o cuales condiciones.

El art. 11 agrega que, si el instrumento se llena en contravención a las instrucciones, el respectivo “obligado” puede eximirse del pago, probando tal circunstancia. Esta exoneración no puede hacerse valer, sin embargo, respecto del tenedor de buena fe.

C.- CLAUSULAS DE REAJUSTE E INTERESES

La letra puede, además, contener otras menciones que no alteren su esencia.

Así, por ejemplo, se pueden pactar cláusulas de reajuste o de intereses. En las letras con cláusulas de reajuste, la cantidad librada se ajustará conforme a las reglas que señale el documento. No indicándose sistemas de reajuste, sino sólo “Reajustable” u otra expresión inequívoca, se aplicará el sistema de las operaciones de crédito de dinero vigentes a la época de la emisión del documento; esto es, actualmente, el sistema de las unidades de fomento (art. 14). Los intereses se calcularán sobre la cantidad reajustada, salvo mención expresada en contrario. Ver Explicación sobre “Intereses y Reajustes”.

D.- INTERESES CORRIENTES, POR LEY

Aún sin necesidad de pacto, las letras de cambio generan intereses corrientes desde la fecha de su vencimiento, a menos que se los hubieran pactado superiores. Los reajustes, en cambio, deben pactarse (art. 80).

E.- MENCIÓN DEL RUT DEL ACEPTANTE

El D.S. N° 715, de Hacienda, de 1981, publicado en el Diario Oficial de 12 de noviembre de 1981, expresa que, en la individualización de los deudores de documentos protestados, en el Boletín de Informaciones Comerciales, debe agregarse el RUT, omitiéndose la publicación de los deudores de los que se carezca dicho dato. De ahí, que conviene agregar, en la letra, el RUT del aceptante.

F.- IMPUESTOS A LAS LETRAS Y PAGARES

Están afectas a la ley de timbres y estampillas, con una tasa de 0,1% sobre su monto, por cada mes o fracción de mes que medie entre la emisión del documento y su fecha de vencimiento, no pudiendo exceder de 1,2% la tasa que en definitiva se aplique. Las letras a la vista o sin plazo de vencimiento deberán enterar la tasa de 0,5% sobre su monto.

Los documentos que no hubiesen pagado dicho tributo, no podrán hacerse valer ante las autoridades judiciales, administrativas ni municipales, ni tendrán mérito ejecutivo, mientras no se acredite el pago del impuesto con los reajutes, intereses y sanciones que corresponde (art. 26 de la Ley de Timbres).

Las actas de protesto están afectas a un impuesto del 1% sobre su monto, con un mínimo variable y con un máximo de una unidad tributaria mensual (art. 4º de dicha ley).

G.- OTRAS NORMAS

- 1.- La letra no produce novación de la obligación causal, salvo pacto expreso en contrario.
- 2.- Cualquiera de los obligados al pago puede, mediante una nueva firma, consentir en la alteración de su texto, quedando obligado en los nuevos términos. Los signatarios anteriores quedan obligados conforme el texto original (arts. 15 y 16).
- 3.- El endoso no puede ser condicional; pero puede revestir diversas calidades, como “en cobro”, en “garantía”, en “prenda”, etc. La letra puede, también, contener la cláusula “No endosable”, en cuyo caso sólo

podrá transferirse conforme a las reglas de los créditos nominativos; esto es, mediante la cesión del crédito. El endosante en garantía no responde de la aceptación o del pago de la letra, a menos que se establezca lo contrario (art. 30).

Nos parece que un endoso redactado “sin responsabilidad para mí”, vale si lleva, también, la firma del endosante.

4.- El aval puede ser limitado a tiempo, caso, cantidad o persona determinada. Si el aval es sin limitaciones, el avalista responde, del pago, en los mismos términos que el aceptante. Ver Explicación respectiva, de “Aval”.

5.- El portador no puede rehusar un pago parcial. Después de vencida la letra, podrá rechazarlo si fuere inferior a la mitad del valor del documento. El librador puede exigir que se haga mención de este pago en la letra y, además, que se otorgue recibo. El portador puede protestar la letra por el saldo no pagado, en su caso, y en su tiempo.

H.- ACCIONES QUE EMANAN DE LA LETRA.

Todos los que firman una letra de cambio, sea como libradores, avalistas, aceptantes o endosantes, quedan - solidariamente- obligados a pagar, al legítimo portador, el valor de la letra, más los reajustes e intereses, en su caso (art. 79).

A partir de la fecha del vencimiento, se devengan intereses corrientes, a menos que se hubieren estipulado intereses superiores (art. 80).

I.- LA INOPONIBILIDAD DE EXCEPCIONES

La purga o inoponibilidad de excepciones consiste en que la persona obligada al pago de una letra, no puede oponer, al portador legítimo de ella, las excepciones o defensas fundadas en relaciones personales, con anteriores portadores del documento.

Esto quiere decir que no pueden oponerse las excepciones propias del contrato causal; vale decir, del contrato que originó la aceptación de la letra, si:

a) la letra ha circulado. Esta norma tiende a que la circulación de la letra esté libre de trabas; pero esa limitación no se aplica si el documento ha circulado, aún cuando se cobre por medio de apoderado, como es el caso de que un documento lo cobre un Abogado con endoso fiduciario de su cliente.

b) si el tenedor es portador legítimo (o sea, si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aunque el último esté en blanco, según el art. 26); y

c) si el tenedor se encuentra de buena fe. Esta última condición emana de distintas disposiciones, como los arts. 11 y 27 de la ley. Ha sido, generalmente, aceptada por la jurisprudencia.

J.- TACHA DE FALSEDAD A FIRMA AUTENTICA

El art. 110 de la ley sanciona -con las penas de la estafa- a quienes tachan de falsa su firma puesta en un letra de cambio o un pagaré, y resultare que, en definitiva, ella es auténtica. La misma norma está repetida en el art. 43 de la Ley de Cheques, respecto de estos últimos documentos.

K.- PROTESTOS

La Ley N° 18.092 modifica el procedimiento de los protestos y permite que los protestos por falta de pago se hagan, también, por los Bancos o Sociedades Financieras que tengan el documento en su poder, como beneficiarios o endosatarios, sin intervención de Notario. Sin embargo, en la práctica, estas instituciones no se han hecho cargo de tal trámite.

Los arts. 59 y siguientes de la ley detallan, minuciosamente, esta materia, y a ella nos remitimos.

Hacemos notar que el art. 72 expresa que “Si hubiese duda acerca del interés que debe pagarse, de la moneda en que deba hacerse el pago, del tipo de cambio o del monto de los reajustes, el funcionario (esto es, el Notario que haga el protesto), se atendrá a las instrucciones del portador del documento, bajo la responsabilidad de éste y sin perjuicio de las acciones que procedan.”

L.- PAGO DE LETRA, CÓN CHEQUE QUE NO SE PAGA

El art. 73 reglamenta el caso de que se dé un cheque en pago de una letra, y que ese cheque sea protestado por el Banco, por cualquiera causa. En tal caso, el protesto de la letra podrá hacerse dentro de treinta días corridos después de vencida, siempre que se haya hecho constar, en la misma letra, el nombre del Banco, el número del cheque y el número de la cuenta corriente respectiva.

M.- PERJUICIO DE LA LETRA

Si el protesto por falta de pago no se realiza en tiempo y forma, caducarán las acciones cambiarias que el portador pueda tener en contra del librador, del endosante y de los avalistas de ambos (art. 79). No obstante, no caducarán estas acciones en caso de quiebra del librador o del aceptante, ocurrida antes del vencimiento. Se puede omitir el protesto, en caso de estamparse, en la letra, la cláusula “Sin protesto” o “Devuelta sin gastos”.

De la disposición transcrita, se desprende que la letra no se perjudica respecto del aceptante, ni tampoco “del avalista del aceptante”. Hay que considerar que el art. 47 expresa que, concebido el aval sin limitaciones, el avalista responde en los mismos términos que el aceptante. De ahí que convenga al avalista dejar constancia acerca de a quién avala, si la persona es distinta del aceptante; o a consignar que, para hacer efectiva su responsabilidad, la letra deba protestarse en tiempo y forma. Ver Explicación “Aval”.

N.- PRESCRIPCIÓN

Las acciones cambiarias del portador en contra del aceptante y de los otros obligados al pago de la letra, prescriben en un año desde el día del vencimiento; y la acción de reembolso, en seis meses, desde el día de su pago (arts. 98 y 99). Ello debe entenderse sin perjuicio de la prescripción de las acciones emanadas del contrato causal.

La prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifica la demanda judicial del cobro de la letra (ejecutiva u ordinaria) o la gestión judicial conducente para deducir esa demanda o preparar la ejecución. Se interrumpe, también, respecto de obligado que ha reconocido, expresa o tácitamente, su calidad de tal (art. 100).

Ñ.- EXTRAVIO DE UNA LETRA DE CAMBIO.

Los arts. 88 y siguientes resuelven esta situación y crean un procedimiento judicial ad hoc. Ver la solicitud que sigue.

Nº 748.- LETRA DE CAMBIO. EXTRAVIO. SOLICITUD JUDICIAL. VOLUNTARIO. SOLICITUD

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Voluntario

Materia: Extravío de título de crédito (E04)

Demandante:

Su Abogado patrocinante y RUT.

Demandado:

Su RUT., si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: se declare el extravío de las letras de cambio que indica; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** publicación de extracto y; **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (.....° de

....., de profesión, domiciliado en N°...., a US., respetuosamente, digo:

Soy portador de las siguientes letras de cambio, que se encuentran actualmente extraviadas:

1º Letra de cambio por \$....., librada en, el día ... de de, con vencimiento al día de de El librador es don, de profesión, domiciliado en N°....

El aceptante es don, de profesión, domiciliado en N°...., ofic. N°...., de ésta.

La letra está endosada por don, de profesión, domiciliado en N°...., ofic. N°.... y avalada por don, de profesión, domiciliado en N°...., ofic. N°.... de esa ciudad.

2º (Individualizar cada letra, expresando, en su caso, si el librador es el propio demandante u otra persona; y omitiendo endosante y avalista, en caso de que no los haya).

Conforme con lo dispuesto en los arts. 88 y siguientes de la Ley N° 18.092, solicito que US. se sirva declarar el extravío de dichos documentos; y que se me autorice para ejercer los derechos que me corresponden, como portador de los mismos, quedando nulos y sin valor, los ejemplares extraviados.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y las disposiciones mencionadas,

RUEGO A US.: se sirva declarar extraviados los documentos individualizados y, oportunamente, autorizarme para requerir la aceptación (el endoso y los avales, en su caso) y el pago de los mismos, a los obligados, Sres., y, ya individualizados, previo traslado, a ellos, por cinco días hábiles.

PRIMER OTROSÍ. Ruego a US. se sirva, de conformidad al inc. 2º del art. 89 de la citada Ley N° 18.092, ordenar que se dé noticia del extravío de los documentos y de la presente solicitud, por medio de un aviso en el Diario Oficial de los días primero o quince de cualquier mes; o del siguiente hábil, si el periódico no se editare en esos días; con la finalidad de que los demás interesados comparezcan a hacer valer sus derechos, y que tal publicación sea en extracto confeccionado por el Sr. Secretario.

SEGUNDO OTROSÍ. Designo Abogado patrocinante y confiero poder a don patente al día, domiciliado en N°...., Oficina N°, de esta ciudad.

Nº 749.- LEY. AGILIZACIÓN PROCESAL. N° 18.705 DE 1988 Y OTRAS. EXPLICACIÓN

I.- MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

A.- MATERIAS

La Ley N° 18.705, de 24 de mayo de 1988, introdujo múltiples modificaciones a distintos Códigos y a otros textos.

Las modificaciones al Código de Procedimiento Civil -que ponemos en orden alfabético- dicen relación con diversas materias:

- Abandono del procedimiento (ex abandono de la instancia)
- Acumulación de autos
- Alegatos (duración, prórroga y orden de ellos)
- Bases de remate
- Consignaciones y devolución de ellas, en su caso
- Consulta (en juicios de hacienda y en sobreseimientos)
- Contestación a la expresión de agravios, trámite derogado
- Compulsas y consignación previa de su valor
- Cumplimiento de resoluciones judiciales; y, lo propio, en caso de casación. Aumento del plazo para pedirlo, a un año
- Distribución de las causas en alzada
- Documentos, su impugnación y oportunidad de acompañarlos
- Expresión de agravios, trámite derogado
- Formalización de casación. Trámite derogado
- Fotocopias de expedientes y de piezas de éstos
- Implicancias
- Incidentes
- Informe de peritos
- Informe en Derecho
- Incompatibilidad del Juez
- Interposición de casación, en vez de "Formalización"
- Juicio ejecutivo
- Juicio de hacienda
- Juicio sumario
- Jurisdicción disciplinaria
- Medidas para mejor resolver

- Notificaciones (personal especial del art. 44 del C. de P. Civil, por cédula, por el estado diario y tácita)
- Nulidad procesal
- Orden de no innovar
- Parte. Hacerse parte
- Patrocinio
- Plazos
- Posiciones
- Preferencia en la vista de la causa
- Prueba, en primera instancia y en alzada; no suspensión del juicio por no llegar la prueba dentro del término
- Radicación de causas
- Rebeldías
- Receptores y sus nuevas responsabilidades
- Recurso de apelación: Nuevos plazos para interponerlo; orden de no innovar, adhesión, deserción, desistimiento, inadmisibilidad, improcedencia y prescripción, obligación de pagar con anticipación las compulsas en la apelación dada en el solo efecto devolutivo, obligación de fundar el recurso en los hechos, en derecho y de contener peticiones concretas
 - Recurso de casación: Anuncio (derogado), procedencia, admisibilidad (incluso de oficio); deserción, desistimiento, “deducción” o “interposición” simultánea de forma y de fondo, inadmisibilidad, patrocinio, plazos, rebeldías y plazo único para deducir casaciones
 - Recurso de hecho
 - Recurso de queja y acumulación
 - Recurso de reposición
 - Recursos, plazos para interponerlos o deducirlos
 - Recusación de Magistrados y de Abogados Integrantes
 - Remisión de expedientes
 - Resoluciones y plazos para dictarlas
 - Retiro de expedientes
 - Secretarios de tribunales; dictación de resoluciones y nuevas responsabilidades
 - Sentencia; citación para oírla
 - Suspensión de la vista de la causa
 - Suspensión del apremio
 - Suspensión del procedimiento
 - Término probatorio
 - Término especial
 - Trámites o diligencias esenciales en alzada; y
 - Vista de la causa

B.- DEROGACIONES TOTALES

La ley deroga los siguientes artículos, que se deben tarjar en dicho Código:

- 215, sobre expresión de agravios y contestación de ellos (trámites derogados);
- 218, sobre la misma materia;
- 219, sobre lo mismo;
- 777, relativo al estudio del recurso de casación por el tribunal a quo; y
- 804, sobre apelación de la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo, la que no procederá, debido a que ya no cabe tal recurso.

C.- DEROGACIONES PARCIALES

La misma ley deroga, parcialmente, los siguientes artículos:

- 50, deroga o suprime los incisos 5º y 6º, atinentes a la notificación por carta certificada. Además suprimió una frase y sustituyó otra expresión; lo primero relativo a la no obligación de dejar constancia, en autos, del nombre del notificado en los emplazamientos del art. 44 del C.P. Civil; y lo segundo, sobre el aumento de la multa y de los errores y omisiones de la notificación por el estado diario.
- 309, relativo a los documentos que se presentan con la contestación de la demanda. Se suprime el inciso final; y
- 805, se derogó el inciso 1º relacionado con la concesión del recurso de casación en el fondo. Además, en el mismo artículo, el inciso 2º, relacionado con informe en derecho, su texto se cambió por otro, como veremos.

D.- SUSTITUCIÓN DE ARTICULOS

El texto legal en estudio sustituye numerosos artículos completos:

- 36, sobre la obligación de mantener el proceso en Secretaría;
- 46, sobre la forma de hacer la notificación según el artículo 44 del C. de P. Civil;
- 64, sobre plazos fatales;
- 78, sobre rebeldía, la que, desde la vigencia de la nueva ley, la debe declarar el tribunal “de oficio” o a petición de parte; en la misma resolución, se deben decretar los trámites que conviene cursar para la prosecución del juicio,
- 83, sobre nulidad procesal;
- 88, relativo a promover un nuevo incidente, después de haber perdido dos;
- 125, relacionado con recusación de un Magistrado, modificado acerca de la forma y de la oportunidad de declararse -éste- inhabilitado;
- 152, relativo al abandono del procedimiento antes “abandono de la instancia”. Además, se cambiaron los plazos de inactividad llamada “abandono”;
- 153, sobre abandono del procedimiento, en cuanto a quién puede hacerlo valer; y lo que sucede, al respecto, en los procedimientos ejecutivos;
- 159, sobre medidas para mejorar resolver;
- 165, atinente a la suspensión de la vista de la causa;
- 189, relativo a la apelación de las resoluciones civiles, las que, desde la vigencia de la modificación, deben contener los fundamentos de hecho del recurso, los fundamentos de derecho en que se apoya el recurso, y las peticiones concretas que se someten al tribunal. Además, se mantiene el plazo de cinco días; pero se eleva a diez, para el caso de la apelación de la sentencia definitiva;
- 197, sobre apelación en el solo efecto devolutivo la que, ahora, además, debe cursarse depositando, previamente, el valor de las compulsas respectivas, bajo apercibimiento de desistimiento;
- 201, relacionado con deserción de la apelación, por no comparecer el apelante; y -ahora- también, por no ser “fundada” la apelación (hechos y derecho); o por no contener peticiones concretas;
- 207, relativo a la prueba en alzada;
- 214, sobre declaración de improcedencia del recurso de apelación;
- 223, acerca de la vista de la causa, de los alegatos y del orden de éstos.
- 223, sobre cumplimiento incidental del fallo; ahora, dentro del plazo de un año, en vez del término anterior, de 30 días.
- 225, sobre documentos que se acompañan con la demanda, los que -ahora- se pueden impugnar dentro del término de emplazamiento;
- 327, sobre la calidad de común, del término probatorio que -ahora- se aclara que dicho término es la oportunidad de pedir toda clase de pruebas que no estén pedidas y cursadas antes de él; y, además, acerca de un término especial de prueba, en su caso;
- 412, relacionado con el reconocimiento de peritos que, a petición de parte, sólo se puede pedir “dentro del término probatorio”; y que no debe suspenderse, por ello, el procedimiento;
- 431, sobre no suspender el curso del juicio por no haberse devuelto la prueba rendida; y -ahora- acerca de qué se hace con la prueba que llega después del fallo;
- 432, relacionado con la misma materia, sobre citación para oír sentencia;
- 518, sobre tercerías admisibles, en el juicio ejecutivo;
- 521, relacionado con la tramitación de la tercería de dominio (trámites del juicio ordinario; pero sin escritos de réplica y dúplica; y las demás tercerías, de posesión, de prelación y de pago), que se tramitan como incidentes;
- 522, relacionado con que cualquiera tercería no suspende (ahora, en caso alguno) el procedimiento ejecutivo; y cuándo, se suspende el apremio;
- 561, atinente a la citación para oír sentencia en los interdictos posesorios (querellas posesorias); y cuándo se debe dictar sentencia;
- 572, sobre citación para oír sentencia y dictación de fallo, en el caso de denuncia de obra ruinosa;
- 593, sobre la citación para oír sentencia y dictación del fallo, en los casos de desahucio;
- 685, atinente a citar a las partes para oír sentencia, en el juicio sumario, cuando no ha habido oposición y cuando la ha habido;
- 687, lo propio, en relación con la causa misma, una vez vencido el término probatorio;
- 688, tocante a la obligación de dictar las resoluciones del juicio sumario “a más tardar” dentro de segundo día y obligación de dictar sentencia definitiva de primer grado en el plazo “de los diez días siguientes” a la fecha de la resolución que citó a las partes para oír sentencia;
- 709, acerca del abandono del procedimiento (ex abandono de la instancia), en los juicios de mínima cuantía;

- 767, sobre procedencia del recurso de casación en el fondo;
- 770, en lo tocante a la oportunidad de interponer recurso de casación, sea de forma o de fondo (o ambos conjuntamente), cuyo plazo único es de quince días, salvo que diga relación con una sentencia de primera instancia;
- 778, que dice relación con el examen del recurso de casación; si fue interpuesto en tiempo; si se ha hecho la consignación debida; y si ha sido patrocinado por Abogado habilitado, lo que se estudia “en cuenta”; y lo atinente al cumplimiento del fallo, salvo que, conjuntamente, se haya interpuesto y concedido apelación en ambos efectos, contra la misma resolución;
- 780, sobre la inadmisibilidad del recurso de casación; la posibilidad de pedir reposición y la improcedencia de la apelación de la resolución respectiva;
- 781, relativo al examen “en cuenta”, si el recurso de casación reúne los requisitos legales, por el tribunal ad quem sobre inadmisibilidad (y posible casación de forma de oficio); y la resolución “en relación”, en tal caso; y lo propio, si se le declara admisible;
- 782, atinente a “hacerse parte”, en el tribunal ad quem, y a la rebeldía. Además, la deserción y la obligación de declarar inadmisible el recurso, por ello, de oficio; y la procedencia del recurso de reposición, en su caso;
- 800, relativo a la enumeración de los trámites o diligencias esenciales en la segunda instancia, en todos los juicios civiles y en los juicios especiales;
- 803, sobre designación de Abogado, que podrá ser el mismo que patrocinó el recurso; u otro, lo que se podrá hacer hasta “antes de la vista de la causa”; sobre patrocinio en causas criminales y asunción del patrocinio por un Abogado de la Corporación de Asistencia Judicial; sobre notificación a dicho Servicio; y
- 809, sobre devolución de la consignación; acerca de la cuantía por devolver en los casos de desistimiento y de deserción; y la pérdida total, en su caso; además, de la posibilidad de elevar la multa al doble, en caso que el recurso sea desechar por unanimidad.

E.- OTRAS MODIFICACIONES

Las demás modificaciones al Código de Procedimiento Civil, relacionadas -también- con la enumeración dicha al comienzo de ésta, están incluidas -asimismo- y detalladas en el texto de cada explicación. Lo propio, en relación con las modificaciones al Código de Procedimiento Penal (sólo sustitución del artículo 534 atinente a la consulta) y con la derogación de los artículos 387 y 389 del Código del Trabajo (aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 18.620, de 6-VIII-87, y los artículos 1º al 4º del D.L. N° 2.876, de 1979).

F.- VIGENCIA

La vigencia de la Ley N° 18.705, opera, en nuestro entender, de la siguiente manera:
Según su artículo 5º, la vigencia de ella es desde sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial, excepto el art. 4º, que rigió desde el día de su publicación.

En consecuencia, la derogación de los artículos 387 y 389 del Código del Trabajo, “aprobado por el art. 1º de la Ley N° 18.620 y los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del decreto ley N° 2.876, de 1979”, rigió desde el día 24 de mayo de 1988.

En todo lo demás, salvo en la excepción que se dirá, atinente a los plazos pendientes al día 23 de julio de 1988, rigen desde este preciso día. Así, por ejemplo, desde el día sábado 23 de julio, ya no procede anunciar un recurso de casación; ya no existe el abandono de la instancia y cabe del abandono del procedimiento en los nuevos plazos y en los casos dichos en los arts. 152 y 157 (dos sustituidos, dos modificados y dos mantenidos); se cumplirá con las normas sobre orden y duración de los alegatos; se cumplirán los emplazamientos; el trámite de la consulta penal será el del nuevo art. 534 del Código de Enjuiciamiento Penal; rige el sistema de fotocopias y de compulsas; el fallo de primera instancia y el recurrido de casación, se debe cumplir incidentalmente en otra forma, en otros plazos y con otras sanciones; los documentos, las posiciones, el informe de peritos; las otras pruebas y las medidas para mejor resolver, serán cursadas en otras formas y en otros plazos; se deberán cursar como dice esa ley, las implicancias y las recusaciones, las excepciones dilatorias, el juicio ejecutivo y sus tercerías, los juicios de hacienda, el juicio sumario; las medidas disciplinarias, la orden de no innovar en la apelación, la nulidad procesal, el patrocinio de las casaciones (tanto el del recurso, como la designación posterior de defensor, en su caso), preferencias y forma de la vista de las causas: nuevo cómputo de los plazos judiciales y rebeldías; nuevas responsabilidades de los Secretarios de Tribunales y de los Receptores Judiciales; nuevas normas sobre recursos de apelación, de casación, de queja y de reposición; sobre recusación de Abogados integrantes; citación para oír sentencia, cuidado y remisión de expedientes; suspensión del apremio en el juicio ejecutivo y suspensión del procedimiento de la causa; sobre vista de la causa y otros.

De esta manera, asimismo, salvo que se trate del caso de excepción que se dirá, desde el día sábado 23 de julio de 1988, no procede anunciar un recurso de casación, ni corresponde expresar agravios, ni contestar la expresión de agravios, trámites que están derogados orgánicamente.

Pero, hay casos en que la ley no tuvo vigencia en el momento de su publicación, ni tuvo vigencia desde el día 23 de julio de 1988.

Primer caso: en los juicios pendientes (para nosotros, debe ya existir cuasi contrato de litis contestatio; o sea debe estar emplazada la demanda), los plazos que hayan comenzado a correr, se regirán por la ley antigua. Veamos algunos ejemplos: el día 22 de junio de 1988, empezó a correr un plazo para pedir el abandono del procedimiento; correrá durante un año, aunque, ahora, el plazo es sólo de seis meses. Del mismo modo, si el plazo para apelar de una sentencia definitiva civil, de cinco días hábiles, vencía el día lunes 25 de julio de 1988, como dicho término ya había empezado a correr al tiempo de la vigencia de la ley N° 18.705, DEBIO presentarse hasta tal lunes 25 de julio, inclusive ; y no había la posibilidad de presentar tal recurso hasta que se cumpliera el plazo de 10 días, el sábado 30 del mismo mes, como correría en el caso que el fallo se hubiera emplazado cuando estaba vigente la ley.

De la misma manera, si el plazo para formalizar un recurso de casación civil en la forma, que era de diez días hábiles a contar desde el anuncio, hubiera corrido en la mitad, el recurrente debió hacerlo en los otros cinco días.

Segundo caso: la supresión de los trámites -según se dijo más arriba- rige desde el mismo día de vigencia. Así, por ejemplo, desde el día sábado 23 de julio de 1988, ya no se debe anunciar un recurso de casación; y no se debe expresar agravios, ni contestar la expresión de agravios. Sin embargo, en los juicios que estaban pendientes al día referido, se aplicó la ley a los trámites, diligencias y actuaciones ya iniciados. Veamos algunos ejemplos: Ese día estaba corriendo el plazo para anunciar un recurso de casación; procedió, dentro del plazo de 10 días, fatal (días corridos en asuntos penales; y de días hábiles, en los demás), proceder a dicho anuncio; y, en su tiempo (diez días para su casación de forma; y veinte días, para la de fondo, según sea el caso) a contar desde el día del anuncio, se debieron formalizar tales recursos, en su caso, aunque desde el día 23 de julio ya no existía ni el “anuncio”, ni la formalización.

Cabe dudas acerca de si toda la tramitación posterior se seguirá con el sistema antiguo, en el ejemplo propuesto; o si sólo procede respecto de tales trámites de anuncio y de formalización.

En todas formas, es necesario aclarar que no se acomoda, al texto legal, la idea de algunos, que LAS CAUSAS incoadas antes de la vigencia de la ley (o que la incidencia planteada antes de la publicación de la misma), se debieron tramitar en el sistema anterior a ella. Lo real es que “los trámites, diligencias y actuaciones” ya iniciados, son los que se tramitan según la ley anterior.

Por otra parte la Ley N° 18.804, de 10 de junio de 1989, también de “Agilización Procesal”, introdujo varias modificaciones, tanto al Código de Procedimiento Civil, como al Código Orgánico de Tribunales:

I.- MODIFICACIONES AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

La Ley N° 18.804 introdujo cuatro modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

En su artículo 1º, en su N° 1º, sustituyó el art. 46, sobre cumplimiento del aviso por carta certificada en la notificación personal especial, que ya había sido sustituido por la Ley de Agilización Procesal N° 18.705, en la forma que se dice en la Explicación sobre “Agilización”. Ver “Notificación personal especial del art. 44 del C. de P. C.”.

El mismo art. 1º, en su N° 3º, reemplazó, en el art. 233, de la misma recopilación, el guarismo “48”, por “46”. Ver Notificación por cédula”.

Por último, sustituyó el art. 450 del Código de Enjuiciamiento Civil, relacionado con el embargo de bienes. Ver “Embargo”.

II.- MODIFICACIONES AL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES

La misma ley N° 18.804, asimismo, introdujo dos modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

En su artículo 2º, N° 1º agregó, como incisos 2º y 3º del N° 18º del art. 196, sobre recusación de Jueces y de Abogados Integrantes, en relación con una sociedad anónima de la que el Magistrado sea accionista. Ver tres Explicaciones sobre “Recusación”. Ver “Abogados Integrantes”.

Por último, el art. 2º, en su N° 2º de aquella ley, sustituyó el art. 393 del Código Orgánico, relacionado con la responsabilidad de los Receptores, artículo que ya había sido sustituido por la Ley N° 18.705, de 24 de mayo de 1988. Ver “Receptor”.

La Ley N° 18.969, de 10 de marzo de 1990, realizó 45 modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, que afectaron al cambio de un título, introducción de otro título, con 14 artículos, otros dos nuevos, 24 sustituciones de artículos, 18 modificaciones de otros y dos derogaciones.

A continuación, por orden alfabético, diremos las materias en relación con las cuales se produjeron los cambios; y, en cada caso, a cuáles artículos de dicha recopilación, afectó.

- ABOGADOS INTEGRANTES, art. 219;
- ARBITRAJE, arts. 27, 230, 235, 237 y 238;
- CONSERVADOR, art 450;
- CONTIENDAS DE COMPETENCIA, art. 191;
- CUENTA, art. 70;
- CORTE DE APELACIONES. COMPETENCIA, arts. 56, 66 y 70;
- CORTE DE APELACIONES. FUNCIONAMIENTO, arts. 61, 66, 95;
- CORTE SUPREMA. COMPETENCIA DEL PLENO, arts. 96 y 102;
- CORTE SUPREMA. COMPETENCIA DE LAS SALAS, arts. 98, 99 y 101;
- JUEZ DE LETRAS. COMPETENCIA, arts. 45, 135, 138, 139 y 143;
- JUEZ DE LETRAS EN LO CIVIL. COMPETENCIA, arts. 135, 138, 139 y 143;
- JUICIO ARBITRAL, arts. 27 y 230;
- JUZGADOS, arts. 27 y 31;
- MINISTROS VISITADORES, art. 392;
- NOTARIO, arts. 400, 402, 443 y 450;
- PERMISO PARA FUNCIONARIOS JUDICIALES, art. 347;
- PRORROGA DE COMPETENCIA, arts. 181, 182, 184, 185, 186 y 187;
- RECEPTOR, art. 392;
- RECEPTOR AD HOC, art. 392;
- RECURSO AMPARO, arts. 99 y 101;
- RECURSO APELACIÓN, art. 238;
- RECURSO APELACIÓN, arts. 99 y 101;
- RECURSO (DE) QUEJA, arts. 101 y 545;
- REGIONALIZACIÓN, arts. 27, 139 y 392;
- RELATOR, art. 59;
- SALA TRAMITADORA, art. 70; y
- SUPLENCIA DE CARGOS JUDICIALES, art. 294.

Veremos en qué consisten las modificaciones, en cada uno de los “Formularios”, de las “Solicitudes” y de las “Explicaciones” que se acaban de enumerar, respectivamente.

N° 750.- LEY N° 19.537, DE CONDOMINIOS. DE 16-12 DE 1997. EXPLICACIÓN

Esta ley, publicada el 15 de diciembre de 1997, regula un régimen especial de propiedad inmobiliaria, con el objeto de establecer condominios integrados por inmuebles divididos en unidades sobre las cuales se puede constituir dominio exclusivo a favor de distintos propietarios, manteniendo uno más bienes en el dominio común de todos ellos.

Entre otras materias, dicha ley precisa los inmuebles sobre los cuales se puede constituir dominio exclusivo; reglamenta la contribución a los gastos comunes (ordinarios y extraordinarios) y la formación de un fondo común de reserva para la reparación de bienes comunes o de gastos comunes urgentes o imprevistos; señala los requisitos que debe cumplir un condominio; el uso de los bienes comunes; la administración del condominio; la solución de conflictos entre los copropietarios; normas sobre la seguridad del condominio; y trata de los condominios de viviendas sociales (reglamentados éstos por Resolución N° 230, de 1998, de Vivienda y Urbanismo, D.O. de 17-VI-98), etc.

Se dictó el reglamento correspondiente (D. S. N° 46, de 1998, de Vivienda y Urbanismo, D.O. de 17-VI-98, rectif. en D.O. de 15-VII-98).

NOTA: Ver las respectivas explicaciones de cada una de las instituciones jurídicas dichas más arriba.

Nº 751.- LEY N° 19.537. DE CONDOMINIOS. DE 16-12-97. TEXTO

LEY SOBRE COPROPIEDAD INMOBILIARIA

Título I

DEL REGIMEN DE COPROPIEDAD INMOBILIARIA

Art. 1º. La presente ley regula un régimen especial de propiedad inmobiliaria, con el objeto de establecer condominios integrados por inmuebles divididos en unidades sobre las cuales se pueda constituir dominio exclusivo a favor de distintos propietarios, manteniendo uno o más bienes en el dominio común de todos ellos.

Los inmuebles que integran un condominio y sobre los cuales es posible constituir dominio exclusivo, pueden ser viviendas, oficinas, locales comerciales, bodegas, estacionamientos, recintos industriales, sitios y otros.

Podrán acogerse al régimen de copropiedad inmobiliaria que consagra esta ley, las construcciones o los terrenos con construcciones o con proyectos de construcción aprobados, emplazados en áreas normadas por planes reguladores o que cuenten con límite urbano, o que correspondan a proyectos autorizados conforme al artículo 55 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, y que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

Dicho art. 55, del D.S. N° 458, Ley General de Urbanismo y Construcciones, de 13 de abril de 1976, dispone:

Art. 55. Fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores. Correspondrá a la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo respectiva cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la Planificación urbana-regional.

Con dicho objeto, cuando sea necesario subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico, la autorización que otorgue la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura requerirá del informe previo favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Este informe señalará el grado mínimo de urbanización que deberá tener esa división predial.

Igualmente, las construcciones industriales, de equipamiento, turismo, y poblaciones, fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan.

Sólo las unidades que integran condominios acogidos al régimen de copropiedad inmobiliaria que consagra la presente ley podrán pertenecer en dominio exclusivo a distintos propietarios.

Art. 2º. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1.- Condominios: las construcciones o los terrenos acogidos al régimen de copropiedad inmobiliaria regulado por la presente ley. Se distinguen dos tipos de condominios, los cuales no podrán estar emplazados en un mismo predio:

Tipo A, las construcciones, divididas en unidades, emplazadas en un terreno de dominio común, y

Tipo B, los predios, con construcciones o con proyectos de construcción aprobados, en el interior de cuyos deslindes existan simultáneamente sitios que pertenezcan en dominio exclusivo a cada copropietario y terrenos de dominio común de todos ellos.

2.- Unidades: En esta ley se utilizará la expresión “unidad” para referirse a los inmuebles que forman parte de un condominio y sobre los cuales es posible constituir dominio exclusivo.

3.- Bienes de dominio común:

a) Los que pertenezcan a todos los copropietarios por ser necesarios para la existencia, seguridad y conservación del condominio, tales como terrenos de dominio común, cimientos, fachadas, muros exteriores y soportantes, estructura, techumbres, instalaciones generales y ductos de calefacción, de aire acondicionado, de energía eléctrica, de alcantarillado, de gas, de agua potable y de sistemas de comunicaciones, recintos de calderas y estanques;

b) Aquellos que permitan a todos y a cada uno de los copropietarios el uso y goce de las unidades de su dominio exclusivo, tales como terrenos de dominio común diferentes a los indicados en la letra a) precedente, circulaciones horizontales y verticales, terrazas comunes y aquellas que en todo o parte sirvan de techo a la unidad del piso inferior, dependencias de servicio comunes, oficinas o dependencias destinadas al funcionamiento de la administración y a la habitación del personal;

c) Los terrenos y espacios de dominio común colindantes con una unidad del condominio, diferentes a los señalados en las letras a) y b) precedentes;

d) Los bienes muebles o inmuebles destinados permanentemente al servicio, la recreación y el esparcimiento comunes de los copropietarios, y

e) Aquellos a los que se les otorgue tal carácter en el reglamento de copropiedad o que los copropietarios determinen, siempre que no sean aquellos a que se refieren las letras a), b), c) y d) precedentes.

4.- Gastos comunes ordinarios: se tendrán por tales los siguientes:

a) De administración: los correspondientes a remuneraciones del personal de servicio, conserje y administrador, y los de previsión que procedan;

b) De mantención: los necesarios para el mantenimiento de los bienes de dominio común, tales como revisiones periódicas de orden técnico, aseo y lubricación de los servicios, maquinarias e instalaciones, reposición de luminarias, ampolletas, accesorios, equipos y útiles necesarios para la administración, mantención y aseo del condominio, y otros análogos;

c) De reparación: los que demande el arreglo de desperfectos o deterioros de los bienes de dominio común o el reemplazo de artefactos, piezas o partes de éstos, y

d) De uso o consumo: los correspondientes a los servicios colectivos de calefacción, agua potable, gas, energía eléctrica, teléfonos u otros de similar naturaleza.

5.- Gastos comunes extraordinarios: los gastos adicionales o diferentes a los gastos comunes ordinarios y las sumas destinadas a nuevas obras comunes.

6.- Copropietarios hábiles: aquellos copropietarios que se encuentren al día en el pago de los gastos comunes.

Art. 3º. Cada copropietario será dueño exclusivo de su unidad y comunero en los bienes de dominio común.

El derecho que corresponda a cada unidad sobre los bienes de dominio común se determinará en el reglamento de copropiedad, atendiéndose, para fijarlo, al avalúo fiscal de la respectiva unidad.

Los avalúos fiscales de las diversas unidades de un condominio deberán determinarse separadamente.

Art. 4º. Cada copropietario deberá contribuir tanto a los gastos comunes ordinarios como a los gastos comunes extraordinarios, en proporción al derecho que le corresponda en los bienes de dominio común, salvo que el reglamento de copropiedad establezca otra forma de contribución.

Si el dominio de una unidad perteneciere en común a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la totalidad de los gastos comunes correspondientes a dicha unidad, sin perjuicio de su derecho a repetir lo pagado contra sus comuneros en la unidad, en la proporción que les corresponda.

Si un condominio consta de diferentes sectores y comprende bienes o servicios destinados a servicios únicamente a uno de esos sectores, el reglamento de copropiedad podrá establecer que los gastos comunes correspondientes a esos bienes o servicios serán sólo de cargo de los copropietarios de las unidades del respectivo sector, en proporción al avalúo fiscal de la respectiva unidad, salvo que el reglamento de copropiedad establezca una contribución diferente, sin perjuicio de la obligación de los copropietarios de esos sectores de concurrir a los gastos comunes generales de todo el condominio, que impone el inciso primero precedente.

La obligación del propietario de una unidad por los gastos comunes seguirá siempre al dominio de su unidad, aun respecto de los devengados antes de su adquisición, y el crédito correspondiente gozará de un

privilegio de cuarta clase, que preferirá, cualquiera que sea su fecha, a los enumerados en el artículo 2481 del Código Civil, sin perjuicio del derecho del propietario para exigir el pago a su antecesor en el dominio y de la acción de saneamiento por evicción, en su caso.

Si, por no contribuirse oportunamente a los gastos a que aluden los incisos anteriores, se viere disminuido el valor del condominio, o surgiere una situación de riesgo o peligro no cubierto, el copropietario causante responderá de todo daño o perjuicio.

El mencionado artículo 2481 del Código Civil prescribe:

“Art. 2481. La cuarta clase de créditos comprende

1º Los del Fisco contra los recaudadores y administradores de bienes fiscales;

2º Los de establecimientos nacionales de caridad o de educación, y los de las municipalidades, iglesias y comunidades religiosas, contra los recaudadores y administradores de sus fondos;

3º Los de las mujeres casadas, por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los bienes de éste o, en su caso, los que tuvieran los cónyuges por gananciales;

4º Los de los hijos de familia, por los bienes de su propiedad que fueran administrados por el padre o la madre, sobre los bienes de éstos;

5º Los de las personas que están bajo tutela o curaduría contra sus respectivos tutores o curadores; y

6º Los de todo pupilo contra el que se casa con la madre o abuela, tutora o curadora, en el caso del artículo 511”.

Art. 5º. Cada copropietario deberá pagar los gastos comunes con la periodicidad y en los plazos que establezca el reglamento de copropiedad. Si incurriera en mora, la deuda devengará el interés máximo convencional para operaciones no reajustables o el inferior a éste que establezca el reglamento de copropiedad.

El hecho de que un copropietario no haga uso efectivo de un determinado servicio o bien de dominio común, o de que la unidad correspondiente permanezca desocupada por cualquier tiempo, no lo exime, en caso alguno de la obligación de contribuir oportunamente al pago de los gastos comunes correspondientes.

El reglamento de copropiedad podrá autorizar al administrador para que, con el acuerdo del Comité de Administración, suspenda o requiera la suspensión del servicio eléctrico que se suministra a aquellas unidades cuyos propietarios se encuentren morosos en el pago de tres o más cuotas, continuas o discontinuas, de los gastos comunes.

Si el condominio no dispusiera de sistemas propios de control para el paso de dicho servicio, las empresas que lo suministren, a requerimiento escrito del administrador y previa autorización del Comité de Administración, deberán suspender el servicio que proporcionen a aquellas unidades cuyos propietarios se encuentren en la misma situación descrita en el inciso anterior.

Art. 6º. El cobro de los gastos comunes se efectuará por el administrador del condominio, de conformidad a las normas de la presente ley, del reglamento de copropiedad y a los acuerdos de la asamblea. En el aviso de cobro correspondiente deberá constar la proporción en que el respectivo copropietario debe contribuir a los gastos comunes.

El administrador, si así lo establece el reglamento de copropiedad, podrá confeccionar presupuestos estimativos de gastos comunes por períodos anticipados, para facilitar su cobro, al término de los cuales deberá hacer el correspondiente ajuste de saldos en relación a los efectivamente producidos. Estos presupuestos deberán ser aprobados por el Comité de Administración.

En los juicios de cobro de gastos comunes, la notificación del requerimiento de pago al deudor, conjuntamente con la orden de embargo, se le notificarán personalmente o por cédula dejada en el domicilio que hubiere registrado en la administración del condominio o, a falta de éste, en la respectiva unidad que ha generado la demanda ejecutiva de cobro de gastos comunes.

Art. 7º. En la administración de todo condominio deberá considerarse la formación de un fondo común de reserva para atender a reparaciones de los bienes de dominio común o a gastos comunes urgentes o imprevistos. Este fondo se formará e incrementará con el porcentaje de recargo sobre los gastos comunes que, en sesión extraordinaria, fije la asamblea de copropietarios con el producto de las multas e intereses que deban pagar, en su caso, los copropietarios, y con los aportes por concepto de uso y goce exclusivos sobre bienes de dominio común a que alude el inciso segundo del artículo 13.

Los recursos de este fondo se mantendrán en depósito en una cuenta corriente bancaria o en una cuenta de ahorro o se invertirán en instrumentos financieros que operen en el mercado de capitales, previo acuerdo del Comité de Administración. Esta cuenta podrá ser la misma a que se refiere el inciso tercero del artículo 23.

Art. 8º.- En todo condominio deberá contemplarse la cantidad mínima obligatoria de estacionamientos que señale el plan regulador. Los estacionamientos que correspondan a la cuota mínima obligatoria antes mencionada deberán singularizarse en el plano a que se refiere el artículo 11 y, en caso de enajenación, ésta sólo podrá hacerse en favor de personas que adquieran o hayan adquirido una o más unidades en el condominio. Los estacionamientos que excedan la cuota mínima obligatoria serán de libre enajenación. En caso de contemplarse estacionamientos de visitas, éstos tendrán el carácter de bienes comunes del condominio.

Los terrenos en que se emplacen los condominios no podrán tener una superficie predial inferior a la establecida en el instrumento de planificación territorial o a la exigida por las normas aplicables al área de emplazamiento del predio. Los tamaños prediales de los sitios que pertenezcan en dominio exclusivo a cada copropietario podrán ser inferiores a los mínimos exigidos por los instrumentos de planificación territorial, siempre que la superficie total de todos ellos, sumada a la superficie de terreno en dominio común, sea igual o mayor a la que resulte de multiplicar el número de todas las unidades de dominio exclusivo por el tamaño mínimo exigido por el instrumento de planificación territorial. Para los efectos de este cómputo, se excluirán las áreas que deban cederse conforme al artículo 9º.

En cada uno de los sitios de un condominio que pertenezcan en dominio exclusivo a cada copropietario, sólo podrán levantarse construcciones de una altura que no exceda la máxima permitida por el plan regulador o, en el silencio de éste, la que resulte de aplicar otras normas de dicho instrumento de planificación y la de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Los terrenos de dominio común y los sitios de dominio exclusivo de cada copropietario no podrán subdividirse ni lotearse mientras exista el condominio, salvo que concurren las circunstancias previstas en el inciso tercero del artículo 14.

Art. 9º. Todo condominio deberá cumplir con lo previsto en los artículos 66, 67, 70, 134, 135 y en el artículo 136, con excepción de su inciso cuarto, del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, Ley General del Urbanismo y Construcciones. Las calles, avenidas, plazas y espacios públicos que se incorporarán al dominio nacional de uso público conforme al artículo 135, antes citado, serán sólo aquellos que estuvieren considerados en el respectivo plan regulador. Tratándose de los condominios a que se refiere el Título IV de esta ley, se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones para las viviendas sociales.

Cuando las superficies que deban cederse para áreas verdes resulten inferiores a 500 metros cuadrados, podrán ubicarse en otros terrenos dentro de la misma comuna, o compensarse su valor en dinero, con una suma equivalente a la parte proporcional de esa superficie en el valor comercial del terreno, en cualquiera de ambos casos previo acuerdo con la municipalidad respectiva, la que sólo podrá invertir estos recursos en la ejecución de nuevas áreas verdes. Lo anterior se aplicará igualmente a las superficies que deban cederse para equipamiento, cualquiera que sea el tamaño resultante y, en caso de acordarse su compensación en dinero, la municipalidad sólo podrá invertir estos recursos en la ejecución de nuevas obras de equipamiento.

El terreno en que estuviera emplazado un condominio deberá tener acceso directo a un espacio de uso público o a través de servidumbres de tránsito. La franja afecta a servidumbre deberá tener, a lo menos, el ancho mínimo exigido por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones para los trazados viales urbanos, según la función que se le asigne en el proyecto o la que le haya asignado el instrumento de planificación territorial. Los sitios que pertenezcan en dominio exclusivo a cada copropietario deberán tener acceso directo a un espacio de uso público o a través de espacios de dominio común destinados a la circulación. El administrador será personalmente responsable de velar por la seguridad y expedición de estas vías de acceso. Se prohíbe la construcción o colocación de cualquier tipo de objetos que dificulten el paso de personas o vehículos de emergencia por dichas vías.

Los artículos citados disponen: 66, 67, 70, 134, 135 y 136, y el artículo 129 citado en el artículo 136, todos del Decreto Supremo N° 458, Ley General de Urbanismo y Construcciones, publicada en el D.O. de 13 de abril de 1976, Aprueba Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:

Art. 66. la formación de nuevas poblaciones, barrios, grupos o conjuntos habitacionales deberá respetar las disposiciones de esta Ley y su Ordenanza General, y del Plan Regulador y Ordenanza Local, en cuanto al uso del suelo, trazados viales, densidades, superficie mínima predial, coeficientes de constructibilidad y demás disposiciones de carácter urbanístico.

Art. 67. los proyectos de subdivisión, loteos o urbanización de terrenos deberán ajustarse estrictamente a los trazados y normas que consulte el Plan Regulador y deberán llevar la firma del profesional competente de acuerdo con la Ley N° 7.211 y la Ordenanza General.

Art. 70. En toda urbanización de terrenos, se destinarán gratuitamente a circulación, áreas verdes y equipamiento de las superficies que señale la Ordenanza General. En estas superficies quedarán incluidas las correspondientes áreas verdes de uso público, ensanches y apertura de calles, que se contemplaren en el Plan Regulador. La Municipalidad podrá permutar o enajenar los terrenos recibidos para equipamiento, con el objeto de instalar las obras correspondientes en una ubicación y espacio más adecuados.

La exigencia establecida en el inciso anterior será aplicada proporcionalmente en relación a las densidades que establezca el Plan Regulador, bajo las condiciones que determine la Ordenanza General de esta ley.

Art. 10. Para acogerse al régimen de copropiedad inmobiliaria, todo condominio deberá cumplir con las normas exigidas por esta ley y su reglamento, por la Ley General de Urbanismo y Construcciones, por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, por los instrumentos de planificación territorial y por las normas que regulen el área de emplazamiento del condominio.

Corresponderá a los Directores de Obras Municipales verificar que un condominio cumple con lo dispuesto en el inciso anterior y extender el certificado que lo declare acogido al régimen de copropiedad inmobiliaria, haciendo constar en el mismo la fecha y la notaría en que se redujo a escritura pública el primer reglamento de copropiedad y la foja y el número de su inscripción en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces. Este certificado deberá señalar las unidades que sean enajenables dentro de cada condominio.

Art. 11. Los planos de un condominio deberán singularizar claramente cada una de las unidades en que se divide un condominio, los sectores en el caso a que se refiere el inciso tercero del artículo 4º y los bienes de dominio común. Estos planos deberán contar con la aprobación del Director de Obras Municipales y se archivarán en una sección especial del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, en estricto orden numérico, conjuntamente con el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 10.

Art. 12. Las escrituras públicas mediante las cuales se transfiera el dominio o se constituyan derechos reales sobre alguna unidad de un condominio, deberán hacer referencia al plano a que alude el artículo anterior. En la escritura en que por primera vez se transfiera el dominio o se constituyan derechos reales sobre algunas de esa unidades, además, deberá insertarse el certificado mencionado en el inciso segundo del artículo 10.

La inscripción del título de propiedad y de otros derechos reales sobre una unidad contendrá las siguientes menciones:

- 1) La fecha de la inscripción;
- 2) La naturaleza, fecha del título y la notaría en que se extendió;
- 3) Los nombres, apellidos y domicilios de las partes;
- 4) La ubicación y los deslindes del condominio a que pertenezca la unidad;
- 5) El número y la ubicación que corresponda a la unidad en el plano de que trata el artículo 11 y
- 6) La firma del Conservador.

Art. 13. Cada copropietario podrá servirse de los bienes de dominio común en la forma que indique el reglamento de copropiedad y a falta de disposición en él, según su destino y sin perjuicio del uso legítimo de los demás copropietarios. Las construcciones en bienes de dominio común, las alteraciones de los mismos, formas de su aprovechamiento y el cambio de su destino, se sujetarán a lo previsto en el reglamento de copropiedad o, en su defecto, a lo que determina la asamblea de copropietarios, cumpliendo en ambos casos con las normas vigentes en la materia.

Sólo podrán asignarse en uso y goce exclusivo a uno o más copropietarios, conforme lo establezca el reglamento de copropiedad o lo acuerde la asamblea de copropietarios, los bienes de dominio común a que se refieren las letras c), d) y e) del número 3 del artículo 22, como asimismo los mencionados en las letras a) y b) del mismo precepto, cuando por circunstancias sobrevinientes dejen de tener las características señaladas en dichas letras a) y b). El titular de estos derechos podrá estar afecto al pago de aportes en dinero por dicho uso y goce exclusivos, que podrán consistir en una cantidad única o en pagos periódicos. Estos recursos incrementarán el fondo común de reserva. Además, salvo disposición en contrario del reglamento de copropiedad, o acuerdo de la asamblea de copropietarios, los gastos de mantención que irrogue el bien común dado en uso y goce exclusivo, serán de cargo del copropietario titular de estos derechos.

El uso y goce exclusivo no autorizará al copropietario titular de estos derechos para efectuar construcciones o alteraciones en dichos bienes, o para cambiar su destino, sin contar previamente con acuerdo de la asamblea y permiso de la Dirección de Obras Municipales.

Art. 14. Los derechos de cada copropietario en los bienes de dominio común son inseparables del dominio exclusivo de su respectiva unidad y, por tanto, esos derechos se entenderán comprendidos en la transferencia del dominio, gravamen o embargo de la respectiva unidad. Lo anterior se aplicará igualmente respecto de los derechos de uso y goce exclusivos que se le asignen sobre los bienes de dominio común.

No podrán dejar de ser de dominio común aquellos a que se refieren las letras a), b) y c) del número 3 del artículo 2º, mientras mantengan las características que determinan su clasificación en estas categorías.

Podrán enajenarse, darse en arrendamiento o gravarse, previo acuerdo de la asamblea de copropietarios, los bienes de dominio común a que se refieren las letras d) y e) del número 3 del artículo 2º, como asimismo los mencionados en las letras a), b) y c) del mismo precepto, cuando por circunstancias sobrevinientes dejen de tener las características señaladas en dichas letras a), b) y c). No obstante lo anterior, la asamblea de copropietarios podrá, aun cuando tales características se mantengan, acordar con los quórum exigidos por esta ley, la enajenación de los bienes comunes a que se refiere la letra c) del número 3 del artículo 2º, sólo en favor de los copropietarios colindantes.

A los actos y contratos a que se refiere el inciso anterior, comparecerá el administrador, si lo hubiere, y el Presidente del Comité de Administración, en representación de la asamblea de copropietarios. Los recursos provenientes de estos actos y contratos incrementarán el fondo común de reserva.

Si la enajenación implica la alteración en el número de unidades de un condominio, deberá modificarse el reglamento de copropiedad dejando constancia de los nuevos porcentajes de los derechos de los copropietarios sobre los bienes comunes.

Art. 15. Para cambiar el destino de una unidad, se requerirá que el nuevo uso esté permitido por el instrumento de planificación territorial y que el copropietario obtenga, además del permiso de la Dirección de Obras Municipales, el acuerdo previo de la asamblea.

Art. 16. Las unidades de un condominio podrán hipotecarse o gravarse libremente, sin que para ello se requiera acuerdo de la asamblea, subsistiendo la hipoteca o gravamen en los casos en que se ponga término a la copropiedad.

La hipoteca o gravamen constituidos sobre una unidad gravarán automáticamente los derechos que le correspondan en los bienes de dominio común, quedando amparados por la misma inscripción.

Se podrá constituir hipoteca sobre una unidad de un condominio en etapa de proyecto o en construcción, para lo cual se archivará provisionalmente un plano en el Conservador de Bienes Raíces, en el que estén singularizadas las respectivas unidades, de acuerdo con el permiso de construcción otorgado por la Dirección de Obras Municipales. Esta hipoteca gravará la cuota que corresponda a dicha unidad en el terreno desde la fecha de la inscripción de la hipoteca y se radicará exclusivamente en dicha unidad y en los derechos que le correspondan a ésta en los bienes de dominio común, sin necesidad de nueva escritura ni inscripción, desde la fecha del certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 10, procediéndose al archivo definitivo del plano señalado en el artículo 11.

La inscripción de la hipoteca o gravamen de una unidad contendrá, además de las menciones señaladas en los números 1º, 2º, 4º y 5º del artículo 2432 del Código Civil, la que se expresa en los números 4) y 5) del inciso segundo del artículo 12 de esta ley.

El art. 2432 del Código Civil estatuye:

“Art. 2432. La inscripción de la hipoteca deberá contener:

1º. El nombre, apellido y domicilio del acreedor, y su profesión, si tuviera alguna, y las mismas designaciones relativamente al deudor, y a los que como apoderados o representantes legales del uno o del otro requieran la inscripción.

Las personas jurídicas serán designadas por su denominación legal o popular, y por el lugar de su establecimiento; y se extenderá a sus personeros lo que se dice de los apoderados o representantes legales en el inciso anterior.

2º. La fecha y la naturaleza del contrato a que accede la hipoteca, y el archivo en que se encuentra.

Si la hipoteca se ha constituido por acto separado, se expresará también la fecha de este acto, y el archivo en que existe.

3º. La situación de la finca hipotecada y sus linderos. Si la finca hipotecada fuere rural se expresará la provincia y la comuna a que pertenezca, y si perteneciera a varias, todas ellas.

4º. La suma determinada a que se extienda la hipoteca en el caso del artículo precedente.

5º. La fecha de la inscripción y la firma del Conservador”.

Título II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CONDOMINIOS

Art. 17. Todo lo concerniente a la administración del condominio será resuelto por los copropietarios reunidos en asamblea.

Las sesiones de la asamblea serán ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebrarán, a lo menos, una vez al año, oportunidad en la que la administración deberá dar cuenta documentada de su gestión correspondiente a los últimos doce meses y en ellas podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de los copropietarios y adaptarse los acuerdos correspondientes, salvo los que sean materia de sesiones extraordinarias.

Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cada vez que lo exijan las necesidades del condominio, o a petición del Comité de Administración o de los copropietarios que represente, a lo menos, el quince por ciento de los derechos en el condominio, y en ellas sólo podrán tratarse los temas incluidos en la citación.

Las siguientes materias sólo podrán tratarse en sesiones extraordinarias de la asamblea:

1.- Modificación del reglamento de copropiedad.

2.- Cambio de destino de las unidades del condominio.

3.- Constitución de derechos de uso y goce exclusivos de bienes de dominio común a favor de uno o más copropietarios y otras formas de aprovechamiento de los bienes de dominio común.

4.- Enajenación o arrendamiento de bienes de dominio común o la constitución de gravámenes sobre ellos.

5.- Reconstrucción, demolición, rehabilitación o ampliaciones del condominio.

6.- Petición a la Dirección de Obras Municipales para que se deje sin efecto la declaración que acogió el condominio al régimen de copropiedad inmobiliaria, o su modificación.

7.- Construcciones en los bienes comunes, alteraciones y cambios de destino de dichos bienes, incluso de aquellos asignados en uso y goce exclusivo.

8.- Remoción parcial o total de los miembros del Comité de Administración.

9.- Gastos o inversiones extraordinarios que excedan, en un período de doce meses, del equivalente a seis cuotas de gastos comunes ordinarios del total del condominio.

10.- Administración conjunta de dos o más condominios de conformidad al artículo 26 y establecer subadministraciones en un mismo condominio.

Todas las materias que de acuerdo al inciso precedente deban tratarse en sesiones extraordinarias, con excepción de las señaladas en el número 1 cuando alteren los derechos en el condominio y en los números 2, 3, 4, 5 y 6, podrán también ser objeto de consulta por escrito a los copropietarios, firmada por el Presidente del Comité de Administración y por el administrador del condominio, la que se notificará a cada uno de los copropietarios en igual forma que la citación a Asamblea a que se refiere el inciso primero del artículo 18. La consulta deberá ser acompañada de los antecedentes que faciliten su comprensión, junto con el proyecto de acuerdo correspondiente, para su aceptación o rechazo por los copropietarios. La consulta se entenderá aprobada cuando obtenga la aceptación por escrito y firmada de los copropietarios que representen a lo menos el 75% de los derechos en el condominio. El acuerdo correspondiente deberá reducirse a escritura pública suscrita por el Presidente del Comité de Administración y por el administrador del condominio, debiendo protocolizarse los antecedentes que respalden el acuerdo, dejándose constancia de dicha protocolización en la respectiva escritura. En caso de rechazo de la consulta, ella no podrá renovarse antes de 6 meses.

Art. 18. El Comité de Administración, a través de su presidente, o si éste no lo hiciere, el administrador, deberá citar a asamblea a todos los copropietarios o apoderados, personalmente o mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado para estos efectos en la oficina de la administración, con una anticipación mínima de cinco días y que no exceda de quince. Si no lo hubieren registrado, se entenderá para todos los efectos que tienen su domicilio en la respectiva unidad del condominio. El administrador deberá mantener en el condominio una nómina actualizada de los copropietarios, con sus respectivos domicilios registrados.

Las sesiones de la asamblea deberán celebrarse en el condominio, salvo que la asamblea o el Comité de Administración acuerden otro lugar, el que deberá estar situado en la misma comuna, y deberán ser presididas por el presidente del Comité de Administración o por el copropietario asistente que elija la Asamblea.

Tratándose de la primera asamblea, ésta será presidida por el administrador, si lo hubiere, o por el copropietario asistente que designe la asamblea mediante sorteo.

Art. 19. Las asambleas ordinarias se constituirán en primera citación con la asistencia de los copropietarios que representen, a lo menos, el sesenta por ciento de los derechos en el condominio; y en segunda citación, con la asistencia de los copropietarios que concurren, adoptándose en ambos casos los acuerdos respectivos por la mayoría absoluta de los asistentes.

Las asambleas extraordinarias se constituirán en primera citación con la asistencia de los copropietarios que representen, a lo menos, el ochenta por ciento de los derechos en el condominio; y en segunda citación, con la asistencia de los copropietarios que representen, a lo menos el sesenta por ciento de los derechos en el condominio. En ambos casos los acuerdos se adoptarán con el voto favorable del setenta y cinco por ciento de los derechos asistentes.

Las asambleas extraordinarias para tratar las materias señaladas en los números 1 al 7 del artículo 17 requerirán para constituirse, tanto en primera como en segunda citación, la asistencia de los copropietarios que representen, a lo menos, el ochenta por ciento de los derechos en el condominio, y los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de los asistentes que representen, a lo menos, el setenta y cinco por ciento de los derechos en el condominio.

Las asambleas extraordinarias para tratar modificaciones al reglamento de copropiedad que incidan en la alteración del porcentaje de los derechos de los copropietarios sobre los bienes de dominio común, requerirán para constituirse la asistencia de la unanimidad de los copropietarios y los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la unanimidad de los copropietarios.

En las asambleas ordinarias, entre la primera y segunda citación deberá mediar un lapso no inferior a media hora ni superior a seis horas. En las asambleas extraordinarias dicho lapso no podrá ser inferior a cinco ni superior a quince días.

Si no se reunieren los quórum necesarios para sesionar o para adoptar acuerdos, el administrador o cualquier copropietario podrá ocurrir al juez conforme a lo previsto en el artículo 33.

Art. 20. Todo copropietario estará obligado a asistir a las asambleas respectivas, sea personalmente o debidamente representado, según se establezca en el reglamento de copropiedad. Si el copropietario no hiciere uso del derecho de designar apoderado o, habiéndole designado, éste no asistiera, para este efecto se entenderá que acepta que asuma su representación el arrendatario o el ocupante a quien hubiere entregado la tenencia de su unidad, siempre que en el respectivo contrato, así se hubiere establecido.

Sólo los copropietarios hábiles podrán optar a cargos de representación de la comunidad y concurrir con su voto a los acuerdos que se adopten, salvo para aquellas materias respecto de las cuales la presente ley exige unanimidad. Cada copropietario tendrá sólo un voto, que será proporcional a sus derechos en los bienes de dominio común, de conformidad al inciso segundo del artículo 3º. El administrador no podrá representar a ningún copropietario en la asamblea.

La calidad de copropietario hábil se acreditará mediante certificado expedido por el administrador o por quien haga sus veces.

Los acuerdos adoptados con las mayorías exigidas en esta ley o en el reglamento de copropiedad obligan a todos los copropietarios, sea que hayan asistido o no a la sesión respectiva y aun cuando no haya concurrido con su voto favorable a su adopción. La asamblea representa legalmente a todos los copropietarios y está facultada para dar cumplimiento a dichos acuerdos a través del Comité de Administración o de los copropietarios designados por la propia asamblea para estos efectos.

De los acuerdos de la asamblea se dejará constancia en un libro de actas foliado. Las actas deberán ser firmadas por todos los miembros del Comité de Administración, o por los copropietarios que la asamblea designe y quedarán bajo custodia del Presidente del Comité de Administración. La infracción a esta obligación será sancionada con multa de una a tres unidades tributarias mensuales la que se duplicará en caso de reincidencia.

A las sesiones de la asamblea en las que se adopten acuerdos que incidan en las materias señaladas en los números 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 17, deberá asistir un notario, quien deberá certificar el acta respectiva, en la que se dejará constancia de los quórum obtenidos en cada caso. Si la naturaleza del acuerdo adoptado lo requiere, al acta correspondiente deberá reducirse a escritura pública por cualquiera de los miembros del Comité de Administración.

Art. 21. La asamblea de copropietarios en su primera sesión deberá designar un Comité de Administración compuesto, a lo menos, por tres personas, que tendrá la representación de la asamblea con todas sus facultades, excepto aquellas que deben ser materia de asamblea extraordinaria. El Comité de Administración durará en sus funciones el período que le fije la asamblea, el que no podrá exceder de tres años, sin perjuicio de poder ser reelegido indefinidamente, y será presidido por el miembro que designe la asamblea, o en subsidio, el propio Comité. Sólo podrán ser designados miembros del Comité de Administración: a) las personas naturales que sean propietarias en el condominio o sus cónyuges; y, b) los representantes de las personas jurídicas que sean propietarias en el condominio. El Comité de Administración podrá también dictar normas que faciliten el buen orden y administración del condominio, como asimismo imponer las multas que estuvieron contempladas en el reglamento de copropiedad, a quienes infrinjan las obligaciones de esta ley y del reglamento de copropiedad. Las normas y acuerdo del Comité mantendrán su vigencia mientras no sean revocadas o modificadas por la asamblea

de copropietarios. Para la validez de las reuniones del Comité de Administración, será necesaria una asistencia de la mayoría de sus miembros y los acuerdos serán adoptados por la mitad más uno de los asistentes.

Art. 22. Todo condominio será administrado, con las facultades que disponga el reglamento de copropiedad respectivo, por la persona natural o jurídica designada por la asamblea de copropietarios, y a falta de tal designación, actuará como administrador el Presidente del Comité de Administración, por lo que las referencias que en esta ley se hacen al administrador, sólo serán para el caso en que lo hubiere. El nombramiento del administrador, en su caso, deberá constar en la respectiva acta de la asamblea en que se adoptó el acuerdo pertinente, reducida a escritura pública por la persona expresamente facultada para ello en la misma acta o, si no se expresare, por cualquiera de los miembros del Comité de Administración. Copia autorizada de esta escritura deberá mantenerse en el archivo de documentos del condominio.

El administrador, si lo hubiere, no podrá integrar el Comité de Administración y se mantendrá en sus funciones mientras cuente con la confianza de la asamblea, pudiendo ser removido en cualquier momento por acuerdo de la misma.

Art. 23. Serán funciones del administrador las que se establezcan en el reglamento de copropiedad y las que específicamente le conceda la asamblea de copropietarios, tales como cuidar los bienes de dominio común; ejecutar los actos de administración y conservación y los de carácter urgente sin recabar previamente acuerdo de la asamblea, sin perjuicio de su posterior ratificación; cobrar y recaudar los gastos comunes; velar por la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias sobre copropiedad inmobiliaria y las del reglamento de copropiedad; representar en juicio, activa y pasivamente, a los copropietarios, con las facultades del inciso primero del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, en las causas concernientes a la administración y conservación del condominio, sea que se promuevan con cualquiera de ellos o con terceros; citar a reunión de la asamblea; pedir al tribunal competente que aplique los apremios o sanciones que procedan al copropietario u ocupante que infrinja las limitaciones o restricciones que en el uso de su unidad le imponen esta ley, su reglamento y el reglamento de copropiedad.

A falta de disposiciones sobre la materia en el reglamento de copropiedad y en el silencio de las asamblea, serán funciones del administrador las señaladas en esta ley y su reglamento.

Todo condominio deberá mantener una cuenta corriente bancaria o una cuenta de ahorro, exclusiva del condominio, sobre la que podrán girar la o las personas que designe la asamblea de copropietarios. Las entidades correspondientes, a requerimiento del administrador o del Comité de Administración, procederán a la apertura de la cuenta a nombre del respectivo condominio, en que se registre el nombre de la o de las personas habilitadas.

El administrador estará obligado a rendir cuenta documentada de su administración en las épocas que se le hayan fijado y, además, cada vez que se lo solicite la asamblea de copropietarios o el Comité de Administración, en su caso, y al término de su gestión. Para estos efectos, los copropietarios tendrán acceso a la documentación correspondiente.

Dicho inciso primero del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, dispone:

“Art. 7º (8º). El poder para litigar se entenderá conferido para todo el juicio en que se presente, y aun cuando no exprese las facultades que se conceden, autorizará al procurador para tomar parte, del mismo modo que podría hacerle el poderdante, en todos los trámites e incidentes del juicio y en todas las cuestiones que por vía de reconvenCIÓN se promuevan, hasta la ejecución completa de la sentencia definitiva, salvo lo dispuesto en el artículo 4º o salvo que la ley exija intervención personal de la parte misma. Las cláusulas en que se nieguen o en que se limiten las facultades expresadas, son nulas. Podrá, asimismo, el procurador delegar el poder obligando al mandante, a menos que se le haya negado esta facultad”.

Art. 24. Mientras se proceda al nombramiento del Comité de Administración, cualquiera de los copropietarios podrá ejecutar por sí solo los actos urgentes de administración y conservación.

Art. 25. El reglamento de copropiedad o la asamblea podrán establecer subadministraciones en un mismo condominio, debiendo siempre mantenerse una administración central. Para estos efectos, la porción del condominio correspondiente a cada subadministración deberá constar en un plano complementario de aquel a que se refiere el artículo 11. El reglamento de copropiedad especificará las funciones de las subadministraciones y su relación con la administración central.

Art. 26. Dos o más condominios colindantes o ubicados en una misma manzana o en manzanas contiguas, podrán convenir su administración conjunta, previo acuerdo adoptado en asamblea extraordinaria especialmente citada al efecto.

En el acuerdo respectivo se facultará a los presidentes de los respectivos Comités de Administración para suscribir el respectivo convenio, señalándose las condiciones generales que éste deberá contemplar.

El acuerdo y el convenio señalados deberán reducirse a escritura pública, siendo aplicables a ellos las mismas normas que regulan el reglamento de copropiedad.

Art. 27. La copia del acta de la asamblea válidamente celebrada, autorizada por el Comité de Administración, o en su defecto por el administrador, en que se acuerden gastos comunes, tendrá mérito ejecutivo para el cobro de los mismos. Igual mérito tendrán los avisos de cobro de dichos gastos comunes, extendidos de conformidad al acta, siempre que se encuentren firmados por el administrador.

Demandadas estas prestaciones, se entenderán comprendidas en la acción iniciada las de igual naturaleza a las reclamadas, que se devengaren durante la tramitación del juicio.

Art. 28. Los copropietarios de un condominio deberán acordar un reglamento de copropiedad con los siguientes objetos:

- a) Fijar con precisión sus derechos y obligaciones recíprocos;
- b) Imponerse las limitaciones que estimen convenientes;
- c) Dejar establecido que las unidades que integran el condominio, como asimismo los sectores en que se divide y los bienes de dominio común, están identificados individualmente en los planos a que se refiere el artículo 11, señalando el número y la fecha del archivo de dichos planos en el Conservador de Bienes Raíces.
- d) Señalar los derechos que corresponden a cada unidad sobre los bienes de dominio común, como asimismo la cuota con que el propietario de cada unidad debe contribuir al pago de los gastos comunes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 42;
- e) Establecer lo concerniente a: la administración y conservación de los bienes de dominio común; las multas por incumplimiento de obligaciones, y la aplicación de alguna de las medidas permitidas en los incisos tercero y cuarto del artículo 5º;
- f) Regular normas de aprovechamiento de los bienes de dominio común, sus alcances y limitaciones, como asimismo posibles cambios de destino de estos bienes;
- g) Otorgar a ciertos bienes el carácter de bienes comunes;
- h) Fijar las facultades y obligaciones del Comité de Administración y del Administrador.
- i) Establecer la asistencia necesaria para sesionar y las mayorías que se requerirán para que la asamblea adopte acuerdos, tanto en las sesiones ordinarias, como en las extraordinarias, las que no podrán ser inferiores a las establecidas en el artículo 19;
- j) Fijar la periodicidad de las asambleas ordinarias y la época en que se celebrarán, y
- k) En general, determinar su régimen administrativo.

Art. 29. El primer reglamento de copropiedad será dictado por la persona natural o jurídica propietaria del condominio y en él no podrán fijarse mayorías superiores a las establecidas en el artículo 19. Este instrumento deberá ser reducido a escritura pública e inscrito en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces respectivo como exigencia previa para obtener el certificado a que alude el inciso segundo del artículo 10.

Art. 30. Una vez enajenado el 75% de las unidades que formen parte de un condominio nuevo, el Administrador deberá convocar a Asamblea extraordinaria la que se pronunciará sobre la mantención, modificación o sustitución del Reglamento a que se refiere el artículo precedente.

En el silencio del reglamento de copropiedad, regirán las normas del reglamento de esta ley, que se aprobará mediante decreto supremo dictado a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Las normas del reglamento de copropiedad serán obligatorias para los copropietarios, para quienes les sucedan en el dominio y para los ocupantes de las unidades a cualquier título.

Art. 31. Los copropietarios que se sientan afectados por disposiciones del reglamento de copropiedad del condominio, por estimar que ha sido dictado con infracción de normas de esta ley o de su reglamento, o que contiene disposiciones contradictorias o que no corresponden a la realidad de ese condominio o de manifiesta arbitrariedad en el trato a los distintos copropietarios, podrán demandar ante el tribunal que corresponda de acuerdo a los artículos 33 y 34 de esta ley, la supresión, modificación o reemplazo de las normas impugnadas. La

acción se notificará al administrador del condominio que para estos efectos tendrá la calidad de representante legal de los restantes copropietarios, debiendo ponerla en conocimiento de cada uno de los copropietarios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha notificación, mediante comunicación escrita dirigida al domicilio registrado por éstos en la administración o a falta de éste, a la respectiva unidad. En todo caso, cualquier copropietario podrá hacerse parte en el juicio.

Art. 32. Los copropietarios, arrendatarios u ocupantes a cualquier título de las unidades del condominio, deberán ejercer sus derechos sin restringir ni perturbar el legítimo ejercicio de los demás ocupantes del condominio.

Las unidades se usarán en forma ordenada y tranquila y no podrán hacerse servir para otros objetos que los establecidos en el reglamento de copropiedad o, en el silencio de éste, a aquellos que el condominio esté destinado según los planos aprobados por la Dirección de Obras Municipales. Tampoco se podrá ejecutar acto alguno que perturbe la tranquilidad de los copropietarios o comprometa la seguridad, salubridad y habitabilidad del condominio o de sus unidades, ni provocar ruidos en las horas que ordinariamente se destinan al descanso, ni almacenar en las unidades materias que puedan dañar las otras unidades del condominio o los bienes comunes.

La infracción a lo prevenido en este artículo será sancionada con multa de una a tres unidades tributarias mensuales, pudiendo el tribunal elevar al doble su monto en caso de reincidencia. Se entenderá que hay reincidencia cuando se cometa la misma infracción, aún si ésta afectare a personas diversas, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la resolución del juez de policía local que condene al pago de la primera multa. Podrán denunciar estas infracciones, el Comité de Administración, el administrador o cualquier otra persona afectada, dentro de los tres meses siguientes a su ocurrencia. Lo anterior, sin perjuicio de las indemnizaciones que en derecho correspondan. La administración del condominio podrá, a través de circulares, avisos u otros medios, dar a conocer a la comunidad los reclamos correspondientes.

Serán responsables, solidariamente, del pago de las multas e indemnizaciones por infracción a las obligaciones de este artículo, el infractor y el propietario de la respectiva unidad, sin perjuicio del derecho de ese último de repetir contra el infractor.

Art. 33. Serán de competencia de los juzgados de policía local correspondientes y se sujetarán al procedimiento establecido en la Ley N° 18.287, las contiendas que se promuevan entre los copropietarios o entre éstos y el administrador, relativas a la administración del respectivo condominio, para lo cual estos tribunales estarán investidos de todas las facultades que sean necesarias a fin de resolver esas controversias. En el ejercicio de estas facultades, el juez podrá, a petición de cualquier copropietario:

a) Declarar la nulidad de los acuerdos adoptados por la asamblea con infracción de las normas de esta ley y de su reglamento o de las de los reglamentos de copropiedad.

b) Citar a asamblea de copropietarios, si el administrador o el presidente del Comité de Administración no lo hiciere, aplicándose al efecto las normas contenidas en el artículo 654 del Código de Procedimiento Civil, en lo que fuere pertinente. A esta asamblea deberá asistir un Notario como ministro de fe, quien levantará acta de lo actuado. La citación a asamblea se notificará mediante carta certificada sujetándose a lo previsto en el inciso primero del artículo 18 de la presente ley. Para estos efectos, el administrador, a requerimiento del juez, deberá poner a disposición del tribunal la nómina de copropietarios a que se refiere el citado inciso primero, dentro de los cinco días siguientes desde que le fuere solicitada y si así no lo hiciere, se le aplicará la multa prevista en el penúltimo inciso del artículo 32.

c) Exigir al administrador que someta a la aprobación de la asamblea de copropietarios rendiciones de cuentas, fijándole plazo para ello y, en caso de infracción, aplicarle la multa a que alude la letra anterior.

d) En general, adoptar todas las medidas necesarias para la solución de los conflictos que afecten a los copropietarios derivados de su condición de tales.

Las resoluciones que se dicten en las gestiones a que alude el inciso anterior serán apelables, aplicándose a dicho recurso las normas contempladas en el Título III de la Ley N° 18.287.

El cobro de gastos comunes se sujetará al procedimiento del juicio ejecutivo del Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil y su conocimiento corresponderá al juez de letras respectivo.

El artículo 654 del Código de Procedimiento Civil estatuye:

Para acordar o resolver lo conveniente sobre la administración pro indiviso, se citará a todos los interesados a comparendo, el cual se celebrará con sólo los que concurren. No estando todos presentes, sólo podrán acordarse, por mayoría absoluta de los concurrentes, que represente a lo menos la mitad de los derechos de la comunidad, o por resolución del tribunal a falta de mayoría, todas o algunas de las medidas siguientes:

- 1º Nombramiento de uno o más administradores, sea de entre los mismos interesados o extraños;
- 2º Fijación de los salarios de los administradores y de sus atribuciones y deberes;
- 3º Determinación del giro que deba darse a los bienes comunes durante la administración pro indiviso y del máximo de gastos que puedan en ella hacerse; y
- 4º Fijación de las épocas en que deba darse cuenta a los interesados, sin perjuicio de que ellos puedan exigirlas extraordinariamente, si hay motivo justificado, y vigilar la administración sin embarazar los procedimientos de los administradores.

El mencionado Título III de la ley N° 18.287 trata de la apelación.

Art. 34. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las contiendas a que se refiere el inciso primero de dicho artículo, podrán someterse a la resolución del juez árbitro arbitrador a que se refiere el artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales. En contra de la sentencia arbitral, se podrán interponer los recursos de apelación y de casación en la forma, conforme a lo previsto en el artículo 239 de ese mismo Código.

El árbitro deberá ser designado por acuerdo de la asamblea y, a falta de acuerdo, por el juez letrado de turno, pudiendo ser sustituido o removido en cualquier momento por acuerdo de la asamblea, siempre que no esté conociendo causas pendientes.

El artículo del Código Orgánico de Tribunales que trata esta materia es:

Art. 223. El árbitro puede ser nombrado, o con la calidad de árbitro de derecho, o con la de árbitro arbitrador o amigable componedor.

El árbitro de derecho fallará con arreglo a la ley y se someterá, tanto en la tramitación como en el pronunciamiento de la sentencia, a las reglas establecidas para los jueces ordinarios, según la naturaleza de la acción deducida.

El arbitrador fallará obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren, y no estará obligado a guardar en sus procedimientos y en su fallo otras reglas que las que las partes hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso, y si éstas nada hubieren expresado, a las que se establecen para este caso en el Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, en los casos en que la ley lo permite, podrán concederse al árbitro de derecho facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento de la sentencia definitiva la aplicación estricta de la ley.

Art. 239. Contra una sentencia arbitral se pueden interponer los recursos de apelación y casación para ante el tribunal que habría conocido de ellos si se hubieran interpuesto en juicio ordinario; a menos que las partes, siendo mayores de edad y libres administradoras de sus bienes, hayan renunciado a dichos recursos, o sometiéndolos también a arbitraje en el instrumento del compromiso o en un acto posterior.

Sin embargo, el recurso de casación en el fondo no procederá en caso alguno contra las sentencias de los arbitradores; y el de apelación sólo procederá contra dichas sentencias cuando las partes, en el instrumento en que constituyen el compromiso, expresaron que se reservan dicho recurso para ante otros árbitros del mismo carácter y designaren las personas que han de desempeñar este cargo.

Art. 35. La respectiva municipalidad podrá atender extrajudicialmente los conflictos que se promuevan entre los copropietarios o entre éstos y el administrador, y al efecto estará facultada para citar a reuniones a las partes en conflicto para que expongan sus problemas y proponer vías de solución, haciendo constar lo obrado y los acuerdos adoptados en actas que se levantarán al efecto. La copia del acta correspondiente, autorizada por el secretario municipal respectivo, constituirá plena prueba de los acuerdos adoptados y deberá agregarse al libro de actas del Comité de Administración. En todo caso la municipalidad deberá abstenerse de actuar si alguna de las

partes hubiere recurrido o recurriera al juez de policía local o a un árbitro, conforme a lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de esta ley.

Título III

DE LA SEGURIDAD DEL CONDOMINIO Y DEL TERMINO O MODIFICACIÓN DE LA COPROPIEDAD INMOBILIARIA

Art. 36. Salvo que le reglamento de copropiedad establezca lo contrario, todas las unidades de un condominio deberán ser aseguradas contra riesgos de incendio, incluyéndose en el seguro los bienes de dominio común en la proporción que le corresponda a la respectiva unidad. Cada copropietario deberá contratar este seguro y, en caso de no hacerlo, lo contratará el administrador por cuenta y cargo de aquél, formulándole el cobro de la prima correspondiente conjuntamente con el de los gastos comunes, indicando su monto en forma desglosada de éstos. Al pago de lo adeudado por este concepto, se aplicarán las mismas normas que rigen para los gastos comunes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, deberá mantenerse en el archivo de documentos del condominio un plano del mismo, con indicación de los grifos, sistema de electricidad, agua potable, alcantarillado y calefacción, de seguridad contra incendio y cualquier otra información que sea necesario conocer para casos de emergencia.

Todo condominio deberá tener un plan de emergencia ante siniestros, como incendios, terremotos y semejantes, que incluya medidas para tomar, antes, durante y después del siniestro, con especial énfasis en la evacuación durante incendios. La confección de este plan será responsabilidad del Comité de Administración, que deberá someterlo a aprobación de una asamblea extraordinaria citada especialmente a ese efecto, dentro de los primeros tres meses de su nombramiento.

El plan de emergencia, junto con los planos del condominio detallados según necesidad, será actualizado anualmente por el Comité de Administración respectivo y copia del mismo, junto con los planos, serán entregados a la unidad de carabineros y de bomberos más cercana, las que podrán hacer llegar al Comité de Administración las observaciones que estimaren pertinentes.

Si se viere comprometida la seguridad o conservación de un condominio sea respecto de sus bienes comunes o de sus unidades, por efecto de filtraciones, inundaciones, emanaciones de gas u otros desperfectos, para cuya reparación fuere necesario ingresar a una unidad, no encontrándose el propietario, arrendatario, u ocupante que facilite o permita el acceso, el administrador del condominio podrá ingresar forzadamente a ella, debiendo hacerlo acompañado de un miembro del Comité de Administración, quien levantará acta detallada de la diligencia, incorporando la misma al libro de actas del Comité de Administración y dejando copia de ella en el interior de la unidad. Los gastos que se originen serán de cargo del o los responsables del desperfecto producido.

El inciso primero de este artículo fue rectificado en el D. O. de 7 de marzo de 1998.

Art. 37. Si la municipalidad decretase la demolición de un condominio, de conformidad a la legislación vigente en la materia, la asamblea de copropietarios, reunida en asamblea extraordinaria, acordará su proceder futuro.

Art. 38. La resolución del Director de Obras Municipales que declare acogido un condominio al régimen de copropiedad inmobiliaria será irrevocable por decisión unilateral de esa autoridad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la asamblea podrá solicitar del Director de Obras Municipales que proceda a modificar o a dejar sin efecto dicha declaración, debiendo, en todo caso, cumplirse con las normas vigentes sobre urbanismo y construcciones para la gestión ulterior respectiva y recabarse la autorización de los acreedores hipotecarios o de los titulares de otros derechos reales, si los hubiere. Si se deja sin efecto dicha declaración, la comunidad que se forme entre los copropietarios se regirá por las normas del derecho común.

El Director de Obras Municipales tendrá un plazo de treinta días corridos para pronunciarse sobre la solicitud a que se refiere el inciso anterior, contado desde la fecha de la presentación de la misma. Será aplicable a este requerimiento lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 118 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Los recién aludidos incisos son del siguiente tenor:

“Dicho plazo se reducirá a 15 días, si a la solicitud de permiso se acompañare el informe favorable de un revisor independiente o del arquitecto proyectista en su caso.

Si cumplidos dichos plazos no hubiere pronunciamiento por escrito sobre el permiso o éste fuere denegado, el interesado podrá reclamar ante la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. La Secretaría Regional Ministerial, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción del reclamo, deberá solicitar a la Dirección de Obras Municipales que dicte su resolución, si no se hubiere pronunciado o evacuado el informe correspondiente en el caso de denegación del permiso. La Dirección de Obras Municipales dispondrá de un plazo de 15 días para evacuar el informe o dictar la resolución, según corresponda. En este último caso y vencido este nuevo plazo sin que aún hubiere pronunciamiento, se entenderá denegado el permiso.

Denegado el permiso por la aludida Dirección, sea expresa o presuntivamente, la Secretaría Regional, dentro del plazo de 15 días hábiles, deberá pronunciarse sobre el reclamo y si fuera procedente ordenará que se otorgue en tal caso, previo pago de los derechos”.

Título IV

DE LOS CONDOMINIOS DE VIVIENDAS SOCIALES

Art. 39. Los condominios de viviendas sociales se regirán por las disposiciones especiales contenidas en este Título y, en lo no previsto por éstas y siempre que no se contrapongan con lo establecido en ellas, se sujetarán a las normas de carácter general contenidas en los restantes Títulos de esta ley.

Art. 40. Para los efectos de este Título, se considerarán viviendas sociales las viviendas económicas de carácter definitivo, destinadas a resolver los problemas de la marginalidad habitacional, cuyo valor de tasación no exceda en más de un 30% al señalado en el Decreto Ley N° 2.552, de 1979.

El carácter de vivienda social será certificado por el Director de Obras Municipales respectivo, quien la tasará considerando la suma de los siguientes factores:

1. El valor del terreno, que será el de su avalúo fiscal vigente en la fecha de la solicitud del permiso.
2. El valor de construcción de la vivienda, según el proyecto presentado, que se evaluará conforme a la tabla de costos unitarios a que se refiere el artículo 127 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

El Decreto Ley N° 2.552, de 23-II-79, determina la competencia de ONEMI.

Art. 41. Los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y los Servicios de Vivienda y Urbanización podrán destinar recursos a condominios de viviendas sociales emplazados en sus respectivos territorios.

Los recursos destinados sólo podrán ser asignados con los siguientes objetos:

- a) En los bienes de dominio común, con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes del condominio;
- b) En gastos que demande la formalización del reglamento de copropiedad a que alude el artículo 43 y los que se originen de la protocolización a que se refiere el artículo 44;
- c) En pago de primas de seguros de incendio y adicionales para cubrir riesgos catastróficos de la naturaleza, tales como terremotos, inundaciones, incendios a causa de terremotos u otros del mismo tipo, y
- d) En instalaciones de las redes de servicios básicos que no sean bienes comunes.

Art. 42. Los servicios de Vivienda y Urbanización respectivos podrán designar, por una sola vez, en los condominios de viviendas sociales que carezcan de administrador, una persona que actuará provisionalmente como administrador, con las mismas facultades y obligaciones que aquél.

La persona designada deberá ser mayor de edad, capaz de contratar y de disponer libremente de sus bienes y se desempeñará temporalmente mientras se designa el administrador definitivo, no pudiendo exceder el plazo de su desempeño de seis meses, contados desde su designación.

La asamblea de copropietarios, por acuerdo adoptado en sesión ordinaria, podrá solicitar del Servicio de Vivienda y Urbanización que hubiere designado al administrador provisional la sustitución de éste, por causa justificada.

Art. 43. No obstante lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 30, mediante resolución del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se aprobará un reglamento de copropiedad tipo para los condominios de viviendas sociales, pudiendo cada condominio adaptar sus disposiciones a sus necesidades, no obstante lo cual deberá someter este reglamento de copropiedad a las formalidades previstas en el artículo 29.

Art. 44. El reglamento de copropiedad en los condominios de viviendas sociales, las actas que contengan modificaciones de estos reglamentos, la nómina de los miembros del Comité de Administración y la designación del Administrador, en su caso, y sus direcciones, deberán quedar bajo custodia del Presidente del Comité de Administración. El Presidente del Comité de Administración deberá protocolizar estos documentos en una Notaría, comunicando el cumplimiento de dicha diligencia a la Municipalidad respectiva y dejando copia de la protocolización en el archivo de documentos del condominio. La infracción a estas obligaciones será sancionada con multa de una a tres unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 45. Las empresas que proporcionen servicios de energía eléctrica, agua potable, alcantarillado, gas u otros servicios, a un condominio de viviendas sociales, deberán cobrar, conjuntamente con las cuentas particulares de cada vivienda, la proporción que le corresponda a dicha unidad en los gastos comunes por concepto del respectivo consumo o reparación de estas instalaciones. Esta contribución se determinará en el respectivo reglamento de copropiedad o por acuerdo de la asamblea de copropietarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º.

Art. 46. Tratándose de condominios de viviendas sociales integrados por más de un bloque independiente, cada bloque podrá establecer subadministraciones, en la forma dispuesta en el artículo 25, cualquiera sea el número de unidades que lo integren.

Título V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47. Derógase el párrafo 3º “De los edificios y viviendas acogidos a la Ley de Propiedad Horizontal”, del Capítulo I del Título III del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, artículos 110 a 115, ambos inclusive y el artículo 166 de este último cuerpo legal.

Art. 48. Derógase la Ley N° 6.071, cuyo texto definitivo se fijó en el Capítulo V del Decreto Supremo N° 880, del Ministerio de Obras Públicas, de 1963, subsistente por expresa disposición del inciso segundo del artículo 169 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Art. 49. La presente ley se aplicará también a las comunidades de copropietarios acogidos a la Ley de Propiedad Horizontal con anterioridad a su vigencia, sin perjuicio de que, salvo acuerdo unánime en contrario, respecto de estas comunidades continuarán aplicándose las normas de sus reglamentos de copropiedad en relación al cambio de destino de las unidades de condominio, a la proporción o porcentaje que a cada copropietario corresponde sobre los bienes comunes y en el pago de los gastos comunes, como asimismo se mantendrán vigentes los derechos de uso y goce exclusivo sobre bienes comunes que hayan sido legalmente constituidos.

En los casos que esta ley exija que una determinada facultad o derecho esté establecida en el reglamento de copropiedad se presumirá tal autorización respecto de los reglamentos de copropiedad formulados con anterioridad a la vigencia de esta ley, salvo acuerdo en contrario de una asamblea extraordinaria de copropietarios.

Las comunidades a que se refiere este artículo podrán establecer siempre subadministraciones o convenir su administración conjunta en los términos previstos en los artículos 25 y 26, respectivamente, previo acuerdo adoptado conforme al procedimiento estatuido en el inciso segundo del artículo 19. Para estos efectos la porción correspondiente a cada subadministración deberá constar en un plano complementario de aquel aprobado por la Dirección de Obras Municipales al acogerse el edificio o conjunto de viviendas a la Ley de Propiedad Horizontal.

Art. 50. Las referencias que se efectúan en la legislación vigente a las disposiciones legales que se derogan por los artículos anteriores se entenderán hechas a las de esta ley, y las efectuadas a las “Juntas de Vigilancia”, a los “Comités de Administración”.

ARTÍCULO TRANSITORIO. Los conjuntos de viviendas preexistentes a la vigencia de esta ley, calificadas como viviendas sociales de acuerdo con los Decretos Leyes N° 1.088, de 1975, y N° 2.552, de 1979, y

los construidos por los Servicios de Vivienda y Urbanización y sus antecesores legales, se considerarán como condominios de viviendas sociales para los efectos de lo dispuesto en el Título IV de la presente ley.

Las Municipalidades deberán desarrollar programas educativos sobre los derechos y deberes de los habitantes de condominios de viviendas sociales, promover, asesorar, prestar apoyo a su organización y progreso y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41, podrán adoptar todas las medidas necesarias para permitir la adecuación de las comunidades de copropietarios de viviendas sociales a que se refiere el inciso anterior, a las normas de la presente ley, estando facultadas al efecto para prestar asesoría legal, técnica y contable y para destinar recursos con el objeto de afrontar los gastos que demanden estas gestiones, tales como, confecciones de planos u otros de similar naturaleza.

Nº 752.- LEY N° 19.088. COTEJO DE DOCUMENTOS. TEXTO

LEY N° 19.088

Ministerio De Justicia

**ESTABLECE NORMAS SOBRE COTEJO DE
DOCUMENTOS CÓN COPIAS O FOTOCOPIAS DE LOS
MISMOS, EN ACTUACIONES O PRESENTACIONES
RELACIONADAS CÓN LOS ASUNTOS QUE INDICA**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“ARTICULO UNICO. En las actuaciones que se realicen y en las presentaciones que se formulen ante los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones, Municipalidades, Servicios Públicos y empresas del Estado, relacionadas con asuntos de la vivienda, la salud, la educación, la previsión social o el trabajo, sólo será necesario presentar los originales de los documentos que sean requeridos, o copias o fotocopias autorizadas de ellos y dejar fotocopias simples de los mismos. El funcionario administrativo receptor las cotejará y luego devolverá los documentos a los interesados, entendiéndose que ha efectuado tal cotejo por el sólo hecho de estampar en la fotocopia el timbre de recepción, la fecha y su nombre y firma. El cotejo será gratuito.

El funcionario que faltare maliciosamente a sus obligaciones en relación con esta materia incurrirá en las penas del artículo 193 del Código Penal.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, octubre 10 de 1991.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Francisco Cumplido Cereceda, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Saluda atentamente a Ud. Martita Wörner Tapia, Subsecretario de Justicia.

Nº 753.- LEY N° 19.089. LEGITIMACIÓN. TEXTO DEROGADO

LEY N° 19.089

MODIFICO EL CODIGO CIVIL

(Publicada en el Diario Oficial de 19 de octubre de 1991)

PROYECTO DE LEY:

ARTICULO UNICO. Introdujo, en el Código Civil las siguientes modificaciones:

- 1.- Sustituyó los incisos 2º y 3º del artículo 208.
- 2.- Sustituyó, en el inciso 1º del artículo 209, varios vocablos.
- 3.- Derogó la causal cuarta del artículo 217.
- 4.- Agregó un inciso final al N° 1 del artículo 271.
- 5.- Agregó un inciso final al artículo 272.

ARTICULO TRANSITORIO. Declaró ajustadas a derecho las legitimaciones efectuadas por instrumento público con arreglo al artículo 208 del Código Civil, en el período comprendido entre el 3 de junio de 1981 y la entrada en vigencia de esta ley, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

La ley N° 19.585, de 26 de octubre de 1998 modificó numerosas normas del Código Civil y de otros textos legales, derogaciones y nuevas normas. Quedaron orgánicamente derogados los artículos 202, 203, 206 a 210, 213 a 217 del Código Civil, relativos a tal sistema, que se cambió por “reconocimiento de paternidad y de maternidad. Los artículos 204, 205, 211, 212 y 218 ya habían sido derogados antes.

Nº 754.- LEY N° 19.124. MINISTROS. CORTES, RELATORES Y OTROS. TEXTO

LEY N° 19.124

**CREA CARGOS QUE INDICA EN LA CORTE DE
APELACIONES DE SAN MIGUEL E INTRODUCE
MODIFICACIONES AL CODIGO ORGANICO DE
TRIBUNALES**

(Publicada en el Diario Oficial N° 34.186, de 6 de febrero de 1992)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Transcribimos con los actuales funcionarios y no con el número que aparece en el texto.

Art. 1º. Créanse en la Corte de Apelaciones de San Miguel, los cargos que a continuación se indican, con sus respectivos grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial:

- a) Tres cargos de ministros, de la segunda categoría del Escalafón Primario, gra-do IV.
- b) Tres cargos de relatores, de la tercera categoría del Escalafón Primario, grado V.
- c) Un cargo de secretario, de la tercera categoría del Escalafón Primario, grado V.
- d) Un cargo de oficial primero, de la primera categoría del Escalafón de Empleados, grado IX.
- e) Un cargo de bibliotecario estadístico de la segunda categoría del Escalafón de Empleados, grado XII.
- f) Un auxiliar de aseo, de la sexta categoría del Escalafón de Empleados, grado XXII.

Art. 2º. Introdúicense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1.- Sustítuyese los N°s. 3º y 4º del artículo 56, por los siguientes:

“3º La Corte de Apelaciones de Concepción tendrá diez miembros; ahora tiene 13.

4º Las Cortes de Apelaciones de Valparaíso tendrán trece miembros y la de San Miguel, 16 miembros”.

5º La de Santiago, 25 miembros.

2.- Sustítuyese el artículo 59, por el siguiente:

“Art. 59. Cada Corte de Apelaciones tendrá dos relatores. Las Cortes de Apelaciones de Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco y Valdivia tendrán cuatro; la Corte de Apelaciones de Concepción tendrá ocho; la Corte de Apelaciones de Valparaíso tendrá ocho; la Corte de Apelaciones de San Miguel tendrá diez, y la Corte de Apelaciones de Santiago tendrá dieciocho relatores.”.

3.- Sustítuyese el inciso 2º del artículo 60, por el siguiente:

“La Corte de Apelaciones de San Miguel tendrá dos secretarios. La Corte de Apelaciones de Santiago tendrá tres secretarios. Cada tribunal reglará el ejercicio de las funciones de sus secretarios y distribuirá entre ellos el despacho de los asuntos que ingresen a la Corte, en la forma que estime más conveniente para el buen servicio.”.

4.- Sustítuyese el artículo 61, por el siguiente:

“Art. 61. Las Cortes de Apelaciones de Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco y Valdivia se dividirán en dos salas; la Corte de Apelaciones de Concepción en cuatro salas (o cinco); las Cortes de Apelaciones de San Miguel en seis salas y Valparaíso en cinco salas, y la Corte de Apelaciones de Santiago en ocho salas (o nueve). Cada una de las salas en que se dividan ordinariamente las Cortes de Apelaciones tendrán tres ministros, a excepción de la primera sala que constará de cuatro. Para la constitución de las diversas salas en que se dividan las Cortes de Apelaciones para su funcionamiento ordinario, se sortearán anualmente los miembros del tribunal, con excepción de su Presidente, el que quedará incorporado a la Primera Sala, siendo facultativo para él integrarla. El sorteo correspondiente se efectuará el último día hábil del mes de enero de cada año.”.

5.- En el artículo 292, sustítuyese el párrafo relativo a la segunda categoría, por el siguiente:

“Segunda categoría: Oficiales terceros de la Corte Suprema, oficiales segundos de las Cortes de Apelaciones, bibliotecarios estadísticos de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel y oficiales primeros de los juzgados de letras de asiento de Corte.”.

Art. 3º. El mayor gasto que origine la aplicación de esta ley durante el año 1992, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1º del artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuando he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, enero 30 de 1992.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR.- Francisco Cumplido, Ministro de Justicia.

Nº 755.- LEY 19.221. MAYORIA DE EDAD. TEXTO

LEY N° 19.221

ESTABLECESE MAYORÍA DE EDAD A LOS 18 AÑOS Y MODIFICA DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA.

(Publicada en el “Diario Oficial” Nº 34.579, de 1º de junio de 1993)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Establécese que es mayor de edad la persona que ha cumplido dieciocho años.

Art. 2.º Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

- a) En los artículos 26º, 106º, 107º, 108º, 111º, 112º, 114º, 116º, 150º, 197º, 241º, 266º, 286º, 450º, 1074º y 1134º, reemplázase el vocablo “veintiún” por la palabra “dieciocho”.
- b) En el artículo 407º, sustítuyese la palabra “veintiuno” por el vocablo “dieciocho”.

Art. 3.º En el artículo 35º, Nº 1, de la ley 18.046, sobre sociedades anónimas, sustítuyese la expresión “21 años” por la palabra “edad”.

Art. 4.º En el artículo 46º de la ley 18.045, de mercado de valores, reemplázase la letra a) por la siguiente: “a) ser mayor de edad;”.

Art. 5.º En el artículo 62º, Nº 1º, de la ley 16.618, ley de menores, sustítuyese el vocablo “veintiún” por “dieciocho”.

Art. 6.º En el artículo 52º de la ley 18.703, sobre adopción de menores, reemplázase la palabra “veintiún” por “dieciocho”.

Art. 7.º En el artículo 16º del Código de Comercio, sustítuyese el vocablo “veintiún” por “dieciocho”.

Art. 8.º En los artículos 113º, 116º y 123º de la ley 17.105, de alcoholos , bebidas alcohólicas y vinagres, sustítuyese el vocablo “veintiún” por “dieciocho”, y en sus artículos 163º y 166º, Nº 6, la palabra “veinte” por “dieciocho”.

Art. 9.º Sustítuyese en los artículos 359º, 363º y 366º del Código Penal la palabra “veinte” por “dieciocho”.

Art. 10 Sustítuyese en los artículos 14º y 16º del Código del Trabajo la palabra “veintiún” por “dieciocho”.

Art. 11 Sustítuyese en el Nº 1.- del artículo 61º de la ley 4.808, el guarismo “21” por “18”.

Art. 12 Reemplázase en el artículo 22º de la ley 18.168, el guarismo “21” por “18”.

Art. 13 Sustítuyese en la letra b) del artículo 36º de la ley 18.833, el guarismo “21” por “18”.

Art. 14 Sustítuyese en los artículos 68º y 71 de la ley 7.600, la palabra “veintiún” por “dieciocho”.

Art. 15 Sustítuyese en el Nº 2.- del artículo 49º del decreto ley 1.094, de 1975, el guarismo “21” por “18”.

Art. 16 Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto 679, de 1974.

- a) Suprímese la letra d) de su artículo 8º, y la expresión “ó 21 años” que figura en la letra e) del mismo artículo.
- b) Suprímese en el artículo 17º la expresión “ó 21”.

Art. 17 Sustítúyese en el artículo 10º, letra b), del decreto ley 2.757, de 1979, el guarismo “21” por “18”.

Art. 18 Sustítúyese en el artículo 5º, letra b), Nº 3, del decreto ley 3.262, de 1980, el guarismo “21” por “18”.

Art. 19 Sustítúyese en el artículo 4º, inciso 2º, letra a), del decreto con fuerza de la ley 22, de Hacienda, de 1959, el guarismo “21” por “18”.

Art. 20 Sustítúyese en el artículo 21º, letra a) de la ley 18.893, el guarismo “21” por “18”.

Art. 21 Sustítúyese en el artículo 440º, Nº 2.- del decreto con fuerza de ley 2.128, de justicia, de 1930, el guarismo “21” por “18”.

Art. 22 Las disposiciones de esta ley no afectarán la vigencia de las normas que reconozcan derechos y otorguen beneficios establecidos por la legislación social en razón de la edad.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1.º Los administradores de bienes de menores de 21 años pero mayores de 18 años de edad, que a la fecha de publicación de esta ley ejerzan la curaduría de ellos, deberán proceder a la entrega de los bienes o derechos antes del plazo de seis meses, como si se tratara del cumplimiento de la mayoría de edad.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, esta ley entrará en vigencia treinta días después de publicada en el Diario Oficial.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, 18 de mayo de 1993.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR.- Enrique Krauss, Ministro del Interior.- Martita Wörner, Ministro de Justicia subrogante.

#####

Nº 756.- LEY N° 19.225. RECURSO. APELACIÓN. CIVIL. TEXTO

EL TEXTO DE LA LEY N° 19.225, DE 22-06-1993, EN SU PARTE PERTINENTE, ES DEL TENOR SIGUIENTE:

Art. 1º. Sustítúyese el inciso 1º del artículo 201 del Código de Procedimiento Civil, por el siguiente:
“Si la apelación se ha interpuesto fuera de plazo o respecto de resolución inapelable o no es fundada o no contiene peticiones concretas, el tribunal correspondiente deberá declararla inadmisible de oficio; y, si el apelante no comparece dentro de plazo, deberá declarar su deserción previa certificación que el secretario deberá efectuar de oficio. La parte apelada, en todo caso, podrá solicitar la declaración pertinente, verbalmente o por escrito”.

Nº 757.- LEY N° 19.298. CREA JUZGADOS Y CARGOS. TEXTO

LEY N° 19.298

**CREA JUZGADOS Y CARGOS QUE INDICA, MODIFICA
LA COMPOSICIÓN DE CORTES DE APELACIONES QUE
SEÑALA Y DISPOSICIONES QUE MENCIONA EL CODIGO
ORGANICO DE TRIBUNALES Y DE LA LEY N° 18.776. D.O.
12 DE MARZO DE 1994. TEXTO**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º. Créase un segundo juzgado de letras de menores con asiento en la comuna de Antofagasta y jurisdicción sobre las comunas de Antofagasta, Mejillones y Sierra Gorda.

Art. 2º. Créase un tercer juzgado de letras con asiento en la comuna de Calama y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de El Loa.

Art. 3º. Créase un cuarto juzgado de letras con asiento en la comuna de Copiapó y jurisdicción sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla.

Art. 4º. Créase un juzgado de letras con asiento en la comuna de Caldera y jurisdicción sobre la misma comuna.

Art. 5º. Créase un tercer juzgado de letras con asiento en la comuna de Coquimbo y jurisdicción sobre la misma comuna.

Art. 6º. Créase un juzgado de letras con asiento en la comuna de Quintero y jurisdicción sobre las comunas de Quintero y Puchuncaví.

Art. 7º. Créase un séptimo y octavo juzgado de letras de menores con asiento en la comuna de Santiago y jurisdicción sobre la provincia de Santiago, con exclusión de las comunas de Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque, La Pintana, Pudahuel, Quinta Normal, Cerro Navia y Lo Prado.

Art. 8º. Créase un juzgado de letras con asiento en la comuna de Colina y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de Chacabuco.

Art. 9º. Créase un tercer juzgado de letras con asiento en la comuna de Puente Alto y jurisdicción sobre las comunas de la provincia Cordillera.

Art. 10. Créase un juzgado de letras con asiento en la comuna de Peñaflor y jurisdicción sobre la misma comuna.

Art. 11. Créase un segundo juzgado de letras con asiento en la comuna de Buin y jurisdicción sobre las comunas de Buin y Paine.

Art. 12. Créase un segundo juzgado de letras con asiento en la comuna de Rengo y jurisdicción sobre las comunas de Rengo, Requínoa, Malloa y Quinta de Tilcoco.

Art. 13. Créase un segundo juzgado de letras de menores con asiento en la comuna de Talca y jurisdicción sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule y Pencahue.

Art. 14. Créase un segundo juzgado de letras en lo civil con asiento en la comuna de Talcahuano y jurisdicción sobre la misma comuna.

Art. 15. Créase un segundo juzgado de letras de menores con asiento en la comuna de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco y Freire.

Art. 16. Créase un juzgado de letras con asiento en la comuna de Los Muermos y jurisdicción sobre la misma comuna.

Art. 17. Créase un juzgado de letras de menores con asiento en la comuna de Castro y jurisdicción sobre las comunas de Castro, Chonchi, Dalcahue, Puqueldón y Queillén.

Art. 18. Créase un juzgado de letras con asiento en la Comuna de Quellón y jurisdicción sobre la misma comuna.

Art. 19. Créase un cuarto juzgado de letras con asiento en la comuna de Punta Arenas y jurisdicción sobre las comunas de las Provincias de Magallanes y Antártica Chilena.

Art. 20. Créase en la planta de juzgado de letras de Tocopilla, un cargo de oficial segundo y un cargo de oficial tercero con los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial que a cada cargo corresponde, sin perjuicio de los aumentos de dotación que la ley determine.

Art. 21. Los tribunales que se crean en los artículos 1º, 7º, 13 y 15, tendrán la siguiente planta de personal: un juez, un secretario, un oficial primero, dos oficiales segundos, dos oficiales terceros, un oficial de sala, cinco asistentes sociales y receptor, con los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial que a cada cargo corresponde, sin perjuicio de los aumentos de dotación que la ley determine.

Art. 22. El tribunal que se crea en el artículo 17, tendrá la siguiente planta de personal: un juez, un secretario, un oficial primero, dos oficiales segundos, dos oficiales terceros, un oficial de sala, tres asistentes sociales y un receptor, con los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial que a cada cargo corresponde, sin perjuicio de los aumentos de dotación que la ley determine.

Art. 23. Los tribunales que se crean en los artículos 3º, 14 y 19, tendrán la siguiente planta de personal: un juez, un secretario, un oficial primero, tres oficiales segundos, tres oficiales terceros, tres oficiales cuartos y dos oficiales de sala, con los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial que a cada cargo corresponde, sin perjuicio de los aumentos de dotación que la ley determine.

Art. 24. Los tribunales que se crean en los artículos 2º, 5º, 8º y 9º, tendrán la siguiente planta de personal: un juez, un secretario, un oficial primero, dos oficiales segundos, dos oficiales terceros, dos oficiales cuartos y un oficial de sala, con los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial que a cada cargo corresponde, sin perjuicio de los aumentos de dotación que la ley determine.

Art. 25. Los tribunales que se crean en los artículos 4º, 6º, 10, 11, 12, 16 y 18, tendrán la siguiente planta de personal: un juez, un secretario, un oficial primero, dos oficiales segundos, dos oficiales terceros y oficial de sala, con los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial que a cada cargo corresponde, sin perjuicio de los aumentos de dotación que la ley determine.

Art. 26. Créanse en la Corte de Apelaciones de Arica, los cargos que a continuación se indican, con sus respectivos grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial:

- a) Tres cargos de ministros, de la segunda categoría del Escalafón Primario, Grado IV.
- b) Dos cargos de relatores, de la tercera categoría del Escalafón Primario, Grado V.
- c) Un cargo de oficial tercero, de la tercera categoría del Escalafón de Empleados, Grado XII.
- d) Dos cargos de oficiales cuartos, de la tercera categoría del Escalafón de Empleados, Grado XIII.
- e) Un cargo de oficial de sala, de la sexta categoría del Escalafón de Empleados, Grado XVI.

Art. 27. Créanse en la Corte de Apelaciones de Antofagasta, los cargos que a continuación se indican , con sus respectivos grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial:

- a) Tres cargos de ministros, de la segunda categoría del Escalafón Primario, Grado IV.
- b) Un cargo de fiscal, de la segunda categoría del Escalafón Primario, Grado IV.
- c) Dos cargos de relatores, de la tercera categoría del Escalafón Primario, Grado V.
- d) Un cargo de oficial del Fiscal, de la tercera categoría del Escalafón de Empleados, Grado XIII.
- e) Dos cargos de oficiales cuartos, de la tercera categoría del Escalafón de Empleados, Grado XIII.
- f) Un cargo de oficial de sala, de la sexta categoría del Escalafón de Empleados, Grado XVI.

Art. 29. Créanse en la Corte de Apelaciones de Rancagua, los cargos que a continuación se indican, con sus respectivos grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial:

- a) Tres cargos de ministros, de la segunda categoría del Escalafón Primario, Grado IV.
- b) Un cargo de fiscal, de la segunda categoría del Escalafón Primario, Grado IV.
- c) Dos cargos de relatores, de la tercera categoría del Escalafón Primario, Grado V.
- d) Tres cargos de oficiales segundos, de la segunda categoría del Escalafón de Empleados, Grado XI.
- e) Tres cargos de oficiales terceros de la tercera categoría del Escalafón de Empleados, Grado XII.
- f) Un cargo de oficial del fiscal, de la tercera categoría del Escalafón de Empleados, Grado XIII.
- g) Cuatro cargos de oficiales cuartos, de la tercera categoría del Escalafón de Empleados, Grado XIII.
- h) Un cargo de oficial de sala, de la sexta categoría del Escalafón de Empleados, Grado XVI.

Art. 30. Créanse en la Corte de Apelaciones de Concepción, los cargos que a continuación se indican, con sus respectivos grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial:

- a) Tres cargos de ministros de la segunda categoría del Escalafón Primario, Grado IV.
- b) Un cargo de fiscal, de la segunda categoría del Escalafón Primario, Grado IV.
- c) Dos cargos de relatores, de la tercera categoría del Escalafón Primario, Grado V.
- d) Dos cargos de oficiales cuartos, de la tercera categoría del Escalafón de Empleados, Grado XIII.
- e) Un cargo de oficial del fiscal, de la tercera categoría del Escalafón de Empleados, Grado XVI.
- f) Un cargo de oficial de sala, de la sexta categoría del Escalafón de Empleados, Grado XVI.

Art. 31. Introdúicense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

- a) Sustítúyese en el acápite 3.ºdel Artículo 29, la expresión inicial “Dos juzgados” por “Tres juzgados”.
- b) Sustítúyese el acápite 3.ºdel artículo 30, por el siguiente:

“Cuatro juzgados con asiento en la comuna de Copiapó, con jurisdicción sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla”.

- c) Intercálase, a continuación del acápite 3.ºdel artículo 30, el siguiente acápite nuevo:
“Un juzgado con asiento en la comuna de Caldera, con jurisdicción sobre la misma comuna”.
- d) Sustítúyese en el acápite 2.ºdel artículo 31 la expresión inicial “Dos juzgados” por “Tres juzgados”.
- e) Sustítúyese el acápite 9.ºde la letra C) del artículo 32, por el siguiente:

“Dos juzgados de letras con asiento en la Comuna de Quillota, con jurisdicción sobre las comunas de Quillota y La Cruz”.

- f) Intercálase, a continuación del acápite noveno de la letra C) del artículo 32, el siguiente acápite nuevo:
“Un juzgado de letras con asiento en la comuna de Quintero, con jurisdicción sobre las comunas de Quintero y Puchuncaví”.

g) Sustítúyese en el acápite 2.ºdel artículo 33 la expresión inicial “Un juzgado” por “Tres juzgados”.

- i) Sustítúyese el acápite 14.ºdel artículo 37, por el siguiente:
“Un juzgado con asiento en la comuna de Maullín y jurisdicción sobre esa misma comuna”.

j) Intercálase, a continuación del acápite 14.ºdel artículo 37, el siguiente:
“Un juzgado con asiento en la comuna de Los Muermos y jurisdicción sobre la misma comuna”.

- k) Sustítúyese el acápite 15.ºdel artículo 37, por el siguiente:

“Un juzgado con asiento en la comuna de Castro, con jurisdicción sobre las comunas de Castro, Chonchi, Dalcahue, Puqueldón y Queillén”.

- l) Intercálase a continuación del acápite 15.ºdel artículo 37, el siguiente:

“Un juzgado con asiento en la comuna de Quellón y jurisdicción sobre la misma comuna;”.

- m) Sustítúyese en el acápite 1.ºdel artículo 39 la expresión inicial “Tres juzgados” por “Cuatro juzgados”.

- n) Sustítúyese el acápite 1.ºde la letra A) del artículo 40, por el siguiente:

“Treinta juzgados de letras en lo civil, con asiento en la comuna de Santiago, con jurisdicción sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San

Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo. Cualquiera fuere la comuna en que estos tribunales tengan su asiento, ellos tendrán la categoría de juzgados de asiento de Corte para todos los efectos legales.”.

ñ) Sustitúyese el acápite 1.^ºde la letra B) del artículo 40, por el siguiente:

“Treinta y seis juzgados del crimen con jurisdicción sobre las comunas de la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo. Cualquiera fuere la comuna en que estos tribunales tengan su asiento, ellos tendrán la categoría de juzgados de asiento de Corte para todos los efectos legales”.

o) Sustitúyese en el acápite 1.^ºde la letra C) del artículo 40, la expresión inicial “Dos Juzgados” por “Tres juzgados”.

p) Sustitúyese en el acápite 3.^ºde la letra C) del artículo 40, por el siguiente:

“Dos juzgados con asiento en la comuna de Talagante y jurisdicción sobre las comunas de Talagante, El Monte e Isla de Maipo”.

q) Intercálase a continuación del acápite 3.^ºde la letra C del artículo 40, el siguiente acápite nuevo:

“Un juzgado con asiento en la comuna de Peñaflor y jurisdicción sobre la misma comuna”.

r) Sustitúyese en el acápite 5.^ºde la letra C) del artículo 40 la expresión inicial “Un juzgado” por “Dos juzgados”.

s) Agregáse como acápite 6^º, nuevo, de la letra C) del artículo 40, el siguiente:

“Un juzgado con asiento en la comuna de Colina, con jurisdicción sobre las comunas de la Provincia de Chacabuco”.

t) Sustitúyese el artículo 56, por el siguiente:

“Art. 56. Las Cortes de Apelaciones se compondrán del número de miembros que a continuación se indican:

1.^ºLas Cortes de Apelaciones de Iquique, Copiapó, Chillán, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas tendrán cuatro miembros;

2.^ºLas Cortes de Apelaciones de Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco y Valdivia tendrán siete miembros;

3.^ºLas Cortes de Apelaciones de Valparaíso, San Miguel y Concepción tendrán trece miembros;

4.^ºLa Corte de Apelaciones de Santiago tendrá veinticinco miembros”.

u) Sustitúyese el artículo 58, por el siguiente:

“Art. 58. Cada Corte de Apelaciones tendrá un fiscal. La Corte de Apelaciones de Santiago tendrá seis fiscales; la Corte de Apelaciones de San Miguel tendrá cuatro; las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Concepción tendrán tres fiscales; las Cortes de Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco y Valdivia tendrán dos fiscales cada una. Las demás, un Fiscal, cada una”.

v) Sustitúyese el artículo 59, por el siguiente:

“Art. 59. Cada Corte de Apelaciones tendrá dos relatores. Las Cortes de Apelaciones de Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco y Valdivia tendrán cuatro relatores, las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Concepción tendrán ocho relatores; la Corte de Apelaciones de San Miguel tendrá diez relatores, y la Corte de Apelaciones de Santiago tendrá dieciocho relatores”.

w) Sustitúyese el artículo 61, por el siguiente:

“Art. 61. Las Cortes de Apelaciones de Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco y Valdivia se dividirán en dos salas; las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, en cuatro (o cinco) San Miguel (en seis) y Concepción en cuatro o cinco Salas; y la Corte de Apelaciones de Santiago en ocho (o nueve) salas. Cada una de las salas en que se dividan ordinariamente las Cortes de Apelaciones tendrán tres ministros, a excepción de la primera sala que constará de cuatro. Para la constitución de las diversas salas en que se dividan las Cortes de Apelaciones para su funcionamiento ordinario, se sortearán anualmente los miembros del tribunal, con excepción de su Presidente, el que quedará incorporado a la Primera Sala, siendo facultativo para él integrarlo. El sorteo correspondiente se efectuará el último día hábil del mes de enero de cada año”.

Art. 32. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 10 de la ley N.^º18.776:

1) Sustitúyese el número 1 de la letra B), por el siguiente:

“1.- El Primer y Segundo Juzgado de Letras de Menores de Antofagasta, las comunas de Antofagasta, Mejillones y Sierra Gorda.”.

2) Sustitúyese el número 1 de la letra F), por el siguiente:

“1.- El Primer Juzgado de Letras de Menores de Santiago, la provincia de Santiago, con exclusión de las comunas de Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque, La Pintana, Pudahuel, Quinta Normal, Cerro Navia y Lo Prado.

Igual asiento y territorio jurisdiccional tendrán el Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Juzgados.

El Primer y Segundo Juzgado de Letras de Menores de Pudahuel, mantendrán su jurisdicción sobre las comunas de Quinta Normal, Pudahuel, Cerro Navia y Lo Prado y su carácter de Juzgados de asiento de Corte de Apelaciones para todos los efectos legales.”.

3) Sustitúyese el número 2 de la letra H), por el siguiente:

“2.- El Primer y Segundo Juzgados de Letras de Menores de Talca, las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule y Pencahue.”.

4) Sustitúyese la letra J), por la siguiente:

“J.- JUZGADOS DE LA NOVENA REGIÓN DE LA ARAUCANIA.

El Primer y Segundo Juzgados de Letras de Menores de Temuco, las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco y Freire”.

5) Agrégase en la letra K), el siguiente número 4, nuevo:

“4.- El Juzgado de Letras de Menores de Castro, las comunas de Castro, Chonchi, Dalcahue, Puqueldón y Queillén.””.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1º. La instalación de los tribunales a que se refiere esta ley, como asimismo, la presentación de las ternas correspondientes a su personal, se efectuarán en la medida que el presupuesto del Poder Judicial contemple el gasto pertinente y la Corporación Administrativa del Poder Judicial ponga a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de estos tribunales.

Art. 2º. Las causas que a la fecha de la publicación de esta ley estuvieren sometidas al conocimiento de los juzgados actualmente existentes, continuarán radicadas en ellos hasta su total tramitación, como asimismo, aquellas que se promuevan entre la fecha de su publicación y la del funcionamiento efectivo de los nuevos tribunales.

No obstante, las causas de menores que estuvieren sometidas al conocimiento del Juzgado de Letras de Castro, serán remitidas al Juzgado de Letras de Menores de Castro una vez instalado.

Art. 3º. El mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley durante el año 1994 se financiará con los recursos asignados al Poder Judicial en la Ley de Presupuestos del Sector Público”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N.º1.º del artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 28 de febrero de 1994.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR. Presidente de la República. Francisco Cumplido Cereceda, Ministro de Justicia. Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento. Saluda atentamente a Ud. Marcos Sánchez Edwards. Subsecretario de Justicia.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Proyecto de ley que crea juzgados y cargos que indica; modifica la composición de Cortes de Apelaciones, que señala, el Código Orgánico de Tribunales y la Ley N° 18.776.

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de la constitucionalidad respecto de las siguientes disposiciones: Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 26, letras a) y b); 27, letras a), b) y c); 28 letras a), b) y c), 29, letras a), b) y c); 30, letras a), b) y c), 31, 32 y 1º y 2º transitorios; y que por sentencia de 1º de febrero de 1994, lo declaró constitucional. Santiago, febrero 2 de 1994. Rafael Larraín Cruz. Secretario.

**Nº 758.- LEY N° 19.317. ALEGATOS, VISTA DE LA CAUSA, SUSPENSIÓN Y RELATOR.
TEXTO**

LEY N° 19.317

**MODIFICA DISPOSICIONES QUE INDICA DE LOS
CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, DE
PROCEDIMIENTO PENAL Y ORGÁNICO DE
TRIBUNALES, EN LO RELATIVO A LA VISTA DE LAS
CAUSAS, LA RELACIÓN Y LOS ALEGATOS DE LAS MISMAS**

(El texto publicado en el Diario Oficial de 8 de agosto de 1994)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil,

1.- En el artículo 165:

a) Sustitúyese el N° 3º por el siguiente:

“3º. Por muerte del abogado patrocinante, del procurador o del litigante que gestione por sí en el pleito.

En estos casos, la vista de la causa se suspenderá por quince días contados desde la notificación al patrocinado o mandante de la muerte del abogado o del procurador, o desde la muerte del litigante que obraba por sí mismo, en su caso;”.

b) Elimínase, en el N° 4º, la expresión “legítimos”.

c) Reemplázase el inciso tercero del N° 5º por el siguiente:

“El escrito en que se solicite la suspensión deberá ser presentado hasta las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente. La solicitud presentada fuera de plazo será rechazada de plano. La sola presentación del escrito extingue el derecho a la suspensión aun si la causa no se ve por cualquier otro motivo. Este escrito pagará en la Corte Suprema un impuesto especial de media unidad tributaria mensual y en las Cortes de Apelaciones de un cuarto de unidad tributaria mensual y se pagará en estampillas de impuesto fiscal que se pegarán en el escrito respectivo.”.

2.- Sustitúyese en el artículo 200 las palabras “tres días” por “cinco días”.

3.- Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 222 por el siguiente:

“Las causas que se ordene tramitar, las suspendidas y las que por cualquier motivo no hayan de verse, serán anunciadas en la tabla antes de comenzar la relación de las demás. Asimismo, en esa oportunidad deberán señalarse aquellas causas que no se verán durante la audiencia, por falta de tiempo. La audiencia se prorrogará, si fuere necesario, hasta ver la última de las causas que resten en la tabla.”.

4.- Reemplázase el artículo 223, por el siguiente:

“Art. 223. La vista de la causa se iniciará con la relación, la que se efectuará en presencia de los abogados de las partes que hayan asistido y se hubieren anunciado para alegar. No se permitirá el ingreso a la sala de los abogados una vez comenzada la relación. Los Ministros podrán, durante la relación, formular preguntas o hacer observaciones al relator, las que en caso alguno podrán ser consideradas como causales de inhabilidad.

Concluida la relación, se procederá a escuchar, en audiencia pública, los alegatos de los abogados que se hubieren anunciado. Alegará primero el abogado del apelante y en seguida el del apelado. Si son varios los apelantes, hablarán los abogados en el orden en que se hayan interpuesto las apelaciones. Si son varios los apelados, los abogados intervendrán por el orden alfabético de aquéllos.

Los abogados tendrán derecho a rectificar los errores de hecho que observaren en el alegato de la contraria, al término de éste, sin que les sea permitido replicar en lo concerniente a puntos de derecho.

La duración de los alegatos de cada abogado se limitará a media hora. El tribunal, a petición del interesado, podrá prorrogar el plazo por el tiempo que estime conveniente.

Durante los alegatos, el Presidente de la sala podrá invitar a los abogados a que extiendan sus consideraciones a cualquier punto de hecho o de derecho comprendido en el proceso, pero esta invitación no obstará a la libertad del defensor para el desarrollo de su exposición. Una vez finalizados los alegatos, y antes de levantar la audiencia, podrá también pedírselos que precisen determinados puntos de hecho o de derecho que considere importantes.

Al término de la audiencia, los abogados podrán dejar a disposición del tribunal una minuta de sus alegatos.

El relator dará cuenta a la sala de los abogados que hubiesen solicitado alegatos o se hubiesen anunciado para alegar y no concurrieren a la audiencia respectiva para oír la relación ni hacer el alegato. El Presidente de la sala oirá al interesado, y, si encontrare mérito para sancionarlo, le aplicará una multa no inferior a una ni superior a cinco unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reiteración de la falta dentro de un mismo año calendario. El sancionado no podrá alegar ante esa misma Corte mientras no certifique el secretario de ella, en el correspondiente expediente, que se ha pagado la multa impuesta”.

n Agregase, como inciso final del artículo 63 del Código de Procedimiento Penal, el siguiente:

“En caso que proceda la vista de la causa y siempre que por ministerio de la ley o resolución judicial uno o más abogados tengan conocimiento del proceso o del cuaderno de éste en que incida el recurso, se estará a lo que establece el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, solamente respecto del o de los abogados que tengan dicho conocimiento.”.

Art. 3º. Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 373 del Código Orgánico de Tribunales por el que se indica a continuación:

“Las causas que se ordene tramitar, las suspendidas y las que por cualquier motivo no hayan de verse, serán anunciadas en la tabla antes de comenzar la relación de los demás. Asimismo, en esa oportunidad deberán señalarse aquellas causas que no se verán durante la audiencia, por falta de tiempo. La audiencia se prorrogará, si fuere necesario, hasta ver la última de las causas que resten en la tabla.””.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; y por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 13 de julio de 1994.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud., Eduardo Jara Miranda, Subsecretario de Justicia.

Nº 759.- LEY N° 19.324. MALTRATO A MENORES. TEXTO

LEY N° 19.324

MODIFICA LA LEY 16.618, EN MATERIA DE MALTRATO DE MENORES

(Publicada en el Diario Oficial N° 34.950, de 8 de marzo de 1967)

La ley N° 19.324 modificó el artículo 62, agregando un inciso 2º:

“El maltrato resultante de una acción u omisión que produzca menoscabo en la salud física o psíquica de los menores, no comprendido en leyes especiales sobre materias similares, será sancionado con todas o algunas de las siguientes medidas:

1) Asistencia del agresor a programas terapéuticos o de orientación familiar, bajo el control de la institución que el juez estime más idónea o conveniente, tales como el Servicio Nacional de la Mujer, el Servicio Nacional de Menores, el Centro de Diagnósticos del Ministerio de Educación o los Centros Comunitarios de Salud Mental

Familiar, declarándolo así en la sentencia definitiva. La Institución designada deberá, periódicamente, remitir los informes de cumplimiento al tribunal en que esté radicada la causa;

2) Realización de trabajos determinados, a petición expresa del ofensor, en beneficio de la comunidad, para la Municipalidad o para las corporaciones municipales existentes en la comuna correspondiente a su domicilio, análogos a la actividad, profesión u oficio del condenado o relacionados con ellos, sin que estos trabajos alteren sus labores habituales, y

3) Multa, a beneficio municipal, equivalente al ingreso diario del condenado, de uno a diez días, la que se fijará prudencialmente por el juez.

En todos los casos en que los hechos denunciados ocasionen lesiones graves o menos graves, los antecedentes serán remitidos al tribunal del crimen respectivo.

Lo dispuesto en este artículo será también aplicable cuando las personas indicadas en el inciso 1º abandonen al menor sin velar por su crianza y educación o lo corrompan.””.

El D.F.L. N° 2, de Justicia, modificó entre otras, la Ley de Menores, lo que excede de este trabajo y que trataremos en la obra especializada sobre Derecho Procesal Penal, tanto en su aspecto subjetivo, como en lo penal.

La ley N° 19.711 establece el derecho de visitas a los hijos sometidos a la tuición de uno solo.

Modificó la ley en relación con el abandono y pago de pensiones alimenticias y la ley N° 17.344, en lo concerniente al cambio de nombres.

N° 760.- LEY N° 19.325. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. TEXTO

LEY N° 19.325

ESTABLECE NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTO Y SANCIONES RELATIVOS A LOS ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

(Publicada en el Diario Oficial N° 34.951, de 27 de agosto de 1994)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Título I

DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Art. 1º. Se entenderá por acto de violencia intrafamiliar, todo maltrato que afecte la salud física o psíquica de quien, aún siendo mayor de edad, tenga respecto del ofensor la calidad de ascendiente, cónyuge o conviviente o, siendo menor de edad o discapacitado, tenga a su respecto la calidad de descendiente, adoptado, pupilo, colateral consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive, o esté bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar que vive bajo un mismo techo.

El que incurra en estos actos, aun cuando no conviva con el grupo familiar, será sancionado en la forma que establece el artículo 4º de esta ley. Se comprenden dentro de estos actos y se regirán por las normas de esta ley, las faltas contempladas en los N°s. 4º y 5º del artículo 494 del Código Penal, si se reúne cualquiera de los elementos señalados en el inciso precedente.

Título II

DE LA COMPETENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO

Art. 2º. Los conflictos a que dé origen la comisión de actos de violencia intrafamiliar serán de conocimiento del Juez Letrado de turno en lo civil, dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre ubicado el hogar donde vive el afectado.

Art. 3º. El procedimiento respectivo se regirá por las normas que se establecen a continuación y, en todo lo no establecido en ellas, por las reglas comunes a todo procedimiento que se contienen en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil:

a) El juicio se iniciará por denuncia oral o escrita o demanda, la cual podrá ser formulada o deducida por el afectado, sus ascendientes, descendientes, guardadores, tutores, curadores o cualquier otra persona que tenga conocimiento directo de los hechos materia de la denuncia o demanda, según sea el caso. Asimismo, Carabineros o la Policía de Investigaciones son obligados a recibir las denuncias que se les formulen y a ponerlas de inmediato en conocimiento del juez competente, siéndoles aplicable lo establecido en los artículos 83 y 86 del Código de Procedimiento Penal;

b) La denuncia o demanda deberá contener una narración circunstanciada de los hechos en que se funda, los motivos por los cuales estos hechos afectan la salud física o psíquica de el o los afectados, el nombre e individualización del autor o autores de tales hechos y, en lo posible, la indicación de la o las personas que componen el núcleo familiar afectado.

En toda denuncia que se efectúe ante Carabineros o la Policía de Investigaciones, de no determinarse o precisarse la identidad de el o los ofensores, el Servicio que haya recibido la denuncia deberá practicar, de oficio, las diligencias necesarias para su individualización, la cual deberá señalarse en el mismo parte que se envíe al tribunal, al transcribir la denuncia respectiva;

c) En estos juicios, las personas podrán actuar y comparecer personalmente, sin necesidad de mandatario judicial y de abogado patrocinante, a menos que el juez así lo ordene expresamente, lo que deberá hacer en todos los casos en que una de las partes cuente con asesoría de letrado. En este evento, la representación judicial deberá ser asumida por la Corporación de Asistencia Judicial que corresponda y se gozará de privilegio de pobreza.

En el caso de los menores o discapacitados, el abogado o procurador que lo represente será su curador ad litem por el solo ministerio de la ley;

d) El tribunal, recibida que sea la denuncia o la demanda, citará al denunciante o demandante, al afectado y al ofensor, a un comparendo que deberá celebrarse dentro de los ocho días hábiles siguientes, bajo el apercibimiento de procederse en rebeldía de quien no asista.

Asimismo, si lo estima conveniente, podrá citar a otros miembros del núcleo familiar. Las partes deberán concurrir con todos los medios de prueba que dispongan, incluyendo los testigos a quienes consten personalmente los hechos. En estos juicios no regirán las inhabilidades contempladas en los Nos. 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

El juez requerirá al Servicio de Registro Civil e Identificación, por la vía que estime más rápida y efectiva, un informe sobre las anotaciones que el demandado o denunciado tuviere en el registro especial que establece el artículo 8º, el cual deberá ser evacuado dentro del plazo de cinco días hábiles;

e) La primera notificación será siempre personal a menos que el tribunal, por motivos calificados, disponga otra forma de notificación. En todo caso, deberá dejarse al notificado copia íntegra de la resolución y de la demanda o denuncia, según sea el caso. Las notificaciones podrán ser hechas por un funcionario del tribunal, receptor, notario público, oficial de Registro Civil o por carta certificada, según lo determine el tribunal. Las notificaciones personales podrán efectuarse en cualquier día y en cualquier lugar, entre las seis y las veintitrés horas. Toda otra notificación deberá efectuarse, con igual habilitación de día y hora, en el domicilio o en el lugar de trabajo de la persona a notificar;

f) La audiencia se celebrará con las personas que asistan. Luego de escuchar al ofensor, el juez someterá a los interesados las bases sobre las cuales estima posible una conciliación y personalmente las instará a ello. Las opiniones que el tribunal emita al efecto no serán causal de inhabilitación. En la conciliación se podrá convenir sobre toda y cualquier materia, a fin de garantizar la debida convivencia del núcleo familiar y la integridad física o psíquica del ofendido. La conciliación pondrá término al juicio y se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales;

g) No habiendo conciliación o en rebeldía del ofensor, el tribunal recibirá la causa a prueba, señalando los puntos sobre los cuales ésta debe recaer, debiendo las partes rendir a continuación aquella que ofrezcan. Iniciada la audiencia, ésta no podrá suspenderse por motivo alguno, y en caso que la prueba no alcance a rendirse en ella, continuará al día siguiente hábil y así hasta terminar. El tribunal deberá habilitar horarios especiales para ello, de no ser posible continuar dentro de su horario normal de funcionamiento;

h) El juez, de oficio o a petición de parte, y desde el momento mismo de recibir la denuncia o demanda en caso que la gravedad de los hechos así lo requiera, podrá, mediante resolución fundada, decretar toda y cualquier medida precautoria destinada a garantizar la seguridad física o psíquica del afectado y la tranquila convivencia, subsistencia económica e integridad patrimonial del núcleo familiar. Al efecto, sin que ello sea taxativo, temporalmente podrá: prohibir, restringir o limitar la presencia del ofensor en el hogar común; ordenar el reintegro al hogar de quien injustificadamente haya sido obligado a abandonarlo; autorizar al afectado para hacer abandono del hogar común y disponer la entrega inmediata de sus efectos personales; prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de trabajo del ofendido, a menos que trabajen en un mismo establecimiento; provisoriamente fijar alimentos y establecer un régimen de cuidado personal, crianza y educación de los hijos o menores que integren el núcleo familiar; y decretar prohibición de celebrar actos o contratos sobre determinados bienes de quienes lo integren.

Estas medidas serán esencialmente temporales y no podrán exceder de sesenta días hábiles. El juez, en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, podrá ampliarlas, limitarlas, modificarlas, substituirlas o dejarlas sin efecto. Asimismo, por motivos muy graves y urgentes, podrá prorrogarlas hasta por un plazo máximo de ciento ochenta días hábiles, en total.

Iniciando que sea un juicio por tuición o cuidado de menores, alimentos definitivos, divorcio o separación de bienes, corresponderá exclusivamente al respectivo tribunal resolver sobre las medidas precautorias que estén vigentes al momento de iniciarse tal procedimiento y que estén directamente relacionadas con la materia.

Para el cumplimiento de las medidas a que se refiere esta letra, el juez dispondrá de las facultades establecidas en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, incluyendo la de decretar el auxilio de la fuerza pública, con las facultades de descerrajamiento y allanamiento, si fuera necesario;

i) Terminada la recepción de la prueba el tribunal citará a las partes para oír sentencia y, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de esta resolución, podrá decretar medidas para mejor resolver. Además de las medidas establecidas en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, podrá decretar informes médicos, psicológicos, de asistentes sociales u otros que estime conveniente, como también requerir informes o antecedentes de organismos de la Administración del Estado, Municipal y de empresas particulares, debiendo fijar plazo para su cumplimiento y, en caso de desobediencia, aplicar los apremios que establece el artículo 420º del Código de Procedimiento Civil;

j) La prueba se apreciará según las reglas de la sana crítica y la sentencia se dictara en el acto o, a más tardar, dentro de décimo día. Esta sólo deberá contener las indicaciones que establecen los Nos. 1, 4 y 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, deberá pronunciarse sobre la ocurrencia del hecho constitutivo de violencia intrafamiliar, si afecta o no a la salud física o psíquica del ofendido, la responsabilidad del denunciado o demandado y, en su caso, la sanción que se le aplica. Asimismo, por tiempo que no excede de sesenta días, podrá mantener, ampliar, modificar, substituir, reducir o dejar sin efecto las medidas precautorias que haya decretado.

Esta sentencia sólo producirá cosa juzgada substancial respecto de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del ofensor, y

k) La apelación de la sentencia definitiva y de cualquier otra resolución susceptible de este recurso, se concederá en el solo efecto devolutivo. La apelación se podrá interponer verbalmente, sin formalidad alguna, se verá en cuenta, sin esperar la comparecencia personal de las partes, y gozará de preferencia para su fallo.

Título III

DE LAS SANCIONES

Art. 4º. Se castigará al autor de un acto de violencia intrafamiliar con alguna de las siguientes medidas:

1.- Asistencia obligatoria a determinados programas terapéuticos o de orientación familiar por un lapso que no exceda de seis meses, bajo el control de las instituciones indicadas en el artículo 5º.

2.- Multa, a beneficio municipal, del equivalente de uno a diez días de ingreso diario. El ingreso diario será el cuociente que resulte de dividir la remuneración o ingreso mensual del condenado, por treinta. El infractor deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia definitiva. El incumplimiento se sancionará con un día de arresto por cada ingreso diario que se le haya aplicado de multa.

3.- Prisión, en cualquiera de sus grados.

El tribunal, al aplicar la pena, deberá considerar como circunstancia agravante el incumplimiento, por parte del denunciado o demandado, de cualquiera medida precautoria que se hubiese decretado a su respecto.

El juez, de acuerdo con el ofensor y una vez ejecutoriada la sentencia, podrá commutar la sanción del N° 2 ó N° 3, por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que otorgue la commutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la

persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal, dejará sin efecto la commutación por el solo ministerio de la ley y deberá cumplirse cabalmente la sanción primitivamente aplicada.

Art. 5º. El juez deberá por el tiempo que considere prudente, controlar el cumplimiento y resultado de las medidas precautorias decretadas y de las sanciones adoptadas, pudiendo delegar estas funciones en instituciones idóneas para ello, como el Servicio Nacional de la Mujer, los Centros de Diagnósticos del Ministerio de Educación o los centros comunitarios de Salud Mental Familiar, lo que determinará en la sentencia.

Los organismos referidos deberán, con la periodicidad que el tribunal señale, evacuar los informes respectivos.

Art. 6º. El incumplimiento de cualquier medida precautoria decretada por el tribunal, será sancionado en la forma establecida en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Además mientras se sustancia el respectivo proceso por el competente tribunal en lo criminal, el juez en lo civil podrá aplicar apremios de arresto hasta por quince días.

Título IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 7º. En caso que el hecho en que se fundamenta la denuncia o la demanda sea constitutivo de delito, el tribunal en lo civil deberá enviar de inmediato el proceso al Juzgado de Letras en lo criminal que sea competente para conocer de éste. El tribunal del crimen, reuniéndose los elementos constitutivos de un acto de violencia intrafamiliar, gozará de la potestad cautelar que se establece en la letra h) del artículo 3º de esta ley.

Art. 8º. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá llevar un registro especial de las personas que hayan sido condenadas, por sentencia ejecutoriada, como autoras de actos de violencia intrafamiliar. El tribunal, ejecutoriada que sea la sentencia, deberá oficiar al Registro Civil, individualizando al condenado, señalando el hecho sancionado y la medida aplicada.”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1º del artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto el H. Congreso Nacional ha aprobado las observaciones formuladas por el Ejecutivo; por tanto promulguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, 19 de agosto de 1994.- EDUARDO FREI RUIZ TAGLE.- María Alvear V., Ministro de Justicia.- María Bilbao M., Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer.

Nº 761.- LEY Nº 19.334. CONCILIACIÓN JUDICIAL OBLIGATORIA. TEXTO

La Ley Nº 19.334, de 7 de octubre de 1994, es del tenor siguiente:

“ARTICULO UNICO. Modifícase el Código de Procedimiento Civil en la forma que sigue:

1.- Sustitúyese el artículo 262, por el siguiente:

“Art. 262. En todo juicio civil en que legalmente sea admisible la transacción, con excepción de los juicios o procedimientos especiales de que tratan los Títulos I, II, III, V y XVI del Libro III, una vez agotados los trámites de discusión y siempre que no se trate de los casos mencionados en el artículo 313, el juez llamará a las partes a conciliación y les propondrá personalmente bases de arreglo.

Para tal efecto, las citará a una audiencia para un día no anterior al quinto ni posterior al decimoquinto contado desde la fecha de notificación de la resolución. Con todo, en los procedimientos que contemplan una audiencia para recibir la contestación de la demanda, se efectuará también en ella la diligencia de conciliación, evacuado que sea dicho trámite.

El precedente llamado a conciliación no obsta a que el juez pueda, en cualquier estado de la causa, efectuar la misma convocatoria, una vez evacuado el trámite de contestación de la demanda.”.

2.- Incorpórrese el siguiente inciso 2º al artículo 264.

“En los procesos en que hubiere pluralidad de partes, la audiencia se llevará a efecto aunque no asistan todas. La conciliación operará entre aquellas que la acuerden y continuará el juicio con las que no hubieren concurrido o no hubieren aceptado la conciliación.”.

3.- Reemplázase en el artículo 267 la palabra “actuario” por el vocablo “secretario”.

4.- Sustitúyese el artículo 268, por el que se indica a continuación:

“Art. 268. Si se rechaza la conciliación, o no se efectúa el comparendo, el secretario certificará este hecho de inmediato, y entregará los autos al juez para que éste, examinándolos por sí mismo, proceda en seguida a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 318.”

5.- Introdúcese en el artículo 698, a continuación de la regla 2^a, la siguiente regla 3^a, nueva, pasando la actual 3^a a ser 4^a y cambiándose correlativamente la numeración de las restantes:

“3^a - Se citará a la audiencia de conciliación para un día no anterior al tercero ni posterior al décimo contado desde la fecha de notificación de la resolución;”.

6.- En el artículo 789, agrégase a continuación de las expresiones “las peticiones de las partes” las palabras “y el llamado a conciliación.”.

7.- Intercálase en el artículo 795, a continuación del N° 1, el siguiente N° 2, nuevo, pasando en el actual N° 2 a ser 3 y cambiándose correlativamente la numeración de los restantes:

“2.- El llamado a las partes a conciliación, en los casos en que corresponda conforme a la ley.”.

ARTICULO TRANSITORIO. Esta ley comenzará a regir noventa días después de su publicación.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, 5 de septiembre de 1994.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE.- María Alvear V., Ministra de Justicia.

Nº 762.- LEY Nº 19.335. PARTICIPACIÓN EN LOS GANANCIALES, BIENES FAMILIARES Y OTROS. TEXTO

LEY Nº 19.335

ESTABLECE REGIMEN DE PARTICIPACIÓN EN LOS GANANCIALES; MODIFICA EL CODIGO CIVIL, LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL, EL CODIGO PENAL, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y OTROS CUERPOS LEGALES QUE INDICA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

CAPITULO 1

REGIMEN DE PARTICIPACIÓN EN LOS GANANCIALES

1.- REGLAS GENERALES

Art. 1º. En las capitulaciones matrimoniales que se celebren en conformidad con el párrafo primero del Título XXII del Libro Cuarto del Código Civil, los esposos podrán pactar el régimen de participación en los gananciales.

Los cónyuges podrán, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1723 de ese mismo Código, sustituir el régimen de sociedad conyugal o el de separación por el régimen de participación que esta ley contempla.

Del mismo modo, podrán sustituir el régimen de participación en los gananciales, por el de separación de bienes.

Art. 2º. En el régimen de participación en los gananciales los patrimonios del marido y de la mujer se mantienen separados y cada uno de los cónyuges administra, goza y dispone libremente de lo suyo. Al finalizar la vigencia del régimen de bienes, se compensa el valor de los gananciales obtenidos por los cónyuges y éstos tienen derecho a participar por mitades en el excedente.

Los principios anteriores rigen en la forma y con las limitaciones señaladas en los artículos siguientes y en el párrafo I del Título VI del Libro Primero del Código Civil.

2.- DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LOS CÓNYUGES

Art. 3º. Ninguno de los cónyuges podrá otorgar cauciones personales a obligación de terceros sin el consentimiento del otro cónyuge. Dicha autorización se sujetará a lo establecido en los artículos 142, inciso segundo, y 144, del Código Civil.

Art. 4º. Los actos ejecutados en contravención al artículo precedente adolecerán de nulidad relativa.

El cuadriénio para impetrar la nulidad se contará desde el día en que el cónyuge que la alega tuvo conocimiento del acto.

Pero en ningún caso podrá perseguirse la rescisión pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.

Art. 5º. A la disolución del régimen de participación en los gananciales, los patrimonios de los cónyuges permanecerán separados, conservando éstos o sus causahabientes plenas facultades de administración y disposición de sus bienes.

A la misma fecha se determinarán los gananciales obtenidos durante la vigencia del régimen de participación en los gananciales.

3.- DE LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS GANANCIALES

Art. 6º. Se entiende por gananciales la diferencia de valor neto entre el patrimonio originario y el patrimonio final de cada cónyuge.

Se entiende por patrimonio originario de cada cónyuge el existente al momento de optar por el régimen que establece esta ley y por su patrimonio final, el que existe al término de dicho régimen.

Art. 7º. El patrimonio originario resultará de deducir el valor total de los bienes de que el cónyuge sea titular al iniciarse el régimen, el valor total de las obligaciones de que sea deudor en esta misma fecha. Si el valor de las obligaciones excede el valor de los bienes, el patrimonio originario se estimará carente de valor.

Se agregarán al patrimonio originario las adquisiciones a título gratuito efectuadas durante la vigencia del régimen, deducidas las cargas con que estuvieren gravadas.

Art. 8º. Los bienes adquiridos durante la vigencia del régimen de participación en los gananciales se agregarán al activo del patrimonio originario, aunque lo hayan sido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición sea anterior al inicio del régimen de bienes.

Por consiguiente, y sin que la enumeración siguiente, sea taxativa, se agregarán al activo del patrimonio originario:

1) Los bienes que uno de los cónyuges poseía antes del régimen de bienes, aunque la prescripción o transacción con que los haya hecho suyos haya operado o se haya convenido durante la vigencia del régimen de bienes.

2) Los bienes que se poseían antes del régimen de bienes por un título vicioso, siempre que el vicio se haya purgado durante la vigencia del régimen de bienes por la ratificación o por otro medio legal.

3) Los bienes que vuelven a cada uno de los cónyuges por nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.

4) Los bienes litigiosos, cuya posesión pacífica haya adquirido cualquiera de los cónyuges durante la vigencia del régimen.

5) El derecho de usufructo que se haya consolidado con la nuda propiedad que pertenece al mismo cónyuge.

6) Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes de la vigencia del régimen. Lo mismo se aplicará a los intereses devengados antes y pagados después.

7) La proporción del precio pagado con anterioridad al inicio del régimen, por los bienes adquiridos de resultas de contratos de promesa.

Art. 9º. Los frutos, incluso los que provengan de bienes originarios, no se incorporarán al patrimonio originario. Tampoco las mismas denunciadas por uno de los cónyuges, ni las donaciones remuneratorias por servicios que hubieren dado acción contra la persona servida.

Art. 10. Los cónyuges son comuneros, según las reglas generales, de los bienes adquiridos en conjunto, a título oneroso. Si la adquisición ha sido a título gratuito por ambos cónyuges, los derechos se agregarán a los

respectivos patrimonios originarios, en la proporción que establezca el título respectivo, o en partes iguales, si el título nada dijere al respecto.

Art. 11. Los cónyuges o esposos, al momento de pactar este régimen deberán efectuar un inventario simple de los bienes que componen el patrimonio originario.

A falta de inventario, el patrimonio originario puede probarse mediante otros instrumentos, tales como registros, facturas o títulos de crédito.

Con todo, serán admitidos otros medios de prueba, si se demuestra que, atendidas las circunstancias, el esposo o cónyuge no estuvo en situación de procurarse un instrumento.

Art. 12. El término del régimen de participación en los gananciales, se presumen comunes los bienes muebles adquiridos durante él, salvo los de uso personal de los cónyuges. La prueba en contrario deberá fundarse en antecedentes escritos.

Art. 13. Los bienes que componen el activo originario se valoran según su estado al momento de la entrada en vigencia del régimen de bienes o de su adquisición. Por consiguiente, su precio al momento de incorporación en el patrimonio originario será prudencialmente actualizado a la fecha de la terminación del régimen.

La valoración podrá ser hecha por los cónyuges o por un tercero designado por ellos. En subsidio, por el juez.

Las reglas anteriores rigen también para la valoración del pasivo.

Art. 14. El patrimonio final resultará de deducir del valor total de los bienes de que el cónyuge sea dueño al momento de terminar el régimen, el valor inicial de las obligaciones que tenga en esa misma fecha.

Art. 15. En el patrimonio final de un cónyuge se agregarán imaginariamente los montos de las disminuciones de los siguientes actos, ejecutados durante la vigencia del régimen de participación en los gananciales:

1) Donaciones irrevocables que no correspondan al cumplimiento proporcionado de deberes morales o de usos sociales, en consideración a la persona del donatario.

2) Cualquier especie de actos fraudulentos o de dilapidación en perjuicio del otro cónyuge.

3) Pago de precios de rentas vitalicias u otros gastos que persigan asegurar una renta futura al cónyuge que haya incurrido en ellos. Lo dispuesto en este número se regirá respecto de las rentas vitalicias convenidas al amparo de lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, salvo la cotización adicional voluntaria en la cuenta de capitalización individual y los depósitos en cuentas de ahorro voluntario los que deberán agregarse imaginariamente conforme al inciso primero del presente artículo.

Las agregaciones referidas serán efectuadas considerando el estado que tenían las cosas al momento de su enajenación.

Lo dispuesto en este artículo no rige si el acto hubiese sido autorizado por el otro cónyuge.

Art. 16. Dentro de los tres meses siguientes al término del régimen de participación en los gananciales, cada cónyuge estará obligado a proporcionar al otro un inventario valorado de los bienes y obligaciones que comprenda su patrimonio final. El juez podrá ampliar este plazo por una sola vez y hasta por igual término.

El inventario simple, firmado por el cónyuge, hará prueba en favor del otro cónyuge para determinar su patrimonio final. Con todo, éste podrá objecar el inventario, alegando que no es fidedigno. En tal caso, podrá usar todos los medios de prueba para demostrar la composición o el valor efectivo del patrimonio del otro cónyuge.

Cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la facción de inventario en conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Civil y requerir las medidas precautorias que procedan.

Art. 17. Los bienes que componen el activo final se valoran según su estado al momento de la terminación del régimen de bienes.

Los bienes a que se refiere el artículo 15 se apreciarán según el valor que hubieran tenido al término del régimen de bienes.

La valoración de los bienes podrá ser hecha por los cónyuges o por un tercero designado por ellos. En subsidio, por el juez.

Las reglas anteriores rigen también para la valoración del pasivo.

Art. 18. Si alguno de los cónyuges, a fin de disminuir los gananciales, oculta o distrae bienes o simula obligaciones, se sumará a su patrimonio final el doble del valor de aquéllos o de éstas.

Art. 19. Si el patrimonio final de un cónyuge fuere inferior al originario sólo el soportará la pérdida.

Si sólo uno de los cónyuges ha obtenido gananciales, el otro participará de la mitad de su valor.

Si ambos cónyuges hubiesen obtenido gananciales, éstos se compensarán hasta la concurrencia de los de menor valor y aquel que hubiere obtenido menos gananciales tendrá derecho a que el otro le pague, a título de participación, la mitad del excedente.

El crédito de participación en los gananciales, será sin perjuicio de otros créditos y obligaciones entre los cónyuges.

4.- DEL CRÉDITO DE PARTICIPACIÓN EN LOS GANANCIALES

Art. 20. El crédito de participación en los gananciales se originará al término del régimen de bienes.

Se prohíbe cualquier convención o contrato respecto de ese eventual crédito, así como su renuncia, antes del término del régimen de participación en los gananciales.

Art. 21. El crédito de participación en los gananciales es puro y simple y se pagará en dinero.

Con todo, si lo anterior causare grave perjuicio al cónyuge deudor o a los hijos comunes, y ello se probare debidamente, el Juez podrá conceder plazo de hasta un año para el pago del crédito, el que se expresará en unidades tributarias mensuales. Ese plazo no se concederá si no se asegura, por el propio deudor o un tercero, que el cónyuge acreedor quedará de todos modos indemne.

Art. 22. Los cónyuges o sus herederos, podrán convenir daciones en pago para solucionar el crédito de participación en los gananciales.

Renacerá el crédito, en los términos del inciso primero del artículo precedente, si la cosa dada en pago es evicta, a menos que el cónyuge acreedor haya tomado sobre sí el riesgo de la evicción, especificándolo.

Art. 23. Para determinar los créditos de participación en los gananciales, las atribuciones de derechos sobre bienes familiares, efectuadas a uno de los cónyuges en conformidad con el artículo 147 del Código Civil, serán valoradas prudencialmente por el juez.

Art. 24. El cónyuge acreedor perseguirá el pago, primeramente, en el dinero del deudor; si éste fuere insuficiente, lo hará en los muebles y, en subsidio, en los inmuebles.

A falta o insuficiencia de todos los bienes señalados, podrá perseguir su crédito en los bienes donados entre vivos, sin su consentimiento, o enajenados en fraude de sus derechos. Si persigue los bienes donados entre vivos, deberá proceder contra los donatarios en un orden inverso al de las fechas de las donaciones, esto es, principiando por las más recientes. Esta acción prescribirá en cuatro años contados desde la fecha del acto.

Art. 25. Los créditos contra un cónyuge, cuya causa sea anterior al término del régimen de bienes, preferirán al crédito de participación en los gananciales.

Art. 26. La acción para pedir la liquidación de los gananciales se tramitará breve y sumariamente, prescribirá en el plazo de cinco años contados desde la terminación del régimen y no se suspenderá entre los cónyuges. Con todo, se suspenderá a favor de sus herederos menores.

5.- DEL TÉRMINO DEL RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN EN LOS GANANCIALES

Art. 27. El régimen de participación en los gananciales termina:

- 1) Por la muerte de uno de los cónyuges.
- 2) Por la presunción de muerte de uno de los cónyuges, según lo prevenido en el Título II, “Del principio y fin de la existencia de las personas”, del Libro Primero del Código Civil.
- 3) Por la declaración de nulidad del matrimonio.
- 4) Por la sentencia de divorcio perpetuo.
- 5) Por la sentencia que declare la separación de bienes.
- 6) Por el pacto de separación de bienes.

CAPITULO II

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 28. Introdúzcase las siguientes modificaciones al Código Civil:

1) Sustítúyese el inciso primero del artículo 84, por el siguiente:

“Art. 84. En virtud del decreto de posesión provisoria, terminará la sociedad conyugal o el régimen de participación en los gananciales, según cual hubiera habido con el desaparecido; se procederá a la apertura del testamento, si el desaparecido hubiera dejado alguno, y se dará la posesión provisoria a los herederos presuntivos”.

2) Introdúzcase el siguiente artículo 132:

“Art. 132. El adulterio constituye una grave infracción al deber de fidelidad que impone el matrimonio y da origen a las sanciones que la ley preveé.

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el varón que yace con mujer que no sea su cónyuge”.

3) Sustítúyese el artículo 134, por el siguiente:

“Art. 134. El marido y la mujer deben proveer a las necesidades de la familia común, atendido a sus facultades económicas y al régimen de bienes que entre ellos medie.

El juez, si fuere necesario, reglará la contribución”.

4) Intercálase en el inciso segundo del artículo 135 entre la palabra “conyugal” y la coma (,) que le sigue, la frase “o régimen de participación en los gananciales”.

5) Agrégase a continuación del artículo 145, que ha pasado a ser 138, el siguiente artículo 138 bis:

“Art. 138.bis. Si el marido se negare injustificadamente a ejecutar un acto o celebrar un contrato respecto de un bien propio de la mujer, el juez previa citación del marido, podrá autorizarla para actuar por sí misma.

En tal caso, la mujer sólo obligará sus bienes propios y los activos de sus patrimonios reservados o especiales de los artículos 150, 166 y 167, más no obligará al haber social ni a los bienes propios del marido, sino hasta la concurrencia del beneficio que la sociedad o el marido hubieran reportado del acto.

Lo mismo se aplicará para nombrar partidor, provocar la partición y para concurrir en ella en los casos en que la mujer tenga parte en la herencia”.

6) Cámbiase la numeración de los artículos 145, 148 y 149, pasando a ser artículos 138, 139 y 140, respectivamente, debiendo figurar, entre paréntesis (), su numeración antigua.

7) Sustítúyese el artículo 149, que ha pasado a ser artículo 140, por el siguiente:

“Art. 140 (149). Las reglas de los artículos precedentes sufren excepciones o modificaciones por las causas siguientes:

- 1) La existencia de bienes familiares.
- 2) El ejercitar la mujer una profesión, industria, empleo u oficio.
- 3) La separación de bienes.
- 4) El divorcio perpetuo.
- 5) El régimen de participación en los gananciales.

De las cuatro primeras tratan los párrafos siguientes: de la última, una ley especial”.

8) Modifícase la numeración de los párrafos 2, 3 y 4 del Título VI del Libro Primero, pasando a ser párrafos 3, 4 y 5, respectivamente.

9) Introdúcese, a continuación del párrafo 1 del Título VI del Libro Primero, el siguiente párrafo nuevo:

2.- De los bienes familiares

Art. 141. El inmueble de propiedad de ambos cónyuges o de alguno de ellos, que sirva de residencia principal de la familia y los muebles que guarnecen el hogar, podrán ser declarados bienes familiares y se regirán, entonces, por las normas de este párrafo, cualquiera que sea el régimen de bienes del matrimonio.

La antedicha declaración será hecha en procedimiento breve y sumario, con conocimiento de causa y citación del cónyuge.

Con todo, la sola presentación de la demanda transformará provisoriamente en familiar el bien de que se trate. En su primera resolución el juez dispondrá que se anote al margen de la inscripción respectiva la precedente circunstancia. El Conservador practicará la subinscripción con el solo mérito del decreto que, de oficio, le notificará el tribunal.

Para los efectos previstos en este artículo, los cónyuges gozarán de privilegio de pobreza.

El cónyuge que hiciere fraudulentemente la declaración a que se refiere este artículo, deberá indemnizar los perjuicios causados.

Art. 142. No se podrán enajenar o gravar voluntariamente, ni prometer gravar o enajenar, los bienes familiares, sino incurriendo la voluntad de ambos cónyuges. Lo mismo regirá para la celebración de contratos que concedan derechos personales de uso o goce sobre algún bien familiar.

La voluntad del cónyuge no propietario que no intervenga directa y expresamente en el acto, podrá hacerse constar por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad. También podrá prestarse esa voluntad por medio de mandato especial que conste por escritura o por escritura pública, según sea el caso.

Art. 143. El cónyuge no propietario, cuya voluntad no se haya expresado en conformidad con lo previsto en el artículo anterior, podrá pedir la rescisión del acto.

Los adquirentes de derechos sobre un inmueble que es bien familiar, estarán de mala fe a los efectos de las obligaciones restitutorias que la declaración de nulidad origine.

Art. 144. En los casos del artículo 142, la voluntad del cónyuge no propietario de un bien familiar podrá ser suplida por el juez en caso de imposibilidad o negativa que no se funde en el interés de la familia. El Juez procederá con conocimiento de causa y con citación del cónyuge, en caso de negativa de éste.

Art. 145. Los cónyuges, de común acuerdo, podrán desafectar un bien familiar. Si la declaración se refiere a un inmueble, deberá constar en escritura pública anotada al margen de la inscripción respectiva.

El cónyuge propietario podrá pedir al juez la desafectación de un bien familiar, fundado en que no está actualmente destinado a los fines que indica el artículo 141, lo que deberá probar. En este caso, el juez procederá en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 141.

Igual regla se aplicará si el matrimonio se ha declarado nulo o ha terminado por muerte de alguno de los cónyuges. En tal caso, el contrayente del matrimonio actualmente nulo o los causahabientes del fallecido deberán formular la petición correspondiente.

Art. 146. Lo previsto en este párrafo se aplica a los derechos o acciones que los cónyuges tengan en sociedades propietarias de un inmueble que sea residencia principal de la familia.

Producida la afectación de derechos o acciones, se requerirá asimismo la voluntad de ambos cónyuges para realizar cualquier acto como socio o accionista de la sociedad respectiva, que tenga relación con el bien familiar.

La afectación de derechos se hará por declaración de cualquiera de los cónyuges contenida en escritura pública. En el caso de una sociedad de personas, deberá anotarse al margen de la inscripción social respectiva, si la hubiere. Tratándose de sociedades anónimas, se inscribirá en el registro de accionistas.

Art. 147. Durante el matrimonio o disuelto éste, el juez podrá constituir, prudencialmente, a favor del cónyuge no propietario, derechos de usufructo, uso o habitación sobre los bienes familiares. En la constitución de esos derechos y en la fijación del plazo que les pone término, el juez tomará especialmente en cuenta el interés de los hijos, cuando los haya, y las fuerzas patrimoniales de los cónyuges. El tribunal podrá, en estos casos, fijar otras obligaciones o modalidades, si así pareciere equitativo.

La declaración judicial a que se refiere el inciso anterior servirá como título para todos los efectos legales.

La constitución de los mencionados derechos sobre bienes familiares no perjudicará a los acreedores que el cónyuge propietario tenía a la fecha de la constitución, ni aprovechará a los acreedores que el cónyuge no propietario tuviere en cualquier momento.

Art. 148. Los cónyuges reconvenidos gozan del beneficio de excusión. En consecuencia, cualquiera de ellos podrá exigir que antes de proceder contra los bienes familiares, se persiga el crédito en otros bienes del deudor. Las disposiciones del Título XXXVI del Libro Cuarto sobre la fianza se aplicarán al ejercicio de la excusión a que se refiere este artículo, en cuanto corresponda.

Cada vez que en virtud de una acción ejecutiva deducida por un tercero acreedor, se disponga el embargo de algún bien familiar de propiedad del cónyuge deudor, el juez dispondrá se notifique personalmente el mandamiento correspondiente al cónyuge no propietario. Esta notificación no afectará los derechos y acciones del cónyuge no propietario sobre dichos bienes.”

Art. 149. Es nula cualquiera estipulación que contravenga las disposiciones de este párrafo.”

10) En el artículo 155:

a) Sustítúyese el inciso tercero por el siguiente:

“En el caso del N° 8 del artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil, la mujer podrá pedir la separación de bienes transcurrido un año desde que se produce la ausencia del marido. Lo mismo será si, sin mediar ausencia existe separación de hecho de los cónyuges.

b) Intercálase en su inciso cuarto, entre la palabra “descuidada” y la coma (,) que la sigue, la siguiente frase; “o hay riesgo inminente de ello”.

11) Sustítúyese el artículo 158, por el siguiente:

“Art. 158. Lo que en los artículos anteriores de este párrafo se dice del marido o de la mujer, se aplica indistintamente a los cónyuges en el régimen de participación en los gananciales.

Una vez decretada la separación, se procederá a la división de los gananciales y al pago de recompensas o al cálculo del crédito de participación en los gananciales, según cual fuere el régimen al que se pone término”.

12) Sustítúyese el inciso segundo del artículo 228, por el siguiente:

“Si existe separación de bienes o régimen de participación en los gananciales, ambos cónyuges deberán contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades”.

13) Modifícase el artículo 243, de la siguiente forma:

a) Sustítúyese el N° 3º por el siguiente:

“3º Las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre, o por haber sido éste desheredado, en cuyo caso el usufructo corresponderá a la madre si está casada en régimen de participación en los gananciales o de separación total de bienes”.

b) Sustítúyese el inciso final, por el siguiente:

“Cuando el donante o testador ha dispuesto que el padre no tenga el usufructo de los bienes del hijo, dicho usufructo corresponderá a la madre si está casada en régimen de participación en los gananciales o de separación total de bienes”.

14) Derógase el número 1º del artículo 448.

15) Sustítúyese el artículo 450, por el siguiente:

“Art. 450. Ningún cónyuge podrá ser curador del otro declarado disipador”.

16) Suprímese, en el N° 10 del artículo 497, la frase “que han sido condenados o”.

17) Sustítúyese el inciso final del artículo 503, por el siguiente:

“Con todo, esta inhabilidad no regirá en el caso del artículo 135, en el de separación convencional ni en el evento de haber entre los cónyuges régimen de participación en los gananciales, en todos los cuales podrá el juez, oyendo a los parientes, deferir la guarda al marido o a la mujer.”

- 18) Sustitúyese el número 5º del artículo 514, por el siguiente:
“5º El padre o madre que tenga a su cargo el cuidado cotidiano del hogar”.
- 19) Reemplázase en el artículo 1076 la palabra “mujer” por la palabra “persona”.
- 20) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1176, por el siguiente:
“Se imputarán, por tanto, a la porción conyugal todos los bienes del cónyuge sobreviviente, inclusive su mitad de gananciales, si no la renunciare, o, si es el caso, su crédito de participación en los gananciales, y los que haya de percibir como heredero abintestato en la sucesión del difunto”.

- 21) Agrégase al artículo 1180, el siguiente inciso tercero, nuevo:
“Si existiere régimen de participación en los gananciales entre los cónyuges no se confundirá la calidad de acreedor de gananciales con la de sucesor a título de porción conyugal en el patrimonio del difunto”.

- 22) Agrégase al final del artículo 1715, antes del punto aparte, la siguiente frase: “o régimen de participación en los gananciales”.

- 23) Reemplázase en el inciso primero del artículo 1716, la frase “el caso de pacto de separación total de bienes”, por la expresión “los casos”.

- 24) Modifíquese el artículo 1719 de la siguiente forma:
 - a) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:
“Lo dicho se entiende sin perjuicio de los efectos legales de la participación en los gananciales, de la separación de bienes y del divorcio”.

- b) Agrégase el siguiente inciso tercero:
“Tratándose del régimen de participación en los gananciales debe estarse a lo preceptuado en la ley respectiva”.

- 25) Sustitúyese el artículo 1723, por el siguiente:
“Art. 1723. Durante el matrimonio los cónyuges mayores de edad podrán sustituir el régimen de sociedad de bienes por el de participación en los gananciales o por el de separación total. También podrán substituir la separación total por el régimen de participación en los gananciales.

El pacto que los cónyuges celebren en conformidad a este artículo deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Esta subinscripción sólo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura. El pacto que en ella conste no perjudicará en caso alguna, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto del marido o de la mujer y, una vez celebrado, no podrá dejarse sin efecto por el mutuo consentimiento de los cónyuges.

En la escritura pública de separación total o en la que se pacte participación en los gananciales, según sea el caso, podrán los cónyuges liquidar la sociedad conyugal o proceder a determinar el crédito de participación o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa; pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso anterior.

Tratándose de matrimonios celebrados en país extranjero y, que no se hallen inscritos en Chile, será menester proceder previamente a su inscripción en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago, para lo cual se exhibirá al oficial civil que corresponda el certificado de matrimonio debidamente legalizado.

Los pactos a que se refieren este artículo y el inciso segundo del artículo 1715, no son susceptibles de condición, plazo o modo alguno”.

- 26) Reemplázase el inciso final del artículo 1754, por el siguiente:
“la mujer, por su parte, no podrá enajenar o gravar ni dar en arrendamiento o ceder la tenencia de los bienes de su propiedad que administre el marido, sino en los casos de los artículos 138 y 138 bis”.

- 27) Sustitúyese el N° 5º del artículo 1764, por el siguiente:
“5º Por el pacto de participación en los gananciales o de separación total de bienes, según la ley respectiva y el artículo 1723”.

- 28) Sustitúyese el número 3º del artículo 2481, por el siguiente:
“3º Los de las mujeres casadas, por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los bienes de éste o, en su caso, los que tuvieren los cónyuges por gananciales”.

- 29) Reemplázase en el inciso primero del artículo 2483, la frase inicial “las preferencias de los números 3º, 4º, 5º y 6º”, por “la preferencia del número 3º, en el caso de haber sociedad conyugal, y la de los números 4º, 5º y 6º”.

- 30) Reemplázase en el artículo 2485, las palabras “del marido” por “de alguno de los cónyuges”.
Art. 29. Introdúzcase las siguientes modificaciones a la Ley de Matrimonio Civil:
 - 1) Sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

“Art. 7º. No podrá contraer matrimonio el que haya cometido adulterio con su partícipe en esa infracción, durante el plazo de cinco años contados desde la sentencia que así lo establezca.”.

2) Agrégase en el artículo 10, el siguiente inciso primero, pasando el actual a ser inciso segundo:

“Art. 10. En el acto de la manifestación de matrimonio, el Oficial del Registro Civil deberá entregar a los futuros contrayentes información verbal o escrita respecto de los distintos regímenes patrimoniales del matrimonio. Su infracción no producirá nulidad del matrimonio ni del régimen patrimonial, sin perjuicio de sancionar al Oficial del Registro Civil de acuerdo con el Estatuto Administrativo.”.

3) Sustitúyense las causales cuarta, quinta y sexta del artículo 21, por las siguientes:

“4º. Tentativa de uno de los cónyuges para prostituir al otro;

5º Avaricia de alguno de los cónyuges, si llega hasta privar al otro de lo necesario para la vida, atendidas sus facultades;

6º Negarse cualquiera de los cónyuges, sin causa legal, a vivir en el hogar común”.

4) Derógase la causal décima del artículo 21.

Art. 30. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Registro Civil:

1) Modifícase el artículo 38 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Podrán, asimismo, pactar separación de bienes o participación en los gananciales”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“El Oficial del Registro Civil manifestará, también, a los contrayentes, que pueden celebrar los pactos a que se refiere el inciso anterior y que si no lo hacen o nada dicen al respecto, se entenderán casados en régimen de sociedad conyugal”.

2) Reemplázase el número 11 del artículo 39, por el siguiente:

“11. Testimonio de haberse pactado separación de bienes o participación en los gananciales, cuando la hubieren convenido los contrayentes en el acto del matrimonio”.

Art. 31. Derógase el inciso tercero del artículo 2º de la ley N° 7.613, que establece disposiciones sobre la adopción.

Art. 32. Elimínase en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley N° 18.703, que dicta normas sobre adopción de menores, la oración “la incapacidad en razón de carecer de la libre disposición de sus bienes no regirá respecto de la mujer casada”.

Art. 33. Sustitúyese el inciso primero del artículo 19 de la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, por el siguiente:

“Art. 19. Cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la separación de bienes si el otro, obligado al pago de pensiones alimenticias, en su favor o en el de sus hijos comunes, hubiere sido apremiado por dos veces en la forma señalada en el inciso primero del artículo 15”.

Art. 34. Deróganse los artículos 375 al 381 del Código Penal.

Nota: El artículo 375, ahora, tipifica el delito de incesto.

Art. 35. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

1) Sustitúyese, en el N° 1º del artículo 17, la frase “o por los delitos de adulterio, amancebamiento o bigamia” por la oración “o por el delito de bigamia”.

2) Suprímense los números 4 y 5 del artículo 18.

Art. 36. Deróganse todos los preceptos legales que sean contrarios o resulten inconciliables con las normas de la presente ley.

Las disposiciones no derogadas deberán interpretarse en conformidad con los principios que rigen el régimen de participación en los gananciales, cuando éste existiere entre los cónyuges.

Art. 37. Esta ley entrará en vigencia, con excepción de lo dispuesto en los números 8 y 9 de su artículo 28, transcurridos 3 meses desde su publicación en el Diario Oficial”:

Art. 38. Facúltase al Presidente de la República, por el plazo de un año, para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil y de las leyes complementarias, para lo cual podrá incorporar las modificaciones y derogaciones de que hayan sido objeto: incluir los preceptos legales que los hayan interpretado: reunir en un mismo texto disposiciones directas y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas; introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, para mantener la correlación lógica y gramatical de las frases, a titulación, a ubicación de preceptos de similar naturaleza, pero sólo en la medida que sean indispensables para su coordinación y sistematización.

El ejercicio de estas facultades no podrá importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes”.

Nº 763.- LEY N° 19.374. RECURSOS VARIOS. TEXTO

LEY N° 19.374

MODIFICA CODIGOS ORGANICOS DE TRIBUNALES, DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTO PENAL, EN LO RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA, RECURSO DE QUEJA Y RECURSO DE CASACIÓN

D.O. DE 18 DE FEBRERO DE 1995. TEXTO

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Art. 1º. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 53:

“En estas causas no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo en contra de la sentencia dictada por la sala que conozca del recurso de apelación que se interpusiere en contra de la resolución del Presidente.”;

2) Efectúanse las siguientes enmiendas en el artículo 63:

a.- Sustitúyese el número 2º, por el siguiente:

“2º. En única instancia:

a) De los recursos de casación en la forma que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los tribunales indicados en el número anterior y de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros, y

b) De los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción, dentro de su territorio jurisdiccional”, y

b.- En la letra b) del número 4º, intercálase la expresión “y de protección”, a continuación del vocablo “amparo” ;

En el inciso tercero del artículo 66, reemplázase la frase final que dice:

“Esta disposición no se aplicará al recurso de queja, sin perjuicio de las facultades propias del tribunal. “, por la siguiente: “En caso que, además de haberse interpuesto recursos jurisdiccionales, se haya deducido recurso de queja, éste se acumulará a los recursos jurisdiccionales, y deberá resolverse conjuntamente con ellos”;;

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 93:

a) En el inciso segundo, intercálase la palabra “no” entre la expresión “tres años”, y la forma verbal “pudiendo”, y

b) En el inciso cuarto, sustitúyese la expresión “seis” por “ocho” ;

5) Reemplázase el artículo 95, por el siguiente:

“Art. 95. La Corte Suprema funcionará dividida en salas especializadas o en pleno.

Para el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 98, la Corte funcionará ordinariamente dividida en tres salas o extraordinariamente en cuatro, correspondiéndole a la propia Corte determinar uno u otro modo de funcionamiento.

Durante el funcionamiento extraordinario de la Corte Suprema, el tribunal designará los relatores interinos que estime necesarios, quienes, durante el tiempo que sirvieren el cargo, gozarán de igual remuneración que los titulares.

En cualquier caso, las salas deberán funcionar con no menos de cinco jueces cada una y el pleno con la concurrencia de once de sus miembros a lo menos.

Corresponderá a la propia Corte, mediante auto acordado, establecer la forma de distribución de sus ministros, entre las diversas salas de su funcionamiento ordinario o extraordinario. La distribución de ministros que se efectúe permanecerá invariable por un período de, a lo menos, dos años.

La integración de sala será facultativa para el Presidente de la Corte. Si opta por hacerlo, podrá integrar cualquiera de las salas.

Cada sala en que se divida la Corte Suprema será presidida por el ministro más antiguo, cuando no esté presente el Presidente de la Corte.”;

6) Agrégase el siguiente artículo 97, nuevo:

“Art. 97. Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar recursos de casación de fondo, de forma, de queja, de protección, de amparo y de revisión no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil. Toda reposición o reconsideración a las resoluciones a que se refiere este artículo es inadmisible y será rechazada de plano por el Presidente de la Corte, salvo la reposición que se establece en los artículos 778, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil.”;

7) Suprímese en el artículo 98, número 5º, la oración “En estas causas no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo”, así como el punto seguido (.) que la antecede;

8) Reemplázase el artículo 99 por el siguiente:

“Art. 99. Correspondrá a la Corte Suprema, mediante auto acordado, establecer cada dos años las materias de que conocerá cada una de las salas en que ésta se divide, tanto en funcionamiento ordinario como extraordinario. Al efecto, especificará la o las salas que conocerán de materias civiles, penales, constitucionales, contenciosos administrativas, laborales, de menores, tributarias u otras que el propio tribunal determine. Asimismo, señalará la forma y periodicidad en que las salas especializadas decidirán acerca de las materias indicadas en el inciso primero del artículo 781 y en los incisos primero y segundo del artículo 782, ambos del Código de Procedimiento Civil, respecto de los recursos de casación que hayan ingresado hasta quince días antes de la fecha en que se deba resolver sobre la materia. En todo caso, la mencionada periodicidad no podrá ser superior a tres meses.

Correspondrá al Presidente de la Corte Suprema, sin ulterior recurso, asignar los asuntos a cada una de las salas, según la materia en que incidan, en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, la Corte Suprema, siempre mediante auto acordado, podrá modificar la distribución de las materias de que conoce cada una de las salas, cuando una repartición más equitativa de las mismas así lo requiera.

En caso que ante la Corte Suprema se encuentren pendientes distintos recursos de carácter jurisdiccional que incidan en una misma causa, cualesquiera sea su naturaleza, éstos deberán acumularse y verse conjunta y simultáneamente en una misma sala. La acumulación deberá hacerse de oficio, sin perjuicio del derecho de las partes a requerir el cumplimiento de esta norma.”;

9) Suprímese el artículo 101;

10) Elimínase el inciso final del artículo 102;

11) Sustítuyese el inciso segundo del artículo 217 por los siguientes:

“El llamamiento de los integrantes se hará en el orden indicado, pero los abogados serán llamados guardando entre sí el orden a que se refieren los incisos siguientes.

Cada vez que se regule por auto acordado las materias que conocerá cada una de las salas en el funcionamiento ordinario o extraordinario y cada vez que se produzcan nombramientos de abogados integrantes, la Corte, atendiendo a las especialidades de aquéllos, determinará la o las salas a que ellos se integrarán de preferencia.

El llamamiento de los abogados asignados preferentemente a una misma sala se hará respetando el orden de su designación en la lista de su nombramiento. Igual orden se respetará para llamar a los demás abogados integrantes cuando no sea posible hacerlo con los que hubieren sido asignados preferentemente a la sala de que se trate.”;

12) En el inciso segundo del artículo 218, suprímese las palabras finales que dicen: “de que trata el artículo 101”;

13) Sustítuyese el inciso sexto del artículo 219 por el siguiente:

“Las ternas para abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones sólo podrán incluir abogados que, además de cumplir con los requisitos indicados en los números 1º y 2º del artículo 253, tengan no menos de doce años de ejercicio profesional o ex miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial, siempre y cuando hubiesen figurado durante los últimos cinco años en la lista de méritos. Las ternas para abogados integrantes de la Corte Suprema sólo podrán incluir abogados que, además de cumplir con los requisitos indicados en los números 1º y 2º del artículo 254, tengan no menos de quince años de ejercicio profesional o que hayan pertenecido a la primera o segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial y siempre que, de haber estado en la segunda categoría, hubiesen figurado durante los últimos cinco años en la lista de méritos. En ningún caso podrán figurar en las ternas los profesionales que hayan sido separados de sus cargos como funcionarios judiciales, sea en la calificación anual o en cualquiera otra oportunidad.”;

14) En el inciso primero del artículo 530, sustítuyese el número 2º, por el siguiente:

“2º Multa que no excede de cuatro unidades tributarias mensuales, y”;

15) En el número 4º del inciso primero del artículo 531, reemplázanse las palabras “no excede de un sueldo vital”, por las siguientes “no excede de cinco unidades tributarias mensuales”;

16) En el número 4º del inciso primero del artículo 537, sustitúyense los vocablos “o una cantidad que no exceda de 15 sueldos vitales mensuales para la Región Metropolitana de Santiago”, por los siguientes: “o multa no inferior a una ni superior a cinco unidades tributarias mensuales.”;

17) En el inciso primero del artículo 542, introduzcanse las siguientes modificaciones:

a) En el número 3º, reemplázase la expresión “una cantidad que no exceda de 15 sueldos vitales mensuales para la Región Metropolitana de Santiago, por la siguiente: “multa no inferior a dos ni superior a diez unidades tributarias mensuales”, y

b) En el párrafo segundo del número 4º, sustitúyese la frase “de medio sueldo vital por cada día”, por la siguiente “de media unidad tributaria mensual por cada día.”;

18) Reemplázase el artículo 545, por el siguiente:

“Art. 545. El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitrajadores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma.

El fallo que acoge el recurso de queja contendrá las consideraciones precisas que demuestren la falta o abuso, así como los errores u omisiones manifiestos y graves que los constituyan y que existan en la resolución que motiva el recurso, y determinará las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso. En ningún caso podrá modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley contempla recursos jurisdiccionales ordinarios o extraordinarios, salvo que se trate de un recurso de queja interpuesto contra sentencia definitiva de primera o única instancia dictada por árbitros arbitrajadores.

En caso que un tribunal superior de justicia, haciendo uso de sus facultades disciplinarias, invalide una resolución jurisdiccional, deberá aplicar la o las medidas disciplinarias que estime pertinentes. En tal caso, la sala dispondrá que se dé cuenta al tribunal pleno de los antecedentes para los efectos de aplicar las medidas disciplinarias que procedan, atendida la naturaleza de las faltas o abusos, la que no podrá ser inferior a amonestación privada.”;

19) Sustitúyese el artículo 548 por el siguiente:

“Art. 548. El agraviado deberá interponer el recurso en el plazo fatal de cinco días hábiles, contados desde la fecha en que se le notifique la resolución que motiva el recurso. Este plazo se aumentará según la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil cuando el tribunal que haya pronunciado la resolución tenga su asiento en una comuna o agrupación de comunas diversa de aquélla en que lo tenga el tribunal que deba conocer el recurso. Con todo, el plazo total para interponer el recurso no podrá exceder de quince días hábiles, contado desde igual fecha.

El recurso lo podrá interponer la parte personalmente, o su mandatario judicial, o su abogado patrocinante, o un procurador del número, y deberá ser expresamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

En el escrito se indicarán nominativamente los jueces o funcionarios recurridos, se individualizará el proceso en el cual se dictó la resolución que motiva el recurso; se transcribirá ésta o se acompañará copia de ella, si se trata de sentencia definitiva o interlocutoria, se consignarán el día de su dictación, la foja en que rola en el expediente y la fecha de su notificación al recurrente; y se señalarán clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos.

Asimismo, se deberá acompañar un certificado, emitido por el secretario del tribunal, en el que conste el número de rol del expediente y su carátula: el nombre de los jueces que dictaron la resolución que motiva el recurso; la fecha de su dictación y la notificación al recurrente, y el nombre del mandatario judicial y del abogado patrocinante de cada parte. El secretario del tribunal deberá extender este certificado sin necesidad de decreto judicial y a sola petición, verbal o escrita, del interesado.

El recurrente podrá solicitar orden de no innovar en cualquier estado del recurso. Formulada esta petición, el Presidente del Tribunal designará la Sala que deba decidir sobre este punto y a esta misma le corresponderá dictar el fallo sobre el fondo del recurso.”; y

20) Reemplázase el artículo 549, por el siguiente:

“Art. 549. El recurso de queja se tramitará de acuerdo a las siguientes normas:

a) Interpuesto el recurso, la sala de cuenta del respectivo tribunal colegiado deberá comprobar que éste cumple con los requisitos que establece el artículo precedente y, en especial, si la resolución que motiva su interposición es o no susceptible de otro recurso. De no cumplir con los requisitos señalados o ser la resolución susceptible de otro recurso, lo declarará inadmisible, sin más trámite. Contra esta resolución sólo procederá el recurso de reposición fundado en error de hecho. No obstante, si no se ha acompañado el certificado a que se

refiere el inciso cuarto del artículo anterior, por causa justificada, el tribunal dará un nuevo plazo fatal e improrrogable para ello, el cual no podrá exceder de seis días hábiles;

b) Admitido a tramitación el recurso, se pedirá de inmediato informe al juez o jueces recurridos, el cual sólo podrá recaer sobre los hechos que, según el recurrente, constituyen las faltas o abusos que se les imputan. El tribunal recurrido deberá dejar constancia en el proceso del hecho de haber recibido la aludida solicitud de informe y disponer la notificación de aquélla a las partes, por el estado diario. El informe deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo;

c) Vencido el plazo anterior, se haya o no recibido el informe, se procederá a la vista del recurso, para lo cual se agregarán preferentemente a la tabla. No procederá la suspensión de su vista y el tribunal sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada ésta, y

d) Cualquiera de las partes podrá comparecer en el recurso antes de la vista de la causa”.

Art. 2º. Introdúzcase las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1) Sustítuyese el inciso final del artículo 252, por el siguiente:

“Las multas deberán pagarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respectiva resolución. El incumplimiento se comunicará a la Tesorería General de la República y la Contraloría General de la República para los efectos de su cobranza y de su inclusión en la lista de deudores fiscales.”;

2) Sustítuyense los artículos 764 a 787, ambos inclusive, por los siguientes:

“Art. 764. El recurso de casación se concede para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados por la ley.

Art. 765. El recurso de casación es de dos especies: de casación en el fondo y de casación en la forma.

Es de casación en el fondo en el caso del artículo 767.

Es de casación en la forma en los casos del artículo 768.

Art. 766. El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa.

Procederá, asimismo, respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, con excepción de aquéllos que se refieran a la constitución de las juntas electorales y a las reclamaciones de los avalúos que se practiquen en conformidad a la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial y de los demás que prescriban las leyes.

Art. 767. El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Art. 768. El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes:

1º En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley;

2º En haber sido pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;

3º En haber sido acordada en los tribunales colegiados por menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley o con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa, y viceversa;

4º En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley;

5º En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170;

6º En haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio;

7º En cometer decisiones contradictorias;

8º En haber sido dada en apelación legalmente declarada desierta, prescrita o desistida, y

9º En haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.

En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 8º de este artículo y también en el número 5º cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

El tribunal podrá limitarse, asimismo, a ordenar al de la causa que complete la sentencia cuando el vicio en que se funda el recurso sea la falta de pronunciamiento sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer oportunamente en el juicio.

Art. 769. Para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley.

No es necesaria esta reclamación cuando la ley no admite recurso alguno contra la resolución en que se haya cometido la falta, ni cuando ésta haya tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar, ni cuando dicha falta haya llegado al conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia.

Es igualmente innecesario para interponer este recurso contra la sentencia de segunda instancia por las causales cuarta, sexta y séptima del artículo 768, que se haya reclamado contra la sentencia de primera instancia, aún cuando hayan afectado también a ésta los vicios que lo motivan.

La reclamación a que se refiere el inciso primero de este artículo deberá hacerse por la parte o su abogado antes de verse la causa, en el caso del número 1º del artículo 768.

Art. 770. El recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 791. En caso que se deduzca recurso de casación de forma y de fondo en contra de una misma resolución, ambos recursos deberán interponerse simultáneamente y en un mismo escrito.

El recurso de casación en la forma contra sentencia de primera instancia deberá interponerse dentro del plazo concedido para deducir el recurso de apelación, y si también se deduce este último recurso, conjuntamente con él.

Art. 771. El recurso debe interponerse por la parte agravada ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia que se trata de invalidar y para que ante aquel a quien corresponde conocer de él conforme a la ley.

Art. 772. El escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá:

- 1) Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y
- 2) Señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Si el recurso es en la forma, el escrito mencionará expresamente el vicio o defecto en que se funda y la ley que concede el recurso por la causal que se invoca.

En uno y otro caso, el recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número.

Art. 773. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso, como sería si se tratara de una sentencia que declare la nulidad de un matrimonio o permita el de un menor.

La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto la sentencia mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, salvo que el recurso se interponga por el demandado, contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo, en los juicios posesorios, en los de desahucio y en los de alimentos.

El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con interponer el recurso de casación y en solicitud separada que se agregará al cuaderno de fotocopias o de compulsas que deberá remitirse al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. El tribunal a quo se pronunciará de plano y en única instancia a su respecto y fijará el monto de la caución antes de remitir el cuaderno respectivo a dicho tribunal.

El tribunal a quo conocerá también en única instancia en todo lo relativo al otorgamiento y subsistencia de la caución.

Art. 774. Interpuesto el recurso no puede hacerse en él variación de ningún género.

Por consiguiente, aún cuando en el progreso del recurso se descubra alguna nueva causa en que haya podido fundarse, la sentencia recaerá únicamente sobre las alegadas en tiempo y forma.

Art. 775. No obstante lo dispuesto en los artículos 769 y 774, pueden los tribunales, con conocimiento por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio la sentencia cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa e indicar a los mismos los posibles vicios sobre los cuales deberán alegar.

Si el defecto que se advierte es la omisión del fallo sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer en el juicio, el tribunal superior podrá limitarse a ordenar al de la causa que complete la sentencia, dictando resolución sobre el punto omitido, y entre tanto suspenderá el fallo del recurso.

Art. 776. Presentado el recurso, el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo y si ha sido patrocinado por abogado habilitado. En el caso que el recurso se interpusiere ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta.

Si el recurso reúne estos requisitos, dará cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 197 para los efectos del cumplimiento de la sentencia y ordenará elevar los autos originales al tribunal superior para que conozca del recurso y devolver las fotocopias o compulsas respectivas al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. Se aplicará al recurrente lo establecido en el inciso segundo del artículo 197.

Se omitirá lo anterior cuando contra la misma sentencia se hubiese interpuesto y concedido apelación en ambos efectos.

Art. 777. Si el recurrente no franquea la remisión del proceso, podrá pedirse al tribunal que se le requiera para ello, bajo apercibimiento de declararse no interpuesto el recurso.

Art. 778. Si el recurso no cumple con los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 776, el tribunal lo declarará inadmisible, sin más trámite.

En contra del fallo que se dicte, sólo podrá interponerse el recurso de reposición, el que deberá fundarse en error de hecho y deducirse en el plazo de tercero día. La resolución que resuelva la reposición, será inapelable.

Art. 779. Es aplicable al recurso de casación lo dispuesto en los artículos 200, 202 y 211.

El artículo 201 sólo será aplicable en cuanto a la no comparecencia del recurrente dentro de plazo.

Art. 780. Interpuesto el recurso de casación en el fondo, cualquiera de las partes podrá solicitar, dentro del plazo para hacerse parte en el tribunal ad quem, que el recurso sea conocido y resuelto por el pleno del tribunal. La petición sólo podrá fundarse en el hecho que la Corte Suprema, en fallos diversos, ha sostenido distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del recurso.

Art. 781. Elevado un proceso en casación de forma, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que establecen los artículos 772, inciso segundo y 776, inciso primero.

Si el tribunal encuentra mérito para considerarlo inadmisible, lo declarará sin lugar desde luego, por resolución fundada.

En caso de no declarar inadmisible desde luego el recurso, ordenará traer los autos en relación sin más trámite. Asimismo, podrá decretar autos en relación, no obstante haber declarado la inadmisibilidad del recurso, cuando estime posible una casación de oficio.

La resolución por la que el tribunal de oficio declare la inadmisibilidad del recurso, sólo podrá ser objeto del recurso de reposición, el que deberá ser fundado e interponerse dentro de tercero día de notificada la resolución.

Art. 782. Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776.

La misma sala, aún cuando se reúnan los requisitos establecidos en el inciso precedente, podrá rechazarlo de inmediato si, en opinión unánime de sus integrantes, adolece de manifiesta falta de fundamento.

Esta resolución deberá ser, a lo menos, someramente fundada y será susceptible del recurso de reposición que establece el inciso final del artículo 781.

En el mismo acto el tribunal deberá pronunciarse sobre la petición que haya formulado el recurrente, en cuanto a que el recurso sea visto por el pleno de la Corte Suprema, de conformidad a lo establecido en el artículo 780. La resolución que deniegue esta petición será susceptible del recurso de reposición que se establece en el inciso final del artículo 781.

Es aplicable al recurso de casación de fondo lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 781.

Art. 783. En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones.

La duración de las alegaciones de cada abogado se limitará, a una hora en los recursos de casación en la forma y a dos horas en los de casación en el fondo. En los demás asuntos que conozca la Corte Suprema, las alegaciones sólo podrán durar media hora.

El tribunal podrá, sin embargo, por unanimidad, prorrogar por igual tiempo la duración de las alegaciones. Con todo, si se tratare de una materia distinta de la casación, el tribunal podrá prorrogar el plazo por simple mayoría.

Las partes podrán, hasta el momento de verse el recurso, consignar en escrito firmado por un abogado, que no sea procurador del número, las observaciones que estimen convenientes para el fallo del recurso.

Art. 784. El recurso de casación se sujetará, además, a las disposiciones especiales de los párrafos 2º, 3º y 4º de este Título, según sea la naturaleza del juicio en que se haya pronunciado la sentencia recurrida.

Art. 785. Cuando la Corte Suprema invalide una sentencia por casación en el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo

recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolución casada que no se refieran a los puntos que hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste.

En los casos en que se desechará el recurso de casación en el fondo por defectos en su formalización, podrá invalidar de oficio la sentencia recurrida, si se hubiere dictado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia. La Corte deberá hacer constar en el fallo de casación esta circunstancia y los motivos que la determinan, y dictará sentencia de reemplazo con arreglo a lo que dispone el inciso precedente.

Art. 786. En los casos de casación en la forma, la misma sentencia que declara la casación determinará el estado en que queda el proceso, el cual se remitirá para su conocimiento al tribunal correspondiente.

Este tribunal es aquel a quien tocaría conocer del negocio en caso de recusación del juez o jueces que pronunciaron la sentencia casada.

Si el vicio que diere lugar a la invalidación de la sentencia fuere alguno de los contemplados en las causales 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 768, deberá el mismo tribunal, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dictar la sentencia que corresponda con arreglo a la ley.

Lo dispuesto en el inciso precedente regirá también, en los casos del inciso primero del artículo 776, si el tribunal respectivo invalida de oficio la sentencia por alguna de las causales antes señaladas.”;

- 3) Elimínase el inciso primero del artículo 797;
- 4) Derógase el artículo 801;
- 5) Suprímese el artículo 802;
- 6) En el inciso tercero del artículo 803, sustítuyese la frase inicial “El tribunal al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 781,” por la siguiente: “El tribunal al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 781 ó 782, según sea el caso.”;
- 7) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 808, la frase final “y se mandará devolver la cantidad consignada para ambos recursos”;
- 8) Derógase el artículo 809, y
- 9) Suprímese el artículo 812.

Art. 3º. Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

- 1) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 535:
“No será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 782 del Código de Procedimiento Civil a los recursos de casación en el fondo que se interpongan en contra de sentencias condenatorias que apliquen penas privativas de libertad.”;
- 2) Derógase el artículo 537, y
- 3) Suprímese el artículo 538.

Art. 4º. El mayor gasto que irrogue la aplicación de esta ley durante el año 1994, se financiará con recursos del Subtítulo 21 del Presupuesto vigente del Poder Judicial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1º. Esta ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial, con las excepciones indicadas en los artículos siguientes:

Art. 2º. Las modificaciones en la organización y funcionamiento de la Corte Suprema, derivadas de la sustitución de los artículos 95 y 99 del Código Orgánico de Tribunales, entrarán en vigencia el día 1º de marzo siguiente a la fecha de publicación de esta ley.

Art. 3º. Los recursos de queja interpuestos antes de la entrada en vigencia de esta ley, se continuarán rigiendo por las normas existentes a la fecha de su interposición.

Art. 4º. El artículo 463 del Código del Trabajo entrará en vigencia simultáneamente con la presente ley, en la oportunidad indicada en el artículo 1º transitorio.

Derógase, a contar de la misma fecha, la letra f) del artículo 13 transitorio del Código del Trabajo.

Art. 5º. La Corte Suprema deberá dictar, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, el auto acordado que regule las materias a que se refieren los artículos 95 y 99 del Código Orgánico de Tribunales.”;

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1º del artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promulguese y llévese a efecto como Ley de la República.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Proyecto de ley sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema y modificaciones a los recursos de queja y de casación.

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Honorable Senado envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de las disposiciones contenidas en el artículo 1º, N°s. 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 19; artículo 2º, N° 2, artículos 773 y 782, y el artículo 3º, N° 1º, y que por sentencia de 1º de febrero de 1995, declaró:

1.- Que la frase “o carece de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho”, contenida en el inciso segundo del artículo 782, del Código de Procedimiento Civil, que se sustituye por el N° 2, del artículo 2º, del proyecto remitido, es inconstitucional y, en consecuencia, debe ser eliminada de su texto.

2.- Que las disposiciones contenidas en el artículo 1º, N°s. 2, 4, 5, 6, 8, 9, 13, 14, 19 -inciso quinto del artículo 548, del Código Orgánico de Tribunales, que se sustituye; artículo 2º, N° 2.-artículos 773 y 782, incisos primero, segundo -salvo la frase “o carece de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho”, tercero, cuarto y quinto, y 780, todos del Código de Procedimiento Civil, y artículo 3º, N° 1º, del proyecto remitido, son constitucionales.

3.- Que la disposición contenida en el N° 18 del artículo 1º, del proyecto remitido, es constitucional en el entendido de lo señalado en el considerando 16 de esta sentencia.

4.- Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las disposiciones contenidas en el N° 1 del artículo 1º, y los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 548, del Código Orgánico de Tribunales, sustituido por el N° 19 del mismo artículo 1º, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Santiago, febrero 3 de 1995. Rafael Larraín Cruz. Secretario.

Nº 764.- LEY N° 19.382. NOTIFICACIÓN PERSONAL. TEXTO

LEY N° 19.382

INTRODUCE MODIFICACIONES AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EN MATERIA DE NOTIFICACIONES.

D. O. DE 24 DE MAYO DE 1995. TEXTO

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“ARTICULO UNICO. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1.- Sustítuyese el artículo 41 por el siguiente:

“Art. 41.- En los lugares y recintos de libre acceso público, la notificación personal se podrá efectuar en cualquier día y a cualquier hora, procurando causar la menor molestia posible al notificado. En los juicios ejecutivos, no podrá efectuarse el requerimiento de pago en público y, de haberse notificado la demanda en un lugar o recinto de libre acceso público, se estará a lo establecido en el N° 1º del artículo 443.

Además, la notificación podrá hacerse en cualquier día, entre las seis y las veintidós horas, en la morada o lugar donde pernocta el notificado o en el lugar donde éste ordinariamente ejerce su industria, profesión o empleo, o en cualquier recinto privado en que éste se encuentre y al cual se permita el acceso del ministro de fe.

Si la notificación se realizare en día inhábil, los plazos comenzarán a correr desde las cero horas del día hábil inmediante siguiente, y si se hubiere practicado fuera de la comuna donde funciona el tribunal, los plazos se aumentarán en la forma establecida en los artículos 258 y 259.

Igualmente, son lugares hábiles para practicar la notificación el oficio del secretario, la casa que sirva de despacho del tribunal y la oficina o despacho del ministro de fe que practique la notificación. Los jueces no podrán, sin embargo, ser notificados en el local en que desempeñan sus funciones”.

2.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 43 por el siguiente:

“La certificación deberá, además, señalar la fecha, hora y lugar donde se realizó la notificación y, de haber sido hecha en forma personal, precisar la manera o el medio con que el ministro de fe comprobó la identidad del notificado.”.

3.- Sustitúyese el artículo 44 por el siguiente:

“Art. 44. Si buscada en dos días distintos en su habitación, o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida la persona a quien debe notificarse, se acreditará que ella se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, bastando para comprobar estas circunstancias la debida certificación del ministro de fe.

Establecidos ambos hechos, el tribunal ordenará que la notificación se haga entregando las copias a que se refiere el artículo 40 a cualquiera persona adulta que se encuentre en la morada o en lugar donde la persona que se va a notificar ejerce su industria, profesión o empleo. Si nadie hay allí, o si por cualquiera otra causa no es posible entregar dichas copias a las personas que se encuentren en esos lugares, se fijará en la puerta un aviso que dé noticia de la demanda, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce en ella y de las resoluciones que se notifican.

En caso que la morada o el lugar donde pernocta o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, se encuentre en un edificio o recinto al que no se permite libre acceso, el aviso y las copias se entregarán al portero o encargado del edificio o recinto, dejándose testimonio expreso de esta circunstancia.”.

4.- Agrégase en el artículo 58 el siguiente inciso segundo:

“En aquellos lugares en que no exista receptor judicial, la notificación podrá ser hecha por el Notario Público u Oficial del Registro Civil que exista en la localidad. En todo caso , el juez siempre podrá designar como ministro de fe ad hoc a un empleado del tribunal, para el solo efecto de practicar la notificación.””.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promulguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 15 de abril de 1995. EDUARDO FREI RUIZ TAGLE. Presidente de la República. María Soledad Alvear Valenzuela. Ministra de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Saluda atentamente a Ud.

NOTA: Están incluidas las modificaciones de la Ley N° 19.390, que viene más adelante.

Nº 765.- LEY N° 19.387. RECURSO. APELACIÓN. POLICIA LOCAL. DESERCIÓN. TEXTO

El texto, aparecido en el D.O. de 30-05-1995, es el siguiente:

LEY N° 19.387

MODIFICA ARTICULO 32 DE LA LEY N° 18.287, SOBRE PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE POLICIA LOCAL

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“ARTICULO UNICO. Reemplázase el inciso final del artículo 32 de la ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, por los siguientes:

“Si el apelante no compareciese dentro del plazo de cinco días desde que se reciban los autos en la secretaría del tribunal de segunda instancia, éste declarará desierto el recurso de apelación respectivo.

Se aumentará este término en tres días más, cuando los autos se remitan desde un tribunal de primera instancia que funcione fuera de la comuna en que resida el de alzada””.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promulguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 19 de mayo de 1995.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Eduardo Jara Miranda,
Subsecretario de Justicia.

Nº 766.- LEY Nº 19.390. FUNCIONARIOS JUDICIALES. TEXTO

LEY N.º 19.390

**INTRODUCE MODIFICACIONES AL CODIGO
ORGANICO DE TRIBUNALES, EN LO RELATIVO A
NOMBRAMIENTOS, ESCALAFÓN Y CALIFICACIÓN DE
JUECES, FUNCIONARIOS JUDICIALES Y AUXILIARES DE
LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y OTRAS MATERIAS**

(Publicada en el Diario Oficial de 30 de mayo de 1995)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1º. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) Sustitúyese el artículo 252, por el siguiente:

“Art. 252. Para ser juez de letras se requiere:

1.º Ser chileno;

2.º Tener el título de abogado, y

3.º Haber cumplido satisfactoriamente el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 284 bis.

Tratándose de abogados ajenos a la Administración de Justicia que postulen directamente al cargo de juez de letras de comuna o agrupación de comunas, se requerirá que, además de los requisitos establecidos precedentemente, hayan ejercido la profesión de abogado por un año, a lo menos.

Para ser juez de letras de capital de provincia o de asiento de Corte de Apelaciones se requerirá, además, reunir los requisitos que se establecen en la letra b) del artículo 284.”;

2) Sustitúyese el artículo 253, por el siguiente:

“Art. 253. Para ser ministro o fiscal de Corte de Apelaciones se requiere:

1.º Ser chileno;

2.º Tener el título de abogado, y

3.º Cumplir, tratándose de miembros del Escalafón Primario, con los requisitos que se establecen en la letra a) del artículo 284, y haber aprobado el programa de perfeccionamiento profesional para ser ministro de Corte de Apelaciones. En ningún caso podrá ser ministro de Corte de Apelaciones quien no haya desempeñado, efectiva y continuadamente, la función de juez letrado, por un año a lo menos. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 280.

Iguales requisitos se requerirán para ser designado secretario de la Corte Suprema”.

3) Sustitúyese el artículo 254, por el siguiente:

“Art. 254. Para ser ministro de Corte Suprema se requiere:

1.º Ser chileno;

2.º Tener el título de abogado;

3.º Cumplir, tratándose de miembros del Escalafón Primario, con los requisitos que establece el artículo 283, y

4.º Haber ejercido, tratándose de abogados ajenos al Poder Judicial, por a lo menos quince años la profesión de abogado, sin perjuicio de cumplir con los requisitos señalados en los números 1º y 2º. En caso de tratarse de abogados que se hubieren retirado del Poder Judicial, deberán haberlo hecho voluntariamente y con calificaciones para ser considerado en lista de méritos.”;

4) Derógase el artículo 255;

5) Suprímense, en el artículo 258, los vocablos “o de la Corte Suprema”;

6) Sustitúyese el artículo 259, por el siguiente:

“Art. 259. No podrá ser nombrado ministro de Corte de Apelaciones ni ser incluido en la terna correspondiente quien esté ligado con algún ministro o fiscal de la Corte Suprema por matrimonio, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado, o por adopción.

Quien sea cónyuge o tenga alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso anterior con un ministro de Corte de Apelaciones no podrá figurar en ternas o ser nombrado en cargo alguno del Escalafón Primario que deba desempeñarse dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones donde aquél ejerce su ministerio.

En caso de producirse el nombramiento de un ministro en una Corte en cuyo territorio jurisdiccional se desempeñan en el Escalafón Primario su cónyuge o alguno de los parientes indicados en el inciso primero, estos últimos deberán ser trasladados de inmediato al territorio jurisdiccional de otra Corte.

En caso de producirse el nombramiento de un juez o ministro de Corte de Apelaciones que quede en situación de participar en la calificación de un receptor, procurador del número o miembro del Escalafón de Empleados y que se vincule con el por matrimonio o por alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso primero, se deberá proceder al traslado de este último.

Si dos miembros de un mismo tribunal, estando ya en funciones, contrajeren matrimonio o alguno de los parentescos señalados en el artículo 258, uno de ellos será trasladado a un cargo de igual jerarquía. El traslado afectará a aquel cuyo acto haya generado el parentesco y, en caso de matrimonio, a aquel que determinen los cónyuges de común acuerdo o, a falta de asenso, la Corte Suprema.

El ministro de la Corte Suprema que sea cónyuge o tenga alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso primero con un miembro del Poder Judicial, no podrá tomar parte alguna en asuntos en que éste pueda tener interés.”;

7) Sustitúyese el artículo 260 por el siguiente:

“Art. 260. No podrán ingresar en el Escalafón Secundario aquellos que sean cónyuges o tengan alguno de los parentescos o vínculos indicados en el artículo anterior con algún ministro o fiscal de la Corte Suprema o de Corte de Apelaciones, o con algún miembro del Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio jurisdiccional del cargo que se trata de proveer.

No podrá ingresar en el Escalafón del Personal de Empleados el que sea cónyuge o tenga alguno de los parentescos o vínculos indicados en el artículo anterior con algún ministro o con el fiscal de la Corte Suprema o con algún miembro del Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio jurisdiccional del cargo que se trata de proveer.

Del mismo modo, no puede ser incluido en terna ni ser nombrado en el referido escalafón aquel que sea cónyuge o tenga alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso anterior con quien, por razón de su cargo, deba o pueda participar en su calificación.”;

8) Reemplázase el artículo 261, por el siguiente:

“Art. 261. Las funciones judiciales son incompatibles con toda otra remunerada con fondos fiscales o municipales, con excepción de los cargos decentes hasta un límite máximo de doce horas semanales.”;

9) Reemplázase en el artículo 264 la expresión “Escalafón Especial del personal subalterno” por “Escalafón del Personal de Empleados”;

10) Sustitúyense los dos primeros incisos del artículo 265, por los siguientes:

“Art. 265. En el Escalafón Primario figurarán: los ministros y el fiscal de la Corte Suprema, los ministros y fiscales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letRADOS, los relatores, los secretarios de Corte y de juzgados de letras, el prosecretario de la Corte Suprema y el secretario abogado del fiscal de ese mismo tribunal.

En el Escalafón Secundario figurarán: los defensores públicos, notarios, conservadores, archiveros, procuradores del número, receptores, asistentes sociales y bibliotecarios.”;

11) Sustitúyese el artículo 267, por el siguiente:

“Art. 267. El Escalafón Primario tendrá las siguientes categorías.

Primera Categoría: Ministros y fiscal de la Corte Suprema.

Segunda Categoría: Ministros y fiscales de las Cortes de Apelaciones, y relatores y secretario de la Corte Suprema.

Tercera Categoría: Jueces letRADOS de juzgados de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, y relatores y secretarios de Corte de Apelaciones.

Cuarta Categoría: Jueces letRADOS de juzgados de ciudad capital de provincia.

Quinta Categoría: Jueces letRADOS de juzgados de comuna o agrupación de comunas y secretarios de juzgados de letras de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.

Sexta Categoría: Secretarios de juzgados de letras de capital de provincia, prosecretario de la Corte Suprema y secretario abogado del fiscal de ese mismo tribunal.

Séptima Categoría: Secretarios de juzgados de letras de comuna o agrupación de comunas.

Los relatores de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones se incorporarán a las categorías que respectivamente se les asigna en los términos del artículo 285.”;

12) Suprímese el artículo 268;

13) Sustitúyese el artículo 269 por el siguiente:

“Art. 269. El Escalafón Secundario tendrá las siguientes series:

Primera Serie: Defensores públicos.

Segunda Serie: Notarios, conservadores y archiveros.

Tercera Serie: Procuradores del número.

Cuarta Serie: Receptores de juzgados de letras.

Quinta Serie: Asistentes sociales y bibliotecarios.

Cada una de estas series se dividirá en tres categorías.

Figurarán en la primera categoría los funcionarios de las cinco series que desempeñen sus cargos en una comuna o agrupación de comunas que sirva de asiento a una Corte de Apelaciones, o en el territorio jurisdiccional de juzgados considerados en la categoría de asiento de Corte de Apelaciones.

En la segunda categoría, los funcionarios de las cinco series que desempeñen sus cargos en el territorio jurisdiccional de juzgados de capital de provincia.

En la tercera categoría, los funcionarios de las cinco series que sirven sus cargos en el territorio jurisdiccional de juzgados de comuna o agrupación de comunas.”;

14) Sustitúyese el artículo 273, por el siguiente:

“Art. 273.- Los funcionarios del Escalafón Primario, con la sola excepción de los ministros y fiscal de la Corte Suprema, los funcionarios del Escalafón Secundario y los empleados del Poder Judicial serán calificados anualmente atendiendo a la conducta funcional y desempeño observados en ese período, en la forma en que se dispone en los artículos siguientes.

El período de calificación comprenderá doce meses de desempeño funcional y se extenderá desde el 1º de noviembre al 31 de octubre del año siguiente.

El proceso de calificaciones deberá iniciarse el 1º de noviembre y quedar terminado, a más tardar el 31 de enero de cada año.

La evaluación se hará por quienes se indica a continuación:

a) La Corte Suprema, en pleno, calificará a los ministros de Cortes de Apelaciones, a los relatores y procuradores del número que se desempeñen en dicho tribunal, a su secretario, prosecretario y empleados;

b) Las Cortes de Apelaciones, en pleno, calificarán a los jueces de letras, a sus secretarios, relatores y empleados, y a los secretarios de juzgados y funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia que ejerzan sus funciones en el territorio jurisdiccional de juzgados de ciudad asiento de Corte de Apelaciones. También calificarán a los demás notarios que ejerzan funciones en el territorio de su jurisdicción, previo informe del juez o de los jueces en cuyo territorio jurisdiccional se desempeñen;

c) El fiscal de la Corte Suprema calificará a su secretario abogado, a los empleados de su oficio y a los fiscales de las Cortes de Apelaciones;

d) Los fiscales de las Cortes de Apelaciones calificarán a los empleados de su oficio, y

e) Los jueces letrados calificarán a sus asistentes sociales y empleados y a los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia no comprendidos en las letras anteriores que se desempeñen dentro de sus respectivos territorios jurisdiccionales. En este último caso, en los lugares en que existan dos jueces de letras, la calificación la hará el más antiguo, y en aquellos en que existan más de dos se constituirán todos en comisión calificadora. Si fueren más de cinco, la comisión estará constituida por los cinco jueces de mayor antigüedad.

Actuará como secretario de estas comisiones, el secretario del tribunal donde se desempeñe su presidente, y si hubiere dos o más secretarios, el que éste designe. Si la calificación corresponde hacerla a una persona, ésta designará, en el mes de octubre de cada año, un secretario entre sus subordinados o auxiliares de la Administración de Justicia de su territorio jurisdiccional.”;

15) Reemplázase el artículo 274, por el siguiente:

“Art. 274. Los secretarios de los órganos calificadores indicados en el artículo 273, deberán cumplir, entre otras, las siguientes funciones:

a) Reunir, dentro de los primeros quince días del mes de noviembre de cada año, las hojas de vida, con los antecedentes agregados, correspondientes a las personas que deba evaluar el respectivo órgano calificador, para lo cual las solicitará de quien deba llevarlas conforme a lo establecido en el artículo 277;

b) Recibir las opiniones que se formulen en conformidad al artículo 275, remitir copia de ellas a la persona a quien concierne en los términos que exige la citada disposición y recibir, además, los descargos que aquélla efectúe por escrito;

c) Dejar constancia, en un libro de actas, de cada calificación, del puntaje que ésta asigna al calificado y, con la debida precisión, de los aspectos o materias que el calificado debe mejorar o rectificar, a criterio de quien efectúa la calificación. Si el órgano calificador fuere colegiado, deberá dejar constancia del número de ministros o jueces que lo integró; del hecho que cada uno de ellos haya emitido una calificación separada y asignado un puntaje al calificado; de cada uno de estos puntajes, indicando el nombre del ministro o juez que lo asignó; del puntaje calificatorio definitivo que resulte de aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 278; de la lista en que queda calificado, y de los aspectos o materias que el calificado, a juicio de cada calificador, debe corregir o mejorar.

Las calificaciones individuales que realiza cada calificador deberán ser debidamente suscritas por éste, se archivarán en la secretaría del órgano calificador y tendrán el carácter de reservadas, salvo para el calificado, el órgano calificador, el Presidente de la República y el Ministro de Justicia;

d) Notificar a los evaluados el resultado de sus calificaciones, en la forma que se expresa en el artículo 276;
e) Remitir al órgano calificador las solicitudes de reposición y de apelación que se interpongan, con los antecedentes que sean pertinentes, dejando constancia en el libro de actas referido en la letra c);
f) Remitir copia de las calificaciones ejecutoriadas a los organismos señalados en el inciso final del artículo 276,

g) Cumplir las demás órdenes e instrucciones que disponga el Presidente de la Corte o de la comisión calificadora o la persona encargada de efectuar la evaluación.”;

16) Sustitúyese el artículo 275, por el siguiente:

“Art. 275. Dentro de los diez primeros días del mes de noviembre de cada año, cualquier persona podrá hacer llegar al respectivo órgano calificador sus opiniones respecto de la conducta funcional y desempeño observados, durante el período que comprende la calificación, por cualquier funcionario o empleado de los tribunales de justicia sujeto a calificación.

Dichas opiniones deberán formularse por escrito y contener los fundamentos y antecedentes en que se basen. Copia de las mismas deberá remitirse de inmediato por el órgano calificador a los afectados para que efectúen los descargos que estimen pertinentes, antes de iniciarse el proceso de calificación. El órgano calificador, en caso de acoger alguna de las opiniones formuladas, deberá dejar constancia de ellos antes de hacer la evaluación anual.”;

17) Sustitúyese el artículo 276, por el siguiente:

“Art. 276. Las calificaciones se efectuarán por los órganos calificadores indicados en el artículo 273, en un procedimiento reservado, dentro de los quince primeros días del mes de diciembre de cada año, fuera del horario de funcionamiento ordinario de los tribunales.

Todas las personas sujetas a evaluación deberán ser calificadas en esa oportunidad, con los antecedentes que a esa fecha existan sobre ellas.

La calificación deberá ser puesta, privadamente, en conocimiento del respectivo evaluado, tan pronto como finalice el proceso, entregándole copia de la parte que le concierne del libro de acta a que se refiere la letra c) del artículo 274, sea personalmente o remitiéndole ésta por carta certificada al tribunal donde preste sus servicios.

Las calificaciones que realice la Corte Suprema en única instancia sólo serán susceptibles del recurso de reposición, el que deberá ser fundado.

Las demás calificaciones sólo podrán ser objeto del recurso de apelación, igualmente fundado, señalando claramente los hechos que a juicio del apelante deben ser considerados para mejorar la calificación.

Estos recursos deberán interponerse en el plazo fatal de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación de la calificación de la que se pide reposición o se apela. Si la notificación se hubiese hecho por carta certificada, se entenderá efectuada transcurridos que sean tres días hábiles desde la fecha de entrega de la carta al Servicio de Correos. Los recursos, dirigidos al órgano calificador que deba conocer de ellos, se presentarán directamente ante el que haya efectuado la evaluación, cuyo secretario deberá remitirlos, dentro de 48 horas, al que deba conocerlos.

La calificación hecha por el órgano calificador de apelación no será susceptible de recurso alguno.

Corresponderá conocer del recurso de apelación a los siguientes órganos:

a) Al pleno de la Corte Suprema, si la calificación fue efectuada por una Corte de Apelaciones o por el fiscal de la misma Corte Suprema;

b) Al fiscal de la Corte Suprema, si la calificación fue hecha por un fiscal de Corte de Apelaciones, y

c) Al pleno de la Corte de Apelaciones respectiva, si la calificación fue realizada por un juez o por una comisión calificadora de jueces.

En estos casos actuará como secretario el que lo sea de la respectiva Corte o del fiscal. Si en ésa existieren más de dos, por el que designe el Presidente. En relación, además de los antecedentes señalados en el inciso primero del artículo 278, deberán exponerse los fundamentos del recurso interpuesto.

La apelación implica una recalificación del apelante, la que deberá hacerse en los términos del artículo 278, debiendo considerarse especialmente en ella los aspectos y materias que el apelante, según la calificación apelada, debe mejorar o corregir. El puntaje que arroje esta recalificación será el puntaje calificatorio definitivo. El órgano calificador que conozca de la apelación deberá efectuar la recalificación dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. La recalificación se notificará al interesado en la forma expresada en el inciso tercero, por el secretario de estos tribunales y será comunicada al órgano calificador respectivo.

Todas las calificaciones, una vez que se encuentren ejecutoriadas, serán comunicadas por los secretarios de los órganos calificadores, mediante oficio reservado, a la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Ministerio de Justicia, para los efectos que procedan”:

18) Sustitúyese el artículo 277, por el siguiente:

“Art. 277. El Secretario del tribunal en donde presten servicios, llevará una hoja de vida de cada persona que deba ser evaluada, si existe más de un secretario, el tribunal distribuirá entre ellos esta labor.

En el caso de los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia señalados en la letra b) del artículo 273, corresponderá esta tarea al secretario de la Corte de Apelaciones o al que designe ese tribunal, de haber más de uno. Respecto de los funcionarios auxiliares indicados en la letra e) del mismo artículo, corresponderá al secretario del tribunal que designe la respectiva Corte de Apelaciones. En el caso a que se refiere la letra c) de dicho artículo corresponderá esta tarea al secretario abogado del fiscal de la Corte Suprema y en el de la letra d) de la misma disposición, al respectivo fiscal.

Las hojas de vida de las personas a quienes se asigna esta labor serán llevadas por el Presidente de la Corte Suprema, por el fiscal de la Corte Suprema, por los Presidentes de las Cortes de Apelaciones o por los jueces, según corresponda.

En la hoja de vida los encargados dejarán constancia clara, oportuna y precisa, de las medidas disciplinarias ejecutoriadas y de las apreciaciones de mérito y de demérito que ordenen anotar los tribunales, ministros visitadores y los funcionarios calificadores indicados en el artículo 273 respecto de las personas que les corresponda calificar. Tratándose de tribunales colegiados, las anotaciones de mérito o demérito serán decretadas por el tribunal pleno o por cualquiera de las salas de que se componen.

Los antecedentes que figuren en la hoja de vida serán reservados, salvo para la persona a que se refieren, la que podrá imponerse de su contenido las veces que estime conveniente y hacer llegar al encargado de llevarlas, antes que se inicie el proceso de calificación, las observaciones y antecedentes que deseé, para ser agregados.

Ante el mismo encargado y en igual oportunidad, las personas que deben ser evaluadas podrán pedir que se anote en su hoja de vida la circunstancia de haber participado en actividades idóneas de capacitación y perfeccionamiento, para lo cual deberán acompañar los certificados y comprobantes pertinentes.

Cuando en virtud de traslado o ascenso de un determinado funcionario o empleado, deba cambiar el calificador, el anterior cerrará su hoja de vida y la remitirá al nuevo calificador inmediatamente de materializado el traslado o ascenso, junto con un informe de calificación en el cual cosignará su desempeño funcionario. La persona encargada de llevar la hoja de vida del funcionario trasladado o ascendido procederá a abrir una nueva hoja de vida, a la cual anexará la anterior y el informe de calificación.

Existirá, además, una hoja de calificación en la cual se resumirá y valorará, anualmente, el desempeño de cada funcionario y se dejará constancia de la lista en que quedó clasificado.”;

19) Intercálase, a continuación del artículo 277, el siguiente artículo 277 bis:

“Art. 277 bis. La calificación deberá fundarse en antecedentes objetivos y considerar, además de las anotaciones practicadas en la respectiva hoja de vida y el informe de calificación, lo siguiente: responsabilidad, capacidad, conocimientos, iniciativa, eficiencia, afán de superación, relaciones humanas y atención al público, en consideración a la función o labor que corresponda realizar y magnitud de la misma.”;

20) Sustitúyese el artículo 278, por el siguiente:

“Art. 278. La calificación comenzará con la relación que hará el secretario del órgano calificador sobre todos los antecedentes de cada una de las personas que deban ser evaluadas. A continuación de cada una de las relaciones individuales, los integrantes del órgano calificador procederán, separadamente, a entregar por escrito al secretario la evaluación que aquéllos les merezcan.

El calificado será evaluado globalmente en base a las pautas y rubros establecidos en los artículos 277 y 277 bis. El resultado de la calificación se expresará en un puntaje de 1 a 7 que se asignará al calificado y que podrá contener hasta dos decimales. En caso que el órgano calificador sea colegiado, esto es, integrado por dos o más personas, cada una de sus miembros hará una calificación separada. El puntaje calificatorio definitivo será el cuociente que resulte de dividir la suma total de los puntajes individualmente asignados al calificado por el número de calificadores.

El puntaje definitivo determinará la lista en que figurará el calificado por el año inmediatamente siguiente al de la calificación, conforme a la siguiente pauta: Lista Sobresaliente, de 6,5 a 7 puntos; lista Muy buena, de 6 a 6,49 puntos; lista Satisfactoria, de 5 a 5,99 puntos; lista Regular, de 4 a 4,99 puntos, lista Condicional, de 3 a 3,99 puntos y lista Deficiente, menos de 3 puntos. Ello no obstante, por el solo hecho de que el calificado obtenga una nota promedio inferior a 3 en responsabilidad o eficiencia, automáticamente quedará calificado en lista Deficiente; y, si obtiene puntaje igual o inferior a 3 en dos o más de cualquier de los otros rubros, no podrá quedar calificado en lista superior a la Condicional.

El calificador que asigne, en cualquiera de los rubros a que se refiere el artículo 277 bis, un puntaje igual o superior a 6 o inferior a 4 deberá señalar los hechos que fundamentan su apreciación.

El calificado que, durante el año que se califica, hubiese sido objeto de medida disciplinaria, cualquiera sea el puntaje que obtenga, no podrá figurar en lista Sobresaliente y, en caso de haber sido objeto de medida disciplinaria superior a la de amonestación privada, no podrá figurar en lista Muy Buena. De igual manera, el que hubiese sido objeto de dos o más medidas disciplinarias, siempre que ninguna de ellas hubiese sido superior a censura por escrito, no podrá figurar en lista Satisfactoria; el que hubiese sido objeto de tres o más medidas disciplinarias, siempre que alguna de ellas hubiese sido superior a censura por escrito y ninguna superior a multa, no podrá figurar en lista Regular, y el que hubiese sido objeto de tres o más medidas disciplinarias o de dos o más, siempre que una de ellas hubiese sido de suspensión de funciones, quedará calificado en lista Deficiente.

Las reglas anteriores se observarán también por los órganos a los que corresponda conocer las apelaciones.

Para todos los efectos legales, se considerarán en lista de méritos a todos aquellos funcionarios que, conforme a su calificación anual, hubiesen sido incorporados a la lista Sobresaliente o Muy Buena.”;

21) Reemplázase el artículo 278 bis, por el siguiente:

“Art. 278 bis. El funcionario que figure en lista Deficiente o, por segundo año consecutivo, en lista Condicional, una vez firme la calificación respectiva, quedará removido de su cargo por el solo ministerio de la ley. En tanto no quede firme la mencionada calificación, el funcionario quedará de inmediato suspendido de sus funciones.

Estas circunstancias deberán ser comunicadas de inmediato por el órgano calificador respectivo al Ministerio de Justicia, para los fines administrativos consiguientes.”;

22) Sustitúyese el artículo 279, por el siguiente:

“Art. 279. Para proceder al nombramiento en propiedad de un cargo en el Escalafón Primario que se encuentre vacante, el tribunal respectivo llamará a concurso, por el lapso de diez días, el que podrá prorrogar por términos iguales si no se presentaren oponentes en número suficiente para formar las listas que deben ser enviadas al Presidente de la República, para los efectos previstos en el artículo 263; salvo que se trate de proveer los cargos de ministro o fiscal de la Corte Suprema, en que se procederá sin concurso previo.

El secretario del tribunal que llame a concurso comunicará su apertura por télex, fax o telégrafo a todas las Cortes de Apelaciones del país, las que deberán ponerlo en conocimiento de los tribunales de su territorio jurisdiccional por medios idóneos. La omisión de esta última comunicación no invalidará el concurso, sin perjuicio

de la responsabilidad del secretario. Además, dicho secretario deberá insertar un aviso de la apertura del concurso en el Diario Oficial. A partir de la fecha de publicación del aviso se contará el plazo señalado en el inciso primero.

Los interesados que reúnan los requisitos que la ley exige para optar al cargo deberán acompañar su currículum vitae y demás antecedentes justificativos de sus méritos.

La elección de las personas que deban figurar en las propuestas o ternas para la suplencia o interinato de alguno de los cargos del Escalafón Primario se limitará a los funcionarios que presten sus servicios dentro del territorio jurisdiccional de la Corte respectiva. Sólo a falta de ellos podrá elegirse libremente de entre los demás funcionarios que reúnan las condiciones necesarias.

Sin embargo, cuando se trata de propuestas o ternas para el nombramiento, en calidad de interinos o suplentes, de relatores o secretarios de Corte de Apelaciones, podrán figurar en ellas, a falta de funcionarios que reúnan los requisitos generales de idoneidad para tales funciones, otros de la quinta o sexta categoría, cualquiera sea el territorio jurisdiccional a que pertenezcan y el tiempo que hayan permanecido en la respectiva categoría.”;

23) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 280:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Art. 280. No podrá ser promovido a una categoría superior el funcionario que tenga menos de tres años de servicios en su categoría, salvo que en la inmediatamente inferior hubiere servido más de cinco años, en cuyo caso necesitará sólo uno. Podrá, no obstante, ser ascendido si no se interesare por el cargo ningún funcionario que desempeñe un cargo de la misma categoría del que se trata de proveer o que tenga tres años o más de servicios en la categoría inmediatamente inferior.”, y

b) Suprímese su inciso segundo:

24) Reemplázase el artículo 281, por el siguiente:

“Art. 281. Los funcionarios incluidos en lista Sobresaliente tendrán derecho preferente para figurar en quina o en terna frente a aquéllos que se encuentren incorporados en la lista Muy Buena, éstos preferirán a los incluidos en la lista Satisfactoria, y éstos a los incorporados a la lista Regular. Los incluidos en las otras listas no podrán figurar en quina o en terna. A igualdad de lista calificatoria, preferirán los oponentes por orden de su categoría y, a igualdad de ésta, deberá considerarse el puntaje de la última calificación y la antigüedad en el cargo, entre sus otros antecedentes.

En caso que algún ministro de Corte de Apelaciones o juez letrado deba figurar por antigüedad en las propuestas a que se refiere el artículo 75 de la Constitución Política y hubiese sido objeto de cualquier medida disciplinaria con posterioridad a su calificación anual, en la respectiva propuesta se dejará constancia de ello y de la circunstancia de estar o no ejecutoriada la resolución respectiva.

En las propuestas deberá dejarse constancia del número de votos obtenidos por los oponentes en cada una de las votaciones que han debido efectuarse para la confección de la quina o de la terna.”;

25) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 282, por el siguiente:

“El fiscal de la Corte Suprema integrará el tribunal pleno de esa Corte para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior cuando se trate de formar ternas para la provisión de cargos de fiscales de Corte de Apelaciones.”;

26) Reemplázase el artículo 283, por el siguiente:

“Art. 283. Para proveer el cargo de ministro o fiscal de la Corte Suprema, este tribunal enviará al Presidente de la República una lista de cinco personas, en la que deberá figurar el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que esté en lista de méritos. Los otros cuatro lugares se llenarán conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 281. Ello no obstante, podrán integrar la quina abogados extraños a la Administración de Justicia, elegidos por méritos.”;

27) Sustitúyese el artículo 284, por el siguiente:

“Art. 284. Para proveer los demás cargos del Escalafón Primario, se formarán ternas del modo siguiente:

a) Para ministros y fiscales de Corte de Apelaciones y Secretario de la Corte Suprema, con el juez de letras en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte calificado en lista de méritos y que exprese su interés por el cargo y con dos ministros de Corte de Apelaciones o integrantes de la segunda o tercera categoría que se hayan opuesto al concurso, elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281;

b) Para integrantes de las categorías tercera y cuarta, con excepción de los relatores de las Cortes de Apelaciones, con el juez de letras en lo civil o criminal más antiguo de la categoría inferior calificado en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y con dos integrantes de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, que se hayan opuesto al concurso, elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281;

c) Para integrantes de la quinta categoría, con el funcionario más antiguo de la categoría inferior que se encuentre calificado en lista de méritos y exprese su interés en el cargo y con uno o dos integrantes de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281, o con uno o dos abogados extraños al Poder Judicial que se hayan opuesto al concurso, elegidos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 bis;

d) Para integrantes de la sexta categoría, con excepción del prosecretario de la Corte Suprema y del secretario abogado del fiscal de ese mismo tribunal, con el funcionario más antiguo de la séptima categoría que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo que se trata de proveer y con uno o dos integrantes de la misma categoría o de la inmediatamente inferior, elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281, o con uno o dos abogados extraños al Poder Judicial que se hubiesen opuesto al concurso, elegidos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 284 bis, y

e) Para integrantes de la séptima categoría, con funcionarios de la misma categoría elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281, o con abogados extraños al Poder Judicial que se hayan opuesto al concurso, elegidos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 284 bis.

A falta de postulantes a las categorías indicadas en las letras b) y c) de este artículo, podrán ocupar uno o dos lugares de libre elección, los funcionarios que se encuentren incorporados en la categoría inferior subsiguiente a la del cargo que se trata de proveer, siempre conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 281.

El funcionario que goce del derecho para figurar en terna por antigüedad, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, deberá expresar su interés en el cargo dentro de diez días, contados desde la publicación de la apertura del concurso en el Diario Oficial. Si así no lo hiciere, se prescindirá de él.”;

28) Intercálase, a continuación del artículo 284, el siguiente artículo 284 bis:

“Art. 284.bis. En las ternas para cargos de jueces o secretarios de juzgados de letras no podrán figurar abogados extraños al Poder Judicial que no hubieren aprobado el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial. Con todo, si al concurso respectivo no se presentaren postulantes que hubieren cumplido dicho requisito o que ya pertenecieron al Escalafón Primario, se llamará a un segundo concurso y en él se admitirá la postulación de abogados que no hubiesen aprobado dicho programa.

Entre los postulantes que hubieren aprobado el programa referido se preferirá a aquéllos que hubiesen obtenido mejores calificaciones. De existir postulantes en igualdad de calificaciones, preferirán aquéllos que hubiesen servido en el Escalafón del Personal de Empleados por más de cinco años, siempre que hubiesen sido considerados permanentemente en lista de mérito y no hubiesen sido objeto de sanción alguna luego de la última calificación.

Tratándose de proveer cargos para la quinta o sexta categoría, en caso de que no todos los postulantes hubiesen hecho el programa respectivo en la Academia Judicial, la Corte de Apelaciones deberá someter a estos últimos o al grupo de oponentes que preseleccione, a un examen de oposición que será preparado y controlado por la Academia Judicial. El resultado de este examen será considerado, con los restantes antecedentes, al confeccionar la terna.”;

29) Reemplázase el artículo 285, por el siguiente:

“Art. 285. La Corte Suprema o la de Apelaciones respectiva, para proveer el cargo de relator, someterá al Presidente de la República, una terna. Excepcionalmente, la Corte de que se trate podrá acordar, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, omitir la terna y someter al Presidente de la República una propuesta uninominal.

Toda propuesta, sea terna o unipersonal, deberá ser formulada previo concurso que se regirá por las normas del artículo 279 y será resuelto en base a los antecedentes de los candidatos y al resultado de un examen personal que deberá incluir el hacer relación de una o más causas.

En el concurso para postular a relator de la Corte Suprema podrán participar los funcionarios calificados en lista de méritos de la misma categoría o de la inmediatamente inferior y quienes, teniendo igual calificación, se hayan desempeñado como relatores en alguna Corte de Apelaciones durante cinco años a lo menos.

En el concurso para postular al cargo de relator de Corte de Apelaciones podrán participar los funcionarios calificados en lista de méritos de igual categoría o de la inmediatamente inferior. La Corte de Apelaciones respectiva podrá permitir, extraordinariamente, la postulación a dicho concurso de funcionarios de las categorías quinta, sexta o séptima, e incluso de abogados que hubieren aprobado el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario, de la Academia Judicial.

En cualquiera de los casos anteriores, si el número de postulantes fuere superior a cinco, la Corte encargada de confeccionar la terna podrá preseleccionar a cinco de los oponentes, en conformidad a sus méritos y limitar a este número a aquéllos a los que someta a examen.

Las personas que se nombraren como relatores de la Corte Suprema, que provengan de las categorías segunda a tercera del Escalafón Primario, se incorporarán en tal carácter a la segunda categoría del mencionado Escalafón, una vez que presten el juramento de estilo.

Las personas que se nombraren como relatores de Cortes de Apelaciones, que provengan de las categorías tercera o cuarta del Escalafón Primario, se incorporarán en tal carácter a la tercera categoría del mencionado Escalafón, una vez que presten el juramento de estilo.

Las personas que se nombraren como relatores de la Corte Suprema que no provengan de alguna de las categorías indicadas en el inciso sexto, figurarán durante los tres primeros años de su desempeño en ese tribunal en la cuarta categoría del Escalafón Primario, en los dos años siguientes, en la tercera, e integrarán la segunda categoría una vez que completen cinco años de servicios en ese carácter, todo ello sin necesidad de nuevo nombramiento.

Las personas que se nombraren como relatores de Cortes de Apelaciones que no provengan de alguna de las categorías indicadas en el inciso séptimo, figurarán durante los tres primeros años de su desempeño en la quinta categoría del Escalafón Primario, en los años siguientes en la cuarta, e ingresarán a la tercera categoría una vez que completen cinco años, todo ello sin necesidad de nuevo nombramiento.

Las personas a que se refieren los dos incisos anteriores obtendrán las remuneraciones asignadas a los relatores de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones, según corresponda, mientras se desempeñen en tal carácter.”;

30) Intercálase, a continuación del artículo 285, el siguiente artículo 285 bis:

“Art. 285.bis. El nombramiento del prosecretario de la Corte Suprema se hará a propuesta de ese tribunal y sólo podrá recaer en persona con título de abogado.

Este funcionario subrogará al secretario y se aplicará la norma del inciso segundo del artículo 500.

Además de las otras funciones que le corresponden, desempeñará el cargo de relator cuando el tribunal lo estime conveniente.

Todas las menciones que en las leyes se hagan al oficial primero de la Corte Suprema se entenderán referidas al prosecretario.

El secretario abogado del fiscal de la Corte Suprema será designado a propuesta de dicho fiscal.”;

31) Sustitúyese el artículo 286, por el siguiente:

“Art. 286. Las ternas para proveer los cargos de defensores públicos se formarán del modo siguiente:

a) Para defensores públicos de las categorías primera y segunda del Escalafón Secundario, con el defensor público más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y con dos defensores públicos de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, elegidos de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 281. Sólo a falta de éstos podrán figurar en las ternas abogados ajenos al Escalafón, elegidos por méritos y,

b) Para defensores públicos de la tercera categoría del Escalafón mencionado, con defensores públicos de la misma categoría, elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281, o con abogados ajenos al Escalafón, elegidos por méritos.

Con respecto al derecho propio a que se refiere la letra a), tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo 284.”;

32) Sustitúyese el artículo 287, por el siguiente:

“Art. 287. Las ternas para proveer los cargos de notario, conservador y archivero se formarán del modo siguiente:

a) Para integrantes de la primera categoría del Escalafón Secundario, con el notario, conservador o archivero más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y con dos notarios, conservadores o archiveros de la misma categoría del cargo que se trate de proveer o de la inmediatamente inferior que se opongan al concurso, elegidos de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 281.

Para los efectos del derecho propio, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 284;

b) Para integrantes de la segunda categoría, con el notario, conservador o archivero más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo. Al efecto, tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo 284. Un segundo lugar será ocupado por el notario, conservador o archivero de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, que se oponga al concurso, elegido de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281. El tercer lugar en la terna será ocupado por uno de los notarios, conservadores o archiveros recién aludidos, elegido de

conformidad al inciso primero del artículo 281, o por un abogado extraño a la carrera, elegido por méritos. Entre estos abogados extraños no podrá figurar un miembro del Escalafón Primario, y

c) Para integrantes de la tercera categoría, con el o los notarios, conservadores o archiveros de la misma categoría, los que, en caso de oponerse, ocuparán al menos un lugar en la terna, elegido o elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281, y con abogados ajenos al Escalafón que se opongan al cargo, elegidos por méritos.”;

33) Derógase el artículo 288;

34) Reemplázase en el artículo 289 los vocablos “segunda o tercera” por “tercera o cuarta.”;

35) Intercálase, a continuación del artículo 289, el siguiente artículo 289 bis:

“Art. 289 bis. Las ternas para proveer los cargos de asistentes sociales y bibliotecarios se formarán del modo siguiente:

a) Para integrantes de las dos primeras categorías del Escalafón Secundario, según el caso, con el asistente social o bibliotecario más antiguo de la categoría inmediatamente inferior, que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo, y con dos asistentes sociales o bibliotecarios, según el caso, de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, elegidos en conformidad al inciso primero del artículo 281. A falta de oponentes se incluirá en la terna a asistentes sociales o bibliotecarios, según el caso, ajenos al servicio, elegidos por méritos, y

b) Para integrantes de la tercera categoría, según el caso, con asistentes sociales o bibliotecarios de la misma categoría elegidos en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 281 o con asistentes sociales o bibliotecarios, según el caso, ajenos al servicio, elegidos por méritos.

Con respecto al derecho propio a que se refiere la letra a), tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo 284.

Para oponerse al cargo de asistente social o bibliotecario, se requiere estar en posesión del título respectivo otorgado por algún establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste.”;

36) Sustitúyese el artículo 291, por el siguiente:

“Art. 291. Las ternas y quinas, según el caso, deberán remitirse al Ministerio de Justicia con todos los antecedentes que se tuvieron presentes al momento de confeccionarlas, conjuntamente con el expediente del respectivo concurso, debiendo indicarse el número de votos obtenidos por los oponentes en cada una de las votaciones que hayan debido efectuarse para tales efectos.”;

37) Sustitúyese el artículo 292, por el siguiente:

“Art. 292. El Escalafón del Personal de Empleados se compondrá de las siguientes categorías:

Primer categoría: Oficiales segundos de la Corte Suprema, Oficiales primeros de las Cortes de Apelaciones y Secretario del Presidente de la Corte Suprema.

Segunda categoría: Oficiales terceros de la Corte Suprema, Oficiales segundos de las Cortes de Apelaciones y Oficiales primeros de los juzgados de letras de asiento de Corte.

Tercera categoría: Oficiales cuartos de la Corte Suprema, Oficiales terceros de las Cortes de Apelaciones, Oficiales de los Fiscales de estos mismos tribunales, Oficiales segundos de los juzgados de letras de asiento de Corte y Oficiales primeros de los juzgados de capital de provincia.

Cuarta categoría: Oficiales Auxiliares de la Corte Suprema, Ayudante de Biblioteca de la Corte Suprema, Oficiales cuartos de las Cortes de Apelaciones, Oficial cuarto Ayudante de Biblioteca de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Oficiales terceros de los juzgados de letras de asiento de Corte, Oficiales segundos de los juzgados de letras de capital de provincia y Oficiales primeros de los juzgados de letras de comunas o agrupación de comunas.

Quinta categoría: Oficiales cuartos de los juzgados de letras de asiento de Corte, Oficiales terceros de los juzgados de letras de capital de provincia y Oficiales segundos de los juzgados de letras de comuna o agrupación de comunas.

Sexta categoría: Oficiales cuartos de los juzgados de letras de capital de provincia, Oficiales terceros de los juzgados de letras de comunas y Oficial Intérprete de los juzgados de Temuco.

Séptima categoría: Oficiales de Sala de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones, de los juzgados de letras, y demás personal auxiliar de aseo o de servicio que se desempeñe en los Tribunales de Justicia.”;

38) Sustitúyese el artículo 293, por el siguiente:

“Art. 293. Los empleados de secretaría con más de diez años de permanencia en la misma categoría del Escalafón tendrán, para los efectos de los ascensos, los mismos derechos que los de la inmediatamente superior, siempre que hubieren figurado permanentemente en lista de méritos y no hubiesen sido objeto de medida disciplinaria superior a amonestación privada después de la última calificación.”

39) Sustitúyese el artículo 294, por el siguiente:

“Art. 294. El nombramiento en propiedad en cargos del Escalafón del Personal de Empleados, se hará a propuesta en terna que formará, previo concurso, el tribunal en que se deban prestar los servicios. En ningún caso podrá integrar la terna el empleado que, además de los requisitos que establecen los incisos siguientes, no acredite los títulos profesionales o técnicos o los conocimientos que se requieran para el desempeño del cargo, a menos que, después de un segundo llamado, no hubiere postulantes en número suficiente que cumplan con dichos requisitos.

Los empleados incluidos en Lista Sobresaliente tendrán derecho preferente para figurar en terna frente a aquéllos que se encuentren incorporados en la Lista Muy Buena, éstos preferirán a los incluidos en la Lista Satisfactoria, y éstos a los incorporados en la Lista Regular. Los incluidos en las otras listas no podrán figurar en terna. A igualdad de lista calificatoria, preferirán los oponentes por orden de su categoría y, a igualdad en ésta, deberá considerarse el puntaje de la última calificación y la antigüedad en el cargo, entre sus otros antecedentes.

En las ternas para cargos de la primera categoría se incluirá al empleado más antiguo de la segunda categoría calificado en lista de méritos que se oponga al concurso. Los otros dos lugares los ocuparán empleados de la primera o segunda categoría elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso segundo. Sólo si no se presentaren postulantes de tales categorías, podrán figurar los de la categoría tercera, elegidos siempre de conformidad a lo establecido en el inciso segundo.

En las ternas para cargos de la segunda categoría se incluirá al empleado más antiguo de la tercera categoría calificado en lista de méritos que se oponga al concurso. Los otros dos lugares los ocuparán empleados de la segunda o tercera categoría, elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso segundo. Sólo si no se presentaren postulantes para formar la terna con esos empleados, podrán figurar en ella los de la cuarta categoría, siempre elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso segundo.

En las ternas para cargos de la tercera categoría, se incluirá al empleado más antiguo de la cuarta categoría calificado en lista de méritos que se oponga al concurso. Los otros dos lugares los ocuparán empleados de la tercera o cuarta categoría, elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso segundo. Sólo si no se presentaren postulantes para formar la terna que reúnan los requisitos indicados, podrán figurar en ella los de la quinta categoría, siempre de conformidad a lo establecido en el inciso segundo.

En las ternas para cargos de la cuarta categoría se incluirá al empleado más antiguo de la quinta categoría calificado en lista de méritos que se oponga al concurso. Los otros dos lugares los ocuparán empleados de la cuarta o quinta categoría de conformidad a lo establecido en el inciso segundo, o abogados, egresados de derecho o estudiantes de tercero, cuarto o quinto año de las Escuelas de Derecho de alguna universidad del Estado o reconocida por éste, elegidos por méritos.

En las ternas para cargos de la quinta categoría se incluirá al empleado más antiguo de la sexta categoría calificado en lista de méritos que se oponga al concurso. Los otros dos lugares los ocuparán empleados de la quinta o sexta categoría, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo o personas extrañas al Poder Judicial, elegidas por méritos.

Las ternas a que se refieren los tres incisos precedentes, que incluyan a empleados de las categorías subsiguientes a la del cargo que se provee o en su caso, a personas extrañas al servicio, deberán resolverse fundadamente.

En las ternas para cargos de la sexta categoría, se incluirá al empleado calificado en lista de méritos más antiguo en esta categoría que se oponga al concurso. Los otros dos lugares los ocuparán empleados de la sexta o séptima categoría, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo, o personas extrañas al servicio, elegidas por méritos.

Los postulantes ajenos a la carrera, deberán acreditar los títulos o la experiencia que se requieran para el desempeño del cargo. Además, serán sometidos por el tribunal a una o más pruebas destinadas a medir, de modo objetivo, sus aptitudes y conocimientos para el ejercicio de éste, tarea que podrá ser encomendada a la Academia Judicial o a la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Además de los resultados de estas pruebas, el tribunal tendrá a la vista los antecedentes que presenten los postulantes y las calificaciones que hayan obtenido en la carrera de Derecho, si fuere del caso.

En lo demás, los concursos se regirán por las normas señaladas en el artículo 279.

Las ternas que se remitan al Presidente de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones, en su caso, deberán ser acompañadas de todos los antecedentes que se tuvieron presentes al momento de confeccionarlas,

conjuntamente con el expediente del respectivo concurso, debiendo indicarse el número de votos obtenidos por los oponentes en cada una de las votaciones que hayan debido efectuarse para la confección de las mismas.

Cuando se trate de nombramientos en calidad de interinos o suplentes, la designación podrá hacerse por el respectivo tribunal o Corte.

Estas designaciones no podrán durar más de noventa días, no serán prorrogables, ni podrá nombrarse nuevo interino o suplente para el mismo cargo. En caso de que no se haga uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo del interinato o suplencia, se procederá a llenar la vacante en la forma ordinaria.

El nombramiento de chofer de la Presidencia de la Corte Suprema se hará por el propio Presidente.

El Presidente nombrará también a los empleados de secretaría de la Corte que hayan de desempeñarse asistiendo a uno de los ministros, a propuesta unipersonal del ministro de que se trate.

Sea que el nombramiento se haga en calidad de titular, interino o suplente, el funcionario designado no podrá desempeñar el cargo mientras no se le transcriba el decreto respectivo totalmente tramitado, salvo que en este último se disponga que asumirá de inmediato sus funciones.”;

40) Intercálase, a continuación del artículo 294, el siguiente artículo 295:

“Art. 295. Los postulantes a cargos del Escalafón del Personal de Empleados deberán cumplir con los siguientes requisitos para su ingreso al servicio:

- a) Ser chileno;
- b) Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente;
- c) Tener salud compatible con el desempeño del cargo;
- d) Haber aprobado el nivel de educación media o equivalente;
- e) No haber cesado en un cargo en el Poder Judicial o en la Administración del Estado como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, y
- f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado o procesado por crimen o simple delito.”;

41) Derógase el artículo 334;

42) Sustítuyese el artículo 340 por el siguiente:

“Art. 340. El Presidente de la Corte Suprema podrá conceder a los jueces licencias por enfermedad, de acuerdo con las disposiciones generales que rijan sobre la materia para el personal de la administración civil del Estado.

La Corte Suprema podrá conceder permisos hasta por seis meses cada año, por asuntos particulares y hasta por dos años para trasladarse al extranjero a actividades de perfeccionamiento, en ambos casos sin goce de remuneración y siempre que no se entorpezca el servicio.

El límite de dos años señalado en el inciso anterior no será aplicable en el caso de funcionarios que obtengan becas otorgadas de acuerdo a la legislación vigente.

Las resoluciones adoptadas se comunicarán de inmediato al Ministerio de Justicia para los fines administrativos consiguientes.”;

43) Reemplázase en el artículo 342 la expresión “licencia” por “permiso”;

44) Sustítuyese en el inciso primero del artículo 343 la expresión “licencia” por “permiso”, las dos veces en que aparece;

45) Intercálase en el artículo 346, después de la expresión “licencias”, las palabras “y permisos”;

46) Reemplázase el inciso segundo del artículo 347, por el siguiente:

“Además, los Presidentes de Cortes de Apelaciones podrán conceder permisos hasta por tres días en cada bimestre a los jueces de su territorio jurisdiccional.”;

47) Agrégase un Párrafo 11 al Título XI del Código Orgánico de Tribunales, con el encabezamiento de “Los Bibliotecarios Judiciales”, el que contendrá el siguiente nuevo artículo 457 bis:

“Art. 457 bis. Los bibliotecarios judiciales son auxiliares de la Administración de Justicia cuya función es la custodia, mantenimiento y atención de la Biblioteca de la Corte en que desempeñen sus funciones, así como las que el tribunal o su Presidente le encomiendan en relación a las estadísticas del tribunal.

El bibliotecario de la Corte Suprema tendrá a su cargo la custodia de todos los documentos originales de calificación de los funcionarios y empleados del Poder Judicial, los que le deberán ser remitidos una vez

ejecutoriado el proceso anual de calificación. Estará facultado para dar a las partes interesadas los testimonios que de ellos pidieren.

Este bibliotecario desempeñará, además, las funciones que la Corte Suprema le encomiende respecto a la formación del Escalafón Judicial.

Habrá bibliotecario en la Corte Suprema y en aquellas Cortes de Apelaciones que determine el Presidente de la República, con previo informe de la misma.”;

48) Reemplázase el inciso primero del artículo 470, por el siguiente:

“Art. 470. Las funciones de los auxiliares de la Administración de Justicia son incompatibles con toda otra remunerada con fondos fiscales o municipales, con excepción de los cargos docentes hasta un límite de doce horas semanales.”;

49) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 493, por los siguientes:

“El funcionario que figure en Lista Deficiente o, por segundo año consecutivo en Lista Condicional, una vez firme la calificación respectiva, quedará removido de su cargo por el solo ministerio de la ley.

Esta circunstancia deberá ser comunicada de inmediato por el órgano calificador respectivo al Ministerio de Justicia, con el objeto de que éste, para los efectos administrativos correspondientes, curse a la brevedad el debido decreto supremo.”;

50) Agrégase el siguiente artículo 495 bis, nuevo:

“Art. 495.bis. Los auxiliares de la Administración de Justicia permanecerán en sus cargos hasta cumplir los setenta y cinco años de edad.”;

51) Intercálase en el artículo 497 la palabra “permisos”, precedida de coma (,) después de “licencias”;

52) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 498:

“Para los efectos de lo establecido en el párrafo final del inciso primero del artículo 294, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, a lo menos cada cinco años, deberá establecer las funciones que correspondan a cada uno de los cargos que componen el Escalafón del Personal de Empleados, debiendo señalar con claridad y precisión los títulos profesionales o técnicos o los conocimientos que se requieran para su debido desempeño. Al determinar las funciones y requisitos habilitantes de cada cargo, la Corporación establecerá aquellas diferencias y excepciones que sean necesarias conforme a las categorías y características de los distintos tribunales en que vayan a desempeñarse.”;

53) Sustitúyese el artículo 499, por el siguiente:

“Art. 499. El nombramiento en propiedad en cargos del Escalafón del Personal de Empleados se hará por el Presidente de la Corte Suprema cuando se trate de empleados que hayan de servir en ella, o por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, en los demás casos, con sujeción a las normas que se indican en el párrafo tercero del Título X.

Los oficiales de los fiscales de las Cortes de Apelaciones serán designados a propuesta unipersonal del fiscal. Será aplicable a los funcionarios a que se refiere este artículo lo dispuesto en el artículo 493.”;

54) Derógase el artículo 502 bis;

55) Intercálase en el artículo 505 la palabra “permisos”, precedida de coma (,) después de “licencias”;

56) Intercálase el siguiente artículo 553, nuevo:

“Art. 553. Correspondrá a las Cortes de Apelaciones fiscalizar la conducta funcional de los miembros del Escalafón Primario desde la séptima hasta la tercera categoría inclusive y a los miembros del Escalafón Secundario que ejerzan sus funciones dentro de su respectivo territorio jurisdiccional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 564. Al efecto, las Cortes designarán anualmente a uno o más de sus miembros para que, durante el respectivo año calendario, actúen como ministros visitadores en los juzgados y en los oficios de los notarios, conservadores y archiveros que se les asignen. Anualmente deberá cambiarse la asignación, procurando siempre que la carga de trabajo se distribuya equitativamente entre todos los ministros.

Estos ministros efectuarán las visitas que sean necesarias para el debido cumplimiento de la función fiscalizadora que se les encomienda.

Si al efectuar la visita, el ministro encargado de ella comprobare la existencia de faltas o delitos cometidos por el funcionario visitado, podrá adoptar las medidas urgentes que fueren necesarias, dando cuenta de ellas a la Corte respectiva dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Los funcionarios sujetos a las visitas a que se refiere este párrafo deberán llevar un libro especial, en el cual se consignará por el ministro encargado de hacerlas, o por el juez, en su caso, las observaciones que merezca la inspección realizada. Igual constancia se deberá dejar en la hoja de vida de cada funcionario visitado, consignando, además, la apreciación que merezca la conducta funcional de éste.”;

57) Intercálase, entre comas (,), en el inciso primero del artículo 555, a continuación de la expresión inicial “Las Cortes de Apelaciones”, lo siguiente: “además de las visitas ordinarias a que se refiere el artículo 553”;

58) Sustitúyese en el artículo 556 la frase “Para la corrección de que habla el artículo que precede” por la siguiente: “Al adoptar las medidas urgentes que fueren necesarias o al efectuar las correcciones pertinentes”;

59) Sustitúyese el artículo 564, por el siguiente:

“Art. 564. Los jueces de letras, dentro del territorio de su jurisdicción, deberán vigilar la conducta ministerial de los funcionarios y empleados del Poder Judicial que deban calificar o de cuyo desempeño deban informar a la respectiva Corte de Apelaciones para los mismos efectos. Deberán, en consecuencia, visitar, por lo menos cada dos meses, los oficios de los secretarios, conservadores y archiveros de su territorio jurisdiccional a fin de comprobar el funcionamiento de los respectivos oficios y el desempeño funcional de los visitados. Al efecto, podrán examinar los protocolos, libros y archivos que se lleven en el respectivo oficio e informarse por medios prudentes, del modo como desempeñan sus labores.

Sin embargo, en las ciudades asiento de Corte de Apelaciones las visitas a los oficios de los notarios, conservadores y archiveros las harán los ministros de la Corte respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 553.

Se dejará constancia, en el libro especial a que se refiere el inciso cuarto del artículo 553, de las observaciones que merezca la visita realizada. Igual constancia se deberá dejar en la hoja de vida de cada funcionario visitado, consignando además, la apreciación que merezca la conducta funcional de éste.

En las comunas o agrupaciones de comunas en que hubiere varios jueces de letras, la Corte de Apelaciones respectiva designará el que debe hacer, la visita, distribuyendo esta labor equitativamente, entre todos ellos, pero la visita del oficio del secretario de cada juzgado se hará siempre por el juez respectivo.”;

60) Suprímese el artículo 565, y

61) Introdúcense las siguientes modificaciones en los artículos que a continuación se indican:

- a) En el artículo 46, reemplázase la expresión “de la jurisdicción”, por la siguiente: “incluidas en el territorio jurisdiccional”;
- b) En el N° 1º del artículo 63, sustitúyese el vocablo “jurisdicción” por “territorio jurisdiccional”;
- c) En el inciso final del artículo 213, reemplázase el término “jurisdicción”, por los siguientes: “territorio jurisdiccional”;
- d) En el inciso segundo del artículo 311, sustitúyese la palabra “jurisdicción”, por las siguientes: “territorio jurisdiccional”;
- e) En la letra d), del N° 1º, del artículo 455, reemplázanse los vocablos “la jurisdicción respectiva”, por los siguientes: “el territorio jurisdiccional respectivo”;
- f) En el inciso segundo del artículo 474, sustitúyese la palabra “jurisdicción”, por “territorio jurisdiccional”;
- g) En el inciso primero del artículo 555, reemplázase el vocablo “jurisdicción”, por “territorio jurisdiccional”, y
- h) En el artículo 559, sustitúyense los términos “respectiva jurisdicción”, por “respectivo territorio jurisdiccional”.

Art. 2º. Deróganse las leyes N°s. 7.539 y 9.372.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1º. Las normas sobre calificaciones comenzarán a regir a contar del 1º de noviembre de 1994, afectando el proceso calificadorio que se inicia con esa fecha.

Los requisitos de haber aprobado el programa de perfeccionamiento profesional para ser Ministro de Corte de Apelaciones y de haber desempeñado, efectiva y continuadamente, la función de juez letrado por un año, a lo

menos, que establece el número 3º del artículo 253, no serán exigibles a los funcionarios que, a la fecha de publicación de esta ley, se encuentren encasillados en la segunda categoría del Escalafón Primario. A los restantes miembros del Escalafón Primario, el requisito de haber aprobado el programa o curso de perfeccionamiento para Ministro de Corte de Apelaciones se les exigirá sólo una vez que hayan egresado las promociones de los dos primeros cursos.

Las nuevas incompatibilidades funcionarias que se establecen en esta ley no serán aplicables a los funcionarios y empleados que, en razón de los cargos que actualmente ocupan y sólo mientras los desempeñen, pudieren resultar perjudicados por ellas.

Las normas relativas a ternas y nombramientos, sólo en cuanto requieran de la aprobación del Programa de Formación para ingresar a la carrera judicial, comenzarán a regir una vez que egrese la primera promoción de la Academia Judicial.

Art. 2º. Las personas que en virtud de las normas de esta ley cambien de categoría o de escalafón, se incorporarán en la respectiva categoría y escalafón, a continuación de los que actualmente se encuentren en la misma categoría e igual escalafón, ingresando en el mismo orden que tenían en la categoría o escalafón anterior.

Art. 3º. La norma contemplada en el artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales no se aplicará a los auxiliares de la Administración de Justicia que se encuentren en servicio a la fecha de vigencia de esta ley.

Art. 4º. Los funcionarios que hayan sido incorporados al Escalafón Primario en virtud de lo dispuesto en la ley N° 7.539, mantendrán su actual ubicación en el mismo.

Art. 5º. Los funcionarios que hayan sido incorporados al Escalafón Secundario en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 9.372, mantendrán su inclusión en dicho Escalafón, entendiéndose incorporados en la tercera categoría de la segunda serie del mismo, pero no gozarán de la preferencia indicada en el inciso tercero del artículo 1º de la misma ley.”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1º del artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Proyecto de Ley sobre carrera funcional de los jueces, funcionarios auxiliares de la administración de justicia y empleados del Poder Judicial.

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Honorable Senado envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de las siguientes disposiciones:

Art. 1º N°s. 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13), 14), 15), 16), 17), 18), 19), 20), 21), 22), 23), 24), 25), 26), 27), 28), 29), 30), 31), 32), 33), 34), 37), 38), 39), 40), 41), 42), 43), 44), 45), 46), 47), 48), 49), 51), 53), 54), 57), 58), 59), 60), 61), 62) y 63), y 2º permanentes: y 1º y 2º transitorios, y que por sentencia de 25 de abril de 1995, declaró:

1) Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido son inconstitucionales y, en consecuencia, deben eliminarse de su texto:

- Artículo 1º N°s. 1) y 2);
- Artículo 1º, N° 4), que sustituye el artículo 253, del Código Orgánico de Tribunales, en su numeral 4º, y
- Artículo 1º, N° 29), que sustituye el artículo 284, del Código Orgánico de Tribunales, la frase final de la letra a) del inciso primero, que dice “pudiendo figurar abogados extraños a la Administración de Justicia”, y en el inciso final, la oración que dice: “y se colocará en su lugar al oponente que lo siga en antigüedad, siempre que se encuentre en lista de méritos”.

2) Que las siguientes disposiciones del proyecto son constitucionales:
- Artículo 1º, N°s. 3), 4) -salvo el numeral 4º del nuevo artículo 253, del Código Orgánico de Tribunales, 5), 7), 8), 10), 13), 14), 16), 19) -incisos cuarto y octavo del nuevo artículo 276, del Código Orgánico de Tribunales-, 23), 24), 28), 29) -salvo la frase “pudiendo figurar abogados extraños a la Administración de Justicia”, de la letra a) del inciso primero, y la oración “y se colocará en su lugar al oponente que lo siga en antigüedad, siempre que se encuentre en lista de méritos:”, del inciso final, ambas del nuevo artículo 284, del Código Orgánico de Tribunales, 30), 31), 32), 34) -la frase “Entre estos abogados extraños no podrá figurar un miembro del Escalafón Primario,”

de la letra b), del nuevo artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales- 43), 44), 46), 48), 58), 59), 60), 61), 62) y 63) -letras a), b), c), d), g) y h)- y los artículos 1º y 5º transitorios.

3) Que las siguientes disposiciones del proyecto son también orgánicas constitucionales, con el alcance que se les ha dado en esta sentencia, en conformidad con lo que se expresa en el considerando 24:

- Artículo 1º, N°s. 6), 12) -el inciso primero y el inciso segundo en cuanto hace referencia a los defensores públicos-, 22) -inciso final del nuevo artículo 278, del Código Orgánico de Tribunales-, 25), 26), 38), 45), 47), 51), 53) y 63) -letra f); artículo 2º permanente en cuanto deroga la Ley N° 7.539, y artículo 2º transitorio.

4) Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las siguientes disposiciones del proyecto por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional:

- Artículo 1º, N°s. 9), 11), 12) -inciso segundo del nuevo artículo 265, del Código Orgánico de Tribunales, salvo la referencia a los defensores públicos- 15), 17), 18), 19) -salvo los incisos cuarto y octavo del nuevo artículo 276, del Código Orgánico de Tribunales-, 20), 21), 22) -salvo el inciso final del nuevo artículo 278, del Código Orgánico de Tribunales-, 33), 34), -salvo la frase final de la letra b), del nuevo artículo 287, del Código Orgánico de Tribunales, que dice “Entre estos abogados extraños no podrá figurar un miembro del Escalafón Primario,”-, 37), 39), 40), 41), 42), 49), 54), 57) y 63) -letra e)-, y artículo 2º, en cuanto deroga la Ley N° 9.372.

5) Que tampoco corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las siguientes disposiciones del proyecto, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional, en conformidad con lo expresado en los considerandos 13º y 14º.

- Artículo 1º, N°s. 6), 22) -salvo el inciso final del nuevo artículo 278, del Código Orgánico de Tribunales-, 25), 26), 38), 45), 47), 51), 53) y 63 - letra f)-, artículo 2º permanente, al derogar la Ley N° 7.539, y artículo 2º transitorio.

Santiago, abril 28 de 1995.- Rafael Larraín Cruz. Secretario.

**Nº 767.- LEY N° 19.411. JUICIO EJECUTIVO. TRAMITACIÓN. MODIFICACIÓN.
TEXTO**

LEY N° 19.411

**INTRODUCE MODIFICACIONES AL CODIGO DE
PROCEDIMIENTO MODIFICACIONES AL CODIGO DE
PROCEDIMIENTO CIVIL EN MATERIA DE JUICIO
EJECUTIVO Y MODIFICA EL ARTICULO 393 DEL CODIGO
ORGANICO DE TRIBUNALES**

(Publicada en el Diario Oficial de 20 septiembre de 1995)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente.

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1.- Agrégase al final del inciso segundo del artículo 450, en punto seguido (.), la siguiente oración: “Asimismo, dejará constancia de toda alegación que haga un tercero invocando la calidad de dueño o poseedor del bien embargado”.

2.- Incorpórarse al artículo 455 el siguiente inciso final, nuevo:

“El retiro de las especies no podrá decretarse sino hasta transcurridos que sean diez días desde la fecha de la traba de embargo, a menos que el juez, por resolución fundada, ordene otra cosa”.

3.- Agrégase el siguiente inciso al artículo 521:

“El tercerista tendrá el mismo derecho que el artículo 457 concede al deudor principal.”.

Artículo 2.^o Intercálase, en el artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales cuarto y quinto a ser quinto y sexto, respectivamente:

“Los receptores sólo podrán hacer uso del auxilio de la fuerza pública que decrete un tribunal para la realización de la determinada diligencia respecto de la cual fue autorizado. El uso no autorizado o el anuncio o la amenaza de uso del auxilio de la fuerza pública sin estar decretado, será sancionado en la forma prevista en el N° 4.- del artículo 532 de este Código”.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 6 de septiembre de 1995.- CARLOS FIGUEROA SERRANO, Vicepresidente de la República.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Eduardo Jara Miranda, Subsecretario de Justicia.

#####

Nº 768.- LEY N° 19.426. RECURSO. CASACIÓN. CIVIL. MODIFICACIÓN. TEXTO

LEY N.^o 19.426

MODIFICA ARTICULO 796 Y 800 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTICULO 513 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. D.O. DE 16 DE DICIEMBRE DE 1995. TEXTO.

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.^o Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1.- Reemplázase en el artículo 796 la expresión “en los números 1^o y 4^o del artículo precedente” por “en los números 1^o y 5^o del artículo precedente”.

2.- Sustituyese, en el número 5^o del artículo 800, la frase “números 2^o, 3^o y 5^o del artículo 795” por “números 3^o, 4^o y 6^o del artículo 795”.

Artículo 2^o Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 513 del Código de Procedimiento Penal, la expresión “artículo 402” por “inciso tercero del artículo 401”.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 17 de noviembre de 1995.- CARLOS FIGUEROA SERRANO, Vicepresidente de la República. Eduardo Jara Miranda, Ministro de Justicia Subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Saluda atentamente a Ud. Mireya Carrizo Inostroza,
Subsecretario de Justicia Subrogante.

#####

Nº 768. BIS.- LEY Nº 19.806, DE 31 DE MAYO DE 2002. EXPLICACIÓN

Esta ley, de aquéllas a las que se ha dado en llamar misceláneas, contiene disposiciones diversas, con múltiples modificaciones de diversos textos y con agregados de normas y con derogaciones de otras.

Ponemos, en el mismo orden de los artículos, el texto de que se trata; y la materia atinente. Subrayamos las normas de mayor aplicación para los letrados que ejercen la profesión:

- 1.- Modificaciones al Código Penal
- 2.- Modificaciones al Código Procesal Penal
- 3.- D. F. L. Nº 1, de 1993. Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado
- 4.- D. F. L. Nº 1, de 19.366, sobre Tráfico de Estupefacientes
- 5.- D. F. L. Nº 292, de Hacienda. Ley Org. Dir. Gral. del Territorio Marítimo,
- 6.- D. L. Nº 211 de Defensa, de 1973, sobre Libre Competencia
- 7.- Ley Nº 18.165, de Quiebras
- 8.- Ley Nº 18.556, Orgánica Constitucional Inscripciones y Servicios Electorales
- 9.- D.L. Nº 2.460 de 1979 Org. de Policía de Investigaciones
- 10.- Ley Nº 18.961 Org. Const. de Carabineros de Chile
- 11.- Ley Nº 18.216 Medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de la libertad
- 12.- D.L. Nº 321, de 1925 sobre libertad condicional
- 13.- Derógame D.F.L. Nº 426 de 1927
- 14.- D.F.L. Nº 196 de 1960. Hda. Estatuto Orgánico Serv. Médico Legal
- 15.- D.F.L. Nº 3 de 1997 Hda. Ley General de Bancos
- 16.- Ley Nº 18.840 Org. Constitucional Banco Central
- 17.- Ley Nº 17.997 Org. del Tribunal Constitucional
- 18.- Ley Nº 19.327 Violencia en los Estadios
- 19.- Ley Nº 19.325 Violencia intrafamiliar
- 20.- Ley Nº 18.603 Ministerio Público del Tribunal Calificador de Elecciones del Serv. Electoral.
- 21.- Ley Nº 19.175 Org. Const. sobre Gobierno y Adm. Regional
- 22.- Ley Nº 18.695 Org. Const. de Municipalidades (D.F.L. 2/19.602 Int/2000)
- 23.- Ley Nº 18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales
- 24.- Ley Nº 18.834 Estatuto Administrativo de la Adm. Pública
- 25.- Ley Nº 19.418 (D. Nº 5.-97 de Interior) Juntas de Vecinos
- 26.- D.F.L. Nº 251 Hacienda, Compañías de Seguros
- 27.- Ley Nº 19.212 Crea Dir. de Seguridad Pública e Informaciones
- 28.- Ley Nº 19.070 Estatuto de los profesionales de la Educación
- 29.- Ley Nº 18.948 Orgánica Constitucional de las FF.AA.
- 30.- Ley Nº 18.833 Cajas de Compensación de asignación familiar
- 31.- Ley Nº 18.455 Producción alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres
- 32.- D.S. Nº 400 de 1978, de Defensa (Ley Nº 17.798) Control de Armas
- 33.- Ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones
- 34.- Ley Nº 19.296 Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado
- 35.- D.L. Nº 1.094 de 1975, normas sobre Extranjeros en Chile
- 36.- Ley Nº 18.046, sobre Sociedades Anónimas
- 37.- Ley Nº 16.618, de Menores (D.F.L. Nº 1 de 2000) Justicia
- 38.- D.F.L. Nº 707 de 1982, Justicia. Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques
- 39.- Ley Nº 19.346, Academia Judicial
- 40.- Código Sanitario
- 41.- D.F.L. Nº 1, de 1994. Ministerio del Trabajo, Código del Trabajo
- 42.- D.L. Nº 2.757, de 1979, asociaciones gremiales
- 43.- Código Tributario (D.L. Nº 830, de 1974)
- 44.- D.F.L. Nº 7, de 1980, de Hacienda, Orgánica del Servicio de Impuestos Internos
- 45.- D.L. Nº 825, Impuesto a las Ventas y Servicios (I.V.A.)

- 46.- D.F.L. N° 2, de Hacienda, de 1998, Ordenanza de Aduanas
- 47.- D.S. N° 329, de Hacienda, de 1979 Ley Org. del Servicio Nacional de Aduanas
- 48.- Ley N° 12.927 (D.S. N° 890, de 1975 del Interior) Seguridad del Estado
- 49.- Ley N° 18.314. Conductas terroristas
- 50.- Ley N° 17.105. Alcoholes y Bebidas Alcohólicas
- 51.- D.F.L. N° 16, de 1986, Min. del Trabajo, Orgánica, Dirección Gral. de Crédito Prendario
- 52.- D.S. N° 430, de 1992, de Economía. Ley de Pesca y Acuicultura
- 53.- D.L. N° 3.538, de 1980 (Hacienda) Superintendencia de Valores y Seguros
- 54.- Ley N° 18.045. Mercado de Valores
- 55.- Ley N° 15.231 (D.S. N° 307, de Justicia, de 1978) Org. y Atribuciones Juzgados Policía Local
- 56.- D.L. N° 695, de 1925, Registro General de Condenas
- 57.- Ley N° 19.640. Orgánica Constitucional del Ministerio Público
- 58.- Ley N° 18.876. Entidades privadas de depósito y custodia de valores
- 59.- Ley N° 19.620. Bolsas de Productos Agropecuarios
- 60.- Ley N° 18.287. Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local
- 61.- D.S. N° 4.363 de 1931, de Tierras. Ley de Bosques
- 62.- Código Procesal Penal, de Justicia.
- 63.- Ley N° 19.733 Libertades de opinión y ejercicio del periodismo
- 64.- Código Orgánico de Tribunales (Ley N° 19.733) Vigencia libertades anteriores según Regiones

Nº 769.- LIBRO DE ACTAS. CONDOMINIO. EXPLICACIÓN

De los acuerdos de la Asamblea de Copropietarios se dejará constancia en un libro de actas foliado. Las actas deberán ser firmadas por todos los miembros del Comité de Administración, o por los copropietarios que la asamblea designe y quedarán bajo custodia del Presidente del Comité de Administración. La infracción de esta obligación será sancionada con multa de una a tres unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia (art. 20º, inc. 5º de la Ley de Condominios: N° 19.537, de 16-XII-97, rectif. en D.O. de 7-III-98, y art. 23º, inc. 4º de su reglamento: D.S. N° 46, de 1998, de Vivienda y Urbanismo, D.O. de 17-VI-98, rectif. en D.O. de 15-VII-98).

Nº 770.- LIQUIDACIÓN DEL CREDITO Y TASACIÓN DE COSTAS. OBJETA. FORMULARIO

OBJETA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LA TASACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES

S. J. L. en lo Civil (.....º de)

....., por la parte del ejecutado don, en autos ejecutivos sobre cobro de pesos, caratulados “..... con,” Rol N°....., cuaderno de apremio, a US., respetuosamente, digo:

Por el presente objeto la liquidación del crédito de autos y también objeto la tasación de costas procesales, efectuadas por el Sr. Secretario del Tribunal.

I.- OBJECIONES A LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

1º El funcionario referido ha considerado el reajuste de la obligación de autos, con más el aumento del Índice de Precios al Consumidor, lo que no está determinado en la sentencia.

Es cierto que la jurisprudencia considera, habitualmente, que el pago, para que sea eficiente, debe equivaler a la obligación real que fue contratada.

Pero, en autos, ello no ha sucedido; no se ha determinado ajuste alguno del capital adeudado, lo que está a firme y hay cosa juzgada al respecto. Además, el que US. determinare, ahora, un reajuste, significaría violar tal cosa juzgada; y no cabe “presumir” vuestra voluntad de reajustar la deuda, si no se ha expresado, en forma alguna, en la sentencia.

2º Es claro que US. ha determinado que la obligación de autos, gana intereses corrientes. Pero, por las razones ya dichas, se deben calcular sobre el capital mandado pagar y no sobre reajustes.

3º Además, tales anexos del capital se deben calcular en forma simple; y no con intereses “compuestos”. Si US. no mandó que se sumaran los intereses, al capital, el interés lineal se debe calcular a razón de % mensual y multiplicar este factor por el número de meses, para -luego- agregar, al capital, el porcentaje final, sin recapitalización. Se podría sostener, de contrario, que los intereses que se deben pagar, al acreedor, se deben calcular en la forma que lo hacen los bancos. Pero ello podría hacerse sólo si US. así lo hubiera determinado; y jamás hemos visto una sentencia que así lo mande. Es cierto que la ley permite pactar “intereses sobre intereses” (anatocismo); pero ello no se puede hacer sin una convención. Discutible sería que se pueda ordenar en una sentencia.

4º Como consecuencia, solicito que se determine la siguiente liquidación de crédito:

Capital \$

Intereses de% mensual, por meses,

con un total de% del capital \$

Total del capital más intereses \$

II.- TASACIÓN DE COSTAS PROCESALES

1º En cuanto a los derechos de Receptor, sólo procede calcular aquellos que se encuentran estampados en cada una de las actuaciones; y nada, en relación con las actuaciones o gestiones suyas en que no se ha estampado valor alguno en la gestión.

2º El mandamiento de ejecución y embargo fue realizado por el Tribunal; y no hay constancia ninguna que se haya cobrado por ello; y se debe eliminar su cobro, planteado en la tasación.

3º Lo propio sucede con la tasación de un precio por los oficios despachados por el Tribunal, en circunstancias que tampoco se ha estampado valor alguno.

4º Las inscripciones, los honorarios de peritos y los honorarios de tasadores, se deben fijar sólo en los valores consignados en las respectivas actuaciones.

5º En cuanto a los fletes y el pago de estipendios al personal que actuó en la diligencia de retiro de especies, se deben eliminar completamente los rubros dichos, debido que el “papel” acompañado, no es una factura, ni una boleta; y no consta que el pago se haya hecho, ni tampoco, en su caso, cuánto se habría solucionado; ni los supuestos suscriptores han declarado ni han ratificado su actuación, ni tal pago.

En consecuencia, se deben eliminar los rubros que no corresponden, según lo dicho; y rebajar aquéllos que están exagerados, según también se ha dicho.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva tener por objetada la liquidación del crédito calculada por el Sr. Secretario del Tribunal y la tasación de costas procesales; y resolver como llevo pedido en la parte expositiva de esta solicitud, con costas del artículo.

**Nº 771.- LIQUIDACIÓN DE CREDITO Y TASACIÓN DE COSTAS. SE PRACTIQUE.
SOLICITUD**

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y TASACIÓN DE COSTAS

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., por el actor don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con”, Rol N°...., a US., respetuosamente, digo:

V. S. ha ordenado, por sentencia ejecutoriada, que se pague, a mi parte, la suma de \$, con reajustes, intereses y costas.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva ordenar, al Sr. Secretario, que liquide el crédito de autos y que tase las costas procesales; y luego regular -US- las personales, con costas de este incidente.

Nº 772.- LIQUIDACIÓN DE CREDITO. TASACIÓN DE COSTAS Y REGULACIÓN DE PERSONALES. EXPLICACIÓN Y FORMULARIOS

Hacemos esta Explicación tanto para colaborar con los funcionarios judiciales encargados de liquidar un crédito, como para posibilitar una objeción, en caso de desacuerdo con dicha liquidación, especialmente cuando la obligación liquidada es reajustable.

Pedida, por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito, la tasación de las costas procesales y la regulación de los honorarios, el Secretario procede a las dos primeras fijaciones; y el Juez determina las costas personales.

La liquidación se ordena tener por aprobada si no es objetada dentro de tercero día, contado desde la notificación por el estado diario. Si se formula objeción, se resolverá de plano o incidentalmente (arts. 138 a 147 del Código de Procedimiento Civil).

A continuación haremos, por vía de ejemplo, dos cálculos diferentes. En primer caso, aplicaremos el I. P. C. e intereses corrientes. En el segundo, supondremos reajuste mediante el sistema de Unidades de Fomento (U.F.) más el interés máximo convencional. Ver Explicación sobre Intereses y Reajustes, en el Tomo II.

I. REAJUSTE, SEGUN I. P. C.

Es necesario conocer el índice del mes en que se pactó el crédito, y el índice del momento de pago.

Como el índice del día en que se practica la liquidación, no se conoce aún, sino que se sabe el del mes anterior, todo el cálculo se hace considerando los índices del mes inmediatamente anterior, tanto el de la época en que se pactó el crédito, como el de la liquidación misma. Por ejemplo, si la fecha del contrato fue el mes de septiembre del año 1980, se considerará el índice del mes de agosto de 1980 (165,77); y si el día de la liquidación es uno del mes de junio de 1982, se tomará el índice de mayo del mismo año (199,76).

Se divide el índice más reciente por el más antiguo, considerando dos decimales.

Este resultado se multiplica por 100, corriendo la coma dos lugares de izquierda a derecha. A este valor se resta la cifra de cien (-100), de lo que resulta el porcentaje de variación.

FORMULA: (Índice reciente x 100) = 120,504 - 100 = 20,504 = porcentaje de variación

Índice antiguo

Siguiendo con el ejemplo propuesto, supondremos que se adeuda un capital de \$ 300.000, desde el 13 de septiembre de 1980, y que la liquidación se practica el día 12 de junio de 1982.

Desarrollo: (199,76 x 100) = 120,504 - 100 = 20,504

165,77

que es el reajuste por dicho período. De este modo, a la cantidad de \$ 300.000 se le agregará, por reajuste, un 20,504%; esto es, la suma de \$ 61.512,93, que se redondea a \$ 61.513. El capital reajustado es, pues, de \$ 361.513.

Intereses corrientes

Al capital reajustado (\$ 361.513) se le agregarán los intereses corrientes devengados entre el día del contrato (13 de septiembre de 1980) y el día de la liquidación (8 de junio de 1982). Entre estas fechas hay 632 días, y los intereses se calculan día por día.

El interés corriente vigente hasta el 12 de junio de 1982 era de 38,28% anual. Para calcularlo en los 632 días se aplica una “regla de tres simple”.

Si en 365 días (1 año) el interés asciende a 38,28%

En 632 días asciende ax (equis)

$$x = 38,28 \times 632 = 66,28\%$$

365

A la cantidad de \$ 361.513 se aplica el porcentaje de interés de 66,28%, resultando \$ 239.610,81. Sumando ambas cantidades se tiene el total adeudado, esto es, \$ 601.123,81.

Resumen de la operación:

- Capital adeudado al 13 de septiembre de 1980	\$ 300.000,00
- Reajuste, según la variación del I. P. C. de 20,504%	\$ 61.513,00
Capital reajustado	\$ 361.513,00
- Interés corriente, de 38,28 anual, sobre 632 días es de	
66,28% sobre el capital reajustado	\$ 239.610,81
Total capital reajustado e intereses	\$ 601.123,81

II. REAJUSTE EN UNIDADES DE FOMENTO

Supondremos que se trata de una obligación por \$ 100.000 pactada el 13 de mayo de 1982, que se paga el 26 de octubre de 1982, con reajuste según el porcentaje de variación de la unidad de fomento, y con el máximo interés convencional.

Lo probable es que en el propio pacto se haya señalado la equivalencia de la U.F., a la fecha de dicho pacto. En este momento, la U.F. valía \$ 1.224,60, por lo que los \$ 100.000 equivalían a 80,47642 U.F. Como, a la fecha de pago, la misma U.F. valía \$ 1.340,02, se tiene que las 80,47642 U.F. equivalen a \$ 107.840,01 al momento de la liquidación, lo que constituye el capital reajustado.

Pero vamos a suponer que no se mencionó la equivalencia en el pacto. Para saber cuánto valía la U.F., en ese momento, debe verse la publicación mensual en el Diario Oficial. Establecido su valor, al 13 de mayo de 1982, en \$ 1.242,60; y al 26 de octubre del mismo año en \$ 1.340,02, haremos el cálculo a continuación.

Restaremos el valor menor al mayor, para saber cuál fue la variación en pesos; y calcular luego el porcentaje de variación experimentado:

Valor U. F. al 26-X-82 \$ 1.340,02

Valor U. F. al 13-V-82 \$ 1.242,60

Variación \$ 97,42

Para calcular el porcentaje se aplica la “regla de tres simple”:

Si \$ 1.242,60 aumentaron en \$ 97,42

100 aumentaránx (equis)

$$x = 97,42 \times 100 = 7,84001\%$$

1.242,60

Si aplicamos el porcentaje de 7,84001% al capital a reajustar, esto es, a los \$ 100.000, tenemos que resulta \$ 7.840,01, que sumado al capital, da \$ 107.840,01, esto es la misma cifra que habíamos calculado por la otra vía.

Interés máximo convencional

El interés máximo que puede estipularse es el interés corriente recargado en un 50%.

La Superintendencia de Bancos fija tasas de interés corriente cada mes, distinguiendo si se trata de operaciones no reajustables; u operaciones en moneda extranjera. Las tasas resultantes se publican en el Diario Oficial en la quincena siguiente, y tienen vigencia hasta el día anterior a la próxima publicación.

En el ejemplo, la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional vigente al 13 de mayo de 1982, era de 16,03% anual, por lo que la tasa de interés máximo convencional ascendía a 24,045% anual.

Entre el 13 de mayo y el 26 de octubre de un año, hay 166 días y el interés se calcula día por día. Para calcularlo en los 166 días se utiliza nuevamente la “regla de tres”:

Si en 365 días (1 año) el interés asciende a 24,045%

En 166 días asciende ax (equis)

$$x = 24,045 \times 166 = 10,935\%$$

365

Al capital reajustado; esto es, a los \$ 107.840,01 se aplica el porcentaje de 10,935% de interés, resultando la suma de \$ 11.792,30. Sumando ambas cantidades, se tiene el total adeudado; esto es, \$ 119.632,31.

Resumen de la operación

Capital adeudado al 12 de mayo de 1982	\$ 100.000
Reajuste según la variación de la U. F.	\$ 7.840,01
Capital reajustado	\$ 107.840,01
Interés máximo convencional para operaciones reajustables en moneda nacional, ascendente al 24,045 % al año, sobre 166 días, es de 10,935%	
sobre el capital reajustado	\$ 11.792,30
Total capital reajustado e intereses	\$ 119.632,31

TASACIÓN DE COSTAS PROCESALES

A continuación de la liquidación del crédito, el Secretario del Tribunal practicará la tasación de las costas procesales, diligencia que se ha simplificado con la derogación del uso de estampillas y de papel sellado en los expedientes. De este modo, sólo se tasan los gastos de diligencias útiles del proceso.

Los receptores están obligados a cobrar sus diligencias según Arancel, y deben estampar su valor al pie de la respectiva actuación en el proceso. El Secretario deberá consignar el valor de tales derechos, al tasar las costas, lo mismo que los demás gastos procesales de los que haya constancia en autos. Los honorarios de los Procuradores del Número son regulados por la respectiva Corte. Si no han sido pagados, se agregarán en la tasación.

Ejemplo:

Honorarios o derechos de Receptor	\$
Mandamiento de ejecución y embargo	\$
Oficios \$	
Inscripciones	\$
Honorarios de peritos	\$
Honorario de tasadores	\$
Fletes de especies embargadas	\$
Personal contratado para el lanzamiento (en su caso)	\$
Otros (traducciones oficiales, consultas a)	
Varios	\$
 Total de costas procesales	\$

El expediente pasa a manos del Juez de la causa, quien regula las costas procesales; esto es, el honorario del Abogado y del Procurador de primera instancia, si lo hay.

REGULACIÓN DE LAS COSTAS PERSONALES

Recordamos que, por D. L. N° 3.621, publicado en el Diario Oficial de 7 de febrero de 1981, se transformaron los Colegios Profesionales en Asociaciones Gremiales. El art. 5º derogó las normas que facultaban, a dichos Colegios, para dictar Aranceles de Honorarios, dejando sin efecto los que se encontraban vigentes; entre ellos, el de honorarios de Abogados. Sin embargo, creemos que dicho Arancel, aunque derogado, constituye una referencia útil para la regulación de honorarios en el caso en comentario, en el que, por tratarse del honorario de la parte contraria, no ha podido haber estipulación expresa o acuerdo previo.

La norma del inciso 3º de dicho artículo 5º, que manda que, a falta de estipulación, los honorarios serán regulados por el Juez conforme al procedimiento sumario, se refieren a la falta de estipulación de honorarios del Abogado con su propio cliente, caso distinto del presente, en el que debe haber habido una expresa condenación en costas y en el que no puede haber habido una estipulación entre las partes.

Por consiguiente, el Juez regula estos honorarios por resolución que, junto con la tasación de costas procesales, se notifican por el estado diario y se tienen por aprobadas si no son objetadas dentro de tercer día.

Nº 773.- LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. ESCRITURA

... comparecen: don, de nacionalidad, de profesión, de estado civil, cédula nacional de identidad Nº..... domiciliado en

Nº; y doña, de nacionalidad, de profesión, de estado civil, carné nacional de identidad Nº....., domiciliada en Nº, y exponen:

PRIMERO. Que, por la presente escritura han convenido en proceder a la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre la compareciente doña, y el compareciente don La sociedad conyugal se disolvió por, de modo que, ahora, existe una comunidad de bienes entre ambos.

SEGUNDO. La masa común de bienes de la sociedad conyugal habida entre don y doña, está constituida por los bienes inventariados y protocolizados ante el Notario de don, con fecha de de 2...., bajo el Nº....

TERCERO. Ninguno de los cónyuges aportó bienes al matrimonio, de modo que todos los bienes existentes al tiempo del fallecimiento, e inventariados como queda dicho, pertenecen a la sociedad conyugal.

CUARTO. La sociedad conyugal referida era dueña de los siguientes bienes, de que ahora son comuneros los comparecientes:

a) Casa y sitio ubicado en calle Nº...., de la ciudad de, de la comuna de, Rol Nº....., propiedad inscrita a fs. Nº...., del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, del año 2...., a nombre de los herederos y del cónyuge sobreviviente.

Los deslindes son los siguientes:

AL NORTE: ;

AL SUR: ;

AL ORIENTE: ; y

AL PONIENTE:

b) Las siguientes acciones, bonos y otros valores:

c) Dinero en cuenta corriente y otros depósitos:

d) Los siguientes bienes muebles:

QUINTO. Los referidos bienes se avalúan entre las partes de común acuerdo, en las siguientes sumas:

-
a) \$,
b) \$,
c) \$,
d) \$

Para este avalúo, las partes han considerado los siguientes antecedentes:

SEXTO. De estos valores es necesario deducir las siguientes bajas, incluyendo el costo de la presente liquidación:

SEPTÍMO. Los gananciales quedan así reducidos a la suma de \$....., correspondiendo a doña, su mitad en ellos, esto es, la suma de \$.....

OCTAVO. No se forma hijuela de frutos, pues los bienes comunes han sido usufructuados por ambos comparecientes y por la familia común, en la proporción correspondiente.

NOVENO. De este modo, a doña, corresponde la suma total de \$ por concepto de gananciales, y a don, le corresponde el resto; esto es, \$ por concepto de gananciales.

DECIMO. La hijuela de doña, se entera y paga de la siguiente manera:

a) Adjudicándole la propiedad de calle Nº...., a que se refiere la letra a) de la cláusula cuarta, con las medidas, deslindes e inscripción que allí se indican, en la suma de \$, fijada en la cláusula quinta; y

b) Adjudicándole por su valor de tasación de \$..... los bienes muebles a que se refiere la letra d) de la cláusula cuarta. El total de lo adjudicado asciende a la suma de \$....., y como su haber total en esta liquidación y participación asciende a la misma cantidad, queda enterada y pagada esta hijuela.

UNDECIMO. La hijuela de don se entera y paga de la siguiente manera:

a) Adjudicándole los bienes mencionados en la letra b) de la cláusula cuarta, en su valor de tasación de \$.....; y

b) Adjudicándole la suma de \$....., referida en la letra d) de la misma cláusula.

El valor total de estas adjudicaciones asciende a la suma de \$....., y como su haber total en esta liquidación y partición asciende a la misma cantidad, queda enterada y pagada esta hijuela.

DUODECIMO. Las adjudicaciones se hacen como cuerpos ciertos, en el estado en se encuentran los bienes, estado que es conocido de las partes, con todos sus usos, costumbres y servidumbres, libres de todo gravamen, prohibición y embargo.

DECIMOTERCERO. Las partes aceptan las adjudicaciones en la forma relacionada.

DECIMOCUARTO. Los gastos de esta escritura, inscripciones y demás, se pagarán por iguales partes entre los comparecientes.

DECIMOQUINTO. Se faculta al portador de copia autorizada de esta escritura para requerir las inscripciones y anotaciones que procedan.

En comprobante, firman

NOTA: Si no ha habido inventario judicial, se pueden, ahora, individualizar bienes comunes.

Tal inventario es obligatorio, en relación con terceros, según el art. 1766 del Código Civil.

Sin embargo, se puede celebrar pacto de separación total de bienes (art. 1723 del mismo Código), conjuntamente con la liquidación de la sociedad conyugal en un acto, que es una escritura pública.

En este caso, no se debe olvidar de subinscribir ese pacto dentro de los 30 días corridos siguientes.

Nº 774.- LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. Y PARTICIÓN. ESCRITURA

... comparecen: don, de nacionalidad, de profesión, de estado civil, cédula nacional de identidad N°....., domiciliado en N°; y doña, de nacionalidad, de profesión, de estado civil, cédula nacional de identidad N°....., domiciliada en N°, ambos mayores de edad y exponen:

PRIMERO: Que, por la presente escritura han convenido en proceder a la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre la compareciente doña, y don, fallecido con fecha de de 2....., y a la partición de su herencia, según posesión efectiva concedida por el° Juzgado Civil de, con fecha de de 19..., inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, del año 19..., en la que consta que el compareciente don, es heredero del causante en su calidad de hijo legítimo.

SEGUNDO: La masa común de bienes incluidos los de la sociedad conyugal habida entre don, y doña, está constituida por los bienes inventariados y protocolizados ante el Notario de, don, con fecha ... de de 2...., bajo el N°.....

TERCERO: Ninguno de los cónyuges aportó bienes al matrimonio, de modo que todos los bienes existentes al tiempo del fallecimiento, e inventariados, como queda dicho, pertenecen a la sociedad conyugal. No hay bienes propios de ellos.

CUARTO: La sociedad conyugal referida era dueña de los siguientes bienes, de que, ahora, son comuneros los comparecientes:

a) Casa y sitio ubicado en calle N°...., de la ciudad de, de la comuna de, de la provincia de, de la^a Región, Rol N°...., propiedad inscrita a fs. N°...., del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, del año 2...., a nombre de los herederos y del cónyuge sobreviviente.

Los deslindes son los siguientes:

AL NORTE: ;

AL SUR: ;

AL ORIENTE: ; y

AL PONIENTE:

b) Las siguientes acciones, bonos y otros valores:

c) Dinero en cuenta corriente y otros depósitos:

d) Los siguientes bienes muebles:

QUINTO: Los referidos bienes se avalúan entre las partes de común acuerdo, en las siguientes sumas:

..... Para este avalúo, las partes han considerado los siguientes antecedentes:

SEXTO: De estos valores es necesario deducir las siguientes bajas, incluyendo el costo de la presente liquidación:

SEPTIMO: Los gananciales quedan, así, reducidos a la suma de \$....., correspondiendo a doña, su mitad en ellos; esto es, la suma de \$.....

OCTAVO: La herencia propiamente tal, quedada al fallecimiento de don, asciende -a su vez- a la suma de \$....., que corresponde a su heredero.

NOVENO: No se forma hijuela de frutos, pues los bienes comunes han sido usufructuados por los comuneros en su proporción correspondiente, y el saldo ha sido repartido, de modo que no hay saldo, crédito ni cargo de ninguna especie.

DECIMO: De este modo, a doña, corresponde la suma total de \$..... por concepto de gananciales; y a don, como único heredero del causante, le corresponde el resto; esto es, \$..... por concepto de herencia.

UNDECIMO: La hijuela de doña, se entera y paga de la siguiente manera:

a) Adjudicándole la propiedad de calle N°...., a que se refiere la letra a) de la cláusula cuarta, con las medidas, deslindes e inscripción que allí se indican, en la suma de \$....., fijada en la cláusula quinta; y

b) Adjudicándole por su valor de tasación de \$..... los bienes muebles a que se refiere la letra d) de la cláusula cuarta. El total de lo adjudicado asciende a la suma de \$..... y, como su haber total en esta liquidación y partición asciende a la misma cantidad, queda enterada y pagada esta hijuela.

DUODECIMO: la hijuela de don, se entera y paga de la siguiente manera:

a) Adjudicándole los bienes mencionados en la letra b) de la cláusula cuarta, en su valor de tasación de \$.....; y

b) Adjudicándole la suma de \$....., referida en la letra d) de la misma cláusula.

El valor total de estas adjudicaciones asciende a la suma de \$....., y como su haber total en esta liquidación y partición, asciende a la misma cantidad, queda enterada y pagada esta hijuela.

DECIMOTERCERO: Las adjudicaciones se hacen como cuerpos ciertos, en el estado en se encuentran los bienes, estado que es conocido de las partes, con todos sus usos, costumbre y servidumbres, libres de todo gravamen, prohibición y embargo.

DECIMOCUARTO: Las partes aceptan las adjudicaciones en la forma relacionada.

DECIMOQUINTO: Los gastos de esta escritura, impuestos, inscripciones y demás, se pagarán por iguales partes entre los comparecientes.

DECIMOSEXTO: Se faculta al portador de copia autorizada de esta escritura para requerir las inscripciones y anotaciones que procedan.

En comprobante, firman

NOTA: El ejemplo anterior es del caso en que falleció el marido -y en un acto- se liquida la sociedad conyugal que hubo entre los cónyuges y se hace partición de bienes entre la cónyuge sobreviviente y el hijo común.

#####

Nº 775.- LIQUIDACIÓN MENSUAL DE GASTOS COMUNES. CONDOMINIO. FORMULARIO

Comunidad Edificio “.....”

De calle N°,

Comuna de

Departamento N° Coeficiente: %

1.- Gastos comunes mes: E F MAR A MAY JUN JUL A S O N D

2.- Calefacción

3.- Saldo pendiente, con multa de 10%

4.- SALDO A FAVOR DEL COMUNERO

EXISTENCIA DE COMBUSTIBLE AL DIA DE DE 2...: ...LITROS

Total por pagar, antes del día ... de del año 2.... \$

DETALLE DE LOS GASTOS COMUNES

1.- Servicios

SUBTOTAL

- Chilectra \$

- Emos \$

- Teléfono Portería \$ \$

2.- Remuneraciones y Leyes Sociales

- Remuneraciones líquidas del personal \$

- Leyes sociales \$

- Reemplazos personal \$

- Reemplazos vacaciones \$

3.- Honorarios Administración mes de de 2... \$...

4.- Mantención maquinaria y equipos

- Mantención ascensores \$

- Mantención bombas de agua \$

-° cuota reparación ascensor \$

- Muestreo gases caldera y certificado de emisión de gases \$ \$

5.- Aseo y jardines

- Mantención de jardín mes de del año 2... \$

- Elementos y útiles de aseo \$ \$

6.- Mantención del edificio

- Ampolletas varias \$ \$

7.- Gastos generales

- Útiles de escritorio y fotocopias varias \$

- Otros: \$

8.- Pinturas, arreglos y otros

- Pinturas de: \$

- Arreglos de: \$ \$

TOTAL DE GASTOS DEL MES \$

MAS 10% DE AUMENTO DEL CAPITAL DE OPERACIÓN \$

GASTOS COMUNES TOTALES DEL MES DE DE 2.... \$

Nombre, firma (y timbre) del Administrador

Nº 776.- LISTA DE TESTIGOS Y CITACIÓN JUDICIAL. EXPLICACIÓN

En el juicio ordinario, la lista de testigos debe presentarse en el plazo fatal de cinco días hábiles a contar de la última notificación del auto de prueba o de la resolución que se pronunció sobre la última reposición, en su caso. El término probatorio es de veinte días hábiles. Debe recordarse que en el juicio ordinario es necesario o es conveniente presentar una minuta de los puntos sobre los que se desee rendir prueba, en el mismo término fatal que el de presentación de la lista de testigos (artículos 320 y 380 del Código de Procedimiento Civil). Ver “MINUTA de puntos de prueba. Explicación” y “Minuta de puntos de prueba, lista de testigos y citación. Solicitud”.

En el juicio ejecutivo, el plazo para presentar la lista de testigos es de cinco días; y el término dura diez días hábiles, el término probatorio (art. 419 del mismo Código).

En los juicios especiales del contrato de arrendamiento, la lista se presentaba, antes, dentro de los dos primeros días del probatorio, que era de ocho días. Ahora, no es obligación presentar, previamente, la lista; y los testigos se llevan directamente a la audiencia.

En el juicio sumario, la prueba se rige por la tramitación de los incidentes (artículo 686).

En los incidentes, la lista se presentará dentro de los dos primeros días del probatorio, que es de ocho días (art. 90), contados “desde la notificación por el estado”.

En los juicios del trabajo, se debe presentar lista de testigos.

En los juicios de menor cuantía, la lista de testigos se presentará dentro de los cinco primeros días del probatorio, que es de quince días (art. 693 Nº 3).

En los juicios de mínima cuantía, la prueba se rendirá en una audiencia especial para tal efecto, y las partes deberán presentar la lista de testigos en la audiencia de contestación; o dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que reciba la causa a prueba (arts. 715 y 716).

Es prudente, en la mayor parte de los casos, que se pida la citación judicial de los testigos, aunque el Abogado se disponga a presentarlos, directamente, al Tribunal, porque es probable que un inconveniente que el testigo tenga, a última hora, le impida presentarse, dejando, a la parte, sin esta prueba.

Acogida la petición de que citen los testigos, debe encargarse el oficio o la cédula o el emplazamiento correspondiente; y hecho, hacer notificar, por medio de Receptor, personalmente o por cédula al testigo, con el tiempo suficiente.

Importante efecto de la citación a los testigos es que, si no comparecen, puede pedirse, alegando entorpecimiento, ampliación del término probatorio, sin perjuicio del arresto de él, si fuere necesario.

Nº 777.- LISTA DE TESTIGOS Y CITACIÓN JUDICIAL. FORMULARIO

LISTA DE TESTIGOS Y CITACIÓN

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., por parte del don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con, “, Rol Nº...., a US., respetuosamente, digo:

Presento la siguiente lista de testigos:

1º Don, de profesión, domiciliado en Nº....., oficina Nº....., de ésta.

2º Don, de profesión, domiciliado en Nº....., oficina Nº....., de ésta.

3º Don, de profesión, domiciliado en Nº....., oficina Nº....., de ésta.

POR TANTO, y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 380 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva tener por presentada la lista de testigos precedente y ordenar la citación judicial de los mismos, con la individualización de este juicio e indicación del día y la hora que deberán comparecer ante US., bajo apercibimiento de derecho; o sea, de arresto.

NOTA: Si se trata de la prueba de testigos de la causa en juicio ordinario, deberá acompañarse, también, en el mismo escrito, la minuta de los puntos de prueba. Ver también “Minuta”.

Nº 778.- LITIS EXPENSAS O “EXPENSAS PARA LA LITIS”. EXPLICACIÓN

1.- El marido está obligado a suministrar, siempre -a su mujer- los auxilios que ésta necesita para acciones o defensas judiciales.

2.- El padre, o la madre que tenga la patria potestad, está obligado a suministrar, al hijo menor, los auxilios que necesita para su defensa, en las causas criminales seguidas en su contra, según dispone el art. 266 del Código Civil, en su texto sustituido por el art. 1º, Nº 24, de la Ley Nº 19.585, de 26 de octubre de 1998, vigente desde el 26 (algunos entienden que lo es desde el día 27) de octubre de 1999.

3.- Dichas expensas pueden solicitarse al presentar la demanda; o en cualquier tiempo, durante el juicio.

La solicitud se tramita como incidente y, generalmente, en cuaderno separado.

#####

Nº 779.- LITIS EXPENSAS. SOLICITUD

EXPENSAS PARA LA LITIS

S. J. L. en lo Civil (.....º de)

....., de profesión, domiciliada en N°..., asistida por su Abogado don, en los autos sobre, en procedimiento,, caratulados “..... con, a US., respetuosamente, digo:

Mi marido don, que es mi contraparte en estos autos, tiene la obligación de suministrarme los auxilios que necesito para mi defensa judicial.

En el caso de autos, debo pagar honorarios de Abogado y efectuar los demás gastos inherentes al juicio, todo lo cual no puede satisfacerse con una suma menor de \$

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 136 del Código Civil,

RUEGO A US.: se sirva, en forma incidental, condenar a don, ya individualizado en autos, representado por don, Abogado, a pagarme las expensas para la litis, fijándolas en la suma de \$.....; o en la suma que US. determine, con costas de esta incidencia.

Nº 780.- LITIS PENDENCIA. SOLICITUD

EN LO PRINCIPAL: opone la excepción dilatoria de litis pendencia; y **EN EL OTROSÍ:** se tenga presente.

S. J. L. en lo Civil

....., de profesión, domiciliado en N°....., en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con,” Rol N°...., a US., respetuosamente, digo:

He sido notificado de una demanda entablada por don, de profesión, domiciliado en N°...., ofic. N°...., quien se pretende acreedor mío por la suma de \$, en razón de

Sin embargo, el mismo asunto jurídico se ha planteado, entre las mismas partes, ante el señor Juez del ...º Juzgado Civil de la ciudad de, encontrándose dicho pleito pendiente.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 N° 3º del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva tener por interpuesta excepción dilatoria de litis pendencia y abstenerse de seguir conociendo del negocio de autos, con costas.

OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°...., ofic. N°...., de esta ciudad.

NOTA: Puede acompañarse en un otrosí de este escrito, un documento que acredite la existencia del juicio anterior; o puede probarse la existencia de dicho pleito en el término probatorio de ocho días, dado que la excepción dilatoria es un incidente.

Nº 781.- LOCALES COMERCIALES. CONDOMINIO. EXPLICACIÓN

Los condominios comprenden inmuebles divididos en unidades sobre las cuales se puede constituir dominio exclusivo a favor de distintos propietarios, manteniendo uno o más bienes en el dominio común de todos ellos.

“Los inmuebles que integran un condominio y sobre los cuales es posible constituir dominio exclusivo, pueden ser viviendas, oficinas, locales comerciales, bodegas, estacionamientos, recintos industriales, sitios y otros.

“Sólo las unidades que integran condominios acogidos al régimen de copropiedad inmobiliaria que consagra la presente ley podrán pertenecer en dominio exclusivo a distintos propietarios” (art. 1º, incisos 2º y final, de la Ley de Condominios: N° 19.537, de 16-XII-97, rectificada en D.O. de 7-III-98).

Por consiguiente, sobre un local comercial, que forme parte de un condominio, se puede constituir dominio exclusivo.

Dichos locales deben contribuir a los gastos comunes, tanto ordinarios como extraordinarios, al igual que cualquier otro inmueble que forme parte de un condominio y aún cuando se encuentren ubicados en un primer piso, en la parte exterior de aquél, y no hagan uso, mayormente, de los bienes de dominio común.

Esa contribución será en proporción al derecho que le corresponda, al local, en los referidos bienes, salvo que el Reglamento de Copropiedad establezca otra forma de contribución (art. 4º, inciso 1º, de la Ley de Condominios: N° 19.537, de 16-XII-97, rectificada en D.O. de 7-III-98).

NOTAS: Ver Arrendatarios y arrendamiento unidades. Condominio. Explicación.

Bienes inmuebles de un condominio. Explicación.

Compraventa unidad de copropiedad inmobiliaria. Formulario.

Comunidad de bienes. Condominio. Explicación.

Definiciones. Ley de condominios. Texto.

Deberes de los propietarios. Condominio. Explicación.

Derechos de los propietarios. Condominio. Explicación.

Gastos comunes. Administr. Mantenc. Reparac. y Uso. Explicación.

Multas y sanciones. Condominio. Explicación.

Propiedad de las unidades. Explicación.

Seguridad del condominio. Explicación.

Nº 782.- LOTEO IRREGULAR. EXPLICACIÓN

La Ley N° 16.741, de 8 de abril de 1968, sobre “Normas de saneamiento de los títulos de dominio y urbanización de poblaciones en situación irregular”, es conocida como Ley de Loteos Irregulares o de “Loteos Brujos”.

Dicha ley se dictó para solucionar el problema de las subdivisiones irregulares de tierras y se refiere a las llamadas poblaciones irregulares, que comprenden la abertura de una calle, la formación de nuevo barrio y el loteo o subdivisión de un predio.

Esa ley señala los casos en que una población se puede declarar que se encuentra en situación irregular, mediante decreto supremo, que se inscribirá en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces.

En virtud de la inscripción, se entienden embargados el inmueble en que se encuentra ubicada la población, los bienes destinados a su uso y beneficio y todos los demás destinados a las obras de urbanización.

La finalidad del mencionado decreto es otorgar título definitivo de dominio en favor de las personas que acrediten derechos de acuerdo a esa ley y ejecutar, por cuenta de quien sea responsable, las obras de urbanización de la población respectiva.

Esa ley establece el procedimiento judicial correspondiente.

Por su parte, la Ley de Condominios (Nº 19.537, de 16-XII-97, rectificada en D. O. de 7-III-98) establece que para acogerse al régimen de copropiedad inmobiliaria, todo condominio deberá cumplir con las normas exigidas por dicha ley y su reglamento, por la Ley General de Urbanismo y Construcciones, por instrumentos de planificación territorial y por las normas que regulen el área de emplazamiento del condominio (art. 10º, inc. 1º).

Dichas normas se refieren al uso del suelo, trazados viales, densidades, superficie mínima predial, coeficientes de constructibilidad y demás disposiciones de carácter urbanístico (art. 9º, inc. 1º, en relación con los arts. 66, 67, 70, 134, 135 y 136, excepto su inc. 4º, del D.F.L. 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones).

El que efectúa un loteo irregular, es autor de este delito.

Nº 783.- MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y EMBARGO. EXPLICACIÓN

De conformidad con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el mandamiento de ejecución contendrá:

1º La orden de requerir de pago al deudor. Este requerimiento debe hacérsele personalmente; pero, si no es habido, se procederá en conformidad al artículo 44, expresándose, en la copia a que dicho artículo se refiere, además del mandamiento, la designación del día, hora y lugar que fije el ministro de fe para practicar el requerimiento (cédula de espera). Si el deudor no concurre a esta citación, se hará el embargo sin más trámite. Si el deudor ha sido notificado personalmente “en persona”; o en la forma personal especial o con arreglo al artículo 44 del C. de P.C., para otra gestión anterior al requerimiento, se procederá a éste, y a los demás trámites del juicio, en conformidad a lo establecido en los artículos 48 a 53 del mismo Código. La designación del domicilio, exigida por el artículo 49, deberá hacerse, en tal caso, dentro de los dos días subsiguientes a la notificación; o en su primera gestión, si alguna hace antes de vencido este plazo;

2º La de embargar bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir la deuda con sus reajustes, intereses y las costas, si no paga en el acto; y

3º La designación de un depositario provisional que deberá recaer en la persona que, bajo su responsabilidad, designe el acreedor; o en persona de reconocida honorabilidad y solvencia, si el acreedor no la ha indicado. El acreedor podrá designar, como depositario, al mismo deudor; o pedir que no se designe depositario. Ver “Embargo”.

No podrá recaer, esta designación, en empleador o dependiente, a cualquier título, del tribunal, ni en persona que desempeñe el cargo de depositario en tres o más juicios seguidos, ante el mismo juzgado.

Si la ejecución recae sobre cuerpo cierto; o si el acreedor, en la demanda, ha señalado, para que se haga el embargo, bienes que la ley permite embargar, el mandamiento contendrá, también, la designación de ellos.

Si, en concepto del tribunal, hay fundado temor de que el mandamiento sea desobedecido, podrá ordenar, a petición de parte, el auxilio de la fuerza pública para proceder a la ejecución.

Nº 784.- MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y EMBARGO. GENERAL. FORMULARIO

MANDAMIENTO

En, a de de dos mil

Un Ministro de Fe requerirá a don para que, en el acto de la intimación, pague la suma de \$....., más (reajustes), intereses y costas en favor de don o a quien sus derechos represente.

Así está ordenado, en la causa ejecutiva Rol N° de este° Juzgado Civil de

Si no pagare, trábese embargo en bienes equivalentes, los que quedarán en poder del ejecutado, a solicitud del ejecutante, en calidad de depositario provisional, bajo sus responsabilidades legales.

Nombre y firma Juez titular

Nombre y firma Secretario titular

Nº 785.- MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y EMBARGO. INDICE VALOR PROMEDIO (I.V.P.). FORMULARIO

MANDAMIENTO

En, a de de dos mil

Un Ministro de Fe requerirá a don para que pague a o a quien sus derechos represente, la cantidad de Unidades Indice Valor Promedio, equivalentes, en moneda corriente, al día de de 2..., a la suma de \$..... (..... millones mil pesos), más intereses y costas.

Si no pagare, embárguenle bienes equivalentes, de lo que se señala, especialmente, el inmueble ubicado en calle N°....., Comuna de Santiago, con todos los derechos que le correspondan al sitio N°..... manzana del Plano del Conjunto, inscrito a fs. N°....., del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 2... sobre el que se ha constituido hipoteca a favor del ejecutante, inscrita a fs. N°..... del respectivo Registro del citado Conservador, del año 2..., especies que quedarán en poder del ejecutado, a solicitud del ejecutante, como depositario provisional, bajo su responsabilidad legal.

Así está ordenado en causa ejecutiva N°....., de este Juzgado Civil de esta ciudad.

Nombre y firma Juez Títular

Nombre y firma Secretario Titular

Nº 786.- MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y EMBARGO. PREnda INDUSTRIAL. LEY N° 5.687. FORMULARIO

MANDAMIENTO

En, a de de dos mil

Un Ministro de Fe requerirá a don y a don para que pague a o a quien sus derechos represente, la suma de \$ (..... millones mil y pesos), más intereses y costas.

Si no pagare, trábese embargo sobre la especie dada en prenda en los términos de la Ley N° 5.687, la que corresponde a un camión marca, remolque, modelo comercial año 2..., inscrito en el Registro de

Prenda Industrial a fojas N° ... del año 2....., del Conservador del Registro Civil, especie que quedará en poder del deudor, en su calidad de depositario provisional, bajo su responsabilidad legal.

El receptor encargado de la diligencia podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública a fin de proceder a la incautación de la especie dada en prenda, previo requerimiento de los demandados y exhibiendo, para ello, el presente mandamiento, al Jefe de la Unidad Policial más inmediata al lugar en que ésta se encuentre, habilitándose, para tales efectos, entre las 7 y las 23 horas.

Así está ordenado en causa ejecutiva N° de esteº Juzgado Civil de Santiago.

Nombre y firma Juez titular

Nombre y firma Secretario titular

Nº 787.- MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y EMBARGO. UNIDADES DE FOMENTO (U.F.). FORMULARIO

En a de de dos mil

Un Ministro de Fe requerirá a o a quien sus derechos represente, para que pague a o a quien sus derechos represente, la cantidad de Unidades de Fomento, equivalentes, al día de de, a la suma de \$.....

(..... millones mil pesos), más intereses y costas.

Si no pagare, embárguense bienes equivalentes, los que quedarán en poder del ejecutado, a solicitud del ejecutante, en calidad de depositario provisional, bajo sus responsabilidades legales.

Así está ordenado en causa N° de esteº Juzgado Civil de Santiago.

Nombre y firma Juez Titular

Nombre y firma Secretario Titular

Nº 788.- MANDAMIENTO DE EMBARGO. EXPLICACIÓN

En la Explicación anterior hemos visto el caso en el que, con un título ejecutivo, se ha ordenado despachar un mandamiento de “ejecución y embargo” en contra del deudor.

Sin embargo, muchas veces, no es necesario emplear ese sistema de requerimiento -de embargo y de designación de un depositario provisional- a que se refiere el art. 443 del Código de Enjuiciamiento Civil.

Así, por ejemplo, en todo juicio en el que sea necesario cumplir una resolución que afecta a un deudor, en lo económico, como garantía de cumplimiento de lo que se resolverá, se puede, durante el proceso, desde que se le emplaza, solicitar medidas cautelares, que son “embargos”.

De igual manera, para el cumplimiento, por ejemplo, del pago de alimentos, y sin perjuicio de las medidas de arresto, en su caso, se ordena embargar bienes del alimentante, para hacer pago, con su producido, de las pensiones del caso.

Del mismo modo, sin aquel sistema, en un juicio penal, desde que se dicta sentencia de procesamiento, el querellante tiene derecho de pedir el embargo de bienes del reo o del tercero civilmente responsable.

Lo propio, en relación con la obligación de un deudor solidario.

En estos, y en mil casos más, se decreta el embargo, derechamente, con o sin el auxilio de la fuerza pública (o con éste, “sólo en caso de oposición”), para hacer responder al deudor.

Ver “Embargo”, Ver “Cumplimiento del fallo con citación”. Ver “Fuerza pública”. Ver “Juicios”, diversas explicaciones.

Nº 789.- MANDAMIENTO DE EMBARGO. FORMULARIO**MANDAMIENTO DE EMBARGO**

En , a de de dos mil

Un Ministros de Fe procederá a embargar bienes suficientes del demandado don, para responder al pago de la suma de \$....., más reajustes, intereses y costas, en favor del actor don, o a quien sus derechos represente.

Así está ordenado a fojas, de los autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con” Rol N°....., de esteº Juzgado Civil de

Si no pagare, trábese embargo en los bienes equivalentes, los que quedarán en poder del ejecutado, a solicitud del ejecutante, en calidad de depositario provisional, bajo sus responsabilidades legales.

Nombre y firma Juez titular

Nombre y firma Secretaria titular

Nº 790.- MANDATO. AL ADMINISTRADOR DE CONDOMINIO. ESCRITURA. FORMULARIO

..... comparecen don, de profesión, domicilio en N°, depto. N°; don, de profesión, domicilio en, N°, depto. N° y don, de profesión, domiciliado en, todos como el COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN del Edificio “.....” de calle N° de la Comuna de, según consta de la escritura pública de fecha de de 2....., ante Notario don y expresan:

Que, según la designación de Administrador resuelta por la Asamblea de Copropietarios de la COMUNIDAD INMOBILIARIA REFERIDA Y DEL CONTRATO DE TRABAJO de fecha de de 2....., se confiere, al Administrador don, para la buena marcha del Condominio, que, en cada caso, para adquirir útiles, implementos y otros, solicite tres presupuestos, siempre que las compras excedan de tres unidades tributarias mensuales y debiendo cuidar el no adquirir bienes de más y cuidar el buen uso y el buen consumo.

Asimismo, se le confieren las facultades de requerir, en nombre del Comité, el pago de los gastos comunes, de los gastos en mora y de conminar a los pagos, bajo apercibimiento de corte de energía eléctrica.

En comprobante, firman ...

NOTA: Se copiarán las facultades conferidas por la Asamblea.

En cuanto a la cláusula bancaria, proponemos que, si se otorgan facultades de este tipo, que, habitualmente se maneja por el Comité, sea restringida, como del siguiente tenor:

“En cuanto a las facultades bancarias, se faculta, al mandatario, para girar cheques y para retirar talonarios. Sin embargo, le queda prohibido, absolutamente, girar cheques en su beneficio; girar sin tener previamente los fondos y solicitar o aceptar sobregiros o créditos”.

Nº 791.- MANDATO. COMPRAR UN BIEN RAÍZ. ESCRITURA. FORMULARIO

... comparece: don, de nacionalidad, de profesión, estado civil, cédula de identidad N°, mayor de edad, y expone:

PRIMERO. Que otorga mandato especial amplio a don, para que, en su nombre y representación, compre y adquiera de la propiedad ubicada en la ciudad de, calle N°, de la

provincia de, de la° Región, inscrita a nombre del vendedor a fs. N° del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, del año 2....,

SEGUNDO. El mandatario queda especialmente facultado para fijar precio, cabidas, deslindes, la forma de pago del precio, requerir y firmar declaraciones sobre cualquiera clase de impuestos, suscribir los instrumentos públicos y/o privados necesarios, requerir y firmar las inscripciones, subinscripciones, cancelaciones y anotaciones que procedan en los registros competentes del Conservador de Bienes Raíces; o facultar a otro para ello; obligar al mandante al cumplimiento de todas las condiciones, requisitos y formalidades que establecen las leyes y Reglamentos, especialmente y, en general, celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos conducentes al mejor desempeño del presente mandato.

TERCERO. El compareciente faculta especialmente a don, para que, en su nombre y representación, obligue al mandante a pagar el precio de la compraventa del bien raíz indicado en la cláusula primera del presente instrumento que se pagará en la siguiente forma: \$..... de contado; y el saldo, en el plazo de, en cuotas, pagaderas dentro de los primeros 10 días de cada mes y en las que se comprenderá un% de interés anual y la amortización correspondiente.

El saldo de la deuda se reajustará Asimismo, los dividendos con que se sirva la deuda serán reajustados, anualmente, en la forma ya expresada, de tal modo que la obligación se extingue, no obstante el reajuste referido, dentro del plazo de, fijado para la solución del crédito originario.

El certificado que expida, que establezca el porcentaje de reajuste o el índice correspondiente, se considerará como parte del título ejecutivo que originará la compra. Los hechos que determinen el aumento del porcentaje de amortización de la deuda y la fecha desde la que regirá dicho aumento, los calificará don, y el deudor se obliga a aceptar en todas sus partes lo que el resuelva al respecto. Todas las mensualidades se pagarán en calle N°..... El deudor se compromete a pagar el interés penal de% mensual sobre toda la cantidad correspondiente a dividendos mensuales que no pagare en la época estipulada, rigiendo dicho interés desde el día del mes en que debiera haberse efectuado el pago del respectivo pago mensual.

Finalmente, podrá el mandatario constituir hipotecas y/o prohibiciones de gravar y enajenar y dar en arrendamiento, sin autorización, el inmueble ya aludido, en favor de, como, asimismo, obligar a todos los bienes del mandante, habidos y por haber y los fondos que se darán, con el objeto de garantizar al mandatario el pago del precio de la compraventa, de los dividendos, el cumplimiento de todas las obligaciones que el mandante contrajere con motivo del contrato de compraventa del inmueble referido, como asimismo caucionar el pago que el mandatario efectúe de cualesquiera cantidades, por cuenta del mandante, los préstamos hipotecarios ordinarios y adicionales, y todas las demás obligaciones personales que se tengan o se contraigan en el futuro para con el vendedor y/o la instalación de crédito del caso.

CUARTO. Presente a este acto doña, de nacionalidad, de profesión, casada con el mandante don, de su mismo domicilio, con carnet de identidad N°, y expone: que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1749 del Código Civil, autoriza a su marido y al mandatario nombrado por este instrumento, para que separada e indistintamente constituyan hipotecas y prohibiciones de gravar y enajenar y de dar arrendamiento sin autorización, en favor de, sobre el inmueble referido en este instrumento.

En comprobante firman

NOTA: Si el mandante no se encuentra casado en régimen de sociedad conyugal, se omitirá la cláusula cuarta.

Este formulario resulta especialmente útil para comprar por medio de Cajas de Previsión, Bancos y otros.

N° 792.- MANDATO. PARA CONTRAER MATRIMONIO. ESCRITURA. FORMULARIO

... comparece don, de nacionalidad, de estado civil, de profesión, domiciliado en N°....., de ésta, cédula nacional de identidad N°....., mayor de edad y expone:

Que, de acuerdo con el art. 103 del Código Civil, confiere mandato especial a don, cédula nacional de identidad N°...., de profesión, domiciliado en N°...., de ésta, para que, en nombre y

representación del compareciente, contraiga matrimonio con doña, cédula nacional de identidad Nº, de profesión, domiciliada en Nº....., de la ciudad de

El mandatario estará facultado para efectuar todas las diligencias y actuaciones inherentes al desempeño de su cometido, tanto en las preliminares a la celebración del matrimonio, como las tocantes a la celebración misma.

En comprobante, firma

NOTA: Si se desea, junto con el matrimonio, pactar separación total o parcial de bienes, en capitulaciones matrimoniales, se facultará, especialmente, al mandatario, para tales efectos, expresándose -precisamente- las condiciones a las que se sujetará el pacto.

En todo caso, el mandato debe constar de escritura pública.

Nº 793.- MANDATO. GENERAL. ESCRITURA. FORMULARIO

... comparece don, de nacionalidad, de estado civil, de profesión, domiciliado en, carnet de identidad Nº, y expone:

Que confiere poder general amplio, con administración de bienes a don, de profesión, domiciliado en, carnet de identidad Nº, para que lo represente en todos los asuntos, juicios y negocios de cualquiera naturaleza que sean y que actualmente tenga pendientes o le ocurran, en lo sucesivo, ante cualquiera autoridad o corporación ya sea civil, judicial o administrativa. Faculta, al mandatario, para que, en el desempeño de su cometido, practique cuantas diligencias sean necesarias y, en general, para que compre, venda, permute, dé y tome en arrendamiento y administración, ceda y transfiera toda clase de bienes, incluso bienes raíces; para que contraiga, acepte, posponga y cancele hipotecas, prendas y toda clase de garantías y prohibiciones; constituya, al mandante, como fiador; para contratar, abrir y cerrar cuentas corrientes de depósito, de crédito, de ahorro y especiales, para percibir, de cualquier institución, las sumas, bonos o valores que correspondan al mandante provenientes de cualquier clase de depósitos, valores hipotecarios reajustables o cualquier otro valor, título o documento que exista o que existiere en el futuro; para endosar y cancelar cheques, reconocer saldos; girar, aceptar, reaceptar, endosar, descontar y avalar letras de cambio, pagarés y cualesquiera otros documentos mercantiles; suscribir pagarés; firmar, endosar, cancelar y retirar pólizas, manifiestos, conocimientos y documentos de embarque; tramitar toda clase de operaciones ante el Banco Central y demás entidades y autoridades bancarias; contratar mutuos; protestar toda clase de documentos, contratar créditos en cuenta corriente o cuentas especiales; contratar préstamos, avances contra aceptación, otorgando hipotecas, prendas y otras cauciones; cobrar, percibir y otorgar recibos y cancelaciones totales o parciales, alzando, posponiendo o limitando las prendas, hipotecas y prohibiciones; retirar valores en custodia, en garantía, en cobranza o en cualquier otra forma; comprar y vender acciones, bonos y otros valores, cobrar sus dividendos, crías y reajustes, ceder créditos y aceptar cesiones; contratar seguros, anticrisis, avíos, igualas y otros; constituir, prorrogar, modificar, disolver y liquidar toda clase de sociedades, asociaciones y comunidades, asistir a sus Juntas con voz y voto; nombrar Administrador, pactar indivisión; celebrar contratos de cualquier especie, aún autocontratando, constituya servidumbres, done y gratifique; para que haga y acepte transferencia de acciones, bonos, billetes, valores y pagarés; para que renuncie acciones y derechos y los posponga a otros, para que estipule, en cada contrato que celebre, los precios, plazos y condiciones que juzgue convenientes; para modificar, desahuciar, anular, rescindir, resolver, revocar y terminar; dar por terminados o revocar los contratos que celebre a nombre del compareciente, o que éste ya haya celebrado; para novar, remitir y compensar obligaciones; para que exija rendición de cuentas, para que acepte o rechace herencias, con o sin beneficio de inventario; para que concurra a todos los actos que requiera la participación de ellas; para pedir y aceptar adjudicaciones de toda clase de bienes; para convenir y aceptar estimación de perjuicios; recibir correspondencia, aún certificada, giros y encomiendas postales; cobrar y percibir cuanto al mandante se le adeude o adeudare, por cualquiera razón o título, y otorgar recibo y cancelaciones; para que delegue este poder y confiera mandatos y delegaciones, reasumiendo cuantas veces quiera; otorgar rectificaciones; firmar todas las escrituras, instrumentos, escritos y documentos que nazcan del ejercicio de este mandato, para que se constituya agente oficial si lo estimare necesario; para que entable demandas y se desista de ellas; reconvenga, ponga posiciones, transija, pida declaratorias de quiebras, celebre acuerdos y convenios de todo género, conceda quitas y esperas, someta los asuntos y los juicios a la decisión de jueces árbitros y otorgue, a éstos, facultades de arbitradores, los nombre y prorrogue competencia; nombre síndicos, depositarios, tasadores, liquidadores, peritos y demás funcionarios que fueren precisos, apele, tache, entable y renuncie a toda clase de recursos legales; represente al mandante, en tercerías; reclame implicancias y entable recusaciones; para representar al mandante

ante cualquiera persona natural o jurídica, autoridades administrativas, fiscales y semifiscales, en el ejercicio de los derechos que, ante ellas, corresponda. En el orden judicial, el mandatario tendrá las facultades de ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, que se indican a continuación: desistirse de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar los recursos y los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. El mandatario podrá prestar declaraciones bajo juramento o promesa. En suma, el mandante lo faculta para que practique todos los actos judiciales y extrajudiciales necesarios y aún aquéllos para los cuales la ley exige mandato especial. Finalmente, confiere, al mandatario, cuantas facultades expresas requieran las leyes, tantas cuantas pudiera tener el otorgante si estuviera personalmente presente, sin otra limitación que la de no poder contestar nuevas demandas ni ser emplazado, en gestión judicial, por su mandante, sin que sea, previamente notificado, personalmente, el compareciente. La actuación personal del mandante no revocará, por sí sola, el presente poder.

En comprobante, firman

NOTA: Estas facultades pueden restringirse cuando así convenga.

Si el mandante es casado y necesita autorización de su cónyuge para celebrar ciertos actos o contratos, ésta debe comparecer, autorizando, cuyo es el caso de venta de inmueble y de ciertos arrendamientos de bienes sociales (art. N°1749 del Código Civil).

Intencionalmente, no hemos puesto la facultad de constituir, al mandante, en codeudor solidario, la que se puede agregar después de la facultad de constituir, al mandante, como fiador; ésta también, muchas veces, es conveniente eliminarla.

Nº 794.- MANDATO. JUDICIAL. ESCRITURA. FORMULARIO

... comparece don, de nacionalidad, de estado civil, domiciliado en N°....., cédula nacional de identidad N°.....; y expone:

Que confiere poder judicial amplio a don, para que lo represente en todo juicio de cualquiera clase y naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o que le ocurra, en lo sucesivo, con la especial limitación de no poder contestar nuevas demandas ni ser emplazado en gestión judicial alguna, por su mandante, sin previa notificación personal del compareciente.

Se confieren -al mandatario- las facultades indicadas en el inciso 1º del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil y -especialmente- las de demandar, iniciar cualquiera otra especie de gestiones judiciales, así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, reconvenir, contestar reconvenções, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, previo emplazamiento personal al mandante, renunciar los recursos y/o términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir.

En el desempeño del mandato, el mandatario podrá representar -al mandante- en todos los juicios o gestiones judiciales en que tenga interés actualmente o lo tuviera en lo sucesivo ante cualquier Tribunal del orden judicial, de compromiso o administrativo y en juicio de cualquiera naturaleza; así intervenga, el mandante, como demandante o demandado, como tercerista, coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título o en cualquier otra forma, hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar Abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que, por este instrumento, se le confieren. Podrá el mandatario, delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente.

En comprobante, firma

NOTA: Puede, también, conferirse poder especial para un determinado juicio o asunto; o para varios, individualizándolos.

#####

Nº 795.- MANDATO. JUDICIAL. FORMAS DE CONSTITUIRLO. EXPLICACIÓN

Las formas de constituir un mandato judicial están enumeradas en el art. 6º del Código de Procedimiento Civil, norma que es aplicable a toda clase de juicios y de actuaciones judiciales:

- a) Por escritura pública, ante Notario o ante Oficial de Registro Civil a quien la ley lo faculte;
- b) El que consta de un acta extendida ante un Juez de Letras o ante un Juez árbitro, suscrita por todos los otorgantes;
- c) El mandato que consta de una declaración escrita del mandante (habitualmente en un otrosí de otra solicitud), autorizada por el Secretario del respectivo tribunal. Para esto, el Abogado acredita ser tal y estar con su patente (que ahora se paga en la Municipalidad) al día; y los egresados y los estudiantes deben exhibir un certificado de la autoridad universitaria competente, que debe darse a petición verbal.

NOTA: Ver “Comparecencia”. Ver “Patrocinio y poder”.

#####

Nº 796.- MANDATO. NO JUDICIAL. DELEGACIÓN. EXPLICACIÓN

La delegación del mandato no judicial puede estar expresamente autorizada; o prohibida; o no haberse dicho nada al respecto.

Si nada se ha dicho, de acuerdo con el artículo 2135 del Código Civil, el mandatario podrá delegar el encargo.

La delegación autorizada puede serlo con o sin designación de la persona del delegado.

EFFECTOS DE LA DELEGACIÓN

a) Delegación autorizada, con designación de la persona del delegado. Conforme con el artículo 2137 del mismo Código, se constituye entre el mandante y el delegado un nuevo mandato que sólo puede ser renovado por el mandante, y no se extingue por la muerte u otro accidente que sobrevenga al anterior mandatario. Los actos del delegado obligan al mandante.

b) Delegación autorizada, sin designación de la persona del delegado. Conforme con el artículo 2135, no se forma un nuevo mandato entre mandante y delegado; pero los actos de éste obligan al mandante, y el mandatario no responde de ellos, salvo que el delegado sea notoriamente incapaz o insolvente.

c) Delegación prohibida. Los actos del delegado no obligan al mandante. El mandatario es responsable ante el mandante, conforme con el artículo 2154. En este caso, el mandatario ha excedido los límites de su mandato.

d) Delegación en los casos en que nada se ha dicho respecto de ella. Es válida, pero el mandatario responderá de los hechos del delegado, como de los suyos propios, conforme con el artículo 2135 del mismo Código.

#####

Nº 797.- MANDATO. NO JUDICIAL. DELEGACIÓN. FORMULARIO

... comparece don, de nacionalidad, de profesión, de estado civil....., domiciliado en N°..., cédula de identidad nacional N°....., y expresa:

PRIMERO: Por escritura pública de fecha de de 2.... ante el Notario don, el señor me constituyó como mandatario suyo con las facultades que en el referido documento se establecen.

SEGUNDO: Por este acto, deleo dicho mandato, sin perjuicio de mi derecho de reasumir, a don, quien tendrá las siguientes facultades:

- a)
 - b)
- En comprobante, firma

NOTA: Es conveniente insertar copia de la escritura de mandato en cuya virtud se hace la delegación.

Es necesario que el mandato y que la delegación se extiendan por escritura pública, cuando los mandatarios deban ejecutar actos solemnes.

En caso de que el mandato deba anotarse en el Registro de Comercio, se individualizará la inscripción correspondiente, y se facultará al portador de copia autorizada de la escritura para requerir las anotaciones del caso.

#####

Nº 798.- MANDATO. PARA PEDIR POSESIÓN EFECTIVA Y HACER LA PARTICIÓN. ESCRITURA. FORMULARIO

... comparece don, de nacionalidad, de profesión, de estado civil, domiciliado en N°....., cédula nacional de identidad N°....., y expone:

PRIMERO. Que confiere poder a don, para que, en nombre del poderdante, proceda a solicitar la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don, (y a la liquidación de la sociedad conyugal habida entre el causante y doña) o a hacer contenciosas las existentes, concurrir a la facción del inventario, proponer el cálculo de impuesto de herencia, solicitar las inscripciones legales y hacer todas las demás gestiones conducentes a tales fines.

SEGUNDO. Provocar la partición, solicitar o hacer la designación de administradores pro indiviso, peritos, tasadores, etc.

TERCERO. Representar -al mandante- en la partición, aceptar la herencia, con o sin beneficio de inventario, tomar posesión de bienes, adjudicarlos y otorgar, a tal efecto, las escrituras públicas o privadas necesarias, realizando todas las gestiones para la inscripción del dominio y demás en los registros públicos correspondientes, sea que la partición se haga en juicio arbitral o lo sea por escritura pública.

El mandatario podrá cobrar y pagar los excesos o alcances de adjudicación, reconociendo dichas diferencias y otorgando las garantías que sean necesarias.

CUARTO. El mandatario podrá entablar las acciones de petición de herencia, de reforma del testamento, de reivindicación y todas las demás que considere adecuadas.

QUINTO. El mandatario podrá renunciar o repudiar expresa, total, absoluta, gratuita, o pura y simplemente, cuantos derechos correspondan al mandante, en las referidas sucesiones, sea por herencia, legado o por cualquier otro concepto, otorgando y firmando cuantos documentos públicos y privados se requieran.

SEXTO. Podrá vender y -de cualquiera forma jurídica- traspasar toda clase de bienes muebles, inmuebles, derechos, concesiones, créditos y firmar los pactos que crea convenientes; practicar segregaciones, agrupaciones, deslindes, obras nuevas y los demás actos de dominio, respecto de muebles e inmuebles, percibir precios al contado o a plazo o declararlos percibidos; dar cartas de pago y ejecutar cuanto sea necesario, inherente o dependiente, para los fines expresados.

SEPTÍMO. Podrá administrar toda clase de bienes, especialmente inmuebles, celebrar contratos de arriendo y consentir en subarriendos por el tiempo, precio y condiciones que estime por convenientes; percibir rentas y productos, dar fianzas, indemnizaciones y otras cantidades por cualquier concepto; desahuciar arrendatarios, guardas, porteros y a quienes, por cualquiera razón o título, ocupen las fincas; reclamar contra las contribuciones, los impuestos y demás tributos; y, en general, realizar todo aquello que, por ley, jurisprudencia o costumbre, se considere incluido de la facultad de administrar.

OCTAVO. Podrá cobrar, judicial o extrajudicialmente, las cantidades que -por cualquier concepto- se adeuden al mandante o que a él correspondan; firmar recibos, resguardos y cartas de pago; cancelar hipotecas y otras garantías reales o personales; extinguir obligaciones y liberar los bienes gravados; ejercitar las acciones judiciales que asistan al otorgante y, en caso necesario, nombrar Abogados y procuradores, a quienes conferirá las facultades que, legalmente, se requieren para la representación de los comparecientes, incluyendo las del inciso 2º del art. 7º del Código de Procedimiento Civil.

NOVENO. En general, el mandatario podrá ejercer todas las facultades que tendría el mandante, si estuviere presente, en la herencia referida (y en la liquidación del caso). En el orden judicial, podrá renunciar los recursos y los términos legales, transigir -judicial o extrajudicialmente- comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores y percibir -judicial o extrajudicialmente- cuanto corresponda al mandante, otorgando, al efecto, los recibos y demás documentos pertinentes. El mandatario podrá conferir nuevos mandatos con las mismas facultades indicadas en esta escritura, y revocarlos, reasumiendo en cualquier tiempo; y no tendrá más limitación que la de no poder contestar nuevas demandas, ni ser emplazado en gestión judicial alguna, por su mandante, sin previa notificación personal a éste.

En comprobante, firma

NOTA: Es de ordinaria ocurrencia que, junto con la partición de bienes, se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal, si la había, y de otras herencias, comunidades y sociedades, lo que se expresará, claramente en sus casos.

Nº 799.- MANDATO. PARA PERCIBIR. CARTA-PODER. FORMULARIO

El suscrito, de profesión, domiciliado en, N°....., cédula nacional de identidad N°, por el presente instrumento, confiere poder especial, tan amplio y bastante como en derecho se requiera, a don, para que, en mi nombre y representación, cobre y perciba de don, la suma de \$ y/o las demás sumas que por concepto de me adeuda, con sus intereses y demás cargas.

Al efecto, confiero -al mandatario- todas las facultades necesarias para el eficaz y correcto desempeño de su cometido, incluso las de firmar los documentos, recibos y resguardos que se exijan y, en general, le faculta para que ejecute todos los trámites que sean necesarios para dar cumplido término al mandato, pudiendo endosar cheques, cancelarlos, girar y endosar letras de cambio y otros documentos mercantiles, y percibir su valor.

En comprobante, firma

NOTA: Normalmente, no se da la facultad de cobrar documentos extendidos, nominativamente, a nombre del mandante; pero podría agregarse.

Nº 800.- MANDATO. REVOCACIÓN DE UN MANDATO. ESCRITURA. FORMULARIO

... comparece don, de nacionalidad, de estado civil, de profesión, cédula nacional de identidad N°....., domiciliado en N°.....; y expone:

PRIMERO. Por escritura otorgada con fecha de de 2..., ante el Notario don, de la ciudad de, el señor, confirió poder para a don....., con todas las facultades allí mencionadas.

SEGUNDO. Por el presente acto, y como consecuencia de haber tomado, a mi cargo, la dirección personal de los negocios del mandante, revoco y dejo sin efecto, a contar desde esta fecha, el mandato a que se refiere la cláusula primera.

TERCERO. El mandato mencionado se inscribió (o se anotó al margen de la inscripción) a fs. N° del Registro de Comercio de la ciudad de, del año 2.....

CUARTO. El mandato según el cual el compareciente asume la representación del mandante, consta de la escritura pública de fecha de de 2..., ante el Notario de don, de esta ciudad, que he tenido a la vista y que no se transcribe.

Se faculta al portador de copia autorizada de esta escritura, para requerir las subinscripciones que correspondan, el margen del protocolo en el que consta el mandato.

En comprobante, firman

NOTA: La cláusula tercera se insertará sólo en el caso que el mandato primitivo haya debido inscribirse en el Registro de Comercio.

La revocación se notificará, al mandatario, mediante el formulario siguiente; o compareciendo éste en la escritura.

Si la revocación se efectúa directamente por el mandante, así se dirá y se elimina la cláusula cuarta.

Nº 801.- MANDATO. REVOCACIÓN DE UN MANDATO. NOTIFICACIÓN JUDICIAL. VOLUNTARIO. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Voluntario

Materia: Notificaciones judiciales (N02)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: notificación; y **EN EL OTROSÍ:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (.....° de

....., de profesión, domiciliado en N°....., a US., respetuosamente, digo:

Por escritura pública de fecha de de 2...., ante el Notario de, don, conferí mandato a don, de profesión, domiciliado en N°....., para que, en mi nombre y representación, realizará las siguientes gestiones y actuaciones:

- a)
- b)
- c)

Por escritura pública de fecha de de 2...., ante el Notario de, don, que -en copia- acompaña, revoqué el mandato recién mencionado.

A fin de que el mandatario, don, tome conocimiento indudable de la revocación del mandato señalado, y conforme con el artículo 2165 del Código Civil, es procedente que US. se sirva ordenar su notificación judicial.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva ordenar la notificación de la revocación del mandato, hecha por medio de la escritura segunda referida, ante el Notario don, al ex mandatario don, ya individualizado.

OTROSÍ: Ruego a US. se sirva tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°....., ofic. N°....., de esta ciudad.

NOTA: En los casos que corresponda, la escritura de revocación deberá anotarse al margen de la inscripción del mandato en el Registro de Comercio; y/o de la sociedad del caso.

Conforme con el artículo 2173 del Código Civil, es conveniente anunciar, a los terceros, la revocación del mandato, por medio de avisos en los periódicos, cuando así aparece prudente.

Nº 802.- MANDATO. REVOCACIÓN. ADMINISTRADOR. CONDOMINIO. EXPLICACIÓN

En MANDATO. AL ADMINISTRADOR DE CONDOMINIO. ESCRITURA. FORMULARIO, pusimos las facultades que se le otorgan, para el desarrollo de su función.

Estas facultades, según los casos, son más amplias o más restringidas y es de ordinaria ocurrencia, que tenga, entre otras, las atribuciones bancarias, incluyendo el girar cheques y retirar talonarios, lo que, a veces, se limita en cuanto una y/u otra atribución la deba realizar en conjunto con uno de los miembros del Comité de Administración.

En la realidad, cuando se pierde la confianza en el Administrador, por parte de la Junta Ordinaria o en una Extraordinaria, se resuelve terminar con sus servicios, con o sin razón, debido a que ello se maneja por una mayoría.

En tal caso, el Comité extiende una escritura pública, que se lleva al Banco y se comunica a quienes interese, sin dañar el prestigio del Administrador, si ha sido honesto.

Nº 803.- MANDATO. REVOCACIÓN. ADMINISTRADOR. CONDOMINIO. ESCRITURA PÚBLICA. FORMULARIO

..... comparecen don, de profesión, estado civil, don de profesión, estado civil y don, de profesión, estado civil, todos chilenos, todos mayores de edad, todos domiciliados, para estos efectos, en calle N°, de ésta, quienes acreditaron su identidad con las respectivas cédulas nacionales N°, N°, N°, respectivamente, quienes componen la totalidad del Comité de Administración de la Comunidad Inmobiliaria de Copropietarios llamada «.....», del mismo domicilio dicho y exponen:

Que, por escritura pública de fecha de de 2...., se otorgó un mandato al señor como Administrador de dicho Condominio.

Que, en sesión Ordinaria de fecha de pasado, la Comunidad acordó prescindir de los servicios del Administrador dicho, a contar desde el día de próximo.

Que, en consecuencia, el mandato conferido ya no tiene objeto y será necesario otorgar las facultades del caso a quien asuma como nuevo Administrador.

Por ello, tampoco será necesario que él administre la cuenta corriente de la Comunidad, que ésta tiene en el Banco, Oficina o Sucursal y lo propio, la cuenta de ahorros y los depósitos que están a nombre de la misma.

En comprobante, firman...

#####

Nº 804.- MANDATO. PARA VENDER UN BIEN RAÍZ. FORMULARIO

... comparece don, de nacionalidad, de profesión, de estado civil, domiciliado en N°, cédula nacional de identidad N°, mayor de edad, y expone:

PRIMERO. Que otorga mandato especial amplio a don, para que, en su nombre y representación, venda y transfiera la propiedad ubicada en la ciudad de, calle N°, inscrita, a nombre del mandante, a fs. N° del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, del año 2....

SEGUNDO. El mandatario queda expresamente facultado para fijar cabida y deslindes, para recibir el precio de venta, tanto la parte al contado como los saldos de precio e intereses, si los hubiere; para otorgar recibos y cancelaciones y para requerir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de todas las obligaciones del vendedor, especialmente el pago del precio. Podrá, asimismo, ejecutar todos los actos y contratos conducentes al mejor desempeño del presente mandato y pactar todas las cláusulas accesorias que estime convenientes.

TERCERO. El precio mínimo de la venta será la suma de \$....., que se pagará con \$ al contado, como mínimo, y el saldo Este saldo se reajustará como mínimo de la siguiente manera:
.....

CUARTO. En garantía del saldo de precio, si lo hay, intereses, reajustes y costas judiciales, quedará hipotecada la propiedad. El mandatario podrá celebrar el contrato de hipoteca, y girar y recibir, en nombre del propio mandatario, las letras de cambio que se extiendan para facilitar el pago del saldo de precio, si lo hay. Igualmente, el mandatario podrá constituir prohibición de celebrar actos y contratos sobre el inmueble, sin autorización del mandante, hasta que el comprador pague totalmente el saldo de precio, reajustes, sanciones, intereses y costas; y podrá alzar la o las hipotecas.

QUINTO. El presente mandato regirá sólo por, meses, desde la fecha de esta escritura.

SEXTO. El mandatario recibirá, como remuneración, por el cumplimiento de este mandato, el% del precio de venta de la propiedad. Los gastos que demande la venta serán por cuenta de

SEPTÍMO. El mandatario dará cuenta de la venta y de su producido dentro de días desde la fecha en que se venda la propiedad.

OCTAVO. Presente a este acto doña, de nacionalidad, de profesión, casada con el compareciente, de su mismo domicilio, cédula nacional de identidad N°....., y expone: que conforme con el artículo 1749 del Código Civil, autoriza a su marido y al mandatario don, para que, separada e indistintamente, vendan la propiedad individualizada, en la forma relacionada en este instrumento.

En comprobante, firman

NOTA: Si el mandante no se encuentra casado en régimen de sociedad conyugal, se omitirá la cláusula octava.

También se pueden omitir las cláusulas quinta a séptima, y dar facultad al mandatario para que fije precio y condiciones de pago, si así se estima más conveniente.

Nº 805.- MANDATO. PARA VENDER UN VEHICULO. EXPLICACIÓN

Tiempo atrás, para la enajenación de un vehículo motorizado, por razones tributarias, se exigía que el mandato se debía extender en un formulario especial y su vigencia era de noventa días, entre la fecha de autorización notarial y la fecha de la venta con mandato.

El art. 71 del Decreto Ley N° 825 que lo establecía fue derogado por el art. 4º N° 4 de la Ley N° 18.682, de 31 de diciembre de 1987, vigente desde esa fecha, según su art. 10 letra C. Sin embargo, si el mandato no se extiende ante Notario, casi siempre, habrá problemas para la inscripción.

Nº 806.- MANDATO. PARA VENDER UN VEHICULO. FORMULARIO

En la ciudad de, con fecha de de 2...., comparece don de profesión, domiciliado en N°, cédula nacional de identidad N°, mayor de edad; y expone:

Que confiere mandato especial a don de profesión, domiciliado en N°, cédula nacional de identidad N°, para que, en su nombre y representación, enajene el automóvil marca, año, modelo de puertas, de color, motor N°, chassis N°, permiso de circulación, inscrito en el Registro Especial de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación de la ciudad de

El mandatario podrá fijar el precio y las condiciones de pago; pero ese no puede ser inferior a \$

El mandatario podrá otorgar recibos o cartas de pago del precio, total o parcial.

En comprobante, firma

NOTA: Este mandato se autoriza ante Notario. Por excepción, se otorga por escritura pública.

Nº 807.- MATRIMONIO. EXPLICACIÓN

Esta materia está consignada en la Ley de Matrimonio Civil, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil.

Los requisitos de forma de la celebración de los matrimonios, son: la manifestación, la información, y otros, que deben tener lugar en el momento mismo de la celebración del matrimonio.

LA MANIFESTACIÓN es el acto por el cual los que intentaren contraer matrimonio, hacen saber, al Oficial del Registro Civil competente, su intención de hacerlo.

La manifestación puede ser verbal o escrita. Si se hace verbalmente, el Oficial del Registro Civil levantará acta completa de ella, que será firmada por él y por los interesados, si supieren y pudieren hacerlo, autorizada por los testigos. Si es escrita, deberá ser firmada por los interesados.

En la manifestación debe expresarse, además de la intención de contraer matrimonio, los nombres y apellidos paterno y materno de los interesados, el lugar de su nacimiento, su estado de solteros o viudos; y, en este caso, el nombre del cónyuge y el lugar y fecha de su muerte; la profesión u oficio de los interesados, los nombres y apellidos de los padres, si fueren conocidos; los de las personas cuyo consentimiento para el matrimonio sea necesario y el hecho de no tener impedimento o prohibición legal para contraer matrimonio.

A la manifestación, se acompañará constancia fehaciente de la licencia para el matrimonio dada por quien corresponda, si fuere necesario, según la ley, si no se prestare verbalmente ante el Oficial del Registro. Esta licencia es el "asenso" para celebrar tal contrato. Ver "Demandas Disensos".

Por último, en la manifestación el oficial del Registro Civil deberá entregar a los futuros contrayentes información verbal o escrita respecto de los distintos regímenes patrimoniales del matrimonio. Su infracción no producirá la nulidad del matrimonio ni del régimen patrimonial, sin perjuicio de sancionar al oficial del Registro Civil de acuerdo con el Estatuto Administrativo.

LA INFORMACIÓN es la comprobación, mediante la declaración de -a lo menos- dos testigos, de que los contrayentes no tienen impedimentos ni prohibiciones para contraer matrimonio. Se les interroga, además, sobre el domicilio o residencia de los contrayentes. La información debe rendirse en el momento de presentarse o de hacerse la manifestación.

El matrimonio podrá celebrarse inmediatamente después de rendida la información o dentro de los noventa días siguientes. Transcurrido este plazo, no podrá procederse a la celebración del matrimonio, sino que después de repetidas las formalidades indicadas más arriba. Generalmente, se procede inmediatamente.

LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

En el momento mismo de ella, el Oficial del Registro Civil deberá:

1º Dar lectura a la manifestación y a la información, estando presentes los testigos y delante de los contrayentes.

2º Dar lectura a los artículos 131, 133 y 134 del Código Civil;

3º Manifestará -privadamente- a los contrayentes, que pueden legitimar los hijos comunes nacidos antes del matrimonio, que no hubieren sido reconocidos como naturales, para el efecto de que los legitimen en el acto del

matrimonio. Después de leídos los preceptos señalados del Código Civil, el Oficial del Registro Civil debe preguntar -a los contrayentes- si consienten en recibirse el uno al otro como marido y mujer y, con la respuesta afirmativa, los declarará casados en el nombre de la ley.

Inmediatamente de celebrado el matrimonio, debe proceder -el Oficial- a levantar un acta de todo lo obrado, la cual será firmada por él, los testigos y los cónyuges, si supieren y pudieren firmar. En la realidad, los funcionarios ya tienen esto preparado de antes.

Posteriormente, el Oficial procederá a practicar la inscripción en el Registro de la Circunscripción en que se hubiere celebrado el matrimonio. Los contrayentes, los testigos y el Oficial del Registro Civil, deben firmar la inscripción. Si alguno de los contrayentes no supiere o no pudiere firmar, se dejará testimonio de esta circunstancia y del motivo por el cual no ha firmado, dejándose, en este último caso, la impresión digital del pulgar de su mano derecha; o, en su defecto, de cualquier otro dedo.

Conforme con el artículo 9º de la Ley de Matrimonio Civil, con la modificación del artículo 35 de la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, es competente, para celebrar un matrimonio, el Oficial del Registro Civil de la comuna o sección en la que cualquiera de los contrayentes tenga su domicilio o haya vivido los tres últimos meses anteriores a la fecha del matrimonio.

El artículo 41 de esta última ley agrega que los matrimonios “en artículo de muerte” pueden celebrarse ante cualquier Oficial del Registro Civil y en cualquier lugar. El Oficial deberá anotar esta circunstancia.

El artículo 42 expresa que se entiende que las personas asiladas en hospitales, pensionados y otras casas de salud o beneficencia, cárceles y además establecimientos penales, tienen allí la residencia de tres meses exigida.

Nº 808.- MEDIDA PARA MEJOR RESOLVER. PROPOSICIÓN. SOLICITUD

PROPONE MEDIDA PARA MEJOR RESOLVER

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., por la parte del, don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con,” Rol N°..., a US., respetuosamente, digo:

Las partes fueron citadas para oír sentencia.

La ley determina que US., privativamente, debe resolver acerca de dictar o no, de oficio, una o más medidas para mejor resolver.

Sin embargo, nada obsta a que las partes puedan proponerlas, siendo facultad privativa, de US., el aceptarlas y el dictarlas.

En el caso de la especie, aparece como útil y, quizás, como necesario, para la acertada resolución del asunto de autos, que se proceda a ordenar la medida del N°º del artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, que fuera sustituido por la Ley N° 18.705; vale decir,

Efectivamente, tal actuación servirá para acreditar (o para confirmar) el hecho sustancial y controvertido de autos, que es el de, en relación con el hecho sustancial y controvertido de

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva tener por propuesta tal medida; y resolver, privativamente, si se accede a ella, en el plazo legal, que es el mismo fijado para dictar sentencia.

Nº 809.- MEDIDA(S) PARA MEJOR RESOLVER ASUNTOS CIVILES. EXPLICACIÓN**ART. 159 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL****A.- ANTECEDENTES**

1.- En materia civil, en la vista de la causa, antes de expedir sentencia, en primera instancia o en segunda (y también, excepcionalmente, en la Corte Suprema), el tribunal puede -DE OFICIO- dictar una o más "medidas" para mejor resolver, que son probanzas que, taxativamente, la ley enumera.

En más de alguna oportunidad, por escrito o en alegato, estas medidas se piden o se insinúan; pero el tribunal puede -libremente- hacer lugar a ellas o no, privativamente, en cualquier caso.

2.- Sin embargo, la Corte Suprema, en Auto Acordado de 12 de agosto de 1963, mandó que se evitara disponer la práctica de diligencias para mejor resolver, que no sean indispensables para el acierto de fallo. Ver "Auto Acordado"

3.- Las medidas se ordenan mediante DECRETO, que es inapelable, que se emplaza a las partes, "con conocimiento". En primera instancia, después de la citación -a las partes- para oír sentencia.

4.- La resolución que las ordena suspende la dictación de la sentencia.

5.- Enumeración de las medidas para mejor resolver:

a) AGREGACIÓN DE DOCUMENTO(S). Puede ordenarse la agregación de cualquier documento que no esté ya agregado al proceso y que sea necesario para esclarecer el derecho de los litigantes. Ver "Documentos a la vista", sobre la obligación de los Secretarios de los tribunales a quo y la forma de traerlos a alzada. Los Relatores deben dar cuenta de los instrumentos que falten.

b) CONFESIÓN JUDICIAL. De cualquiera de las partes, sobre hechos que el Juez (en primera instancia) o los Jueces (Ministros, en segunda) consideren "de influencia" en la cuestión y que no estén probados. El Juez (o la Corte, en su caso), redactan las posiciones; y el tribunal fija día y hora al efecto, designando, en la misma resolución, el Ministro encargado de "tomar" las posiciones (el de turno), en alzada.

Esto es excepcional, dado que, en asuntos civiles, las causas adelantan por la iniciativa de las partes.

c) INFORME DE PERITOS. Se cita, a las partes, a una audiencia, a fin de designar perito o peritos con el procedimiento del art. 414 del Código de Procedimiento Civil.

d) TESTIGOS. La comparecencia de testigos que hayan declarado en el juicio, para aclarar o para explicar sus dichos oscuros o contradictorios. No se puede citar otros testigos, en materia civil.

e) EXPEDIENTES A LA VISTA. Se puede ordenar que se tengan a la vista (la ley dice "se presenten"), cualesquiera expedientes necesarios para resolver la apelación pendiente. Esto, en verdad, se puede ordenar aunque se trate de un recurso distinto que una apelación. Ver Explicación "Relator", Explicación "Expedientes a la vista", Explicación sobre "Auto Acordado" atinente a documentos y expedientes "a la vista" en alzada.

Una vez notificadas las medidas, a las partes, en alzada, la Corte dictará, de oficio, las providencias conducentes para su pronto cumplimiento. O sea, la Sala y/o la Sala Tramitadora por medio de la Oficina de "La Cuenta", en su caso, expedirán las resoluciones para hacerlas cumplir.

Si es necesario esclarecer NUEVOS HECHOS, indispensables para dictar sentencia, el Tribunal (primera o segunda instancia), podrá abrir un término especial de prueba -breve e improrrogable- limitado a los puntos que el tribunal determine, en la respectiva sentencia, llamada, comúnmente, "auto de prueba". En la Corte, la propia resolución indica la persona ante la cual se debe rendir la prueba, que lo es el Ministro de Semana. Esta prueba se notifica por cédula a la parte que haya comparecido. A la contraria que no ha comparecido, no se la notifica, en forma alguna; y queda emplazada, automáticamente, por el hecho de dictarse la resolución. Pero la Corte puede ordenar que se la emplace personalmente o por cédula.

Evacuadas las medidas para mejor resolver, en alzada, vuelve a los mismos Ministros, para su fallo.

El valor probatorio de las medidas para mejor resolver, en nuestro entender, junto con la demás prueba rendida en primera instancia y en alzada, debe seguir las normas de apreciación de la prueba y no existe fundamento legal para considerar que ellas pueden ser apreciadas en conciencia.

B.- SITUACIÓN ACTUAL

El art. 159 nuevo del Código Procesal Civil, que la Ley N° 18.705 dictó, en sustitución del anterior del mismo número, es del tenor siguiente:

"Art. 159. Los tribunales, para mejor resolver y sólo dentro del plazo para dictar sentencia, podrán de oficio dictar alguna o algunas de las siguientes medidas:

1º La agregación de cualquier documento que estime necesario para mejor esclarecer el derecho de los litigantes;

2º La confesión judicial de cualquiera de las partes sobre hechos que consideren de influencia en la cuestión y que no resulten probados;

3º La inspección personal del objeto de la cuestión;

4º El informe de peritos;

5º La comparecencia de testigos que hayan declarado en el juicio, para que aclaren o expliquen sus dichos obscuros o contradictorios; y

6º La presentación de cualesquiera otros autos que tengan relación con el pleito.

En este último caso, no quedarán los autos presentados en poder del tribunal que decrete esta medida sino el tiempo estrictamente necesario para su examen, no pudiendo exceder de ocho días este término si se trata de autos pendientes.

La resolución que se dicte deberá ser notificada por el estado diario a las partes y se aplicará el artículo 433, salvo en lo estrictamente relacionado con dichas medidas. Las medidas decretadas deberán cumplirse dentro del plazo de veinte días, contados desde la fecha de la notificación de la resolución que las decrete. Vencido este plazo, las medidas no cumplidas se tendrán por no decretadas y el tribunal procederá a dictar sentencia, sin más trámite.

Si en la práctica de alguna de estas medidas aparece de manifiesto la necesidad de esclarecer nuevos hechos indispensables para dictar sentencia, podrá el tribunal abrir un término especial de prueba, no superior a ocho días, que será improrrogable y limitado a los puntos que el mismo tribunal designe. En este evento, se aplicará lo establecido en el inciso segundo del artículo 90. Vencido el término de prueba, el tribunal dictará sentencia sin más trámite.

Las providencias que se decreten en conformidad al presente artículo serán inapelables, salvo la que dicte un tribunal de primera instancia disponiendo informe de peritos o abriendo el término especial de prueba que establece el inciso precedente. En estos casos procederá la apelación en el solo efecto devolutivo.”

Las diferencias sustanciales que existen entre el antiguo y el nuevo artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, son las siguientes:

1º Ahora, las medidas para mejor resolver deben dictarse, privativamente, DENTRO DEL PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA. Aunque este plazo para expedir el fallo no es fatal, como parece serlo, de la redacción legal, es claro que tales medidas sólo pueden decretarse dentro dicho término, bajo apercibimiento de no tener valor probatorio alguno, según nos parece.

2º La resolución que ordena la o las medidas, se debe emplazar, a las partes, POR EL ESTADO DIARIO; y no se aceptarán escritos ni pruebas, de ninguna especie, de las partes, desde que se citó para oír sentencia; pero, se puede solicitar una nulidad de aquellas que deben abrogar lo actuado o parte del procedimiento, según los arts. 83 y 84; y se puede, asimismo, después de ser citadas -las partes- para oír sentencia, pedir medidas precautorias. Y también cabe efectuar impugnación de documentos, en la forma dicha en el nuevo final del único inciso del art. 433 del Código de Pr. Civil, agregado por la Ley N°18.705. Todo esto se refiere a lo estrictamente relacionado con ESAS MEDIDAS.

3º Las medidas decretadas, ahora, DEBEN CUMPLIRSE DENTRO DEL PLAZO DE VEINTE DIAS, fatal, de días hábiles, contados desde esa notificación por el estado; y vencido este lapso, las medidas NO CUMPLIDAS “se tendrán por no decretadas”; y el tribunal queda obligado a dictar, sin más trámite, el fallo. VER “Sentencias. Plazos para dictarlas”. Todo lo que se evace pasado dicho término, no tendrá valor.

4º El término especial (así lo llama la nueva ley) de prueba, cuando esto es indispensable, DEBE SER NO SUPERIOR A OCHO días hábiles, improrrogables y LIMITADO a los puntos que el tribunal designe. Así, es necesario que estos “puntos” deben detallarse. No es igual al término probatorio ordinario de los incidentes. Pero, igual que en éste, la lista de testigos SE DEBE presentar en el término fatal de dos días hábiles.

5º Vencido el término de prueba, el tribunal DEBE DICTAR sentencia SIN MAS TRAMITE. La ley no dice qué plazo tiene, en este caso, el Juez, al efecto, como lo dice, cuando no ha habido ni medida para mejor resolver, ni se ha recibido la incidencia a prueba.

6º Las medidas mismas y demás providencias que se “decreten” a su respecto, son inapelables. Pero, sólo en el caso de la medida para mejor resolver del N° 4º del art. 159, informe de peritos; y la apertura de un término especial, según se dijo, en ambos casos, procede la apelación; y ello, sólo en el efecto devolutivo.

Nº 810.- MEDIDA(S) PRECAUTORIA(S). EXPLICACIÓN**ARTÍCULOS 290 A 302**

Las medidas precautorias tienen por objeto asegurar los resultados de la acción.

Se deben intentar una vez notificada la demanda, a menos que tengan el carácter de prejudiciales.

Son las indicadas en el art. 290 del Código de Procedimiento Civil; pero la ley hace expresa mención de que pueden decretarse otras, en los artículos 298 y 300 del mismo cuerpo legal.

Las normas especiales, para cada caso, están contenidas en los artículos 291 a 297 del mismo Código.

Las medidas precautorias se limitarán a los bienes necesarios para responder a los resultados del juicio y son esencialmente provisionales, por lo que deben hacerse cesar siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar; o que se otorguen cauciones suficientes (arts. 298 y 301).

Son requisitos para decretarlas:

a) Que el demandante acompañe comprobantes que constituyan, a lo menos, presunción grave del derecho que se reclama;

b) Si se trata de otras medidas distintas que las expresamente autorizadas por la ley, el tribunal puede exigir caución, al actor, para responder de los perjuicios que se originen.

Sin embargo, en casos graves y urgentes, los tribunales pueden conceder las medidas indicadas en el Título V del Libro II del Código, aunque falten los comprobantes requeridos, por un término de hasta 10 días, mientras se presentan dichos comprobantes, exigiendo caución de perjuicios. Oportunamente, debe pedirse que la medida continúe en vigor; o sea, renovarse en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de quedar sin efecto; esto se "debe" solicitar junto con la demanda.

Las medidas precautorias se tramitarán en cuaderno separado; y los incidentes a que den lugar, según las reglas generales.

Las precautorias pueden llevarse a efecto sin previa notificación al demandado, siempre que existan razones graves y el tribunal así lo ordene.

Luego, dentro del plazo de cinco días, prorrogable por el tribunal por motivos fundados, debe notificarse la medida, bajo apercibimiento de quedar sin valor.

NOTA: Ver, también, la Explicación sobre Medidas Prejudiciales Precautorias.

Nº 811.- MEDIDA PRECAUTORIA. NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR. FORMULARIO

EN LO PRINCIPAL: medida precautoria de nombramiento de interventor; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** se lleve a efecto desde luego; y **EN EL SEGUNDO:** cuaderno separado.

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., por el mandante don, en los autos sobre rendición de cuentas caratulados “..... con”, Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

Mi mandante está demandando rendición de cuentas de la sociedad “.....” de la que él es partícipe, al socio administrador (o al mandatario) don, de profesión, domiciliado en N°....., ofic. N°....., de esta ciudad.

La constitución de dicha sociedad consta de la escritura pública de fecha de de 2...., ante el Notario de, don, que se acompañó con la demanda, inscrita a fs. N°, del Registro de Comercio de la ciudad de, del año 2.... Este documento constituye, por sí mismo, presunción grave del derecho que reclama mi parte.

Hasta la fecha, el demandado don, se ha negado a dar información completa, oportuna y pormenorizada acerca de su administración, por lo que es necesario que, para prever los derechos de mi parte, y de la compañía V.S. nombre un Interventor que lleve cuentas de las entradas y gastos de la sociedad administrada,

con todas las facultades del art. 294 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de que, según los informes que el Interventor evacúe, se puedan tomar medidas más rigurosas.

Dicho Interventor deberá, además, dirigir su investigación contable a los siguientes aspectos especiales del negocio intervenido:

- a)
- b)
- c)

Para cumplir este cometido, el interventor tendrá acceso ilimitado a la documentación del establecimiento, especialmente

Esta documentación se encuentra en poder de don, de profesión, en el domicilio de calle N°..... ofic., de ésta.

El Interventor nombrado puede poseer el título de Contador, o de Auditor o Ingeniero Comercial, a fin de que pueda cumplir, adecuadamente, su función. Muchas veces, se designa a un funcionario de confianza del Juez.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y lo dispuesto por los arts. 290, 293 inciso 3º , 294 y 298 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva decretar la medida precautoria solicitada, y nombrar un Interventor Judicial, de vuestra confianza, que tendrá amplio acceso a la documentación contable, y de todo orden, de la sociedad, ubicada en N°, local N°, para informar -al Tribunal- acerca de las entradas y gastos de dicha sociedad, especialmente, acerca de,; y ordenar que el Interventor nombrado evacúe su primer informe en el plazo de días; o en el que US. se sirva fijar.

PRIMER OTROSÍ: Es necesario que el Interventor se imponga de la situación real de la empresa, a la brevedad. Si se diera, al demandado, la oportunidad de dilatar el nombramiento, cabría la posibilidad de que, entretanto, preparara documentación destinada a disimular el estado verdadero de la sociedad. Esta presunción se hace más evidente por cuanto, como se ha expresado en la demanda, el demandado ha dilatado, cuanto tiempo le ha sido posible, la rendición de la cuenta a que estaba obligado, haciendo necesario el demandarlo judicialmente.

POR TANTO,

RUEGO A US.: conforme lo autoriza el art. 302 inciso 2º del mismo Código, nombrar un Interventor del Establecimiento, solicitado, inmediatamente, sin previa notificación del demandado, con costas.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. ordenar la formación de cuaderno separado.

NOTA: Si el Tribunal accede a nombrar el Interventor, sin previa notificación del demandado, se le deberá notificar posteriormente, dentro del plazo de cinco días hábiles, personalmente o por cédula, pues -de otro modo quedará sin efecto el nombramiento, conforme a la norma del art. 302 inciso 2º invocado, ampliable, por motivos fundados.

Podrá pedirse nombramiento de Interventor en los demás casos contemplados en el art. 293 del Código de Procedimiento Civil. Se adaptará el formulario. Eventualmente, podrá pedirse, tal nombramiento, como prejudicial precautoria, si los fundamentos de la futura demanda y las demás circunstancias del caso, así lo justifican.

Si se teme, fundadamente, que la orden judicial pueda ser resistida o desobedecida, se puede pedir fuerza pública, para instalar al Interventor, sólo para el caso de oposición.

Nº 812.- MEDIDA PRECAUTORIA. PROHIBICIÓN DE CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS SOBRE EL BIEN LITIGIOSO. SOLICITUD

EN LO PRINCIPAL: Se conceda la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos sobre el bien litigioso; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** se curse desde luego; y **EN EL SEGUNDO:** cuaderno separado.

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., por su mandante don, en los autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con”, Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

Mi parte está demandando a don, el dominio, respecto del bien raíz ubicado en calle N°....., de la ciudad de, comuna de, de laª Región, inscrito, a nombre del demandado, a fs. N°, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, del año

De este modo, dicho inmueble es un bien litigioso, comprendido en el N° 4º del art. 1464 del Código Civil, existiendo objeto ilícito en su enajenación.

Pero, para que los objetos materia del juicio se consideren comprendidos dentro de dicha disposición, es necesario que el Tribunal decrete la prohibición respecto de ellos, conforme lo que dispone el artículo 396 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil.

De este modo, es procedente que US. tenga a bien decretar la prohibición de celebrar actos y contratos sobre el bien señalado, pues la disposición citada no distingue ni exige que las facultades del demandado ofrezcan o no suficiente garantía, sino que, en general, dispone que, para que los bienes litigiosos se entiendan comprendidos dentro del N° 4º del artículo 1464 del Código Civil y por consiguiente, fuera del comercio humano, el tribunal debe decretar prohibición, a su respecto.

De otro modo, el demandado podría enajenarlo o gravarlo en términos tales que hiciera ilusorio el derecho demandado por mi parte.

Junto con la demanda y también por separado, mi parte ha presentado diversos documentos:

1º

2º

Estos antecedentes constituyen una presunción grave del derecho que reclamo, lo que legitima esta solicitud.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y lo que disponen los artículos 1464 N° 4º del Código Civil y 290, 296 y 297 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva decretar la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos sobre el inmueble señalado; y ordenar su inscripción en el Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de

PRIMER OTROSÍ: Por lo dicho en lo principal, en orden a que se trata de un bien litigioso, de modo que, para quedar fuera del comercio humano, debe dictarse prohibición a su respecto, y debiendo la prohibición inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente,

RUEGO A US.: conforme lo autoriza el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, ordenar que la medida se lleve a efecto desde luego, sin previa notificación del demandado, a fin de que éste no pueda burlar los derechos de mi parte, enajenando o gravando, el bien, durante la substanciación del incidente y de la causa.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. se sirva ordenar la formación de cuaderno separado.

NOTA: Concedida la medida precautoria sin previa notificación del demandado, deberá notificarse, el traslado correspondiente, en el plazo de cinco días desde que quedó traba, bajo sanción de quedar sin efecto la diligencia practicada. El Tribunal puede ampliar el plazo, por motivos fundados.

Nº 813.- MEDIDA PRECAUTORIA. PROHIBICIÓN CELEBRAR ACTOS Y BIEN NO LITIGIOSO. FORMULARIO

EN LO PRINCIPAL: la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** se curse desde luego, sin previa notificación y **EN EL SEGUNDO:** cuaderno separado.

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., por el demandante, don, en autos sobre en procedimiento, caratulados “..... con,” Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

Mi parte está demandando a don, a fin de que cumpla con la obligación de, apreciable en la suma de \$

El deudor es propietario del bien raíz ubicado en calle N°, depto.

Nº, de esta ciudad, inscrito a su nombre, a fs. N°, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de esta comuna, del año 199....

No se conocen otros bienes que tengan un valor proporcional al precio de la finca, en relación con las obligaciones descritas, más intereses y costas.

Es procedente que US. tenga a bien decretar la prohibición de celebrar actos y contratos sobre el bien raíz señalado, pues la disposición pertinente no distingue ni exige que las facultades del demandado ofrezcan o no suficiente garantía, sino que, en general, dispone que, para que los bienes se entiendan comprendidos dentro del N° 4º del artículo 1464 del Código Civil y por consiguiente, fuera del comercio humano, el tribunal debe decretar prohibición a su respecto.

De otro modo, el demandado podría enajenarlo o gravarlo en términos tales que hiciera ilusorio el derecho demandado por mi parte.

Junto con la demanda, mi parte ha presentado diversos documentos:

Estos antecedentes constituyen una presunción grave del derecho que reclamo, lo que legitima esta solicitud.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y lo que disponen los artículos 1464 N° 4º del Código Civil y 290, 296 y 297 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva decretar la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos sobre el inmueble señalado, y ordenar su inscripción en el Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de referido, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Por lo dicho en lo principal, para que el inmueble quede fuera del comercio humano, se debe dictar prohibición a su respecto, y ésta inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, por lo que ruego a US., conforme lo autoriza el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, ordenar que la medida se lleve a efecto desde luego, sin previa notificación del demandado, a fin de que éste no pueda burlar los derechos de mi parte enajenando o gravando el bien durante la substanciación del incidente.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. la formación de cuaderno separado.

NOTA: Concedida la medida precautoria sin previa notificación del demandado, deberá notificarse el traslado correspondiente en el plazo de cinco días desde que quedó trabada, bajo sanción de quedar sin efecto la diligencia practicada. El Tribunal puede ampliar el plazo por motivos fundados.

Nº 814.- MEDIDA PRECAUTORIA. PROHIBICIÓN DE GRAVAR Y ENAJENAR. FORMULARIO

EN LO PRINCIPAL: solicita que se decrete la medida precautoria que expresa; y **EN EL OTROSÍ:** se lleve a efecto desde luego.

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., por el demandante don en los autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con,” Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

Mi parte ha tenido conocimiento que la situación económica de la demandada es muy angustiosa, presumiéndose que puede ocultar sus bienes en perjuicio de mi representado.

En efecto,

En los autos hay antecedentes escritos que constituyen, no tan sólo una presunción grave del crédito que se reclama, ascendente a \$, sino que plena prueba de él. Tal es el documento acompañado, consistente en

En virtud de lo expuesto anteriormente, solicito, a US., la dictación de la medida precautoria del N° 4º del art. 290 del Código de Procedimiento Civil; o sea, la de prohibición de gravar y enajenar bienes determinados, haciéndose efectiva por la suma de \$, reajustes, intereses y costas, sobre el bien raíz ubicado en N°, de la Comuna de, de la ...ª Región, inscrito a nombre del deudor, a fs., N°, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, del año 2....

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 290, 296, 297 y 298 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva decretar la medida precautoria de prohibición de gravar y enajenar el bien raíz individualizado, a fin de caucionar el pago de crédito de autos, de \$....., reajustes, intereses y costas, y ordenar su inscripción en el Registro de Prohibiciones del Conservador respectivo.

OTROSÍ: En mérito de las mismas razones más arriba señaladas, ruego a US., de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, ordenar que la medida precautoria solicitada se lleve a efecto desde luego, sin previa notificación del demandado.

NOTA: Este formato sirve, con la adaptación correspondiente, para la prohibición de gravar y enajenar bienes muebles.

En el caso de vehículos, se individualizará su inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados, del Registro Civil.

Ver Nota del formulario anterior.

Nº 815.- MEDIDA PRECAUTORIA. RETENCIÓN DE BIENES. FORMULARIO

EN LO PRINCIPAL: solicita se decrete la medida precautoria que expresa; y **EN EL OTROSÍ:** se lleve a efecto desde luego.

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., por el demandante don, en los autos sobre, caratulados “..... con,” Rol N°..., a US., respetuosamente, digo:

Mi parte ha tenido conocimiento que la situación económica del demandado es muy angustiosa, presumiéndose que puede ocultar sus bienes en perjuicio de mi representado.

En efecto,

En estos autos hay antecedentes escritos que constituyen, no tan sólo una presunción grave del crédito que se reclama, ascendente a \$, sino “plena prueba” de él. Tal es el documento acompañado, consistente en

En virtud de lo expuesto anteriormente, solicito -de US.- la dictación de la medida precautoria del N° 3º del artículo 290 del Código de Procedimiento Civil; o sea, la de retención de bienes determinados, haciéndose efectiva, por la suma de \$....., reajustes intereses y costas, sobre los siguientes bienes:

- a)
- b)
- c)

Tales bienes se encuentran en poder de don en calle N°, de esta ciudad.

POR TANTO, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 290, 295 y 298 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva decretar la medida precautoria de retención de los bienes indicados, que se encuentran en poder de don hasta por la suma de \$, reajustes, intereses y costas, ordenando su notificación.

OTROSÍ: En mérito de las mismas razones más arriba señaladas,

RUEGO A US., de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 302 del Código de Procedimiento Civil, ordenar que la medida precautoria solicitada se lleve a efecto desde luego, sin previa notificación del demandado.

NOTA: Se puede retener dinero en la cuenta corriente bancaria del deudor, solicitando que la medida afecte a los depósitos futuros, debiendo notificarse al banco respectivo.

Procede solicitar la fuerza pública “sólo para el caso de oposición”.

Nº 816.- MEDIDA PRECAUTORIA. SECUESTRO. FORMULARIO

EN LO PRINCIPAL: medida precautoria de secuestro; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** se lleve a efecto desde luego; **EN EL SEGUNDO:** habilitación de día, hora y lugar; y **EN EL TERCERO:** cuaderno separado.

S. J. L. en lo Civil (.....º de

....., por el demandante don, en los autos sobre, en procedimiento caratulados “..... con,” Rol Nº....., a US. -respetuosamente- digo:

Las especies que son motivo de la demanda, se encuentran en poder de don, domiciliado en Nº....., de esta ciudad.

Existe fundado temor de que dichas especies sean ocultadas, por él o por el demandado; o que se deterioren.

Especialmente,

En autos, hay antecedentes escritos que constituyen, no tan, sólo una presunción grave, sino que prueba completa de mis derechos sobre dichas especies. Tal es el documento acompañado a fojas, consistente en

De ahí, que solicite el secuestro de especies, a fin de que se pongan bajo mi custodia, como depositario provisional; o del depositario que US. designe. Tales especies son:

1) Automóvil marca, placa patente, motor Nº, inscripción Nº....., del Registro Civil de la ciudad de

2)

3)

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y lo que disponen los arts. 290 Nº 1º, 291, 292 y 302 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva decretar la medida precautoria de secuestro de las especies individualizadas, poniéndolas bajo mi custodia, en calidad de depositario; o de la persona que US. tenga a bien designar.

PRIMER OTROSÍ: En mérito de las razones expuestas en lo principal, y para hacer posible que la medida se lleve a efecto, es necesario que se haga sin previa notificación del demandado.

POR TANTO, conforme lo autoriza el art. 302 del mismo Código,

RUEGO A US.: se sirva ordenar que la medida precautoria de secuestro se lleve a efecto sin previa notificación del demandado, facultando, al Sr. Receptor encargado de llevarla a cabo con la fuerza pública, para allanar o descerrajar, sólo en caso de haber oposición o en caso de encontrarse cerrado el domicilio del demandado.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. ordenar la habilitación de día, hora y de lugar, para tratar la medida solicitada, en mérito de

TERCER OTROSÍ: Ruego a US. ordenar la formación de cuaderno separado.

NOTA: Esta medida es especialmente indicada cuando las especies de que se trata han sido dadas en alguna de las formas de prenda. Veáñse, también, “Demanda Ejecutiva Prenda” varias.

Conforme al art. 298 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal puede exigir caución de los perjuicios que se originen. El solicitante puede ofrecer esa caución en un Otrosí, del tenor siguiente:

“... **OTROSÍ:** Ofrezco, como caución, para responder de los perjuicios que pudieran originarse por la medida decretada, la fianza de don, de profesión, domiciliado en N°....., ofic N°....., de reconocida honorabilidad y solvencia.”

POR TANTO,

RUEGO A US.: Aceptar la garantía propuesta; fijar el monto de la caución; y ordenar que el fiador propuesto se constituya como tal, en el acta respectiva.

Nº 817.- MEDIDA(S) PREJUDICIAL(ES). EXPLICACIÓN

ARTS. 273 A 289 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Las medidas prejudiciales tienen por objeto preparar el juicio ordinario, exigiendo, el que pretende demandar, a aquél en contra de quien se propone dirigir la demanda, alguna de las actuaciones cautelares de los N°s. 1º a 5º del art. 273.

Una de las más usuales es la de exhibición de documentos.

También, pueden pedirse, prejudicialmente, las siguientes medidas, de índole probatoria: inspección personal del Tribunal, informe de peritos y certificado de Ministro de Fe, cuando exista peligro inminente de un daño o perjuicio; o se trate de hechos que puedan desaparecer (art. 281). Puede, también, solicitarse el examen de aquellos testigos cuyas declaraciones, por razón de impedimentos graves, haya fundado temor de que no puedan recibirse oportunamente, en el término probatorio, versando sus declaraciones- sobre los puntos que indique el actor, calificados de conducentes por el Tribunal (art. 286). En todos estos casos, debe darse -previamente- conocimiento a la persona a quien se trata de demandar; o se procederá con intervención del Defensor de Ausentes, cuando proceda, según lo indican los artículos recién citados.

Por último, los arts. 234 y 235 expresan que, si hay motivo fundado para temer que una persona se ausente -en breve tiempo- del país, puede exigirse -prejudicialmente- que absuelva posiciones; o que constituya, en el lugar del juicio, apoderado que lo represente y que responda por las costas y multas a que sea condenado, bajo los apercibimientos que los mismos artículos señalan.

No deben confundirse las “medidas prejudiciales” con las “prejudiciales precautorias”; que son propiamente precautorias; o sea, que tienden a asegurar -pecuniariamente- el resultado de la acción; pero que, en vez de pedirse durante el juicio, se solicitan antes del mismo.

El detalle de cómo opera o de cómo funciona cada medida prejudicial, está dado en los arts. 274 y siguientes del Código, y resultaría ocioso y largo repetirlo en estas páginas, de modo que nos remitimos al cuerpo legal. Además, están los formularios, en cada caso.

Sin embargo, es útil recalcar que, si se da lugar a las medidas de los N.os 3º y 4º del art. 273 (exhibición de documentos y de libros de contabilidad), y la persona a quien incumbe su cumplimiento, desobedece, existiendo -en su poder- los libros o documentos respectivos, pierde su derecho de hacerlos valer en juicio, sin perjuicio de los apremios legales.

El solicitante de cualquiera medida prejudicial debe expresar la acción que se propone deducir y, someramente, sus fundamentos.

Excepcionalmente, las prejudiciales pueden decretarse sin audiencia de la persona en contra de quien se piden, salvo los casos en que, expresamente, se exige su intervención.

Finalmente, el art. 288 expresa que toda persona que, fundadamente, tema ser demandada, puede solicitar las medidas del N° 5º del art. 273 y de los arts. 281, 284 y 286, para preparar su defensa.

Nº 818.- MEDIDA PREJUDICIAL. ABSOLUCIÓN DE POSICIONES. GESTIÓN PREPARATORIA. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria

Materia: Medidas prejudiciales (M04)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: se decrete la medida prejudicial de absolución de posiciones; y **EN EL OTROSÍ:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., de profesión, domiciliado en N°, a US., respetuosamente, digo:

Don, de profesión, domiciliado en N°, se ausentará, en breve tiempo, del país, sin que se sepa la fecha de su regreso.

Efectivamente,

Por ello, solicito que él sea citado a absolver posiciones, sobre, lo que dice relación directa con la demanda de, que, en procedimiento, me propongo deducir, en su contra.

Los fundamentos de dicha demanda son los siguientes:

Acompaño sobre cerrado con el pliego de posiciones correspondiente, que versa sobre los hechos ya mencionados.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y art. 284 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva, calificando de conducentes los hechos expuestos en el cuerpo de este escrito, tener por acompañado el sobre de posiciones correspondiente; y mandar citar a don ya individualizado, a una audiencia para que las absuelva, bajo apercibimiento, de que si así no lo hiciere y se ausentare sin dejar apoderado, con autorización e instrucciones suficientes para absolverlas, durante el juicio, se le dará por confeso de todos los hechos afirmados en el pliego, sin perjuicio de los otros apercibimientos legales, para el caso de que concorra; o para el caso que se niegue a concurrir.

OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°, ofic. N°, de esta ciudad.

NOTA: Véase "Medidas Prejudiciales. Explicación".

**Nº 819.- MEDIDA PREJUDICIAL. CERTIFICACIÓN DE MINISTRO DE FE. GESTIÓN
PREPARATORIA. FORMULARIO**

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria

Materia: Medidas prejudiciales (M04)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: se ordene, a la persona que indica, la certificación que solicita; y **EN EL OTROSÍ:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., de profesión, domiciliado en calle N°....., a US., respetuosamente, digo:

Don, de profesión, domiciliado en, N°, se ausentará, en breve tiempo, del país.

Efectivamente,

De este modo, me será imposible, o muy difícil, certificar hechos importantes, que se pueden perder, relacionados con la demanda que, por, en procedimiento, estoy preparando en su contra, fundado en los siguientes hechos y disposiciones:

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y arts. 284 y 285 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva ordenar que, en relación con el futuro demandado don, ya individualizado, el Notario que US. tenga a bien designar, certifique, en calle N°....., los siguientes hechos:

1.-

2.-

3.-

OTROSÍ: Ruego a US., tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°....., ofic N°, de esta ciudad.

NOTA: Véase Explicación sobre “Medidas Prejudiciales”.

**Nº 820.- MEDIDA PREJUDICIAL. CONSTITUCIÓN DE APODERADO. GESTIÓN
PREPARATORIA. FORMULARIO**

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria

Materia: Medidas prejudiciales (M04)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: como medida prejudicial, se ordene, a la persona que indica, constituir apoderado; y **EN EL OTROSÍ:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., de profesión, domiciliado en N°, a US., respetuosamente, digo:
Don, de profesión, domiciliado en N°, se ausentará, en breve tiempo, del país, sin que se sepa cuándo volverá.
Efectivamente,
De este modo, me será imposible notificarle la demanda de, en procedimiento, que estoy preparando en su contra, fundado en los siguientes hechos y normas:

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y arts. 284 y 285 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: ordenar que don, ya individualizado, constituya, en esta ciudad, un mandatario que lo represente, con poder suficiente para ser emplazado en juicio, con facultad normal para contestar la demanda, que responda por las costas en que, eventualmente, sea condenado el demandado, bajo apercibimiento de nombrársele un curador de bienes, con costas.

OTROSÍ: Ruego a US., tener presente que designó Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°, ofic. N°, de esta ciudad.

NOTA: Ver las Explicaciones sobre Medidas Prejudiciales.

Nº 821.- MEDIDA PREJUDICIAL. DECLARACIÓN DE TESTIGOS. GESTIÓN PREPARATORIA. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria
Materia: Medidas prejudiciales (M04)
Demandante y RUT:
Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:
Demandado:
Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: medida prejudicial de declaración de testigos; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** minuta de puntos de prueba; y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., de profesión, domiciliado en N°, a US., respetuosamente, digo:
Intento deducir demanda de, en procedimiento, en contra de don, de profesión, domiciliado en N°, basado en que,
Interesa recibir, de inmediato, la deposición de testigos que temo fundamenten, que no podrán testificar, en el término probatorio normal, dado que,
Estos testigos son los siguientes:

1.- Don, de profesión, domiciliado en N°, depto. N°, de ésta.

2.- Don, de profesión, domiciliado en N°, depto. N°, de ésta.

3.- Don, de profesión, domiciliado en N°, depto. N°, de ésta.

La minuta de hechos aparece en el primer otrosí, y V. S. podrá constatar que los hechos que allí señalo dicen relación directa con la demanda proyectada, puesto que

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y lo dispuesto por el art. 286 de Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: con conocimiento del demandado don, ya individualizado, calificar los hechos señalados como conducentes, y ordenar que los testigos antes indicados sean interrogados al tenor de la minuta que viene a continuación, fijando día y hora al efecto; y ordenar que se cite -judicialmente- a dichos testigos, a la o las audiencias del caso, bajo apercibimiento legal.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US.: se sirva tener presente y aprobar que los testigos depondrán acerca de los siguientes puntos:

- 1.- Diga el testigo si es efectivo y cómo le consta, en su caso que
- 2.- Diga el testigo qué sabe acerca de

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°, oficina N°....., de esta ciudad.

Nº 822.- MEDIDA PREJUDICIAL. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. GESTIÓN PREPARATORIA. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria

Materia: Medidas prejudiciales (M04)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: se decrete la medida prejudicial de exhibición de documento que indica; y **EN EL OTROSÍ:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (....º de

....., de profesión, domiciliado en N°....., a US., respetuosamente, digo:

Obra en poder de don, de profesión, domiciliado en N°....., ofic. N°.... un instrumento privado que versa sobre y que dice relación directa con la demanda sobre, que, en procedimiento, me propongo deducir en su contra, con los fundamentos de hecho y legales siguientes:

- 1)
- 2)
- 3)

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 282 N° 2º y 227 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva ordenar que don ya individualizado, exhiba, ante V. S., en la audiencia que el Tribunal se sirva fijar, el referido documento, bajo apercibimiento de que, si así no lo hiciere, se le aplicará arresto hasta por dos meses y perderá el derecho de hacer valer ese documento en juicio; y ordenar se deje fotocopia cotejada, en autos, de dicho instrumento, y se me dé, además copia autorizada de toda la actuación y de tal instrumento.

OTROSI: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don patente al día, domiciliado en N°....., Ofic. N°, de esta ciudad.

NOTA: Esta solicitud puede hacerse -también- en contra de un tercero ajeno al pleito; y, en este caso, se aplicará, al desobediente, sólo el primero de los apercibimientos mencionados.

Nº 823.- MEDIDA PREJUDICIAL. INFORME DE PERITOS. GESTIÓN PREPARATORIA. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria

Materia: Medidas prejudiciales (M04)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: la medida prejudicial de informe de peritos; y **EN EL OTROSI:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (....º de

....., de profesión, domiciliado en N°, a US., respetuosamente, digo:

Intento deducir demanda de, en procedimiento, en contra de don, de profesión, domiciliado en N° basado en los siguientes hechos:
.....

Es necesario que se designe, derechamente, un especialista, de vuestra confianza, de profesión, antes de presentar mi demanda, puesto que los hechos señalados pueden, fácilmente, desaparecer, y la pérdida de tales antecedentes, me ocasionará, casi con seguridad, el perjuicio grave de no poder realizar la pericia de
.....

Este daño es apreciable en \$; o más.

La pericia que solicito que se evacúe, dice relación directa con la demanda ordinaria que entablaré, dado que
.....

De ahí, que procede que V. S. se sirva ordenar que un perito de profesión, evacúe un informe pericial en calle N°....., constate los hechos referidos y determine las conclusiones profesionales acerca de lo siguiente:

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y lo que dispone el art. 281 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva ordenar tal informe de peritos, sobre los hechos señalados en el cuerpo de este escrito, y los demás conexos con los mismos, y designar, al efecto, un profesional de vuestra confianza, con conocimiento de don, ya individualizado.

OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiere poder a don patente al día, domiciliado en N°, oficina N°, de esta ciudad.

NOTA: Puede pedirse la designación de dos (o más) peritos, fundadamente.

Si la persona afectada no se encuentra en el lugar del juicio, deberá intervenir el Defensor de Ausentes.

El solicitante acompañará los antecedentes que lleven, al Tribunal, al convencimiento de la urgencia de la medida, u ofrecerá información sumaria de testigos, si lo estima conveniente y/o pertinente.

Nº 824.- MEDIDA PREJUDICIAL. INSPECCIÓN PERSONAL DEL TRIBUNAL. GESTIÓN PREPARATORIA. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria

Materia: Medidas prejudiciales (M04)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: medida prejudicial de inspección personal del tribunal; y **EN EL OTROSÍ:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., de profesión, domiciliado en N°, a US., respetuosamente, digo:

Intento deducir demanda de, en procedimiento ordinario, en contra de don, de profesión, domiciliado en N°, basado en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

1.-

2.-

Interesa efectuar, de inmediato, una inspección personal del tribunal de V. S. en el domicilio de don, de calle N°

Temo que no podrá realizarse, esta actuación, en el término probatorio normal del juicio, debido a que

La inspección personal de V.S. tiene por objeto dejar constancia acerca de

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y lo dispuesto por el art. 281 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva, con conocimiento del demandado don, ya individualizado, ordenar dicha inspección personal, fijando día y hora, al efecto.

OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°, ofic. N°, de esta ciudad.

Nº 825.- MEDIDA(S) PREJUDICIALE(S) PRECAUTORIA(S). CASOS. EXPLICACIÓN**ARTS. 273 A 302 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

Las “medidas precautorias” indicadas en el art. 290 del Código de Procedimiento Civil, pueden solicitarse, como prejudiciales, tomando el nombre de “medidas prejudiciales precautorias”.

Para poder solicitarlas, deben existir motivos graves y calificados, debe determinarse el monto de los bienes sobre los que recaerán las medidas cautelares y debe rendirse fianza u otra caución suficiente para responder de los perjuicios y de las multas, en su caso. Se debe exponer, además, la acción que se propone deducir; y, someramente, sus fundamentos (arts. 273 y 279).

Deben cumplirse, también los requisitos propios de las precautorias, a saber:

- a) Las medidas se limitarán a bienes necesarios para garantizar los resultados del juicio (art. 298)
- b) Debe -el demandante- acompañar comprobantes que constituyan, a lo menos, presunción grave del derecho que se reclama. En casos graves y urgentes, pueden concederse dichas medidas aún cuando falten los comprobantes, previa caución para responder de los perjuicios (arts. 298 y 299).
- c) Cuando el tribunal lo estime necesario, y no tratándose de medidas expresamente autorizadas por la ley, se podrá -también- exigir caución de perjuicios al actor (art. 298).

Aceptada la solicitud, el peticionario debe presentar su demanda en el término de 10 días hábiles fatales, ampliable hasta un total de 30 días, por motivos fundados. Debe, además, pedirse, junto con la demanda; o sea, en el mismo escrito, que se mantengan las medidas decretadas.

Si no se deduce oportunamente, la demanda o no se pide, en ella, que continúen en vigor las medidas decretadas, o si el tribunal, al resolver esta petición, no mantiene dichas medidas, queda -el actor- responsable de los perjuicios causados, considerando doloso su procedimiento (art. 280).

Pueden llevarse a efecto las medidas prejudiciales precautorias, sin previa notificación de la persona en contra de quien se dicten, solicitándolo expresamente y siempre que existan razones graves para ello.

En este caso, debe notificarse -la medida- al afectado, dentro del plazo prorrogable de 5 días hábiles, bajo apercibimiento de quedar sin valor (art. 302)

El incidente a que dé lugar la medida, se tramitará según las reglas generales, en cuaderno separado.

Nº 826.- MEDIDA PREJUDICIAL PRECAUTORIA. PROHIBICIÓN DE CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS. GESTIÓN PREPARATORIA. FORMULARIO**DATOS DEL AUTO ACORDADO**

Procedimiento: Gestión preparatoria

Materia: Medidas prejudiciales (M04)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: se decrete, como prejudicial, la medida precautoria de celebrar actos y contratos sobre el inmueble que señala; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO:** se tenga presente la acción que entablará y sus fundamentos; **EN EL TERCERO:** ofrece fiador; y **EN EL CUARTO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., de profesión, domiciliado en N°...., a US., respetuosamente, digo:

Consta de los documentos acompañados en el primer otrosí, que tengo un crédito en contra de don de profesión, domiciliado en N°....., por la suma de \$.....

Estos documentos constituyen presunción grave del derecho que reclamo.

El deudor está en mala situación económica, lo que es evidente, debido a

El no tiene más bienes conocidos que la propiedad raíz ubicada en N°..... de la ciudad de de la comuna de, inscrita a fs. N°...., del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, del año 2.....

Es presumible que el deudor intente burlar -a sus acreedores- traspasando el dominio del único bien de importancia que posee, debido a

De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 279 y 290 N°4º del Código de Procedimiento Civil, solicito la medida precautoria, como prejudicial, de prohibición de celebrar actos y contratos sobre el bien raíz individualizado.

Es de suma urgencia tratar la medida precautoria solicitada, a la brevedad, debido a que

De este modo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 302 del Código citado, solicito que se decrete dicha medida sin previa audiencia o notificación del deudor.

De acuerdo con lo que autoriza el art. 280 del mismo cuerpo legal, solicito que se amplíe el término para presentar la demanda, hasta 30 días hábiles, en razón de que

Por la misma razón antedicha, y de acuerdo con lo que autoriza el art. 302, ya invocado, solicito que se me amplíe -también- el plazo para notificar, al deudor, la medida precautoria concedida, a 30 días hábiles.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y lo dispuesto por los arts. 273 y siguientes y 290 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva decretar, como medida prejudicial precautoria, la prohibición de celebrar actos y contratos sobre el inmueble señalado, y ordenar su inscripción en el Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de, conceder esta medida sin audiencia del deudor; y concederme el plazo de 30 días hábiles, tanto para presentar mi demanda, como para notificar, al deudor, de la medida que US. decrete. La inscripción de dominio rola a fs. N°, del Registro de Propiedad del mismo Conservador, del año 2.....

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. tener por acompañados los siguientes documentos, que constituyen presunción grave de mi derecho:

1.-, con citación.

2.-, bajo el apercibimiento del art. 346 N°3º del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que entablare acción de cobro de pesos, en juicio ordinario, por la suma de \$....., en contra del deudor, siendo sus fundamentos los siguientes, además de la equidad:

1.-

2.-

TERCER OTROSÍ: Propongo, como fiador de perjuicios, a don, de profesión, domiciliado en N°...., de esta ciudad, persona de reconocida honorabilidad y solvencia.

Ruego a US. se sirva fijar la cuantía de la fianza; y ordenar que el fiador propuesto se constituya como tal, firmando el acta respectiva.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°...., Oficina N°, de esta ciudad.

Nº 827.- MEDIDA PREJUDICIAL PRECAUTORIA. RETENCIÓN DE BIENES. GESTIÓN PREPARATORIA. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria
Materia: Medidas prejudiciales (M04)
Demandante y RUT:
Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:
Demandado:
Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: se decrete, como prejudicial, la medida precautoria que indica; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO:** se tenga presente la acción que entablará y sus fundamentos; **EN EL TERCERO:** propone fianza y ofrece fiador; y **EN EL CUARTO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., de profesión, domiciliado en N°..... a US., respetuosamente, digo:
Consta de los documentos que son letras, acompañados en el primer otrosí, que tengo un crédito en contra de don, de profesión, domiciliado en N°....., por la suma de \$

Estos documentos constituyen presunción grave del derecho que reclamo.
El deudor está en mala situación económica, pues

El no tiene más bienes conocidos que, bienes que se encuentran en poder de don, domiciliado en N°....., de esta ciudad.

De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 279 y 290 N° 3º del Código de Procedimiento Civil, solicito la retención de dichas especies, en poder del tenedor de ellas, ya individualizado, hasta por la suma de \$, más reajustes, intereses y costas.

Es de suma urgencia tratar la medida precautoria solicitada, a la brevedad, debido a que

De este modo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 302 del Código citado, solicito que se decrete dicha medida sin previa audiencia o notificación del deudor.

De acuerdo con lo que autoriza el art. 280 del mismo cuerpo legal, solicito que se me amplíe el término para presentar la demanda, hasta 30 días, debido a

Por la misma razón antedicha, y de acuerdo con lo que autoriza el art. 302 ya invocado, solicito que se me amplíe -también- el plazo para notificar, al deudor, la medida precautoria solicitada, a 30 días.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y arts. 273 y siguientes y 290 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: decretar la medida prejudicial precautoria de retención de los bienes indicados, en el poder de don, ya individualizado, como depositario y con sus responsabilidades civiles y criminales legales, hasta por la suma de \$, reajustes, intereses y costas, ordenando, a tal efecto, su notificación; concederla sin audiencia del deudor, y otorgarme el plazo de 30 días hábiles para presentar mi demanda y - también- para notificar, al deudor, la medida que US. decrete.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. tener por acompañados los siguientes documentos, que constituyen presunción grave de mi derecho:

- 1.-
- 2.-

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que entablare acción de cobro de pesos, en contra del deudor, siendo, sus fundamentos legales, los siguientes:

TERCER OTROSÍ: Propongo, como cuantía de la fianza, la suma de \$, y como fiador a don, Abogado, domiciliado en N°....., ofic. N°....., de ésta, persona reconocidamente solvente y honorable.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°, ofic. N°, de esta ciudad.

Nº 828.- MEDIDA PREJUDICIAL PRECAUTORIA. SECUESTRO. GESTIÓN PREPARATORIA. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria

Materia: Medidas prejudiciales (M04)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: se decrete, como prejudicial, la medida precautoria que indica; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO:** se tenga presente la acción que entablará y sus fundamentos. **EN EL TERCERO:** propone fianza y ofrece fiador; y **EN EL CUARTO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (....º de

....., de profesión, domiciliado en N°, a US., respetuosamente, digo:

Consta de los documentos acompañados en el primer otrosí, que tengo un crédito en contra de don, de profesión, domiciliado en

Nº, por la suma de \$ Estos documentos constituyen presunción grave del derecho que reclamo.

El deudor está en mala situación económica, pues

Tal deudor no tiene más bienes conocidos que los siguientes:

- a)
- b)
- c)

Tales bienes se encuentran en poder de don, domiciliado en N°, de esta ciudad.

De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 279 y 290 N° 1º del Código de Procedimiento Civil, solicito el secuestro de dichas especies, en poder del tenedor de ellas, ya individualizado.

Solicito la medida hasta por la suma de \$, más reajustes, intereses y costas.

Es de suma urgencia tratar la medida prejudicial precautoria solicitada, a la brevedad, debido a que

De este modo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 302 del Código citado, solicito que se decrete dicha medida, sin previa audiencia o notificación del deudor.

De acuerdo con lo que autoriza el art. 280 del mismo cuerpo legal, solicito que se me amplíe el término para presentar la demanda, hasta 30 días, dado que

Por la misma razón antedicha, y de acuerdo con lo que autoriza el art. 302, ya invocado, solicito que se me amplíe -también- el plazo para notificar, al deudor, la medida precautoria solicitada, a 30 días.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y arts. 273 y siguientes y 290 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva decretar la medida prejudicial precautoria de secuestro de los bienes indicados, en el poder de don, como depositario y bajo las responsabilidades civiles y criminales legales, hasta por la

suma de \$, reajustes, intereses y costas, ordenando, a tal efecto, su notificación; conceder -tal medida- sin audiencia del deudor; y otorgarme el plazo de 30 días hábiles para presentar mi demanda y para notificar, al deudor, la medida que US. se sirva decretar.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos, que constituyen presunción grave de mi derecho:

- 1) , bajo apercibimiento del art. 356 N°3º del Código de Procedimiento Civil.
- 2) , con citación contraria.
- 3)

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que entablare acción de cobro de pesos en contra el deudor, siendo sus fundamentos legales los siguientes, además de la equidad:

TERCER OTROSÍ: Propongo, como cuantía de la fianza, la suma de \$; y como fiador, a don , de profesión, domiciliado en N°, ofic. N°....., de esta ciudad, persona de reconocida honorabilidad y solvencia.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don , patente al día, domiciliado en N°, ofic. N°, de esta ciudad.

Nº 829.- MENORES. ARRAIGO. EXPLICACIÓN

El interesado (generalmente la madre o el padre) puede solicitar, al Juez, que decrete el arraigo de uno o más menores, cuando existe fundado temor o antecedentes que el otro progenitor (u otra persona), los saque del país.

El asunto se resuelve directamente, sin tramitación de incidente; sin forma de juicio, sin traslado a nadie y sin emplazamiento.

Quien solicita el arraigo de un menor -habitualmente- es su padre o su madre. Por excepción, lo requiere otro, como es el caso de uno de los abuelos.

Al resolver el arraigo de un menor, si se le acoge, se envían sendos oficios a Policía Internacional y a la Dirección General del Registro Civil.

Para que el arraigo se cumpla, debidamente, es necesario que se indique el número de RUN (Registro Único Nacional) o Rut del menor o de su cédula nacional de identidad.

En consecuencia, cuando el menor no tiene número de RUN, es útil, para el éxito de la gestión, obtener, al niño, una cédula nacional de identidad. Si el menor, debidamente registrada la orden de arraigo, sale, de hecho, del país, como sucede con mayor frecuencia que la previsible, cabrá estudiar si ello se hizo cometiendo un delito.

El mismo que pidió un arraigo, debe solicitar que se le alcce.

El legítimo contradictor puede oponerse al arraigo, caso en el cual se produce un juicio contradictorio.

Si no se produce acuerdo, el Juez de Menores dicta la correspondiente sentencia.

También, procede solicitar arraigo en contra del alimentante en los juicios de alimentos de menores, para el solo efecto de que constituya un fiador que garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, cuando existe temor fundado de que el demandado salga fuera del país.

Nº 830.- MENORES. ARRAIGO. SOLICITUD

ARRAIGO DE LOS MENORES QUE INDICA

S. J. L. de Menores (... ° de la ciudad de

....., por la parte demandante, doña, en autos caratulados "MENORES", Rol N°....., sobre tuición, a US., respetuosamente, digo:

Está decretada, en favor de mi mandante, la madre de los menores, la tuición de éstos, sentencia que se encuentra a firme (o mediante avenimiento).

Temo, justificadamente, que el padre de los menores los lleve al extranjero, concretamente, a, debido a que he tomado conocimiento que

Solicito que US. impida la salida de tales hijos, de mi patrocinada, debido a que él podrá, simplemente, burlar mi derecho, llevándose, a los niños, para siempre o por tiempo indefinido.

El nombre y el RUT de ellos, son los siguientes:

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva ordenar -derechamente- al arraigo de los menores de autos, oficiando, al efecto, al Registro Civil y a la Policía Internacional, indicando el nombre completo de cada uno y número de su Rut.

Nº 831.- MENORES. ARRAIGO DEL PADRE POR ALIMENTOS. SOLICITUD

ARRAIGO DEL PADRE DE LOS MENORES

S. J. L. de Menores (....° de la ciudad de

....., por la parte demandante, doña, en autos sobre alimentos, caratulados "MENORES.....", Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

El padre de los menores se dispone a salir del país; y, ello, probablemente, con la intención de abandonar a los menores y a la madre de ellos, mi mandante doña.....

Ello se deduce de los siguientes antecedentes:

- 1.-
- 2.-

Asimismo, ello se concluye de la resistencia que él ha tenido, de cumplir, debidamente, con los alimentos a que está obligado, moral y legalmente.

Solicito que tal arraigo dure el tiempo necesario para que el padre de los niños referidos, constituya un fiador y codeudor solidario del pago de los alimentos devengados y de los alimentos futuros de los menores, incluyendo los reajustes o aumentos, cuya cuantía de capital US. se servirá fijar; u otorgue una caución real suficiente, calificada mediante tasación del caso.

El Rut del demandado es:, Nacional.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva ordenar el arraigo de don, cédula nacional de identidad N°....., despachando, al efecto, sendos oficios al Registro Civil y a Policía Internacional.

Algunos Tribunales de Menores, decretan, derechamente, el arraigo del padre.

Otros Tribunales de Menores, jamás disponen el arraigo del padre; y sólo aceptan la exigencia de que el padre constituya fiador solidario; u otra caución.

Nº 832.- MENORES. PATRIA POTESTAD. EXPLICACIÓN

Los artículos 250 a 256 del Código Civil, a cuyos textos nos remitimos, establecen la representación legal de los hijos y la responsabilidad del caso, las facultades del menor adulto, el conflicto de éste contra sus progenitores, expensas para la litis, las acciones del hijo contra terceros y su autorización paterna o del juez y otros relacionados con acciones y bienes.

Corresponde, a los Jueces de Letras de Menores, el declarar la suspensión o la pérdida de la patria potestad, en los casos que señala los artículos 257 a 259 del Código Civil, en su texto sustituidos por el art. 1º, N° 24, de la Ley N° 19.585, de 26 de octubre de 1998; lo propio, en el caso del número 2º del artículo 271, que se refiere al abandono del hijo, por el padre o la madre. El inciso 2º del artículo 19 de la Ley N° 14.908 establece que hay abandono por parte del padre o madre, si -estando obligados al pago de pensión- han sido apremiados por dos veces en la forma establecida en el inciso primero del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

Tal situación habilita a la mujer, en su caso, para pedir la separación judicial de bienes.

La tramitación se realiza conforme a las reglas del juicio sumario, apreciándose la prueba en conciencia.

NOTAS: Esta explicación contiene las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.585, de 26 de octubre de 1998, vigente a partir del día 26 (algunos entienden que lo es desde el día 27) de octubre de 1999.

Ver MENORES. PATRIA POTESTAD. SUSPENSIÓN. EXPLICACIÓN; y Formularios, varios a continuación.

Nº 833.- MENORES. PATRIA POTESTAD. SUSPENSIÓN. EXPLICACIÓN

Las causales de suspensión de la patria potestad del padre, de la madre o de ambos, en su caso, están contempladas en los arts. 267 y 268 del Código Civil, en sus textos sustituidos por el art. 1º, N° 24, de la Ley N° 19.585, de 26 de octubre de 1998, vigente desde el 26 (algunos opinan que desde el día 27) de octubre de 1999; y en el artículo 19 inciso 2º de la Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimentarias, que es el texto definitivo de la Ley N° 5.750, de 5 de octubre de 1962.

A.- CAUSALES

Del art. 267 del Código Civil:

- demencia del padre o de la madre que la ejerce;
- menor edad del padre o madre;
- entredicho del padre o madre, de administrar sus propios bienes;
- larga ausencia del padre o madre u otro impedimento físico, de los que se siga perjuicio grave para los intereses del hijo, a que el padre o madre ausente o impedido, no provee.

En estos casos la patria potestad la ejercerá el otro parente, respecto de quien se suspenderá por las mismas causales. Si se suspende respecto de ambos, el hijo quedará sujeto a guarda.

La adopción termina con la patria potestad de los padres.

B.- PROCEDIMIENTO

El art. 268 del Código Civil, determina que la suspensión debe ser “decretada” por el Juez; que esto debe ser con conocimiento de causa (información de testigos); es obligación el oír a los parientes del hijo; y se debe oír al Defensor de Menores. Pero si la causal es minoría de edad del padre o de la madre (o de ambos, agregamos nosotros), la suspensión se produce “de pleno derecho”.

La resolución que decrete o deje sin efecto la suspensión deberá subinscribirse al margen de la inscripción de nacimiento del hijo. Tal resolución no es un decreto, sino una sentencia interlocutoria.

C.- EMANCIPACIÓN

Las causales judiciales de emancipación de un menor (que es el hecho que pone fin a la patria potestad, según el art. 269 del Código Civil), son:

- maltrato habitual del padre o la madre, al hijo; pero no se produce la emancipación, si corresponde ejercer - la patria potestad- al otro cónyuge.

- abandono del hijo, por parte del padre o la madre; pero esto no se produce en el caso en que la madre debe ejercer la patria potestad;

- sentencia ejecutoriada que condene al padre o a la madre por delito que merezca pena afflictiva, aunque recaiga indulto sobre la pena, a menos que, atendida la naturaleza del delito, el juez estime que no existe riesgo para el interés del hijo, o de asumir el otro parente la patria potestad; e

- inhabilidad física o moral del padre o de la madre, si no le corresponde al otro ejercer la patria potestad.

La resolución judicial que decrete la emancipación deberá subinscribirse al margen de la inscripción de nacimiento del hijo.

La causal del artículo 19 de la Ley sobre Abandono de Familia es el abandono especial, por no proveer, alguno de los cónyuges, de alimentos al hijo del matrimonio.

Esto se produce en el caso en que, en un juicio de alimentos, el parente ya ha sido apremiado dos veces, en relación con una misma obligación alimentaria declarada o convenida en favor del o de los hijos.

Este apremio está referido en el art. 15 de la misma ley. Basta el no pago de una pensión alimentaria, que fue decretada por resolución que causa ejecutoria, para dictar arresto y, en caso de nuevos apremios, el juez puede ampliar el arresto hasta por treinta días.

El propio tribunal de la causa tiene obligación -a petición de parte o de oficio, sin forma de juicio- de apremiar al alimentante con arresto, de la manera dicha en el art. 543 del Código de Procedimiento Civil; o sea, hasta por 15 días, el que se puede reiterar, arresto que termina ipso facto, por el pago de lo adeudado.

Esta situación de “apremiar”, al deudor, por dos veces, además, constituye causal para que el otro cónyuge pueda solicitar la separación judicial total de bienes, siempre que se haya producido el arresto físico.

Nos parece que no es necesario que el arresto físico se produzca.

Nº 834.- MENORES. PATRIA POTESTAD. SUSPENSIÓN POR ABANDONO. JUZGADO DE MENORES. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Voluntario

Materia: Suspensión de la Patria Potestad (O08)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT. (si se sabe):

EN LO PRINCIPAL: suspensión de la patria potestad; y **EN EL OTROSÍ:** patrocinio y poder.

S. J. L. de Menores (.....º de

....., de profesión,, domiciliada en N°, departamento N°, a US., respetuosamente, digo:

Demando a mi marido don de profesión, domiciliado en N°....., Oficina N°....., de suspensión de la patria potestad sobre nuestros hijos, por abandono.

Contrace matrimonio, con el demandado, con fecha de de, ante el Oficial del Registro Civil de....., contrato que se inscribió con el N°....., de tal año.

De este matrimonio, nacieron hijos, que son los siguientes: todos de apellidos “.....”.

Todos estos hijos son estudiantes.

El padre ha abandonado a nuestros hijos en la forma dicha en el art. 271 N° 2º del Código Civil, en su texto sustituido por el art. 1º, N° 24, de la Ley N° 19.585, de 26 de octubre de 1998, sobre Filiación, y art. 19 inciso 2º de la Ley sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimentarias D.F.L. N° 2, de Justicia, de 21-09-1995.

Efectivamente, el parente, no tan sólo ha incumplido, sistemáticamente, su obligación moral y legal de dar adecuada sustentación a nuestros hijos, sino que, además, ha sido apremiado por dos veces, precisamente, por el

no pago de sendas pensiones en favor de ellos, que fueron fijadas por resolución que causa ejecutoria, por vuestro propio tribunal.

Además, como consecuencia, se ha producido la causal legal de separación judicial total de bienes, lo que entablaré por separado.

Procede, mientras tanto, declarar la suspensión de la patria potestad que tiene el padre, sobre los referidos hijos, a fin de que yo asuma tal patria potestad.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva, con el certificado de matrimonio referido y con los de nacimiento de cada uno de nuestros hijos, y previo certificado de que el demandado fue apremiado por dos veces, declarar la suspensión de la patria potestad de mi marido don, ya individualizado, en relación con todos los referidos hijos; y declarar que, como consecuencia, me corresponde asumir tal patria potestad, con costas.

OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°....., Oficina N°....., de esta ciudad.

NOTA: Esta demanda contiene las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.585, de 26 de octubre de 1998, vigente a partir del día 26 (algunos entienden que lo es desde el día 27) de octubre de 1999.

Ver Emancipación en Explicación anterior.

Ver Demanda. Separación de bienes.

N° 835.- MENORES. VISITAS. REGULACIÓN SIN DEMANDA. SOLICITUD

EN LO PRINCIPAL: solicitan regulación de visitas; **EN EL OTROSÍ:** copias autorizadas.

S. J. L. de Menores (.....º de)

.....asistido por su Abogado don; y doña, de profesión, domiciliado en N°....., asistido por su Abogado don, a US., respetuosamente, decimos:

Del matrimonio del demandado y de la compareciente doña, ésta de profesión, domiciliada en N°....., nacieron nuestros hijos menores, todos de apellidos “.....”, que se encuentran al cuidado de la madre.

Solicitamos que se fijen, las visitas, a los hijos menores, comunes referidos, en favor del padre, en la siguiente forma:

a) los días, de a horas, en el domicilio del padre, en calle N°....., pudiendo él llevarlos consigo y devolverlos en el mismo lugar.

b) Asimismo, el padre podrá retirar, a los hijos, el día del cumpleaños de aquél, desde las 9 hasta las 21 horas (y en invierno, desde las 10 hasta las 18 horas), salvo que ellos estén en clases.

c) La mitad de las vacaciones de invierno; la mitad de las vacaciones de verano y la mitad de los días de Fiestas Patrias.

Fundamos la petición en las siguientes razones y antecedentes:

- 1) la salud mental de los menores;
- 2) la privacidad de los comparecientes, y
- 3) un régimen determinado debe evitar diferencias.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y lo que dispone la Ley N°14.907,

ROGAMOS A US.: se sirva regular las visitas en la forma propuesta, que es más adecuada; aprobar esta convención; ordenar que se registre en el Libro de Sentencias y mandar que se dé copia autorizada a la parte que lo requiera de secretaría, de este escrito, proveido y notificaciones.

OTROSÍ: Rogamos a US. tener por acompañadas, con citación, las partidas que acreditan, como padres de los menores.

Nº 836.- MENORES. VISITAS. REGULACIÓN. EXPLICACIÓN

Cuando los menores se encuentran bajo el cuidado de uno de sus padres, o de un tercero, es necesario que se fije un régimen de visitas para quien carece de la tuición del menor; generalmente, al otro progenitor y los abuelos.

Las visitas pueden ser accordadas -de consuno- por los padres del menor, para lo cual se efectúa una convención del régimen de visitas, que se somete a la aprobación del tribunal.

No existiendo acuerdo, se puede presentar demanda, para hacer efectivo el derecho que la ley confiere, el que se tramita mediante las reglas del juicio sumario.

Demandá el padre o la madre, según sea del caso.

El juez puede pedir informes a psicólogos y al personal idóneo que estime pertinentes, cuando proceda hacerlo.

El régimen de visitas, existiendo juicio, es fijado por el juez, apreciando la prueba en conciencia.

En la misma demanda, se puede "proponer" o pedir un régimen de visitas determinado.

Se establece no sólo el derecho semanal sino que -también- las vacaciones (de invierno y de verano), la forma de cómo éstas serán compartidas por los padres; y festividades o cumpleaños.

Cuando, por resolución judicial, se ha confiado la tuición del menor a uno de los padres o a un tercero, esta misma resolución debe fijar el régimen de visitas.

Se suspenderá o restringirá el ejercicio de este derecho cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo, lo que declarará el tribunal fundadamente, art. 229 del Código Civil, sustituido por el art. 1º, Nº 24, de la Ley Nº 19.585, de 26 de octubre de 1998, sobre Filiación y Otras Reformas, vigente desde el 26 -según algunos, a partir del día 27- de octubre de 1999.

El padre o madre que no provee de alimentos a sus hijos, puede ser privado de las visitas.

Nº 837.- MINISTROS. CORTE, RELATORES Y OTROS. LEY N° 19.124. EXPLICACIÓN

En cada caso en que se ha dictado una ley, desde la edición anterior de esta Obra, hemos agregado una Explicación.

A fin de no dejar dicha ley sin una explicación, puntualizamos que ella crea tres nuevos cargos de Ministros, tres de Relatores, uno de Secretario, uno de Oficial Primero y otros dos cargos, en la Corte de San Miguel.

Igualmente, dicha ley aumentó el número de Ministros de las Cortes de San Miguel (como se acaba de decir), los de la Corte de Concepción y los de Valparaíso.

También determinó el número de Relatores, de Secretarios (dos en San Miguel) y el número de Salas de cada Corte de Apelaciones.

Nº 838.- MINISTROS EN VISITA O MINISTROS "DEL FUERO". VISITAS EXTRAORDINARIAS. EXPLICACIÓN

ARTS. 553 A 585 DEL C. O. DE TRIBUNALES (MENOS ARTÍCULOS DEROGADOS: 554, 565, 566 Y 585 BIS).

La Corte Suprema, en casos especiales, ordena "a la Corte de Apelaciones", la designación de un "Ministro en Visita", sea el "del turno", sea uno determinado, con nombre y apellidos, siempre que el mejor servicio judicial lo exige; el más alto tribunal, a veces, encomienda a uno de sus propios miembros, una "visita extraordinaria" a cualquiera de las 17 Cortes; o a cualquier tribunal del país.

El Pleno de cada Corte de Apelaciones, por su parte, tiene la facultad de "decretar" estas visitas, a los juzgados de su territorio jurisdiccional. Además de designar al Ministro de Turno, la Corte en pleno puede

conferir, privativamente, el encargo a otro de sus Ministros; y puede prorrogar o restringir el encargo encomendado, en cuanto a facultades y al tiempo fijado para cumplirlo (art. 562 del mismo cuerpo legal).

La Corte puede, además, determinar que una visita sea realizada por el Fiscal (a cualquier tribunal de primera instancia del lugar); o por un Juez, de mayor jerarquía que el visitado.

Además, cada Corte tiene la obligación de comisionar a un Ministro, cada tres años, una visita (ordinaria) a cada uno de los juzgados de letras de la jurisdicción (incluidos los civiles, los del crimen, los de menores y los del trabajo), para inspeccionar de cerca la administración de justicia, la que incluye la conducta ministerial de los Magistrados, de Notarios, Secretarios, Conservadores, Archiveros, Receptores, Defensores, y otros, incluyendo los empleados, examinando los archivos (nosotros agregamos que los expedientes, los libros, las causas, los reos presos, los lugares de detención); y recogiendo los datos necesarios. Lo propio, a los Juzgados de Policía Local.

El Ministro Visitador oye las quejas verbales (o escritas) que se le presenten, resolviendo, en el acto, sin forma de juicio, absolviendo al funcionario imputado; o corrigiéndole -prudentemente- cuando notare que han incurrido en algún abuso. Las medidas disciplinarias que pueden imponer, son las del art. 537 y las del art. 539 del mismo Código. Las medidas se ejecutarán desde luego; pero la Corte puede, después, enmendarlas o revocarlas. La Corte puede ejercer de oficio tales facultades. Art. 538.

Las visitas extraordinarias se “decretan” genéricamente, siempre que el mejor servicio lo exigiere.

Especificamente, se decretarán:

- cuando se trata de hechos o delitos que pueden afectar las relaciones internacionales, de competencia de los tribunales (art. 560 N° 1.º de la misma recopilación).

- cuando se investiga y se juzgan crímenes o delitos que produzcan “alarma pública” y que, además, exijan pronta represión, por su gravedad y por sus perjudiciales consecuencias (ídem, inc. 2º).

- siempre que sea necesario investigar hechos que afecten a la conducta de los jueces en el ejercicio de sus funciones (también pueden decretar visita extraordinaria por la conducta privada de los magistrados, según la norma de tal artículo N° 3.º y la general del art. 559 del mismo Código); y

Las facultades del Ministro son las del Juez de primera instancia respectivo. Pero, en su caso, él determina las causas a las cuales se avocará, pues todas las demás siguen siendo conocidas y falladas por el Juez visitado. Las partes pueden deducir los recursos del caso, igual que si el Ministro fuere el Juez ordinario del asunto. El Fiscal en visita jamás resuelve las causas y jamás impone directamente ninguna sanción; y debe proponerlas al Pleno; y éste resuelve.

La Corte determinará, en el acuerdo respectivo, el objeto u objetos de la visita, el plazo que se fija al Ministro Visitador; y si se autoriza para que practique las atribuciones disciplinarias referidas más arriba.

El Ministro Visitador debe dar cuenta, a la Corte, a lo menos, mensualmente y -además- siempre que la Corte lo exija.

Terminada la visita, informará a la Corte que le hizo el encargo; y la Corte lo avisará al Presidente de la República.

Creemos que este último trámite es inútil, salvo que se trate de la causal N° 1º del art. 560 referido; o de asuntos judiciales de interés nacional.

Lo propio, en el caso de una visita ordenada por la Corte Suprema, a uno de sus miembros.

El Fiscal no puede dar tramitación a las causas ni puede imponer acciones que corresponden al Pleno, en su visita.

NOTA: La Ley N°18.969, de 10 de marzo de 1990, sustituyó el art. 392 del Código Orgánico de Tribunales, el que ya transcribimos en “JUZGADOS” y en “RECEPTOR”.

En lo que importa a esta explicación, ahora, interesa destacar que la designación de Receptor ad hoc, se debe transcribir al Ministro Visitador del respectivo tribunal.

Nº 839.- MINISTROS VISITADORES. EXPLICACIÓN

Procede la designación de un Magistrado de Corte (de Apelaciones, Marcial, Naval o Suprema), para efectuar una “visita extraordinaria”, para conocer de asuntos de particular importancia. También, proceden las visitas que los jueces hacen, dentro de su jurisdicción.

En cuanto a las visitas que las Cortes deben realizar a los Juzgados (cuando hubiere varios Jueces de Letras), la Corte de Apelaciones debe ordenar la visita distribuyendo este cargo -equitativamente- entre todos los Jueces (Ministros); pero la visita del oficio del Secretario, se hará siempre por el propio Magistrado del Juzgado.

En las ciudades en las que hubiere Corte de Apelaciones (Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Valparaíso, Santiago, San Miguel, Rancagua, Talca, Chillán, Concepción, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas), la visita a los juzgados se practica por un Ministro, según el turno que la Corte ha establecido (art. 564 inc. final del Código Orgánico de Tribunales).

En la Corte de Santiago, en la Presidencia, hay un Cuadro en el que están, uno a uno, los Ministros, en orden de antigüedad, con la indicación de cada Tribunal (civil, del crimen, de menores, del trabajo y de policía local); y de las Notarías, Conservadores y Archivero que cada uno de ellos deben visitar.

Nº 840.- MINUTA DE PUNTOS DE PRUEBA. EXPLICACIÓN

La parte que desee rendir prueba testimonial, deberá presentar un escrito en el que se formula la “minuta de puntos de prueba”, en el cual además, deberá presentar una nómina o “lista de testigos”, con expresión de nombre, apellido (la ley refiere “un” apellido), el domicilio y la profesión u oficio de cada testigo. Es conveniente solicitar, además, que los testigos sean citados judicialmente.

El plazo normal, es de cinco días fatales y hábiles, desde el emplazamiento, a la parte, de la sentencia de prueba, llamada, comúnmente, “auto de prueba”, plazo que es individual, no común a las partes.

Sin embargo, si cualquiera de las partes (o ambas), solicitan, dentro de tercero día fatal, de días hábiles, reposición de dicho “auto” (sentencia de prueba) pidiendo que se modifiquen “los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos” contenidos en tal resolución judicial, pidiendo que se eliminen algunos o que se agreguen otros (nosotros agregamos, que se enmienden otros). Dicho término de cinco días, se cuenta desde la última resolución que se pronuncia sobre la última solicitud de reposición. Normalmente, ello sucede todo en primera instancia. Pero, si una de las partes (o ambas), había solicitado reposición apelando en subsidio, del “auto de prueba”, la última resolución será la del “Cúmplase”, de la resolución final de alzada (o de la Excma. Corte Suprema, en su caso), que dicte el tribunal a quo.

La ley ordena que los puntos de prueba sean “enumerados y especificados con claridad y precisión”.

Por enumerados puede ser con números cardinales o romanos. Nos parece que otra forma de “enumeración” es válida, como poner letras del alfabeto, en mayúsculas o en minúsculas, sin que sea necesario que sea con el orden del alfabeto. Así, podrían ser las vocales o las consonantes; o en otro orden. Pero, si no se “enumeran” los “puntos” de prueba, no se cumple con la ley y no se podrán considerar, para rendir la prueba de testigos, de la misma manera que si no hubiera minuta. Esto quiere decir que sólo se podrán presentar los testigos para declarar sobre los “hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos”. En otras palabras, sólo se podrá presentar el número máximo de testigos, de la ley, por cada “hecho controvertido”, perdiendo el derecho de presentar el máximo de testigos “por cada punto de prueba”, de la minuta.

Si los puntos de prueba no son “claros y precisos” la solicitud no cumple con el requisito legal. Además, el Juez rechazará la solicitud de plano, por ello.

Una minuta formulada en forma inteligente, significará un paso importante para la parte, dado que, de un solo hecho pertinente, sustancial y controvertido, fijado por el Juez, podrán resultar varios puntos de prueba, que faciliten la producción de ésta.

Se puede dividir cada “hecho sustancial y controvertido” en varios “puntos de prueba”, de modo que por ejemplo, el hecho N° 1, se puede dividir en puntos 1 a), 1 b), 1c), etc.

Nº 841.- MINUTA DE PUNTOS DE PRUEBA, LISTA DE TESTIGOS Y CITACIÓN. SOLICITUD

EN LO PRINCIPAL: minuta de puntos de prueba; y **EN EL OTROSÍ:** lista de testigos y citación.

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., por la parte del, don, en autos sobre, en procedimiento ordinario, caratulados “ con”, Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

En relación con los hechos controvertidos fijados por el Tribunal, presento la siguiente minuta de puntos de prueba sobre los cuales declararán, oportunamente, los testigos de mi parte:

- 1º Diga el testigo qué sabe acerca de Dé razón de sus dichos.
- 2º Diga el testigo si es efectivo y cómo le consta el hecho siguiente:
- 3º Diga el testigo si es presencial de los hechos relacionados con el conflicto que existe entre las partes de autos, acerca de Dé razón de sus dichos.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 318 del C. de P. Civil,

RUEGO A US.: se sirva tener por presentada la minuta de puntos de prueba que antecede.

OTROSÍ: Presento la siguiente lista de testigos:

- 1º Don, de profesión, domiciliado en N°....., depto N°....., de ésta.
- 2º Don, de profesión, domiciliado en N°....., depto N°....., de ésta.
- 3º Don, de profesión, domiciliado en N°....., depto. N°....., de ésta.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 380 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva tener por presentada la lista de testigos que antecede y ordenar la citación judicial de los mismos, con la individualización de este juicio e indicación del día, hora y lugar al que deberán comparecer, bajo apercibimiento de derecho.

NOTA: Si un Juez no ha fijado día y hora para rendir la prueba testimonial, se agregará, al escrito anterior, un otrosí del siguiente tenor: “OTROSÍ: Sírvase US. fijar días y horas para la recepción de la prueba testimonial”; o ello se solicita en escrito separado, según formulario.

El art. 320 del Código de Procedimiento Civil, dispone que, dentro del plazo fatal de cinco días, desde la fecha de la última notificación del “auto” de prueba, o dentro del mismo plazo, desde la notificación -por el estado- de la resolución que se pronuncie sobre la última reposición de dicho auto, cada parte debe presentar una minuta de los puntos sobre que piense rendir prueba de testigos, enumerados y especificados con claridad y precisión.

Debe, también, acompañar la lista de testigos, con expresión del nombre, apellido, domicilio y oficio, si se propone rendir prueba testimonial. El carácter imperativo de esta disposición, parece indicar que, si se omite la minuta o la lista, no podrá, tal parte, rendir prueba testifical. Ello no obstante, se ha discutido largamente si la omisión de la minuta no produciría otro efecto que el de que el remiso sólo podría rendir prueba al tenor de los hechos sustanciales y controvertidos de la sentencia de prueba respectiva, llamada, comúnmente, “auto de prueba”, doctrina que nos parece clara.

Nº 842.- MUERTE PRESUNTA. EXPLICACIÓN

**ARTS. 80 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL, ART. 18º DE LA LEY N° 16.282, DE 28 DE JULIO DE 1965 Y
LEY N° 17.775, DE 17 DE OCTUBRE DE 1972.**

NORMAS GENERALES

Se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose si vive, y verificándose las condiciones de los arts. 81 y siguientes del Código mencionado.

La presunción de muerte debe declararse por el Juez Letrado con competencia civil, del último domicilio que el desaparecido tuvo en Chile, tramitándose -el asunto- como no contencioso. Cualquier interesado podrá provocar la declaración de muerte presunta. Para ello, ocurrirá al Juez, justificando que se ignora el paradero del desaparecido; que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo; y que, desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido cinco años, a lo menos.

Se citará, al desaparecido, mediante tres publicaciones, en el Diario Oficial, corriendo más de dos meses entre cada citación.

Deberá oírse al Defensor de Ausentes y el Juez podrá ordenar todas las probanzas que estime necesarias para establecer el hecho del desaparecimiento.

La declaración de muerte presunta no puede hacerse antes de los tres meses desde la última citación.

Todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, deben publicarse en el Diario Oficial. La que declara la muerte presunta debe, además, inscribirse en el Libro de Defunciones del Registro Civil respectivo.

El Juez fijará, como día presuntivo de la muerte, el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias.

Transcurridos cinco años desde el día presuntivo de la muerte, el Juez concederá la "posesión provisoria" (provisional) de los bienes del desaparecido.

En virtud del decreto de "posesión provisoria" se disuelve la sociedad conyugal o el régimen de participación en los gananciales, según cual hubiera habido con el desaparecido, se procede a la apertura del testamento del desaparecido y se producen los demás efectos de los arts. 84 y siguientes del Código Civil.

Se concede la posesión definitiva de los bienes si, cumplidos los cinco años desde el día presuntivo de la muerte, han transcurrido setenta desde el nacimiento del desaparecido; o se han cumplido diez años, desde la fecha de las últimas noticias.

DESAPARECIDOS EN TERREMOTOS U OTRAS CATASTROFES

El art. 18 de la Ley N° 16.282, de 28 de julio de 1965, agregó un N° 9º al artículo 81 del Código Civil, en el que se expresa que, después de un año de ocurrido un sismo o catástrofe que provoque o haya podido provocar la muerte de numerosas personas, en determinadas poblaciones o regiones, cualquiera que tenga interés en ello podrá pedir la declaración de muerte presunta de los desaparecidos que habitaban en esas poblaciones o regiones.

En este caso, la citación de los desaparecidos se hará mediante un aviso publicado por una vez en el Diario Oficial, correspondiente a los días primero o quince; o al día siguiente hábil, si no se ha publicado en las fechas indicadas; y ello, además, por dos veces, en un periódico de la cabecera de la comuna o de la provincia, si en aquélla no lo hubiere, corriendo no menos de quince días, entre estas dos publicaciones.

El Juez podrá ordenar que -por un mismo aviso- se cite a dos o más desaparecidos, conjuntamente.

El último inciso agrega que el Juez fijará, como día presuntivo de la muerte, el del sismo, catástrofe o fenómeno natural; y concederá, inmediatamente, la posesión definitiva de los bienes de los desaparecidos.

En estos casos, es necesario, siempre, oír al Defensor Público.

Para solicitar la declaración de muerte presunta, conforme con el N° 9º del art. 81 del Código Civil, sirve el Formulario de esta obra, expresando la circunstancia de que la persona presuntamente fallecida habitaba la región afectada por la catástrofe; y que desapareció con motivo de la misma.

En la parte petitoria, se solicitará que se fije, como día de fallecimiento, el día del sismo o catástrofe.

En el primer otrosí, se pedirá que se ordene la citación del desaparecido mediante un aviso en el Diario Oficial y dos avisos en un periódico de la cabecera de la comuna; o de la provincia, según el caso; y la designación de dicho periódico.

Sin perjuicio de lo dicho, en caso de catástrofe de mucha gravedad, se han dictado leyes especiales para acelerar, aún más, determinados trámites. Así ha ocurrido, por ejemplo, con los desaparecidos en los terremotos de 1939, 1960 y 1965.

POSESIÓN DEFINITIVA Y RESCISIÓN

Decretada la posesión definitiva de los bienes, los poseedores "provisorios" (provisionales) podrán disponer libremente de los bienes del desaparecido, sin las limitaciones de los arts. 86 y siguientes; y todos los que tengan derechos subordinados a la condición de muerte de éste, podrán hacerlos valer como en el caso de verdadera muerte.

La posesión definitiva puede rescindirse en favor del desaparecido, si reaparece; o de sus legitimarios habidos durante su desaparecimiento; o de su cónyuge, por matrimonio, en la misma época, según las reglas del art. 94.

NOMBRAMIENTO DE CURADOR DE BIENES

En cualquier caso, antes de pedir la muerte presunta del desaparecido, es posible solicitar la designación de un curador de bienes del ausente, conforme con el art. 473 del Código Civil, si se ignora su paradero; y lo propio, si, de la falta de comunicaciones con los suyos o con terceros, se originan perjuicios graves, siempre que no haya constituido mandatario; o sólo lo haya constituido para negocios especiales.

DESAPARECIDOS EN GUERRA O ACCIDENTES DE NAVES O AERONAVES

LEY N° 17.775

En los casos de heridos de guerra o de desaparecidos en otro peligro semejante, y en los casos de pérdida de naves o aeronaves, se fija -como día presuntivo de la muerte- el de la acción de guerra, peligro o pérdida, y se concede “de inmediato” la posesión definitiva de los bienes. Además, en el caso de pérdida de naves o aeronaves, se acorta el plazo para pedir la presunción de muerte a 6 meses desde las últimas noticias. Se observará lo dispuesto en los Nos. 7º y 8º del art. 81. Si se encontrare la nave o aeronave naufraga o perdida, o sus restos, rigen las mismas normas anteriores; pero, de identificarse los restos de los que fueren hallados, en este caso, rigen las normas corrientes para el caso de defunciones.

Lo mismo ocurre si, durante la navegación o aeronavegación, cae al mar o a tierra un tripulante o viajero y desaparece sin que se encuentren sus restos; pero ello debe constar del sumario de la autoridad marítima o aérea.

Por el D. L. N° 2.300, publicado en el Diario Oficial de 7 de agosto de 1978, se dispuso que “para el solo efecto de percibir los beneficios inherentes a la seguridad social, podrá acreditarse administrativamente el fallecimiento de una persona desaparecida con ocasión de un accidente marítimo o aéreo, mediante certificado en que se establezca la efectividad del hecho, la circunstancia de que el causante formaba parte de la tripulación o del pasaje, y la imposibilidad de recuperar sus restos”.

El certificado lo expedirá la Dirección del Litoral y de la Marina Mercante, o la Dirección de Aeronáutica Civil, según el caso. No obstante, si el accidente se ha producido en una nave o aeronave militar o de Carabineros, el certificado será expedido por la autoridad correspondiente, de la respectiva Institución.

N° 843.- MUERTE PRESUNTA. VOLUNTARIO. SOLICITUD

EN LO PRINCIPAL: declaración de muerte presunta; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** avisos; **EN EL SEGUNDO:** información sumaria de testigos; y **EN EL TERCERO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., de profesión, domiciliado en, N°, a US., respetuosamente, digo:
Mi marido don, de profesión, cuyo último domicilio en Chile fue el de calle N°, se encuentra desaparecido desde hace, años, ignorándose si vive, por lo que se le debe presumir muerto, para todos los efectos legales.

Desde la fecha del desaparecimiento se ignora, totalmente, su paradero, y las últimas noticias que -de él- se tuvieron fueron de fecha de de, en que se supo, de él, que

Se han hecho las siguientes diligencias para averiguar el paradero del desaparecido:

- 1)
- 2)

Ninguna de estas diligencias tuvo éxito, pues

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 80 y siguientes del Código Civil y 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: previa audiencia del señor Defensor de Ausentes, se sirva declarar muerto, presuntivamente, a don, ya individualizado, y fijar, como día del fallecimiento, el último día del primer bienio contado desde las últimas noticias.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. ordenar la citación del desaparecido por medio de tres publicaciones en el Diario Oficial, mediando más de dos meses, entre cada una de ellas.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. ordenar se rinda información sumaria de testigos para acreditar los hechos expuestos en lo principal.

TERCER OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don patente al día, domiciliado en N°, oficina N°, de esta ciudad.

Nº 844.- MUJER. CASADA. CAPACIDAD. EXPLICACIÓN

Para determinar la capacidad de la mujer casada, hay que distinguir a qué régimen matrimonial se encuentra afecta.

1.- Régimen de sociedad conyugal

Con la reforma de la Ley N° 18.802, de 9 de junio de 1989, en este régimen, la mujer es plenamente capaz, aunque la administración ordinaria de la sociedad conyugal y la de los bienes propios de aquélla, sigue en manos del marido. Los actos de ella son válidos y no requieren de la autorización de éste o de la justicia, en subsidio. Ella obliga su patrimonio reservado y también aquellos bienes que ella administra como separada parcialmente de bienes (arts. 166, 167 y 1720 inc. final, del Código Civil, según el art. 137, inc. 1º del mismo).

Con todo, las compras hechas por la mujer al fiado, de objetos muebles destinados al consumo ordinario de la familia, obligan, al marido, en sus bienes y en los de la sociedad conyugal; y, además, obligan los bienes propios de ella, hasta concurrencia del beneficio particular que ella reporte del acto, comprendiendo, en este beneficio, el de la familia común, en la parte en que -de derecho- ella haya debido proveer a las necesidades de ésta (art. 137, inc. 2º).

Con dicha reforma, se eliminaron las normas que exigían la autorización del marido, para asuntos judiciales y extrajudiciales; desapareció la potestad marital y se derogó la responsabilidad del marido, por hechos de su mujer, como fuente de responsabilidad contractual.

Se mantiene el que la mujer debe otorgar su consentimiento para la venta de los bienes raíces de la sociedad conyugal.

2.- Separación total de bienes

La mujer separada totalmente de bienes, es plenamente capaz y administra libremente lo suyo.

Con la reforma de la Ley N° 18.802, la mujer puede ejercer los cargos de tutora o de curadora, sin autorización del marido o de la justicia, en subsidio.

Además, los que se hayan casado en país extranjero, se miran, -en Chile- como separados de bienes, sin perjuicio que pueden pactar sociedad conyugal, para lo cual deben inscribir su matrimonio en el Registro Civil de la Primera Sección (Circunscripción) de la Comuna de Santiago (Recoleta), dejando constancia, de ello, en esa inscripción (art. 135 inc. 2º).

La separación total de bienes puede ser judicial, convencional o legal.

Es judicial cuando la declara el Juez: en los casos del artículo 155 del Código Civil (reemplazado por el art. 1º N° 13º de la Ley N° 18.802, que aumenta estas causales); y cuando el marido es apremiado dos o más veces (aunque no sea arrestado efectivamente), por el no pago de pensiones alimentarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimentarias.

Es legal cuando se produce por el solo ministerio de la ley; o sea, en el caso de divorcio perpetuo y en el señalado en el inciso 2º del artículo 135 del Código Civil, dicho más arriba.

Es convencional cuando la pactan las partes, ya sea en las capitulaciones matrimoniales, o por escritura pública, conforme con el artículo 1723 del Código Civil.

3.- Separación parcial de bienes

La mujer en régimen de separación parcial, administra libremente los bienes separados; pero está sujeta al régimen de administración de la sociedad conyugal respecto de los no comprendidos en la separación, aplicándose

-en cada caso- las normas ya examinadas. Reiteramos que, en todas formas, la mujer es plenamente capaz para contratar.

La separación parcial puede ser legal o convencional.

Es legal en el caso del patrimonio reservado de la mujer casada, respecto del cual la mujer se mira como separada de bienes, (artículo 150), y que examinaremos a continuación; y en los demás casos en que se la hiciere una donación, o se la dejare una herencia o legado con la condición de que, en las cosas donadas, heredadas o legadas, no tenga la administración el marido y así fuere aceptado por la mujer (artículo 166).

Es convencional en el caso de las capitulaciones matrimoniales celebradas con anterioridad al matrimonio pues, en las celebradas al tiempo de éste, o en el pacto de separación de bienes otorgado con posterioridad al matrimonio, sólo puede pactarse separación total de bienes, conforme con los artículos 1715, 1720 y 1723 del mismo Código.

4.- Patrimonio reservado de la mujer casada

Conforme con el artículo 150, la mujer casada de cualquiera edad puede dedicarse, libremente, al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria. Se derogó la posibilidad de que el Juez, a petición del marido, se lo prohibiese.

La mujer casada que desempeñe alguna de esas ocupaciones, separada de las de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de las mismas y de lo que en ellas obtenga. Sólo si fuere menor de edad, necesitará autorización judicial para enajenar o para hipotecar bienes raíces.

Pero, disuelta la sociedad conyugal, los bienes de este patrimonio reservado entran en la masa de gananciales; o sea, se colacionan (se juntan) todos los bienes del artículo 150, con todos los bienes de la sociedad conyugal, para repartirse, ambos cónyuges, por iguales partes.

Pero la mujer, o sus herederos, pueden optar por renunciar a dichos gananciales, caso en el cual ella queda con el 100% de lo adquirido por ella, en tal patrimonio reservado y pierde todo derecho en los bienes de la sociedad conyugal, que serán sólo del marido.

Los actos o contratos celebrados por la mujer obligan su patrimonio reservado y

-ahora, además- los que correspondan a sus administraciones separadas (arts. 166 y 167).

5.- Régimen de participación de los gananciales

En este sistema, la mujer, al igual que el marido, administra libremente lo suyo como si fuera separada de bienes; salvo limitaciones -que también las tiene el marido- para constituir cauciones personales a favor de terceros. En este caso, requiere del consentimiento del otro cónyuge, el que puede ser suplido por el juez en caso de imposibilidad o de negativa que no se funde en el interés de la familia.

6.- La regla general en materia de regímenes de bienes es el de sociedad conyugal.

Conforme con el artículo 135, y el divorcio temporal no influye en la capacidad de la mujer ni en el régimen de bienes.

NOTA: Ver Participación en los gananciales, varias explicaciones y formularios.

Ver Mujer. Derechos especiales, a continuación.

Nº 845.- MUJER. DERECHOS ESPECIALES DE LA MUJER. EXPLICACIÓN

A.- DERECHOS DERIVADOS DEL MATRIMONIO

1.- Capacidad actual de la mujer casada

La mujer casada es plenamente capaz, según las modificaciones que la Ley N°18.802, de 9 de junio de 1989, introdujera al Código Civil. Sin embargo, se mantiene la administración del marido sobre los bienes propios de ella, en el régimen de sociedad conyugal, en beneficio de la propia familia. Ver explicación Mujer casada. Capacidad.

Como consecuencia de esa capacidad, se derogaron o se sustituyeron las disposiciones que imponían la autorización marital, o de la justicia, para asuntos judiciales o extrajudiciales (arts. 136, 137 inc. 1º, 138 a 144

inclusive, 146, 147 y 151 del Código Civil); lo propio ocurre con la capacidad relativa que ella tenía, con la potestad marital y con la responsabilidad contractual del marido, por los hechos de su mujer (art. 2320 inc. 4º de dicho Código).

La mujer casada puede aceptar o repudiar libremente una asignación hereditaria; otorgar testamento; es hábil para la diputación para recibir el pago; puede ser designada mandataria; puede ejercer los cargos de tutora o curadora, etc.

Para lograr una igualdad jurídica entre marido y mujer, en diversas materias, se modificaron o se derogaron - por dicha Ley N°18.802- las siguientes disposiciones: arts. 123, 130, 159 inc. 2º, 171, 338, 344, 349 inc. 1º, 358, 503, 511, 815, 969, 1273, 1274, 1618 N°2º y 2163 N°8º, del Código Civil. Sin perjuicio de ello, la Ley N° 19.585, de 26 de octubre de 1998, sobre Filiación y otras reformas, vigente desde el 26 (algunos estiman que desde el día 27) de octubre de 1999, creó, entre otros, los nuevos artículos 130 y 358 del Código Civil, que se refieren a otras materias.

2.- Derechos entre los cónyuges

Los arts. 131 y siguientes del Código Civil, regulan estos derechos; algunos han sido modificados por la Ley N°18.802, de 9 de junio de 1988. El art. 133 señala que ambos cónyuges tienen el derecho y el deber de vivir en el hogar común, a menos que a alguno le asista graves razones para no hacerlo.

Después de la modificación de la Ley N° 19.335, el marido y la mujer deben proveer a las necesidades de la familia común, atendiendo a sus facultades económicas y al régimen de bienes que exista. El juez puede regular esta contribución.

3.- Sociedad Conyugal

El art. 135 dispone que, por el hecho del matrimonio, se contrae sociedad de bienes (sociedad conyugal) entre los cónyuges. En el régimen de sociedad conyugal, la administración de los bienes sociales y de los bienes propios de la mujer, corresponde, generalmente, al marido (art. 1749 del Código Civil). Ver Explicación sobre "Sociedad Conyugal" y "Mujer Casada. Capacidad".

La mujer debe autorizar -al marido- para que éste pueda gravar o enajenar o prometer gravar o enajenar los bienes raíces sociales. En cuanto a los bienes raíces propios de la mujer, para su disposición y gravamen, el marido necesita la autorización de ella (art. 1754 del Código Civil, modificado por la Ley N°18.802); sólo por excepción, después de la modificación de la Ley N° 18.882. En este caso, quien vende no es el marido, sin la mujer, que es la dueña, autorizada por él.

Ver diversos formularios sobre las autorizaciones correspondientes.

Las excepciones relativas a la separación total de bienes y al patrimonio reservado de la mujer que trabaja, están tratadas en "Separación total de bienes. Explicación" y en "Patrimonio reservado de la mujer casada. Explicación", respectivamente.

4.- Excepciones dentro de la sociedad conyugal

El art. 166 del Código Civil, reemplazado por la Ley N°18.802, establece que se podrá, sujetándose a las condiciones que la misma disposición señala, hacer una donación o dejar una herencia o legado a la mujer casada en régimen de sociedad conyugal, con la condición precisa de que las cosas donadas, heredadas o legadas, no sean administradas por el marido.

Los artículos 1758 y siguientes establecen las normas relativas a la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, por la mujer, en caso de demencia, sordomudez, minoridad o ausencia prolongada del marido.

5.- Derechos de la mujer, en la liquidación de la sociedad conyugal

La sociedad conyugal se disuelve por las causales enumeradas en el art. 1764 del Código Civil. Su haber se compone de los bienes enumerados en el art. 1725 del mismo Código, en relación con los artículos 1726 a 1732 y 1736 a 1739, del mismo.

El art. 1774 expresa que, en la liquidación de la sociedad conyugal, una vez rebajados del acervo común, los bienes propios de los cónyuges y las recompensas si éstos resultan acreedores de la sociedad; o acumulado imaginariamente el monto de las recompensas, si ellos resultan deudores, el remanente (o gananciales), se divide por mitad entre los cónyuges, o sus respectivos sucesores, en su caso.

En caso de que la sociedad se haya disuelto por muerte de uno de los cónyuges, el sobreviviente ya no tiene derecho a la "porción conyugal", institución que ha desaparecido con la reforma de la Ley N° 19.585, de 26 de octubre de 1998, vigente desde el 26 (algunos opinan que a partir del día 27) de octubre de 1999.

Sin embargo, dicha ley reconoce -al cónyuge, hombre o mujer- el derecho de concurrir en el primero y en el segundo orden de sucesión intestada, según lo disponen los actuales artículos 988 y 989, del Código Civil; el

cónyuge sobreviviente pasa a ser legitimario (art. 1182) y se le otorga una preferencia en las adjudicaciones de la partición (art. 1337).

6.- Renuncia de gananciales

Este es un derecho que compete sólo a la mujer o a sus herederos. Tiene especial importancia cuando ella trabaja separadamente de su marido y ha tenido un “patrimonio reservado” importante. Al renunciar a los gananciales, ella conserva íntegro este patrimonio, aún después de la disolución de la sociedad conyugal, lo que no le ocurre al marido. La renuncia de éste, a nuestro parecer, podría considerarse una donación, sujeta a insinuación y al pago de impuesto, en su caso.

Por la inversa, con tal renuncia de la mujer, el marido queda de dueño único de todos los bienes de la sociedad conyugal; y la mujer, propietaria del total de su patrimonio reservado.

Dicho en otras palabras, la mujer -o sus herederos- podrán optar, al momento de liquidarse la sociedad conyugal, por el sistema que mejor les convenga arts. 1781 y siguientes y art. 150 inciso 7º del Código Civil. Ver, además, “Renuncia de gananciales. Explicación”.

Si ella no renuncia, todos los bienes de su patrimonio reservado se colacionan (esto es, se agregan) a los bienes sociales y se reparte el total por mitad todos los bienes.

Conviene señalar que la mujer que no renuncia a los gananciales, se entiende que los acepta, con beneficio de inventario (art. 1767). Por otra parte, los artículos 1777 y 1778 disponen que la mujer es responsable de las deudas de la sociedad conyugal sólo hasta la concurrencia de su mitad de gananciales. En cambio, el marido responde de la totalidad de las deudas sociales, salvo su acción de reintegro, respecto de la mujer.

7.- Caso de la mujer que trabaja

Hasta el momento, nos hemos referido, principalmente, a la mujer casada en régimen de sociedad conyugal. Esta puede, sin renunciar a ninguna de las ventajas de este régimen, trabajar separadamente de su marido y considerarse, para todos los efectos de su trabajo y la administración de los bienes provenientes de dicho trabajo, como separada -parcialmente- de bienes y, por consiguiente, plenamente capaz. Este estatuto está minuciosamente reglamentado en el art. 150 del Código Civil, reemplazado por la Ley N°18.802, ya citada.

Aquí, recalcamos dos aspectos de esta disposición: en contraste con la situación “del marido”, cuyos bienes provenientes de su trabajo entran a engrosar la sociedad conyugal, los mismos bienes propios de la mujer no entran a la sociedad, quedando en su “patrimonio reservado”. Esta situación se prolonga mientras subsiste la sociedad conyugal. Una vez disuelta ésta, por cualquiera causa, la mujer puede optar por conservar su patrimonio reservado íntegro, renunciando a sus gananciales; o engrosar (colacionar) los bienes de la sociedad conyugal con dicho patrimonio, dividiéndose -luego- el conjunto total, por mitades. La resolución la tomará ella, o sus herederos, en su caso, según la importancia de los bienes de la sociedad conyugal y los reservados de ella.

Los bienes propios de la mujer, como los que ha recibido por donación o por herencia, no entran a la sociedad conyugal; y si entran al haber relativo, los recupera.

8.- Prelación de créditos

En relación con la prelación de créditos, la mujer goza de privilegio de cuarta clase, por los bienes de su propiedad, que administra su marido, sobre los bienes de éste (art. 2481 N°3º del Código Civil). El artículo 2482 del Código Civil, agrega que los créditos de cuarta clase prefieren, indistintamente, los unos a los otros, según las fechas de sus causas; y que, para el caso en comunidad, rige la fecha del respectivo matrimonio.

9.- Operación hipotecaria

La mujer tiene el derecho de continuar la operación hipotecaria comenzada por el marido, conforme al D.S. del Trabajo N° 248, de la Subsecretaría de Previsión.

Debemos aclarar que este derecho no lo tienen los herederos regulares del difunto, sino que las mujeres que son beneficiarias de viudez (la cónyuge) y de orfandad (hijos menores y otros beneficiarios).

10.- Testamento

La mujer púber es hábil para otorgar testamento (art. 1005 del Código Civil).

B.- DERECHO DE ALIMENTOS

Los arts. 321 y 324 del Código Civil, según texto sustituido por la Ley N° 19.585, de 26 de octubre de 1998, expresan que se deben alimentos al cónyuge. El art. 323 señala que los alimentos deben habilitar al alimentario para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Estos son los que anteriormente se llamaban alimentos “congruos”.

A pesar de que el Código Civil se refiere “al cónyuge”, esto es, al marido o a la mujer indistintamente, la mujer ha sido, por lo general, favorecida por la jurisprudencia, al concedérsele alimentos sin exigirle que demuestre incapacidad para trabajar, especialmente en el caso que tenga, a su cuidado, a los hijos. Pero, ahora, ha quedado más en claro la obligación de ambos cónyuges de proveer de alimentos, bajo apercibimiento de perder la patria potestad.

La mujer casada puede percibir hasta el 50% de la remuneración de su marido declarado vicioso por el Juez Laboral (art. 57 inc. 2º del Código del Trabajo: DFL. N° 1, de 1994, del Trabajo y Previsión Social, D.Of. de 24-I-94).

Si la mujer da origen al divorcio, por su culpa, los alimentos se reducen a lo que ella necesita para su modesta sustentación (art. 175 del Código Civil), lo que será calificado

-según las pruebas- por el Juez del caso. Al determinar estos elementos, el Juez califica la conducta del alimentario antes y después del divorcio. El marido está en la misma situación, en su caso. No es el caso de los que “fueron” hijos simplemente ilegítimos, calidad, ahora, inexistente, a los cuales se les debían alimentos “para sustentar la vida”.

En relación a los procedimientos judiciales para solicitar una pensión alimentaria, ver “Alimentos provisionales. Se fijen. Solicitud”, “Alimentos. Informe sobre actividades y ganancias del demandado. Sin empleador. Solicitud”, “Alimentos. Informe sobre emolumentos. Comunicación al Tribunal. Formulario”, “Alimentos. Retención de alimentos en poder del empleador. Pago directo al alimentario. Solicitud”, “Arresto del demandado en juicio de alimentos. Solicitud”, “Demandas. Alimentos en favor de menores, junto con la cónyuge. Juzgado de Menores. Formulario” y “Juicio alimentos. Otros alimentarios. Explicación”.

Respecto a la fijación convencional de una pensión alimentaria, ver “Alimentos voluntarios. Escritura pública. Formulario”. Tal convención debe ser aprobada por el Juez, especialmente, en el caso en que sólo haya alimentarios menores; o éstos, conjuntamente con la madre.

El inciso 1º del artículo 321 del mismo Código, sustituido por el art. 1º, N° 34, de la antes citada Ley N° 19.585, establece el derecho de pedir alimentos en favor de la madre o del padre. Sin embargo, “quedrán privados del derecho a pedir alimentos al hijo el padre o la madre que le haya abandonado en su infancia, cuando la filiación haya debido ser restablecida por medio de sentencia judicial contra su oposición” (art. 324, en su texto sustituido por el art. 1º, N° 36, de la citada Ley N° 19.585).

C.- ASIGNACIONES FAMILIARES

En todo caso, la mujer tiene derecho de exigir el pago de las asignaciones familiares devengadas por ella y por los hijos, pidiendo que ellas se descuenten, por planilla, de la remuneración del marido; y que se paguen, a ella, directamente, por el empleador.

D.- TUICIÓN DE LOS HIJOS

“Si los padres viven separados, a la madre toca el cuidado personal de los hijos” (art. 225, inc. 1º, del Código Civil, sustituido por la Ley N° 19.585, de 26-X-98, sobre Filiación y otras reformas), sin perjuicio del acuerdo de las partes, según las normas de su inciso 2º.

De consumo, los dos progenitores, mediante escritura pública, o acta ante cualquier Oficial Civil, subinscrita al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los 30 días siguientes a su otorgamiento, pueden convenir que el cuidado personal de uno o más hijos, correspondan al padre.

Todo lo anterior es sin perjuicio del derecho de visitas del padre o de la madre, en su caso.

E. CONTRATO DE SOCIEDAD

La mujer casada en régimen de sociedad conyugal, respecto a su patrimonio reservado o de los bienes de los que se encuentra separada parcialmente, puede celebrar contrato de sociedad, tanto con terceros como con su marido, libremente.

El punto que merece análisis es la situación de la mujer que pacta contrato de sociedad respecto al aporte de sus bienes propios que administra el marido. Antes, en este caso, la mujer necesitaba de la autorización de su marido (artículo 349 del Código de Comercio), puesto que era relativamente incapaz. Desde la modificación de la Ley N° 18.802, del 9-6-1989, ya no necesita de esta autorización. Ello debido a que la referida ley no modificó expresamente el art. 349, del mismo Código, establece que “a contar de la fecha de vigencia de esta ley, la mujer que fue incapaz por estar casada en sociedad conyugal, dejará de serlo para todos los efectos del Código Civil y demás Códigos y leyes especiales...”; lo que lleva a interpretar que la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal puede pactar libremente el contrato de sociedad. Pero, existe uniformidad al considerar que ella no

puede pactar un sociedad colectiva, como lo dice, en forma expresa tal norma. No conocemos casos en los que se haya dado, a la mujer, autorización especial para pactar sociedad colectiva.

El problema surge respecto al entero del aporte que la mujer debe efectuar a la sociedad en formación. En el hecho, y dado que ella no administra sus bienes propios, requerirá del consentimiento del marido para poder realizar el aporte de alguno de esos bienes. Si no lo hace con el consentimiento del marido, no podrá cumplir con su aporte. Si, de hecho, efectúa tal aporte sin contar con dicha autorización, éste será nulo (artículo 1754). Sin embargo, ello no significa que la sociedad misma sea nula, puesto que si, en los estatutos, se estableció que la mujer se obligaba a enterar un determinado aporte en un acto posterior, con ello basta para entender cumplido el requisito de la escritura social, respecto del aporte. Será nulo el acto posterior por el cual la mujer entera, efectivamente, tal aporte. Declarado nulo tal aporte subsiste la obligación de la mujer de enterarlo. En resumen, desde la modificación de la Ley N° 18.802, la mujer casada en sociedad conyugal no necesita el consentimiento del marido para celebrar el contrato de sociedad sino sólo para cumplir el aporte cuando éste se refiere a los bienes propios de la mujer que administra el marido. Cabe dudas acerca de los bienes propios de ella que sean muebles.

Nº 846.- MULTA CIVIL. EXPLICACIÓN

1.- Las multas, según el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, se deben imponer a beneficio fiscal. La norma determina que ello es en beneficio de los Consejos del Colegio de Abogados. Sin embargo, como éstos, hoy día son “asociaciones gremiales”, no perciben los fondos de las multas impuestas por los Tribunales. Todas las referencias a artículos que vienen a continuación, se refieren al Código de Procedimiento Civil.

- 2.- Las multas que determina el Código de Procedimiento Civil son las siguientes:
- a) al litigante que no deja copia de los escritos que presenta, para las otras partes (artículo 31 inc. 3º).
 - b) los errores que cometa el Secretario de un Tribunal y/o los funcionarios a propósito de las notificaciones por el estado diario (artículo 50, inciso final).
 - c) a la parte que ha promovido y ha perdido dos o más incidentes en un mismo juicio, que se obliga como depósito; pero que se convierte en multa, en caso de perder dicho artículo (artículo 88, incisos 1º y último).
 - d) a la parte que perdió un incidente de implicancia o recusación; además de imponerle el pago de las costas (artículo 122).
 - e) incumplimiento incidental del fallo, si no procede otro sistema de cumplimiento incidental (artículo 238).
 - f) negativa del futuro demandado, de prestar declaración, bajo juramento, como medida prejudicial; o prestar declaración que no es categórica (artículo 274). O arrestos hasta dos meses.
 - g) negativa del futuro demandado, de exhibir cosas, documentos o libros de contabilidad, de los N°s. 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 273 del Código Procesal Civil (artículos 274, 276 y 277, del mismo).
 - h) negativa de aquel que detenta una cosa o un título, de declarar, bajo juramento, el nombre y la residencia de la persona en cuyo nombre la tiene; y lo propio, si ella se niega a exhibir el título que detenta; y, por último, lo mismo, en caso que el detentador se niegue a declarar, bajo juramento, que carece de dicho título (artículo 282).
 - i) al futuro demandado que no designe un apoderado para absolver posiciones, como medida prejudicial precautoria, en el caso que los hechos estén afirmados en forma categórica (artículo 394, inc. 2º). La multa o el arresto sólo procede a la segunda citación para absolverlas.
 - j) el testigo que, citado judicialmente, no concurre a la audiencia del caso (artículo 380). Aclaramos de que es una idea muy difundida, el creer que, antes de un arresto, debe haber más de una citación. En materia penal, la citación bajo apercibimiento “legal”, o bajo apercibimiento “de derecho”, o bajo apercibimiento “de arresto”, es una misma; una sola. O sea, si el testigo no comparece a la primera citación, puede ser arrestado de inmediato. Lo propio, en caso civil.
 - k) al perito que desobedece la orden de evacuar su encargo (artículo 420).
 - l) al deudor, en caso de obligación de hacer, que no se allane a cumplir. Lo propio, en caso de obligación de no hacer. Y lo mismo, en caso de que el deudor se niegue a destruir lo hecho (artículos 543 y 544).
- Casi siempre que se puede imponer multas, optativamente, el Juez puede imponer arresto. Ver, al efecto, cada una de las normas referidas más arriba.
- Ver “ARRESTO. EXPLICACIÓN”.
- 3.- El artículo 252 del Código de Procedimiento Civil fue modificado por la Ley N° 19.374 de 18-02-1995, que sustituye el inciso 2º por el siguiente:

“Las multas deberán pagarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respectiva resolución. El incumplimiento se comunicará a la Tesorería General de la República y a la Contraloría General de la República para los efectos de su cobranza y de su inclusión en la lista de deudores fiscales”.

Nº 847.- MULTAS Y SANCIONES. CONDOMINIO. EXPLICACIÓN.

El Comité de Administración podrá dictar normas que faciliten el buen orden y administración del condominio, como asimismo imponer las multas que estuvieren contempladas en el Reglamento de Copropiedad, a quienes infrinjan las obligaciones establecidas en la Ley de Condominios y del Reglamento de Copropiedad (art. 21, inciso final, de la Ley de Condominios: N° 19.537, de 16-XII-97, rectif. en D.O. de 7-III-98).

Las unidades, en un condominio, deben usarse en forma tranquila y ordenada y haciéndolas servir para el objeto establecido en el Reglamento de Copropiedad o, en su defecto, en los planos aprobados por la Dirección de Obras Municipales.

No se puede ejecutar acto que perturbe la tranquilidad de los copropietarios o que comprometa la seguridad, salubridad y habitabilidad del condominio o de sus unidades, ni provocar ruidos en las horas que, ordinariamente, se destinan al descanso, ni almacenar, en las unidades, materias que puedan dañar las otras unidades del condominio o los bienes comunes.

La infracción a lo dicho será sancionada con multa de una a tres unidades tributarias mensuales, pudiendo el tribunal elevar al doble su monto en caso de reincidencia. Se entiende que hay reincidencia cuando se comete la misma infracción, aún si ésta afectare a personas diversas, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la resolución del juez de policía local que condene al pago de la primera multa.

Estas infracciones pueden ser denunciadas por el Comité de Administración, el Administrador (si lo hubiere) o cualquier persona afectada, dentro de los tres meses siguientes a su ocurrencia. Lo anterior es sin perjuicio de las indemnizaciones que, en derecho, correspondan.

La administración del condominio podrá, mediante circulares, avisos u otros medios, dar a conocer, a la comunidad, los reclamos correspondientes.

Serán solidariamente responsables del pago de las multas e indemnizaciones por infracción a estas obligaciones solidariamente, el infractor y el propietario de la respectiva unidad, sin perjuicio del derecho de este último de repetir contra el infractor (arts. 32 y 20 de la Ley de Condominios: N° 19.537, de 16-XII-97, rectif. en D.O. de 7-III-98, y art. 7º de su reglamento: D.S. N° 46, de 1998, de Vivienda y Urbanismo, D.O. de 17-VI-98, rectif. en D.O. de 15-VII-98).

Estas mismas sanciones se aplicarán al copropietario remiso de efectuar reparaciones de desperfectos que puedan producir daño en otras unidades o en bienes de dominio común, si no las efectúa en el plazo que le fije el Comité de Administración (art. 6º, inciso final, del reglamento aludido).

También, se sanciona con multa la infracción a la obligación de llevar un libro de actas de las asambleas de copropietarios, que estará bajo custodia del Presidente del Comité de Administración (multa de una a tres unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia (art. 20, penúltimo inciso, de la Ley de Condominios y art. 23, inciso 4º, de su reglamento).

Es función de la Administración pedir al tribunal competente que aplique los apremios o sanciones que procedan al copropietario u ocupante que infrinja las limitaciones o restricciones que, en el uso de su unidad, le imponen el Reglamento de Copropiedad y las normas legales y reglamentarias vigentes sobre copropiedad inmobiliaria (art. 26, N° 10, de dicho reglamento).

NOTA: Ver Gastos comunes. Plazo de pago. Reajustes, intereses y sanciones. Explicación.

Nº 848.- NACIMIENTO. INSCRIPCIÓN Y TRAMITES. EXPLICACIÓN

La inscripción de los nacimientos está determinada en la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil y en el D.F.L. N° 2.128, de 30 de agosto de 1930, que contiene el Reglamento Orgánico del Registro Civil, con las modificaciones de la ley N° 19.585.

La solicitud de inscripción puede ser verbal o escrita.

El artículo 6º de la Ley N° 9.332, suprimió la exigencia de que la inscripción de los nacimientos, se solicitara dentro de los 60 días después del parto.

Están obligados a requerir la inscripción las siguientes personas:

1º El padre, si es conocido y puede declararlo.

2º El pariente más próximo mayor de 18 años, que viviere en la casa en que hubiere ocurrido el nacimiento.

3º El médico o partera que haya asistido el parto; o, en su defecto, cualquiera persona mayor de 18 años.

4º El jefe del establecimiento público o el dueño de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si éste ocurriera en sitio distinto de la habitación de los padres;

5º La madre, en cuanto se halle en estado de hacer dicha declaración;

6º La persona que haya recogido al recién nacido abandonado; y

7º El dueño de la casa o el jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto se haya efectuado la “exposición” de algún expósito. Artículo 29 de la ley.

Tratándose de un hijo, sólo el padre o la madre podrá requerir la inscripción, dentro de los 30 días siguientes al nacimiento.

Las partidas de nacimiento deberán contener, además de las indicaciones comunes a toda inscripción, las siguientes.

1.º Hora, día, mes, año y lugar en que ocurrió el nacimiento;

2.º El sexo del recién nacido;

3.º El nombre y apellido del nacido, que indique la persona que requiere la inscripción; y

4.º Los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los padres, o los del padre o madre que le reconozca o haya reconocido. Se dejará constancia de los nombres y apellidos de la madre, aunque no haya reconocimiento, cuando la declaración del requirente coincida con el comprobante del médico que haya asistido al parto, en lo concerniente a las identidades del marido y de la mujer que lo dio a luz.

En la inscripción del nacimiento podrán, la madre o ambos, reconocer al hijo como suyo. Este reconocimiento es de “hijo”, pues ya no existen los simplemente ilegítimos ni los naturales.

El Oficial del Registro Civil deberá dejar testimonio, en la inscripción del nacimiento, de las declaraciones que los padres o sus representantes formulen en conformidad al N° 1º del artículo 187 y al inciso primero del artículo 188 del Código Civil; certificar la identidad del solicitante y exigirle que estampe su firma; o, si no pudiere firmar, que estampe su impresión digital.

Para solicitar la inscripción de un hijo de filiación matrimonial, hay que llevar la libreta de familia o un certificado de matrimonio de los padres y un comprobante del parto; esto es, un certificado médico.

Si falta el comprobante de parto, puede acreditarse, el hecho del nacimiento, mediante dos testigos hábiles, mayores de 18 años.

Tratándose de un hijo de filiación no matrimonial, pueden solicitar la inscripción las personas que están obligadas a requerirla.

Si la requieren los padres o alguno de ellos, pueden reconocerlo como hijo. El hecho del nacimiento se comprueba en igual forma que para el caso del hijo de filiación matrimonial.

El artículo 110 del Reglamento expresa que la inscripción de nacimientos, matrimonios o defunciones de chilenos en el extranjero, se efectuará en los Registros de la Primera Circunscripción de la Comuna de Santiago.

El cónsul respectivo enviará los documentos originales, debidamente legalizados, al Ministro de Relaciones Exteriores, el cual certificará esa autenticidad y los enviará al Conservador del Registro Civil, a fin de que éste ordene la inscripción correspondiente.

NOTA: En esta explicación se contienen las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.585, de 26 de octubre de 1998, sobre Filiación y otras reformas, vigente desde el día 26 (algunos entienden que lo es desde el día 27) de octubre de 1999.

Nº 849.- NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR. CONDOMINIO. FORMULARIO

En la Sesión Ordinaria Anual de Copropietarios o en Sesión Ordinaria a que se haya citado, se incluirá lo siguiente:

La Asamblea, con el voto conforme de comuneros, de un total de, acordó nombrar, como Administrador del Condominio al Señor, de profesión, domiciliado en, N°, departamento N°, teléfono

Nº, en calidad de empleado, con imposiciones legales, con una remuneración de \$, mensuales, por el período de un año (u otro plazo; o mes a mes), sin perjuicio de la facultad del artículo 22 de la Ley N° 19.537.

Asimismo, la Asamblea acordó que el Presidente del Consejo de Administración firme, por la Comunidad, el respectivo contrato de trabajo, fijando las condiciones regulares, según el artículo 21 de la Ley, en beneficio del Condominio y del designado y que éste mismo o cualquiera de los miembros del Consejo, reduzca a escritura pública esta Acta.

Sendas copias de la escritura y del contrato de trabajo, se mantendrán en el Archivo del Condominio y en el del Presidente dicho.

NOTAS: Se puede designar, como Administradora, a una sociedad, en cuyo caso se adapta el formulario ut supra.

Ver Contrato Administrador. Empleado. Formulario
Contrato Administrador. No empleado. Formulario
Contrato Administrador. Contrato Subadministrador. Formulario

Nº 850.- NOMBRAMIENTO DE ARBITRO Y NOMBRAMIENTO DE PARTIDOR. FORMAS. EXPLICACIÓN

El nombramiento de árbitro puede hacerse por las partes de consumo, o por la justicia ordinaria, en caso contrario. El nombramiento de partidor puede hacerse -también- por el causante, según se verá.

En todo caso, siempre deberán cumplirse los requisitos del art. 234 del Código Orgánico de Tribunales:

“Art. 234. El nombramiento de árbitro deberá hacerse por escrito. En el instrumento en que se haga el nombramiento de árbitro, deberán expresarse:

- 1.º El nombre y apellido de las partes litigantes;
- 2.º El nombre y el apellido de árbitro nombrado;
- 3.º El asunto sometido al juicio arbitral;
- 4.º Las facultades que se confieren al árbitro, y el lugar y tiempo en que deba desempeñar sus funciones.

Faltando la expresión de cualquiera de los puntos indicados en los N°s. 1º, 2º y 3º no valdrá el nombramiento.

Si no se expresa con qué calidad el árbitro es nombrado, se entiende que es árbitro “de derecho”. Si falta la expresión del lugar o del tiempo, se entiende que el juicio debe seguirse en el lugar en que se ha celebrado el compromiso; y que el árbitro debe evaluarlo en el plazo de dos años desde la aceptación.

NOMBRAMIENTO CONVENCIONAL O EXTRAJUDICIAL

Lo hacen las partes sin intervención alguna de los Tribunales, mediante un acuerdo que suscriben, llamado “compromiso”. Es frecuente que, en muchos contratos, se incluya una cláusula de compromiso.

El nombramiento convencional y el fallo deben ser aprobados por la justicia, en ciertos casos, como en los de los artículos 400 (derechos del pupilo) y 1326 (comunero menor de edad) del Código Civil. Tribunal competente para la aprobación es el que lo sería para hacer el nombramiento judicial.

NOMBRAMIENTO JUDICIAL

Se efectúa ante la Justicia, y tiene lugar cuando hay una obligación preexistente de nombrar árbitro; o sea, en los casos de arbitraje forzoso o de cláusula compromisoria, cuando las partes no están de acuerdo en la persona del compromisario.

Es Tribunal competente el de Letras (o el Civil) del domicilio de cualquiera de los interesados en el nombramiento (artículo 141 del Código Orgánico de Tribunales). Pero, si el árbitro que se trata de designar es un partidor, es competente el Juez de Letras (o el Civil) del lugar en que se hubiere abierto la sucesión del difunto (art. 148 del mismo Código). En ambos casos, si la ciudad es asiento de Corte, en donde funcionen varios jueces de la misma jerarquía, la solicitud irá a distribución.

Conforme al artículo 646 del Código de Procedimiento Civil, se aplicará, para la designación de partidor, el procedimiento establecido por el artículo 414 que el mismo Código establece para el nombramiento de perito. La jurisprudencia unánime ha declarado que esta regla se aplica a toda clase de árbitros.

Cualquiera de las partes interesadas solicitará -al Tribunal- que la cite y que cite a las demás, a un comparendo para hacer la designación. El Tribunal accederá y señalará día y hora para la audiencia. Se notificará personalmente a las partes y el comparendo se llevará a efecto con las que asistan. Si se produce acuerdo entre todas las partes, el árbitro designado por ellas queda nombrado inmediatamente; y, en tal caso, el nombramiento no es judicial, sino que convencional.

No se puede designar a las dos personas que, primeramente, propone cada parte.

Existe desacuerdo entre las partes, si no se logra avenimiento respecto de la persona del compromisario; y se presume que no hay acuerdo si no concurren todas ellas a la audiencia. En tales casos, el nombramiento se hará por el Tribunal, no pudiendo recaer en ninguna de las dos primeras personas que hayan sido propuestas por cada parte.

Notificado el nombramiento a las partes, lo que se hace por el estado diario, puesto que esta resolución se considera sentencia interlocutoria, ellos tienen el plazo fatal de tres días hábiles para impugnarlo.

Si así no lo hacen, se considera que aceptan la designación del Juez. Lo dicho se entiende respecto de la designación misma de la persona determinada que se nombre. Las partes pueden apelar de la resolución, según las reglas generales; pueden pedir la nulidad de la gestión, por falta de emplazamiento, según las reglas propias de esa reclamación; o pedir la nulidad de nombramiento por incapacidad legal del árbitro, en los plazos corrientes para imponer tales nulidades.

Puede suceder -también- que, en el comparendo de designación de árbitro o partidor, alguno de los interesados se oponga al nombramiento porque niegue la existencia de las circunstancias que hacen procedente el juicio arbitral; es decir, se oponga el arbitraje mismo. Existe disparidad de opiniones acerca de la tramitación que debe darse a tal oposición. Creemos que debe dársele tramitación incidental, salvo que, de los antecedentes allegados, sea evidente que no procede la designación.

NOMBRAMIENTO DE PARTIDOR HECHO POR EL CAUSANTE

El partidor puede ser designado por el causante en un instrumento público, o por testamento, aunque la persona nombrada sea albacea o coasignataria, o que esté comprendida en alguna causal de implicancia o de recusación. Pero, cualquier interesado podrá pedir, al Juez Letrado del lugar en que debe seguirse el juicio de partición, que declare inhabilitado al partidor por alguno de esos motivos, conforme lo dispone el art. 1324 del Código Civil.

Tanto el nombramiento como el fallo particional, deberán ser aprobados por la justicia, cuando proceda.

ACEPTACIÓN DEL CARGO POR EL ARBITRO

Ningún nombramiento de árbitro de derecho, basta para constituir el tribunal arbitral; es necesario que el compromisario acepte el cargo, jurando desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible. Nos parece que el compromiso de arbitrador puede constituirse directamente, con cualquier requerimiento de un interesado. La Corte Suprema tiene la “doctrina” contraria.

Cuando el nombramiento se ha hecho por medio de la Justicia, se notificará, ése, al árbitro designado, quien concurrirá a aceptar el cargo y jurar, ante el Secretario del Tribunal, desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible. Se levantará un acta. Antes, se pagaba un impuesto especial.

Si no ha intervenido la justicia, en el nombramiento, la aceptación y el juramento podrán hacerse de cualquiera forma, siempre que consten fehacientemente; y es usual hacerlo mediante un acta que se inserta en el expediente de compromiso o de partición. Dicha acta será autorizada por un Notario u otro Ministro de Fe; habitualmente el Secretario del Tribunal, a quien se designará Actuario de la partición. La Corte Suprema exige, siempre, el juramento, de lo que disentimos, en el caso de árbitros arbitradores.

NOTA: Ver, también, “Juicio Arbitral”.

Nº 851.- NOMBRAMIENTO DE ARBITRO. ESCRITURA

... comparecen: don, de nacionalidad, de estado civil, de profesión, domiciliado en N°....., cédula nacional de identidad N°....., y don, de nacionalidad, de estado civil, de profesión, domiciliado en N°....., cédula nacional de identidad N°....., y exponen:

PRIMERO. Entre los comparecientes existe un asunto litigioso proveniente de El conflicto consiste en que, por una parte, don considera que Su contraria, por la inversa, considera que

SEGUNDO. A fin de solucionar todas las diferencias existentes entre los comparecientes o que se puedan suscitar, en el futuro, y que provengan directa o indirectamente de los asuntos indicados, las partes las someten al arbitraje de don

Si éste no quisiere o no pudiere aceptar el cargo, esas partes se someten al arbitraje de don

TERCERO. Cada uno de tales árbitros tendrá, en su caso, el carácter de arbitrador y tendrá las siguientes facultades:

- 1.-
- 2.-

El árbitro que asuma debe fallar el asunto en el plazo de meses, desde la aceptación del cargo.
Las partes renuncian a todos los recursos que, en contra de las resoluciones arbitrales, podrían caberles.
En comprobante, firman

NOTAS: Pueden designarse, también, uno o varios árbitros para que conozcan de la segunda instancia. Puede, también, fijarse -en este instrumento- el procedimiento; frecuencia de los comparendos ordinarios, plazos para demandar y para contestar, formas de notificar, pruebas, plazo para dictar fallo y para notificarlo, etc.

Si el árbitro no es "árbitrador" sino que "de Derecho", así se dirá en la cláusula^{3a}.

Nº 852.- NOMBRAMIENTO DE ARBITRO. SE CITE A COMPARENDO. PROCEDIMIENTO PARTICULAR. SOLICITUD**DATOS DEL AUTO ACORDADO**

Procedimiento: Procedimiento particular

Materia: Designación de árbitro y derivados (D09)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: se cite a comparendo para designar árbitro; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documento; y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., de profesión, domiciliado en N°, a US., respetuosamente, digo:
Constituí la sociedad llamada “.....”, con don, de profesión, domiciliado en N°....., por escritura pública de fecha de de 2..., ante el Notario de don, inscrita a fs. N°, del Registro de Comercio de la ciudad de, del año 2...

Entre el suscrito y mi consocio se han suscitado dificultades derivadas del contrato social, consistentes en

POR TANTO, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 237 N° 4º del Código Orgánico de Tribunales y 414 y 646 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva citar, a las partes, a una audiencia, señalando día y hora, al efecto, a fin de acordar el nombramiento de árbitro que solicito; o, a falta de acuerdo, proceda a nombrarlo V. S.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. tener por acompañada, con citación contraria, la escritura pública mencionada en lo principal.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don patente al día, domiciliado en N°....., oficina N°....., de esta ciudad.

NOTA: Este formulario puede adaptarse a los demás casos de arbitraje forzoso; o cuando exista una cláusula compromisoria, o cuando haya fallado el arbitraje pactado, etc.

Si las partes no acuerdan el nombre del Juez Especial o de los árbitros del caso, la designación que hace el Juez Ordinario, será de uno “de derecho”.

Nº 853.- NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADOR. SE CITE A COMPARENDO. PROCEDIMIENTO PARTICULAR. SOLICITUD

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Procedimiento particular

Materia: Designación de árbitro y derivados (D09)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: se cite a comparendo para la designación de árbitro liquidador; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos, con citación; y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., de profesión, domiciliado en, N°....., a US., respetuosamente, digo:

Con fecha de 2..., se produjo un hecho que significa que ya no subsiste la sociedad conyugal que tenía con mi marido, debido a que pactamos separación total de bienes.

Con motivo de esto se produjo una comunidad de bienes entre la suscrita y mi marido; don de profesión, domiciliado en, N°....., oficina N°

Es mi deseo no permanecer en la indivisión, por lo que procede el nombramiento de un árbitro que efectúe tal liquidación de los bienes comunes.

POR TANTO, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1317 del Código Civil, 227 N° 2º del Código Orgánico de Tribunales y 646 y 414 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva citar a la suscrita y al comunero don, mi marido, ya individualizado, a una audiencia, señalando día y hora al efecto, a fin de acordar el nombramiento del árbitro liquidador que solicito; o, a falta de acuerdo, proceda a nombrarlo V. S.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. tener por acompañados, con citación, la partida de matrimonio y la copia del documento público en el cual consta que la sociedad conyugal fue disuelta.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°....., oficina N°...., de esta ciudad.

NOTA: 1.- Otras causales para pedir el nombramiento de liquidador, son:

- a) divorcio perpetuo.
 - b) nulidad de matrimonio.
 - c) separación judicial de bienes, en alguna de sus formas.
- 2.- si hay hijos comunes, se usará el formulario de nombramiento de partidor.

Nº 854.- NOMBRAMIENTO DE PARTIDOR. ESCRITURA PUBLICA. FORMULARIO

... comparecen: don, de nacionalidad, de estado civil, de profesión, domiciliado en N°, cédula nacional de identidad N°, y don, de estado civil, de profesión, domiciliado en N°, cédula nacional de identidad N°, ambos mayores de edad, y exponen:

PRIMERO. Entre los comparecientes, existe una comunidad proveniente de , en la proporción que se pasa a especificar:% para el primero; y un%, para el segundo.

SEGUNDO. Las partes someten la liquidación de la comunidad referida, al arbitraje de partidor, del Abogado don Si éste no quisiere o no pudiere aceptar el cargo, se lo somete al arbitraje de don

TERCERO. El uno o el otro partidor, tendrá el carácter de árbitro de derecho y tendrá las siguientes facultades:

El Arbitro deberá fallar el asunto en el plazo de, desde la aceptación del cargo.
En comprobante, firman

Nº 855.- NOMBRAMIENTO DE PARTIDOR. SE CITE A COMPARENDO. PROCEDIMIENTO PARTICULAR. SOLICITUD

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Procedimiento particular

Materia: Designación de árbitro y derivados (D09)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y patrocinador y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: se cite a comparendo para la designación de árbitro de derecho; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos, con citación; y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., de profesión, domiciliado en N°, a US., respetuosamente, digo:
Con fecha de de 2..., falleció, en esta ciudad, lugar de su último domicilio, don , según consta de la partida de defunción que acompaña, inscripción N° de tal año, de la Circunscripción, del Registro Civil.

Con motivo de este fallecimiento, se produjo una comunidad de bienes entre los herederos, que somos las siguientes personas:

- 1.- El suscrito, ya individualizado;
- 2.- Don, de profesión, domiciliado en N°; y
- 3.- Don, de profesión, domiciliado en N°
- 4.- Doña, labores, domiciliada en N° depto N°

La posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento del causante, se concedió por sentencia (auto) de fecha de de 2..., por el señor Juez delº Juzgado Civil esta ciudad, inscrito a fs. N°, del año 2.... Es mi deseo el no permanecer en la indivisión, por lo que procede el nombramiento de un árbitro de derecho que efectúe la partición de los bienes quedados al fallecimiento del causante.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1317 del Código Civil, 227 N° 2º del Código Orgánico de Tribunales y 646 y 414 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva citar, a todos los interesados ya individualizados, a una audiencia, señalando día y hora al efecto, a fin de acordar el nombramiento del árbitro partidor que solicito; o, a falta de acuerdo o por inasistencia de una parte, proceda a nombrarlo V. S.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. se sirva tener por acompañadas, con citación, la partida de defunción y la copia de la sentencia de posesión efectiva, llamada, comúnmente, “auto” de posesión efectiva, mencionadas en lo principal.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°, ofic. N°, de esta ciudad.

Nº 856.- NOMINA DE COPROPIETARIOS DE CONDOMINIO. LISTADO

NOMINA DE COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO DEL EDIFICIO

“.....”, DE CALLE, COMUNA DE,
Apellidos y nombre Depto. N° Porcentaje Domicilio N° Depto. N°
1.- % N° ..., depto. N°
2.- % N° ..., depto. N°
3.- % N° ..., depto. N°
4.- % N° ..., depto. N°
5.- % N° ..., depto. N°

Los siguientes departamentos están dados en arrendamiento:

Propietario(a) Depto. N° Porcentaje Arrendatario

- a) don % don
- b) don % don

- c) don % don
- d) don % don
- e) don % don

NOTAS. Es útil, a veces, tener consignados los teléfonos de los propietarios y, también, el de los arrendatarios, salvo que ellos deseen mantenerlos en privado.

Recomendamos rehacer el listado, por lo menos, una vez al mes, cosa que es simple de hacer, con una computadora.

Si los copropietarios lo desean, se puede entregar una copia del listado a todos o a quienes la pidan, con el fin de que haya la debida comunicación entre ellos, en beneficio del Condominio y de las buenas relaciones entre los copropietarios.

Hemos agregado a los arrendatarios por las mismas razones y, además, debido a que éstos, cuando están facultados por el propietario, en sus contratos de arrendamiento, tienen derecho de votar en las Asambleas.

Nº 857.- NOTARIAS DE TURNO. EXPLICACIÓN

1.- La Corte Suprema, en virtud de las facultades que le otorgó el art. 3º de la Ley Nº 17.246, de 20 de noviembre de 1969, dictó un Reglamento para la labor de los Notarios, los días sábados.

2.- Dicho reglamento, de 22 de diciembre de 1969, fue publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre del mismo año.

3.- En explicaciones apartes, se puede consultar “Sábados. Funcionamiento de los Tribunales” y “Corte de Apelaciones. Funcionamiento los días sábados”.

4.- En lo que dice relación con el funcionamiento de los Notarios, Conservadores y Archiveros, dicho reglamento dispuso:

I.- Si hay una sola Notaría, un Conservador o un Archivero, el funcionario queda autorizado para cerrar en sábado. Pero puede abrir la Oficina y funcionar normalmente, en tal día, por un tiempo prudencial. Si cierra o si abre poco tiempo el sábado, debe recuperar en los días de la semana, el tiempo que no atendió. En el caso de cierre total de sábado, el funcionario debe atender, cada día, media hora más, de lunes a viernes, para compensar.

II.- Si hay dos o más de tales oficios, se aplica la misma norma anterior, en cuanto a reponer el tiempo no trabajado. Además, los días sábados habrá un turno rotativo fijado por la Corte.

Nº 858.- NOTARIO. ATRIBUCIONES. LISTADO

La Ley Nº 18.181, de 26 de noviembre de 1982, sustituyó el párrafo VII del título XI del Código Orgánico de Tribunales; esto es, sus arts. 399 a 445, menos el art. 444, derogado, por las normas que, en forma resumida, se indicarán a continuación.

La Ley Nº 18.776, de 18 de enero de 1989 y la Ley Nº 18.969, de 10 de marzo de 1990 modificaron tal texto.

Sólo mencionaremos las principales diferencias entre la legislación antigua y la actual, sin detenernos en la organización, estructura y atribuciones de los Notarios, dado que estas materias están reglamentadas, con detalle, en tal texto legal, de fácil consulta.

La definición de _____

NOTARIOS está en el art. 399 de tal Código. Sus funciones están enumeradas en el artículo 401.

La reforma comenzó a regir el día 1º de enero de 1983, y sus principales disposiciones se refieren a:

1º Escrituras públicas: Pueden, ahora, extenderse manuscritas, mecanografiadas, mediante impresoras de computación, o en otra forma que leyes especiales autoricen. Es pues, optativo, otorgarlas en una o en otra forma.

La escritura deberá indicar el número que le haya correspondido en el Libro de Repertorio, anotación que deberá practicarse el día en que sea firmada por el primer otorgante.

Las escrituras públicas deberán firmarse dentro de los sesenta días siguientes a su fecha de anotación en el Repertorio del Notario; y, de otro modo, no se considerarán públicas o auténticas. Las escrituras serán autorizadas por el Notario una vez que estén completas; esto es, firmadas por todos los comparecientes. Serán rubricadas y selladas en todas sus fojas por el Notario. Podrán otorgarse en hojas sueltas o en cuadernillos.

Se ha eliminado la obligación de que se extiendan ante dos testigos. Distinto es el caso de los testamentos, en que la obligatoriedad de la presencia de testigos emana del Código Civil, que no ha sido modificado; o de otros textos y casos.

Carece de valor, el retiro unilateral de la firma estampada en el instrumento, si éste ya lo hubiere suscrito otro de los otorgantes.

No es obligatorio insertar, en la escritura, documentos de ninguna especie, a menos que alguno de los otorgantes lo requiera. Si, en virtud de la ley, debe insertarse determinado documento, bastará que se exhiba al Notario, quien dejará constancia de él antes o después de las firmas, agregando, el documento, al final del protocolo. Igual procedimiento puede seguirse con documentos anexos a la escritura, a los que bastará referirse en ella, protocolizándolos al final del registro. Pero, en la escritura, pueden reproducirse documentos, como un mandato, etc.

Se ha extendido el carácter de título ejecutivo a cualquiera copia autorizada de escritura pública, en lugar de la antigua “primera copia u otra posterior dada con decreto judicial y citación de la persona a quien deba perjudicar”.

La identificación de los otorgantes de un instrumento, se hace mediante la cédula nacional de identidad; y los extranjeros y chilenos radicados en el extranjero, mediante pasaporte.

2º Protocolizaciones: Para que una protocolización surta su efecto legal; esto es, que el documento adquiera fecha cierta, debe dejarse constancia de ella en el libro de Repertorio del Notario. En otras palabras, las protocolizaciones deben, también, tener un número correlativo; e indicarse la fecha de la agregación del documento, al final del registro notarial. No es exigencia, que el solicitante firme la solicitud de protocolización; pero, creemos que es responsabilidad del Notario el dejar constancia de la identidad del solicitante. La protocolización propiamente tal, es una escritura pública; el documento protocolizado, también lo es.

Los instrumentos otorgados en el extranjero, las transcripciones y las traducciones efectuadas por el intérprete oficial o por los peritos nombrados, al efecto, por el Juez competente y debidamente legalizadas, que sirvan para otorgar escrituras en Chile, valen como instrumentos públicos, una vez protocolizados.

3º Copias: Las copias pueden ser manuscritas, dactilografiadas, impresas, fotocopiadas, litografiadas, fotografiadas o emanados de impresora. En ellas, debe expresarse que son testimonio fiel de su original; y deben llevar la fecha, la firma y el sello del funcionario autorizante. Los Notarios no pueden dar copia de escrituras públicas ni de documentos protocolizados, mientras no se hayan pagado los impuestos correspondientes. En otras palabras, se puede autorizar una escritura y protocolizar un documento; pero no se puede dar copia de él, si no se ha pagado el impuesto. Creemos que la infracción de esta norma acarrea responsabilidad para el Notario; pero no resta valor al instrumento, en su caso. Véase, respecto de las escrituras no autorizadas oportunamente, la Explicación respectiva.

Los testimonios autorizados por el Notario, como ser, copias, photocopies o reproducciones fieles de documentos públicos o privados, tienen el valor que les asignan las normas generales; esto es, no adquieren mayor valor que el que tenían los originales, salvo el caso de las protocolizaciones, que adquieren fecha cierta. Ver “Copias autorizadas”.

4º Indices de Testamentos: Ver las nuevas normas sobre la materia en la Explicación sobre Testamentos.

5º Declaraciones juradas: El art. 4º de la Ley N° 18.181 declara, expresamente, que no es necesaria la autorización notarial en los instrumentos privados que contengan declaraciones unilaterales juradas, declaraciones de supervivencia o actos similares, que deban presentarse ante las autoridades administrativas de cualquiera especie. Estos documentos sólo requieren de la individualización y firma de la persona o personas que intervengen en ellos, con indicación del número de la cédula de identidad.

6º Penalidad a los Notarios: Se ha ampliado considerablemente la responsabilidad de los Notarios, los que pueden ser castigados, si han actuado maliciosamente, con presidio menor en su grado máximo o con presidio mayor en su grado mínimo; esto es, con penas que fluctúan entre 3 años y un día y 10 años de privación de la libertad (arts. 440 a 445), en caso de falsedad de instrumento público, del artículo 43 del Código Penal.

El art. 445 agrega que toda sanción penal, impuesta a un Notario, en virtud de los artículos mencionados, lleva consigo la de inhabilitación perpetua para el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las accesorias que sean procedentes. Parece que un castigo por delito-falta, no acarrea tal inhabilitación.

Creemos que, en virtud de las normas penales generales, los Notarios también deben responder civilmente de los perjuicios causados, ya sea que hayan actuado con dolo; también, si han obrado con negligencia. Sin embargo, la ley no refuerza este concepto, que estimamos que es esencial.

La definición de Notarios la da el art. 389 del Código Orgánico de Tribunales: “Son ministros de fe pública encargados de autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren, y de practicar las demás diligencias que la ley les encomienda”.

Según el nuevo art. 400 de la misma recopilación, sustituido por la Ley N° 18.776, de 18 de enero de 1989, en cada comuna o agrupación de comunas que constituya el territorio jurisdiccional de un juzgado de letras, habrá, a lo menos, un notario.

Si hay varios en tal territorio, cada uno puede ejercer en todo el territorio. El Presidente de la República, previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones, puede crear nuevas Notarías; pero los Notarios deben establecer sus Oficios dentro del territorio. Estas Notarías dentro de la misma comuna, tendrán numeración.

Ningún Notario puede ejercer sus funciones fuera de su territorio.

Ningún Notario puede autorizar un instrumento público emanado de otro Notario. Es mala costumbre de algunos bancos, realizar copias fotostáticas de mandatos y luego autorizarlas en otro oficio de un Notario, instrumentos que no tienen validez.

Si un Notario se ausenta o se inhabilita para el ejercicio de sus funciones, el Juez de Letras de turno respectivo, le designa un reemplazante.

En los lugares de asiento de Corte de Apelaciones, el Presidente de ésta (no la Corte), hace la designación.

En uno y en otro caso, el Notario puede proponer, al Juez o al Presidente de la Corte, el nombre del letrado reemplazante, bajo su responsabilidad; pero esto no cabe, en el caso que la ausencia o la inhabilitación sea producida como aplicación de medida disciplinaria inhabilitante.

La Ley N°18.969, de 10 de marzo de 1990, realizó diversas modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.

Por una parte, intercaló, en el inciso 2º del art. 400 de dicha recopilación, el adjetivo “favorable”, después de la palabra “informe”.

Esto significa que, según dicha norma, que ya había sido sustituida, el Presidente de la República, para crear nuevas Notarías, sólo lo puede hacer con el informe positivo de la respectiva Corte de Apelaciones, en el caso de territorios jurisdiccionales “formados por una agrupación de comunas”, a fin de que los nuevos Ministros de Fe ejerzan sus funciones en todo el territorio del juzgado de letras en lo civil que corresponda.

La misma Ley N°18.969 agregó, al artículo 402 del Código Orgánico de Tribunales, el siguiente inciso final:

“Durante el tiempo que durare la ausencia o inhabilidad del notario, el reemplazante designado podrá autorizar las escrituras públicas y dar término a aquellas actuaciones iniciadas por el titular que hayan quedado pendientes, debiendo dejar constancia de tal circunstancia en el respectivo instrumento. Del mismo modo podrá proceder el titular respecto de las escrituras públicas y actuaciones iniciadas por el reemplazante”.

Esta norma, que no precisa de explicación, tiene gran importancia, debido a que, antes de ella, ni el reemplazante del Notario podía, en forma alguna, dar término a las actuaciones para afinar las escrituras públicas; y, tampoco, el titular, al reasumir, podía dar término a las escrituras iniciadas por el reemplazante.

La misma ley sustituyó el art. 443 del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:

“Art. 443. El notario que incurriera en falsedad autenticando una firma en conformidad con el artículo 425, que no corresponda a la persona que haya suscrito el instrumento respectivo, incurrirá en las penas del artículo 193 del Código Penal.

Cuando por negligencia o ignorancia inexcusables autenticare una firma que no corresponde a la persona que aparece suscribiéndola, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de cinco a diez ingresos mínimos mensuales”.

Las diferencias entre la norma anterior y la nueva, son las siguientes:

a) El texto anterior decía “que hubiere autenticado una firma”; y el nuevo texto expresa: “... que incurriere en falsedad autenticando una firma...”. Lo importante es que el Ministro de Fe debe dejar constancia de la identidad de los firmantes y de la fecha de la autenticación. La modificación parecería exigir voluntariedad en la autenticación de una firma que no corresponda al que se dice que suscribe el instrumento.

b) Así se desprende, también, del inciso 2º de la actual norma, que no existía en absoluto. Esta determina que es, también, grave, el que un Notario autenticare una firma que no corresponde a la persona que aparece como que la suscribiera.

c) En el primer caso, el castigo es el mismo que el de falsificación de instrumento público. cometido por empleado público, del art. 93 del Código Penal, con sanción de presidio menor en su grado máximo (tres años y

un día a cinco años); y en el segundo, las penas alternativas de presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) o multa de cinco a diez ingresos mínimos mensuales. Este último castigo pecuniario es de bastante entidad, dado que, antes, en otras normas, se hacía referencia a “sueldos vitales”; y ahora, a I.M.M. (ingresos mínimos mensuales) de trabajador, que son mucho más elevados.

La misma ley, agregó, al Código Orgánico de Tribunales, como artículo 450, el siguiente:

“Art. 450. El Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones, podrá determinar la separación de los cargos de notario y conservador, servidos por una misma persona, la que podrá optar a uno u otro cargo.

De igual manera, el Presidente de la República podrá disponer, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones, la división del territorio jurisdiccional servido por un conservador, cuando él esté constituido por una agrupación de comunas, creando al efecto los oficios conservatorios que estimare convenientes para el mejor servicio público.”.

En verdad, fue una agregación, debido a que, antes, el anterior artículo 450 había sido derogado; y decía relación con materia distinta que la nueva.

Esta determina que, previo el informe favorable de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la República tiene la facultad de separar los cargos de Notario y de Conservador, que sean servidos por una misma persona; ésta podrá optar por uno o por otro cargo. En la mayor parte de los casos, el Notario-Conservador optará por seguir siendo Conservador, especialmente si las Notarías del lugar son varias, pues ese cargo será más aliviado y, generalmente, mejor rentado.

Asimismo, la norma se pone en el caso que un Conservador cuyo territorio está constituido por una “agrupación de comunas”, caso en el cual el Jefe del Estado puede dividir tal territorio en dos o en más partes, aunque cada sección, en este caso, no corresponda precisamente, a una comuna, lo que se resolverá, siempre en forma facultativa, y previo informe “favorable” de la respectiva Corte.

NOTA: Ver Notificación, varios formularios y explicaciones.

Los Cónsules de Chile en el extranjero tienen facultades de otorgar escrituras públicas, testamentos, legalizaciones, autentificación de firmas y certificaciones, según el Código de Bustamante. Ver en el Apéndice del Código de Derecho Internacional Privado, el Reglamento Consular.

Nº 859.- NOTARIO. COPROPIEDAD. CONDOMINIO. EXPLICACIÓN

A determinadas reuniones de la Asamblea de Copropietarios de un condominio, deberá asistir un notario. Ello se requiere cuando se traten las siguientes materias:

- 1.- Modificación del Reglamento de Copropiedad.
- 2.- Constitución de derechos de uso y goce exclusivos de bienes de dominio común a favor de uno o más copropietarios y otras formas de aprovechamiento de los bienes de dominio común.
- 3.- Enajenación o arrendamiento de bienes de dominio común o la constitución de gravámenes sobre ellos.
- 4.- Reconstrucción, demolición, rehabilitación o ampliaciones del condominio.
- 5.- Petición, a la Dirección de Obras Municipales, para que se deje sin efecto la declaración que acogió al condominio al régimen de copropiedad inmobiliaria, o su modificación, y
- 6.- Construcciones en los bienes comunes, alteraciones y cambios de destino de dichos bienes, incluso de aquellos asignados en uso y goce exclusivos.

El Notario deberá certificar el acta de sesión respectiva, en la que se dejará constancia de los quórum obtenidos en cada caso. Si la naturaleza del acuerdo adoptado lo requiere, el acta correspondiente deberá reducirse a escritura pública, por cualquiera de los miembros del Comité de Administración (art. 21º, inc. final, en relación con el art. 17º, Nos. 1, 3, 4, 5, 6 y 7, ambos de la Ley de Condominios: N° 19.537, de 16-XII-97, rectif. en D. O. de 7-III-98, y art. 22º, inc. final, de su reglamento: D. S. N° 46, de 1998, de Vivienda y Urbanismo, D. O. de 17-VI-98, rectif. en D. O. de 15-VII-98).

#####

Nº 860.- NOTARIO. NOTIFICACIONES. EXPLICACIÓN

La Ley N° 19,382, de 24-05-95, que realizó distintas modificaciones a las notificaciones, determinó que, en los lugares en que no existe Receptor Judicial, las notificaciones que deben hacerse por Ministro de Fe, “indistintamente”, se pueden realizar por Notario o por Oficial del Registro Civil (Art. 58 C.P.C.).

Recordamos que otra modificación de la misma ley, determinó que “siempre” un tribunal puede autorizar la notificación por un “receptor ad hoc”, por medio de un empleado del tribunal. Esto significa la derogación de aquella norma que determinaba que, en Santiago, no se podía encomendar las notificaciones sino que a los Receptores Judiciales.

Veamos un ejemplo. En Peñaflor, no había Receptor Judicial. En este caso, una notificación se puede realizar por un Receptor de Talagante, por un Notario de Peñaflor o por el Oficial del Registro Civil de Peñaflor, con pago de los mismos honorarios. Sin embargo, en Talagante y su jurisdicción, no podía actuar, como Ministro de Fe, para las notificaciones, ni el Notario ni el Oficial Civil de Peñaflor. Ahora, hay Notario en Peñaflor.

Nº 861.- NOTIFICACIÓN. A LOS HEREDEROS DEL ESTADO DEL JUICIO. EXPLICACIÓN

El art. 5º del Código de Procedimiento Civil determina que si, durante el juicio, fallece alguna de las partes que obre por sí misma, el procedimiento queda en suspenso por tal muerte; y que se debe poner en conocimiento (noticia) de los herederos el estado del pleito, para que comparezcan a hacer uso de su derecho, en el plazo igual al de emplazamiento, el mismo que existe para contestar demandas, de los arts. 258 y 259.

Cuando la ley se refiere a una parte “que obra por sí misma”, se refiere al sistema antiguo, según el cual las partes podían defenderse personalmente. Esto cambió, primero, con la Ley Orgánica; y luego, con el Código Orgánico de Tribunales. Ahora, también, con la Ley de Comparecencia en Juicio, N° 18.120. Ver “Comparecencia”.

Según esta última ley, cualquier tribunal puede autorizar, a un litigante, para comparecer y para defenderse personalmente.

A este caso y al caso de un Abogado que actúa por sí mismo, en una causa propia, se refiere, ahora, tal norma.

Queda en duda, qué sucede si el tribunal no toma conocimiento del fallecimiento de tal parte que actúa por sí misma, si el juicio sigue, hasta su conclusión, sin tomar conocimiento, el Tribunal, de la muerte de tal parte.

Parece que, en tal caso, los herederos pueden solicitar nulidad de todas las actuaciones realizadas después de tal suceso, agregando el certificado del Registro Civil respectivo. Así, al igual que en el caso de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, se puede pedir, incluso, cuando se ha dictado sentencia y ésta aparece como si estuviera firme. En el caso en estudio, los herederos podrían reclamar, sin plazo, de la abrogación de todo lo obrado.

Distinto es lo que ocurre en el procedimiento ejecutivo, cuando ha fallecido el deudor.

En este caso, el art. 1377 del Código Civil dispone que vale el título ejecutivo en contra de los herederos; pero que, en este caso, previamente, se emplaza, a ellos, de dicho título y que la ejecución sólo se puede incoar ocho días después. Este plazo no se debe confundir con el término que tendrán ellos, en su tiempo, para formular oposición, en su caso. Nos remitimos a la Explicación “Notificación del título ejecutivo a los herederos”; y el formulario adjunto a ella.

**Nº 862.- NOTIFICACIÓN. A LOS HEREDEROS DEL ESTADO DEL JUICIO.
SOLICITUD**

SE NOTIFIQUE, A LOS HEREDEROS QUE INDICA, EL ESTADO DEL JUICIO.

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., por la parte del, don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con”, Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

Don, que era la parte en este juicio, y que obraba por sí mismo, falleció con fecha de de 2..., según consta de la partida de defunción que acompaña.

Este pleito se encuentra en estado de

Procede emplazar a la sucesión suya, a fin de que comparezca, en el término de emplazamiento, a hacer uso de su derecho.

Los herederos de la contraparte son, conforme con la copia del auto de posesión efectiva que -también- acompañó, los siguientes:

- 1.- don, de profesión, domiciliado en Nº
- 2.- don, de profesión, domiciliado en Nº

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 5º del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva ordenar que se notifique, a los herederos, ya individualizados, el estado de este juicio, con el fin expresado.

NOTA: Ver Notificación título ejecutivo a los herederos, Explicación y formularios.

**Nº 863.- NOTIFICACIÓN. AL ARBITRO PARA QUE ACEPTE EL CARGO. JUDICIAL.
VOLUNTARIO. SOLICITUD**

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Voluntario

Materia: Notificaciones judiciales (N02)

Demandante:

Su Abogado patrocinante y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: notificación; y **EN EL OTROSÍ:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., de profesión, domiciliado en

Nº, a US., respetuosamente, digo:

Consta de la escritura de fecha de de 2..., ante el Notario de don, suscrita entre don y don, que se designó Arbitro a don, domiciliado en Nº, para resolver

Se han suscitado las dificultades previstas en la escritura mencionada, por lo que solicito que US. se sirva ordenar que se notifique, al mencionado árbitro, a fin de que se acepte el cargo y jure desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva ordenar dicha notificación personal.

OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que designo Abogado patrocinante a don patente al día, domiciliado en N°, ofic. N°, de esta ciudad.

Nº 864.- NOTIFICACIÓN. CESIÓN DE CREDITO. EXPLICACIÓN

Es solemnidad o requisito de la cesión de un crédito personal, la entrega del título, para que tenga efecto entre las partes.

Además, es necesario, para que la cesión produzca efecto contra el deudor y en contra de terceros, que ella sea emplazada por el cessionario, al deudor; o que éste acepte tal convención.

La notificación se efectúa con exhibición del título y éste debe llevar anotado el traspaso de la acreencia, especificando el nombre del cessionario; y, además, con la firma del cedente, en el instrumento.

Si no ha habido tal notificación o la aceptación del deudor (descrita en el art. 1904 del Código Civil), el deudor puede pagar -lo debido- al primitivo acreedor (cedente); y puede embargarse el crédito por los acreedores del cedente.

La cesión comprende sus fianzas, los privilegios y las hipotecas de origen; pero el cessionario no adquiere las excepciones personales del cedente.

La cesión de un crédito a título oneroso, produce el efecto descrito en el art. 1907; y deben cumplirse los requisitos dichos más arriba.

La cesión de derechos de los acreedores de letras de cambio, de pagarés, acciones al portador y otras especies de transmisión, se rigen por el Código de Comercio y por leyes especiales, de modo que no se deben cumplir los requisitos que llevamos dicho; y basta el endoso, según las reglas generales. En algunos casos, como el de la cesión de un crédito prendario especial, se deben consignar el lugar y la fecha, además de la firma.

Nº 865.- NOTIFICACIÓN. CESIÓN DE CREDITO. CONSTANCIA EN EL INSTRUMENTO. FORMULARIO

El texto que se debe poner en el título que da cuenta de la cesión de un crédito personal, a un tercero, que pasará a ser acreedor, en reemplazo del anterior, según los arts. 1901 y siguientes del Código Civil, puede ser el siguiente; después de describir el crédito, su cuantía y su vencimiento:

“Se conviene entre el acreedor de este instrumento, don y don, que aquél cede y traspasa todos sus derechos de la convención, cuyo título se entrega, a éste, domiciliado en, N°, de esta ciudad, cédula nacional de identidad N°, en el precio de \$, pagado. En, a de de 2....”.

Firma del cedente

NOTAS: Nosotros preferimos que, además, firme el cessionario; y que no se redacte como la voluntad unilateral del cedente.

La cesión se debe notificar al deudor; o éste, aceptarla.

Nº 866.- NOTIFICACIÓN. CESIÓN DE CREDITO. VOLUNTARIO. SOLICITUD

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Voluntario

Materia: Notificaciones judiciales (N02)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: se notifique la cesión de crédito que indica; y **EN EL OTROSÍ:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., de profesión, domiciliado en N°....., oficina N°, a US., respetuosamente, digo:

Solicito que se notifique a don, de profesión, domiciliado en, N°, la cesión del crédito personal que don tenía en contra suya, y que me ha sido cedido por instrumento de fecha de de 2..., ante el Notario don, de esta ciudad.

Dicha acreencia consiste en

Tal obligación fue contratada por instrumento de fecha de de 2..., ante el Notario de, don

Acompañó el título, que lleva anotado el traspaso del derecho, con la designación del suscrito, como, cessionario, y bajo la firma del cedente.

Solicito la notificación pedida, para que la cesión de dicho crédito personal produzca efecto, en contra del deudor y en contra de terceros.

POR TANTO, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 1902 y siguientes del Código Civil,

RUEGO A US.: se sirva ordenar que se notifique, al deudor ya individualizado, la cesión del crédito personal expresado, con exhibición del título.

OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°, ofic. N°, de esta ciudad.

Nº 867.- NOTIFICACIÓN. DEMANDA. DESAHUCIO ARRENDAMIENTO. PERSONAL ESPECIAL ARTICULO 44 C.P.C. SOLICITUD

NOTIFICACIÓN PERSONAL ESPECIAL CONFORME AL ART. 44 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., por el demandante, don, en autos sobre desahucio del contrato de arrendamiento, en procedimiento sumario especial, de arrendamiento, caratulados “..... con”, Rol N°, a US., respetuosamente, digo:

El demandado ha sido buscado en dos días distintos en su domicilio y no ha sido habido, según lo acredita el certificado del Sr. Receptor. Asimismo, en dicho certificado, se ha acreditado que esa es su morada,

POR TANTO, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 y 608 en relación con el artículo 44, todos del Código de Procedimiento Civil; vale decir, que las dos búsquedas se han realizado en el lugar de su industria, su profesión o su empleo.

RUEGO A US.: se sirva ordenar que se notifique a don, ya individualizado, la demanda de autos en conformidad al primero de los artículos citados.

NOTA: Este formulario se adaptará para los demás casos de excepción en que puede notificarse -la demanda- de acuerdo con el artículo 553 del Código de Procedimiento Civil.

Nº 868.- NOTIFICACIÓN. DEMANDA. EJECUTIVA Y REQUERIMIENTO. PERSONAL ESPECIAL ART. 44 C. P. C. SOLICITUD

NOTIFICACIÓN PERSONAL ESPECIAL Y REQUERIMIENTO DE PAGO EN CONFORMIDAD AL ART. 44 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., por el ejecutante, en autos ejecutivos caratulados “..... con, cuaderno principal, Rol N°, a US., respetuosamente, digo:

Consta, de autos, que el deudor ha sido buscado -en su domicilio- en dos días distintos, a fin de notificarle la demanda de autos y de requerirlo de pago; y él no ha sido habido. Asimismo, en dicho certificado se ha acreditado que el deudor se encuentra en el lugar del juicio y que esa es su morada.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 y 443 N° 1º del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva ordenar que se notifique, al deudor, la demanda de autos y que se le requiera de pago en la forma personal especial indicada en dichas disposiciones.

NOTA: El art. 443 N° 1º citado expresa que, si el deudor no es habido para requerirlo de pago, se procederá conforme al art. 44, expresándose, en la copia, que debe dejársele en su domicilio, además del mandamiento, la designación del día, hora y lugar que fije el Ministro de Fe para practicar el requerimiento. Esta citación se llama “cédula de espera”. Si el citado no comparece, el Receptor hará, sin más trámite, el embargo; y lo dará por requerido.

La misma disposición agrega que, si el deudor ya ha sido notificado, personalmente o con arreglo al art. 44, para otra gestión anterior al requerimiento (en la preparación de la vía ejecutiva, por ejemplo), se hará -dicho

requerimiento- por cédula o por el estado diario. Creemos más conveniente hacer practicar dicha diligencia por cédula, dado que, para requerir por el estado diario, es necesario incluir -en dicho estado- una frase de requerimiento, lo que resulta bastante engoroso.

La sentencia interlocutoria que ordena el cumplimiento del fallo, se notifica por cédula al apoderado del perdido.

Nº 869.- NOTIFICACIÓN. DEMANDA. PERSONAL ESPECIAL. ARTICULO 44 C.P.C. SOLICITUD

NOTIFICACIÓN PERSONAL ESPECIAL DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., por el demandante don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con”, Rol N°, a US., respetuosamente, digo:

El demandado ha sido buscado en dos días distintos en su domicilio y no ha sido habido, según lo acredita el certificado estampado por el señor Receptor. Asimismo, en dicho certificado se ha acreditado que el demandado se encuentra en el lugar del juicio y que esa es su morada.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva ordenar se notifique, a don, la demanda de autos, en la forma personal especial y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

NOTA: En los casos de desahucio, terminación inmediata del contrato de arrendamiento y de querellas posesorias, puede llevarse a efecto -esta notificación- aunque el demandado no se encuentre en el lugar del juicio.

En tales casos, si el demandado no se ha hecho parte, en primera instancia, antes del pronunciamiento de la sentencia definitiva, deberá ponerse -ésta- en conocimiento del Defensor de Ausentes, quien podrá deducir los recursos a que haya lugar. Así lo disponen los arts. 553, 588 y 608 del Código de Procedimiento Civil. Ver AUSENTES. Notificación. Formulario.

En el caso de notificación de protesto de cheque, la notificación personal especial del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, se hace entregando copia íntegra de lo obrado, incluyendo el texto del protesto, en el domicilio fijado en el banco, por el girador, según el artículo 41 del D. F. L.

Nº 707 de 1982 (Ley de Cheques). Y si no hay nadie, dejando, en el domicilio, tales instrumentos.

Nº 870.- NOTIFICACIÓN. FORMAS DE EMPLAZAR LAS RESOLUCIONES EN LAS CORTES. EXPLICACIÓN

1.- La norma general es que las resoluciones que se dictan durante el juicio, se emplazan por el estado diario. Ver Explicaciones adjuntas y otras, más adelante.

2.- En las Cortes, ésta es, también, la forma normal de emplazar a las partes, con mayor razón que en primera instancia, dado que, en alzada, no se presentan -propriamente- demandas (aunque otros asuntos, como los recursos de protección, “nacen” en la Corte, como tribunal de primera instancia). Estos se notifican personalmente, como es la norma del art. 40 del C. de P. Civil y la del art. 221 del mismo cuerpo legal.

3.- En verdad, la primera resolución de todos los asuntos que suben a la Corte, no se notifica PERSONALMENTE, sino que por el ESTADO. La primera resolución en alzada de los asuntos que son recursos entablados en primera instancia es, en gran parte de los casos, la declaración de la procedencia y de la

oportunidad de la presentación del recurso; y esto se notifica por el estado diario. Pero, caben muchas formas, como “Dese cuenta”, “Acredítese la personería dentro de tercero día”, “Informe el Juez recurrido”, etc.

4.- La norma del art. 221 del C. de P. Civil, que ordena que la primera resolución debe ser emplazada personalmente, se debe entender relacionada con los asuntos que se inician en la Corte y que, en su tramitación regular, se deba notificar a la parte contraria, como es el caso de un recurso de protección, en su caso.

5.- Tanto en materia civil, como en asuntos penales, la rebeldía, como la pasividad significan, para el litigante inactivo, una sanción, en cuanto al emplazamiento:

a) el apelante que no es “persona”, en alzada, a seguir el recurso de apelación civil, sin que sea necesario acusar rebeldía, se declara “desierta” su apelación, con lo cual pierde el recurso y bajan, los antecedentes, a primera instancia, para el cumplimiento del fallo; la deserción produce sus efectos desde que se dicta, SIN NECESIDAD DE NOTIFICACIÓN ALGUNA. A la contraria se le notifica por el estado, en nuestro concepto, dado que -del texto respectivo- se podría concluir que no se emplaza, de ello, a nadie.

En el proceso civil, además, si el apelado es el que no comparece, todas las resoluciones producen sus efectos -respecto de dicho rebelde- (no es necesario ni procede acusarle rebeldía), DESDE QUE SE PRONUNCIAN, sin necesidad de emplazamiento alguno.

b) en materia criminal, al Fiscal, que es parte, se le notifican TODAS LAS RESOLUCIONES PERSONALMENTE. Si las demás partes no comparecen (querellante, procesado, actor civil y demandado civilmente), TODAS las resoluciones NO SE LES NOTIFICAN EN FORMA ALGUNA y ellas producen sus efectos DESDE QUE SE DICTAN. Sin embargo, el tribunal “puede” ordenar que una o más notificaciones se efectúen personalmente o por cédula; o por acceder a la petición de emplazamiento “por los diarios”, en un caso difícil de imaginar.

El nuevo texto del art. 217 del Código de Procedimiento Civil, que sustituyó al anterior del mismo número, según la Ley N° 18.705, de 24 de mayo de 1988, determina que la ADHESIÓN A LA APELACIÓN en alzada, “se puede” efectuar dentro del plazo que establece el art. 200 (tercero día, fatal, de días hábiles). El “se puede” dice relación con que se trata de una facultad; pero el que resuelve adherir, en alzada, a una apelación, “debe” hacerlo en el plazo fatal de tercero día, de días hábiles.

La adhesión debe cumplir los mismos requisitos de la apelación: debe ser fundada en los hechos; debe ser fundada en el derecho y debe contener peticiones concretas, según aquella norma, que hace un “llamado” al art. 189 del mismo código. Ver “Recurso apelación civil. Fundada. Forma, plazos y requisitos. Explicación”.

Nº 871.- NOTIFICACIÓN. FORMAS DE EMPLAZAR LAS RESOLUCIONES EN PRIMERA INSTANCIA. EXPLICACIÓN

1.- Las notificaciones que existen en primera instancia (que se pueden usar y que se usan en alzada, lo que se explica en el número siguiente), son:

- a) Notificación personal “en persona” (artículo 40 del Código de Procedimiento Civil).
- b) Notificación personal “especial” del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, que tiene variantes, indicadas en la Explicación del caso.
- c) Notificación por cédula (artículo 48).
- d) Notificación por el estado diario (artículo 50).
- e) Notificación por los diarios, llamada, también, “por avisos” (artículo 54).
- f) Notificación tácita (artículo 55).
- g) Otras formas de notificación que acuerden las partes. En juicios de partición; o en otros arbitrajes, el emplazamiento se hace habitualmente, por el Actuario, por correo y

-cada vez más- por fax o por internet, al correo electrónico del Abogado. Ver “Juicio de Menores” y la notificación por “Carta Certificada”.

2.- Sabemos que las resoluciones judiciales no tienen valor, si no son emplazados quienes deben serlo, según manda el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil.

3.- Se debe notificar en cada caso, a las partes del juicio, de todas y de cada una de las sentencias definitivas, de las sentencias interlocutorias, de los autos y de los decretos. Por excepción, se notifica un TRAMITE, como es la acusación fiscal del juicio criminal; o se notifica, a las partes, un CERTIFICADO, cuyo es el caso de aquél que acredita que el término probatorio del juicio criminal, está vencido.

4.- Las notificaciones deben hacerse en la forma legal respectiva; o como lo mande el tribunal. La falta de emplazamiento acarrea una eventual nulidad de las actuaciones del caso y de las futuras; lo propio, el

emplazamiento efectuado en forma distinta que la que manda la ley; o de cómo lo ordenó el Tribunal. En Explicación separada, ver “Nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento” y ver “Nulidad procesal”. El juez tiene facultad de ordenar un emplazamiento “personalmente” o “personalmente o por cédula”

La Ley N° 18.705, de 24 de mayo de 1988, modificó diversas normas del Código de Procedimiento Civil:

1º La notificación personal especial del artículo 44 de dicha recopilación, aunque no se enmendó la norma misma, fue afectada por el nuevo artículo 46, en lo que dice referencia a la obligación, del Receptor, de enviar, el mismo día de la notificación dicha, un aviso certificado de correo de haber efectuado el emplazamiento. Ver Explicación “Carta certificada. Aviso de notificación”. Ver “Notificación personal especial del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil”, varias explicaciones.

2º Tal artículo 46 determina que, además del envío del aviso de correo y de “pegar” o “adosar” el comprobante al expediente, a continuación del testimonio, fija las sanciones, que se debe imponer al Receptor para el caso de incumplimiento (Ver aquella Explicación y ver “Receptor judicial. Obligaciones y responsabilidades”). La ley impuso iguales obligaciones al Receptor, para el caso de emplazamiento por cédula del artículo 48. Ver “Notificación por cédula”.

3º La misma ley sustituyó el inciso 3º y final de artículo 48. Ver “Notificación por cédula”, dos explicaciones. En vez de dejarse constancia de quién es la persona que recibió la cédula, se debe dejar constancia, según el artículo 46, de la persona a quien se le envió el aviso de correo certificado, de haberse efectuado la notificación; y la constancia, en el expediente, de dicho atestado. Tal aviso no procede en caso de notificación personal.

4º La misma Ley N° 18.705 introdujo dos modificaciones al artículo 50 del Código Adjetivo Civil, en el inciso 4º, al eliminar la obligación de anotar, en el estado, el nombre de las personas a las que se hayan emplazado por el estado. En esta forma, se debe expresar las demás circunstancias de dicho artículo 50. Ver “Notificación por el estado diario”. La misma ley aumentó la sanción impuesta por infringir el testimonio que se debe hacer constar en los autos, de la notificación por el estado diario, que fue aumentada de “un cuarto a medio sueldo vital”, a “media a una unidad tributaria mensual”. La misma ley y la misma norma, suprimió los incisos 5º y 6º, de dicho artículo para acomodarlos a los cambios ya dichos. Ver el texto actual.

5º El artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, fue modificado, asimismo, por la Ley N° 18.705, al agregarse este inciso 2º:

“Asimismo, la parte que solicitó la nulidad de una notificación, por el solo ministerio de la ley, se tendrá por notificada de la resolución cuya notificación fue declarada nula. En caso que la nulidad de la notificación haya sido declarada por un tribunal superior, esta notificación se tendrá por efectuada, al notificársele el “cúmplase” de dicha resolución”. Ver “Nulidad procesal”. Ver “Notificación tácita”.

Por su parte, la Ley N° 19.382, de 24-5-1995, modificó varios artículos del Código de Procedimiento Civil, relativos a las notificaciones. Ellos son los siguientes:

“Art. 41. En los lugares y recintos de libre acceso público, la notificación personal se podrá efectuar en cualquier día y a cualquier hora, procurando causar la menor molestia posible al notificado. En los juicios ejecutivos, no podrá efectuarse el requerimiento de pago en público y, de haberse notificado la demanda en un lugar o recinto de libre acceso público, se estará a lo establecido en el N°. 1º del artículo 443.

Además, la notificación podrá hacerse en cualquier día, entre las seis y las veintidós horas, en la morada o lugar donde pernocta el notificado o en el lugar donde éste ordinariamente ejerce su industria, profesión o empleo, o en cualquier recinto privado en que éste se encuentre y al cual se permita el acceso del ministro de fe.

Si la notificación se realizare en día inhábil, los plazos comenzarán a correr desde las cero horas del día hábil inmediatamente siguiente, y si se hubiere practicado fuera de la comuna donde funciona el tribunal, los plazos se aumentarán en la forma establecida en los artículos 258 y 259.

Igualmente, son lugares hábiles para practicar la notificación el oficio del secretario, la casa que sirva para despacho del tribunal y la oficina o despacho del ministro de fe que practique la notificación. Los jueces no podrán, sin embargo, ser notificados en el local en que desempeñan sus funciones”.

“Art. 43. La notificación se hará constar en el proceso por diligencia que subscribirán el notificado y el ministro de fe, y si el primero no puede o no quiere firmar, se dejará testimonio de este hecho en la misma diligencia.

La certificación deberá, además, señalar la fecha, hora y lugar donde se realizó la notificación y, de haber sido hecha en forma personal, precisar la manera o el medio con que el ministro de fe comprobó la identidad del notificado”.

“Art. 44. Si buscada en dos días distintos en su habitación, o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida la persona a quien debe notificarse, se acreditará que ella se encuentra

en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, bastando para comprobar estas circunstancias la debida certificación del ministro de fe.

Establecidos ambos hechos, el tribunal ordenará que la notificación se haga entregando las copias a que se refiere el artículo 40 a cualquiera persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona que se va a notificar ejerce su industria, profesión o empleo. Si nadie hay allí, o si por cualquiera otra causa no es posible entregar dichas copias a las personas que se encuentren en esos lugares, se fijará en la puerta un aviso que dé noticia de la demanda, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce en ella y de las resoluciones que se notifican.

En caso que la morada o el lugar donde pernocta o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, se encuentre en un edificio o recinto al que no se permite libre acceso, el aviso y las copias se entregarán al portero o encargado del edificio o recinto, dejándose testimonio expreso de esta circunstancia.

“Art. 58. Las funciones que en este título se encomiendan a los secretarios de tribunales, podrán ser desempeñadas bajo la responsabilidad de éstos, por el oficial primero de la secretaría.

En aquellos lugares en que no exista receptor judicial, la notificación podrá ser hecha por el Notario Público u Oficial del Registro Civil que exista en la localidad. En todo caso, el juez siempre podrá designar como ministro de fe ad hoc a un empleado del tribunal, para el solo efecto de practicar la notificación”.

La Ley Nº 18.804, de 10 de junio de 1989, sustituyó el artículo 450 del Código de Procedimiento Civil. Por su parte, la Ley Nº 19.411, de 20-9-1995, reemplazó el inciso segundo.

El nuevo texto del artículo es del tenor siguiente:

“Art. 450.- El embargo se entenderá hecho por la entrega real de los bienes al depositario que se designe, aunque éste deje la especie en poder del mismo deudor. A falta de depositario designado por el juez, hará las veces de tal el propio deudor hasta tanto se designe un depositario distinto.

El ministro de fe que practique el embargo deberá levantar un acta de la diligencia, la que señalará el lugar y hora en que éste se trabó, contendrá la expresión individual y detallada de los bienes embargados e indicará si fue necesario o no el auxilio de la fuerza pública para efectuarlo y de haberlo sido, la identificación del o de los funcionarios que intervinieron en la diligencia. Asimismo, dejará constancia de toda alegación que haga un tercero invocando la calidad de dueño o poseedor del bien embargado.

Tratándose del embargo de bienes muebles, el acta deberá indicar su especie, calidad y estado de conservación y todo otro antecedente o especificación necesarios para su debida singularización, tales como, marca, número de fábrica y de serie, colores y dimensiones aproximadas, según ello sea posible. En el embargo de bienes inmuebles, éstos se individualizarán por su ubicación y los datos de la respectiva inscripción de dominio.

El acta deberá ser suscrita por el ministro de fe que practicó la diligencia y por el depositario, acreedor o deudor que concurra al acto y que deseé firmar.

Sin que ello afecte la validez del embargo, el ministro de fe deberá enviar carta certificada al ejecutado comunicándole el hecho del embargo, dentro de los dos días siguientes de la fecha de la diligencia o del día en que se reabran las oficinas de correo, si ésta se hubiere efectuado en domingo o festivo. El ministro de fe deberá dejar constancia en el proceso del cumplimiento de esta obligación, en los términos del artículo 46.

Toda infracción a las normas de este artículo hará responsable al ministro de fe de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales”.

Las diferencias entre el texto anterior y el nuevo, son:

a) Ahora, a falta de depositario designado por el juez, la ley obliga a que haga las veces de depositario el propio deudor, mientras no se designa un depositario definitivo. De esta manera, esto significa que, automáticamente, queda el deudor como depositario “provisional”.

b) En el acta respectiva, el Ministro de Fe, ahora, debe indicar el “lugar” y la “hora” en que se trabó el embargo.

c) Además de detallar los bienes embargados, se debe indicar si fue necesario o no lo fue, el auxilio de la fuerza pública. Asimismo, en caso afirmativo, debe consignarse la identificación del o de los funcionarios que intervinieron en la diligencia de embargo.

Asimismo, deberá dejarse constancia de toda alegación que haga un tercero invocando la calidad de dueño o poseedor del bien embargado.

d) En el caso de embargo de bienes muebles, además de la expresión individual y detallada de los bienes embargados, se debe indicar, en el acta, “su especie”, la calidad y el estado de conservación. Además, todo otro antecedente o especificación que sean necesarios para su debida singularización, tales como marca, número de fábrica y de serie, colores y dimensiones aproximadas, según ello sea posible.

Los ejemplos, que aclaran el concepto, están en “EMBARGO. EXPLICACIÓN”.

Nº 872.- NOTIFICACIÓN. LUGARES, DIAS Y HORAS EN LOS QUE PUEDE PRACTICARSE. EXPLICACIÓN

La Ley N° 19.382, de 24-5-1995, introdujo importantes modificaciones en esta materia. El nuevo texto del art. 41 es el siguiente:

“Art. 41. En los lugares y recintos de libre acceso público, la notificación personal se podrá efectuar en cualquier día y a cualquier hora, procurando causar la menor molestia posible al notificado. En los juicios ejecutivos, no podrá efectuarse el requerimiento de pago en público y, de haberse notificado la demanda en un lugar o recinto de libre acceso público, se estará a lo establecido en el No. 1º del artículo 443.

Además, la notificación podrá hacerse en cualquier día, entre las seis y las veintidós horas, en la morada o lugar donde pernocta el notificado o en el lugar donde éste ordinariamente ejerce su industria, profesión o empleo, o en cualquier recinto privado en que éste se encuentre y al cual se permita el acceso del ministro de fe.

Si la notificación se realizare en día inhábil, los plazos comenzarán a correr desde las cero horas del día hábil inmediatamente siguiente, y si se hubiere practicado fuera de la comuna donde funciona el tribunal, los plazos se aumentarán en la forma establecida en los artículos 258 y 259.

Igualmente, son lugares hábiles para practicar la notificación el oficio del secretario, la casa que sirva para despacho del tribunal y la oficina o despacho del ministro de fe que practique la notificación. Los jueces no podrán, sin embargo, ser notificados en el local en que desempeñan sus funciones”.

1.- Lugares hábiles para notificar

Antes de la modificación, las notificaciones se podían realizar solamente:

- en el Oficio del Secretario;
- en la casa (edificio o parte de edificio) que sirva para despacho del tribunal. Al respecto, por ejemplo, en el edificio de los tribunales civiles de Amunátegui, entendemos que puede ser en cualquier lugar, dentro de aquél: Sala de Audiencias, Oficinas de uno de los 30 tribunales, pasillos, Corporación de Servicios Judiciales, etc.
- en la “habitación” del notificado;
- en el lugar en que el notificado ejerce sus industria, profesión o empleo. Lo que incluye a los de Policía Local.

La ley dicha arriba estableció los siguientes lugares:

- los lugares y recintos de libre acceso público. En estos, en cualquier día y a cualquier hora. procurando causar la menor molestia posible al notificado;
- el Oficio del Secretario.

Cada Secretario tiene un amplio timbre especial, que consigna el lugar, la fecha, la hora del emplazamiento, el espacio para poner el nombre del notificado, la resolución (o resoluciones) que se notifica(n). Se debe consignar, además, si el emplazado firmó o si se excusó de firmar (lo normal es que firme). Luego, viene la firma del Ministro de Fe y su timbre de Secretaría. Habitualmente, la actuación dirá que se notificó “la resolución precedente”. Este sistema sirve para notificar cualquiera clase de resoluciones, incluida la demanda;

- en los lugares en que el emplazado “pernocta”. No es preciso que esto sea habitual;
- en donde ordinariamente ejerce su industria, profesión o empleo;
- en cualquier recinto privado en que el notificado se encuentre; pero, en este caso, es necesario “que se permita el acceso” al Ministro de Fe;
- la casa que sirve de despacho al tribunal; Puede ser un edificio, un piso o una parte de una construcción
- la oficina o despacho del ministro de fe que practique la notificación. Por ejemplo, el Receptor puede notificar, a un demandado o a cualquier interesado, en su mismo Oficio, que -muchas veces- no está en el mismo edificio del Juzgado.

Los jueces no pueden ser notificados en el local en que desempeñan sus funciones.

2.- Días y horas hábiles para notificar

En los lugares y recintos de libre acceso público, reiteramos que el emplazamiento se puede efectuar “en cualquier día y a cualquiera hora”.

En los casos de notificación en la morada del emplazado, o en el lugar en que éste pernocta, o en el lugar en que ejerce sus actividades y en aquellos lugares privados en que se permita la entrada al Receptor, debe cumplirse entre las 6 y las 22 horas.

Si se produce un emplazamiento en día inhábil (domingos y festivos, salvo el caso de emplazamiento en lugares de simple acceso público), la notificación vale; pero el plazo del caso, obligatoriamente, empieza a correr “desde las cero horas del día hábil inmediatamente siguiente”, con el aumento del plazo de emplazamiento, de la Tabla respectiva, en su caso.

Ver, “Notificación personal especial del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil”. Ver “Notificación por los diarios”. Ver “Notificación Táctica”. Ver “Receptor”.

Nº 873.- NOTIFICACIÓN. PERSONAL. EXPLICACIÓN

En toda gestión judicial, la primera notificación a las partes o a las personas a quienes hayan de afectar sus resultados, debe hacerseles personalmente, entregándoles copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído.

La notificación, generalmente, la realiza un Receptor. En aquellos lugares donde no haya receptores, la notificación podrá ser hecha por un Notario o por Oficial del Registro Civil de la localidad. Además, el tribunal siempre podrá designar como ministro de fe ad hoc, a un empleado del tribunal, para el solo efecto de practicar tal notificación. Esto último modifica la norma que, en Santiago, estaba prohibido designar receptor “ad hoc”, seguramente debido al número de ministros de Fe del lugar. Sin embargo, muchas veces, existen serios problemas para encontrar uno que esté disponible. La norma no es clara acerca de si sólo se refiere a la primera notificación; o si, también, a cualquiera de los emplazamientos que se deben efectuar por cédula.

Además, el demandado puede emplazarse, voluntariamente, en el Oficio del Secretario. También, puede emplazarse por escrito y, al mismo tiempo, puede contestar la demanda, designando patrocinante y mandatario.

El Receptor, antes de la notificación o en el momento de efectuarla, debe constatar que la persona por notificar es, efectivamente, aquél que debe ser emplazado.

Entregará las copias con cargo del instrumento del caso, solicitud y providencias y demás que sean del caso, como escritos en los cuales se adiciona la demanda; o se designa nuevo domicilio o se amplíe o se limite la demanda, etc., directamente, en persona, al demandado o afectado.

En el expediente original, levanta un acta, que la ley llama “certificación”, la que debe contener:

- fecha -día, mes y año- y hora de la notificación Si el emplazamiento se realiza en día domingo o festivo, se lo dirá en el acta.

- lugar en que se hace el emplazamiento al notificado (recinto de libre acceso público, morada o lugar en que pernocta, lugar de trabajo o de actividad, recinto privado al cual se ha permitido el acceso del Receptor, casa en la que funciona el tribunal, Oficio del Secretario, Oficio del Receptor). La ley no dice, expresamente, acerca del emplazamiento a quien está arrestado, detenido o preso; es evidente, que el establecimiento penal es domicilio, residencia y habitación del que está privado de la libertad. En cuanto al emplazamiento de un militar, un marino, un aviador, un carabínero, un policía del Servicio de Investigaciones, se hace en el respectivo lugar de trabajo; pero las citaciones judiciales a ellos, se hace por medio de su Jefe. Insistimos que el emplazamiento a un Magistrado (incluso el Secretario del Tribunal, cuando ha estado en funciones de Juez), no se puede realizar en su Oficio; de modo que el acta hará referencia a otro domicilio, como su casa; el hotel en que vive, su parcela u otro lugar, según las reglas dichas más arriba.

- circunstancia de haber realizado la notificación en forma personal “en persona”, precisando la manera o el medio de como el ministro de fe comprobó la identidad del notificado.

Hay formas de emplazamiento “personal” que no son “en persona”. Ver, “Notificación. Personal. Especial del artículo 44 del C.P.C. Explicación”.

NOTIFICACIÓN PERSONAL “EN PERSONA”. EJEMPLO

Antes de la copia con cargo del tribunal, en la parte superior, el Receptor estampa lo siguiente, a máquina o manuscrito:

Señor

.....

calle N°, departamento (casa) N°

Presente:

Notifico a Ud. lo siguiente:

En autos civiles caratulados “..... con, demanda sobre, delº Juzgado en lo Civil (de Letras) de esta ciudad, Rol N°, se ha ordenado notificar a Ud. lo siguiente: (fotocopia de la presentación con cargo y de la resolución recaída en ella).

Luego, al final de la copia, el Ministro de Fe pone el lugar, la fecha del emplazamiento, su firma y su timbre. Además, el valor de la diligencia.

Nº 874.- NOTIFICACIÓN. PERSONAL. “EN PERSONA”. EXPLICACIÓN

La notificación personal “en persona”, del art. 40 del Código de Enjuiciamiento Civil, no ha sufrido modificaciones por la Ley N° 18.705, sobre agilización procesal.

Por la inversa, la Notificación “personal especial” del art. 44 del mismo cuerpo legal, ha sufrido modificaciones substanciales, dichas en la explicación del caso, sistema que se aplica a los emplazamientos especiales de las demandas de arrendamiento y de notificación de protesto de cheque(s), en formas especiales.

#####

Nº 875.- NOTIFICACIÓN. PERSONAL. EN PERSONA. ACTA DEL RECEPTOR. FORMULARIO

En la ciudad de , el día de de dos mil, siendo las horas, en calle N° , departamento , comuna de , notifiqué personalmente, a don , cédula nacional de identidad N° , la demanda de fs., distribución de juzgado, su proveído y demás actuaciones de autos. Le entregué copia íntegra de las piezas señaladas, debidamente confrontadas y no firmó. La identidad del notificado se estableció por los datos aportados por él mismo.

Firma, timbre y valor de los derechos

NOTA: Mejor queda, el acta, si se enumeran, una a una, las presentaciones y sus resoluciones, con indicación de las fojas respectivas del expediente.

Nº 876.- NOTIFICACIÓN. PERSONAL. ESPECIAL DEL ARTICULO 44 DEL C.P.C. EXPLICACIÓN

Para este sistema de emplazamiento, son precisas las siguientes condiciones:

- buscar a quien se emplazará, en dos días distintos, en su lugar de trabajo (industria, profesión o empleo) o morada;

- no encontrarle;

- que el Receptor acredite cuál es su morada o su lugar de trabajo y que él está en el lugar del juicio;

- certificar, el Receptor, todas estas tres cosas, en autos;

- que el tribunal ordene esta forma de emplazamiento;

- que se entreguen copias íntegras de la resolución y de la solicitud (la demanda u otra presentación) y de las presentaciones y resoluciones posteriores si las hubiere. Esto se hace a una de las personas adultas del lugar que es morada o lugar de trabajo. Pero, si no hay nadie o no es posible entregar las copias, el Receptor deberá fijar “en la puerta” un aviso con las siguientes especificaciones:

- que dé noticia de la demanda.

- especificación “exacta” de las partes. No basta con decir, por ejemplo, la causa “Rodríguez con Peña”, pues se debe indicar el nombre completo del actor; y lo propio, del demandado. Hay personas que tienen un solo apellido.

- materia de la causa.

- Juez que conoce de ella. La Ley debió decir: “Juzgado y nombre del Juez”.

- resoluciones que se notifican

Si el lugar en que mora el demandado (o en su lugar de trabajo) es un edificio o un recinto en el que no se permite libre acceso, el aviso y las copias se entregarán al portero o encargado de edificio o recinto, dejándose testimonio expreso de esta circunstancia, en la certificación del Receptor.

De esta diligencia, debe dejarse constancia en el proceso, la cual suscribirá el Receptor y la persona que recibió las copias, si puede hacerlo, dejando constancia de su nombre, edad, profesión y domicilio. Además, la certificación debe especificar la fecha y hora de la notificación.

Además, debe darse un aviso de la diligencia de emplazamiento, al notificado, enviándole una carta certificada por correo, dentro del plazo de dos días, contado desde la fecha de la notificación o desde que se reabren las oficinas de correo, si la notificación se hizo en domingo o festivo. La ley no dice qué pasa si las oficinas de correos no funcionan, de hecho, por otra causa, como por una huelga u otra anormalidad. Creemos que, igualmente, en estos casos, el término se cuenta desde que se abren las oficinas. Sin embargo, el efecto deseado, que el emplazado tome conocimiento, de la notificación, en tiempo, en tal caso, no se producirá. Habitualmente, esto no tendrá tanta importancia, si la interrupción no fue larga o el plazo para contestar la demanda, es el ordinario. Pero, podrá darse el caso que el lapso de demora, entre domingos y festivos, sumado a otra interrupción, sea más que el obligatorio para contestar una demanda; o para asistir a un comparendo, como es el caso del juicio sumario.

La ley no señala de cuál oficina de correos es aquella de la cual debe enviarse el aviso. Lógicamente, se debe entender que ello debe ser desde una oficina de la misma ciudad, aunque no sea la del territorio del tribunal. Ejemplo. Si el Receptor vive en San Miguel, que es otra comuna; pero que es Santiago, podrá enviar la carta o tarjeta desde la Oficina próxima a su domicilio. Cabe dudas acerca de si es adecuado que la tarjeta se envíe desde otra ciudad. Ejemplo: el Receptor notificó en Las Condes y sale fuera de Santiago y, en el plazo legal, despacha la carta desde Santo Domingo, adonde viajó por otra razón. Nos parece que no procede.

Respecto a la forma del aviso-carta certificada:

- a) tal carta puede consistir en una “tarjeta abierta”; o sea, sin sobre.
- b) la carta o la tarjeta debe indicar el nombre (lógicamente apellido; ojalá, los dos) del Receptor.
- c) debe, además, indicar el domicilio del Receptor; o sea, el de su Oficio.
- d) debe indicar “el tribunal”; o sea, en su caso, el número y la clase de juzgado. Por ejemplo, el “2º Juzgado de Letras de Melipilla”, o el “3er Juzgado Civil de Santiago”. La ley no indica que se deba estampar la dirección del tribunal.
- e) debe indicarse, en la carta o en la tarjeta, el número de ingreso de la causa, llamado, habitualmente, el “rol” de primera instancia.
- f) por último, se debe indicar, allí, el nombre de las partes. Pensamos que por “nombre”, debe entenderse nombre propio y dos apellidos (o un apellido); y que no basta referir “Fulano con Zutano (Zamora con Santibáñez). Se debe expresar, en un ejemplo: “en que las partes son don Ladislao Zamora (Toledo), como demandante y don Juan Ignacio Santibáñez (Fuentes), como demandado”.

El testimonio (acta) de notificación, además del emplazamiento mismo, debe consignar el hecho del envío del aviso, la fecha, en cuál Oficina de Correos se hizo y el número de comprobante emitido por dicha oficina. Se debe “pegar” o “adosar”, por el Receptor, el original del comprobante de Correos, que acredita el envío de la carta certificada, a continuación de tal acta; no agregarlo con un clip o con un corchete.

La falta del envío de la carta certificada, no invalida la notificación; pero hace responsable al Receptor de los daños y perjuicios que se originen. El tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas de los números 2º, 3º ó 4º del artículo 532 del C.O.T.; o sea, censura por escrito; multa de uno a quince días de sueldo o de una cantidad que no exceda de quince sueldos vitales mensuales; o suspensión de funciones por un mes. Luego, está prohibido, al Juez, aplicar un castigo de amonestación privada. Además, como los receptores tienen honorarios y no sueldo, la multa es una suma prudente, dentro de los márgenes referidos. Cuando se produce suspensión “de hasta por un mes” se puede aplicar cualquiera, dentro de dicho límite; incluso, “un día” de suspensión. Y por la misma razón dicha, que los receptores no tienen “sueldo”, cuando se le impone suspensión, no cabe, además, “que perciba sólo la mitad de él”.

Nº 877.- NOTIFICACIÓN. PERSONAL. ESPECIAL DEL ARTICULO 44 DEL C. P. C. ACTA DEL RECEPTOR. FORMULARIO

En la ciudad de, el día de de dos mil, siendo las horas, en de calle N°, departamento N°, notifiqué a don....., en la forma personal especial

del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, la demanda de fs., distribución de juzgado, su proveído (y demás actuaciones de autos de fs. y). Le dejé copia íntegra de todo ello fija en la puerta de dicho lugar por no acudir nadie a mis reiterados llamados. Envié carta certificada según consta del recibo que se acompaña.

Nombre, firma, timbre de Receptor y valor de los derechos

Nº 878.- NOTIFICACIÓN. PERSONAL ESPECIAL DEL ART. 44 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. CASOS DE EXCEPCIÓN. LISTADO

I.- PROTESTO DE CHEQUE

En Explicación separada, “NOTIFICACIÓN DE PROTESTO DE CHEQUE”, se explica de cómo el emplazamiento, en tal caso, es el del art. 44 inciso 2º del Código de Enjuiciamiento Civil; pero sin que sea necesario que se cumplan diversos requisitos.

II.- INTERDICTOS POSESORIOS

En los casos de juicios posesorios, la querella se notifica, por el Receptor, en caso de no encontrar al demandado, según el art. 44 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, no es necesario realizar ninguna búsqueda; los testigos de la información sumaria sólo dicen relación con la morada (o lugar de trabajo); y no acerca de que el querellado del respectivo interdicto, se encuentre en el lugar del juicio.

En esta forma, se puede producir el caso que el demandado de interdicto de amparo, o de restitución, o de restablecimiento; o de denuncia de obra nueva; o de denuncia de obra ruinosa o de interdicto especial, no tome, verdaderamente, conocimiento de la demanda.

Si el querellado no se hace parte en primera instancia, antes que se dicte la sentencia definitiva de primer grado, el fallo que se dicte DEBE ser puesto en conocimiento del Defensor de Ausentes, quien podrá deducir y podrá “seguir” los recursos procedentes, en su caso (art. 553 del C. de P. Civil).

III.- DESAHUCIO

La demanda de desahucio (la ley la llama “reclamación”) se notifica de la misma manera que acabamos de decir en el párrafo anterior (art. 591 del Código de Enjuiciamiento Civil).

IV.- TERMINACIÓN INMEDIATA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Se emplaza de la misma manera (art. 608 del mismo Código). Este incluye la terminación del contrato de arrendamiento por no pago de las rentas, llamado, comúnmente, de “reconvenciones de pago”. Lo propio, terminación de tal contrato por otras causales.

En estos dos últimos casos, no es necesario emplazar al Defensor de Ausentes, aunque los demandados, no se hayan hecho parte en primera instancia.

Nº 879.- NOTIFICACIÓN. PERSONAL ESPECIAL DEL ARTICULO 44 DEL C.P.C. CERTIFICADO DE “BUSQUEDAS”. FORMULARIO

CERTIFICADO

Certifico que en días y horas hábiles diferentes he buscado a don, en calle N°, comuna de, sin haberle encontrado para notificarle. Me consta que ese es el domicilio y morada del demandado y que éste se encuentra en el lugar del juicio por información proporcionada por una persona adulta, de allí, que dijo llamarse En, a de de 2....

Firma, timbre y derechos

#####

Nº 880.- NOTIFICACIÓN. POR AVISOS O “POR LOS DIARIOS”. EXPLICACIÓN

1.- En la gran mayoría de los casos, una demanda se dirige en contra de una persona determinada; o en contra de varias personas determinadas, las que son emplazadas en alguno de los lugares a que se refiere el artículo 41 del Código de Procedimiento Civil. Ver “Notificación. Lugares en los que puede practicarse. Explicación”.

2.- Cuando se presenta demanda en contra de pluralidad de demandados y haya de emplazarlos personalmente, o cuando sea necesario emplazar, de una actuación, por cédula, a diversos actores, demandados o terceros, se podrá hacerlo “por los diarios”. La ley dice “por medio de avisos publicados en los diarios o periódicos del lugar...”: cuando haya de notificarse personalmente o por cédula:

- a) a personas cuya individualidad sea difícil de determinar;
- b) a personas cuya residencia sea difícil de determinar; o que suceda esto y lo dicho en la letra anterior, conjuntamente;
- c) a personas que, por su número, dificulte CONSIDERABLEMENTE la práctica de la diligencia (artículo 54 del Código de Enjuiciamiento Civil).

3.- La forma consiste en publicar la demanda y su resolución, en los diarios o periódicos del lugar, de la comuna en donde se sigue la causa; o en los de la capital de provincia, si allí no los hay; o publicar los avisos de emplazamiento, por cédula, en su caso. El Juez ordena recibir una información sumaria de testigos acerca de la pluralidad de los demandados y de la dificultad de emplazarlos uno a uno; o el actor lo acredita por otros medios de prueba.

En la resolución, el Magistrado determina, precisamente, los diarios y/o los periódicos en que haya de hacerse la publicación y el número de avisos que deben publicarse, que no puede ser menos de TRES. Además, cuando es la notificación primera de una gestión (la demanda, cuando no ha habido preparación de la vía ejecutiva o medida prejudicial; o de la gestión del caso, si es la primera), es NECESARIO, además, para la validez del emplazamiento, que se inserte el aviso en el Diario Oficial del día 1º ó 15 de cualquier mes; o al día siguiente, por una vez.

El plazo respectivo, se cuenta desde la última notificación, sin perjuicio del aumento del plazo, con el de la tabla de emplazamiento, en su caso.

4.- Si se trata de la notificación de la demanda y los avisos son muy dispendiosos (pues es necesario hacerlo con el texto íntegro de la solicitud y de la resolución), el Juez puede autorizar, atendida la cuantía del negocio, que se haga “en extracto” redactado por el Secretario. En verdad, con el costo que tiene la sola publicación en el Diario Oficial, más los avisos que deben hacerse en el periódico o en el diario, siempre será dispendiosa la publicación; pero no siempre será “dispendiosa”, si se trata de un asunto de particular entidad, y el actor puede financiar su costo, caso en el cual no se puede hacer la notificación mediante extracto. En un caso de complejidad especial, debido al recargo del Secretario del Tribunal y para economizar tiempo, es útil llevarle un borrador, que contenga los hechos útiles, todas las normas legales insertas en la demanda, las peticiones y la resolución completa, además de la individualización del actor o actores (con profesión y domicilio), individualización de todos los demandados, con los datos de profesión y domicilio que se conozcan y con el nombre del Juez y del Secretario, indicando, además, que se trata de un extracto; y los datos del proceso y del Tribunal.

5.- La notificación “por cédula”, por los diarios, debe hacerse con la resolución íntegra “y con los datos” para su acertada inteligencia, individualizando el juicio, sin que sea necesario transcribir la solicitud; pero sí el nombre de los notificados, aunque no su individualización. Debe indicarse que éste es un extracto; y se debe individualizar el tribunal, como se dice más arriba.

6.- Para practicar válidamente la notificación por avisos, es necesario que la residencia del notificado se ignore o que sea difícil de determinar; pero que, en todo caso, éste se encuentre dentro del territorio nacional. De otro modo, el demandado podrá pedir que se declare la nulidad de la notificación, basado en que ésta no ha podido llegar a su conocimiento, pues tanto los diarios en que se han publicado los avisos, como el Diario Oficial, sólo circulan dentro del país. Así lo han declarado, reiteradamente, nuestros Tribunales.

Por este motivo, para ordenar esta forma de notificación, el Juez procederá con conocimiento de causa por lo que, normalmente, mandará que se envíe oficios a la Policía de Investigaciones de Chile, Policía Internacional, Carabineros, Registro Civil y Correos y Telégrafos, a fin de que le informen sobre el domicilio o residencia del demandado. Pedirá, además, informe al Defensor Público. A veces, será también, útil ofrecer y rendir información sumaria al respecto.

Nº 881.- NOTIFICACIÓN. POR AVISOS O “POR LOS DIARIOS”. SOLICITUD

EN LO PRINCIPAL: notificación por avisos; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** oficios; y **EN EL SEGUNDO:** apercibimiento.

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., por el actor don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con”, Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

Según consta en las diligencias consignadas en autos, por el señor Receptor, el demandado don, no ha podido ser notificado, por no habersele encontrado en el domicilio indicado en la demanda, ni ha sido posible saber su paradero, pese a las averiguaciones practicadas.

En consecuencia, procede notificarle la demanda, esta solicitud y sus proveidos, y demás actuaciones de autos, mediante avisos en los diarios, pues el demandado se encuentra, o se ha colocado, en el caso de una persona cuya residencia es difícil de determinar.

Como la notificación -en la forma solicitada- es excesivamente dispendiosa, si se insertaran, en la publicación, íntegramente, todas las actuaciones mencionadas, solicito que los avisos se hagan en extracto redactado por el Sr. Secretario del Tribunal.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 54 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva ordenar que se notifique la demanda de autos, esta solicitud, los proveidos y demás, a don, ya individualizado, por medio de avisos extractados por el señor Secretario, señalando -al efecto- el periódico en que deberán hacerse las publicaciones, y el número de ellas, sin perjuicio de la que corresponde hacer en el Diario Oficial, previos los oficios solicitados en el primer otrosí.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. ordenar se envíen oficios a la Policía de Investigaciones de Chile, a la Dirección General de Carabineros, al Servicio de Registro Civil e Identificación, y a la Empresa de Correos de Chile, a fin de que informen, a US., con urgencia, acerca del actual domicilio o residencia o lugar de trabajo del demandado, si se saben.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. ordenar, al demandado, que designe un domicilio conocido dentro de los límites urbanos de esta ciudad, dentro del término de emplazamiento, bajo apercibimiento de notificársele - todas las resoluciones de autos- por el estado diario.

NOTA: La solicitud de notificación por avisos puede ser una petición más, contenida en la propia demanda, en un otrosí, como el que sigue: “**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase US. ordenar que se notifique, al demandado, esta demanda y sus proveidos, esta solicitud, su providencia y demás actuaciones, por avisos, por ser difícil de determinar su residencia. Pido que las publicaciones se hagan en extracto, redactado por el señor Secretario, por ser dispendiosa la publicación íntegra, previo oficios a la Policía de Investigaciones, Dirección General de Carabineros, Servicio de Registro Civil e Identificación, y Empresa de Correos de Chile, a fin de que informen, a US., con urgencia, acerca del actual domicilio o residencia del demandado, todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil”.

El mismo escrito anterior o la variante precedente, en su caso, servirán para pedir la notificación por avisos en los otros casos señalados por el art. 54: personas cuya individualidad sea difícil determinar o personas que -por su número- dificulta considerablemente la práctica del emplazamiento.

#####

Nº 882.- NOTIFICACIÓN. POR CEDULA. EXPLICACIÓN

Vimos, en la Explicación “Notificación personal”, que para realizarla, es preciso que se entregue copia íntegra de la solicitud (habitualmente la demanda), de la resolución dictada y demás actuaciones.

En el caso del emplazamiento por cédula, ésta consiste en una nota que contiene “copia íntegra” de la resolución del caso y los datos para su acertada inteligencia; y no es preciso (puede hacerse y -de hecho- muchas veces es así), que se entregue la copia de la solicitud, además, de la copia de la resolución íntegra.

Un ejemplo aclarará lo anterior.

Se trata de una solicitud presentada por la parte del actor por medio de su Abogado o por medio de su mandatario (que pueden ser uno mismo), para que el demandado comparezca a absolver posiciones, a lo que el Juez ha accedido, citando para una fecha determinada o para tantos días después del emplazamiento del absolvente. El Receptor debe emplazar, al mandatario del demandado, para que éste comparezca. Lo hará en la forma dicha en el Acta que viene a continuación; pondrá que se emplaza al apoderado, con nombre, apellidos y dirección. Se le dirá -por escrito, en el acta- que se ha dictado la resolución que se transcribe. El nombre del emplazado que debe concurrir a contestar las posiciones bajo juramento, el Ministro de Fe lo indicará, en la cédula, refiriendo, claramente, cuál es el Tribunal que dictó la resolución, las partes del juicio, el N° del proceso, la materia, el nombre del Ministro de Fe, y su firma. Además, el valor de los derechos que cobró por la diligencia; pero -esto último- no invalida el emplazamiento, si se incumple.

Más simple, resulta entregar copia con cargo, de la solicitud de que se cite, a la contraparte, a absolver posiciones, agregando, al comienzo, aquellos datos; luego, la resolución y al final, lo demás.

La cédula se entrega, por el Receptor (Ver “Receptor” y Ver “Receptor ad hoc”), en el domicilio del Abogado, o del apoderado, si éste no lo es (o en el de la parte, si se ha ordenado hacerlo así; o si éste no ha designado mandatario), en la misma forma establecida en el inciso 2º del art. 44 del Código de Procedimiento Civil; o sea, en la forma “personal especial” de dicha norma.

Esto quiere decir que se entrega, la cédula, a cualquiera persona adulta que se encuentre en la morada del que se va a notificar; y si no hay nadie allí (o sí, por cualquiera otra causa, no es posible entregar dichas copias a las personas que en ellas se encuentren), se fijará -en la puerta- la cédula dicha. A veces, no hay nadie en la casa; otras no se quiere abrir la puerta; otras, se trata de un demandado que desea evitar el emplazamiento; otras, la puerta de la casa está dentro de un jardín cuya puerta tiene llave; o hay un perro que impide la pasada; otras, hay un funcionario o un empleado que no da la pasada; otras, aunque hay personas, nadie quiere recibir la cédula. Creemos que, en todos estos casos, el emplazamiento se hace igual; pero, en la imposibilidad de fijar, de clavar, de enganchar la cédula o de dejarla en la calle, la cédula se tirará por debajo de la puerta, si es posible. Discutible es que se lance el documento al jardín, especialmente si hay perro y si llueve.

Como toda actuación judicial, se debe dejar constancia, en el expediente, del emplazamiento, con expresión del día y del lugar (es útil indicar la hora), del nombre de la persona que recibe la cédula; pero ella puede dar un nombre incompleto o no darlo, lo que se indicará; lo propio, de la profesión y del oficio de la misma persona; y la constancia de haber enviado la carta certificada, que debe dirigir el Receptor, dentro de segundo día, al emplazado (habitualmente, a su mandatario); por correo. La omisión del aviso no invalida el emplazamiento; pero ello no resta que se trata de una obligación importante, que el Receptor debe cumplir con seriedad, dado que la violación puede significar graves responsabilidades funcionarias, un perjuicio en su calificación; y -eventualmente- una acción penal por falsedad de un instrumento público, que es el Acta.

Se notifican por cédula (se puede hacer personalmente, si el emplazado está, en el lugar, en el momento del emplazamiento), necesariamente:

- *las sentencias definitivas*

Esto se refiere a todos los fallos definitivos de primera instancia, dictados por cualquier tribunal (civil, del crimen, laboral, de menores, del trabajo, militar); sin embargo, los fallos penales, al reo, aunque sean absueltos, se le deben emplazar (sea preso o sea libre), EN PERSONA; y se le debe, además, leer la sentencia. El procesado no se puede conformar -de inmediato- con el fallo. Ver “Notificación de las resoluciones en las Cortes”.

- *las resoluciones en las que se recibe la causa a prueba*

Sin embargo, las resoluciones que reciben un “incidente” a prueba, se notifican por el estado diario (en Menores, por carta certificada); y se debe presentar la lista de testigos en el plazo de segundo día hábil, desde el emplazamiento por el estado. La cédula con la que se notificará, se dirige al mandatario.

- *las resoluciones en las que se ordena la comparecencia personal de las partes; o de una de ellas*

Tal es el caso de la citación a absolver posiciones. Si -en la solicitud respectiva- no se solicita que las posiciones sean absueltas “personalmente”, el mandatario con poder suficiente, puede absolverlas.

- *en todos los casos en los que el Juez (o la Corte) así lo ordene expresamente*

Así, por ejemplo, se emplaza a una parte de que se le requiere para que fije domicilio, dentro de un plazo, en el territorio jurisdiccional del juzgado, bajo apercibimiento de notificarle TODAS las resoluciones por el estado

diario; y se la declaró incursa en él. Sin embargo el Juez puede mandar, a pesar de ello, que se le notifique, por cédula, en el domicilio que consta en los autos, a la parte o a su Abogado (art. 49 del C. de P. Civil), una o más resoluciones.

La Ley N° 18.705, de 24 de mayo de 1988, realizó, respecto del emplazamiento por cédula, varias modificaciones.

El art. 46 obliga, al Receptor que efectúa una notificación por cédula (también en el caso de notificación personal especial de art. 44 del Código de Procedimiento Civil), que cumpla con lo siguiente.

1º Que notifique, de la manera dicha más arriba, la resolución íntegra del caso, con los datos necesarios para su acertada inteligencia.

2º Que el receptor diera aviso de haber efectuado el emplazamiento, el mismo día, por carta certificada por medio de la Oficina de Correos del lugar, con fecha y con hora de la entrega de la carta certificada y con el número del comprobante.

3º Debía dejar constancia del emplazamiento bajo su firma; y, a continuación, pegar dicho testimonio en el expediente. Por “pegar”, entendemos “con goma” y no, “corcheteado”. Debe quedar claro el nombre del ministro de fe y -ojalá- su domicilio.

Sin embargo, la Ley N° 18.804, en art. 1º N° 2º, suprimió, en el art. 48 del Código de Procedimiento Civil, la frase “y las certificaciones que establece el artículo 46”.

Esto significa que, en el caso de la notificación por cédula, a diferencia del emplazamiento, que se estampa en los autos, no es necesario ni enviar aviso por correo al notificar, ni estampar un certificado en el que conste dicho envío.

Nº 883.- NOTIFICACIÓN. POR CEDULA. ACTA DEL RECEPTOR. FORMULARIO

En la ciudad de, siendo las horas del día de de dos mil, notifiqué por cédula a don, Abogado, como mandatario de don, la siguiente resolución:
“.....”.

“Esta resolución recayó en la solicitud de la parte del demandante(dado) don, por la que pedía que se hiciera lugar a, en el expediente civil del Juzgado Civil, de esta ciudad, sobre, caratulado “ con”, Rol N°.....”

“Déjé la cédula con una persona adulta de dicho domicilio, que no firmó (o que no quiso firmar)”. Nombre, firma, sello y valor de los derechos del Receptor.

Si no hay nadie en el domicilio, se deja la cédula clavada o sujetada en la puerta de entrada; o se lanza -hacia adentro- en la casa, local u oficina.

La resolución debe transcribirse íntegra, desde la ciudad sede del tribunal, hasta el nombre del Juez que la expidió y el del Secretario del Tribunal.

Si se trata de emplazar a un testigo, a un perito o a otro distinto que el mandatario de una parte (que puede ser un estudiante habilitado, en vez de un Abogado), se elimina la referencia al Abogado o apoderado y se menciona, directamente, al notificado.

Nº 884.- NOTIFICACIÓN. POR CEDULA. SOLICITUD

SE ORDENE NOTIFICAR POR CÉDULA

S. J. L. en lo Civil

....., por la parte del, don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “ con”, Rol N°...., a US., respetuosamente, digo:

Solicito que US. se sirva ordenar que la sentencia de fecha de de 2..., escrita a fs., se notifique, por cédula, a la contraparte, por medio de su mandatario.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 48 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva ordenar que dicha resolución se notifique, a tal parte, por cédula, por medio de su mandatario, en el domicilio fijado por éste.

NOTA: Los casos en los que procede, obligatoriamente, emplazar “por cédula”, según se dice en la explicación respectiva, son los enumerados en el art. 48 del Código Adjetivo Civil.

Pero, el Juez puede, de oficio, ordenar que otra resolución se emplace por cédula, (o personalmente, que siempre es optativo de tal notificación), en casos en que el emplazamiento normal sólo deba hacerse por el estado. Caso típico es aquel en que se cita a absolver posiciones a uno que no se ha hecho parte en alzada; pero que la Corte manda que se notifique “por cédula”, al absolviente.

Pero, también, ello puede ser motivo de solicitud de parte, para lo cual se usa el mismo formulario, dirigiéndolo a la I. Corte.

Nº 885.- NOTIFICACIÓN. POR EL ESTADO DIARIO. EXPLICACIÓN

Todos los asuntos que no DEBEN notificarse “en persona”; o en forma “personal especial del art. 44 del C. de P. Civil”; o por los diarios; o “por cédula”, se deben emplazar “por el estado diario”, menos en los casos en que la ley determina un sistema distinto, de notificación “por carta certificada”, como es el caso de los asuntos de menores.

El “estado diario” es una hoja grande, impresa, cubierta con vidrios (o en otra forma que impida hacer alteración), que se debe mantener, durante tres días, a la vista del público. Estos “estados” deben encuadrarse cronológicamente; y archivarse mensualmente (art. del 50 C. de P. C.).

En el expediente es obligatorio consignar que se hizo la notificación “por el estado”. Pero, si hay error en esta constancia o si ella no se realiza absolutamente, la notificación VALE, dado que el “estado” ES el emplazamiento. El Secretario y/o el o los funcionarios responsables, en tales casos DEBEN ser sancionados con multa, a petición de parte o de oficio.

Con la modificación de la Ley Nº 18.705, ya no se envía, además, “carta certificada”, en caso de notificación por el estado diario.

Al proveer toda demanda o proceso, de cualquiera especie, es necesario darle un número de ingreso, en la primera resolución, con el cual figurará, en el Rol, hasta su terminación. Este mismo número deberá indicarse en el estado diario, en números y en letras, con los demás datos: apellidos del demandante y del demandado (o de los primeros que figuren, si son varios), con el número de resoluciones dictadas en cada proceso; y -al final- el sello (timbre) de Secretaría; y la firma del Secretario.

La notificación por carta certificada es el sistema que corresponde, para emplazar, la demanda, al actor o peticionario, mientras que, al demandado o afectado, se le emplaza personalmente. Es usual que el Receptor notifique, al actor, también, personalmente.

Lo propio (o sea, se notifica por carta certificada), al peticionario de una diligencia que, a la contraria, se le deba emplazar por cédula. Ejemplo: el demandado, en un juicio, pide que el actor sea llamado a absolver posiciones. La resolución que accede a la solicitud, debe notificarse “por cédula”, al apoderado del absolviente; pero, al mandatario del peticionario, se le emplaza por el estado diario. Lo propio, si una de las partes desea continuar un juicio paralizado por más de seis meses, pedirá que se le notifique por cédula; pero, a aquél, se le emplaza por el estado diario.

Si, en el expediente, se deja constancia de haberse notificado por el estado diario y de haberse enviado las cartas certificadas; pero ello no se ha incluido en el “estado”, no hay notificación válida.

Si, por error, se ha dejado de notificar, a las partes, una resolución que debió serlo por el estado diario, se pedirá, en un escrito, que se cumpla; y que se notifique aquella resolución, en tal forma, “conjuntamente con la resolución que se dicte”, al resolver tal escrito.

Nº 886.- NOTIFICACIÓN. POR EL ESTADO DIARIO. SE PRACTIQUE. SOLICITUD

NOTIFICACIÓN POR EL ESTADO.

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., por la parte del, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con”, Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

La resolución de fojas, recaída en el escrito de, no fue notificada por el estado diario.

POR TANTO,

RUEGO A US.: ordenar se notifique, por el estado diario, la mencionada resolución, conjuntamente con la que recaiga en esta solicitud.

Nº 887.- NOTIFICACIÓN. PROTESTO DE CHEQUE. EXPLICACIÓN

El emplazamiento del protesto de cheque(s) es el del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, con variantes.

La notificación se realizará en el último domicilio que el girador tenga registrado en el Banco, lo cual va consignado en el acta de protesto. En este caso, no es necesario hacer búsquedas para tratar de encontrar al girador.

Desgraciadamente, muchas veces, se confunde esta forma de notificación PERSONAL especial, con la notificación POR CEDULA, que son distintas, por varias circunstancias.

El Receptor debe ser cuidadoso al extender el acta de la notificación, dado que, si expresa que emplazó “por cédula”, el emplazamiento es ilegítimo.

El debe expresar: “En la ciudad de, a las horas, del día de de 2..., notifiqué, en la forma personal especial del art. 41 de la Ley de Cheques y 44 del Código de Procedimiento Civil, a don, en el domicilio estampado en el protesto, de calle N° ..., de esta ciudad. Dejé copia íntegra de la solicitud de fs. 1, de su resolución y del texto del protesto, con una persona adulta, de sexo....., que no dio su nombre y que excusó firmar”.

Además, debe cumplir la obligación de la Ley N° 18.705, de enviar carta certificada y de acompañar el comprobante, que es obligatorio adosarlo al expediente.

Ver “Notificación personal especial del artículo 44 del C. de P. Civil”.

Nº 888.- NOTIFICACIÓN. PROTESTO DE CHEQUE. A UNA SOCIEDAD. COMISIÓN DE COBRANZA. GESTIÓN PREPARATORIA. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria

Materia: Notificación de protesto de cheque (Nº4)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: notificación de protesto de cheque; y **EN EL OTROSÍ:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil

....., de profesión Abogado, domiciliado en N°, a US., respetuosamente, digo:

Soy dueño por endoso fiduciario, hecho por don, del cheque serie N°, por la suma de \$, girado en contra del Banco, Oficina, por don, Factor de Comercio, en representación de la Sociedad, compañía comercial, cuyo domicilio registrado en el Banco es, para ambos, calleN°, ofic. N°, de esta ciudad.

Presentado, el documento, para su cobro, fue protestado, por el Banco librado, por causa de, según consta en el mismo documento, protesto que es del siguiente tenor: "PROTESTO:"

Para los efectos de preparar la vía ejecutiva, en contra de dicha compañía, y de configurar, en su caso, en contra del girador, el delito de giro doloso de cheque, solicito la notificación judicial de dicho protesto, a éste.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 434 N° 4º del Código de Procedimiento Civil y 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques,

RUEGO A US.: se sirva ordenar la notificación del protesto referido, a don, ya individualizado, a fin de que la sociedad que representa, ya individualizada, consigne el valor del cheque, intereses y costas, dentro de tercero día, bajo los apercibimientos de las disposiciones citadas; y ordenar la custodia del documento por el señor Secretario del Tribunal.

OTROSÍ: Ruego a US., tener presente que, en mi calidad de Abogado habilitado, patente al día, domiciliado en N°, ofic. N°, de esta ciudad, actuaré personalmente en estas gestiones y en el juicio consecuente.

Nº 889.- NOTIFICACIÓN. PROTESTO DE CHEQUE. A UNA SOCIEDAD. GESTIÓN PREPARATORIA. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria

Materia: Notificación de protesto de cheque (N04)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: notificación de protesto de cheque; y **EN EL OTROSÍ:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil

....., de profesión, domiciliado en N°, a US., respetuosamente, digo:
Soy dueño del cheque serie N°..... por la suma de \$, girado en contra del Banco, Oficina, por don, Factor de Comercio, en representación de la Sociedad, compañía comercial, cuyo domicilio registrado en el Banco es, para ambos, calleN°, ofic. N°, de esta ciudad.

Presentado, el documento, para su cobro, fue protestado por el Banco librado, por causa de, según consta en el mismo documento, protesto que es del siguiente tenor: "PROTESTO:"

Para los efectos de preparar la vía ejecutiva en contra de dicha compañía, y de configurar, en su caso, en contra del girador, el delito de giro doloso de cheque, solicito la notificación judicial de dicho protesto, a éste.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 434 N° 4º del Código de Procedimiento Civil y 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques,

RUEGO A US.: se sirva ordenar la notificación del protesto referido, a don, ya individualizado, a fin de que consigne el valor del cheque, intereses y costas, dentro de tercer día, bajo los apercibimientos de las disposiciones citadas; y ordenar la custodia del documento por el señor Secretario del Tribunal.

OTROSÍ: Ruego a US., tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°....., ofic. N°, de esta ciudad.

Nº 890.- NOTIFICACIÓN. PROTESTO DE CHEQUE. AL AVALISTA. COMISIÓN COBRANZA. GESTIÓN PREPARATORIA. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria

Materia: Notificación de protesto de cheque (N04)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: notificación de protesto de cheque a la persona que indica; **EN EL PRIMER**

OTROSÍ: custodia del documento; y **EN EL SEGUNDO:** se tenga presente.

S. J. L. en lo Civil

....., de profesión Abogado, domiciliado en, N°, ofic.

N°, a US., respetuosamente, digo:

Soy dueño, por endoso fiduciario, hecho por don, del cheque N°....., por la suma de \$....., girado en contra del Banco, Oficina, por don, cuyo domicilio registrado en el Banco es N°

El cheque recién referido fue avalado por don, de profesión, domiciliado en N°.....

Presentado el documento para su cobro, fue protestado por el Banco librado por la causal de

Ello consta del mismo documento, cuyo protesto es del tenor siguiente: "PROTESTO"

Para los efectos de preparar la vía ejecutiva en contra de dicho endosante, solicito que se le notifique dicho protesto.

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto y lo dispuesto por los arts. 434 N°4º del Código de Procedimiento Civil, arts. 11 inciso 3º y 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, D.F.L. N° 707, de 1982, y arts. 17 y siguientes de la Ley N°18.092,

RUEGO A US.: ordenar, la notificación del protesto referido, a don, ya individualizado, bajo el apercibimiento del art. 434 N°4º mencionado, para preparar la vía ejecutiva en su contra.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. tener por acompañado el cheque protestado y ordenar su custodia por el Sr. Secretario del Tribunal.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que en mi calidad de habilitado, patente al día, domiciliado en N°....., Oficina N°....., de ésta, actuaré personalmente en estas gestiones.

Nº 891.- NOTIFICACIÓN. PROTESTO DE CHEQUE. AL AVALISTA. GESTIÓN PREPARATORIA. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria

Materia: Notificación de protesto de cheque (Nº04)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: notificación de protesto de cheque; y **EN EL OTROSÍ:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil

....., de profesión, domiciliado en N°, a US., respetuosamente, digo:

Soy dueño del cheque serie N°, por la suma de \$....., girado en contra del Banco, Oficina, por don, de profesión, cuyo domicilio registrado en el Banco es N° ofic. N°, de esta ciudad

Presentado, el documento, para su cobro, fue protestado por causa de, según consta del mismo documento, actuación que es del siguiente tenor:

“PROTESTO:”.

El avalista, de dicho documento, don, de profesión, domiciliado en N°, ofic. N°, de esta ciudad.

Para los efectos de preparar la vía ejecutiva, solicito la notificación judicial de dicho protesto, a tal avalista.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 434 Nº 4º del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva ordenar la notificación del protesto referido, al avalista don, ya individualizado, a fin de que consigne el valor del cheque, intereses y costas, dentro de tercero día, bajo el apercibimiento de la disposición citada; y ordenar la custodia del documento por el señor Secretario del Tribunal.

OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°, ofic. N°, de esta ciudad.

NOTA: Ver la explicación sobre “Cheque”.

La acción ejecutiva contra el avalista prescribe en un año, contado desde la fecha del protesto, según el art. 34 de la Ley de Cheques. No hay acción penal contra él, sino sólo contra el girador del cheque.

El avalista es codeudor solidario juntamente con el girador y el endosante de un cheque; con aceptante, el girador y el o los endosantes en el caso de una letra; y con el suscriptor y el endosante de un pagaré a la orden.

Al término de la copia del acta de protesto, deben detallarse las firmas y timbres que forman parte del mismo.

Debe tenerse presente que, si el protesto tiene cualquiera otra causa que no sea la falta de fondos; o sea, cuenta cerrada u orden de no pago, u otra, el artículo 33 de la Ley de Cheques, preceptúa que, para la validez, de tal protesto, debe aparecer, además, la firma “del portador” del cheque, al momento de protesto, en éste.

Nº 892.- NOTIFICACIÓN. PROTESTO DE CHEQUE. AL ENDOSANTE. COMISIÓN DE COBRANZA. GESTIÓN PREPARATORIA. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria
Materia: Notificación de protesto de cheque (Nº4)
Demandante y RUT:
Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:
Demandado:
Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: notificación de protesto de cheque a la persona que indica; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** custodia del documento; y **EN EL SEGUNDO:** se tenga presente.

S. J. L. en lo Civil

....., de profesión Abogado, domiciliado en N°...., a US, respetuosamente, digo:
Soy dueño, por endoso fiduciario de don, del cheque serie N°....., por la suma de \$.....,
girado en contra del Banco, Oficina, por don, cuyo domicilio registrado en el Banco es
..... N°....., Oficina N°....., de esta ciudad.

Presentado el documento para su cobro, fue protestado por el Banco librado, por, según consta del mismo documento, que es del tenor siguiente:

“PROTESTO

Para los efectos de preparar la vía ejecutiva en contra del endosante don, de profesión, domiciliado en, N°, ofic. N°, solicito se le notifique judicialmente dicho protesto.

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto y arts. 434 Nº4º del Código de Procedimiento Civil, arts. 11 inciso 3º y arts. 17 y siguientes de la Ley Nº18.092.

RUEGO A US.: ordenar la notificación del protesto referido al endosante don, ya individualizado, bajo el apercibimiento del art. 434 Nº4º mencionado, para preparar la vía ejecutiva en su contra, y a fin de que el endosante consigne, dentro de tercer día, el valor del cheque, intereses corrientes y costas.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que, en mi calidad de Abogado habilitado, patente al día, domiciliado en N°...., oficina, actuaré personalmente en estas gestiones.

Nº 893.- NOTIFICACIÓN. PROTESTO DE CHEQUE. AL ENDOSANTE. GESTIÓN PREPARATORIA. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria
Materia: Notificación de protesto de cheque (Nº04)
Demandante y RUT:
Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:
Demandado:
Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: notificación de protesto de cheque a la persona que indica; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** custodia del documento; y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil

....., de profesión, domiciliado en Nº...., a US. respetuosamente, digo:
Soy dueño del cheque serie Nº....., por la suma de \$....., girado en contra del Banco, Oficina, por don, cuyo domicilio registrado en el Banco es Nº, oficina Nº...., de esta ciudad.

El cheque recién referido fue endosado por don, de profesión, domiciliado en Nº...., depto. Nº, de esta ciudad.

Presentado el documento, para su cobro, fue protestado por el Banco librado por causa de, según consta del mismo documento, que es del tenor siguiente:

“PROTESTO”.

Para los efectos de preparar la vía ejecutiva en contra del endosante referido, solicito se le notifique judicialmente, dicho protesto.

POR TANTO; y de acuerdo a lo expuesto y arts. 434 Nº4º del Código de Procedimiento Civil, arts. 11 inciso 3º y 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques y arts. 17 y siguientes de la Ley Nº18.092.

RUEGO A US.: se sirva ordenar la notificación del protesto referido al endosante don, ya individualizado, bajo el apercibimiento del art. 434 Nº4º mencionado, para preparar la vía ejecutiva en su contra.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. tener por acompañado el cheque protestado y ordenar su custodia por el Sr. Secretario del Tribunal.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en Nº...., oficina Nº....., de esta ciudad.

NOTA: Ver explicación sobre el “Cheque”.

Al término de la copia del acta de protesto, deben detallarse las firmas y timbres, que forman parte del mismo.

Nº 894.- NOTIFICACIÓN. PROTESTO DE CHEQUE. AL GIRADOR Y AL ENDOSANTE. GESTIÓN PREPARATORIA. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria
Materia: Notificación de protesto de cheque (Nº04)
Demandante y RUT:
Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:
Demandado:

Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: notificación de protesto de cheque a las personas que indica; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** custodia del documento; y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (...° de)

....., de profesión, domiciliado en, N°..... a US., respetuosamente, digo:

Soy dueño del cheque serie N°, por la suma de \$, girado en contra del Banco, Oficina, por don, cuyo domicilio registrado en el Banco es N°....., oficina N°....., de ésta.

El cheque recién referido me fue endosado por don, de profesión, domiciliado en N°....., ofic. N°...., de ésta Ciudad.

Presentado el documento, para su cobro, fue protestado, por el Banco librado, por, según consta del mismo documento, cuyo protesto es del tenor siguiente: "PROTESTO:".

Para los efectos de preparar la vía ejecutiva en contra del endosante y -también- en contra del girador, y para configurar, en su caso, el delito de giro doloso de cheque en contra de este último, solicito que se notifique, a ambos, dicho protesto.

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto y arts. 434 N°4º de Código de Procedimiento Civil, arts. 11 inciso 3º y 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, y arts. 17 y siguientes de la Ley N° 18.092,

RUEGO A US.: se sirva ordenar la notificación del protesto referido a don y a don, ya individualizados, bajo el apercibimiento del art. 434 N° 4º mencionado, para preparar la vía ejecutiva en contra de ambos; y a fin de que el girador consigne, dentro de tercer día, el valor del cheque, intereses corrientes y costas, bajo apercibimiento de configurarse, en su contra, el delito del art. 22 de la Ley de Cheques; o que lo consigne el endosante, para evitar la acción ejecutiva.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. tener por acompañado el cheque protestado y ordenar su custodia por el Sr. Secretario del Tribunal.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°....., ofic. N°....., de esta ciudad.

N° 895.- NOTIFICACIÓN. PROTESTO DE CHEQUE. AL GIRADOR Y AL ENDOSANTE. COMISIÓN DE COBRANZA. GESTIÓN PREPARATORIA. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria

Materia: Notificación de protesto de cheque (N04)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: notificación de protesto de cheque; y **EN EL OTROSÍ:** se tenga presente.

S. J. L. en lo Civil

....., de profesión Abogado, domiciliado enNº, ofic.

Nº, a US., respetuosamente, digo:

Soy endosatario fiduciario de don, del cheque serie

Nº, por la suma de \$....., girado en contra del Banco, Oficina, por don, de profesión, y cuyo domicilio registrado en el Banco es N°....., ofic. N°....., de ésta.

Presentado, el documento, para su cobro, fue protestado por, según consta del mismo documento, protesto que es del siguiente tenor: "PROTESTO:"

El cheque individualizado fue endosado por don, de profesión, domiciliado en N°....., ofic. N°, de esta ciudad.

Para los efectos de preparar la vía ejecutiva en contra de ambos y configurar, en su caso, el delito de giro doloso de cheque, en contra del girador, solicito la notificación judicial de dicho protesto, a ambos, quienes son solidariamente responsables del pago.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 343 Nº 4º del Código de Procedimiento Civil y 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques,

RUEGO A US.: se sirva ordenar la notificación de protesto referido, al girador don y al endosante don, ya individualizados, a fin de que consignen el valor del cheque, intereses y costas dentro de tercer día, bajo los apercibimientos de las disposiciones citadas; y ordenar la custodia del documento por el señor Secretario del Tribunal.

OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que, en mi calidad de Abogado habilitado, patente al día, domiciliado en N°, ofic. N°, de esta ciudad, actuaré personalmente en autos.

NOTA: Ver la explicación sobre Cheque.

Al término de la copia del acta de protesto, deben detallarse las firmas y los timbres que forman parte del mismo.

Nº 896.- NOTIFICACIÓN. DE PROTESTO DE CHEQUE. AL GIRADOR. COMISIÓN DE COBRANZA. GESTIÓN PREPARATORIA. FORMULARIO.

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria

Materia: Notificación de protesto de cheque (Nº04)

Demandante:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: notificación de protesto de cheque y **EN EL OTROSÍ:** se tenga presente.

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., Abogado, domiciliado en N° ofic. N°....., a US., respetuosamente, digo:

Soy dueño por endoso fiduciario hecho por don, del cheque serie
Nº, por la suma de \$....., girado en contra del Banco, Oficina, por don, de profesión, y cuyo domicilio registrado en el Banco es Nº ofic. Nº de esta ciudad.

Presentado -el documento- para su cobro, fue protestado por causa de, según consta del mismo documento, que es del siguiente tenor:

“PROTESTO:”.

Para los efectos de preparar la vía ejecutiva y para incoar la respectiva acción penal, en su caso, por el delito del art. 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, solicito la notificación judicial de dicho protesto, al girador.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 434 Nº 4º del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva ordenar la notificación de protesto referido, al girador don, ya individualizado, a fin de que consigne el valor del cheque, intereses y costas dentro de tercer día, bajo los apercibimientos de las disposiciones citadas; y ordenar la custodia del documento por el señor Secretario del Tribunal.

OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en Nº, ofic. Nº, de esta ciudad.

NOTA: Ver la explicación sobre “Cheque”.

Al término de la copia del acta de protesto, deben detallarse las firmas y timbres que forman parte del mismo.

Debe tenerse presente que, si el protesto tiene cualquiera otra causa, que no sea la falta de fondos; o sea, por cuenta cerrada o por orden de no pago, el artículo 33 de la Ley de Cheques preceptúa que, para la validez, de tal protesto, debe aparecer, además, la firma “del portador” del cheque, al momento de protesto, en éste.

Nº 897.- NOTIFICACIÓN. PROTESTO DE CHEQUE. AL GIRADOR. GESTIÓN PREPARATORIA. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria
Materia: Notificación de protesto de cheque (Nº04)
Demandante y RUT:
Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:
Demandado:
Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: notificación de protesto de cheque; y **EN EL OTROSÍ:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil

....., de profesión, domiciliado en, Nº....., a US., respetuosamente, digo:

Soy dueño del cheque serie Nº, por la suma de \$....., girado en contra del Banco, Oficina, por don, de profesión, y cuyo domicilio registrado en el Banco es Nº, oficina Nº, de esta ciudad.

Presentado -el documento- para su cobro, fue protestado por , según consta del mismo documento, protesto que es del siguiente tenor: "PROTESTO:

Para los efectos de preparar la vía ejecutiva y de configurar, en su caso, el delito de giro doloso de cheque, solicito la notificación judicial, de dicho protesto, al girador.

POR TANTO, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 343 N° 4º del Código de Procedimiento Civil y 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques,

RUEGO A US.: se sirva ordenar la notificación del protesto referido, a don , ya individualizado, a fin de que consigne el valor del cheque, los intereses y las costas, dentro de tercero día, bajo los apercibimientos de las disposiciones citadas; y ordenar la custodia del documento por el señor Secretario del Tribunal.

OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don , patente al día, domiciliado en N°....., oficina N°...., de esta ciudad.

NOTA: Ver la Explicación sobre “Cheque”.

Al término de la copia del acta de protesto, deben detallarse las firmas y los timbres que forman parte del mismo.

Nº 898.- NOTIFICACIÓN. PROTESTO DE CHEQUE. COMISIÓN DE COBRANZA. EXPLICACIÓN

Es de ordinaria ocurrencia, que el Abogado cobre un cheque mediante endoso fiduciario que le hace su cliente, endoso para cobrar, para percibir y para incoar las acciones ejecutivas, nos parece que, también puede accionar, penalmente, en su caso, por giro doloso de cheque, dado que no es lícito que el Abogado aparezca como dueño, por endoso regular, si no es propietario efectivo, según la doctrina y los fallos del Colegio de Abogados.

Los cheques se rigen, en todo lo que no esté contemplado en la Ley de Cheques, por las normas de la letra de cambio.

Entre las normas derogadas del Código de Comercio, está el artículo que estableció el sistema de dicho endoso especial, el que se hace con el texto "Páguese a la orden del Abogado don , para su cobranza judicial" u otra forma similar.

Derogada la norma, quedaba la duda acerca de si es posible seguir operando con el mismo sistema, lo que nos parece absolutamente claro que sí, según el principio de la autonomía de la voluntad; y -también- por la nueva norma, que se dictó al efecto.

El endoso para cobrar tiene el carácter de "fiduciario", por lo que el Abogado podría actuar "como dueño", para todos los efectos.

En cuanto al endoso de documentos "nominativos" para su cobranza judicial, creemos que con la norma en cuestión, ello es posible y es normal, aunque algunos lo discuten. Por prudencia, recomendamos hacer comparecer al beneficiario como actor; y, después, como querellante.

Nº 899.- NOTIFICACIÓN. PROTESTO DE CHEQUE. DE UNA SOCIEDAD AL GIRADOR. GESTIÓN PREPARATORIA. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria

Materia: Notificación de protesto de cheque (Nº4)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: notificación de protesto de cheque; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documento; y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil

....., de profesión, domiciliado en N°....., Oficina N°....., por la sociedad , compañía comercial, del mismo domicilio, a US., respetuosamente, digo:

Mi mandante es dueña del cheque que acompaña, serie N°....., girado contra el Banco, Sucursal, por don, de profesión, cuyo domicilio registrado en el Banco es N°....., ofic. N°....., por la suma de \$....., documento girado con fecha de de 2...; y protestado por, con fecha de de este año, como consta del acta de protesto correspondiente, que transcribo.

“PROTESTO. El Banco no paga el presente cheque girado por el(los) señor(es), suscrito por el(los) señor(es), y cuyo domicilio registrado en el banco es, por

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 434 N°4º del Código de Procedimiento Civil, y en el art. 22 de la Ley de Cheques, D.F.L. N°707, de 1982, D. Of. de 7 de octubre de 1982.

RUEGO A US.: ordenar que se notifique, el protesto mencionado, a don, ya individualizado, bajo los apercibimientos, de tener por preparada la vía ejecutiva y de configurar, en su caso, el delito de giro doloso de cheque.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. tener por acompañada la escritura pública de fecha de de 2..., ante el notario don, en la que consta la personería que fue otorgada, por la sociedad actora, al suscrito.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°....., Oficina N°....., de esta ciudad.

Nº 900.- NOTIFICACIÓN. PROTESTO DE LETRA. EXPLICACIÓN

1.- Si una letra no ha sido aceptada ante Notario (o autorizada la firma por tal Ministro de Fe) y si tampoco ha sido protestada personalmente (siempre que el aceptante no haya opuesto tacha de falsedad), para preparar la vía ejecutiva, es necesario emplazar el protesto no personal (art. 434 N° 4º del C. de Procedimiento Civil).

2.- Este emplazamiento, como primera gestión, se debe hacer personalmente (en persona); o en la forma “personal especial” del art. 44 del Código de Procedimiento Civil.

3.- El emplazado, que puede ser el aceptante, el girador, el endosante, el librado o el avalista, tiene tres días -fatales y hábiles- para oponer tacha de falsedad a la firma (el sábado es día hábil); pero puede oponerse la tacha “en el acto”. Lo propio, con el firmante de un pagaré.

4.- Si el emplazado opone tacha de falsedad a su firma auténtica, comete el delito de “tacha ilegítima de firma”, nombre dado por nosotros, a la figura del art. 110 de la Ley N° 18.092. Este mismo delito comete quien, en gestión preparatoria de la vía ejecutiva, bajo juramento, expresa que la firma que se le pide reconocer, no es la suya, si lo es efectivamente.

5.- Cumplido el plazo sin tacha de la firma, debe bastar para presentar la demanda ejecutiva, por tratarse de un término fatal. Sin embargo, muchos tribunales siguen pidiendo que se les presente un escrito para certificar que no se opuso tacha dentro del término; y algunos exigen que se les pida que se declare que ha quedado preparada la vía ejecutiva. Opuesta la tacha y probado, en el incidente respectivo, que la firma es auténtica, quedó

preparada la vía ejecutiva, sin perjuicio de la acción penal, que se puede incoar a solicitud de parte; y -también- de oficio, por el Juez Civil, cuando confirma que la tacha es injusta.

6.- En caso de cheques, aunque se oponga tacha de falsedad, por el girador, dentro de tercero día, en todas formas, el asunto va, por delito doloso, a petición del actor, ahora denunciante o querellante, al Juzgado del Crimen; y la tacha -en este caso- constituye una agravante.

Nº 901.- NOTIFICACIÓN. PROTESTO DE LETRA. A UNA SOCIEDAD. GESTIÓN PREPARATORIA. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria

Materia: Notificación de protesto de letra (N05)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: notificación de protesto de letra; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documento y custodia; y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil

....., de profesión, domiciliado en N°, a US., respetuosamente, digo:

Soy dueño de una letra de cambio, que acompaña, aceptada por don, por la suma de \$....., documento que se encuentra vencido y que fue protestado por falta de pago, con fecha de de 2....., según consta del acta de protesto correspondiente.

Deseo preparar la vía ejecutiva en contra del aceptante de dicho documento, la Sociedad, compañía comercial, representada por don, Factor de Comercio, ambos domiciliados en N°, por la responsabilidad que le cabe en virtud de lo dispuesto por el art. 79 de la Ley N° 18.092, de 14 de enero de 1982.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 434 N°4º, del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva ordenar que se notifique, judicialmente, el protesto mencionado, al representante de tal compañía, don ya individualizado, a fin de preparar la vía ejecutiva en contra de ella, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. tener por acompañada la letra referida; y ordenar su custodia por el Sr. Secretario del Tribunal.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°....., Oficina N°....., de esta ciudad.

Nº 902.- NOTIFICACIÓN. PROTESTO DE LETRA. AL ACEPTANTE. COMISIÓN COBRANZA. GESTIÓN PREPARATORIA. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria
Materia: Notificación de protesto de letra (N05)
Demandante y RUT:
Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:
Demandado:
Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: notificación de protesto de letra; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos y custodia; y **EN EL SEGUNDO:** se tenga presente.

S. J. L. en lo Civil

....., de profesión Abogado, domiciliado en N°, ofic. N°, a US., respetuosamente, digo:

Soy dueño por endoso fiduciario suscrito por don, de la letra de cambio que acompaña, aceptada por don, de profesión, domiciliado en N°, ofic. N°, por la suma de \$, documento vencido con fecha de de 2...; y protestado por falta de pago con fecha de de 2..., como consta del acta de protesto correspondiente.

El protesto mencionado no fue hecho personalmente, al aceptante, por lo que procede preparar la vía ejecutiva, en su contra, mediante su notificación judicial.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 434 N° 4º del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: ordenar que se notifique el protesto mencionado a don, ya individualizado, bajo el apercibimiento de la disposición citada.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. tener por acompañada la letra mencionada y el acta de protesto correspondiente, y ordenar su custodia por el Sr. Secretario del Tribunal.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que, en mi calidad de Abogado habilitado, patente al día, domiciliado en N°, ofic. N°, de esta ciudad, actuaré personalmente en estas gestiones.

Nº 903.- NOTIFICACIÓN. PROTESTO DE LETRA. AL ACEPTANTE. GESTIÓN PREPARATORIA. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria
Materia: Notificación de protesto de letra (N05)
Demandante y RUT:
Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:
Demandado:
Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: notificación de protesto de letra; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos y custodia; y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil

....., de profesión, domiciliado en N°, a US., respetuosamente, digo:

Soy dueño de la letra de cambio que acompaña, aceptada por don, de profesión, domiciliado en N°, por la suma de \$, documento vencido con fecha de de 2...; y protestado por falta de pago con fecha de de 2..., como consta del acta de protesto correspondiente.

El protesto mencionado no fue hecho personalmente al aceptante, por lo que procede preparar la vía ejecutiva en su contra, mediante su notificación judicial.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 434 N° 4º del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US. ordenar que se notifique el protesto mencionado a don, ya individualizado, bajo el apercibimiento de la disposición citada, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. tener por acompañada la letra mencionada y acta de protesto correspondiente, y ordenar su custodia.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en

N°, ofic. N°, de esta ciudad.

Nº 904.- NOTIFICACIÓN. PROTESTO DE LETRA. AL AVALISTA. COMISIÓN COBRANZA. GESTIÓN PREPARATORIA. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria

Materia: Notificación de protesto de letra (N05)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: notificación de protesto de letra; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documento y custodia; y **EN EL SEGUNDO:** se tenga presente.

S. J. L. en lo Civil

....., de profesión Abogado, domiciliado en N°....., a US., respetuosamente, digo:

Soy endosatario fiduciario de don, de una letra de cambio, que acompaña, aceptada por don, de profesión, domiciliado en N°, por la suma de \$, documento

que se encuentra vencido y protestado por falta de pago, con fecha ... de de 2..., según consta del acta de protesto correspondiente.

Deseo preparar la vía ejecutiva en contra del girador de dicho documento, don, de profesión, domiciliado en N°, ofic. N°....., de esta ciudad, por la responsabilidad solidaria que le cabe, en virtud de lo dispuesto por el artículo 79º inc. 1º de la Ley N° 18.092, de 14/01/82.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 434 N° 4º del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva ordenar que se notifique, judicialmente, el protesto mencionado al avalista don, ya individualizado, bajo apercibimiento de la disposición recién citada.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. tener por acompañada la letra de cambio referida en lo principal y su acta de protesto; y ordenar su custodia por el Sr. Secretario del Tribunal.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que en mi calidad de Abogado habilitado, patente al día, domiciliado en N°, ofic. N°, de esta ciudad, actuaré personalmente en estas gestiones.

NOTA: Se puede preparar la ejecución, conjuntamente, en contra de todos los responsables del pago de la letra.

En tal caso, en la demanda ejecutiva correspondiente, debe cuidarse de demandar -solidariamente- a todos aquellos a quienes se ha notificado el protesto.

En el juicio ejecutivo del caso, se hará lo propio.

Nº 905.- NOTIFICACIÓN. PROTESTO DE LETRA. AL AVALISTA. GESTIÓN PREPARATORIA. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria

Materia: Notificación de protesto de letra (N05)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: notificación de protesto de letra; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documento y custodia; **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil

....., de profesión, domiciliado en N°, a US., respetuosamente, digo:

Soy dueño de la letra de cambio, que acompaña, aceptada por don , domiciliado en , N°, por la suma de \$....., documento que se encuentra vencido y protestado por falta de pago, con fecha de de 2..., según consta del acta de protesto correspondiente.

Deseo preparar la vía ejecutiva en contra del avalista de dicho documento, don, de profesión, domiciliado en N°, por la responsabilidad solidaria que le cabe, en virtud de lo dispuesto por el artículo 79º de la Ley N° 18.092.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 434 N° 4º, del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva ordenar que se notifique judicialmente el protesto mencionado al avalista don ya individualizado, bajo apercibimiento de la disposición recién citada.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. tener por acompañada la letra de cambio referida en lo principal y su acta de protesto; y ordenar su custodia por el Sr. Secretario del Tribunal.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que designó Abogado patrocinante y confiero poder a don....., patente al día, domiciliado en N°, oficina N°, de esta ciudad.

NOTA: Se puede preparar la ejecución conjuntamente contra todos los responsables del pago de la letra. En la demanda ejecutiva correspondiente, debe cuidarse de demandar, solidariamente, a quienes se ha notificado el protesto.

Nº 906.- NOTIFICACIÓN. DE PROTESTO DE LETRA. AL ENDOSANTE. COMISIÓN COBRANZA. GESTIÓN PREPARATORIA. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria

Materia: Notificación de protesto de letra (N05)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: notificación de protesto de letra; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos y custodia; y **EN EL SEGUNDO:** se tenga presente.

S. J. L. en lo Civil

....., de profesión, domiciliado en

Nº, ofic. N°, a US., respetuosamente, digo:

Soy dueño por endoso fiduciario hecho por don, de la letra de cambio que acompaña, aceptada por don, de profesión, domiciliado en N° y endosada por don, de profesión, domiciliado en N°, por la suma de \$, documento vencido con fecha de de 2..., y protestado por falta de pago con fecha de de 2..., como consta del acta de protesto correspondiente.

A fin de preparar la vía ejecutiva en contra de dicho endosante, procede que se le notifique, judicialmente, el protesto referido,

POR TANTO, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59 y siguientes y 79 de la Ley N° 18.092 y 434 N° 4º del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva ordenar que se notifique el protesto mencionado al endosante don, ya individualizado, bajo el apercibimiento de la última disposición citada.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. tener por acompañada la letra de cambio individualizada y su acta de protesto; y ordenar su custodia por el Sr. Secretario del Tribunal.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que, en mi calidad de Abogado habilitado, inscr. N°, patente al día, domiciliado en N°, ofic. N°, de esta ciudad, actuaré personalmente en estas gestiones.

**Nº 907.- NOTIFICACIÓN. PROTESTO DE LETRA. AL ENDOSANTE. GESTIÓN
PREPARATORIA. FORMULARIO**

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria
Materia: Notificación de protesto de letra (N05)
Demandante y RUT:
Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:
Demandado:
Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: notificación de protesto de letra; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos y custodia; y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil

....., de profesión, domiciliado en N°, a US., respetuosamente, digo:

Soy dueño de la letra de cambio que acompaña, aceptada por don, de profesión, domiciliado en N°, y endosada por don, de profesión, domiciliado en N°, por la suma de \$, documento vencido con fecha de de 2..., protestado por falta de pago con fecha de de 2..., como consta del acta de protesto correspondiente.

A fin de preparar la vía ejecutiva en contra de dicho endosante, procede que se le notifique, judicialmente, el protesto referido,

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 de la Ley N°18.092, de 14 de enero de 1982 y 434 N° 4º del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: ordenar se notifique, el protesto mencionado, al endosante don, ya individualizado, bajo el apercibimiento de la última disposición citada.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. tener por acompañada la letra de cambio individualizada y su acta de protesto, y ordenar su custodia por el Sr. Secretario del Tribunal.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don....., patente al día, domiciliado en N°, oficina N°, de esta ciudad.

Nº 908.- NOTIFICACIÓN. PROTESTO DE LETRA. AL GIRADOR. COMISIÓN COBRANZA. GESTIÓN PREPARATORIA. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria
Materia: Notificación de protesto de letra (N05)
Demandante y RUT:
Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:
Demandado:
Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: notificación de protesto de letra; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documento y custodia; y **EN EL SEGUNDO:** se tenga presente.

S. J. L. en lo Civil

....., de profesión Abogado, domiciliado en N°....., ofic. N°....., a US., respetuosamente, digo:

Soy endosatario fiduciario de don, de una letra de cambio, que acompañó, aceptada por don, de profesión, domiciliado en N°, ofic. N°..... por la suma de \$....., documento que se encuentra vencido y que fue protestado por falta de pago, con fecha de de de 2...., según consta del acta de protesto correspondiente.

Deseo preparar la vía ejecutiva en contra del girador de dicho documento, don, de profesión, domiciliado en N°, de esta ciudad, por la responsabilidad solidaria que le cabe en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 18.092.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 434 Nº 4º del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva ordenar que se notifique, judicialmente, el protesto mencionado al girador don, ya individualizado, bajo apercibimiento de la disposición recién citada.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. tener por acompañada la letra de cambio referida en lo principal y su acta de protesto, y ordenar su custodia por el Sr. Secretario del Tribunal.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que, en mi calidad de Abogado habilitado, patente al día, domiciliado en N°, ofic. N°, de esta ciudad, actuaré personalmente en autos.

NOTA: Se puede preparar la ejecución, conjuntamente, en contra de todos los responsables del pago de la letra.

En la demanda ejecutiva correspondiente debe cuidarse de demandar solidariamente a todos aquellos a quienes se ha notificado el protesto.

Nº 909.- NOTIFICACIÓN. PROTESTO DE LETRA. AL GIRADOR. GESTIÓN PREPARATORIA. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria
Materia: Notificación de protesto de letra (N05)

Demandante y RUT:
Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:
Demandado:
Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: notificación de protesto de letra; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documento y custodia; **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil

....., de profesión, domiciliado en

Nº, a US., respetuosamente, digo:

Soy dueño de la letra de cambio, que acompaña, aceptada por don por la suma de \$....., documento que se encuentra vencido y protestado por falta de pago, con fecha de de 2..., según consta del acta de protesto correspondiente.

Deseo preparar la vía ejecutiva, en contra del girador de dicho documento, don, de profesión, domiciliado en

Nº, de esta ciudad, por la responsabilidad solidaria que le cabe en virtud de lo dispuesto por el artículo 79º inc. 1º de la Ley N° 18.092, de 14 de enero de 1982, sobre letras de cambio y pagarés.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 434 N° 4º, del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva ordenar que se notifique judicialmente el protesto mencionado al girador don, ya individualizado, bajo apercibimiento de la disposición recién citada.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. tener por acompañada la letra de cambio referida en lo principal y su acta de protesto; y ordenar su custodia.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en Nº, oficina Nº, de esta ciudad.

NOTA: Se puede preparar la ejecución, conjuntamente, contra todos los responsables solidarios del pago de la letra. Véanse los formularios correspondientes, adjuntos.

En la demanda ejecutiva correspondiente, debe cuidarse de demandar solidariamente a quienes se ha notificado el protesto.

Nº 910.- NOTIFICACIÓN. QUERELLA POSESORIA. ARTICULO 44 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. SOLICITUD

NOTIFICACIÓN EN CONFORMIDAD AL ART. 44 INCISO 2º DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., por el querellante don en autos sobre, en procedimiento de querella posesoria, caratulados “..... con”, Rol N°, Rol N°, a US., respetuosamente, digo:

Consta, de autos, que el demandado ha sido buscado, en su domicilio, en dos días distintos, a fin de notificarle la querella de autos, y que no ha sido habido.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 y 553 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva ordenar que se notifique, al deudor, la querella posesoria de autos, en la forma indicada en el inciso 2º de la primera de dichas disposiciones, previa información sumaria de testigos, que ofrezco, solamente acerca de cuál es su morada.

Nº 911.- NOTIFICACIÓN. TACITA. EXPLICACIÓN

1.- El artículo 55 del Código de Procedimiento Civil establece esta forma de emplazamiento, que consiste en tener por notificada a una parte, sin que haya existido notificación alguna (o ella haya sido realizada, ésta, en una forma distinta que la legal), por la circunstancia de haber realizado, ella, en el juicio, cualquiera gestión que suponga “conocimiento” de dicha resolución, sin haber ANTES reclamado la falta o la nulidad de la notificación.

2.- Al respecto, a contrario sensu, no se produce emplazamiento tácito:

a) Si la parte no hace, **EN EL JUICIO**, una gestión. Veamos algunos casos, para ilustrar la conclusión. Si un interesado y/o su Abogado consultan los autos, antes de un emplazamiento, no han realizado gestión EN el proceso, sino que CÓN el proceso. Además, como la ley manda que toda actuación conste en el proceso, por escrito, tal actividad no significa tal GESTIÓN.

b) Si el interesado, antes de emplazarse, lógicamente, sin reclamar falta o nulidad de un emplazamiento inexistente, solicita copias simples de la demanda, para su estudio y contestarla, aunque significa conocimiento de la resolución que ordena notificar, ello no constituye una GESTIÓN DEL JUICIO, sino su voluntad de tener antecedentes para defenderse, cuando sea la oportunidad, que lo será al ser emplazado.

c) Si presenta una solicitud de patrocinio y poder, antes de ser emplazado y sin decir, expresamente, que se notifica o que se da por emplazado de la demanda, en nuestro entender, no está realizando una actuación que “mueva” el juicio, sino que, por la inversa, está haciendo saber que “se defenderá”.

d) Si el demandado de un juicio se notifica de la demanda y opone excepciones, lógicamente por escrito y designa Abogado patrocinante, claramente, es lo mismo que si lo hubiera emplazado un Receptor; o que él se hubiera notificado, personalmente, en Secretaría.

e) Discutible es el caso de una “demanda” NO NOTIFICADA absolutamente, que se pueda entender emplazada, sin la voluntad de hacerlo, por realizar cualquiera gestión, como la petición de un certificado; un escrito en que se solicita que se tenga presente u otro que, en nuestro concepto, no lo hace “parte” y que puede, incluso, ser denegado, por esto.

Nos parece que jamás puede haber un emplazamiento “tácito” de la demanda, que es personal y solemne.

f) En síntesis, creemos que todas las resoluciones del juicio, se pueden emplazar tácitamente, MENOS la primera, la que conforma el cuasicontrato de litis contestatio o la relación procesal del caso. El emplazamiento de la demanda misma, se debe hacer solemnemente, de modo que, notificada tal demanda en Secretaría; o dándose -el demandado- por notificado por escrito; o realizando actuaciones que son el paso próximo, natural de defensa, aunque lo realice mal o defectuosamente, está -el demandado- emplazado debidamente, por su voluntad; y no podrá alegar falta de emplazamiento después; o emplazamiento inadecuado o ineficaz.

g) Por último, si el emplazamiento no ha existido y el juicio ha seguido todo en rebeldía, el demandado podrá, en cualquier tiempo, incluso cuando la sentencia aparece como si estuviera “a firme”, reclamar del emplazamiento. En este caso, es discutible si la entrada del demandado, en un juicio enteramente viciado, salvo que acepte el procedimiento expresamente y el estado del juicio, significa notificación tácita, por haber contradicción entre el art. 79 (o el art. 80) del Código de Procedimiento Civil, y el art. 55 del mismo cuerpo legal.

Sin perjuicio, es conveniente, dentro del plazo, reclamar de la nulidad de todo lo obrado. Además, no olvidemos que, acogida la nulidad por falta de emplazamiento, corre el plazo para contestar.

Nº 912.- NOTIFICACIÓN. TÍTULO EJECUTIVO A LOS HEREDEROS. EXPLICACIÓN

El artículo 1377 del Código Civil dispone que los títulos ejecutivos en contra del causante lo serán -igualmente- en contra de sus herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial, de dichos títulos, a aquéllos.

Si la demanda ejecutiva no se ha iniciado y el deudor fallece, se notificará el título ejecutivo a sus herederos; y se esperarán ocho días, antes de iniciar la ejecución en contra de éstos.

Si el deudor fallece ya trabada la litis, el procedimiento se suspende para practicar, a los herederos, la notificación por cédula, mencionada; y, pasado el plazo de ocho días, seguirá -en contra de éstos- la ejecución.

Para el caso del ejecutado fallecido, que obraba por sí mismo, el artículo 5º del Código de Procedimiento Civil, dispone que, además, se ponga -el estado del juicio- en conocimiento de los herederos, para que comparezcan a hacer uso de su derecho, en el término de emplazamiento.

Nº 913.- NOTIFICACIÓN. TÍTULO EJECUTIVO A LOS HEREDEROS. GESTIÓN PREPARATORIA. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria

Materia: Notificación título ejecutivo a herederos (N07)

Demandante:

Su Abogado patrocinante y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

NOTIFICACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO A LOS HEREDEROS.

S. J. L. en lo Civil

....., por el ejecutante, don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con”, Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

Consta de la partida de defunción que acompaña, que el ejecutado don, ha fallecido.

Para llevar adelante, esta ejecución, en contra de sus herederos, procede notificarles el título ejecutivo, consistente en

Conforme con la copia del auto de posesión efectiva, que -también- acompaña, dichos herederos son:

1.- don, de profesión, domiciliado en N°

2.- don, de profesión, domiciliado en N°

3.- don, de profesión, domiciliado en N°, todos de esta ciudad.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1377 del Código Civil,

RUEGO A US.: se sirva ordenar que se notifique el título ejecutivo de autos a los herederos individualizados, a fin de seguir la ejecución en su contra, vencido que sea el término de ocho días, desde la última notificación que se practique.

NOTA: Esta notificación puede ser hecha por avisos, en su caso.

Ver Notificación a los herederos, del estado del juicio. Explicación y Formulario.

Nº 914.- NUEVO DIA Y HORA PARA COMPARENDO. SOLICITUD

NUEVO DÍA Y HORA PARA COMPARENDO.

S. J. L. en lo Civil (.....º de)

....., por la parte del demandante(dado) don en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con,” Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

A la audiencia fijada, no compareció ninguna de las partes, por lo que procede la fijación de un nuevo día y hora para celebrar el comparendo pendiente.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva fijar nuevo día y hora para celebrarlo.

Nº 915.- NULIDAD. DE TODO LO OBRADO POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SOLICITUD

EN LO PRINCIPAL: nulidad de todo lo obrado, por falta de emplazamiento; y **EN EL OTROSÍ:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (.....º de)

....., de profesión, domiciliado en Nº....., en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con,” Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

Solicito la nulidad de todo lo obrado en autos, fundado en que no se me ha notificado, personalmente, ninguna de las providencias libradas en el juicio.

Efectivamente,.....

En efecto, ofrezco acreditar que, por un hecho que no me es imputable, no han llegado a mis manos las copias de la demanda de autos y su proveído.

Sólo he tomado conocimiento de la existencia del juicio de autos recién el día, del presente mes, por medio de

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva declarar nulo todo lo obrado en autos, por falta de emplazamiento, retrotrayendo, el estado de la causa, al de notificarse -válidamente- la demanda, con costas.

OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en Nº, oficina Nº, de esta ciudad.

NOTA: La nulidad pedida en el escrito anterior sólo se puede reclamar dentro del plazo fatal de cinco días hábiles, desde que aparezca o que se acredite que el incidentista tuvo conocimiento personal del juicio.

La solicitud se tramita como incidente, sin suspender el curso de la causa; y se substancia en cuaderno separado.

Se advierte que, según las modificaciones a los artículos 83 y 84 del Código de Procedimiento Civil, para formular incidentes de nulidad procesal, es necesario cumplir varios requisitos coputativos, de modo que el formulario anterior no sirve para otros casos.

Nº 916.- NULIDAD. DE TODO LO OBRADO POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EXPLICACIÓN

Si la demanda y su resolución no han sido notificadas, absolutamente, al demandado, cabe reclamar la nulidad de todo lo obrado; si bien es cierto que el incidente que nace de un hecho anterior al juicio o coexistente con su principio, como defecto legal en el modo de proponer la demanda, debe promoverse antes de hacer cualquiera gestión principal en el juicio, el vicio de falta de emplazamiento, se puede proponer después; incluso cuando se ha detectado sentencia y el tribunal está obligado a practicar las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal; o sea, mandará que se emplace al demandado (hoy inciso 3º del art. 84 del C. de P. Civil; antes, inciso 2º).

Existen dos sistemas de nulidad (rescisión) de lo obrado en el juicio:

- Según el artículo 79 del Código de Procedimiento Civil, un litigante puede pedir la abrogación de lo que se haya obrado en el juicio, en rebeldía suya, ofreciendo probar que ha estado impedido "por fuerza mayor"; este derecho sólo podrá reclamarse en el plazo fatal de tres días hábiles (en el juicio penal, de días corridos), desde que cesó el impedimento y pudo hacerse valer ante el tribunal que conoce del juicio. En la solicitud del caso, se debe ofrecer acreditar aquella fuerza mayor.

- El artículo 80 del Código de Enjuiciamiento Civil autoriza, al litigante rebelde a quien no se le ha hecho saber EN PERSONA (entiéndase, también, la notificación personal especial del art. 44 del Código de Procedimiento Civil), NINGUNA de las providencias libradas en el juicio, la rescisión de todo lo obrado. Es necesario que el peticionario ofrezca acreditar que, por un hecho que no le sea imputable, han dejado de llegar a sus manos las copias a que refieren los arts. 40 ó 44; o que tales copias no son exactas, en su parte sustancial. Este derecho deberá reclamarse en el plazo fatal de cinco días hábiles, contado desde que aparezca o que se acredite que el litigante tuvo conocimiento personal del juicio. En la solicitud del caso, es "necesario" ofrecer acreditar aquella circunstancia.

Uno y otro incidente no suspenden la tramitación de la causa principal; y se tramitarán "en cuaderno separado" (art. 81 del mismo Código).

Ver "Nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento".

Nº 917.- NULIDAD. PROCESAL Y PLAZOS PARA INTERPONERLA. EXPLICACIÓN

Hemos visto, en Explicación anterior, la nulidad de lo obrado por falta de emplazamiento, tanto en el caso en que no habido notificación alguna de la demanda, como en el caso de rescisión de todo lo obrado, cuando ha habido impedimento de fuerza mayor, como -finalmente- el caso en el cual no se ha hecho saber, en persona, al litigante rebelde, ninguna de las providencias libradas en el juicio y no han llegado, a sus manos, las copias a que se refieren los arts. 40 y 44 del C. de P. Civil.

Hay muchos casos en los cuales las actuaciones judiciales están afectadas de nulidad. Para empezar, todos aquéllos en los cuales, en la tramitación de la causa, se ha omitido un trámite esencial que, por otra parte, es o puede ser causal de casación.

Hay dos situaciones muy distintas:

- La una, la facultad del Juez, de corregir "de oficio" (se le puede proponer, también, por escrito, por la parte) los errores que observe en la tramitación del proceso; y puede tomar todas las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento. Pero, no podrá subsanar las actuaciones viciadas en razón de haberse realizado éstas fuera del plazo fatal indicado por la ley (hoy inciso 4º del art. 84 del C. de P. Civil; antes inciso 3º).

- La otra, cualquier vicio que no sea de aquellos que debe, la parte, promoverlo antes de hacer cualquiera gestión PRINCIPAL en el pleito, según el inciso 2º (antes inciso 1º) del art. 84 de tal código y que se debe rechazar si se le promueve después; salvo que sea un vicio que anule el proceso; o que se trate de una circunstancia esencial para la ritualidad o para la marcha del juicio. En estos casos, el tribunal está obligado (ya no es una facultad) a enmendar el error y a ordenar la práctica de las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal (art. 84 inc. 3º del C. de P. Civil antes inciso 2º del mismo).

Los vicios de procedimiento que autorizan para pedir una nulidad procesal son innumerables. Ver "Incidentes. Lista de incidentes".

Debido a que esta obra no tiene la extensión que permite dar amplios detalles de cada institución, nos remitimos a la Obra "Los incidentes y en especial el de nulidad procesal", de don Julio E. Salas Vivaldi, edición 1982, págs. 91 a 158. En ella, se estudia el concepto de nulidad procesal; sus características; la nulidad de actos que

son civiles y procesales a la vez; los medios directos e indirectos legales para declarar la nulidad; el incidente de nulidad; la clasificación de los artículos de abrogación procesal; las nulidades de lo obrado de los arts. 79 y 80 del Código de Procedimiento Civil (Ver “Nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento”); la nulidad por vicios cometidos en trámites no esenciales; los fundados en solemnidades de actos procesales; los vicios que no habilitan para anular el acto; las excepciones dilatorias; la naturaleza de la resolución que falla una nulidad adjetiva; las facultades del Juez, de enmienda “de oficio” del procedimiento (hoy art. 84 inc. 4º del C. de P. Civil); la declaración de nulidad de actos procesales de oficio; la invalidación como casación en la forma de oficio; la extensión de la nulidad a otros actos o al proceso todo; la ratificación, como medio de sanear la nulidad; y los principios de “especificidad”, de “convalidación”, de “trascendencia” y de “extensión” de la nulidad procesal, en nuestra legislación.

La Ley N° 18.705, de 24 de mayo de 1988, realizó dos cambios importantes, en relación con la nulidad de actuaciones.

I. Por una parte, agregó un inciso 2º al art. 55 del Código de Procedimiento Civil, del tenor siguiente.

“Asimismo, la parte que solicitó la nulidad de una notificación, por el solo ministerio de la ley, se tendrá por notificada de la resolución cuya notificación fue declarada nula, desde que se le notifique la sentencia que declara tal nulidad. En caso que la nulidad de la notificación haya sido declarada por un tribunal superior, esta notificación se tendrá por efectuada al notificársele el ‘cúmplase’ de dicha resolución”.

En las condiciones dichas en esta norma, muchas veces, el demandado (habitualmente es él quien solicita la nulidad de un emplazamiento), optará por no pedir la abrogación de ese emplazamiento, desde que, al tenérsele por emplazado de la resolución que estaba afectada de nulidad, deberá realizar un nuevo trámite para continuar el procedimiento, bajo apercibimiento de quedar en rebeldía, por la llegada del plazo respectivo, término que, ahora, es fatal.

Ejemplo:

Un demandado reclama que el emplazamiento de la demanda le fue hecho sin entregar copia íntegra de ésta. Al resolverse la nulidad, en “sentencia” expedida por el Juez de primera instancia; o al notificársele el “cúmplase” del fallo que, de dicho incidente, se haya acogido en la Corte, tendrá los plazos fatales del caso para oponer excepciones dilatorias y/o para contestar la demanda.

II. Asimismo, la Ley N° 18.705, ya referida, sustituyó el art. 83, antepuso un inciso 1º al art. 84 y cambió el antiguo inc. 2º que pasó a ser 3º, del mismo artículo.

Con el nuevo sistema, se determinó que la nulidad procesal puede ser declarada de oficio o a petición de parte, en todos los casos en que ley lo disponga expresamente.

Ello se puede resolver en todos los casos en los que exista un vicio “que irroga a alguna de las partes UN PERJUICIO SOLO REPARABLE CÓN LA DECLARACIÓN DE NULIDAD”.

Así, la nulidad ya no podrá ser sólo formal, aunque se viole una norma legal, si la nulidad procesal no causa daño (que es obligatorio describir al formular el artículo de nulidad); y si el perjuicio sólo se puede enmendar o reparar con la declaración de tal abrogación, con lo que la institución en estudio ha quedado limitada grandemente.

La nueva ley fija un plazo de cinco días fatales, de días hábiles, contados desde que aparezca o que se acredite que quien debe reclamar de la abrogación del acto judicial nulo tuvo conocimiento del vicio. Sin embargo, cuando se trata de incompetencia ABSOLUTA SE LA PUEDE PEDIR EN CUALQUIER TIEMPO, salvo que ya se haya saneado.

La parte que originó el vicio, o que contribuyó a su materialización, o que ha validado, tácita o expresamente, el acto nulo, no puede demandar tal abrogación. Ejemplo: el demandante ha hecho emplazar la demanda con copias incompletas. El mismo no podría pedir que se declare nulo el emplazamiento. Lo propio, si el demandado “borronea” la copia con que él fue emplazado, no puede fundar esa nulidad de que la copia no es legible. La parte que ha contestado la demanda, no puede, después, pedir la nulidad del emplazamiento, aunque el vicio sea verdadero y sea ostensible. La parte que ha suspendido, con su contraria, el procedimiento, no puede reclamar de un vicio, aunque esté dentro del plazo de quinto día; y sea un vicio de incompetencia absoluta.

Asimismo, las nuevas normas determinan que la nulidad de un acto, no importa la nulidad de todo lo obrado. El tribunal, en el mismo acto de aceptar una nulidad procesal, al igual que en ciertos casos de casación de forma, debe establecer PRECISAMENTE cuáles actos quedan nulos en razón de su conexión con el acto anulado; o determinar desde qué actuación todos los actos posteriores PUEDEN quedar abrogados.

El nuevo inciso 1º del art. 84, era, con otra redacción, el antiguo art. 83, de manera que sigue siendo claro que se puede rechazar todo incidente que no tenga conexión alguna con el asunto que es materia del juicio. En nuestro entender, más que una facultad, esto es una obligación del tribunal.

Al mantenerse la norma del antiguo inc. 1º del art. 84 del C. de P. Civil (hoy inciso 2º), según la cual es obligación de la parte promover el incidente “antes” de hacer cualquiera gestión PRINCIPAL en el pleito (si el artículo “nace” de un hecho anterior al juicio o coexistente con su principio, como un defecto legal en el modo de porponer la demanda), se mantiene igual.

Sin embargo, la nueva ley en estudio sustituyó el inc. 2º (hoy 3º) del art. 84, por el siguiente:

“Si lo promueve después, será rechazado de oficio por el tribunal salvo que se trate de un vicio que anule el proceso, en cuyo caso se estará a lo que establece el artículo 83, o que se trate de una circunstancia esencial para la ritualidad o la marcha del juicio, evento en el cual el tribunal ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal”.

El sistema cambió, en cuanto determinó que, si el vicio es de los que “anula el proceso”, se estará a lo que manda el art. 83 (referido más arriba). En lo demás, se mantiene el sistema, con redacción distinta.

NOTA: Ver “Incidente. Solicitud”, actualizado.

#####

Nº 918.- NULIDAD. PROCESAL. SOLICITUD

NULIDAD DE LO OBRADO DESDE LA ACTUACIÓN QUE INDICA.

S. J. L. en lo Civil (.....º de)

....., por la parte del, don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con”, Rol N°...., a US., respetuosamente, digo:

A fojas de autos, aparece la resolución (o la actuación) de fecha de de este año, que determinó

En dicha actuación, se omitió el cumplimiento de un requisito insalvable, cual es el de

Esto vicia de nulidad, la actuación, conforme al artículo del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 83 y 84 del mismo.

Interpongo este artículo dentro del plazo de cinco días desde que tomé conocimiento del vicio.

Tal actuación del tribunal me causa los siguientes perjuicios:

1º

2º

Sólo es posible enmendar la actuación viciada referida, mediante la nulidad de ella y de todas las otras que, por su relación con ella, no se pueden mantener como válidas, cuyo es el caso de las que, rolan a fs..... y, en que se cursaron las actuaciones de y de

POR TANTO, y de acuerdo con lo expuesto y disposición indicada,

RUEGO A US.: declarar la nulidad de aquella actuación de autos, y las demás, desde dicha actuación viciada hasta, corrientes de fs..... a, con costas.

Nº 919.- OBSERVACIONES A LA PRUEBA. EXPLICACIÓN

ARTÍCULOS 430 Y 469 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

En el juicio ordinario, vencido el término de prueba, las partes tienen diez días fatales para formular, por escrito, las observaciones que las probanzas rendidas les sugieran.

En el juicio ejecutivo, vencido el término probatorio, los autos quedan, durante seis días, en Secretaría, para igual objeto.

Si alguna de las partes no presentó su escrito de observaciones a la prueba rendida, en los plazos indicados, tiene la posibilidad de presentar una solicitud en que pida que se tengan presentes las consideraciones del caso, al fallar. Pero esto, siempre, antes que se cite para oír sentencia.

En los demás procedimientos civiles, la ley no contempla ninguna oportunidad para hacer observaciones a la prueba rendida. Sin embargo, esta institución rige en asuntos laborales. Además, existen observaciones a la sentencia, en la apelación de asuntos penales.

En estos casos, también las partes tienen la posibilidad de hacer las observaciones que juzguen oportunas, mediante un escrito en el que se pide ellas se tengan presentes, al fallar. Pero el Juez debe devolver el escrito o rechazarlo, si ya citó para oír sentencia.

El trámite siguiente, en aquellos juicios, es citar “de oficio”, a las partes, “para oír sentencia” Ver “Sentencia, Citación para oír sentencia”, según las modificaciones de la Ley N° 18.705.

NOTA: Ver “Medidas para mejor resolver”, en la explicación respectiva, con las modificaciones introducidas por la misma ley.

Nº 920.- OBSERVACIONES A LA PRUEBA. FORMULARIO

FORMULA OBSERVACIONES A LA PRUEBA RENDIDA.

S. J. L. en lo Civil (.....º de

....., por la parte del don, en autos ordinarios sobre, caratulados “..... con, Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

En relación con la prueba rendida en autos, ruego a US. se sirva tener presentes las siguientes observaciones, respecto de cada uno de los hechos controvertidos, conforme al auto de prueba:

1º Hecho controvertido N° 1: “

Acerca de este hecho, se han rendido las siguientes probanzas:

- a)
- b)

Por estas consideraciones, debe tenerse este hecho por plenamente probado, dado que

2º Hecho controvertido N° 2: “

Acerca de este hecho, se han rendido las siguientes probanzas:

- a)
- b)

Por estas consideraciones, debe tenerse este hecho por plenamente probado, puesto que

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 430 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva tener presentes las consideraciones dichas en el cuerpo de esta solicitud y resolver, en definitiva, que, con costas.

NOTA: La parte contraria reclamará que no están probados los hechos sostenidos en la demanda.

Nº 921.- OCUPANTE DE UNIDAD DE CONDOMINIO. EXPLICACIÓN.

En general, las obligaciones que establece la Ley de Condominios (N° 19.537, de 16-XII-97, rectif. en D. O. de 7-III-98) y su reglamento (D.S. N° 46, de 1998, de Vivienda y Urbanismo, D. O. de 17-VI-98, rectif. en D. O.

de 15-VII-98) recaen en los propietarios o copropietarios de las unidades de un condominio (esto es, de los inmuebles que forman parte de éste y sobre los cuales es posible constituir dominio exclusivo).

En la asistencia a las Asambleas de Copropietarios, si alguno de éstos no hiciere uso del derecho de designar apoderado o, habiéndolo designado, éste no asistiere, para estos efectos, se entenderá que acepta que asuma su representación el arrendatario o el ocupante a quien hubiere entregado la tenencia de su unidad, siempre que, en el respectivo contrato, así se hubiere establecido (art. 20, inc. 1º, de la Ley de Condominios, y art. 23, inc. 1º, de su reglamento).

El Administrador del condominio tiene facultad para pedir al tribunal competente que aplique los apremios o sanciones que procedan al copropietario o al ocupante que infrinja las limitaciones o restricciones que, en el uso de la unidad correspondiente, imponen la Ley de Condominios, su reglamento o el Reglamento de Copropiedad (art. 23, inc. 1º, de dicha ley, y art. 25º, N° 10, de su citado reglamento). Ambos son solidariamente responsables.

Las normas del Reglamento de Copropiedad son obligatorias para los copropietarios, para quienes les sucedan en el dominio y para los ocupantes de las unidades, a cualquier título (art. 30, inc. final, de la citada ley, y art. 5º, inc. 2º, de su nombrado reglamento).

Los copropietarios, arrendatarios u ocupantes, a cualquier título, de las unidades del condominio, deberán ejercer sus derechos sin restringir ni perturbar el legítimo ejercicio de los demás ocupantes del condominio (Ver Multas y sanciones. Condominio. Explicación). Art. 32, inc. 1º, de la referida ley, y art. 7º, inc. 1º, de su mencionado reglamento.

Nº 922.- OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. ACTOS _____

NOTARIALES. LISTADO

Conforme con el artículo 86 de la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, los Oficiales del Registro Civil de las comunas que no sean asiento de Notaría, deben llevar registros públicos para autorizar testamentos abiertos, poderes judiciales, inventarios solemnes, escrituras de reconocimiento de hijos; y de legitimación de hijos, y demás instrumentos que las leyes especiales les encomienden.

Las leyes que han autorizado dichos actos determinan -también- la forma y las circunstancias en las que dichos funcionarios pueden actuar.

A continuación, daremos la lista de las actuaciones referidas, mencionando la ley correspondiente:

A.- FUERA DE PROTOCOLO

- 1.- Acta de oferta de pago por consignación, conforme con el artículo 1600 del Código Civil.
- 2.- Acta de protesto de letra, conforme con el artículo 60 inc. 1º de la Ley N° 18.092, de 14 de enero de 1982.
- 3.- Autorizar firmas en declaraciones de supervivencia, para el solo efecto del cobro de una asignación familiar conforme con el artículo 602 del Código Orgánico de Tribunales.
- 4.- Autorizar firmas en instrumentos privados que se refieran a prenda agraria, o que contengan el cambio de ubicación del bien dado en prenda, la substitución de parte de la garantía, modificación de los plazos o de la forma de pago de la obligación; y en los endosos de los derechos del acreedor prendario que se hagan en esos mismos contratos, conforme con la Ley N° 4.097, de 25 de agosto de 1927.
- 5.- Autorizar firmas de socios de Cooperativas Agrícolas en pagarés, conforme a la Ley N° 4.531.
- 6.- Autorizar firmas en contratos privados de compraventa de bienes muebles a plazo, de acuerdo a la Ley N° 4.702, de 6 de diciembre de 1929.
- 7.- Autorizar testamentos abiertos, conforme con la Ley N° 4.808.
- 8.- Practicar inventarios solemnes, previo decreto judicial, conforme con la Ley N° 4.808.
- 9.- Autorizar firmas en instrumentos privados en las que se transfieran patentes de negocios, conforme con el D.S. N° 6.604, de 30 de enero de 1953.
- 10.- Autorizar firmas en instrumentos privados en las que se constituya préstamo o anticipo, concedidos por el Departamento Agrícola del Banco del Estado, conforme con el D.F.L. N° 126, de 24 de julio de 1953.
- 11.- Autorizar firmas en pagarés a la orden y letras de cambio en favor del Departamento Agrícola del Banco del Estado, conforme con el D.F.L. N° 126.

12.- Autorizar firmas en contratos de prenda, vales de prenda o fianzas, que garanticen préstamos concedidos por el Departamento Agrícola del Banco del Estado, conforme con el D.F.L. N° 126.

13.- Autorizar firmas en poderes o cartas para el cobro de pensiones de jubilación, retiro o montepío, conforme con la Ley N° 11.764, de 27 de diciembre de 1954.

14.- Autorizar firmas en contratos de compraventa de vehículos motorizados, conforme con la Ley N° 15.123, de 1963, y Reglamento N° 1.151, del mismo año.

B.- DENTRO DEL PROTOCOLO

- 1.- Testamento solemne abierto, conforme con la Ley N° 4.808.
- 2.- Escrituras de legitimación o de reconocimiento de hijos, conforme con la Ley N° 4.808.
- 3.- Certificados de protocolización de testamentos solemnes, inventarios solemnes, actas de protesto de letras, estatutos de Cooperativas Agrícolas y de copias de Actas de Juntas Extraordinarias de las mismas Cooperativas, conforme con la Ley N° 4.808, la Ley N° 4.531 y el artículo 60 inc. 1º de la Ley N° 18.092.
- 4.- Poderes judiciales, conforme con la Ley N° 4.808 y el artículo 6º del Código de Procedimiento Civil.
- 5.- Escrituras de delegación o revocación total o parcial de poderes para cuyo otorgamiento esté facultado el Oficial Civil.
- 6.- Escrituras complementarias, como adhesión, rectificación, aclaración y otras, que tengan por objeto subsanar defectos u omisiones de un acto o contrato otorgado ante el Oficial Civil.
- 7.- Escrituras de constitución de Cooperativas Agrícolas, conforme con la Ley N° 4.531, de 15 de enero de 1929.
- 8.- Poderes especiales para Constitución de la Propiedad Austral, conforme con el D. S. N° 1.600, de 14 de abril de 1931.
- 9.- Poderes especiales para compra de parcelas a la Caja de Colonización Agrícola, conforme con la Ley N° 5.604, de 16 de febrero de 1935.

Nº 923.- OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. NOTIFICACIONES. EXPLICACIÓN

La Ley N° 19.382, de 24-05-95, que realizó distintas modificaciones a las notificaciones, determinó que, en los lugares en que no existe Receptor Judicial, las notificaciones que deben hacerse por Ministro de Fe, “indistintamente”, se pueden realizar por Notario o por Oficial del Registro Civil. Artículo 58 del Código de Procedimiento Civil.

Recordamos que otra modificación de la misma ley, determinó que “siempre” un tribunal puede autorizar la notificación por un “receptor ad hoc”, por medio de un empleado del tribunal. Esto significa la derogación de aquella norma que determinaba que, en Santiago, no se podía encomendar las notificaciones sino que a los Receptores Judiciales.

Veamos ejemplos.

En Malloco, no hay Receptor Judicial. En este caso, una notificación se puede realizar por un Receptor de Talagante, por el Oficial del Registro Civil de Malloco, con pago de los mismos honorarios.

Nº 924.- OFICIO DE UN TRIBUNAL. EXPLICACIÓN

Los oficios de los tribunales son comunicaciones que se envían a diversas Instituciones u Organismos, con el objeto de requerir determinada información o de poner, en conocimiento de esos, determinadas resoluciones dictadas por éstos.

En el oficio, se indica la institución a la cual se envía, su número, fecha y lugar de expedición, la resolución que se pone en conocimiento y se completa con las firmas del Juez y del Secretario; y el nombre de éstos.

Las partes pueden solicitar que se envíen oficios con el objeto de obtener información que sea relevante en los juicios, aunque no existe texto expreso, al respecto.

La comunicación normal de un tribunal a otro, es mediante exhorto.

Nº 925.- OFICIO DE UN TRIBUNAL. FORMULARIO

En a de de 2....

Por resolución de fs., dictada en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con”, Rol N°....., Rol N°....., se ha ordenado oficiar, a ese Organismo, a fin de que se informe, a este tribunal, acerca de los siguientes hechos y se agreguen documentos:

- 1.-
- 2.-

En consecuencia, procede que Ud. curse tal información y acompañe los documentos atinentes, en el plazo de días.

Nombre y firma del Juez Titular Nombre y firma del Secretario Titular

Al señor Director de

.....

don

(calle) N°...., piso

Por mano

NOTA: Las comunicaciones entre tribunales se llaman EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS. Ver Explicación respectiva.

Lógicamente, si el destinatario es una Oficina Pública, una Institución Semifiscal, una Empresa, una Sociedad, un particular, se dirigirán por Oficio al Jefe, al Vicepresidente, al Presidente, al Gerente o al señor que corresponda.

Nº 926.- OFICIO DE UN TRIBUNAL. FUERZA PUBLICA. SOLICITUD

FUERZA PÚBLICA.

S. J. L. en lo Civil (....º de

....., por la parte del don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con”, Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

Procede cumplir forzadamente el trámite de, que no ha podido llevarse a cabo porque, como consta en autos.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva ordenar se cumpla, dicho trámite, con el auxilio de la fuerza pública, con facultad de allanar y de descerrajar, si fuere necesario, oficiando, a Carabineros, al efecto.

Nº 927.- OFICIO DE UN TRIBUNAL. SE ENVIE. SOLICITUD

OFICIO

S. J. L. en lo Civil (.....º de

....., por la parte del, don en autos sobre, caratulados “..... con,” Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

Es necesario enviar un oficio a, con el objeto de dado que

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva ordenar que se envíe el oficio que solicito.

NOTA: Los oficios enviados a otros tribunales, habitualmente toman el nombre de exhortos. Véanse los formularios correspondientes.

Nº 928.- OPOSICIÓN AL DESAHUCIO. EXPLICACIÓN

En la explicación “Juicio. Arrendamiento”, hemos visto el procedimiento común a todos los juicios del contrato de arrendamiento.

Antiguamente, notificada una demanda de desahucio del contrato de arrendamiento, había diez días fatales, para oponerse. Si no había oposición se “ratificaba” el desahucio y se dictaba sentencia, acogiendo la demanda, sin prueba alguna.

Ahora, el actor debe probar el contrato; y el demandado, los capítulos de su oposición.

En el sistema actual, se sigue un procedimiento sumario especial de arrendamiento.

La oposición se efectúa en el comparendo del caso, en el cual se plantean todas las excepciones, las que se fallan en la sentencia definitiva.

La oposición, fundamentalmente, además de las correcciones -que se pidan- del procedimiento, habitualmente, se funda en que el arrendatario ha realizado mejoras necesarias o mejoras útiles; y en el derecho de obtener el plazo que le otorga la ley.

Nº 929.- OPOSICIÓN AL DESAHUCIO. GENERAL. FORMULARIO

EN LO PRINCIPAL: oposición al desahucio; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos bajo apercibimiento y custodia; y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (.....º de

....., de profesión, domiciliado en,
Nº, ofic. Nº, en autos sobre desahucio del contrato de arrendamiento, en juicio sumario especial, caratulados “..... con,” Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

Don, de profesión, domiciliado en, N° ha presentado, en mí contra, demanda de desahucio, a fin de terminar el contrato de arrendamiento sobre la propiedad que me sirve de domicilio.

El autor ha fundado su demanda en el hecho de

Pues bien, no es efectivo lo que sostiene la contraparte. Por el contrario, los hechos sucedieron de la manera que paso a expresar:

Estando al día en el pago de las rentas de arrendamiento, y cumpliendo los demás requisitos de la Ley N° 18.101, sobre Arrendamiento, me opongo al desahucio de autos, fundado en que tengo derecho cierto de permanecer en el inmueble, sin que el actor tenga derecho ni de percibir renta; ni de demandar de desahucio.

En subsidio, y para el caso de que el desahucio prosperara, opongo el beneficio del plazo que me concede el art. de la misma ley. En efecto, ocupo la propiedad desde el día de de 2...; o sea, hace años completos. De este modo, el desahucio debe dárseme con una anticipación de meses.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y lo que disponen los arts. 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, arts. de la Ley N° 18.101,

RUEGO A US.: tenerme por opuesto al desahucio de autos y negar lugar a él, con costas, por no tener, el actor, derecho de arrendador ni derecho de desahuciar el contrato. En subsidio: solicito determinar que dispongo del plazo de meses, para desocupar la propiedad, contado desde la notificación de la demanda; o desde la fecha que US. señale; y tener esta oposición como parte del comparendo de estilo.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. tener por acompañado el último recibo de pago de la renta de la propiedad, bajo apercibimiento de tenerlo por reconocido, si no se alegare su falsedad o falta de integridad dentro del sexto día y ordenar su custodia por el Sr. Secretario del Tribunal.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don patente al día, domiciliado en

Nº, ofic. Nº, de esta ciudad.

NOTA: La oposición al desahucio debe plantearse en el comparendo del juicio sumario especial de arrendamiento.

Pueden agregarse, a la oposición precedente, las excepciones de forma y de fondo que se estimen pertinentes, y también, la de haber efectuado -el arrendatario- mejoras en la propiedad, en su caso. Ver Formulario siguiente.

Desechada la oposición, no puede renovarse la acción antes de un año.

Ver "Juicios del Contrato de Arrendamiento. Explicación general".

Nº 930.- OPOSICIÓN AL DESAHUCIO. POR MEJORAS. SOLICITUD

EN LO PRINCIPAL: se opone al desahucio y hace valer el derecho de retención; y **EN EL PRIMER OTROSÍ:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (.....º de)

....., de profesión, domiciliado en, Nº....., depto. Nº....., en autos sobre desahucio del contrato de arrendamiento en juicio sumario especial de arrendamiento, caratulados “..... con,” Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

Don ha presentado, en mi contra, demanda de desahucio del contrato de arrendamiento de la propiedad referida, ubicada en calle Nº....., depto Nº....., de esta ciudad.

Me opongo a dicho desahucio por la siguiente razón: He efectuado numerosas y valiosas mejoras necesarias y útiles, que han aumentado el valor de la casa y que, con la respectiva apreciación pecuniaria, paso a describir: Total: \$

En subsidio, y para el caso de que el desahucio prosperara, opongo el beneficio del plazo que me concede el art. 3º de la Ley N°18.101.

Ocupo la propiedad desde el día de de 2....; o sea, desde hace años completos. De este modo, el desahucio debe dárseme con una anticipación de meses.

Pero, aún en el caso de que el actor demostrara que cumple con todos los requisitos legales, opongo el derecho de retención que me concede el art. 1937 del Código Civil, pues he efectuado costosas reparaciones necesarias; y -también- algunas mejoras útiles, con el consentimiento del arrendador, como acreditaré, que son las siguientes:

Estas reparaciones y mejoras tienen un valor de \$....., que el actor no me ha reembolsado.

En consecuencia, en todo caso, no puedo ser expelido de la propiedad sin que el arrendador me pague dicho valor.

POR TANTO, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, arts., 3º y 9º de la Ley N°18.101 y arts. 1935 y 1937 del Código Civil,

RUEGO A US.: se sirva tenerme por opuesto al desahucio de autos; y negar lugar a él; en subsidio, declarar que dispongo del plazo de meses para desocupar la propiedad, contados desde la demanda, o desde la fecha que US. se sirva señalar. En todo caso, sírvase US. declarar que no puedo ser expelido de la propiedad, sin que el arrendador me pague, previamente, la suma de \$, con reajustes e intereses corrientes; o la suma que US. fije, todo con costas.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrón y confiero poder a don , patente al día, domiciliado en N°..... of., de esta ciudad.

Nº 931.- ORTOGRAFIA Y PROSODIA. NORMAS DE LA REAL ACADEMIA. TEXTO

NORMAS DE ACENTUACIÓN

A.- ACENTUACIÓN DE VOCES COMPUESTAS

1.- Cuando un vocablo simple entre a formar parte de un compuesto como primer elemento del mismo, se escribirá sin el acento ortográfico que como simple le corresponde: así-asimismo; décimo-decimocuarto; río-rioplatense.

El último elemento del compuesto conserva la acentuación que tiene como simple: esdrújulo-sobresdrújulo; réplica-contrarréplica; vocálico-intervocálico.

Si el último elemento es monosílabo, el compuesto se pronuncia como agudo y, por tanto, se somete a las normas de acentuación de los agudos: punta y pie, puntapié (agudo terminado en vocal); sin y fin, sinfín (agudo terminado en “n”); diez y seis, dieciséis (agudo terminado en “s”).

2.- Los compuestos de verbo con enclítico más complemento se escribirán sin el acento que solía ponerse, en el verbo: metomentodo (antes “métomentodo”); sabelotodo (antes “sábelotodo”); sanalotodo (antes “sánalotodo”).

3.- El adjetivo que entra en la composición de los adverbios en “mente”, se ajustará a las normas de acentuación gráfica que le corresponda como simple: común-comúnmente; generosa-generosamente; hábil-hábilmente; leal-lealmente; lógica-lógicamente.

Es incorrecta la pronunciación de estas voces con un solo acento, como graves: correctamente, honestamente, naturalmente. Se deberá pronunciar, por lo tanto, con dos acentos; uno en el adjetivo y otro en la terminación mente: correctamente, honestamente, naturalmente, etc.

4.- En los compuestos de dos o más adjetivos unidos con un guión, cada elemento conservará su acentuación prosódica y la ortográfica si le corresponiere: anglo y soviético, anglo-soviético; económico y social, económico-social, hispano y belga, hispano-belga; histórico, crítico y bibliográfico, histórico-crítico-bibliográfico.

B.- ACENTUACIÓN DE GRUPOS VOCALICOS

1.- La secuencia de vocal abierta (a, e, o) tónica con cerrada (i, u) átona, o la de cerrada átona con abierta tónica, forma siempre un diptongo, y sólo se acentuará (en la abierta), cuando así lo dispongan las normas generales de acentuación. Así, guion, son no se acentúan gráficamente por ser monosílabos, ni aire, fuego, hiato,

pieza, siempre, viento, etc., por ser palabras graves terminadas en vocal. En cambio, áureo, Cáucaso, piélagos, se acentúan por ser esdrújulas, y después, veréis, por ser agudas terminadas en “s”.

2.- La secuencia de vocal abierta átona con vocal cerrada tónica, o de cerrada tónica con abierta átona, no forma diptongo; y la vocal cerrada irá siempre acentuada gráficamente: actúo, aíslan, maíz, oír, reír, sabía, etc.

3.- La “h”, colocada entre dos vocales, por carecer de valor fonético, no impide que éstas formen diptongo (de-sáhucia-lo, de-sahu-cio, sahu-me-rio, como sau-zal), o hiato (búho, como avalúo, rehuso, como reúno; vahido, como caído). Por lo tanto, a la concurrencia de dichas vocales, son aplicables las reglas de acentuación válidas para los casos de diptongo y de hiato, respectivamente.

Esta norma también debe aplicarse a compuestos como contrahilo (de contra e hilo), rehíce (de re e hice), rehuyo (de re y huyo), etc.

4.- La combinación “ui” se considerará, para la práctica de la escritura, como diptongo en todos los casos. Sólo llevará acento ortográfico (y sobre la “i”) cuando lo determinen las normas generales de acentuación.

Según esta norma, no deberán acentuarse altruismo, casuista, construido, construimos, huida, jesuita, etc., por someterse a las normas generales que establecen que las voces graves terminadas en vocal, en “n” o en “s”, se acentúan. Pero benjuí se acentúa por ser agudo terminado en vocal; construís, agudo terminado en “s”; casuístico, jesuítico, rehuímosle, sustituímoslo, por ser esdrújulos.

Casos como contribuímos, construían, fluiá, se acentúan por tratarse de la secuencia de vocal cerrada tónica (i) y abierta átona (a).

5.- Los monosílabos verbales fue, fui, dio y vio, se escribirán sin tilde.

No deberán acentuarse, tampoco, estos monosílabos cuando van con un pronombre enclítico; fuese, fuime, diole, viome. Pero, si van con dos enclíticos, deberán acentuarse por hacerse esdrújulos: fuésele, diósele, viómelo, etc.

6.- Los vocablos agudos terminados en “ay”, “ey”, “oy”, “uy”, se escribirán sin tilde: carey, convoy, taray, Uruguay, virrey.

7.- Las voces graves terminadas en “oo”, se escribirán sin tilde: Campoo, corroo (de corroer), espermatozoo, Feijoo, loo (de loar), roo (de roer).

C.- ACENTUACIÓN DE VOCES EXTRANJERAS

1.- Se acentúan a la española los nombres comunes de otras lenguas usados en la nuestra: del latín: accésit, exequártur, ítem, memorándum, tránseat; del inglés, catcher, corner, revolver; del francés: biberón, menú, etc.

2.- Los nombres geográficos ya incorporados a nuestra lengua o adoptados a su fonética, deberán acentuarse gráficamente de acuerdo con las normas generales: Afganistán, Berlín, Colonia, Dublín, Ginebra, Moscú, Tahití, Tánger, Tibet, etc.

3.- Los nombres propios que van acentuados en su lengua de origen y cuya pronunciación y grafía son extrañas al español, no deberán acentuarse a la española: Beethoven, Byron, Fénelon, Maurois, Mérimée, Sévigné, Shakespeare, Valéry.

4.- Sin que sea obligatorio, podrán acentuarse a la española, los nombres propios que no van acentuados en su lengua de origen o cuya pronunciación y grafía no son extrañas al español: Lenin o Lenín, Lotí o Lotí, Nobel o Nóbels, Zola o Zolá.

D.- CASOS DE DOBLE ACENTUACIÓN

1.- Los pronombres éste, ése, aquél, con sus femeninos (ésta, ésa, etc.) y plurales (éstos, éstas, etc.), llevarán normalmente tilde, pero, será lícito prescindir de ella cuando no exista riesgo de ambigüedad; por esto, será conveniente mantener la tilde en ejemplos como: Éstas son azucenas; ésas, camelias y aquéllas, violetas, a pesar de las comas elípticas.

Estos demostrativos, cuando funcionan como adjetivos, nunca van acentuados: este libro, esa casa, aquel lugar.

Las formas esto, eso, aquello, tampoco se acentúan.

2.- La palabra aun llevará tilde (aún) y se pronunciará como bisílaba (a-ún), cuando signifique todavía: Aún estás enfermo; estás enfermo aún. En los demás casos; es decir, con el significado de hasta, también, inclusive (o siquiera, con negación), se escribirá sin tilde: Aun los sordos han de oírme. No hizo nada por él ni aun lo intentó.

3.- La palabra solo llevará tilde cuando, significando solamente, pueda entenderse que significa sin compañía. Irá sólo (solamente) al mercado; irá solo (sin compañía), al mercado.

4.- En los casos en que el Diccionario de la Academia señala dos formas de acentuación, la forma colocada en primer término se considera la más corriente en el uso actual; pero ha de entenderse que la segunda es tan autorizada y correcta como la primera.

Casos de doble acentuación aceptados por la Academia

La forma preferida en Chile, por la gente culta, va precedida de un asterisco (*):

- * amoniaco (y todos los terminados en -iaco) / moniaco /
- * bímano (y los compuestos en -mano) / namo /
- * osmosis (y sus compuestos) / mosis /
- * quiromancia / quiromancía (y todos los terminados en mancia)
- * áloe / aloe
- * alvéolo / alveolo
- * atmósfera / atmosfera
- * (pero, sólo “estratosfera”. chilenismo: “estratósfera”)
- * aureola / auréola
- * cantiga / cántiga
- * celtíbero / celíbero
- * cíclope / ciclope
- * cóclave / conclave
- * chofer / chófer
- * dínamo / dinamo
- * elixir / elixir
- * etíope / etiope
- * fútbol / futbol
- * gladiolo / gladiólo
- * íbero / íbero
- * médula / medula
- * metempsicosis / metemsícosis
- * meteoro / metéoro
- * olímpíada / olímpiada
- * omóplato / omoplato
- * pabilo / pábilo
- * parásito / parasito
- * pecíolo / peciolo
- * pediatra / pediatra
- * pelícano / pelícano
- * pentagrama / pentágrama
- * período / periodo
- * políglota / poliglotta
- * poligloto / poligloto
- * reuma / reúma
- * róbalo / robalo
- * sánscrito / sanscrito
- * saxofón / saxófono
- * siquiatra / siquíatra
- * tortícolis / torticolis
- * utopía / utopia
- * várice / varice

TIENEN UNA SOLA ACENTUACIÓN:

antinomia, arteriola, demagogia, disentería, metamorfosis, pedadogía. Y las voces terminadas en:

- cefalia, como branquicefalia, dolicefalia, hidrocefalia; pero acefalia y no “acefalia”;
- fagia, como aerofagia, antropofagia, disfagia;
- iasis, como elefantiasis, litiasis, midriasis;
- odiá, como monodía, parodia, rapsodia; pero melodía y no “melodia”;
- opía, como hipermetropía, miopía, nistalopía
- scopia, como esteroscopia, laringoscopia, necroscopia, radioscopia.

NORMAS DE SIMPLIFICACIÓN GRAFICA

1.- Se autoriza la simplificación de los grupos iniciales de consonantes, en las palabras que empiezan con “ps”, “mn”, “gn”: sicología, nemotecnia, nomo. Las formas tradicionales, psicología, mnemotecnia, gnoma, se conservan en el Diccionario de la Academia y en ellas se da la definición correspondiente.

Otros ejemplos a los cuales es aplicable esta norma son: pseudópodo o seudópodo, psiconanálisis o sicoanálisis, psíquico o síquico, psitacismo o sitacismo; mnemónica o nemónica; gnómico(ca) o nómico(ca), gnosticismo o nósticismo, etc.

No es aplicable, esta norma, a los casos en que estos grupos de consonantes aparecen en interior de palabras: agnosticismo (y no “anosticismo”), amnesia (y no “anesia”).

2.- Se autoriza el empleo de las formas contractas remplazo, remplazar, rembolso, rembolsar, que se remiten en el Diccionario académico a las formas con doble “e”. Los derivados y compuestos de estas voces no presentan esta simplificación: irreemplazable, reembolsable, reemplazable, reemplazante. Sin embargo “reeditar” y “reditar”, existen muchas, con significados diferentes.

Otros casos de simplificación análoga son: sobrentender o sobreentender, sobresdrújulo o sobreesdrújulo, sobrexceder o sobreexceder, sobrexcitación o sobreexcitación, sobrexcitar o sobreexcitar.

NORMAS SOBRE EL USO DE GUIÓN EN LAS VOCES COMPUESTAS

1.- Cuando los gentilicios de dos pueblos o territorios formen un compuesto aplicable a una tercera entidad geográfica o política en la que se han fundido los caracteres de ambos pueblos o territorios, dicho compuesto se escribirá sin separación de los elementos: checoslovaco, hispanoamericano. En los demás casos, es decir, cuando no hay fusión sino que oposición o contraste, los gentilicios se separarán por guión: franco-prusiano, germano-soviético.

Se escriben sin separación de sus elementos: angloamericano, anglosajón, grecolatino, indoeuropeo, indogermánico.

2.- En los compuestos de nueva formación en que entren dos adjetivos, el primero de los cuales conserva invariable la terminación masculina singular, mientras el segundo concuerda en género y número con el nombre correspondiente, se escribirán uniendo con un guión dichos adjetivos: tratado teórico-práctico, lección teórico-práctica, cuerpos técnico-administrativos.

NORMAS PARA LA DIVISIÓN DE PALABRAS AL FINAL DE RENGLÓN

1.- Cuando, al fin del renglón, no cupiere un vocablo entero, se escribirá sólo una parte, la cual siempre ha de terminar en sílaba completa. Sin embargo, cuando un compuesto sea claramente analizable como formado de palabras que, por sí solas, tienen uso en la lengua, o de una de estas palabras y un prefijo, será potestativo dividir el compuesto separando sus componentes, aunque no coincida la división con el silabeo del compuesto. Así, podrá dividirse de-samparo o des-amparo, no-sotros o nos-otros.

Cuando, al dividir una palabra por sus sílabas, haya de quedar en principio de línea una “h” precedida de consonante, se dejará ésta al final del renglón anterior y se comenzará el siguiente con la h: al-haraco, clor-hidrato, des-hidratar, in-humación.

Nº 932.- PACTO COMISORIO. EXPLICACIÓN

El pacto comisorio es la misma condición resolutoria tácita, del art. 1489 del Código Civil; pero que está consignada -expresamente- en un contrato bilateral, cuyo texto se propone a continuación.

Nº 933.- PACTO COMISORIO. FORMULARIO

“CLAUSULA Nº El incumplimiento, por parte de don, de cualquiera de las obligaciones que se le imponen en este contrato, resolverá éste, ipso facto, y hará, a aquél, incurrir en una multa de \$, en favor de su contraparte don, multa que las partes entienden como evaluación anticipada de los perjuicios producidos por dicho incumplimiento”.

NOTA: La multa puede fijarse de una suma “por mes”, “por día” o por otro plazo.

Nº 934.- PAGARE. EXPLICACIÓN

LOS ARTS. 102 A 107 DE LA LEY N° 18.092, DE 14 DE ENERO DE 1982, REGIMENTAN ESTE DOCUMENTO.

A.- MENCIONES OBLIGATORIAS

El pagaré debe contener las siguientes menciones:

1º La indicación de “ser” un “pagaré”, escrita en el mismo idioma empleado en el título. El pagaré puede ser extendido en idioma castellano o en cualquiera otro.

2º La promesa, no sujeta a condición, de pagar una cantidad de dinero determinada o determinable.

3º El lugar y la época del pago. No obstante, si el pagaré no indica el lugar del pago, se entenderá que éste debe efectuarse en el lugar de su expedición; y si no contiene la fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista.

4º El nombre y apellido(s) del beneficiario o de la persona a cuya orden se ha de efectuar el pago; o la indicación de que es pagadero al portador.

5º El lugar y su fecha de expedición; y

6º La firma del suscriptor. Bajo su responsabilidad, su firma podrá estamparse por otros procedimientos autorizados por el Reglamento.

B.- MENCIONES FACULTATIVAS

1.- El D. S. N° 715, de Hacienda, de 1981, publicado en el Diario Oficial de 12 de noviembre de 1981, expresa que, en la individualización de los deudores de documentos protestados, en el Boletín de Informaciones Comerciales, debe agregarse el RUT, omitiéndose la publicación de los deudores de quienes no se tenga dicho dato; de ahí, que sea conveniente indicar, en el documento, el R. U. T. del suscriptor.

2.- El pagaré puede tener vencimientos sucesivos y, en tal caso, para que el no pago de una de las cuotas, haga exigible el pago del monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento. Si nada se expresare al respecto, cada cuota morosa será protestada separadamente (Art. 105).

3.- El pagaré puede contener, al igual que la letra de cambio, cláusulas adicionales, tales como las relativas a reajustes, intereses, etc.

4.- Además, y a diferencia de las letras de cambio, en el pagaré, se puede dejar constancia de la operación que lo originó. Esto es ventajoso en el caso de que no se pague el documento, o en el caso de que la obligación de la contraparte no se cumpla, en todo o en parte, dado que ha quedado, en el mismo documento, una constancia del origen y de las características de la negociación.

Esto no implica un condicionamiento del pago; pero será útil cuando se ventilen las acciones propias del contrato causal, entre el suscriptor del pagaré y su contraparte.

De igual modo, los pagarés permiten, con mayor facilidad que las letras de cambio, dejar constancia, en ellos, de cláusulas especiales como, por ejemplo, el empleo que se hará del dinero prestado; o del pago en caso de fallecimiento del deudor; o de quién correrá con los gastos e impuestos del contrato, etc.

C.- OBLIGACIONES EMANADAS DEL PAGARE

Los arts. 106 y 107 expresan que el suscriptor del pagaré queda obligado de igual manera que el aceptante de una letra de cambio; y que -al pagaré- le son aplicables las normas relativas a la letra de cambio, en lo que no sea contrario a la naturaleza del documento.

Nos remitimos, por consiguiente, a la Explicación sobre la Letra de Cambio.

A continuación, aparecen ejemplos de Pagares.

D.- Impuestos a los Pagares

Nos remitimos, igualmente, al respecto, a la Explicación sobre la Letra de Cambio.

Nº 935.- PAGARE. EN MONEDA CORRIENTE. FORMULARIO

Nº

P A G A R E

Nombre o razón social del Deudor:

beneficiario:

Giro: Monto: \$.....

Domicilio:

Nº.....

RUT Nº, Nacional

Debo(debemos) y pagaré(pagaremos) a la orden de, o a quien sus derechos represente, en sus Oficinas de calle N°....., la cantidad de \$..... (..... pesos), más los intereses que se expresarán, cantidad que le adeudo(adeudamos) por concepto de: (adquisiciones de mercaderías, recibidas y aceptadas a satisfacción por precios pactados; o correspondiente a las facturas Nros. y, de de de 2.... y de de de 2....; o la suma indicada que la he recibido en dinero efectivo, a mi entera satisfacción, etc.).

Dicha suma se reajustará de acuerdo con

La cantidad reajustada se pagará con interés del%, en cuotas mensuales sucesivas, en que se comprenderá el reajuste y el interés correspondiente, a contar desde esta fecha. En caso de mora o simple retardo, el interés se elevará al máximo convencional, ascendente al% anual, el que se aplicará desde la fecha de la mora o simple retardo hasta el pago efectivo y total de lo adeudado. La persona suscriptora pagará, además, el IVA sobre dichos intereses.

La deuda total se considerará exigible y de plazo vencido, por el simple atraso en el pago del total o parte de cualesquiera de las cuotas referidas, sin perjuicio del interés penal pactado y de los demás derechos del acreedor. Se deja expresamente establecido que corresponderá al deudor acreditar el pago de las cuotas en que se divide la obligación, en caso de cobro judicial. Todas las obligaciones emanadas de este pagaré serán solidarias para el o los suscriptores, codeudores, avalistas, fiadores y demás obligados al pago y serán indivisibles para sus herederos o sucesores, para todos los efectos legales y, en especial, para aquellos contemplados en los arts. 1526 N°4 y 1528 del Código Civil, pudiendo exigirse su cumplimiento total a cada uno de los herederos del deudor o a cada uno de los sucesores legales a cualquier título del suscriptor.

Para todos los efectos legales, judiciales y de protesto derivados del presente pagaré, el deudor o suscriptor, el(los) avalista(s) y los demás obligados a su pago constituyen domicilio especial en esta ciudad, calle N°....., comuna de, y se someten a la jurisdicción de sus tribunales de justicia.

En la ciudad de, a de de 2....

Nombre o razón social de suscriptor:

Dirección:

RUT:

Actividad:

Teléfono:

Firma del suscriptor

Nombre del mandatario o representante legal
de la empresa suscriptora:

RUT:

Firmó ante mí el Sr.

En, a de de 2....

Firma y timbre del Notario Público

El impuesto de Timbres y Estampillas que grava este documento se paga por ingresos mensuales de dinero en Tesorería, según Decreto Ley N° 3.475, Art. 15, N° 2.

Cada uno de los avalistas que suscriben a continuación, individualmente y en forma separada, declaramos: avalo(avalamos) el presente pagaré y hago(hacemos) más(nuestras) sus estipulaciones, declarando que acepto(aceptamos), desde ya, todas las prórrogas o esperas que, con o sin protesto y con o sin abono, puedan concederse al(a los) suscriptor(suscriptores), quedando subsistente mi(nuestra) obligación solidaria como avalista(s), no obstante cualquier convenio entre el acreedor y el(los) suscriptor(es) o su(s) sucesor(es), a cualquier título, sobre renovaciones y nuevas tasas de interés aplicables, modo, tiempo y forma de pagar las obligaciones de este documento, como asimismo sobre modificaciones, sustituciones, alzamientos o renuncias, totales o parciales, de otras garantías, presentes o futuras, que caucionen las obligaciones de este pagaré. Convengo(convenimos), asimismo, en que la falta de protesto, en tiempo y forma, no perjudicará el(los) presente(s) aval(es).

(Ciudad), a de de 2....

POR AVAL:

Nombre o razón social de la empresa avalista:

Dirección: N°, oficina N°....., Teléfono:

RUT N°, Nacional

Nombre de su mandatario o representante legal:

RUT N°, Nacional

Firma del representante de la empresa
avalista (o del avalista, si éste es
persona natural)

NOTA: Si la firma del suscriptor del pagaré se autoriza ante Notario, constituye título ejecutivo.

Nº 936.- PAGARE. EN MONEDA EXTRANJERA. FORMULARIO

P A G A R E

En, a ... de de 2.....

Nº Nombre o razón social del beneficiario:

Deudor: Domicilio:

Monto: RUT N°, Nacional

Debo(debemos) y pagaré(pagaremos) a la orden de o a quien sus derechos represente,
en calle N°, ofic. N°, de la ciudad de la cantidad de dólares, moneda de los
Estados Unidos de Norteamérica (US\$), que adeudo por concepto de

La cantidad adeudada comprende un interés corriente de% anual, y ella se pagará en cuotas
mensuales y sucesivas, de dólares cada una, con vencimiento el día de cada mes, desde el día de
..... de 2..., hasta el día de de 2..., ambas fechas inclusive.

En caso de mora, o de simple retardo, el interés se elevará al% anual, el que se aplicará desde la fecha de
tal mora o simple retardo, hasta el pago efectivo y total de lo adeudado.

El(los) suscriptor(res) pagará(n), además, el impuesto legal sobre los intereses pactados y sobre los
moratorios, en su caso.

La deuda se considerará exigible y de plazo vencido, por el simple atraso en el pago del total o de parte de
cualquiera de las cuotas referidas, sin perjuicio del interés penal pactado.

Cada pago se hará en pesos chilenos, por el equivalente a la cantidad de dólares correspondientes a cada
cuota, al tipo de cambio bancario vendedor, del día de cada pago.

(O bien: El pago se hará en la moneda extranjera convenida, en virtud de la autorización Nº de fecha
..... de de 2..., del Banco Central de Chile).

El portador queda liberado de la obligación de protestar este documento, respecto de todos y de cada uno
de los obligados a su pago, los que convienen en seguir siendo codeudores solidarios, en tal caso.

Todas las obligaciones emanadas de este pagaré, serán solidarias para el o los suscriptores, codeudores,
fiadores y demás obligados al pago, y serán indivisibles para sus herederos o sucesores, para todos los efectos
legales y, en especial, para aquellos contemplados en los arts. 1526 N° 4º y 1528 del Código Civil, pudiendo
exigirse el cumplimiento total a cada uno de los herederos del deudor; o a cada uno de los sucesores legales; a
cualquier título, del suscriptor.

Para todos los efectos legales, judiciales y de protesto, derivados del presente pagaré, el(los) deudor(res) o
suscriptor (res) constituye(n) domicilio especial en esta ciudad, calle N°, comuna de, y
se somete(n) a la jurisdicción de sus tribunales de justicia.

Nombre o razón social del suscriptor:

Domicilio: N°, ofic. N°

RUT N°, Nacional.

Actividad:

Giro:

Teléfono(s):

Firma del Suscriptor

Nombre del mandatario o del representante legal

de la empresa suscriptora:

RUT N° Nacional

POR AVAL

Nombre:

Domicilio:

RUT: Nacional.

Teléfono:

Firma del avalista solidario

NOTA: El art. 24 de la ley N° 18.010 dispone que, en las obligaciones expresadas en moneda extranjera, para pagarse en moneda nacional, no podrá pactarse otra forma de reajuste que la que llevan implícita por este pacto.

Creemos conveniente redactar el pagaré de modo que las cuotas comprendan el interés pactado, para evitar engorrosos cálculos posteriores. Ello, sin perjuicio de los intereses adicionales, en caso de mora.

Este pagaré debe llevar el timbre del Servicio de Impuestos Internos, y las menciones tributarias del beneficiario, RUT, etc., si el suscriptor es un contribuyente obligado a declarar su renta efectiva según contabilidad completa; y se le pondrá la siguiente leyenda: "El impuesto de Timbres y Estampillas que grava este documento se paga por ingresos mensuales de dinero en Tesorería, según Decreto Ley N°3.475, art. 15, N°2".

Nº 937.- PAGARE. REAJUSTABLE UNIDADES DE FOMENTO Y CLAUSULA VENCIMIENTO ANTICIPADO O ACCELERACIÓN. FORMULARIO

PAGARE

Deudor:

Monto: Unidades de Fomento. (.... U.F.)

N°:

Debo(debemos) y pagaré(pagaremos) a la orden de don, o a quien sus derechos represente, en calle N°...., de la ciudad de, la cantidad de U.F. (.....Unidades de Fomento).

(Optativo: Dicha cantidad la adeudo(adeudamos) por concepto de O bien: por facturas N°s, de de de 2... O bien: la suma indicada la he recibido en dinero efectivo, a mi entera satisfacción, etc.).

La cantidad adeudada comprende un interés de% anual, y se pagará en cuotas mensuales y sucesivas de U. F. cada una, con vencimientos al día de cada mes, desde el día de de 2....., hasta el día de de 2....., ambas fechas inclusive. En caso de mora o de simple retardo, el interés se elevará al máximo convencional para operaciones reajustables, el que se aplicará, desde el atraso, hasta el pago efectivo y total de lo adeudado.

El suscriptor pagará, además, el IVA sobre los intereses pactados o los moratorios, en su caso.

La deuda se considerará exigible y de plazo vencido, por el simple atraso en el pago del total o parcial de cualquiera de las cuotas referidas, sin perjuicio del interés penal pactado. Todas las obligaciones emanadas de este pagaré, serán solidarias para el o los suscriptores, los codeudores, los fiadores y los demás obligados al pago, y serán indivisibles para sus herederos o sucesores, para todos los efectos legales y, en especial, para aquéllos contemplados en los arts. 1526 N° 4º y 1528 del Código Civil, pudiendo exigirse el cumplimiento total a cada uno de los herederos del deudor; o a cada uno de los sucesores legales, a cualquier título, del suscriptor.

(Optativo: El portador queda liberado de la obligación de protestar este pagaré, respecto de todos los obligados a su pago).

Para todos los efectos legales, judiciales y de protesto, derivados del presente pagaré, el deudor o suscriptor constituye domicilio especial en esta ciudad, calle

Nº, comuna de, y se somete a la jurisdicción de sus tribunales.

En la ciudad de, a de de 2...

Nombre o razón social del suscriptor:

Domicilio: N°

RUT N° Nacional
Teléfono:

Firma del Suscriptor
Nombre del mandatario o representante legal
de la empresa suscriptora:

RUT N° Nacional
POR AVAL
Nombre:

Domicilio: N°

RUT N° Nacional
Teléfono:

Firma del avalista

NOTA: Si el pagaré no corresponde a una operación de crédito de dinero, puede pactarse un índice de reajuste distinto del sistema de las Unidades de Fomento. Sin embargo, creemos que este último es el más simple y expedito. Por la misma razón, es más conveniente que la cantidad expresada comprenda el interés pactado, para evitar engorrosos cálculos posteriores, sin perjuicio de los intereses adicionales, en caso de mora.

Este pagaré debe llevar el timbre de Impuestos Internos, y las menciones tributarias del beneficiario, etc., si el suscriptor es un contribuyente obligado a declarar su renta efectiva según contabilidad completa.

Véase texto de pagaré en dólares en el número anterior, y sus costas.

Nº 937.- PAGARE. REAJUSTABLE UNIDADES DE FOMENTO Y CLAUSULA VENCIMIENTO ANTICIPADO O ACCELERACIÓN. FORMULARIO

P A G A R E

Deudor:

Monto: Unidades de Fomento. (.... U.F.)

Nº:

Debo(debemos) y pagaré(pagaremos) a la orden de don, o a quien sus derechos represente, en calle N°...., de la ciudad de, la cantidad de U.F. (.....Unidades de Fomento).

(Optativo: Dicha cantidad la adeudo(adeudamos) por concepto de O bien: por facturas N°s, de de de 2... O bien: la suma indicada la he recibido en dinero efectivo, a mi entera satisfacción, etc.).

La cantidad adeudada comprende un interés de% anual, y se pagará en cuotas mensuales y sucesivas de U. F. cada una, con vencimientos al día de cada mes, desde el día de de 2....., hasta el día de de 2....., ambas fechas inclusive. En caso de mora o de simple retardo, el interés se elevará al máximo convencional para operaciones reajustables, el que se aplicará, desde el atraso, hasta el pago efectivo y total de lo adeudado.

El suscriptor pagará, además, el IVA sobre los intereses pactados o los moratorios, en su caso.

La deuda se considerará exigible y de plazo vencido, por el simple atraso en el pago del total o parcial de cualquiera de las cuotas referidas, sin perjuicio del interés penal pactado. Todas las obligaciones emanadas de este pagaré, serán solidarias para el o los suscriptores, los codeudores, los fiadores y los demás obligados al pago, y serán indivisibles para sus herederos o sucesores, para todos los efectos legales y, en especial, para aquéllos contemplados en los arts. 1526 N° 4º y 1528 del Código Civil, pudiendo exigirse el cumplimiento total a cada uno de los herederos del deudor; o a cada uno de los sucesores legales, a cualquier título, del suscriptor.

(Optativo: El portador queda liberado de la obligación de protestar este pagaré, respecto de todos los obligados a su pago).

Para todos los efectos legales, judiciales y de protesto, derivados del presente pagaré, el deudor o suscriptor constituye domicilio especial en esta ciudad, calle

Nº, comuna de, y se somete a la jurisdicción de sus tribunales.

En la ciudad de, a de de 2...

Nombre o razón social del suscriptor:

Domicilio: N°

RUT N°, Nacional

Teléfono:

Firma del Suscriptor

Nombre del mandatario o representante legal
de la empresa suscriptora:

RUT N°, Nacional

POR AVAL

Nombre:

Domicilio: N°

RUT N°, Nacional

Teléfono:

Firma del avalista

NOTA: Si el pagaré no corresponde a una operación de crédito de dinero, puede pactarse un índice de reajuste distinto del sistema de las Unidades de Fomento. Sin embargo, creemos que este último es el más simple y expedito. Por la misma razón, es más conveniente que la cantidad expresada comprenda el interés pactado, para evitar engorrosos cálculos posteriores, sin perjuicio de los intereses adicionales, en caso de mora.

Este pagaré debe llevar el timbre de Impuestos Internos, y las menciones tributarias del beneficiario, etc., si el suscriptor es un contribuyente obligado a declarar su renta efectiva según contabilidad completa.

Véase texto de pagaré en dólares en el número anterior, y sus costas.

Nº 938.- PAGO. CÓN SUBROGACIÓN. EXPLICACIÓN

El artículo 1608 del Código Civil expresa que la subrogación es la trasmisión de los derechos del acreedor, a un tercero, que le paga.

Los subrogación puede ser legal, cuando se produce por el solo ministerio de la ley; y aún en contra de la voluntad del acreedor. El artículo 1610 señala, en forma no taxativa, los casos de subrogación legal.

El artículo 1611 expresa que la subrogación voluntaria; esto es, la que se efectúa en virtud de una convención del acreedor, se produce cuando éste, recibiendo -de un tercero- el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y las acciones que le corresponden como tal acreedor. La subrogación, en este caso, está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse "en la carta de pago".

La subrogación, tanto la legal como la convencional o la voluntaria, traspasa -al nuevo acreedor- todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, tanto en contra del deudor principal, como en contra de cualesquiera terceros, que estén obligados -solidaria o subsidiariamente- al pago o al cumplimiento de la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos, relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito.

Nº 939.- PAGO. POR CONSIGNACIÓN. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO. EXPLICACIÓN

ARTÍCULOS 1598 A 1607 DEL CÓDIGO CIVIL

El pago por consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho por el deudor, por la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla; o por la incertidumbre acerca de su persona y con las formalidades de los artículos 1600 y siguientes del Código Civil, en manos de una tercera persona.

La consignación debe ser precedida por una oferta, que debe reunir las siguientes circunstancias:

1º Que sea hecha por una persona capaz de pagar, al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago; o a su representante.

2º Que haya expirado el plazo; o que se haya cumplido la condición.

3º Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.

4º Que la oferta se haga en dicho lugar por un Notario de la comuna o un Receptor, sin previa orden judicial. Para este efecto, el deudor entregará -al Ministro de Fe- una minuta de lo que se deba, con sus intereses vencidos y demás cargos líquidos, comprendiéndose una descripción de la cosa debida; pero sin que sea necesaria la presentación material de dicha cosa.

El Ministro de Fe debe dirigirse al lugar en que debe efectuarse el pago, y ofrecerlo. Levantará un acta de la oferta, copiando la minuta y expresando la respuesta del acreedor; y si éste ha firmado; o no ha querido o no ha podido hacerlo.

Si el acreedor se niega a recibir el pago, el deudor puede consignarlo en la cuenta corriente del Tribunal competente, en la Tesorería Regional o en el Banco del Estado, o en feria, casa de martillo o almacén general de depósito, del lugar en que deba hacerse el pago, según la naturaleza de la cosa; todo ello, sin necesidad de decreto judicial.

Si el acreedor o su representante no tienen domicilio en donde debe efectuarse el pago, o aquel no es habido, o hay incertidumbre acerca de su persona, la oferta la hace el Notario o el Receptor al Tesorero Regional; y la consignación se hace en la forma antedicha.

Cuando se trata de pagos periódicos, de dineros provenientes de una misma obligación, las cuotas siguientes a la primera, se depositarán en la cuenta corriente del Tribunal competente, sin necesidad de nuevas ofertas.

Hecha la consignación en cualquiera de las formas expresadas, el deudor pedirá -al juez- que ordene que se notifique la consignación, a su acreedor, con intimación de recibir la cosa.

Es juez competente, el de letras del lugar en donde deba efectuarse el pago.

La suficiencia del pago se calificará en el juicio correspondiente, promovido por cualquiera de las partes ante el tribunal que sea competente, según las reglas generales.

Sin embargo, si el acreedor no lo aprueba, en el plazo fatal de treinta días hábiles, contados desde la notificación, el mismo juez que ordenó la notificación, declarará suficiente el pago, a petición del deudor; y ordenará alzar las cauciones pendientes, si las hay. El Juez podrá prorrogar dicho plazo por otros treinta días.

Mientras la consignación no sea aceptada por el acreedor, o el pago sea declarado suficiente, por sentencia firme, puede -el deudor- retirar la consignación.

La Ley N° 18.776, de 18 de enero de 1989, vigente desde el día 1º de marzo del mismo año, modificó el art. 1600 del Código Civil, reemplazando las circunstancias 5^a y 6^a, por las siguientes:

“5^a. Que la oferta sea hecha por notario o por un receptor competentes, sin previa orden del tribunal. Para este efecto, el deudor pondrá en sus manos una minuta de lo que debe, con los intereses vencidos, si los hay, y los demás cargos líquidos, comprendiendo en ella una descripción individual de la cosa ofrecida. Para la validez de la oferta, no será menester la presentación material de la cosa ofrecida. En las comunas en que no haya notario, podrá hacer sus veces el oficial del Registro Civil del lugar en que deba hacerse el pago.

6^a. Que el notario, el receptor o el oficial del Registro Civil, en su caso, extienda acta de la oferta, copiando en ella la antedicha minuta”.

Nº 940.- PAGO. POR CONSIGNACIÓN. MINUTA PARA LA OFERTA. FORMULARIO

En a de de 2..., don, de profesión, domiciliado en, N°...., extiende la presente minuta de la deuda que tiene en favor de don, de profesión, domiciliado en N°...., proveniente de, según consta del instrumento privado de fecha de de 2..., que consiste en

Capital \$

Intereses vencidos \$

Otros cargos líquidos (si los hay) \$

Total \$

Firma

NOTA: Si lo que se debe es una cosa física, es necesario hacer una descripción individual de la cosa ofrecida.

**Nº 941.- PAGO. POR CONSIGNACIÓN. SE NOTIFIQUE LA CONSIGNACIÓN.
PROCEDIMIENTO PARTICULAR. FOMULARIO**

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Procedimiento particular

Materia: Pago por consignación art. 1.600 Código Civil (P01)

Demandante:

Su Abogado patrocinante y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: se notifique una consignación; y **EN EL OTROSÍ:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (.....° de)

....., de profesión, domiciliado en, Nº....., a US., respetuosamente, digo:

Según el instrumento que es un, de fecha de de 2..., me constitú deudor en favor de don, de profesión, domiciliado en Nº, por la suma de \$

Ante la negativa, de mi acreedor, de recibir el pago de lo adeudado, entregué una minuta de ello al Ministro de Fe don, quien le ofreció el pago de todo lo debido, según consta del acta que extendió, al efecto, y que acompaña.

En virtud de la nueva negativa, de mi acreedor, de recibir, consigné lo adeudado en, según consta del comprobante que acompaña.

Para los efectos del artículo 1603 del Código Civil, solicito se ponga en conocimiento del acreedor la consignación efectuada.

POR TANTO,

RUEGO A US.: ordenar se notifique la consignación efectuada a don, ya individualizado, con intimación de recibir la cosa consignada, para los efectos de la disposición mencionada.

OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en, Nº, ofic. Nº, de esta ciudad.

#####

Nº 942.- PAPEL COMPETENTE. EXPLICACIÓN

Las solicitudes que se hacen en juicio deben contener: una suma, en la que se expresa la síntesis de la petición; la designación del Tribunal al cual se dirige; una explicación de los hechos, fundamentos y normas legales o de equidad; la petición concreta que se formula; y la firma del peticionario. Ver “Escritos”.

Los escritos se presentaban, en otro tiempo, en papel sellado y debía completarse un impuesto fiscal en cada foja, que variaba según la cuantía del pleito, salvo que el juicio o la actuación estuvieran exentos.

Las solicitudes del procesado preso en el juicio criminal, las del demandante en juicio de alimentos y en juicio de accidentes del trabajo, las del litigante que había obtenido privilegio de pobreza, y las de las personas o entidades eximidas por las leyes especiales, se presentaban en papel simple.

Las solicitudes presentadas ante los Juzgados de Policía Local, se presentaban con el impuesto edilicio correspondiente; que se pagaba en estampillas especiales de la respectiva Municipalidad.

Al suprimirse -la ley dice que esto es temporal hasta que se dicten nuevas normas- el papel sellado, todos los escritos ante cualquier tribunal u organismo, se pueden presentar en papel “simple”. Pero, algunos siguen con la costumbre de hacerlo en papel proceso, con 30 líneas enumeradas, lo que puede ser útil para la lectura. Algunos Secretarios pretenden -injustamente- exigir el uso de papel con líneas.

Nº 943.- PAPEL SELLADO. ELIMINACIÓN. EXPLICACIÓN

El art. 9º N° 1º del Decreto Ley N° 3.454, publicado en el D. Oficial de 25 del mismo mes y año, eliminó el uso del papel sellado, por lo que los escritos -ahora- se presentan en papel proceso o en papel simple, con o sin líneas.

Algunos Secretarios exigen, a veces, en forma absurda, que se les presenten los escritos en papel proceso o en papel con líneas.

El art. 11 del mismo decreto-ley, determinó que, mediante el Decreto Supremo, expedido por el Ministerio de Justicia, se fijará el tipo, forma y características del papel que debe emplearse en Tribunales, Notarías, Conservadores y en las demás oficinas, lo que, hasta ahora, no ha sido reglamentado.

Ver, al respecto, Circular N° 59 del Servicio de Impuestos Internos, de 27 de agosto de 1980, inserta en el Boletín N° 322, de septiembre de 1980.

Nº 944.- PARTE. EN UN JUICIO. EXPLICACIÓN

En materia civil, son partes el demandante y el demandado.

El tercero excluyente es, también, parte en el proceso.

En sentido estricto, no hay más partes que las anteriores; sin embargo, los demás terceros se pueden entender como “partes” del proceso, desde que tienen interés claro en sus resultados, en lo que -a ellos- atañe.

Todos los recurrentes en caso de interposición de recursos, deben “hacerse parte” en la instancia, en el recurso respectivo.

Ver “RECURSOS VARIOS”.

En materia penal, según el Código de Procedimiento Penal, no hay otras “partes” que las siguientes:

- El querellante
- El procesado
- El Ministerio Público
- El actor civil o “demandante civil”; y
- El tercero civilmente responsable o “demandado civil”.

En materia civil, si el apelante o el recurrente de casación en su caso, no “se hace parte”, en el plazo fatal del caso, se debe declarar desierto el recurso.

Sin embargo, en materia penal, el recurso del caso “se ve”, siempre, de oficio. El interesado puede “hacerse parte”, en la instancia o en el recurso. Para tener derecho -su Abogado- a alegar, según la doctrina que tenía la Excmo Corte y, mayoritariamente, la Corte de Santiago, se exigía, antes, hacerse parte previamente.

Nº 945.- PARTE. HACERSE PARTE EN UN RECURSO. EXPLICACIÓN

Hacerse parte, en un recurso, consiste en comparecer -la parte o su mandatario- al Tribunal que está conociendo de aquél.

El patrocinante puede hacerse parte asumiendo la representación del patrocinado, según los artículos 1º y 2º de la Ley N° 18.120.

A.- EN LA APELACIÓN EN MATERIA CIVIL

Las partes tienen el plazo fatal de cinco días hábiles para comparecer al Tribunal superior, a seguir el recurso interpuesto, contado desde la fecha del certificado de recepción de los autos en Secretaría (artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley N° 19.225, de 22-6-1993). Antes este plazo era de tercero día.

El Secretario de la Corte certifica, de oficio, la fecha de llegada del expediente.

El plazo de cinco días se aumenta en la misma forma que el de emplazamiento para contestar demandas, cuando los autos se remiten desde un tribunal que funcione fuera de la cabecera de la comuna en que reside el de alzada.

Si el apelante no comparece oportunamente, el apelado pedirá que se declare desierta la apelación. El plazo para comparecer el apelante es fatal.

El apelado tiene el mismo plazo de cinco días para comparecer personalmente.

Si no lo hace, el recurso se sigue en su rebeldía, por el solo ministerio de la ley, y sin que sea necesario notificarle resolución alguna. Todas surtirán efecto, a su respecto, desde que se pronuncien. Pasados los cinco días, el apelado podrá, también, hacerse parte; pero sólo representado por Abogado habilitado o por Procurador del Número (artículo 202 del Código de Procedimiento Civil)

B.- EN LA APELACIÓN EN MATERIA CRIMINAL

En materia criminal, las partes quedan emplazadas para comparecer al Tribunal de Alzada por el solo hecho de notificárseles la concesión del recurso de apelación (artículo 510 del Código de Procedimiento Penal).

El recurso se tramita y se falla de oficio, aunque no comparezcan las partes. Estas pueden comparecer y hacer las peticiones del caso dentro de los seis días desde que los autos fueron recibidos en Secretaría, término en el que se deben formular observaciones al fallo y pedir prueba en alzada, en su caso. Si no lo hacen, no acarrea otra consecuencia que no dar razones para confirmar o para revocar.

Ellas pueden, también, hacerse parte en cualquier momento, por medio de Abogado habilitado o de Procurador del Número.

C.- EN EL RECURSO DE CASACIÓN

El artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, hace aplicables, a la casación en materia criminal, las mismas reglas generales que gobiernan la casación en materia civil, en lo que no sea contrario a lo que aquel Código dispone, especialmente.

El nuevo artículo 779 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley

N° 19.374, de 18-02-1995) y 211, expresa que es aplicable al recurso de casación lo dispuesto en los arts. 200, y 202 del mismo Código. El artículo 201 sólo será aplicable en cuanto a la no comparecencia del recurrente dentro del plazo.

De este modo, tenemos que, a los recursos de casación en materia civil y criminal, se aplican, en cuanto a la comparecencia de las partes, las reglas de la apelación en materia civil, que hemos visto en el primer párrafo de esta explicación, con la diferencia que, en asuntos penales, recomendamos que el plazo de cinco días, se cuente de días corridos.

NOTA: En apelaciones de sentencias de Policía Local, es necesario, ahora, hacerse parte en el mínimo plazo fatal de cinco días.

Nº 946.- PARTE. SE HACE PARTE PERSONALMENTE. SOLICITUD

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Nº Ingreso Corte:
Secretaría: Civil
Código: CUM 503 (Se hace parte)

SE HACE PARTE.

I. Corte

....., por sí, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “ con” Ingreso de alzada N°....., a US.I., respetuosamente, digo:

Comparezco, ante V.S.I., en el recurso de apelación interpuesto por la parte, en contra de la sentencia del señor Juez de primera instancia que resolvió

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva tenerme por parte en el recurso de apelación referido; y autorizarme para comparecer personalmente en esta sola gestión.

NOTA: Ver Explicación anterior atinente al plazo para comparecer personalmente.

En esta misma presentación, pueden hacerse -también- otras peticiones por medio de otrosíes. En tal caso, recomendamos la comparecencia por medio de Abogado habilitado o por medio de Procurador del Número.

**Nº 947.- PARTE. SE HACE PARTE. POR ABOGADO HABILITADO. CORTE
APELACIONES. SOLICITUD**

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Nº Ingreso Corte:
Secretaría: Civil
Código: CUM 503 (Se hace parte)

SE HACE PARTE.

I. Corte

....., Abogado patrocinante y apoderado de la parte, don, en autos sobre, caratulados “ con”, Rol N°....., Ingreso N°, de alzada, a US. I., respetuosamente, digo:

Me hago parte, por mi mandante, en el recurso de interpuesto por la parte del demandante(dada), en contra de la resolución del Sr. Juez a quo, que determinó

POR TANTO,

RUEGO A US. I.: se sirva tenerlo presente.

#####

**Nº 948.- PARTE. SE HACE PARTE POR ABOGADO HABILITADO. CORTE SUPREMA.
SOLICITUD**

EN LO PRINCIPAL: se hace parte; y **EN EL OTROSÍ:** confiere poder.

Excma. Corte Suprema

....., Abogado, por su patrocinado don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con,” Rol N°....., Ingreso de la Excma. Corte N°....., a US. E., respetuosamente, digo:

Comparezco, ante V.S Excma., en el recurso de interpuesto por en contra de la resolución de la I. Corte de de fecha de de 2..., que resolvió

POR TANTO,

RUEGO A US.I.: se sirva tenerme por parte en el recurso mencionado.

OTROSÍ: Ruego a US. Excma. tener presente que confiero poder para que me represente ante US. E., al Procurador del Número don, domiciliado en el Palacio de los Tribunales.

Nº 949.- PARTE. SE HACE PARTE POR PROCURADOR DEL NUMERO, CONFIRIENDOLE PODER. SOLICITUD

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Nº Ingreso Corte:
Secretaría: Civil
Código: CUM 503 (Se hace parte)

EN LO PRINCIPAL: se hace parte; y **EN EL OTROSÍ:** confiere poder.

I. Corte

....., por sí, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con,” Rol N°....., Ingreso de alzada N°....., a US. I., respetuosamente, digo:

Comparezco, ante V.S.I., en el recurso de apelación interpuesto por, en contra de la resolución del señor Juez de primera instancia de fecha de de 2..., escrita a fs., que resolvió

POR TANTO,

RUEGO A US. I.: se sirva tenerme por parte en el recurso de apelación mencionado.

OTROSÍ: Sírvase US. I. tener presente que confiero poder al Procurador del Número don, domiciliado en el Palacio de los Tribunales.

Nº 950.- PARTE. SE HACE PARTE POR PROCURADOR DEL NUMERO, DELEGANDOLE PODER. SOLICITUD

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Nº Ingreso Corte:
Secretaría: Civil
Código: CUM 503 (Se hace parte)

EN LO PRINCIPAL: se hace parte; y **EN EL OTROSÍ:** delega poder.

I. Corte

....., Abogado y apoderado de primera instancia por la parte del demandante (dato), don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con,” Rol de alzada Nº...., a US. I., respetuosamente, digo:

Comparezco -por mi mandante- ante US. I., en el recurso de apelación interpuesto por, en contra de la resolución del señor Juez de primera instancia de fecha de de 2..., que resolvió

POR TANTO,

RUEGO A US. I.: se sirva, tener a mí mandante, como parte en el recurso de apelación mencionado.

OTROSÍ: Ruego a US. I. tener presente que deleo poder, para segunda instancia, y para ante la Excma. Corte Suprema, al Procurador del Número don, domiciliado en el Palacio de los Tribunales, sin perjuicio de reasumir.

Nº 951.- PARTE. SE HACE PARTE Y PIDE ALEGATOS EN INCIDENTE. SOLICITUD

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Nº Ingreso Corte:
Secretaría: Civil
Código: CUM 503 (Se hace parte) y SOC 050 (Alegatos)

EN LO PRINCIPAL: se hace parte; y **EN EL OTROSÍ:** solicita alegatos.

I. Corte

....., Abogado, por el demandante(dado) don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con,” Ingreso de Alzada Nº...., a US.I, respetuosamente, digo:

Me hago parte en la instancia, en el recurso de apelación interpuesto por

POR TANTO,

RUEGO A US.I.: se sirva tenerlo presente.

OTROSÍ: Solicito que US. ordene que se reciban alegatos de las partes, en la instancia y, al efecto, se ordene poner la causa en tabla, oportunamente.

NOTA: Este formulario sirve, especialmente, para el caso en que se ha interpuesto un recurso de apelación en contra de la resolución recaída en un artículo que, lógicamente, sea susceptible de tal recurso.

La apelación del caso se ve o “se conoce”, por la Corte de Apelaciones “en cuenta”; o sea, sin vista de la causa. De los trámites de ésta, “anuncio”, “relación”, “alegato” y “acuerdo”, sólo existen el segundo y el cuarto. La relación, en tal caso, en nuestro entender, además, será, normalmente, somera.

Si, dentro de tercero día de elevados los autos, alguna de las partes solicita alegatos, se procede a la “vista de la causa” con todos sus trámites; y con alegatos, en su caso, de los Abogados de ambas partes; y no sólo del que los solicitó.

Nº 952.- PARTICIÓN DE BIENES Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. SENTENCIA. LAUDO Y ORDENATA. FORMULARIO

LAUDO

En la ciudad de, a de de dos mil

Vistos:

Por sentencia de fecha de de 2...., delº Juzgado Civil de esta ciudad, se designó, al Abogado que suscribe, como liquidador de la sociedad conyugal habida entre don y doña , y como partidor de los bienes quedados al fallecimiento de esta última. La aceptación de dichos cargos y el juramento legal, constan de las actuaciones del proceso Rol N° de tal tribunal.

Por resolución de fecha de de 2...., el Arbitro suscrito nombró Actuario a don , que desempeña el cargo de Secretario titular delº Juzgado Civil de esta ciudad, quien firmó en señal de aceptación.

El objeto del presente juicio arbitral es liquidar la sociedad conyugal que hubo entre don y doña , y partir los bienes quedados al fallecimiento de esta última. La expresada doña , de profesión , falleció el día de de 2...., en la ciudad de , lugar de su último domicilio.

Son partes del presente juicio: el cónyuge sobreviviente don , de profesión , domiciliado en , Nº....., representado -en autos- por don , según consta de la actuación de fs. del referido expediente y el hijo legítimo, de la causante y del referido cónyuge sobreviviente, don , de profesión , domiciliado en , Nº...., representado por don , según consta de la actuación de fs. , del referido expediente.

La posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de doña , fue concedida por resolución de fecha de de 2...., delº Juzgado Civil de esta ciudad, al hijo de la causante, don , sin perjuicio de los derechos de don , como cónyuge sobreviviente, y se inscribió a fs. Nº....., del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad, del año 2.... y sin perjuicio, además, de la calidad de heredero legal, del cónyuge sobreviviente.

La causante falleció bajo el imperio de su testamento abierto, de fecha de de 2...., ante el Notario don , testamento que se protocolizó en la notaría de don , de esta ciudad; y se inscribió a fs. Nº , del mismo Registro y Conservador del año 2....

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 688 del Código Civil, las inscripciones especiales de herencia de los inmuebles de la sociedad conyugal se practicaron en la siguiente forma: a fs. Nº , del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de , del año 2...., respecto de la propiedad raíz, casa y sitio ubicados en calle , Nº....., de la ciudad , de la comuna de ; y a fs. Nº , del mismo Registro del Conservador de Bienes Raíces de del año 2...., respecto de la propiedad raíz, casa y sitio de calle , Nº....., ubicada en la ciudad de , comuna de

Se procedió a la facción de inventario simple del activo y del pasivo de la sociedad conyugal, dentro del expediente de posesión efectiva de la causante, inventario que fue protocolizado con fecha de de

2....., en la Notaría de don, de la ciudad de, el que fue aprobado por las partes. Copia autorizada de dicho inventario, corre a fs., del cuaderno de documentos de esta partición.

Cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 1285 del Código Civil, se publicaron los avisos de la apertura de la sucesión en el diario, de esta ciudad, los días y del mes de del año, lo que se certificó a fs., del cuaderno de posesión efectiva.

De acuerdo con la Dirección Regional respectiva del Servicio de Impuestos Internos, y dentro del expediente de posesión efectiva, se designó a don, para tasar las especies muebles que figuran en el inventario, y esas tasaciones fueron aprobadas por el tribunal mencionado, por resolución de fecha de de 2....

Por resolución de fecha de de 2...., del mismo tribunal, previo informe de la Dirección Regional de Impuestos Internos, se fijó, en la suma de \$, el monto total del impuesto de la herencia dejada por la causante referida; y por resolución de fecha de de 2...., se aprobó el pago de dicha cantidad y se anotó al margen de la inscripción de posesión efectiva. Copias autorizadas de todas estas actuaciones corren a fs., del cuaderno de documentos.

La administración de los bienes comunes, hasta el día de de 2...., estuvo a cargo del Albacea don; y los frutos líquidos percibidos, hasta dicha fecha, fueron repartidos -privadamente- entre las partes, como consta del comparendo de fecha de de 2....

El citado albacea y el Compromisario infrascrito, rindieron cuenta de los dineros percibidos por ellos y de los pagos efectuados para solucionar las deudas de la sociedad conyugal y para pagar los legados y los gastos del presente compromiso. Estas cuentas corren a fs. y ss., del cuaderno respectivo; y fueron aprobadas por las partes, como consta del comparendo de fecha de de 2....

Durante el curso del presente juicio, los bienes comunes han sido liquidados en la forma que se expresa a continuación:

a) Los siguientes bienes fueron vendidos a don y a don, según se indica en el comparendo de fecha de de 2.... Ellos son:

b) Los restantes bienes fueron adjudicados, a las partes, en la forma que se expresa en los comparendos de fechas de de 2....; de de 2....; y de de 2....

Se citó para oír sentencia.

Con lo relacionado, y considerando:

PRIMERO. Que los bienes que formaban parte de la sociedad conyugal, que don tenía con doña, han sido liquidados en la forma de que dan cuenta estos autos.

SEGUNDO. Que las deudas de la citada sociedad han sido totalmente pagadas.

TERCERO. Que, como se dejó establecido en el comparendo de fecha de de 2...., las partes están de acuerdo en que ninguno de los cónyuges hizo aportes al matrimonio, de modo que todos los bienes que forman parte del activo, previo descuento del valor de las deudas de la sociedad, deben considerarse como gananciales de dicha sociedad.

CUARTO. Que la causante falleció bajo el imperio de su testamento referido de fecha de de 2...., ante el Notario de don, testamento que fue aprobado por las partes.

QUINTO. Que el inventario del activo y del pasivo de la sociedad conyugal, fue aprobado por las partes.

SEXTO. Que el monto de la contribución de herencia fue pagado y el pago fue aprobado judicialmente; y se anotó al margen de la inscripción de posesión efectiva.

SEPTÍMO. Que las cuentas rendidas por el Albacea don, y por el Compromisario infrascrito, fueron aprobadas por las partes.

OCTAVO. Que las partes declararon haberse repartido, entre ellas, y en proporción a sus haberes, los frutos comunes producidos hasta el día de de 2...., como se dejó constancia anteriormente, por lo cual el presente laudo deberá referirse sólo a los frutos producidos con posterioridad.

NOVENO. Que los honorarios del árbitro, del albacea y del actuario fueron fijados por las partes, como consta del comparendo de fecha de de 2.....

DECIMO. Que las partes convinieron en que los gastos del presente compromiso se dividirían en proporción, entre la sociedad conyugal que se liquida, y la sucesión de la que se hace partición, que incluye, como heredero al cónyuge sobreviviente.

UNDECIMO. Que todos los acuerdos tomados por las partes lo han sido por unanimidad, no existiendo cuestiones por resolver.

Y, visto lo dispuesto en los arts. 951, 952, 954, 955, 959, 960, 999, 1097, 1104, 1167, 1181, 1182, 1184, 1195, 1309, 1310, 1333, 1334, 1341, 1725, 1739, 1740, 1764, 1765, 1774, 1776 y 1780, del Código Civil y artículos 646, 648, 649, 651 y 663 del Código de Procedimiento Civil, se declara: que la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre don y doña, y la partición de bienes quedados al fallecimiento de esta última, deben efectuarse de acuerdo con las resoluciones que en seguida, se expresan:

RESOLUCIÓN PRIMERA

Se aprueba el inventario del activo y del pasivo de la sociedad conyugal, las cuentas rendidas por el Albacea y el Arbitro y todos los acuerdos tomados por las partes en el presente juicio.

RESOLUCIÓN SEGUNDA

Fórmese el activo de la sociedad conyugal con las siguientes partidas:

PRIMERA: La suma de \$, valor de adjudicación, en conformidad a lo que se indica en el comparendo de fecha de de 2.....

SEGUNDA: La suma de \$, en que los copartícipes vendieron los bienes, conforme a lo expresado en el comparendo de fecha de de 2.....

TERCERA: La suma de \$, saldo de la cuenta corriente, abierta a nombre de don, en el Banco Sucursal, de esta ciudad.

RESOLUCIÓN TERCERA

Fórmese el pasivo de la sociedad conyugal con las siguientes partidas:

PRIMERA: La suma de \$, importe de los gastos de última enfermedad de doña, detallados en las actuaciones de fs. a, del cuaderno de documentos.

SEGUNDA: La suma de \$, que se adeudaba a don, según consta de la actuación de fs., del cuaderno

TERCERA: La suma de \$, mitad del saldo que, por honorarios, se adeudan al Compromisario, al Albacea y al Actuario, según lo acordado en el comparendo de fecha de de 2.....

CUARTA: La suma de \$, mitad de la cantidad reservada para el pago de estampillas, copias y demás gastos de partición, según lo acordado en el comparendo de fecha de de 2.....

RESOLUCIÓN CUARTA

Fórmese el cuerpo común de frutos con las siguientes partidas:

PRIMERA: La suma de \$, correspondientes a las rentas líquidas de la propiedad raíz de, producidas con posterioridad a

RESOLUCIÓN QUINTA

Rebájese, del cuerpo común de bienes, la suma de \$....., correspondientes a impuesto a la renta, pagados al Fisco, por el Compromisario, según se detalla en la cuenta de fs., del cuaderno de documentos.

RESOLUCIÓN SEXTA

Dedúzcase, del activo de la sociedad conyugal, el monto del pasivo de la misma; y la diferencia, que representa los gananciales, divídase, por partes iguales, entre el cónyuge sobreviviente y la sucesión del fallecido.

Dedúzcase, del cuerpo común de frutos, el monto de las rebajas del mismo; y la diferencia, que representa el valor de los frutos líquidos, divídase en la misma forma.

RESOLUCIÓN SÉPTIMA

Fórmese el cuerpo común de bienes de la causante con la suma que, por concepto de gananciales, le corresponde en la sociedad conyugal, de acuerdo con lo establecido en la resolución anterior.

RESOLUCIÓN OCTAVA

Rebájese, del común de bienes de la causante, las partidas que siguen:

PRIMERA: La suma de \$, importe de los gastos de funerales de la causante, indicados en la cuenta del albacea.

SEGUNDA: La suma de \$, importe de los gastos judiciales de posesión efectiva, apertura del testamento, inventario, inscripciones y demás, relacionados con las gestiones de constitución legal de la sucesión y que están detalladas en las cuentas del Albacea y del Compromisario.

TERCERA: La suma de \$, mitad del saldo que, por honorarios, se deben, al Compromisario, al albacea y al actuaria, según lo acordado en el comparendo de fecha de de 2....

CUARTA: La suma de \$, mitad de lo reservado para el pago de estampillas, copias y demás gastos de la partición, según lo acordado en el comparendo de fecha de de 2....

RESOLUCIÓN NOVENA

La diferencia que existe entre el monto del cuerpo común de bienes de la sucesión de doña y el de sus bajas generales, importará el haber líquido de dicha sucesión.

Divídase dicho haber líquido en cuatro partes: dos representarán la mitad legitimaria, una la cuarta de mejoras, y la última la cuarta de libre disposición.

Acumúlese -la mitad legitimaria- a la cuarta parte de mejoras para formar la legítima efectiva del heredero don, hijo legítimo de la causante.

Réstese, del monto de la cuarta parte de libre disposición, el valor de los legados establecidos por la testadora, de acuerdo con lo que se determinó en el comparendo de fecha de de 2....; y el remanente, entréguese, al asignatario de dicha cuarta, don, cónyuge sobreviviente de la causante.

Distribúyase, entre los herederos de la causante, y a prorrata de sus derechos, la suma que correspondió a la sucesión de ella, por concepto de frutos, en la liquidación de la sociedad conyugal; o sea, en proporción de tres cuartas partes para don, y de una cuarta parte para don, y de una cuarta parte para don

RESOLUCIÓN DÉCIMA

Fórmese, a cada una de las partes, su respectiva hijuela, debiendo computárseles sus haberes con la cuota y en los demás derechos que corresponda; y entérese, a ellos, dichos haberes con el valor de los bienes que se haya acordado imputárseles.

Los saldos que faltaren para completar las hijuelas, serán enterados en la forma que se indicará en la Ordenata.

RESOLUCIÓN UNDÉCIMA

Si aparecieren nuevos bienes que no se hubieran considerado en la presente liquidación y partición, ellos deberán distribuirse entre las partes, en conformidad a las normas del presente Laudo.

RESOLUCIÓN DUODÉCIMA

En conformidad a las articulaciones precedentes, díctese la correspondiente ordenata.

Ejecutoriados que sean el Laudo y la Ordenata, dense, por el Actuario, las copias autorizadas que las partes soliciten. Notifíquese, a los Sres. Conservadores de Bienes Raíces de las ciudades de y, de las comunas de, a fin de que procedan a inscribir, a nombre de los adjudicatarios los bienes adjudicados y hagan las demás inscripciones y subinscripciones que corresponden; y, hecho, envíense los autos al Archivo Judicial de esta comuna.

Agréguese las estampillas correspondientes.

ORDENATA

Ordenata de la liquidación de la sociedad conyugal habida entre don y doña, y de la partición de los bienes de esta última y que se forma de acuerdo con lo ordenado en la resolución duodécima del laudo precedente.

A.- LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

I.- Activo de la sociedad conyugal (Resolución 2^a).

Se forma con las siguientes partidas:

1.- El valor de la 1^a partida de la resolución 2^a \$

2.- El valor de la 2^a partida de la resolución 2^a \$

3.- El valor de la 3^a partida de la resolución 2^a \$

Asciende, el activo de la sociedad conyugal, a la suma de \$

II.- Pasivo de la sociedad conyugal (Resolución 3^a).

1.- El valor de la 1^a partida de la resolución 3^a \$

2.- El valor de la 2^a partida de la resolución 3^a \$

3.- El valor de la 3^a partida de la resolución 3^a \$

4.- El valor de la 4^a partida de la resolución 3^a \$

Asciende el pasivo de la sociedad conyugal a la suma de \$

III.- Cuerpo común de frutos (Resolución 4^a).

Se forma con las partidas siguientes:

1.- El valor de la 1^a partida de la resolución 4^a \$

2.- El valor de la 2^a partida de la resolución 4^a \$

Asciende el cuerpo común de frutos de la sociedad conyugal a la suma de \$

IV.- Bajas del cuerpo común de frutos (Resolución 5^a).

Se forma con la única partida de la resolución 5^a,

que asciende a la suma de \$

V.- Demostración única (Resolución 6^a).

OPERACIÓN PRIMERA (Destinada a determinar el acervo líquido de la sociedad conyugal, que se identifica con los gananciales).

Suma del activo de la sociedad conyugal \$

Por deducir el monto de su pasivo \$

Importa la diferencia el acervo líquido _____

o gananciales, ascendente a la suma de \$

OPERACIÓN SEGUNDA (Destinada a distribuir los gananciales).

Importan los gananciales, según la operación precedente \$

Mitad para el cónyuge sobreviviente \$

Mitad para la sucesión del fallecido \$

TOTALES \$

OPERACIÓN TERCERA (Destinada a determinar los frutos líquidos).

Importa el cuerpo común de frutos de la sociedad conyugal \$

Por deducir el monto de sus bajas \$

Importa la diferencia (frutos líquidos), la suma de \$

OPERACIÓN CUARTA (Destinada a distribuir los frutos).

Importan los frutos líquidos \$

Mitad para la cónyuge sobreviviente, más su derecho como heredera \$

Mitad para la sucesión del fallecido, menos el derecho de la cónyuge \$

TOTALES IGUALES \$

OPERACIÓN QUINTA (Comprobación general).

Importa el activo de la sociedad conyugal \$

Importa el cuerpo común de frutos \$

Suma del pasivo de dicha sociedad \$

Importan las bajas de frutos \$

Mitad de gananciales para el cónyuge sobreviviente más su derecho como heredero \$

Mitad de los frutos para la misma \$

Mitad de gananciales para la sucesión del fallecido menos el derecho de heredera de la cónyuge sobreviviente \$

TOTALES \$

B.- Partición de los bienes de doña

I.- Cuerpo común de bienes de la causante (Resolución 7^a).

Se forma con la única partida de la resolución 7^a, ascendente a la suma de \$

II.- Bajas Generales (Resolución 8^a).

Se forma con las siguientes partidas:

1. El valor de la 1^a partida de la resolución 8^a \$
2. El valor de la 2^a partida de la resolución 8^a \$
3. El valor de la 3^a partida de la resolución 8^a \$
4. El valor de la 4^a partida de la resolución 8^a \$

Importan las bajas generales de la sucesión de la causante la suma de \$

III.- Demostración única (Resolución 9^a)

OPERACIÓN PRIMERA (Destinada a determinar el haber líquido de la sucesión).

Importa el cuerpo común de bienes de la causante \$

Por deducir sus bajas generales \$

Importa la diferencia; o sea, el haber líquido de la sucesión, la suma de \$

OPERACIÓN SEGUNDA (Destinada a la formación de la mitad legitimaria y de las cuartas de mejoras y de libre disposición).

Importa el haber líquido de la sucesión \$

Mitad legitimaria \$

Cuarta de mejoras \$

Cuarta de libre disposición \$

TOTALES IGUALES \$

OPERACIÓN TERCERA (Destinada a determinar la legítima efectiva del heredero don

Importa la mitad legitimaria menos la calidad de heredera de la cónyuge sobreviviente \$

Más la cuarta de mejoras \$

Asciende la adición de estas dos cantidades, que representa la legítima efectiva de dicho heredero, a la suma de \$

OPERACIÓN CUARTA (Destinada a determinar el remanente de la cuarta de libre disposición).

Importa la cuarta de libre disposición \$

Por deducir los legados instituidos por la causante:

A don \$

Suman los legados \$

Asciende el remanente de la cuarta de libre
disposición a la suma de \$

OPERACIÓN QUINTA (Destinada a distribuir, entre los herederos, la suma que correspondió a la sucesión de la causante por concepto de frutos, en la liquidación de la sociedad conyugal).

Importa lo que correspondió a dicha sucesión, por concepto
de frutos, en la liquidación de la sociedad conyugal \$

Corresponde:

A) A don, como heredero de la mitad
legitimaria y de la cuarta de mejoras \$

B) A don, como heredero
del remanente en la cuarta de libre disposición \$

TOTALES IGUALES \$

OPERACIÓN SEXTA (Comprobación general).

Cuerpo común de bienes de la causante \$

Bajas Generales \$

Legítima efectiva de don \$

Legados \$

Remanente de la cuarta de libre disposición \$

Cuerpo de frutos \$

Cuota en los frutos correspondientes, don \$

Cuota en los frutos correspondientes, don \$

TOTALES IGUALES \$

C.- HIJUELA DEL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE DÓN

LA SUMA DE \$

Ha de haber:

1º Por su mitad de gananciales y como heredera legal del causante \$

2º Por lo que, en concepto de frutos, le correspondió
en la liquidación de la sociedad conyugal \$

3º Por su parte, el remanente de la cuarta de libre disposición \$

4º Por lo que correspondió por frutos en la partición
de los bienes de su cónyuge \$

5º Por lo que se le debe, en razón de los gastos que
ha hecho por la sucesión, según consta de \$

Lo que corresponde en total la suma de \$

Se le entera con:

PRIMERO. El valor de los siguientes bienes:

a)

b)

c)

detallados en los acápiteS N°s del inventario del activo (Acuerdo N° del
comparendo de fecha) \$

SEGUNDO. El valor de adjudicación del inmueble ubicado en , inscrito a nombre
de los herederos a fs. N°, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de,
del año; y cuyos deslindes son:

AL NORTE: ;

AL SUR: ;

AL ORIENTE: ; y

AL PONIENTE:

(Acuerdo N° del comparendo de fecha de de 2....)

..... \$

TERCERO. La suma que le ha entregado el partidor, de acuerdo con la cuenta de éste, de fs., de fecha de de 2..... \$

Suma el entero, igual al haber \$

Queda enterado el haber de don,
ascendente a la suma de \$,;
y no resulta alcance alguno en su contra.

D.- HIJUELA DEL HEREDERO DÓN

Ha de haber:

Por su legítima efectiva en la sucesión de la causante \$

Por su cuota en los frutos \$

Le corresponde en total la suma de \$

Se le entera con:

PRIMERO. El valor de los siguientes bienes:

- a)
- b)

detallados en los Acápitres N°s del inventario del activo (Acuerdo N°..... del comparendo de fecha de de 2....) \$

SEGUNDO. El valor de adjudicación del inmueble ubicado en, inscrito a nombre de los herederos a fs. N°, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, del año, y cuyos deslindes son:

AL NORTE: ;

AL SUR: ;

AL ORIENTE: ; y

AL PONIENTE: ; etc.

(Acuerdo N° del comparendo a fecha de de 2....). \$

TERCERO. La suma que le ha entregado el partidor, según la cuenta de éste de fecha de de 2...., que rola a fs.

Suma el entero, igual al haber \$

Queda detallado el haber de

don ascendente a la suma de \$,;

y no resulta alcance alguno en su contra.

NOTA: Este esquema de laudo y ordenata procede modificarlo según sea necesario, de acuerdo con las distintas situaciones que se presenten en la sucesión.

Nº 953.- PARTICIÓN DE BIENES. ESCRITURA

... comparecen: don, de nacionalidad, de estado civil, de profesión, domiciliado en N°....., cédula nacional de identidad N°,; don, de nacionalidad, de estado civil, de profesión, domiciliado en, N°....., cédula nacional de identidad N°, y doña, de nacionalidad, de estado civil, de profesión, domiciliada en N°....., cédula nacional de identidad N°, todos mayores de edad, y exponen.

PRIMERO. Los comparecientes son los únicos interesados en la partición de los bienes quedados al fallecimiento de don Como no hay cuestiones previas que resolver, y están todos de acuerdo en la manera de hacer la división, por este acto y conforme lo dispuesto en el art. 1325 del Código Civil, proceden a practicarla, con arreglo a las siguientes estipulaciones.

SEGUNDO. ANTECEDENTES:

Don falleció en la ciudad de, lugar de su último domicilio, sin dejar testamento. La posesión efectiva de la herencia de los bienes quedados a su fallecimiento, fue concedida por resolución del° Juzgado Civil de, a sus herederos e hijos legítimos de los comparecientes, don y don, sin perjuicio de los derechos de la cónyuge sobreviviente, quien también comparece. La posesión efectiva se inscribió a fs. N°....., del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, del año 2... El inventario de los bienes se protocolizó en el oficio del Notario don, de la ciudad de, con fecha de de 2.....

La contribución de herencia se pagó, según Comprobante de Ingreso en el Banco, oficina, N°, con fecha de de 2.... El pago fue aprobado por resolución del Juzgado mencionado, de fecha de de 2....; y se anotó al margen de la inscripción de posesión efectiva.

TERCERO. El cuerpo de bienes o acervo ilíquido está formado por los siguientes bienes:

a) Propiedad raíz ubicada en calle N°....., de la ciudad de, comuna de, inscrita, a nombre de todos los herederos como “especial de herencia” a fs. N° del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, del año 2..., con los siguientes deslindes:

AL NORTE: ;

AL SUR: ;

AL ORIENTE: ; y

AL PONIENTE:

Su valor se aprecia, por las partes, en la suma de \$ (..... pesos).

b) Propiedad raíz ubicada en calle, N°....., de la ciudad de, comuna de, inscrita, a nombre de todos los herederos, como “especial de herencia”, a fs. N°, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de del año 2....., con los siguientes deslindes:

AL NORTE: ;

AL SUR: ;

AL ORIENTE: ; y

AL PONIENTE:

Su valor se aprecia, por las partes, en la suma de \$ (..... pesos).

c) Joyas, mobiliario de casa y otros bienes muebles, por su valor de adjudicación que se tiene como parte integrante de esta, la suma de \$....., cuya lista se protocoliza al final de este registro.

d) acciones de la Compañía, título N°....., cuyo valor se avalúa en la suma de \$, según certificación de la Superintendencia del ramo.

e) Dinero de la cuenta corriente del Banco, oficina, cuenta N°....., la suma de \$.....

f) Depósito a plazo N°....., del Banco, Oficina, por \$.....

Suma del acervo ilíquido \$

Para hacer estas estimaciones, se han tomado en cuenta la voluntad de las partes y los siguientes antecedentes:

a)

b)

CUARTO. Las bajas generales de la herencia son las siguientes:

a) Costas de apertura de la sucesión, incluso honorarios de Abogados \$

b) Las siguientes deudas hereditarias:

A don: \$

A don: \$

c) Gastos de funerales \$

d) Gastos de última enfermedad, adeudados a la fecha del fallecimiento del causante \$

Suman las bajas generales \$

QUINTO. El acervo líquido está formado por el acervo ilíquido, menos las bajas generales, y asciende, por consiguiente, a la suma de \$

SEXTO. El cuerpo común de frutos está formado por las rentas líquidas de la propiedad de calle N°, ascendentes a la suma de \$, en dinero efectivo.

SEPTÍMO. La hijuela de cada hijo comunero está formada por una ava parte del acervo líquido, más la misma cuota de los frutos líquidos; y asciende, por lo tanto, a la suma de \$..... La hijuela de la viuda sobreviviente, asciende a un 50% del acervo líquido; o sea, la suma de \$....., incluyendo su cuota en los frutos, e incluyendo sus derechos como heredera del causante.

OCTAVO. La hijuela de don se le entera de la siguiente forma:

- a) Adjudicándole, en la suma de \$ la propiedad raíz señalada en la cláusula tercera, letra a).
- b) Adjudicándole, en la suma de \$, los siguientes bienes muebles:

Como queda una diferencia o alcance de \$, en contra de este comunero, éste lo paga en dinero efectivo, a don en este acto, según se expresa en la cláusula siguiente.

Queda, por consiguiente, enterada esta hijuela, aceptando don las adjudicaciones que, por esta cláusula, se le han hecho.

NOVENO. La hijuela de don se le entera de la siguiente forma:

- a) Adjudicándole, en la suma de \$ los siguientes bienes muebles:
- b) Entregándole la suma de \$, en dinero efectivo, provenientes de la masa hereditaria y del cuerpo de frutos, según se expresó en las cláusulas tercera y sexta.
- c) Con la suma de \$, en dinero efectivo, que le entrega, en este acto, don, provenientes del alcance, por igual valor, que quedó en su contra, según se dijo en la cláusula anterior; y que el comunero don recibe a entera satisfacción .

Queda, por consiguiente, enterada esta hijuela, aceptando, don las adjudicaciones que, por esta cláusula, se le han hecho.

DECIMO. La hijuela de doña cónyuge sobreviviente, y heredera legal se le entera en la siguiente forma:

- a) Adjudicándole, en la suma de \$, la propiedad designada en la letra b) en la cláusula tercera.
- b) Adjudicándole, en la suma de \$, los siguientes bienes muebles:
- c) Adjudicándole, en la suma de \$, las acciones de

Queda, por consiguiente, enterada esta hijuela, aceptando, doña las adjudicaciones que, por esta cláusula, se le han hecho.

UNDECIMO. Las deudas hereditarias serán pagadas por iguales partes por los herederos.

DUODECIMO. Se faculta, al portador de copia autorizada de esta escritura, para requerir las inscripciones y notaciones que procedan.

En comprobante, firman

NOTA: Este ejemplo de escritura de partición puede adaptarse, según los casos.

Si -entre los comuneros- hay incapaces, (menores, interdictos), deben tasarse los bienes por peritos, tal como si se procediese ante partidor. Sin embargo, no es necesaria la tasación pericial cuando el valor de los bienes se fija de común acuerdo, por las partes, o sus representantes, con tal que se deje constancia de los antecedentes que justifiquen la apreciación hecha por aquéllas; o que se trate de bienes muebles. (Arts. 1325 del Código Civil y 657 del Código de Procedimiento Civil).

La partición hecha de consumo por los comuneros debe aprobarse, judicialmente, cuando, entre los interesados, haya personas bajo tutela o curaduría (arts. 1325 y 1342 del Código Civil).

Nº 954.- PARTICIÓN DE BIENES. PRIMER COMPAREndo. FORMULARIO

En a de de dos mil, a las horas, en la Oficina del Compromisario, don de calle N°....., oficina N°....., tuvo lugar el primer comparendo decretado en los autos de partición de bienes quedados al fallecimiento de don (y liquidación de la sociedad conugal que existió entre éste y doña incluyendo los derechos de ésta como heredera legal).

Asistieron los señores y y sus Abogados señores, y, respectivamente.

Se trató y acordó lo siguiente:

PRIMERO. Objeto de la partición

Los comparecientes están de acuerdo en que el objeto de este juicio arbitral es la partición de los bienes quedados al fallecimiento de don, fallecido en la ciudad de, lugar de su último domicilio, con fecha de de 2..., bajo el imperio de su testamento abierto, otorgado el día de de 2..., ante el Notario de, don, una copia del cual se agrega en este acto, a los autos; (y la liquidación de la sociedad conyugal habida entre el causante y doña).

SEGUNDO. Partes de este juicio

Los interesados están de acuerdo en que son únicas partes en esta sucesión (y liquidación), los señores don, de profesión, domiciliado en calle N°....., de esta ciudad y don, de profesión, domiciliado en calle N°..... de esta ciudad y que sus haberes en la partición, son los siguientes: un% y un%, respectivamente. La cónyuge sobreviviente es interesada como propietaria del 50% de la sociedad conyugal y, además, como heredera de su marido, el causante.

TERCERO. Notificación de la constitución del compromiso, actuario y autorización del presente comparendo

Las partes quedan notificadas y están conformes en que este compromiso se constituyó por designación hecha por, habiendo sido aceptado, el cargo, por el Compromisario, quien juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, ante el Secretario titular delº Juzgado Civil de ésta, según consta de autos. El compromisario designó Actuario a don, en su calidad de Secretario del mismo Tribunal, designación que fue oportuna y legalmente notificada a dichas partes, así como todas las demás, dictadas en autos.

CUARTO. Otros antecedentes

Se acordó dejar constancia de que la posesión efectiva de los bienes de la herencia del caso, se concedió por Sentencia "auto" de fecha de de 2..., delº Juzgado de Letras en lo Civil de esta ciudad, inscrita a fojas N°, del Registro de Propiedad de Bienes Raíces de esta comuna, del año 2....

QUINTO. Aprobación del testamento

Se acordó aprobar, en todas sus partes, el testamento mencionado en el artículo primero.

SEXTO. Personerías, representaciones y domicilios

Se deja constancia de que don comparece en representación de don, según consta del escrito que rola a fs., y que don designa Abogado patrocinante y confiere poder a don, patente al día, domiciliado, para todos los efectos de esta partición, en calle N°....., Of. N°...., de ésta.

Doña designa patrocinante y confiere poder al Abogado don, patente al día, domiciliado en N°...., of...., de ésta.

Se deja constancia de que don designa Abogado patrocinante y confiere poder a don, patente al día, domiciliado, para los mismos efectos, en calle N°...., Of. N°...., de esta ciudad.

El Arbitro resolvió tener presente los patrocinios y los mandatos.

SEPTÍMO. Notificaciones

Se acordó que todas las notificaciones que deban hacerse en este juicio arbitral, se practiquen mediante carta certificada que dirigirá el Actuario a los interesados, salvo el laudo y la ordenata, que se notificarán por cédula. (o mediante facsímil -fax- o por correo electrónico, cuyos E-mail son, respectivamente, los siguientes.

OCTAVO. Comparendos ordinarios

Se acordó celebrar comparendos ordinarios los días, primeros y terceros de cada mes, hábiles, a las horas, a contar desde el día del presente mes, inclusive, quedando -desde luego- las partes, citadas a los mismos, sin necesidad de otra resolución o de otra notificación.

NOVENO. El Arbitro aprobó los acuerdos precedentes, quedando notificadas, las partes, de esta última resolución. Se levantó el comparendo a las horas, firmando, esta acta, el Arbitro, con las partes y el Actuario.

Firmas de los comuneros Firma del Juez Firma del Actuario

NOTA: El Compromisario tiene la facultad de fijar un plazo para que las partes presenten las solicitudes que “servirán de base para la partición”.

En el primer comparendo, pueden, además, acordarse -derezachamente- las mismas cosas que en los comparendos ordinarios o extraordinarios, como adjudicaciones, bases de remate, pago de obligaciones, etc.

Nº 955.- PARTICIPACIÓN EN LOS GANANCIALES. EXPLICACIÓN

La ley Nº 19.335, de fecha 23 de septiembre de 1994, estableció el régimen de “participación en los gananciales” y modificó el Código Civil, la Ley de Matrimonio Civil y otros cuerpos legales. Con ella, se introduce, al matrimonio, un nuevo régimen de bienes que busca modernizar el funcionamiento de las relaciones patrimoniales existentes entre los cónyuges y brindarles mayor autonomía en la administración de sus bienes.

El artículo 2º de dicha ley dispone:

“En el régimen de participación en los gananciales los patrimonios del marido y de la mujer se mantienen separados y cada uno de los cónyuges administra, goza y dispone libremente de lo suyo. Al finalizar la vigencia del régimen de bienes, se compensa el valor de los gananciales obtenidos por los cónyuges y éstos tienen derecho a participar por mitades en el excedente”.

La ley establece un régimen que, en doctrina, se conoce con el nombre de “Participación limitada de las ganancias con compensación de beneficios y de crédito de gananciales”. El régimen opera así:

a) Mientras está vigente el régimen de participación, los cónyuges administran, en general, libremente, lo suyo, tal como lo harían como si estuvieran separados de bienes.

b) Al finalizar el régimen se compara el patrimonio originario (compuesto de los bienes que el cónyuge tenía a la época en que se pactó el régimen) con el patrimonio final (consistente en los bienes que tenga el cónyuge al finalizar el régimen). Lo propio, la cónyuge. La diferencia resultante son los gananciales.

c) Si el patrimonio final de un cónyuge fuere inferior al originario, sólo él soportará su pérdida. Si sólo uno de los cónyuges ha obtenido gananciales, el otro cónyuge tiene derecho a la mitad de éstos. Si ambos cónyuges hubieren obtenido gananciales, éstos se compensan hasta concurrencia de los de menor valor y aquel de los cónyuges que resultare con menores gananciales tendrá derecho a que el otro le pague, a título de participación, la mitad del excedente.

FORMA DE COMO SE PACTA

El régimen de sociedad conyugal sigue siendo el régimen que rige en caso de silencio de los cónyuges. Por tanto, los cónyuges que deseen optar por este régimen de participación en los gananciales deben acordarlo expresamente; y pueden hacerlo de las siguientes formas:

a) En las capitulaciones matrimoniales que se celebren antes de contraer matrimonio o en el momento de su celebración. Dichas capitulaciones deben otorgarse por escritura pública y sólo valdrán, entre las partes y respecto de terceros, desde el día de la celebración del matrimonio y siempre que se subinscriban al margen de la respectiva inscripción matrimonial al tiempo de efectuarse aquél; o dentro de los treinta días siguientes.

b) También, pueden optar por sustituir el régimen de “sociedad conyugal” o el de “separación de bienes” por el “régimen de participación”.

Del mismo modo, pueden sustituir el régimen de “participación en los gananciales” por el de “separación total de bienes”.

El pacto que los cónyuges celebren de conformidad con al artículo 1723 del Código Civil, deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos, entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Esta subinscripción sólo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura.

DERECHOS DE LOS ACREDITORES

El pacto de participación en los gananciales no afectará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto del marido o de la mujer; o respecto de los bienes de la sociedad conyugal, cuando este régimen se cambió por el de participación en los gananciales.

PATRIMONIOS E INVENTARIOS

Como ya se señaló, para determinar los gananciales, debe establecerse un patrimonio “originario” y uno “final”, de cada cónyuge. De acuerdo con el artículo 6º, inciso segundo de la ley, “se entiende por patrimonio originario de cada cónyuge el existente al momento de optar por el régimen que establece esta ley y por su patrimonio final, el que exista al término de dicho régimen”. El artículo 7º agrega que “el patrimonio originario resultará de deducir del valor total de los bienes de que el cónyuge sea titular al iniciarse el régimen, el valor total de las obligaciones de que sea deudor en esa misma fecha. Si el valor de las obligaciones excede al valor de los bienes, el patrimonio originario se estimará carente de valor.”

Después, el artículo 8º señala bienes que, si bien se adquieren durante la vigencia del régimen, se agregan al patrimonio original, puesto que la causa de su adquisición es anterior a la vigencia del régimen.

Al momento de pactar el régimen, los cónyuges (o los esposos, en su caso) deberán efectuar un inventario simple de los bienes que componen el patrimonio originario. En materia de prueba y a falta de inventario, el patrimonio originario puede probarse mediante otros instrumentos, tales como registros, facturas o títulos de crédito. En todo caso, serán admitidos otros medios de prueba si se demuestra que, atendidas las circunstancias, el esposo o cónyuge no estuvo en situación de procurarse un instrumento. En la práctica, algunos Oficiales del Registro Civil exigen la exhibición de los inventarios originarios al momento de celebrar el matrimonio y pactar la participación en los gananciales.

Los bienes que componen el activo originario, se valoran, según su estado, al momento de la entrada en vigencia del régimen de bienes o de su adquisición. El valor que tengan al tiempo de determinar el patrimonio originario, será prudencialmente actualizado a la fecha de la terminación del régimen.

El patrimonio final resultará de deducir del valor total de los bienes de que el cónyuge sea dueño al momento de terminar el régimen, el valor total de las obligaciones que tenga en esa misma fecha. Al igual que en el originario, se agregan, al patrimonio final, los bienes que han sido adquiridos terminado el régimen; pero cuya causa se produjo durante la vigencia de éste.

Dentro de los tres meses siguientes al término del régimen de participación, cada cónyuge estará obligado a proporcionar, al otro, un inventario simple valorado de los bienes y obligaciones que comprenda su patrimonio final. El inventario, firmado por el cónyuge, hará prueba en favor del otro cónyuge para determinar su patrimonio final. El otro cónyuge podrá objecar el inventario alegando que no es fidedigno; para lo cual podrá hacer uso de todos los medios de prueba para demostrar la composición o el valor efectivo del patrimonio del otro cónyuge.

En todo caso, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la facción de inventario solemne y requerir las medidas precautorias que procedan.

Los bienes del patrimonio final se valorarán, según su estado, al momento de la terminación del régimen. Esta valoración podrá ser hecha por los cónyuges, por un tercero designado por ellos o por el juez, en subsidio. Lo mismo respecto del pasivo. Los abogados son los más adecuados para hacer los cálculos, las adjudicaciones, los alcances y la forma de pago de éstos.

La ley dispone que, si alguno de los cónyuges, con el objeto de disminuir los gananciales, oculta o distrae bienes o simula obligaciones, se sumará, a su patrimonio final, el doble del valor de aquéllos o de éstas.

ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES POR LOS CONYUGES

Como dijimos, en general, los cónyuges administran, gozan y disponen libremente de lo suyo. La excepción está dada por lo dispuesto en el artículo 3º de la ley que dispone que: “Ninguno de los cónyuges podrá otorgar cauciones personales a obligaciones de terceros sin el consentimiento del otro cónyuge.” La ley añade que los actos ejecutados en contravención al artículo precedente, adolecerán de nulidad relativa. El plazo para alegar la nulidad es de cuatro años contado desde el día en que el cónyuge afectado tuvo conocimiento del acto. En ningún caso, podrá alegarse la nulidad pasados diez años de la celebración del acto o contrato.

TERMINO DEL REGIMEN DE PARTICIPACIÓN EN LOS GANANCIALES

El artículo 27 de la ley dispone como causales de terminación:

- a) por la muerte de uno de los cónyuges;
- b) por la muerte presunta de uno de ellos, conforme a la normativa legal;

- c) por la declaración de nulidad del matrimonio;
- d) por la sentencia de divorcio perpetuo;
- e) por la sentencia que declare la separación de bienes; y
- f) por el pacto de separación de bienes.

A la disolución del régimen de participación en los gananciales, los patrimonios de los cónyuges permanecerán separados, conservando éstos o sus causahabientes plenas facultades de administración y disposición de sus bienes.

CREDITO DE PARTICIPACIÓN EN LOS GANANCIALES

Ya se explicó, al principio, cómo se determinan los gananciales. Digamos, ahora, que el derecho que tienen los cónyuges, de participar en los gananciales del otro, constituye un crédito que se origina al término del régimen de bienes y que existe sin perjuicio de los otros créditos que puedan existir entre ellos.

La ley prohíbe cualquiera convención o contrato respecto de ese eventual crédito, así como su renuncia antes del término del régimen de participación.

Este crédito es puro y simple y se pagará en dinero. Con todo, si esto causare grave perjuicio al cónyuge deudor o a los hijos comunes, y ello se probare debidamente, el juez podrá conceder plazo de hasta un año para el pago del crédito, el que se expresará en unidades tributarias mensuales. Ese plazo no se concederá si no se asegura, por el propio deudor o por un tercero, que el cónyuge acreedor quedará, de todos modos, indemne.

El cónyuge acreedor perseguirá el pago, en primer término, sobre el dinero del deudor. En caso de insuficiencia, se pagará con los muebles y, en subsidio, con los inmuebles. A falta o insuficiencia de todos los bienes señalados, podrá perseguir su crédito en los bienes donados entre vivos, sin su consentimiento, o los enajenados en fraude de sus derechos. Si persigue los bienes donados entre vivos, deberá proceder contra los donatarios en orden inverso al de las fechas de las donaciones; esto es, principiando por las más recientes. Esta acción prescribirá en cuatro años contados desde la fecha del acto.

La acción para pedir la liquidación de los gananciales se tramitará breve y sumariamente; prescribirá en el plazo de cinco años contados desde la terminación del régimen y no se suspenderá entre los cónyuges. Con todo, se suspenderá a favor de sus herederos menores.

VIGENCIA DE LA LEY

De acuerdo al artículo 37, salvo lo referente al régimen de bienes familiares, el régimen de participación en los gananciales entró en vigor el día 23 de diciembre de 1994.

Nº 956.- PARTICIPACIÓN EN LOS GANANCIALES. AUMENTO PLAZO INVENTARIO PATRIMONIO FINAL. SOLICITUD

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Voluntario

Materia: Otros (aumento de plazo para otorgar inventario patrimonio final) (O08)

Peticionario y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

EN LO PRINCIPAL: solicitud aumento de plazo para otorgar inventario del patrimonio final; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (.....° de)

....., de profesión, domiciliado en N°, a US., respetuosamente, digo:

Con mi cónyuge doña, labores, domiciliada en N°....., contrajimos matrimonio bajo el régimen de participación en los gananciales con fecha de de 2.....

La ley N° 19.335, sobre participación en los gananciales, en su artículo 16, ordena que cada cónyuge debe proporcionar, al otro, un inventario valorado de los bienes y obligaciones que comprenda su patrimonio final. Ello, dentro de los tres meses siguientes al término del régimen de participación en los gananciales.

Sin embargo, me veo imposibilitado para confeccionar mi inventario dentro de dicho término debido a

POR TANTO, según lo expuesto y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 19.335, sobre participación en los gananciales,

RUEGO A US.: se sirva ampliar el plazo para otorgar dicho inventario por otros tres meses, o por el término que US. considere otorgar.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. tener por acompañado, con citación, el certificado de matrimonio en que consta que contrajimos matrimonio bajo el régimen de participación en los gananciales con la respectiva subinscripción de su terminación.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°, oficina, de esta ciudad.

N° 957.- PARTICIPACIÓN EN LOS GANANCIALES. CAUCIÓN PERSONAL A TERCERO. AUTORIZACIÓN SUBSIDIARIA DEL JUEZ. SOLICITUD

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Voluntario

Materia: Otros (Autorización de constitución de fianza) (O08)

Peticionario y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

EN LO PRINCIPAL: solicita autorización para constituir fianza; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil

....., de profesión, domiciliado en N°, a US., respetuosamente, digo:

Presento solicitud de autorización de constitución de una fianza, a favor de terceros, según lo que paso a exponer:

Soy casado con doña, de profesión, domiciliada en N°, de ésta.

Es mi intención constituirme en fiador de don, por la suma de \$....., por concepto de y en los siguientes términos:

Dado que me encuentro casado bajo el régimen de participación en los gananciales -y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la Ley N° 19.335, en relación con el art. 143 del Código Civil- solicité a mi cónyuge la autorización respectiva para la constitución de dicha fianza. Sin embargo, ella se negó aduciendo que

Hago presente a US. que la fianza que planeo constituir, no atenta, en ningún respecto, contra el interés de la familia, puesto que

Por esto, la negativa de mi cónyuge no tiene fundamento alguno y coarta mi legítimo derecho para celebrar actos jurídicos legales, como es la constitución de una fianza.

POR TANTO, de acuerdo a los antecedentes de hecho expuestos, art. 144 del Código Civil y demás normas legales pertinentes,

RUEGO A US.: se sirva tener presentada solicitud de autorización de constitución de fianza, acogerla y autorizarme, en definitiva, a constituirme en fiador en los términos ya señalados, con citación de mi cónyuge ya individualizada.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Certificado de matrimonio en que consta que contraje matrimonio con doña bajo el régimen de participación en los gananciales, con citación.

2.- Copia del contrato respecto al cual pretendo constituirme en fiador y en el que constan los términos en que contrataré la fianza, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°, oficina, de esta ciudad.

Nº 958.- PARTICIPACIÓN EN LOS GANANCIALES. CAUCIÓN PERSONAL. A TERCERO. AUTORIZACIÓN DEL CONYUGE. TRES FORMULARIOS

A.- INTERVENCIÓN EN LA ESCRITURA PÚBLICA DE LA FIANZA

PRESENTE A ESTE ACTO, doña, de nacionalidad, de profesión, casada con el fiador bajo el régimen de participación en los gananciales, de su mismo domicilio, cédula nacional de identidad número, mayor de edad y expone que autoriza la fianza que, por este instrumento, constituye su cónyuge en favor de don, en las condiciones ya expresadas. La presente declaración se hace en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley número diecinueve mil trescientos treinta y cinco.

B.- EN ESCRITURA SEPARADA

En, a de de dos mil; comparece doña, de nacionalidad, de profesión, casada con don bajo el régimen de participación en los gananciales, domiciliada en calle número, cédula nacional de identidad número, mayor de edad, declara:

Que autoriza la fianza que su cónyuge referido prestará en favor de por concepto de, por la cantidad de \$, con las siguientes limitaciones:

La presente declaración se hace en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la ley número diecinueve mil trescientos treinta y cinco.

En comprobante, firma ...

C.- MANDATO ESPECIAL. ESCRITURA

En, a de de dos mil, comparece doña, de nacionalidad, de profesión, casada con don bajo el régimen de participación en los gananciales, domiciliada en calle número, cédula nacional de identidad número, mayor de edad, declara:

Que, por este instrumento, otorga mandato especial, pero tan amplio como en Derecho sea necesario, a su marido, don, para que se constituya en fiador de, por concepto de, hasta por la suma de \$....., con las siguientes limitaciones:

El presente mandato se extiende en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la ley número diecinueve mil trescientos treinta y cinco.

En comprobante, firma ...

**Nº 959.- PARTICIPACIÓN EN LOS GANANCIALES. INVENTARIO SOLEMNE
PATRIMONIO FINAL. SOLICITUD**

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Voluntario

Materia: Inventario solemne (I12)

Peticionario y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

EN LO PRINCIPAL: facción de inventario solemne del patrimonio final; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documento y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil

....., de profesión, domiciliado en N°, a US. respetuosamente digo:

Con doña contrajimos matrimonio bajo el régimen de participación en los gananciales con fecha de de 2....

Dicho régimen ha terminado puesto que

La ley N° 19.335, sobre participación en los gananciales, en su art. 16, ordena que cada cónyuge debe proporcionar, al otro, un inventario valorado de los bienes y obligaciones que comprenda su patrimonio final.

POR TANTO, según lo expuesto y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 16 de la Ley N° 19.335, sobre participación en los gananciales y art. 858 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

RUEGO A US.: se sirva ordenar la facción de inventario solemne de mi patrimonio final, señalando día y hora, al efecto; y cometer la diligencia al señor Secretario del Tribunal.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. tener por acompañado, con citación, el certificado de matrimonio en que consta el término del régimen de participación en los gananciales, inscripción N°, del Registro Civil de del año 2....

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°, oficina, de esta ciudad.

Nº 960.- PARTICIPACIÓN EN LOS GANANCIALES. LIQUIDACIÓN. FORMULARIO

En, a de de 2...., ante mí, comparecen don, de nacionalidad, casado con la compareciente; de profesión, domiciliado en N°, oficina/departamento N°, de la ciudad de, cédula nacional de identidad N°; y doña, de nacionalidad, casada con el compareciente, de profesión, domiciliado en, N°, oficina/departamento N°, de la ciudad de, cédula nacional de identidad N°, ambos mayores de edad, y declaran:

Los comparecientes contrajeron matrimonio con fecha, de de dos mil....., ante el Oficial del Registro Civil de la Circunscripción de, inscripción número del mismo año.

Los cónyuges se hallaban bajo el régimen de participación en los gananciales, según pacto que consta en escritura pública de fecha de de 2...., otorgada en la Notaría de la ciudad de, de don; la que fue inscrita al margen de la respectiva inscripción matrimonial con fecha de de 2....

A dicho régimen, se puso término según el artículo 27 N° de la ley N° 19.335, según consta de

Por este instrumento, las partes convienen en liquidar los gananciales quedados al término de dicho régimen patrimonial, de acuerdo con las reglas que pasan a expresarse:

1.- PATRIMONIO DEL MARIDO:

a) Patrimonio originario: Según inventario de fecha de de 2...., protocolizado en la Notaría de de don el patrimonio originario constaba, descontado el pasivo existente a esa época, de los siguientes bienes, cuyo valor se actualiza como sigue:

Valor original Actualización*

i. \$- \$

ii. \$- \$

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º N° de la citada ley, se agregan al patrimonio originario los siguientes bienes:

iii. \$- \$

Total \$

Para proceder a la actualización de los valores, se han tomado en consideración los siguientes factores: y

b) Patrimonio final del marido: Según inventario de fecha de de 2...., protocolizado en la Notaría de de don el patrimonio final consta de un capital (activo menos pasivo) de:

\$

Gananciales producidos por el marido (patrimonio final menos patrimonio originario actualizado)= \$-

2.- PATRIMONIO DE LA MUJER:

a) Patrimonio originario: Según inventario de fecha de de 2...., protocolizado en la Notaría de de don el patrimonio originario constaba, descontado el pasivo existente a esa época, de los siguientes bienes cuyo valor se actualiza como sigue:

Valor original Actualización*

i. \$- \$

ii. \$- \$

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º N° de la citada ley, se agregan al patrimonio originario los siguientes bienes:

iii. \$- \$

Total \$

Para proceder a la actualización de los valores se han tomado en consideración los siguientes factores: y

b) Patrimonio final de la mujer: Según inventario de fecha de de 2...., protocolizado en la Notaría de de don el patrimonio final consta de un capital (activo menos pasivo) de:

\$

Gananciales de la mujer (patrimonio final menos patrimonio originario actualizado) la cantidad de= \$-

Compensación de gananciales:

Gananciales del marido \$

Gananciales de la mujer \$

=====

Total gananciales \$ XXXX

50% de gananciales \$

Como consecuencia, la mujer tiene un crédito por gananciales, en contra el marido, ascendente a la cantidad de \$- que se le pagará en dinero, de la siguiente forma:

a) \$- al contado, en dinero en efectivo, que la mujer declara recibir en este acto a plena conformidad; y
b) el saldo de \$- equivalente, al día de hoy, a Unidades de Fomento, se pagará a un plazo de meses, en su equivalente en pesos al día del pago.

En comprobante, firman ...

NOTAS. 1.- Esta liquidación la puede efectuará, habitualmente, un árbitro Abogado. Puede, también, ser un contador o un tercero. En dicho caso, en la comparecencia se mencionará este hecho. Asimismo, muchas veces será conveniente pactarla por escritura pública.

2.- Ver "PARTICIPACIÓN EN LOS GANANCIALES. EXPLICACIÓN".

Nº 961.- PARTICIPACIÓN EN LOS GANANCIALES. PACTO. Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL. ESCRITURA

En, a ... de de dos mil....., comparecen don, de nacionalidad, de profesión, casado con la compareciente, domiciliado en calle número, oficina/departamento número, de la ciudad de, cédula nacional de identidad número; y doña, de nacionalidad, de profesión, casada con el compareciente, del mismo domicilio, cédula nacional de identidad número; ambos mayores de edad, quienes acreditaron sus identidades con sus respectivas cédulas de identidad y expresaron que:

PRIMERO. Los comparecientes contrajimos matrimonio con fecha, de de dos mil, ante el Oficial del Registro Civil de la Circunscripción de, según inscripción número, del mismo año, bajo el régimen de sociedad conyugal.

SEGUNDO. Conforme lo autoriza el artículo mil setecientos veintitrés del Código Civil, por el presente instrumento, los comparecientes sustituyen dicho régimen por el de participación en los gananciales, regulado por la ley número diecinueve mil trescientos treinta y cinco.

TERCERO. Asimismo, y por este acto, los comparecientes liquidamos la comunidad de bienes habida entre ambos, como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal, en la forma que pasa a expresarse.

CUARTO. La sociedad conyugal referida era dueña de los siguientes bienes, de que, ahora, son comunes los comparecientes:

a) Casa y sitio ubicados en calle número, de la ciudad de, de la Comuna de, propiedad que se adquirió a nombre del marido, por compra a don, según consta de la escritura pública de fecha de de dos mil, otorgada ante el Notario de la ciudad de, don, inscrita a fojas número del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de del año dos mil

Sus deslindes son los siguientes:

AL NORTE: ;

AL SUR: ;

AL ORIENTE: ; y

AL PONIENTE:

b) Las siguientes acciones, bonos y otros valores:

c) Dinero en cuenta corriente y otros depósitos:

d) Los siguientes bienes muebles:

QUINTO. Los referidos bienes se avalúan, entre las partes, de consumo, en las siguientes cantidades:

a) inmueble individualizado, en pesos.

b) valores mobiliarios y otros, pesos.

c) el dinero a su propio valor; y los muebles, de consumo, en pesos.

Para este avalúo, las partes han considerado los siguientes antecedentes:

SEXTO. La sociedad conyugal era deudora de las siguientes cantidades, a los acreedores que se indican:

a) A don, la cantidad de pesos.

b) A don, la cantidad de pesos.

SEPTÍMO. Como consecuencia, el haber líquido de la sociedad es la cantidad de pesos que es la diferencia entre el activo y las deudas. A cada cónyuge, le corresponde la mitad, que es la cantidad de pesos.

OCTAVO. La hijuela del cónyuge don, se completa de la siguiente manera:

a) con la adjudicación de avaluado en la cantidad de pesos.

- b) con la adjudicación de avaliado en la cantidad de pesos.
- c) con la entrega de la cantidad de pesos, en dinero efectivo; y
- d) con los bienes muebles en pesos, que son los siguientes:

El valor total de estas adjudicaciones es la cantidad de pesos, de modo que queda un alcance en contra de este adjudicatario, por la cantidad de pesos que queda adeudando a su cónyuge. Queda completada esta hijuela.

NOVENO. La hijuela de la cónyuge doña, se completa de la siguiente manera:

- a) con la adjudicación de avaliado en la cantidad de pesos.
- b) con la adjudicación de avaliado en la cantidad de pesos.
- c) con la entrega de la cantidad de pesos, en dinero en efectivo y
- d) bienes muebles por pesos que son los siguientes.

Además, un crédito por la cantidad de pesos en contra de su marido, corresponde al alcance por el mismo valor, referido en la cláusula anterior que se pagará al día de próximo, con más el interés de por ciento anual. Queda completada esta hijuela.

En garantía de este saldo, don, otorga las siguientes cauciones:

DECIMO. Las partes aceptan las adjudicaciones en la forma relacionada y declaran haber recibido conforme los bienes adjudicados.

UNDECIMO. Las adjudicaciones se hacen como cuerpos ciertos, en el estado en que los bienes se encuentran, estado que es conocido de las partes, con todos sus usos, costumbres y servidumbres, libres de todo gravamen, prohibición y embargo.

DUODECIMO. No se forma hijuela de frutos, porque éstos se han consumido en la subsistencia de los comparecientes y de la familia común, no existiendo reclamo ni alcance alguno que formular por este concepto, ni por ningún otro.

DECIMOTERCERO. Los gastos de esta escritura, impuestos, inscripciones y demás, se pagarán, por iguales partes, entre los comparecientes.

DECIMOCUARTO. Según lo exige el artículo once de la ley diecinueve mil trescientos treinta y cinco, y de conformidad con las adjudicaciones que se han efectuado en este instrumento, las partes declaran haber efectuado los inventarios simples de sus patrimonios originarios, inventarios que se protocolizan en esta Notaría a continuación de la presente escritura (o declaran que los bienes adjudicados se tendrán como los sendos patrimonios originales de cada uno, para el régimen de participación en los gananciales, que ahora comienza).

DECIMOQUINTO. Se faculta al portador de copia autorizada de esta escritura para requerir las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procedan.

En comprobante, firman ...

NOTAS. 1.- De acuerdo al nuevo artículo 1723 del Código Civil, el pacto de participación en los gananciales no surte efecto entre las partes, ni respecto de terceros, sino desde que la escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Esta subinscripción sólo podrá practicarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacta la participación.

2.- Por razones de seguridad y de prueba y aunque la ley no lo exige, se recomienda protocolizar los inventarios de los patrimonios originarios; salvo que en la cláusula decimocuarta se haya acordado tener la "declaración de los bienes adjudicados" como "inventarios de los patrimonios originarios".

3.- Se deben insertar los certificados de pago de contribuciones fiscales al día de los predios.

4.- En caso de que las adjudicaciones coincidan con el valor de los bienes adjudicados, o en caso de que los alcances se paguen en el mismo acto, se expresará que las hijuelas quedan completadas y se eliminará la parte de la cláusula novena, que dice relación con la caución del alcance.

5.- En caso de que los inventarios de bienes muebles sean muy largos o detallistas, pueden hacerse por lista firmada por los comparecientes protocolizadas, a la que se hará referencia en la escritura, expresando que se consideran como parte de ella.

6.- Si existen bienes propios de los cónyuges, confundidos con los bienes sociales, se excluirán previamente dichos bienes, desconfundiéndolos los patrimonios y retirando, el cónyuge propietario, los bienes correspondientes, mediante cláusula ad hoc.

7.- Cuando exista derecho de recompensa de los cónyuges entre sí, o de éstos con la sociedad; o viceversa, se liquidarán como créditos, que se pagarán o que se quedarán adeudando, según las circunstancias.

8.- Los vehículos se individualizarán e inscribirán separadamente.

Nº 962.- PARTICIPACIÓN EN LOS GANANCIALES. PATRIMONIO FINAL. INVENTARIO SIMPLE. FORMULARIO

En a de de 2...., dentro del plazo establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 19.335, de Participación en los Gananciales, don, de profesión, domiciliado en calle Nº de la ciudad de, cédula nacional de identidad Nº, otorga inventario simple de su patrimonio final existente a esta fecha.

ACTIVO

Declaro que, en la actualidad, soy dueño de:

1.- Automóvil marca, año 2....., modelo, Nº de motor, Nº de chasis, de puertas, color, inscrito a mi nombre en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil (patente), con el Nº, de fecha de de 2.....

\$

2.- Inmueble, casa y sitio ubicados en calle Nº, de la comuna de, de la ciudad de, inscrito a mi nombre a fojas Nº del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, del año 2.....

\$

3.- Socio en un% en la sociedad “..... Ltda.”, constituida por escritura pública de fecha de de 2...., ante el Notario de, don, e inscrita en el Registro de Comercio de a fojas Nº del año 2....., cuyo valor de libros, al día de hoy, es de \$

4.- La cantidad de acciones de la compañía “..... S.A.”, registro de accionistas Nº \$

\$

5.- Depósito en Unidades de Fomento a días en el Banco \$

6.- Dinero en cuenta corriente Nº del Banco de, Sucursal, de esta ciudad \$

.....-

7.- El siguiente menaje:

El valor de estos bienes muebles es de \$

TOTAL \$

PASIVO

Declaro que, en la actualidad, tengo las siguientes deudas:

1.- Crédito del Banco, del cual restan por pagar cuotas \$

2.- Línea de Crédito en cuenta corriente en el Activo, con intereses y reajustes \$

3.- Deuda en la casa Comercial “.....” por \$

4.- Factura Nº- de la empresa “.....” de fecha de de 2...., por la compra de \$

5.- Deuda por la tarjeta de crédito “.....” del Banco por \$

TOTAL DEL PASIVO \$

TOTAL DE GANANCIALES OBTENIDOS POR EL SUSCRITO \$

Firma del cónyuge

NOTAS. 1.- Al término del régimen de participación en los gananciales, se presume que pertenecen a ambos cónyuges, de común acuerdo, los bienes muebles adquiridos durante él, salvo los de uso personal de los cónyuges. La prueba en contrario deberá fundarse en antecedentes escritos.

2.- Aunque la ley no lo exige, conviene que la firma del cónyuge en este inventario sea autorizada por un Notario y/o se protocolice.

3.- El patrimonio final puede constar por medio de inventario solemne.

4.- Lo mismo que el marido, la mujer formula el inventario simple del patrimonio final.

#####

Nº 963.- PARTICIPACIÓN EN LOS GANANCIALES. PATRIMONIO ORIGINARIO. INVENTARIO SIMPLE. FORMULARIO

En a de de 2...., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 19.335 sobre Participación en los Gananciales, don(ña), de profesión, domiciliado(a) en calle N°, de la ciudad de, cédula nacional de identidad N°, otorga, dentro de plazo, inventario simple de mi “patrimonio originario” existente a esta fecha.

ACTIVO

Declaro que, en la actualidad, soy dueño(a) de:

1.- Un automóvil marca, año 2....., modelo, N° de motor

N° de chasis, de puertas, color, inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil placa patente con el N°, de fecha de de 2..... \$

2.- Inmueble, casa y sitio, ubicado en calle N°, de la comuna de, de la ciudad de, inscrito a mi nombre a fojas N° del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de del año 2..... \$

3.- Televisor color marca, modelo, de pulgadas, del año 2....
\$

4.- Computador marca, modelo, del año 2....., con las siguientes características y capacidades:
..... \$

5.- Socio en un% en la sociedad “..... Ltda.”, constituida por escritura pública de fecha de de 2....., ante el Notario de, don, e inscrita en el Registro de Comercio de, a fojas N° de año 2..... \$

6.- La cantidad de acciones de la Compañía “..... S.A.”, registro de accionistas N° \$

7.- Depósito en Unidades de Fomento a días en el Banco, Sucursal, de ésta, con vencimiento al día de de 2....., su valor actual \$

8.- Dinero en cuenta corriente N° del Banco de, Sucursal, de ésta \$

TOTAL ACTIVO \$

PASIVO

Declaro que, en la actualidad, tengo las siguientes deudas:

1.- Crédito personal del Banco, del cual restan por pagar cuotas, la cantidad de \$

2.- Línea de Crédito en la cuenta corriente dicha el Activo, con intereses y reajustes \$

3.- Deuda en la casa Comercial “.....”, Rol N°....., por la cantidad de \$

4.- Factura N°- de la empresa “.....”, de fecha de de 2....., por la compra de \$

5.- Deuda por la tarjeta de crédito “.....”, del Banco, Oficina, de ésta \$

TOTAL PASIVO \$

PATRIMONIO ORIGINAL. CAPITAL \$

Firma del (de la) cónyuge

NOTAS. 1.- En el inventario del activo, conviene señalar todos los bienes -de cierta importancia- de que sea dueño el cónyuge declarante. Podrá incluirse, por ejemplo, el mobiliario de una casa, los elementos que forman una oficina o un negocio de propiedad del cónyuge, joyas, pinturas, muebles, derechos en una comunidad hereditaria, etc.. Todo lo que no se incluya en el patrimonio originario, se entenderá que pertenece al patrimonio final.

2.- Aunque la ley no lo exige, conviene que la firma del cónyuge, en este inventario, sea autorizada por un Notario y/o que se protocolice. En la práctica, si este régimen se pacta al momento de celebrar el matrimonio, algunos oficiales del Registro Civil exigen la exhibición de los inventarios originarios.

3.- El patrimonio originario puede constar por inventario solemne.

Nº 964.- PARTICIPACIÓN EN LOS GANANCIALES. PLAZO PAGO CREDITO GANANCIALES. SOLICITUD

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Voluntario

Materia: Otros (plazo para pago del crédito de participación en los gananciales) (O08)

Peticionario y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

EN LO PRINCIPAL: solicita plazo para el pago del crédito de participación en los gananciales; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (.....° de

....., de profesión, domiciliado en N°, a US., respetuosamente, digo:

Presento solicitud de plazo para el pago del crédito de participación en los gananciales, según lo que paso a exponer:

Contraje matrimonio con doña, de profesión, domiciliada en N°, bajo el régimen de participación en los gananciales con fecha de de 2.... Sin embargo, dicho régimen llegó a su término con fecha de de 2...., puesto que

Producida dicha terminación, se llevó a cabo el proceso para la determinación de nuestros gananciales. Ello arrojó un crédito a favor de mi cónyuge de \$, equivalente, a esta fecha, a UTM.

Dado lo elevado de la suma que debo solucionar por concepto de este crédito, no me es posible hacerlo de inmediato sin grave perjuicio para mi economía personal y para la de mis hijos. En efecto, mi remuneración mensual asciende a \$, y mis gastos, entre los cualesuento el aporte que entrego para mis hijos, ascienden a \$ Por otra parte, no cuento con grandes ahorros que me permitan hacer frente a esta situación, de inmediato.

Es por esto que necesito un plazo para poder pagar este dinero en cuotas. Con este objeto, propongo un sistema de pago consistente en cuotas mensuales de UTM cada una, pagaderas en dinero en efectivo los primeros días de cada mes, en el domicilio de mi cónyuge.

Con el fin de asegurar este pago, ofrezco las siguientes garantías:

POR TANTO, de acuerdo a los antecedentes de hecho expuestos art. 21 de la Ley Nº 19.335, sobre participación en los gananciales y demás normas legales pertinentes,

RUEGO A US.: se sirva tener presentada solicitud de plazo para el pago del crédito de participación en los gananciales, acogerla y aprobar, en definitiva, el sistema de pago propuesto, o el que US. se sirva determinar, con citación de mi cónyuge ya individualizada.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Certificado de matrimonio en que consta que contraje matrimonio con doña bajo el régimen de participación en los gananciales, con la respectiva subinscripción que dio por terminado dicho régimen, con citación.

2.- Liquidaciones de remuneraciones de los últimos meses que acreditan mi actual remuneración, con citación.

3.- Documentos que acreditan mis gastos mensuales:, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°, oficina, de esta ciudad.

Nº 965.- PARTICIPACIÓN EN LOS GANANCIALES. SUSTITUCIÓN DEL REGIMEN SEPARACIÓN DE BIENES, POR ESE. ESCRITURA

En, a ... de de dos mil, comparecen don, de nacionalidad, de profesión, casado con la compareciente, domiciliado en calle número, oficina/departamento número, de la ciudad de, cédula nacional de identidad número; y doña, de nacionalidad, de profesión, casada con el compareciente, del mismo domicilio, cédula nacional de identidad número; ambos mayores de edad, quienes acreditaron sus identidades con sus respectivas cédulas de identidad y expresaron que:

PRIMERO. Los comparecientes contrajeron matrimonio con fecha, de de dos mil, ante el Oficial de la Circunscripción de, según inscripción número, del mismo año, bajo el régimen de separación de bienes.

SEGUNDO. Conforme lo autoriza el artículo mil setecientos veintitrés del Código Civil, por el presente instrumento, los comparecientes sustituyen dicho régimen de separación de bienes, por el de participación en los gananciales, regulado por la ley número diecinueve mil trescientos treinta y cinco.

TERCERO. Según lo exige el artículo once de dicha ley, las partes declaran haber efectuado los inventarios simples de sus patrimonios originarios, inventarios que se protocolizan en esta Notaría a continuación de la presente escritura.

CUARTO. Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir la subinscripción correspondiente.

En comprobante, firman ...

NOTAS: 1.- De acuerdo al nuevo artículo 1723 del Código Civil, el pacto de participación en los gananciales no surte efecto, entre las partes ni respecto de terceros, sino que desde que la escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Esta subinscripción sólo podrá practicarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacta la participación.

2.- Por razones de seguridad y de prueba, y aunque la ley no lo exige, se recomienda protocolizar los inventarios de los patrimonios originarios.

Nº 966.- PARTICIPACIÓN EN LOS GANANCIALES. SUSTITUCIÓN DEL REGIMEN SOCIEDAD CONYUGAL, POR ESE. ESCRITURA

En, a ... de de dos mil, comparecen don, de nacionalidad, de profesión, casado con la compareciente, domiciliado en calle número, oficina/departamento número, de la ciudad de, cédula nacional de identidad número; y doña, de nacionalidad, de profesión, casada con el compareciente, del mismo domicilio, cédula nacional de identidad número; ambos mayores de edad, quienes acreditaron sus identidades con sus respectivas cédulas de identidad y expresaron que:

PRIMERO. Los comparecientes contrajeron matrimonio con fecha, de de dos mil , ante el Oficial de la Circunscripción de, según inscripción número, del mismo año, bajo el régimen de sociedad conyugal.

SEGUNDO. Conforme lo autoriza el artículo mil setecientos veintitrés del Código Civil, por el presente instrumento, los comparecientes sustituyen dicho régimen de sociedad conyugal, por el de participación en los gananciales regulado por la ley número diecinueve mil trescientos treinta y cinco.

TERCERO. Según lo exige el artículo once de la ley diecinueve mil trescientos treinta y cinco, las partes declaran haber efectuado los inventarios simples de sus patrimonios originarios, inventarios que se protocolizan, en esta Notaría, a continuación de la presente escritura.

CUARTO. Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir la subinscripción correspondiente.

En comprobante, firman ...

NOTAS: 1.- De acuerdo al nuevo artículo 1723 del Código Civil, el pacto de participación en los gananciales no surte efecto entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que la escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Esta subinscripción sólo podrá practicarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacta la participación.

2.- En esta escritura, puede o no liquidarse la sociedad conyugal. Ver “PARTICIPACIÓN EN LOS GANANCIALES. PACTO Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL. ESCRITURA. FORMULARIO”.

3.- Por razones de seguridad, y aunque la ley no lo exige, se recomienda protocolizar los inventarios de los patrimonios originarios.

Nº 967.- PARTICIPACIÓN EN LOS GANANCIALES. VALORACIÓN JUDICIAL. PATRIMONIO FINAL. SOLICITUD

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria no contenciosa

Materia: Gestión de evaluación (G01)

Peticionarios y RUTs:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

EN LO PRINCIPAL: solicitud valoración de patrimonios finales; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (.....° de

....., de profesión, domiciliado en N°; y, de profesión, mismo domicilio anterior, a US, respetuosamente, decimos:

Contrajimos matrimonio bajo el régimen de participación en los gananciales con fecha de de 2.....

Dicho régimen ha terminado puesto que

Con el fin de efectuar los cálculos para la determinación del crédito de gananciales, es necesario que se valoren los bienes que componen el patrimonio final, activo y pasivo, de cada uno de nosotros.

El activo y pasivo se encuentran detallados en el inventario que acompañamos. Se requiere, por tanto, que se le valorice.

POR TANTO, según lo expuesto y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 13 de la Ley N° 19.335, sobre participación en los gananciales,

ROGAMOS A US.: se sirva avaluar los bienes y el pasivo de nuestros patrimonios finales, según los inventarios que se acompañan.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación recíproca:

1.- Certificado de matrimonio en que consta que contrajimos matrimonio bajo el régimen de participación en los gananciales, con la respectiva subinscripción que da cuenta de la terminación de dicho régimen.

2.- Inventarios de nuestros patrimonios finales.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que designamos Abogado patrocinante y conferimos poder a don patente al día, domiciliado en N°, oficina, de esta ciudad.

N° 968.- PARTICIPACIÓN EN LOS GANANCIALES. VALORACIÓN JUDICIAL. DERECHOS BIENES FAMILIARES. SOLICITUD

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria

Materia: Gestión de evaluación (G01)

Peticionaria y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

EN LO PRINCIPAL: valoración de derechos sobre bienes familiares; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., de profesión, domiciliada en N°, a US. respetuosamente digo:

Contrae matrimonio bajo el régimen de participación en los gananciales con don, de profesión, domiciliado en N°, de ésta, con fecha de de 2.....

Por resolución de fecha de de 2....., elº Juzgado Civil de, declaró como “bien familiar” el inmueble de mi cónyuge de calle N°, comuna de, de la ciudad de; y me otorgó un derecho de usufructo sobre el mismo.

Con fecha de de 2....., el régimen de participación en los gananciales terminó puesto que

Con el fin de efectuar el inventario de mi patrimonio final y de determinar los gananciales, es necesario que se valore dicho usufructo.

Como antecedente para la valoración, conviene hacer presente que la propiedad tiene las siguientes características:

El valor mensual de arrendamiento de una propiedad de este tipo en similar ubicación puede ascender a \$

POR TANTO, de acuerdo a los antecedentes de hecho expuestos y a lo dispuesto en el art. 23 de la Ley N° 19.335, sobre participación en los gananciales.

RUEGO A US.: se sirva avaluar, prudencialmente, el derecho de usufructo señalado.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1.- Certificado de matrimonio en que consta que contraje matrimonio bajo el régimen de participación en los gananciales, con la respectiva subinscripción que da cuenta de su terminación.

2.- Copia autorizada de la inscripción de la propiedad referida, que rola a fs. N°, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, del año 2..... Allí se encuentra subinscrita la calidad de bien familiar y el usufructo sobre ella.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°, oficina, de esta ciudad.

NOTA: Para una mejor evaluación, puede solicitarse la inspección personal del tribunal al inmueble.

Nº 969.- PARTICIPACIÓN EN LOS GANANCIALES. VALORACIÓN JUDICIAL. PATRIMONIO ORIGINARIO AL TERMINO REGIMEN. SOLICITUD

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria no contenciosa

Materia: Gestión de evaluación (G01)

Peticionarios y RUTs:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

EN LO PRINCIPAL: solicitud valoración de patrimonios originarios; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (....° de

....., de profesión, domiciliado en N°, y, de profesión, mismo domicilio anterior, a US., respetuosamente, decimos:

Contrajimos matrimonio bajo el régimen de participación en los gananciales con fecha de de 2.....

Dicho régimen ha terminado puesto que

Con el fin de efectuar los cálculos para la determinación del crédito de gananciales, es necesario que se valoren los bienes que componen el activo originario de cada uno de nosotros; y el pasivo registrado en dicha época.

Los bienes y sus valores a la época en que contrajimos matrimonio se encuentran detallados en el inventario que acompañamos. Se requiere, por tanto, que se les otorgue un valor actual, habida consideración de su valor original, el transcurso del tiempo, su uso -en determinados casos- y la plusvalía o desvalorización que cada uno de ellos, pudo haber sufrido.

Por su parte, las deudas y otros pasivos existentes a la época en que contrajimos matrimonio, deben ser valorizados otorgándoles un valor actual, tomando en cuenta su monto original, el transcurso del tiempo, y el reajuste e intereses que pudieron haber sufrido en relación con los términos en que fueron contraídos.

POR TANTO, según lo expuesto y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 13 de la Ley N° 19.335, sobre participación en los gananciales,

ROGAMOS A US.: se sirva avaluar los bienes y el pasivo de nuestros patrimonios originarios, según los inventarios que se acompañan.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación recíproca:

1.- Certificado de matrimonio en que consta que contrajimos matrimonio bajo el régimen de participación en los gananciales, con la respectiva subinscripción de terminación de dicho régimen.

2.- Inventarios de nuestros patrimonios originarios.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que designamos abogado patrocinante y conferimos poder a don patente al día, domiciliado en N°, oficina de esta ciudad.

Nº 970.- PATENTE DE ABOGADO Y VIGENCIA. EXPLICACIÓN

1.- Cuando la patente de Abogado no era un ingreso municipal, sino que fiscal, tenía la siguiente vigencia:

a) el llamado “primer semestre”, desde el 1º de marzo hasta el 31 de agosto y se debía pagar hasta el 28 de febrero; pero se daba, por los tribunales, un plazo de gracia, de todo el mes de marzo.

b) el segundo semestre, desde el día 1º de septiembre del mismo año; y se debía pagar hasta el 31 de agosto; pero se daba, por los tribunales, un plazo de gracia para pagarla, de todo el mes de septiembre.

2.- Al pasar, el ingreso correspondiente, que lo era para los fondos del Consejo General y de los Colegios Regionales de Abogados, a rentas municipales, todo cambió, dado que comenzó a funcionar todo un nuevo sistema.

Actualmente, los Abogados pagan patentes municipales en la forma señalada por el D.L. Nº 3.637, de 1981. En su art. 3º inc. 1º, dicho decreto dispone:

“El ejercicio de la profesión de abogado estará sujeto a una contribución de patente municipal, que se cancelará semestralmente y cuyo monto anual será equivalente al valor de una unidad tributaria. Constituirá ingreso municipal, percibiéndose en las Tesorerías comunales o Municipales en que el abogado resida”.

La vigencia de la patente de Abogado es la siguiente:

a) el “primer semestre” se debe pagar “hasta el día 31 de enero”, como reza la propia patente y el aviso para su pago; y tiene vigencia hasta el día 31 de julio del mismo año. De esta manera, ya no existe “plazo de gracia”; y desde el día 1º de febrero de cada año, ya no sirve la patente del año anterior.

Así, no se puede autorizar un mandato conferido a un Abogado, ni un letrado puede alegar en la Corte, sin su patente del primer semestre del mismo año, desde el 1º de febrero.

b) el “segundo semestre” se debe pagar “hasta el día 31 de julio” del mismo año; y tiene vigencia hasta el día 31 de enero del año siguiente, imponentemente, sin plazo de gracia, en la misma forma dicha en la letra anterior. Desde el 1º de agosto inclusive, ya no sirve la patente del primer semestre.

3.- Numerosos Secretarios y Secretarías de Tribunales, por ignorancia, han exigido, durante enero, desde el día 1, la patente del nuevo año, con la explicación de que la Tesorería Municipal ya recibe los pagos, exigencia que es absurda y, además, falsa. Se ha dado el caso que algunas municipalidades se atrasan en la confección de los boletines; y los tienen listos a mediados o a fines de enero y de julio, en su caso.

4.- Lo mismo sucede con la exigencia legal de pedir la patente durante el mes de julio, por el segundo semestre.

Nº 971.- PATRIMONIO. RESERVADO DE LA MUJER CASADA. EXPLICACIÓN

Art. 150 del Código Civil, reemplazado por la Ley Nº18.802, de 9 de junio de 1989

La mujer casada en régimen de sociedad conyugal se considera separada de bienes respecto de los que obtenga de un trabajo remunerado, separado del de su marido. Y disuelta de un trabajo remunerado, separado del de su marido. Y disuelta la sociedad conyugal, ella puede optar de hacerlos suyos, renunciando a los gananciales.

La mujer menor, para enajenar o gravar los bienes raíces requiere de autorización judicial, dada con conocimiento de causa.

Actualmente el marido no puede oponerse al desempeño de dicho trabajo.

Este patrimonio reservado está compuesto por el producto de dicho trabajo, por los bienes adquiridos con ese producto y por los frutos de unos y otros.

Los actos o contratos celebrados por la mujer obligan los bienes comprendidos en esta separación y los que corresponden a sus administraciones separadas, según los arts. 166 y 167 del Código Civil.

Sin embargo, se comprometen los bienes sociales y los del marido, cuando éste se obliga conjunta, solidaria o subsidiariamente con la mujer. El marido, asimismo, es responsable -a prorrata del beneficio que él o la familia común hubiere obtenido de las obligaciones contraídas por la mujer- en la parte en que legalmente él haya debido proveer a las necesidades de ésta.

Los acreedores del marido tienen acción sobre estos bienes, si prueban que el contrato respectivo cedió en beneficio de ella o de la familia común.

Para la prueba de la capacidad de la mujer se admite cualquier medio probatorio. Se presume su capacidad respecto de actos que no se refieran a bienes raíces o muebles de la mujer que el marido administre u otros bienes de ella, que esté o pueda estar obligado a restituir en especie. Para ello se exige que el acto pertinente conste por escrito y que en él se deje constancia de los instrumentos -públicos o privados- que la mujer exhiba, en que conste su trabajo separado (ej., contrato de trabajo, patente municipalidad).

Respecto del origen y dominio de estos bienes, incumbe a la mujer acreditarlos, por cualquier medio de prueba legal.

Nº 972.- PATROCINIO Y PODER. CIVIL. SOLICITUD

PATROCINIO Y PODER

S. J. L. en lo Civil (....º de

....., de profesión, domiciliado en N°, oficina N°....., en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con,” Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante a don, patente N°....., y confiero poder a don, alumno delº año de Derecho de la Universidad, ambos domiciliados en N°....., of. N°....., de esta ciudad.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva tenerlo presente.

NOTA: Podrá también hacerse esta petición como un otrosí:

“..... **OTROSÍ:** Sírvase US. tener presente que designo Abogado patrocinante a don, patente al día,º, de la I. Municipalidad de, y que confiero poder a don, Egresado de Derecho, ambos domiciliados en N°....., ofic. N°....., de esta ciudad.

Nº 973.- PATROCINIO Y PODER. LEY N° 18.120. EXPLICACIÓN

A.- PATROCINIO

La primera presentación de cada parte o interesado en asuntos contenciosos o no contenciosos, ante cualquier tribunal ordinario, arbitral o especial, debe ser patrocinada por un Abogado habilitado, que es el que se encuentra al día en el pago de su patente profesional; o que está exento de ella (art. 1º).

Se cumple la obligación de patrocinar, por el hecho de poner, el Abogado, su firma, en el escrito correspondiente, indicando su nombre y apellidos, domicilio y número del recibo de su patente.

Hoy día, se comparece, en juicio, en la forma determinada por la Ley N° 18.120. Ver “Comparecencia en Juicio”.

En caso de faltar cualquiera de esos requisitos, la solicitud no puede ser proveída, y se tendrá por no presentada, para todos los efectos legales.

El Abogado patrocinante puede, en cualquier tiempo, “asumir” la representación de su cliente. Artículos 1º y 2º de la ley.

B.- PODER

Además, la misma Ley N° 18.120 expresa que nadie puede comparecer en los asuntos y ante los tribunales recién señalados, salvo que la ley lo permita o que exija la intervención personal de la parte, sino que representado por un Abogado habilitado, por Procurador del Número, por mandatario que designe el respectivo Consultorio Jurídico para Pobres, por estudiante actualmente inscrito en 3º, 4º o 5º año de la Facultad de Derecho de las Universidades autorizadas, o por Egresado de las mismas Facultades, que haya cursado 5º año y hasta tres años después de haber rendido los exámenes correspondientes, según certificado expedido por los Secretarios de las Universidades respectivas (art. 2º). Ver “Comparecencia en Juicio”.

C.- EXCEPCIONES

Estas reglas tienen las siguientes excepciones:

1º Para la iniciación o la secuela del juicio, podrá solicitarse autorización -al Juez- para comparecer o para defenderse personalmente, atendida la cuantía del litigio y las circunstancias que se hagan valer.

2º Ante la Corte Suprema, sólo se puede comparecer por Procurador del Número o por Abogado habilitado; y ante las Cortes de Apelaciones, se puede comparecer personalmente (dentro de tercer día); o por el Procurador del Número o por Abogado habilitado.

3º La ley señala varios casos en que no es necesario cumplir con la designación de Abogado y de apoderado (art. 2º). Sin embargo, creemos aconsejable la designación de Abogado aún en los casos eximidos por la ley, por la garantía de seriedad que importa la designación de un profesional. Ver “Comparecencia en juicio”.

D.- FORMAS DE CONSTITUIR EL PODER

El mandato judicial sólo puede constituirse en alguna de las formas señaladas en el art. 6º del C. de Procedimiento Civil:

1º Por medio de escritura pública.

2º Mediante un acta extendida ante un Juez de Letras o un Arbitro y suscrita por los otorgantes. En este caso, no es necesario que el Secretario o el Actuario “autorice el poder”, como es el caso siguiente, sino que este funcionario “autoriza la firma” del Juez o del Arbitro.

3º Mediante una declaración escrita del mandante, “autorizado el poder” por el Secretario del Tribunal que esté conociendo de la causa.

El Art. 7º del Código de Procedimiento Civil dispone que el poder para litigar se entiende conferido para todo el juicio, y aún cuando no se expresen las facultades que se conceden, autoriza -al procurador- para tomar parte, del mismo modo que podría hacerlo el mandante, en todos los trámites e incidentes del juicio y en todas las cuestiones que por vía de reconvenCIÓN se promuevan, hasta la ejecución completa de la sentencia definitiva, salvo que la ley exija la comparecencia personal de la parte misma. El Procurador puede delegar el poder, obligando, al respecto, a su mandante, a menos que se le haya negado esta facultad recusándose el derecho de reasumir. Las cláusulas que nieguen o que limiten las facultades ordinarias expresadas, son nulas.

Sin embargo, no se entienden conferidas al Procurador, sin expresa mención, las facultades especiales que señala el inciso 2º del citado Art. 7º del C. de P. Civil.

La ley dispone que si, al tiempo de proveer -el Tribunal- la respectiva solicitud, no se hubiere constituido poder judicial en forma legal, se ordenará la debida constitución del mandato dentro de un plazo fatal máximo de tres días, extinguido el cual, y sin necesidad de acusar rebeldía, se tendrá -la solicitud- por no presentada, para todos los efectos legales.

La ley, sustituyó el art. 776 del mismo Código Adjetivo Civil, relativo al recurso de casación, por el siguiente:

“Presentado el recurso, el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo, y si ha sido patrocinado por abogado habilitado. En el caso que el recurso se interpusiere ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta.

Si el recurso reúne estos requisitos, dará cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 197 para los efectos del cumplimiento de la sentencia y ordenará elevar los autos originales al tribunal superior para que conozca del recurso y devolver las fotocopias o compulsas respectivas al tribunal que deba conocer el cumplimiento del fallo. Se aplicará al recurrente lo establecido en el inciso segundo del artículo 197.

Se omitirá lo anterior cuando contra la misma sentencia se hubiese interpuesto y concedido apelación en ambos efectos”.

NOTA: Véase, también, las Explicaciones sobre “Parte. Hacerse parte” y sobre “Recurso de Apelación”, varias.

Nº 974.- PATROCINIO Y PODER. RENUNCIA. CONSECUENCIAS. EXPLICACIÓN

1.- Un Abogado patrocinante de una causa, tiene derecho de dejar de serlo cuando haya una causal, como sería el caso de una incompatibilidad sobreviniente. Ejemplo: un Abogado que es demandante en contra de un señor que, en su testamento, lo designa su heredero.

2.- Asimismo, un Abogado que sea mandatario de un señor, que se dispone a contraer matrimonio con la hija de la parte contraria.

3.- Habitualmente, cuando un Abogado renuncia al patrocinio, lo hace, paralelamente, con relación a la calidad de apoderado del mismo mandante.

4.- La circunstancia de renunciar al poder judicial, no significa desentenderse del mandato (lo propio sucede con el mandatario de primera instancia -Egresado o estudiante- y con el Procurador designado en alzada o en la Corte Suprema), pues debe seguir representando al mandante, indefinidamente, mientras no se le emplace al mandante, de la renuncia, indicando, además, el estado del juicio y que transcurra -además- el término de emplazamiento, con más el aumento de la Tabla de Emplazamiento. Ver Explicación.

5.- Los actos que ejecuta el mandatario renunciado, en estas condiciones, son válidos; y él está obligado a seguir preocupado del juicio y de realizar las actuaciones y las defensas procedentes -incluyendo el o los alegatos respectivos- mientras no transcurra el término dicho y su aumento, en su caso.

6.- Todo lo dicho es igual, para el Procurador, no Abogado, de primer grado, con la diferencia que éste no puede alegar, sino cuando, siendo Procurador del Número, es -además- letrado; y, en el caso de los Postulantes, éstos pueden alegar sus causas y -en nuestro parecer- a veces, DEBEN alegarlas.

7.- La renuncia del patrocinio y del poder, a veces, se hace en el mismo escrito en el que el mandante designa nuevo patrocinante y mandatario, caso en el cual no es necesario ni comunicar el estado del asunto, ni emplazar al mandante, ni esperar aquel plazo.

8.- Si el Abogado renuncia simplemente, sin aclarar acerca de que se le adeudan costas personales (y procesales, en su caso), puede tener problemas para su cobro, por lo que es recomendable ajustar y documentar los honorarios y los gastos no satisfechos, antes del cambio de defensor.

NOTA: Ver Revocación

Nº 975.- PATROCINIO Y PODER. RENUNCIA DE CONSUNO Y NUEVA DESIGNACIÓN. SOLICITUD

EN LO PRINCIPAL: renuncia al poder y patrocinio; y **EN EL OTROSÍ:** nueva designación.

S. J. L. en lo Civil (.....º de)

....., y su Abogado y apoderado don, en autos sobre, caratulados “..... con”, Rol Nº....., a US., respetuosamente, decimos:

Don renuncia al poder y al patrocinio conferidos en autos, en razón de , haciendo presente que le han sido pagados sus honorarios profesionales y que no tiene cargo alguno qué formular, a su mandante.

Por su parte, don, acepta dicha renuncia, expresa que tampoco tiene cargo alguno que formular y se da por notificado del estado de la causa.

POR TANTO,

A US. ROGAMOS: se sirva tenerlo presente.

OTROSÍ: Don, ya individualizado en autos, ruega a US. tener presente que designa nuevo Abogado patrocinante y confiere poder a don, patente al día, domiciliado en N°, Ofic. N°, de esta ciudad.

Nº 976.- PATROCINIO Y PODER. RENUNCIA. SOLICITUD

RENUNCIA Y EMPLAZAMIENTO.

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., Abogado, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con,” Rol Nº...., a US., respetuosamente, digo:

En autos, fui designado por don, que es el demandante(dado) de autos, como su Abogado defensor y como su mandatario judicial.

Por el presente, renuncio a ambas calidades, por razones personales.

Como no deseo seguir con la responsabilidad de la defensa, solicito, a US., que se notifique, al mandante, de esta renuncia, a fin de que, desde que transcurra el término de emplazamiento, cesen mis obligaciones de cuidar de sus intereses judiciales de autos.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva tener presente la renuncia de tales designaciones; y mandar que se notifique, por cédula, a quien era mi representado, indicando el estado de la causa, a fin de que, dentro de dicho plazo, o antes, designe un nuevo Abogado y un nuevo apoderado judicial.

Nº 977.- PATROCINIO Y PODER. REVOCACIÓN. EXPLICACIÓN

Según el Código de Etica Profesional, no es lícito “levantar” un cliente que es atendido por otro colega.

Al respecto, el procedimiento regular consiste en que el propio cliente, que está con la atención profesional, solicita, a su defensor, que le deje en libertad de seguir con otro letrado; y se produce un finiquito de honorarios y de gastos; y la renuncia escrita y aceptación.

Sin embargo, es habitual que el nuevo patrocinante y apoderado, asuma -el encargo- con el compromiso suyo de preocuparse del pago de honorarios que se adeudan al anterior defensor.

No es moralmente bueno, ni es distinguido, el revocar el patrocinio y/o el poder.

Pero, en casos justificados, procede tal revocación. Tal es el caso de muerte del Abogado, de ausencia, de enfermedad seria, de una destinación al extranjero, o de una urgencia. En todos estos casos, no cesa la responsabilidad y la obligación de preocuparse de los honorarios del antecesor; o de su sucesión, en su caso.

Igualmente, procede cambio de defensor cuando el anterior, ha incumplido, seriamente, su obligación profesional, como es el caso de un Abogado que no contestó la acusación en un proceso penal; o que dejó pasar al término probatorio sin acreditar nada, siendo esto necesario.

Sin embargo, en estos casos, es más distinguido hacer una nueva designación, en vez de hacer una revocación.

Nº 978.- PATROCINIO Y PODER. REVOCACIÓN. SOLICITUD

REVOCA EL PATROCINIO Y EL PODER

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., demandante(dado), en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con”, Rol N°...., a US., respetuosamente, digo:

Me veo en la triste necesidad de revocar el patrocinio y el poder que conferí, para que me defendiera en autos, al letrado don

Fundo esta solicitud en el hecho de que la defensa que se ha hecho, de mis derechos, no ha sido ni oportuna, ni eficaz. Efectivamente,

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva tener presente tales revocaciones.

NOTA: Creemos que sólo cabe revocación en casos muy graves. Por ello, en este caso, no agregamos la petición de que se notifique, al letrado, de dicha revocación, ni del estado de la causa.

Nº 979.- PATROCINIO. REVOCACIÓN. SOLICITUD

REVOCA EL PATROCINIO CONFERIDO

S. J. L. en lo Civil (....º de) (....º de)

....., de profesión, domiciliado en N°...., por sí, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con”, Rol N°...., a US., respetuosamente, digo:

Me siento en la necesaria obligación de revocar el patrocinio que conferí al Abogado don, en autos.

Las fundadas razones para ello, son:

- 1º
- 2º

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva tener presente esta revocación, que surte efecto de inmediato.

NOTA: En principio, la revocación no es la forma adecuada de terminar la relación cliente-profesional. Más lógico es un escrito de consenso.

Pero, hay casos en que no se puede obviar la actuación, por fundadas razones.

Nº 980.- PATROCINIO. SOLICITUD

PATROCINIO

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., de profesión, domiciliado en N°....., of. N°....., en autos sobre en procedimiento, caratulados “ con”, Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

Designo Abogado patrocinante a don, patente al día, domiciliado en N°..... of N°, de esta ciudad.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva tenerlo presente.

NOTA: En el caso que se designe Abogado patrocinante en un escrito en que se formula otra petición, la designación, se hace de la siguiente forma. “**OTROSÍ:** Ruego a US. tener presente que me patrocina el Abogado don, patente al día, °, de la I. Municipalidad de, domiciliado en N°, of. N°, de esta ciudad.

Ordinariamente, no se designa sólo patrocinante pues, en el mismo escrito, a él o a otro mandatario, se le nombra apoderado.

A veces, la parte pide autorización para comparecer personalmente y, en el mismo escrito, designa patrocinante.

Otras veces, ya designado un patrocinante, interesa nombrar a otro, para un efecto determinado, como producir un alegato en una Corte.

Ver “Comparecencia en juicio”.

Nº 981.- PAUTA DE CAUSAS POR VERSE. CORTE APELACIONES. EXPLICACIÓN

La ley N° 19.317, de 8 de agosto de 1994, reemplazó los incisos 2º y 3º del artículo 222 del Código de Procedimiento Civil, por el siguiente inciso, que pasó a ser segundo y último:

“Las causas que se ordene tramitar, las suspendidas y las que por cualquier motivo no hayan de verse, serán anunciadas en la tabla antes de comenzar la relación de las demás. Asimismo, en esa oportunidad deberán señalarse aquellas causas que no se verán durante la audiencia, por falta de tiempo. La audiencia se prorrogará, si fuere necesario, hasta ver la última de las causas que resten en la tabla”.

Lógicamente, la última se refiere a las causas que están por verse; o sea, restadas aquéllas que no se conocerán, por suspensiones, por recusación, sin tribunal, inhabilidad de uno o más Ministros o Abogados Integrantes, por error en el anuncio, por fallecimiento del Abogado de la cónyuge o un pariente cercano del Abogado, por trámite, etc..

El texto del caso puede ser del tenor siguiente:

“En la audiencia de hoy, se verán las causas hasta la signada con el N° de la tabla ordinaria inclusive”; o “En la audiencia de hoy, se verán sólo las causas agregadas extraordinariamente”; o “no se verán causas de tabla”; u otra forma similar.

En algunos casos, en la pauta, se ha puesto que se verá, “presuntivamente”, hasta la causa N°, de la tabla ordinaria.

La causa tendrá la indicación de la Sala y la fecha. Será firmada por el Relator.

#####

Nº 982.- PETICIONES CONCRETAS. CASOS. FORMULARIOS

En la Explicación sobre “RECURSO APELACIÓN CIVIL FUNDADA. EXPLICACIÓN” Y “APELACIÓN CIVIL FUNDADA. SOLICITUD”, hemos aclarado cuándo una apelación debe ser fundada y hemos redactado un formulario o esquema de ello.

Para simplificar la confección de una apelación fundada, nos pondremos en varios casos de mayor ocurrencia:

I. CASO DE JUICIO DE ARRENDAMIENTO

“y elevar los autos, a la I. Corte de Apelaciones, a fin de que el tribunal de alzada haga lugar a las siguientes peticiones concretas:

- 1º Se revoque la sentencia de primer grado, que negó lugar a la demanda de arrendamiento, de terminación del contrato de arrendamiento por no pago de las rentas; y se haga lugar a ella;
- 2º Se dé por terminado el contrato;
- 3º Se declare que el demandado debe pagar la suma de \$..... por rentas adeudadas, y las que se devenguen hasta la devolución total de la propiedad;
- 4º Se proceda al lanzamiento del demandado y de todos los ocupantes, con la fuerza pública, apenas esté ejecutoriada la sentencia; y
- 5º Se le condene al pago de las costas de la causa”.

II. CASO DE JUICIO EJECUTIVO

“y elevar los autos, en original, a la I. Corte, a fin de que el tribunal de alzada haga lugar a las siguientes peticiones concretas:

- 1º Se revoque la sentencia de primer grado, que negó lugar a la ejecución;
- 2º Rechazar las excepciones opuestas por el ejecutado;
- 3º Mandar que se siga adelante la ejecución, hacerse, a mi mandante, entero y cumplido pago de la suma de \$, que consta de la letra (o pagaré; o cheque), más reajustes del I.P.C., desde el vencimiento; con intereses corrientes hasta el pago efectivo; y
- 4º Que sea condenado al pago de las costas de la causa”.

III. CASO DE JUICIO ORDINARIO

“y elevar los autos, en original, a la I. Corte de Apelaciones, a fin de que el tribunal de alzada resuelva las siguientes peticiones concretas:

- 1º Se revoque la resolución de primer grado, que negó lugar a nuestra demanda ordinaria de
- 2º Que se haga lugar a ella, declarando el derecho de mi parte, de
- 3º Se niegue lugar, en todas sus partes, a la reconvención contraria; y
- 4º Se condene, al demandado, al pago de las costas de la causa”.

NOTA: Si la apelación es del demandado que perdió el juicio de arrendamiento; o del ejecutado a quien no se le hizo lugar a sus excepciones o del demandado que perdió el juicio ordinario, las peticiones serán - precisamente- las contrarias de las propuestas.

Nº 983.- PLANOS DEL CONDOMINIO INMOBILIARIO. EXPLICACIÓN

Los planos de un condominio deberán singularizar, claramente, cada una de las unidades en que se divide un condominio, los sectores de que consta éste (si comprende bienes o servicios destinados a servir únicamente a uno de esos sectores) y los bienes de dominio común (incluyendo, en éstos, los estacionamientos de visitas).

Estos planos deberán contar con la aprobación del Director de Obras Municipales y se archivarán en una sección especial del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, en estricto orden numérico. Ello se hará conjuntamente con el certificado emitido por dicho Director, en el sentido de que el condominio cumple con las normas exigidas por la Ley de Condominios y de su reglamento, la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, los instrumentos de planificación territorial y las normas que regulan el área de emplazamiento del condominio (art. 11, en relación con el art. 10, ambos de la Ley de Condominios: N° 19.537, de 16-XII-97, rectificada en D.O. de 7-III-98, y arts. 3º y 4º, inc. 4º, de su reglamento: D.S. N° 46, de 1998, de Vivienda y Urbanismo, D.O. de 17-VI-98, rectif. en D.O. de 15-VII-98).

A su vez, en dicho plano, debe singularizarse la cantidad mínima obligatoria de estacionamientos que señale el plan regulador respectivo (art. 8º, inc. 1º, de dicha ley y 3º de su reglamento).

Reglamento de Copropiedad. Los copropietarios de un condominio deberán acordar una Reglamento de Copropiedad, entre otros, con el siguiente objeto: dejar establecido que las unidades que integran el condominio, como asimismo los sectores en que se divide y los bienes de dominio común, están identificados individualmente en los planos anteriormente, señalando el número y la fecha del archivo de dichos planos en el Conservador de Bienes Raíces (art. 28º, letra c), de esa ley.

Sin embargo, para el primer reglamento de copropiedad, no se aplicará lo anterior; esto es, señalar, en él, el número y la fecha del archivo de los planos en el Conservador, que es una exigencia que la ley formula para los reglamentos de copropiedad que acuerden los copropietarios de un condominio.

Por su parte, en las escrituras públicas mediante las cuales se transfiera el dominio o se constituyan derechos reales sobre alguna unidad de un condominio, deberá hacerse referencia a este plano (art. 12º, inc. 1º, de la citada ley).

Hipoteca de unidad en proyecto o en construcción. Se puede constituir hipoteca sobre una unidad de un condominio en etapa de proyecto o en construcción, para lo cual se archivará provisionalmente un plano en el Conservador de Bienes Raíces, en el que estén singularizadas las respectivas unidades, de acuerdo con el permiso de construcción otorgado por la Dirección de Obras Municipales.

Esta hipoteca gravará la cuota que corresponda a dicha unidad en el terreno desde la fecha de la inscripción de la hipoteca y se radicará exclusivamente en dicha unidad y en los derechos que correspondan a ésta en los bienes de dominio común, sin necesidad de nueva escritura ni inscripción, desde la fecha del certificado -emitido por el Director de Obras Municipales- que declare acogido el condominio al régimen de copropiedad inmobiliaria, procediéndose al archivo definitivo del mencionado plano (art. 16, inc. 3º, en relación con los arts. 10 y 11, de la referida ley).

Subadministraciones en un mismo condominio. El Reglamento de Copropiedad o la Asamblea de Copropietarios podrán establecer subadministraciones en un mismo condominio, debiendo mantenerse una administración central.

Para estos efectos, la porción del condominio correspondiente a cada subadministración deberá constar en un plano complementario del primeramente referido. El Reglamento de Copropiedad especificará las funciones de las subadministraciones y su relación con la administración central (art. 25, en relación con el art. 11, de la mencionada ley).

Nº 984.- PLAZOS CIVILES. EXPLICACIÓN

Artículos 48 a 51 del Código Civil y artículos 64 a 69 del Código Procesal Civil.

Las normas de los artículos 48 a 51 del Código Civil, son las siguientes:

“Art. 48. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la República, de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo.

El primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días, y el plazo de un año de 365 ó 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corre desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades chilenas; salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa”.

“Art. 49. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la medianoche en que termina el último día del plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la medianoche en que termine el último día de dicho espacio de tiempo”.

“Art. 50. En los plazos que se señalen en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aun los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso no se contarán los feriados”.

“Art. 51. Las medidas de extensión, peso, duración y cualesquiera otras de que se haga mención en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República, o de los tribunales o juzgados, se entenderán siempre según las definiciones legales; y a falta de éstas, en el sentido general y popular, a menos de expresarse otra cosa”.

De estas normas, llegamos a la conclusión de que todos los términos civiles, salvos los casos en que la ley determina lo contrario, son de días corridos; o sea, que se cuentan los domingos y los festivos.

Todos los términos de las leyes (incluso de las leyes contenidas en los Códigos, de los Decretos Supremos del Presidente de la República, de toda clase de tribunales), deben ser completos; o sea, corren hasta la medianoche del último día del plazo.

Así, el término de “un día”, que empezó a contarse desde las nueve de la mañana de un día determinado, se extiende hasta la medianoche del día siguiente; y dura 39 horas. Y si un plazo de “un día” empezó a correr a las 22 horas, que corre hasta la medianoche del día siguiente, sólo durará 26 horas. Esto no tiene nada que ver con los plazos “de horas”, que explicaremos al hablar de los plazos procesales.

El plazo de un mes, no es siempre de treinta días.

El término de un mes, que empezó a correr el día 10 de febrero, termina el día 10 de marzo, por lo que ha sido de 28 días. Pero, lo mismo, en año bisiesto, durará 29 días.

El plazo de un mes que empezó a correr en abril, en junio, en septiembre o en noviembre, durará 30 días.

Pero, un plazo de un mes que empezó un día 10 de enero; o un día 10 de marzo; ó 10 de mayo; ó 10 de julio; ó 10 de agosto; o 10 de octubre; ó 10 de diciembre, durará 31 días.

El término de un año, que empezó a correr el día 10 de febrero, durará, hasta el 10 de febrero del año siguiente, 365 días. Pero si ese mes de febrero anterior, corresponde a un año bisiesto, durará 366 días.

Si un plazo empieza a correr en un mes de 31 días (enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre), que vence en un mes que no tiene 31 días (abril, junio, septiembre o noviembre) o que vence en un mes que tiene 28 ó 29 días (febrero), y el término de vencimiento lo es en alguno de los días de exceso (29, 30 ó 31), vence, precisamente, el último día del mes que es más corto. Ejemplo: se contrata una obligación el día 31 de diciembre, para vencer en el plazo de dos meses. En este caso, la obligación vence el día 28 de febrero (o el día 29, en caso de año bisiesto) siguiente. Otro ejemplo: una obligación contratada el día 31 de julio, para vencer en cuatro meses, vence el día 30 de noviembre del mismo año.

Distinta es la situación en el caso que el plazo no sea de meses, sino que lo sea “de días”, en cuyo caso se computa el término según lo dicho más arriba.

Es importante destacar que las reglas de cómputo de los plazos, transcritas y comentadas más arriba, sirven para distintos institutos jurídicos, como la prescripción (adquisitiva o extintiva), la calificación judicial de la edad de las personas; y todo otro, salvo que la ley disponga otra cosa, caso en el cual se aplica la ley “especial”.

Dicen los artículos 64 a 69 del Código de Procedimiento Civil:

“Art. 64. Los plazos que señala este Código son fatales cualquiera sea la forma en que se exprese, salvo aquellos establecidos para la realización de actuaciones propias del tribunal. En consecuencia, la posibilidad de

ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar el acto se extinguir al vencimiento del plazo. En estos casos el tribunal, de oficio o a petición de parte, proveerá lo que convenga para la prosecución del juicio, sin necesidad de certificado previo.

Las partes en cualquier estado del juicio, podrán acordar la suspensión del procedimiento hasta por un plazo máximo de noventa días. Este derecho sólo podrá ejercerse una vez por cada instancia, sin perjuicio de hacerlo valer, además ante la Corte Suprema en caso que, ante dicho tribunal, estuviesen pendientes recursos de casación o de queja en contra de sentencia definitiva. Los plazos que estuvieren corriendo se suspenderán al presentarse el escrito respectivo y continuarán corriendo vencido el plazo de suspensión acordado”.

“Art. 65 (68). Los términos comenzarán a correr para cada parte el día de la notificación.

Los términos comunes se contarán desde la última notificación”.

“Art. 66 (69). Los términos de días que establece el presente Código, se entenderán suspendidos durante los feriados, salvo que el tribunal, por motivos justificados, haya dispuesto expresamente lo contrario.

Lo anterior no regirá con los asuntos indicados en el inciso 2.º del artículo 314 del Código Orgánico de Tribunales respecto del feriado de vacaciones”.

“Art. 67 (70). Son prorrogables los términos señalados por el tribunal.

Para que pueda concederse la prórroga es necesario:

1º Que se pida antes del vencimiento del término; y

2º Que se alegue justa causa, la cual será apreciada por el tribunal prudencialmente”.

“Art. 68 (71). En ningún caso podrá la prórroga ampliar el término más allá de los días asignados por la ley”.

“Art. 69 (72). Siempre que se ordene o autorice una diligencia con citación, se entenderá que no puede llevarse a efecto sino pasados tres días después de la notificación de la parte contraria, la cual tendrá el derecho de oponerse o deducir observaciones dentro de dicho plazo, suspendiéndose en tal caso la diligencia hasta que se resuelva el incidente.

Cuando se mande proceder con conocimiento o valiéndose de otras expresiones análogas, se podrá llevar a efecto la diligencia desde que se ponga en noticia del contendor lo resuelto”.

Estas normas no precisan de explicación especial.

Nº 985.- PLAZOS CIVILES. CLASIFICACIÓN. EXPLICACIÓN

El artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, nos indica la clasificación de los plazos en “prorrogables” y los “improrrogables”. Los prorrogables, pueden extenderse más allá del vencimiento; no así los improrrogables.

Los plazos judiciales no fatales pueden prorrogarse, cuando cabe, si así se solicita antes de su vencimiento y se alega justa causa. La justa causa es apreciada, por el tribunal, prudencialmente. El término fatal para la contestación de la demanda, que es de 15 días hábiles (artículos 64, 257, 258 y 259 del Código de Procedimiento Civil), es improrrogable.

Los plazos “legales” son aquellos que están señalados por la ley; los “judiciales” son los fijados o determinados por el tribunal, cuando la ley lo autoriza; y los “convencionales”, son los determinados por las partes. La regla general es que los plazos sean legales (plazos para contestar demandas, para replicar, duplicar; término de prueba, etc.).

Casos de plazos judiciales, se encuentran en la agencia oficiosa (artículo 6º del Código de Procedimiento Civil) y la designación de procurador común, cuyo nombramiento se efectúa dentro del término que establezca el tribunal (artículo 12 del Código de Procedimiento Civil). En el término probatorio, tenemos el ejemplo de plazo que siendo legal, puede ser convencional, dado que las partes, pueden reducir o pueden suspender el término.

Suspensión e interrupción de los plazos. En el orden procesal, ambos conceptos se emplean en forma genérica. Se entiende por “suspensión” la pérdida de una parte del plazo, mientras sucede un acto procesal; pero, después, el plazo continúa rigiendo. Se entiende por “interrupción” el caso en el cual se pierde todo el tiempo que ha transcurrido del plazo, sin que pueda reanudarse. Sin embargo, en nuestra legislación procesal, la expresión “suspensión”, comprende los dos efectos.

La ley autoriza para que las partes puedan suspender, de consumo, el curso de una causa civil por una sola vez y hasta por un mes.

En la explicación que sigue, se dirá de cómo fueron modificados los plazos, según el art. 64 del Código de Enjuiciamiento Civil.

NOTA: Nos remitimos a la Explicación “Nulidad procesal y plazos para impetrarla”.

Ver Explicación “Plazos. Cómputo de los plazos judiciales”.

Nº 986.- PLAZOS CIVILES. COMPUTO DE LOS PLAZOS JUDICIALES. EXPLICACIÓN

Los plazos judiciales están tratados en los artículos 64 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Se puede señalar que este “plazo” es el transcurso de un espacio de tiempo para ejecutar un acto en el proceso. Puede estar indicado en la ley; o -excepcionalmente- por los Tribunales.

El cómputo de los plazos está señalado en el artículo 48 del Código Civil que expresa: “todos los plazos de días, meses o años se entenderán que han de ser completos, y correrán hasta la medianoche del último día del plazo”.

Tratándose de plazos de horas, se aplica la misma regla, corre hasta la última hora del plazo.

Sin embargo, es necesario distinguir, en los plazos, según como sea su vencimiento. Si se extingue el plazo “ipso iure”, estamos ante un plazo fatal; el legislador, en este caso, emplea los términos “en”, o “dentro de” (hoy día, todos los del código procesal civil, lo son). Existen plazos que corren, para cada parte, separadamente (individuales) y los que corren para todas las partes, conjuntamente (comunes). Ejemplo de plazo individual es el término para deducir recurso de apelación; y ejemplo de plazo común, es el término probatorio.

Aquellos plazos que corren sin interrupción, son continuos; y los que admiten los descuentos de días feriados, son discontinuos. Los primeros se llaman “de días corridos”; y los segundos, de “días hábiles”.

En nuestra legislación, la regla general es que los plazos son continuos, a excepción de los plazos de días que señala el Código de Procedimiento Civil (artículo 50 del Código Civil y 66 del Código de Procedimiento Civil). Ver “Feriado de Tribunales”. Ver “Habilitación”.

Los plazos de meses y los de años del Código de Procedimiento Civil, son continuos, al igual que lo son los plazos de días, de que trata el Código Civil u otras leyes, salvo que se diga -expresamente- que son de días hábiles; vale decir, son plazos en los que no se descuentan los días feriados.

La norma anterior consistía en que todos los plazos eran NO FATALES y que la excepción es que se agotaran con la llegada del plazo fijado. Ahora, en virtud de la sustitución del art. 64 del Código de Procedimiento Civil, la norma es que los términos tienen el carácter de FATALES.

Al sustituir el art. 64, la Ley N° 18.705, en vez de un único inciso, dictó dos nuevos.

Dice el inc. 1º del nuevo art. 64 del C. de Procedimiento Civil:

“Los plazos que señala este Código son fatales cualquiera (que) sea la forma en que (como) se exprese, salvo aquéllos establecidos para la realización de actuaciones propias del tribunal. En consecuencia, la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar el acto se extingue al vencimiento del plazo”.

En consecuencia, los plazos para contestar la demanda, los traslados de incidentes, el término para formular observaciones a la prueba, para contestar demandas de tercerías, etc., son FATALES.

Este cambio es tan sustancial, que los juicios, con esto, ya son distintos de lo que era la costumbre. Y ello dirá relación con terceros, igualmente, cuando sean emplazados.

A pesar que el carácter de “fatal” de los plazos, no dice relación “con las actuaciones propias del tribunal”, hay varios casos en que aparece, de la redacción, como que el Magistrado debe dictar resoluciones DENTRO de cierto tiempo, lo que no puede, en verdad, ser así, dado que, por ejemplo, el Juez podría quedar inhabilitado de dictar sentencia, si no la expidió EN el plazo fijado.

Sin embargo, hay un plazo que es fatal para el Juez; y dice relación con las “Medidas para mejor resolver”.

El mismo artículo 64, en su nuevo inciso 2º, determinó el sistema de suspensión del procedimiento, que las partes pueden acordar de consumo, por una sola vez y por el plazo máximo de un mes. En este caso, los plazos que estuvieren corriendo se suspenden, durante el plazo acordado, para seguir corriendo, al término de la suspensión. Ver “Suspensión del procedimiento”.

Nº 987.- PLAZOS CIVILES. ENUMERACIÓN. LISTADO

Ver Plazos Civiles. Explicación.

- un instante siquiera, existencia de las personas;

Plazos de años:

- un año, muerte presunta, caso de sismo o catástrofe;
- un año, repudiación de la legitimación;
- un año, acción redhibitoria, inmuebles;
- un año, rebaja del precio, caso de acción redhibitoria;
- un año, acción de los mercaderes, proveedores y artesanos, por el precio de artículos al menudeo;
- un año, plazo para desahuciar arrendamiento, a falta de estipulación;
- 2 años, día presuntivo de la muerte presunta;
- 2 años, prescripción adquisitiva ordinaria de muebles;
- 2 años, para alegar ignorancia del fallecimiento de la presunta madre, para impugnar maternidad;
- 2 años, honorarios de Jueces, Abogados, procuradores, Médicos, Cirujanos; Directores y Profesores de Colegios y Escuelas, Ingenieros y agrimensores y otros profesionales liberales;
- 3 años, prescripción extintiva acción ejecutiva;
- 3 años, prescripción de acciones en favor del Fisco; por impuestos;
- 3 años, prescripción de acciones a favor de las Municipalidades, por impuestos;
- 4 años, acción de reforma del testamento;
- 4 años, para pedir rescisión;
- 4 años, renuncia de gananciales, por la mujer;
- 4 años, prescripción pacto comisorio máximo;
- 4 años, pacto de retroventa;
- 4 años, acción rescisoria por lesión enorme;
- 4 años, acción de dolo;
- 4 años, acción por daño en delito y cuasidelito;
- 5 años, derecho del fiador, de relevar o caucionar resultados;
- 5 años, prescripción extintiva ordinaria;
- 5 años de ausencia, muerte presunta;
- 5 años, prescripción adquisitiva de bienes raíces;
- 5 años, posesión definitiva de bienes del desaparecido o muerto presunto;
- 5 años, plazo para impugnar maternidad;
- 5 años, acción de petición de herencia del heredero putativo;
- 5 años, prescripción del derecho de herencia; del heredero putativo;
- 8 años, plazo máximo arrendamiento bienes sociales urbanos;
- 10 años, posesión notoria del estado civil;
- 10 años, derecho de petición de herencia;
- 10 años, posesión efectiva del muerto presunto;
- 10 años, prescripción adquisitiva extraordinaria;
- 10 años, adquisición del derecho de herencia por prescripción; extraordinaria;
- 10 años, adquisición del derecho de censo, extraordinaria;
- 10 años, saneamiento de la nulidad absoluta;
- 12 años, derecho de testar, la mujer;
- 14 años, derecho de testar, el hombre;
- 18 años, testigo de un testamento;
- 18 años, derecho de elegir una carrera;
- 20 años, plazo máximo del censo;
- 21 años, término del derecho de pedir alimentos;

Plazos de días:

- 2 días, antes vencimiento de obligación, pago por consignación;
- 9 días, oponer beneficio de pago del precio, en caso de cesión de derechos litigiosos;
- 10 días, para pedir pago o restitución de suma de mutuo, sin vencimiento;
- 15 días, apertura sucesión, herencia yacente;
- 30 días, gestión judicial testigos testamento privilegiado;
- 60 días, desde el fallecimiento, para impugnar maternidad;
- 180 a 300 días, plazo de gestación de las personas;

Plazos de meses:

- 2 meses, avisos de muerte presunta;
- 2 meses, retracción de compraventa con arras;
- 6 meses, presunción de muerte en casos de pérdida de nave o aeronave;
- 6 meses, acción redhibitoria, bienes muebles;

- “por meses”, forma de pagar renta arrendamiento, a falta de estipulación distinta;

Nº 988.- PLAZOS PROCESALES CIVILES. SEGÚN SU DURACIÓN. LISTADO

Los principales plazos procesales civiles de días hábiles que, ahora, según la ley, artículo 64 del C. de P. Civil, todos fatales, salvo las judiciales, son los siguientes:

- plazo prudente, examen de las cuentas (plazo judicial);
- plazo prudente, iniciar las obras, juicio ejecutivo obligación de hacer (plazo judicial);
- 1/2 hora, alegatos que no son casación;
- 1 hora, alegato de casación en la forma;
- 2 horas, alegato de casación en el fondo;
- segundo día, designar tasador en el juicio ejecutivo; audiencia
- segundo día, dictación de las resoluciones en el juicio sumario;
- 3 días, contestar un incidente;
- 3 días, hacer uso de una citación;
- 3 días, contestar incidente de acumulación;
- 3 días, oponerse al privilegio de pobreza;
- 3 días, oponerse a la tasación de costas
- 3 días, oponerse al cumplimiento de la sentencia;
- 3 días, objetar tasación, en el juicio ejecutivo;
- 3 días, reposición de la sentencia de prueba (“auto de prueba”);
- 3 días, reposición de la citación para oír sentencia;
- 3 días, reposición de la resolución que declara inadmisible un recurso de casación;
- 4 días, oposición de excepciones, en el juicio ejecutivo; con más aumento, en su caso.
- 4 días, contestar oposición de excepciones en el juicio ejecutivo;
- quinto día, comparendo de terminación inmediata del contrato de arrendamiento;
- quinto día, comparendo del juicio ordinario;
- 5 días, apelación general;
- 5 días, formular un incidente;
- 5 días, alegar falta de imparcialidad de un juez;
- 5 días, presentar minuta de puntos de prueba y lista de testigos;
- 5 días, interponer recurso casación forma contra sentencia primer grado, junto con la apelación;
- 5 días, comparecer en alzada; más aumento del emplazamiento, en su caso;
- 5 días, adherir a la apelación, en alzada, más aumento del emplazamiento, en su caso;
- 5 días, comparecer al tribunal superior, casación, con aumento, en su caso;
- 5 días, hacerse parte en recursos de apelación y de casación;
- 6 días, objetar un documento de la parte que es indicada como suscriptora;
- 6 días, replicar;
- 6 días, duplicar;
- 8 días, término de prueba de un incidente;
- 8 días, plazo entre el primer aviso y aviso segundo, para remate, en el juicio ejecutivo;
- 10 días, apelación de la sentencia definitiva.
- 10 días, deducir demanda, en caso de jactancia.
- 10 días, acompañar documentos que justifican una medida precautoria;
- 10 días, dictar sentencia en el juicio ejecutivo (plazo máximo);
- 10 días, suspensión del juicio, por la interposición de demanda de evicción; con aumento, en su caso;
- 10 días, pagar o abandonar la finca, en caso de desposeimiento;
- 15 días, oponer excepciones dilatorias; juicio ordinario;
- 15 días, contestar la demanda;
- 15 días, objetar los documentos acompañados con la demanda ordinaria;
- 15 días, adherir, también, como demandante;
- 15 días, aumento del término probatorio (plazo máximo);
- 15 días, presentar demanda reconvencional;
- 15 días, avisos plazo entre el primero y el remate de bien raíz, en el juicio ejecutivo;

- 15 días, citar de evicción; antes de contestar la demanda (plazo máximo);
- 15 días, recurso de casación en la forma o en el fondo;
- 20 días, medidas para mejor resolver, cumplirlas;
- 20 días, término probatorio del juicio ordinario.
- 20 días, diligencias, pedirlas;
- un mes, prescripción de la apelación de incidentes
- 30 días, suspensión de la tramitación de la causa pedido de consumo. Hasta 30 días
- 60 días, dictar sentencia en el juicio ordinario;
- 60 días, decretar medidas para mejor resolver en el juicio ordinario.
- 3 meses, prescripción de la apelación;
- 6 meses, paralización del proceso, que exige emplazamiento personal o por cédula;
- 6 meses, abandono del procedimiento (la causa misma);
- 1 año, cumplimiento incidental de la sentencia, solicitarlo;
- 1 año, interponer recurso de revisión.
- tres años, abandono del procedimiento en el juicio ejecutivo;
- tres años, prescripción de la acción ejecutiva;
- cinco años, prescripción de la acción ordinaria.

NOTA: Los plazos de días, en asuntos civiles, siempre son de días hábiles.
Ver "Prescripciones".

Nº 989.- PLAZOS PROCESALES CIVILES. SEGUN LA MATERIA. LISTADO.

Los principales plazos procesales civiles que, ahora, según la ley, el artículo 64 del C. de P. Civil, todos son fatales, son los siguientes:

- abandono del procedimiento (la causa misma), 6 meses;
- abandono del procedimiento en el juicio ejecutivo, tres años;
- acompañar documentos que justifican una medida precautoria, 10 días;
- adherir, también, como demandante, 15 días;
- adherir a la apelación, en alzada, más aumento del emplazamiento, en su caso, 5 días;
- alegar falta de imparcialidad de un juez, 5 días;
- alegato de casación en la forma, 1 hora;
- alegato de casación en el fondo, 2 horas;
- alegato, plazo general, media hora;
- alegatos que no son casación, 1/2 hora;
- apelación, salvo de la sentencia definitiva, 5 días;
- apelación de la sentencia definitiva, 10 días;
- aumento del término probatorio (plazo máximo), 15 días;
- avisos, plazo entre el primero y el remate de bien raíz, en el juicio ejecutivo, 15 días;
- citar de evicción; antes de contestar la demanda (plazo máximo), 15 días;
- comparecer al tribunal superior, casación, con aumento, en su caso, 5 días;
- comparecer en alzada; más aumento del emplazamiento, en su caso, 5 días;
- comparendo de terminación inmediata del contrato de arrendamiento, 5º día;
- comparendo del juicio ordinario, quinto día;
- contestar incidente de acumulación, 3 días;
- contestar la demanda, 15 días;
- contestar oposición de excepciones en el juicio ejecutivo, 4 días;
- contestar un incidente, 3 días;
- cumplimiento incidental de la sentencia, solicitarlo, 1 año;
- decretar medidas para mejor resolver en el juicio ordinario, 60 días;
- deducir demanda, en caso de jactancia, 10 días;
- designar tasador en el juicio ejecutivo; audiencia, segundo día,
- dictación de las resoluciones en el juicio sumario; segundo día,
- dictar sentencia en el juicio ejecutivo (plazo máximo), 10 días;

- dictar sentencia en el juicio ordinario, 60 días;
- diligencias, pedirlas, 20 días;
- duplicar, 6 días;
- examen de las cuentas, plazo prudente,
- formular un incidente, 5 días;
- hacer uso de una citación, 3 días;
- hacerse parte en recursos de apelación y de casación, 5 días;
- iniciar las obras, juicio ejecutivo obligación de hacer, plazo prudente;
- interponer recurso casación forma sentencia 1er. grado, junto con apelación, 5 días;
- interponer recurso de revisión civil, 1 año.
- medidas para mejor resolver, cumplirlas, 20 días;
- notificar una medida precautoria, 5 días;
- objetar los documentos acompañados con la demanda ordinaria, 15 días;
- objetar tasación, en el juicio ejecutivo, 3 días;
- objetar un documento de la parte que es indicada como suscriptora, 6 días;
- oponer excepciones dilatorias; juicio ordinario, 15 días;
- oponerse a la regulación de honorarios, 3 días;
- oponerse a la tasación de costas, 3 días;
- oponerse al cumplimiento de la sentencia, 3 días;
- oponerse al privilegio de pobreza, 3 días;
- oposición de excepciones, en el juicio ejecutivo; con más aumento, en su caso, 4 días;
- pagar o abandonar la finca, en caso de desposeimiento, 10 días;
- paralización del proceso, que exige emplazamiento personal o por cédula, 6 meses;
- plazo entre el primer aviso y aviso segundo, para remate, en el juicio ejecutivo, 8 días;
- prescripción de la acción ejecutiva, tres años;
- prescripción de la acción ordinaria, cinco años.
- prescripción de la apelación, 3 meses;
- prescripción de la apelación de incidentes, un mes.
- presentar demanda reconvencional, 15 días;
- presentar minuta de puntos de prueba y lista de testigos, 5 días;
- recurso de casación en la forma o en el fondo, 15 días;
- replicar, 6 días;
- reposición de la citación para oír sentencia, 3 días;
- reposición de la resolución que declara inadmisible un recurso de casación, 3 días;
- reposición de la sentencia de prueba (“auto de prueba”), 3 días;
- suspensión del juicio, por interposición demanda evicción; con aumento, 10 días;
- suspensión de la tramitación del juicio de consumo, hasta 30 días.
- término de prueba de un incidente, 8 días;
- término probatorio del juicio ordinario, 20 días.

NOTA: Los plazos de días son de días hábiles, en asuntos civiles.
Ver “Prescripciones”.

**Nº 990.- PODER JUDICIAL. A PROCURADOR DEL NUMERO. DADO POR LA PARTE.
SOLICITUD**

CONFIERE PODER.

I. Corte

....., en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con”,
Ingreso de alzada N°, a US. I., respetuosamente, digo:

Confiero poder para que me represente ante US. I. y ante la Excma Corte Suprema, al Procurador del Número don, domiciliado en el Palacio de los Tribunales.

POR TANTO,

RUEGO A US I.: se sirva tenerlo presente.

Nº 991.- PODER JUDICIAL. A PROCURADOR DEL NUMERO. DELEGACIÓN DE APoderado DE PRIMERA INSTANCIA. SOLICITUD

DELEGA PODER

I. Corte

....., apoderado de primera instancia, de la parte del demandante(dado) don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con” Ingreso Nº de alzada, a US.I., respetuosamente, digo:

Deleo el poder con que actuó, en el Procurador del Número don, domiciliado en el Palacio de los Tribunales, a fin de que represente a mi parte ante US. I. y ante la Excma. Corte Suprema, sin perjuicio de reasumir mi mandato en tales tribunales; o en primera instancia, cuando los autos sean devueltos al tribunal a quo.

POR TANTO,

RUEGO A US.I.: se sirva tenerlo presente.

Nº 992.- PODER JUDICIAL. AMPLIACIÓN DEL PODER SIMPLE. SOLICITUD

AMPLIACIÓN DE PODER.

S. J. L. en lo Civil (.....° de)

....., ya individualizado, en autos sobre,, caratulados “..... con”, Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

Amplió el poder con que don actúa, por mi parte, en estos autos. Además, le confiero las siguientes facultades especiales del art. 7º, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil:

- a)
- b)

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva tenerlo presente.

NOTA: Las facultades especiales están enumeradas en el inciso 2º del art. 7º del Código de Procedimiento Civil y en la Explicación general de Poder Judicial, en ésta, más adelante.

Nº 993.- PODER JUDICIAL. AMPLIO A PROCURADOR Y PATROCINIO A UN ABOGADO. SOLICITUD

PATROCINIO Y PODER

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., de profesión, domiciliado en, Nº....., en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con”, Rol Nº....., a US.I, respetuosamente, digo:

Designo Abogado patrocinante a don, patente al día, °....., de la I. Municipalidad de, y confiero poder, con las facultades del inciso 2º del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, y especialmente las de a don, alumno deº año de Derecho, ambos domiciliados en Nº....., oficina Nº....., de esta ciudad.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva tenerlo presente

NOTA: Antes, se había planteado la duda acerca de si se podía otorgar el poder judicial “con todas las facultades” del inc. 2º del art. 7º del Código de Procedimiento Civil, sin referir ninguna en especial.

Se ha resuelto que no hay inconveniente en ello; pero nosotros no coincidimos con esta doctrina y preferimos que se enumere.

Nº 994.- PODER JUDICIAL. AMPLIO Y PATROCINIO DADOS A UN ABOGADO. SOLICITUD

PATROCINIO Y PODER

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., de profesión, domiciliado en calle, Nº....., en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con”, Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

Designo Abogado patrocinante y confiero poder, con las facultades de ambos incisos del art. 7º del Código de Procedimiento Civil, que soy por reproducidas, especialmente las de percibir y transigir a don, patente al día, domiciliado en Nº....., oficina Nº....., de esta ciudad.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva tenerlo presente.

NOTA: Se han puesto, como ejemplo, las facultades especiales de transigir y de percibir; pero se pueden poner una, dos, o más o todas las referidas en el inciso 2º de la norma mencionada.

Nº 995.- PODER JUDICIAL. CONSTITUCIÓN, DELEGACIÓN Y FACULTADES. EXPLICACIÓN

1.- El mandato judicial, según el artículo 6º del Código de Procedimiento Civil, aplicable a toda clase de juicios, se puede constituir de diferentes maneras:

a) Por escritura pública extendida ante Notario o ante Oficial del Registro Civil, facultado expresamente al efecto. Este mandato no se autoriza. Pero, si es conferido a uno que no sea letrado, éste debe designar patrocinante y debe nombrar procurador (que puede ser él mismo) y -en este caso- es necesario autorizarlo.

b) El mandato que consta de un acta extendida ante un Juez de Letras o ante un Juez Arbitro, suscrita por todos los otorgantes. En cualquier comparendo de estilo, comparendo de partición, comparendo de prueba u otro, de un juicio, al levantar el acta respectiva, con asistencia de las partes y/o sus Abogados o en rebeldía de uno de los litigantes, para recibir la prueba testimonial, para absolver posiciones, para rendir todas las probanzas, se manifiesta además del patrocinio, que se “Confiere poder al Abogado don”, con los datos de su patente y de su domicilio; o que se “Confiere poder al Egresado o al estudiante del Año de Derecho de la Universidad.....”, con su domicilio. Lo propio, en un comparendo arbitral. Sin embargo, no se puede designar apoderado, en una partición, sino que a un Abogado.

c) El mandato que consta de una declaración escrita del mandante, autorizada por el Secretario del respectivo tribunal. Materialmente, esto se hace mediante un escrito que “se suma” Patrocinio y poder (pues habitualmente uno y otro van juntos); o como una solicitud de un otrosí de un escrito que tiene una petición principal y, “además” (esto significa la palabra otrosí), una o más peticiones, llamadas “otrosíes”, una de las cuales es aquélla en la que se designa apoderado y -casi siempre- al mismo tiempo, patrocinante, al mismo, si es letrado, con la individualización indicada más arriba. Si el mandatario es Egresado o Estudiante habilitado, debe acreditarlo con el Certificado Especial, suscrito por el Secretario de la respectiva Facultad de Derecho. Las Corporaciones de Asistencia Judicial otorgan una credencial en forma de “tarjeta”, que permite autorizar los mandatos; y -también- alegar en las Cortes.

Es ilegítimo el sistema difundido de autorizar la firma del mandante ante Notario, en vez de hacerlo ante el Secretario del Tribunal. Pero es habitual hacerlo; y luego, autorizar el poder.

En los tribunales colegiados, Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Corte Marcial, los mandatarios no pueden ser los mismos ya dichos. Se debe designar un Procurador del Número (ver Explicación respectiva); y/o designar Abogado.

2.- El tribunal de primera instancia, en ocasiones, autoriza (es facultad y no es obligación) a la parte misma, para demandar o para actuar, compareciendo personalmente en juicio (no en asuntos no contenciosos), sin designar mandatario judicial ni Abogado; pero la ley autoriza, al Juez, en cualquier tiempo, para exigir la intervención de Abogados. En ocasiones especiales, se solicita la comparecencia personal de la parte; pero, al mismo tiempo, en el escrito, se designa Abogado, si se justifica hacerlo.

3.- La oportunidad para autorizar el mandato (o la delegación) es ANTES de presentar el escrito respectivo; o ante el tribunal exhortado, cuando corresponde). Si no se hace así (no se puede rechazar la presentación del escrito, como lo hacen unos pocos Secretarios), el tribunal DEBE mandar que se constituya el mandato dentro del plazo fatal máximo de tres días. Transcurrido este plazo, sin autorizar el poder, la solicitud respectiva se tiene por no presentada en todas sus partes, para TODOS los efectos legales. Las resoluciones que se dicten no son susceptibles de recurso alguno; ni el de queja, según nuestro parecer.

4.- La amplitud del mandato es distinta si se trata de un mandato llamado SIMPLE; o si se trata de uno AMPLIO.

a) El mandato judicial SIMPLE del inciso 1º del art. 7º del Código de Procedimiento Civil, se entiende conferido para todo el juicio en que se presenta. Aunque no se exprese las facultades que se conceden, autoriza -al mandatario- para tomar parte (igual que podría hacerlo el poderdante) en TODOS los TRAMITES e INCIDENTES del juicio y en las DEMANDAS RECONVENCIONALES que se planteen por la contraria, hasta la EJECUCIÓN completa de la sentencia definitiva; y son nulas las cláusulas en las que se limitan las facultades expresadas. Salvo que se haya prohibido delegar el mandato, el mandatario puede delegarlo, con las mismas facultades normales, a otro mandatario (o Abogado). En este caso, para que no quepa dudas, es práctico agregar que se confiere el poder “sin perjuicio de la facultad de reasumir”; o “sin perjuicio de reasumir”. Nos parece que es discutible que el delegado pueda, a su vez, “delegar” el mandato; pero, el mismo mandatario que había delegado, al reasumir, puede designar otro mandatario capacitado legalmente.

b) El mandato judicial AMPLIO comprende todas, o una o más de las facultades del inciso 2º del art. 7º del Código de Enjuiciamiento Civil las que, para mayor claridad, ponemos en orden alfabético:

- Absolver posiciones
- Aceptar la demanda contraria
- Aprobar convenios

- Comprometer; o sea, someter a arbitraje
- Desistirse, en primera instancia, de la acción deducida. En consecuencia, se puede desistir en alzada
- Otorgar, a los árbitros, facultades de arbitradores.
- Percibir
- Renunciar los recursos legales. Esto es distinto que no interponerlos y es, también, diferente que entablarlos y -después- desistirse, sendas cosas que el procurador puede realizar con mandato simple.

- Renunciar los términos (plazos) legales. Esto, también, debe ser previo, dado que, en cada actuación, el mandatario puede simplificar el procedimiento, como renunciar a un saldo del período de prueba, acortándolo; y puede, también, realizar cada actuación de su parte en tiempo menor, como, por ejemplo, contestar una demanda ordinaria al quinto día; y

- Transigir

Algunos piensan, como el autor de ésta, que las facultades especiales deben enumerarse, una a una; pero la jurisprudencia, casi uniformemente, ha aceptado referirse al inciso segundo del art. 7º del C. de P. Civil, para comprenderlas todas. En todas formas, la Ley N° 18.120, determina que, en el caso de conferir facultades especiales, la solicitud debe ser firmada por el mandante junto con su mandatario.

5.- Los Secretarios de los Tribunales deben ser cuidadosos en el cumplimiento de sus obligaciones, en relación con los mandatos, especialmente, en los siguientes casos;

a) Cuando el mandato es amplio, otorgado a un mandatario que no es letrado, y que se pueda temer que pueda manejar, a su amanuense, el juicio. Se debe cuidar de aclarar, al mandante, especialmente si es -ostensiblemente- una persona de poca cultura, las consecuencias de un mandato con facultades especiales. Desgraciadamente, con alguna frecuencia, se da el caso de algún estudiante inescrupuloso que, después se viene a saber, que percibió dinero, con el poder amplio, sin dar cuenta al mandante. No existe, en este caso, la misma responsabilidad que se puede exigir a un Abogado.

b) Al autorizar un mandato en el Juzgado del Crimen, se debe tener cuidado que el mandante no tenga orden de detención, de prisión o de arresto pues, en tales casos, es obligación del Secretario, de privarlo de libertad.

6.- Es conveniente recordar que el mandato judicial -a diferencia de los otros mandatos- NO TERMINA por la muerte del mandante.

7.- Recordamos que el Gerente o el Administrador de Sociedades Civiles o Comerciales y el Presidente de las Corporaciones o Fundaciones Legales, se entienden autorizados para litigar por sus representadas, con facultades simples, aunque los estatutos o los "actos constitutivos" hayan limitado tales facultades. En las sociedades anónimas, el gerente tiene mandato amplio, por disposición del inc. 2º del art. 49 de la ley del ramo. En todas formas, los que no son, además, Abogados, deben nombrar mandatario judicial y otorgar patrocinio; ambos pueden ser a un mismo letrado.

8.- Recordamos que, cuando termina la representación de mandatario, mientras no se designe uno nuevo o mientras no transcurra el término de emplazamiento, desde que se notifica judicialmente, la renuncia y el estado de la causa, al mandante, el mandatario continúa con la representación y con la responsabilidad del caso; y que, cuando fallece cualquiera de los litigantes, se debe emplazar a los herederos del estado del juicio, para hacer uso de su derecho, en el término de emplazamiento.

Nº 996.- PODER JUDICIAL. DELEGACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA. SOLICITUD

DELEGA PODER

S. J. L. en lo Civil (.....º de

....., por parte del demandante(dado) don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados "..... con", Rol N°...., a US., respetuosamente, digo:

Deleo el poder con que actuó en estos autos a don, alumno deº año de Derecho, domiciliado en N°....., ofic. N°....., de ésta, sin perjuicio de mi derecho de reasumir.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva tenerlo presente.

**Nº 997.- PODER JUDICIAL. RENUNCIA DE CONSUNO Y NUEVA DESIGNACIÓN.
SOLICITUD**

EN LO PRINCIPAL: renuncia al poder; y **EN EL OTROSÍ:** nueva designación.

S. J. L. en lo Civil (.....º de)

..... y su mandatario judicial don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con”, Rol Nº....., a US., respetuosamente, decimos:

Don renuncia al mandato judicial que le fue conferido en autos, en razón de, haciendo presente que le fueron pagados sus honorarios, por las gestiones realizadas.

Por su parte, don acepta dicha renuncia, y expresa que se da por notificado del estado del proceso.

Se mantiene la designación de Abogado patrocinante efectuada en autos.

POR TANTO,

ROGAMOS A US.: se sirva tenerlo presente.

OTROSÍ: Don, ya individualizado en autos, ruega a US. se sirva tener presente que se designa nuevo mandatario a don, estudiante deº Año de Derecho, de la Universidad, domiciliado en Nº, Ofic.

Nº, de esta ciudad.

NOTA: Si el mandatario es un Abogado, se le individualizará con el título y la referencia que la patente “se encuentra al día”

Si se designa un Egresado de Derecho, expresarlo así.

Si se desea otorgar una o más facultades del inciso 2º del art. 7º del Código de Procedimiento Civil, se las enumerará. No recomendamos que se diga que se otorgan todas las facultades de dicha norma, sin especificar ninguna.

**Nº 998.- PODER JUDICIAL. RENUNCIA DEL APODERADO Y NOTIFICACIÓN AL
MANDANTE. SOLICITUD**

RENUNCIA Y EMPLAZAMIENTO

S. J. L. en lo Civil (.....º de)

....., por la parte del demandante (dado) don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con”, Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

Renuncio al mandato judicial que me fue conferido en autos, por don, debido a

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva tener presente mi renuncia; y mandar que se emplace a mi poderdante, por cédula, para los efectos legales, incluyendo el estado en que se encuentra la tramitación de la causa, que es el de

Nº 999.- PODER JUDICIAL. REVOCACIÓN Y NUEVA DESIGNACIÓN. SOLICITUD

REVOCA PODER Y NUEVA DESIGNACIÓN.

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., por sí, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con,” Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

Revoco el poder conferido en estos autos, a don, en razón de que

Designo nuevo apoderado judicial a don, Abogado, patente al día, domiciliado en Nº..... ofic. Nº....., de esta ciudad.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva tenerlo presente.

NOTA: Si el nuevo mandatario es egresado o estudiante habilitado, así se dirá. Es costumbre y es obligación ética entre los Abogados, el no hacerse cargo de una defensa, mientras el letrado que aboga por el mismo cliente, no otorgue una carta, autorizando a su mandante, para contratar los servicios de otro profesional; o no presenta escrito de renuncia.

Sin embargo, hay casos de excepción en los que se puede poner término, unilateralmente, tanto al patrocinio como al poder conferidos. Por ejemplo, si el Abogado ha sido designado Magistrado, si se encuentra enfermo de un mal que es incompatible para seguir con la defensa, si se ha trasladado a otra ciudad, si fue designado diplomático, si no es ubicable, y en cualquier caso en que exista tal urgencia que no se pueda esperar el término del impedimento o la autorización expresa, especialmente en asuntos penales.

Menos frecuente es el caso en que se justifica la revocación debido al abandono que el mandatario ha hecho de la defensa, o cuando ha cometido irregularidades graves en perjuicio del cliente. El cliente y el nuevo Abogado y/o mandatario deben ser muy cuidadosos en todos los casos de revocación.

A veces, de hecho, se revoca, el mandato por el cliente, directamente; y -después- se hace la nueva designación, en escrito separado.

Nº 1000.- PODER JUDICIAL. REVOCACIÓN. SOLICITUD

REVOCA EL PODER QUE INDICA.

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., de profesión, domiciliado en Nº, oficina Nº....., en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con,” Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

Me veo en la triste obligación, en resguardo de mis intereses, de revocar el poder que había conferido a don estudiante de Derecho, debido a que

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva tener presente esta revocación de mandato judicial que opera desde este momento, dado que conozco el estado de la causa; y entraré en conversaciones con otro mandatario, para que asuma mi representación.

NOTA: En situaciones comunes, procede que se ponga término al mandato judicial de consumo entre el cliente y el apoderado; y en el escrito respectivo, se aclare el finiquito de los servicios; el pago de los mismos y el derecho de designar nuevo mandatario.

Sin embargo, en situaciones especiales y delicadas, procede la revocación.

Ejemplos:

- 1º El mandatario recibió el pago de lo que se debía a su poderdante y lo ha ocultado o lo ha negado;
- 2º El mandatario dijo ser Abogado y no lo es;
- 3º Lo propio, si el mandatario ha dicho ser Egresado o Estudiante de Tercero a Quinto año de Derecho y no tiene ni una ni otra calidad;
- 4º Malos manejos, como aceptar dineros como gratificación ilegal de la parte contraria, etc.
- 5º Abandono de la defensa.

Nº 1001.- PODER JUDICIAL. SIMPLE Y PATROCINIO A UN ABOGADO. SOLICITUD

PATROCINIO Y PODER.

S. J. L. en lo Civil (.....º de)

....., de profesión, domiciliado en N°....., en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con,” Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

Designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°...., ofic. N°...., de esta ciudad.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva tenerlo presente.

Nº 1002.- PODER JUDICIAL Y PATROCINIO. RENUNCIA DE ABOGADO. APODERADO Y NOTIFICACIÓN AL MANDANTE. SOLICITUD

RENUNCIA AL PODER Y AL PATROCINIO; Y NOTIFICACIÓN.

S. J. L. en lo Civil (.....º de)

....., Abogado y apoderado del demandante(dado) don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con,” Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

Renuncio al patrocinio y al poder que me confirió don, debido a que no he tenido, de su parte, la colaboración indispensable para la defensa.

POR TANTO,

RUEGO A US: tener presente esta renuncia, y ordenar se la notifique a don , domiciliado en N°....., por cédula, conjuntamente con el estado del juicio, que es el siguiente:
.....

NOTA: A pesar de la renuncia, el Abogado continúa con la responsabilidad del juicio, hasta que haya transcurrido un plazo igual al de emplazamiento para contestar demandas, desde la notificación de la renuncia, al mandante, salvo que éste, en el curso de dicho lapso, designe nuevo defensor (artículo 11 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil).

Al enunciar el estado de la causa, es conveniente expresar la última diligencia cumplida y la próxima por realizar. Por ejemplo, se dirá: "La causa se encuentra con el término probatorio vencido; y en estado de cumplirse el trámite de formular observaciones a la prueba".

Nº 1003.- PODER JUDICIAL Y PATROCINIO. RENUNCIA DE CONSUNO Y NUEVA DESIGNACIÓN. SOLICITUD

EN LO PRINCIPAL: renuncia al poder y patrocinio; y **EN EL OTROSÍ:** nueva designación.

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., como parte, y su Abogado y apoderado don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados "..... con", Rol N°....., a US., respetuosamente, decimos:

Don renuncia al poder y al patrocinio que le fueron conferidos en autos, en razón de

El mismo Abogado hace presente que le han sido pagados sus honorarios profesionales y que no tiene cargo alguno que formular, a su mandante.

Por su parte, don acepta dicha renuncia, expresa que tampoco tiene cargo alguno que formular a su defensor que renuncia y que se da por notificado -expresamente- del estado de la causa.

POR TANTO,

A US. ROGAMOS: se sirva tenerlo presente.

OTROSÍ: Don, parte demandante(dado), ya individualizado, ruega a US. tener presente que designa nuevo Abogado patrocinante y confiere poder a don, patente al día, domiciliado en N°.... ofic. N°....., de esta ciudad.

Nº 1004.- PODER JUDICIAL Y PATROCINIO. REVOCACIÓN Y NUEVA DESIGNACIÓN. SOLICITUD.

REVOCA PATROCINIO Y PODER Y NUEVA DESIGNACIÓN.

S. J. L. en lo Civil (.....° de

....., por sí, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con”, Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

Revoco el poder y el patrocinio conferidos, en estos autos, a don, en razón de que

Designo nuevo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en Nº....., Ofic. Nº....., de esta ciudad.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva tenerlo presente.

NOTA: Es costumbre y es obligación ética, entre los Abogados, el no hacerse cargo de una defensa, mientras que el letrado que aboga por el mismo cliente, no otorgue una carta, o un escrito, autorizando, a su patrocinado, para contratar los servicios de otro profesional.

Sin embargo, hay casos de excepción en los que se puede poner término, unilateralmente, al patrocinio y al poder conferidos. Por ejemplo, si el Abogado ha sido designado Magistrado, si se encuentra enfermo de un mal incompatible para seguir con la defensa, si se ha trasladado a otra ciudad, si fue designado diplomático, si no es ubicable, y en cualquier caso en que exista tal urgencia que no se pueda esperar el término del impedimento o la autorización expresa; esto, especialmente, en asuntos penales.

Menos frecuente, es el caso en que se justifica la revocación debido al abandono que el mandatario ha hecho de la defensa; o cuando ha cometido irregularidades graves, en perjuicio del cliente. El cliente y el nuevo Abogado deben ser muy cuidadosos en todos los casos de revocación.

A veces, se revoca, por el mandante y cliente, directamente; y -después- se hace la nueva designación, en escrito separado.

Nº 1005.- PORCIÓN CONYUGAL. DEROGACIÓN. EXPLICACIÓN

La porción conyugal era aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asignaba al cónyuge sobreviviente en conformidad a determinadas reglas.

A partir del día 26 de octubre de 1999 (otros entienden que desde el día 27 de dicho mes y año) se derogó esta asignación forzosa y baja general, por la Ley Nº 19.585, de 26 de octubre de 1998.

Sin embargo, dicha ley reconoce, al cónyuge sobreviviente, el derecho a concurrir como heredero en el primero y en el segundo orden de sucesión intestada, según lo disponen los actuales artículos 988 y 989, del Código Civil; el cónyuge sobreviviente pasa a ser legitimario (art. 1182) y se le otorga una preferencia en las adjudicaciones de la partición (art. 1337). También, se protege la legítima del cónyuge, pues si lo que se le ha asignado no fuere suficiente para completar la cuarta parte de la herencia o de la cuarta parte de la mitad legitimaria, en su caso, la diferencia se paga con cargo a la cuarta de mejoras (art. 1193, inc. 2º).

NOTA: Ver Filiación, Sucesión y otras reformas. “Ley Nº 19.585, de 26 de octubre de 1998. Explicación”.

Nº 1006.- POSESIÓN EFECTIVA. EXPLICACIÓN

ARTS. 877 A 884 DEL CÓDIGO CIVIL Y LEY DE IMPUESTO A LAS HERENCIAS.

DEFINICIÓN Y OBJETIVOS

Posesión efectiva es aquélla que se otorga, por resolución (sentencia definitiva) de juez competente, en favor de los que tienen apariencia de herederos de un causante, y les reconoce esta calidad, permitiéndoles disponer de los bienes, una vez cumplidos los demás requisitos legales.

Los objetivos de la posesión efectiva son, en consecuencia, reconocer la calidad de herederos de los interesados; y habilitarlos para disponer de los bienes hereditarios. Además, habilita al heredero putativo para adquirir el derecho de herencia, por prescripción de cinco años, contados desde la fecha de la sentencia que la concede; mantiene la historia de la propiedad raíz y es una de las formas de aceptar la herencia. Tal sentencia definitiva se la llama -corrientemente- "auto" de posesión efectiva.

Es competente para otorgarla, el Juez Letrado del último domicilio del causante (arts. 45 letra c, del Código Orgánico de Tribunales y 955 del Código Civil).

Se dará la posesión efectiva al que la pida, exhibiendo un testamento aparentemente válido en que se le instituya heredero. Se la dará, igualmente, al heredero abintestato que acredite el estado civil que le da derecho a la herencia, siempre que no conste la existencia de heredero testamentario que lo excluya; ni se presenten otros abintestatos de mejor derecho (arts. 877 y 878 del Código de Procedimiento Civil).

TRAMITACIÓN

1º Se presenta solicitud escrita en papel simple, acompañándose la partida de defunción del causante y las que acrediten el parentesco del peticionario y el de los demás asignatarios, con el difunto. Lo propio, la calidad de cónyuge. Se acompañará, también, el testamento, en su caso.

Cuando todos los herederos tienen la libre administración de sus bienes, se acompaña, con la solicitud, un inventario simple de los bienes hereditarios, que el Tribunal ordenará protocolizar en una Notaría. Este inventario será firmado por todos los que hayan pedido la posesión efectiva.

Se practicará inventario solemne en los casos en que haya herederos incapaces (art. 1284 del Código Civil), en aquéllos en que se solicite la posesión efectiva con beneficio de inventario (art. 1245); y cuando el Fisco sea heredero.

2º Se dicta -por el Juez- una sentencia definitiva llamada, habitualmente, "auto de posesión efectiva", la que ordena, además, protocolizar el inventario simple; o practicar el solemne y publicar los avisos.

3º Se publica la resolución que concede la posesión efectiva, en extracto, por tres veces en un periódico de la comuna, o de la cabecera de la provincia, en su caso. Hecho, se certifican las publicaciones por el Secretario del Tribunal, en los autos (art. 882 del Código de Procedimiento Civil).

4º Se acompaña copia autorizada de la protocolización del inventario simple, o el original del inventario solemne, en su caso, y se solicita la inscripción del auto de posesión efectiva (arts. 688 del Código Civil y 882 del Código de Procedimiento Civil).

5º El Tribunal ordena que, previamente, informe la Dirección Regional de Impuestos Internos.

6º Con el informe, el Juez ordena la inscripción, la que se practica en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de la comuna en que se concedió la posesión efectiva. Conjuntamente, se inscribe el testamento, si lo hubiere. Con el mérito de aquella inscripción, los Conservadores de Bienes Raíces de las comunas en que se encuentren los bienes inmuebles, practicarán las inscripciones especiales de herencia correspondientes.

7º El valor de los bienes muebles se fija mediante una pericia que se practica por un Secretario de Tribunal, por un perito del Servicio de Impuestos Internos, o por uno autorizado por éste. Dicho perito se designa de consenso entre la Dirección Regional y el apoderado del peticionario, en formulario impreso que proporciona esa Oficina fiscal. Generalmente, se designa perito tasador al Secretario del Tribunal que está conociendo de la posesión efectiva.

Los valores mobiliarios (acciones y bonos) se aprecian mediante un certificado que otorga la Superintendencia de Valores y Seguros, a pedido del interesado.

El valor de los inmuebles es el de la tasación fiscal para la contribución de haberes, de la época de la declaración.

Estas reglas generales se complementan con el art. 53 de la Ley sobre Impuesto a las Herencias y Donaciones N° 16.271.

En todo caso, se considera el valor de los bienes al momento de abrirse la sucesión; o sea, al tiempo de la muerte del causante; y no al tiempo de pedirse la posesión efectiva, ni el tiempo de calcular el impuesto.

8º Se propone el cálculo del impuesto de herencia, en formulario que proporciona el Servicio, con su explicación.

9º Aprobado o reformado el cálculo por la Dirección Regional, el Tribunal, según los antecedentes, fija el monto del impuesto.

10º Pagado el impuesto, se acompaña mediante escrito, el boletín, al Tribunal, y se pide que se tenga por aprobado el pago y que se ordene anotarlo al margen de la inscripción de la posesión efectiva, lo que se hace.

El art. 33 la ley dispone que la posesión efectiva de una herencia cuyo cuerpo o masa de bienes no excede de cincuenta unidades tributarias anuales, podrá solicitarse en formularios especiales que proporciona el Servicio de Impuestos Internos, quedando acogida a una tramitación simplificada; y a las franquicias y rebajas que las mismas disposiciones establecen. Para ello, el Juez debe hacer una declaración expresa. A esto se le llama posesión efectiva “por formulario”.

La Ley N° 18.766, de 18 de enero de 1989, modificó el art. 668 del C. Civil, al reemplazar, en el N° 1º, “departamento” por “comuna o agrupación de comunas”.

NOTA: Ver Posesión efectiva. Cálculo de impuesto de herencia. Formulario S.I.I.

Nº 1007.- POSESIÓN EFECTIVA. APROBACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO DE HERENCIA. SOLICITUD

APROBACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO DE HERENCIA.

S. J. L. en lo Civil (.....º de

....., por el peticionario, en autos sobre posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don, Rol N°...., a US., respetuosamente, digo:

Consta del recibo N°, del Banco, Oficina, de de de 2...., que acompaña, que se encuentra pagado el impuesto de la herencia de autos.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva aprobar dicho pago, y ordenar que éste se anote, al margen de la inscripción de posesión efectiva de fs. N°, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad, del año 2.....

Nº 1008.- POSESIÓN EFECTIVA. AUTORIZACIÓN ENAJENAR BIENES HEREDITARIOS SIN PAGAR IMPUESTO. SOLICITUD

SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA ENAJENAR EL BIEN QUE INDICA, SIN PAGAR, POR AHORA, EL IMPUESTO DE HERENCIA.

Sr. Director Regional de la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos.

....., Abogado, patente al día, domiciliado en N°...., ofic. N°...., por el solicitante don, en relación con los autos sobre posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don, al Sr. Director Regional, digo:

Se concedió la posesión efectiva de los bienes del causante, por auto delº Juzgado Civil de esta ciudad, de fecha de de 2...., inscrita a fs.

Nº, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, del mismo año.

Entre los bienes de la herencia, debidamente inventariados, según consta a fs. de los autos, aparece el siguiente bien raíz:

Este inmueble tiene un valor aproximado de \$.....

Los bienes muebles se encuentran tasados por el Sr. Secretario de Tribunal, en la suma de \$.....

Los herederos desean enajenar el bien raíz señalado, antes de pagar el impuesto de herencia.

Esta solicitud no perjudica el interés fiscal; pues los demás bienes hereditarios constituyen garantía suficiente del pago del impuesto que corresponda.

Acompaño el expediente de posesión efectiva Rol N° del Juzgado mencionado, en donde constan los hechos relacionados, y mi personería.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 58 de la Ley N° 16.271, sobre impuesto a las herencias y donaciones,

RUEGO AL SR. DIRECTOR: autorizar la venta de la propiedad mencionada, sin previo pago del impuesto de herencia, dictando la correspondiente resolución.

NOTA: El Director Regional resuelve la solicitud y, en caso de acceder a ella, fija las condiciones bajo las cuales se autoriza la enajenación.

No se autoriza la enajenación, si la sucesión se encuentra en mora de pagar el impuesto correspondiente.

Nº 1009.- POSESIÓN EFECTIVA. CALCULO DE IMPUESTO DE HERENCIA. FORMULARIO DEL S.I.I. EXPLICACIÓN

El Servicio de Impuestos Internos implementó, a contar del mes de diciembre de 1996 -primero como proyecto piloto en la Región Metropolitana; y, después para todo el país- un sistema destinado a simplificar y agilizar los trámites de las posesiones efectivas, especialmente en lo relativo a la determinación del respectivo impuesto.

Se trata de un nuevo procedimiento administrativo de carácter optativo y voluntario consistente en un sistema de autodeclaración y autodeterminación del impuesto de herencia, por medio de un formulario especial. Al completarlo, es el Abogado patrocinante quien debe entregar los antecedentes que permitan determinar el parentesco, la tasación de los bienes y el cálculo del tributo, en su caso.

Este formulario deberá ser llenado por el Abogado patrocinante de la posesión efectiva, sobre la base de los antecedentes del expediente. Ello permite que el Servicio de Impuestos Internos informe, conjuntamente, al tribunal, la autorización de la inscripción de la posesión efectiva y la determinación del impuesto.

El referido formulario se presenta ante Impuestos Internos, el que, después de una revisión de mesón, de resultar exenta la herencia de impuesto, lo despacha de inmediato. Si debe pagarse un impuesto, el trámite se despacha una vez que se presente el comprobante de pago del impuesto.

Nº 1010.- POSESIÓN EFECTIVA. CALCULO DE IMPUESTO DE HERENCIA. SOLICITUD

CON LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑA, PROPONE EL CÁLCULO DE IMPUESTO DE HERENCIA.

S. J. L. en lo Civil (.....º de

....., por el peticionario don en autos sobre posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

Propongo, a US., el cálculo de impuesto de herencia que corresponde a la de autos.

1º Antecedentes: Don falleció intestado con fecha de de 2...., estando casado en únicas nupcias con doña, quien es su cónyuge sobreviviente. De acuerdo con los antecedentes acompañados a la solicitud de posesión efectiva, son herederos del causante sus hijos legítimos, señores , sin perjuicio de los derechos de la cónyuge sobreviviente doña

El inventario de los bienes quedados al fallecimiento del causante, fue protocolizado con fecha de de 2...., en la Notaría de don, de la comuna de

2º Bienes propios del causante: El causante aportó, al matrimonio, los siguientes bienes, cuyos valores eran, al momento de su fallecimiento, los que se indican:

a) Propiedad de calle N° de la ciudad de inscrita a fojas N° del Conservador de Bienes Raíces de del año 2....., Rol N° Avalúo \$

b) Propiedad de calle N° de la ciudad de comuna de inscrita a fojas N° del Conservador de Bienes Raíces de del año, Rol N° Avalúo \$

Total de los bienes propios: \$.....

3º Bienes sociales: El resto de los bienes de la sucesión, fueron adquiridos a título oneroso durante la vigencia de la sociedad conyugal, de modo que la mitad de estos bienes pertenecen a la cónyuge sobreviviente doña en calidad de gananciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1725 del Código Civil. Será, pues, preciso practicar, para el cálculo del impuesto de herencia, la separación de patrimonios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1341 del mismo Código.

4º Haber de la sociedad conyugal: El haber de la sociedad conyugal está formado por los siguientes bienes, de acuerdo con el inventario y tasación correspondientes:

A) Bienes Raíces:

1.- Propiedad de calle N° de la ciudad de inscrita a fojas N° del Conservador de Bienes Raíces de del año 2....., Rol N°; Avalúo \$:

2.- Predio agrícola denominado “.....”, ubicado en la localidad de Comuna de Provincia de la^a Región, inscrito a fojas N° del año 2....., Rol N°, avaliado en \$

B) Bienes muebles:

Mobiliario de casa, y otros bienes muebles, según tasación: \$

C) Valores Mobiliarios:

1.- acciones de la Cía., cuyo valor, según certificado, es de \$.....

2.- bonos de, cuyo valor, según certificado, es de \$.....

D) Dinero: en la cuenta corriente N° del Banco, Sucursal que, según certificado, es de \$

E) Fondos: en la Institución que, según certificado es de \$

F) Crédito en contra de don , cuyo valor, según comprobante, asciende a: \$

Total activo sociedad conyugal: \$

5º Bajas de la sociedad conyugal:

Las bajas consisten en las siguientes deudas:

a) Deuda hipotecaria N°, reducida al valor que tenía a la muerte del causante, según certificado, la suma de \$

b) Deuda en favor de don \$

Total de bajas \$

6º Haber líquido de la sociedad conyugal:

Deduciendo el pasivo, del activo de la sociedad conyugal, resulta un haber líquido de \$

7º Mitad de gananciales:

La mitad de gananciales es igual a la mitad del haber líquido de la sociedad conyugal; o sea, \$

El cónyuge sobreviviente ha optado por la mitad de gananciales, renunciando a la porción conyugal.

8º Herencia: Está formada por:

a) Bienes propios del causante: \$

b) Mitad de gananciales: \$

Total de la herencia: \$

9º Bajas de la herencia:

a) Gastos de la última enfermedad, adeudados a la fecha de la delación de la herencia, según comprobantes: \$

b) Gastos de funerales, según comprobante: \$

c) Gastos de apertura de la sucesión, incluyendo honorarios de Abogado: \$

d) Deudas hereditarias, según comprobantes: \$

Total de bajas de la herencia: \$

10º Acervo líquido partible:

Deduciendo -estas bajas- de la herencia, resulta un acervo líquido partible de \$

11º Exenciones especiales:

a) \$

b) \$

Total exenciones \$

12º Herencia afecta a impuesto:

Deduciendo las exenciones especiales, del acervo líquido partible, tenemos el valor de la herencia afecta a impuesto, ascendente a \$

13º Cálculo de la cuota afecta a impuesto, de cada heredero:

Habiendo hijos legítimos, la herencia se divide en sendas partes iguales, de valor de \$ cada una, correspondientes al valor líquido de la asignación de cada heredero.

14º Exención de impuesto de la Ley N° 16.271

Conforme con el art. 2º de la Ley N° 16.271, corresponde deducir el equivalente a cincuenta unidades tributarias anuales, a la asignación de cada heredero. Como el valor de la unidad tributaria anual ascendía, a la fecha de la muerte del causante, a la suma de \$, debe darse, a cada asignación, la suma de \$

Deduciendo -esta suma- del valor líquido de cada asignación hereditaria, resulta la suma de \$, equivalente a unidades tributarias anuales, sobre la que debe calcularse el impuesto de cada asigntario.

15º Cálculo del impuesto

Según la escala de la misma ley, corresponde, a cada heredero, el siguiente impuesto:

De cincuenta unidades tributarias anuales más \$1 a 80 U.T.A 1% \$

De 80 U.T.A más \$1 a 160 U.T.A. 2,5% \$

(Ver Escala en la Nota adjunta al pie)

Total de impuesto a por cada asignación \$

Multiplicando, dicha suma, por el número de asignaciones, se obtiene la suma de \$, que es el impuesto total que grava la herencia de autos.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva tener por efectuada la anterior proposición de cálculo de impuesto de herencia de autos; y, previa vista a la Dirección Regional de Impuestos Internos, aprobarla y fijar el impuesto en la suma indicada; y hecho, ordenar que el pago se anote al margen de la inscripción de la posesión efectiva.

NOTA: Hemos mantenido este formulario, a pesar de que, en la actualidad, Impuestos Internos tiene un formulario simplificado, cuya explicación, formulario y uso de éste vienen a continuación.

Todos los valores correspondientes a los diversos bienes, deben ser los vigentes al momento de la muerte del causante. Por ello, los certificados, saldos, recibos de contribuciones, etc., deben referirse a esa época.

El Formulario que antecede se adaptará, según los bienes y la calidad de herederos que corresponda.

La escala de impuesto a la herencia fijada por la Ley N° 16.271, después de aplicar la exención de cincuenta unidades tributarias anuales del art. 2º, o la que corresponda según el grado de parentesco de los herederos, es la siguiente:

De cero a 80 U. T. A. 1% o la que corresponda

De 80 a 160 U. T. A. 2,5%

De 160 a 320 U. T. A. 5%

De 320 a 480 U. T. A. 7,5%

De 480 a 640 U. T. A. 10%

De 640 a 800 U. T. A. 15%

De 800 a 1200 U. T. A. 20%

Sobre 1200 U. T. A. 25%

**Nº 1011.- POSESIÓN EFECTIVA. CALCULO DE IMPUESTO DE HERENCIA.
FORMULARIO SII. FORMULARIO**

(Formularios adjuntos en páginas siguientes).

**Nº 1012.- POSESIÓN EFECTIVA. CERTIFICADO DE COTIZACIÓN DE ACCIONES.
SOLICITUD**

SOLICITA CERTIFICADO DE COTIZACIÓN DE ACCIONES

Señor Superintendente de Valores y Seguros

....., Abogado, domiciliado en N°....., ofic. N°....., por los interesados en la sucesión de los bienes quedados al fallecimiento de don, Rol N°....., delº Juzgado Civil de esta ciudad al Sr. Superintendente, digo:

El mencionado causante falleció con fecha de de 2....

Para los efectos de la proposición de cálculo de impuesto de herencia, solicito que se certifique el promedio del precio de las siguientes acciones y valores, durante los seis meses anteriores a la fecha de dicho fallecimiento:

- 1.- Compañía
- 2.- Sociedad
- 3.- Industrias

POR TANTO, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 53 b) de la Ley N° 16.271,

RUEGO AL SR. SUPERINTENDENTE: otorgarme dicho certificado.

NOTA: Se recomienda sacar fotocopia del certificado de la Superintendencia, pues el original se acompañará al Tribunal.

Nº 1013.- POSESIÓN EFECTIVA. CUYA MASA NO EXCDE DE 50 UNIDADES TRIBUTARIAS ANUALES. EXPLICACIÓN

Si la masa de bienes de una sucesión no excede de 50 U. T. A. (cincuenta unidades tributarias anuales), aunque entre los bienes haya inmuebles, la posesión efectiva se tramita mediante un formulario que proporciona, gratuitamente, el Servicio de Impuestos Internos.

Los formularios más usuales son el N° 2.321, por el cual se solicita la posesión efectiva; y el N° 2.364, por el que se levanta el inventario simple de los bienes. Este último procede si el cuerpo de bienes no excede de 50 Unidades Tributarias Anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, aún cuando se tramite una posesión efectiva en la forma normal (Ver el Formulario respectivo), se puede pedir, al tribunal, que se omita la tasación judicial, si los bienes no son de consideración. En tal caso, la tasación se practica directamente por el Servicio de Impuestos Internos, con el consiguiente ahorro de tiempo y de dinero.

Nº 1014.- POSESIÓN EFECTIVA. CUYA MASA NO EXCDE DE CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS ANUALES. VOLUNTARIO. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Voluntario

Materia: Posesión efectiva (P04)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

Causante:

RUT N°:

EN LO PRINCIPAL: solicita que se conceda la posesión efectiva de una herencia; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** se tenga presente y se ordene la protocolización del inventario; **EN EL SEGUNDO:** se efectúen dos publicaciones conforme al artículo 35 de la Ley N° 16.271; y **EN EL TERCERO:** Abogado patrocinante y poder.

S. J. L. en lo Civil (.....º de)

....., de profesión, domiciliado en N°....., oficina N°....., a US., respetuosamente, digo:

Según consta en la partida de defunción que acompaña, con fecha de de 2.... ..., falleció, en la ciudad de, lugar de su último domicilio, don, de profesión, de estado civil, domiciliado en N°, de

El causante falleció intestado (O bien: falleció bajo el imperio del testamento de fecha de de 2...., ante el Notario de don , que acompaña). Son sus -herederos- el compareciente y, además,, según se acredita con los documentos que se acompañan.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva conceder, al suscrito y a las demás personas individualizadas en esta solicitud, con beneficio de inventario, la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de don, conforme con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

PRIMER OTROSÍ: Acompaña inventario simple y autorizado por el Servicio de Impuestos Internos, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 16.271.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. disponer que se efectúe la publicación de dos avisos que prescribe el Código de Procedimiento Civil en la forma establecida por el artículo 35 de la Ley N° 16.271 referida.

TERCER OTROSÍ: Designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°....., oficina N°....., quien firma en señal de aceptación.

Sírvase US. tenerlo presente.

NOTA: Esta solicitud se encuentra impresa en el Servicio de Impuestos Internos, Formulario N° 2.321.

N° 1015.- POSESIÓN EFECTIVA. CUYA MASA NO EXCEDE DE CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS ANUALES. INVENTARIO SIMPLE. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Voluntario

Materia: Posesión efectiva (P04)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

Causante:

RUT N°:

INVENTARIO SIMPLE Y TASACIÓN DE BIENES**(CUYO CUERPO DE BIENES NO EXCEDE DE CINCUENTA “50” UNIDADES TRIBUTARIAS ANUALES)**

Conforme al artículo 33 de la Ley N° 16.271, se procede a confeccionar el Inventario Simple y Tasación de los bienes quedados al fallecimiento de:

Don ocurrido el día de de 2....., siendo su último domicilio la ciudad de, calle N°, Of./Dpto, Comuna

VALORES TOTALES**A.- BIENES RAICES**

Casa y sitio de calle N°....., depto. N°....., Comuna

Deslindes:

AL NORTE: ;

AL SUR: ;

AL ORIENTE: ; y

AL PONIENTE:

Inscrita a fs. N°, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, del año 2...., Rol de Contribuciones N°

Avalúo fiscal en el año del fallecimiento: \$

Total Bienes Raíces: \$

B.- BIENES MUEBLES (artículos, cantidad, especificación, tasación).

a) Menaje	\$
.....	\$
.....	\$

TOTAL MENAJE: \$

b) Vehículos (clase, marca, año, N° de motor, precio de tasación).	\$
.....	\$
.....	\$

TOTAL VEHICULOS: \$

c) Valores Mobiliarios, acciones, depósitos y otros Bienes Muebles (tipo, procedencia, cantidad, valor unitario, valor mobiliario promedio 6 meses anteriores)

.....	\$
.....	\$

TOTAL OTROS BIENES: \$

TOTAL INVENTARIO BIENES DEL CAUSANTE \$

Son: pesos

Abogado don:

Honorarios \$

Declaro el manifestante que no existen otros bienes por inventariar; y que si, posteriormente, aparecen otros, hará oportuna manifestación de ellos.

Para constancia, se levanta la presente acta que firma el manifestante y el funcionario del Servicio de Impuestos Internos que actúa, dejándose copia archivada en esta oficina.

En..... a ..., de de 2.....

Nombre y firma del funcionario

Nombre del manifestante

NOTA: La tramitación de la posesión efectiva, en este caso, se llama “por formulario”.

**Nº 1016.- POSESIÓN EFECTIVA. HERENCIA INTESTADA. CONYUGE E HIJOS.
BENEFICIO DE INVENTARIO. VOLUNTARIO. FORMULARIO**

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Voluntario

Materia: Posesión efectiva (P04)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

Causante:

RUT Nº:

EN LO PRINCIPAL: solicita, para sus herederos, la posesión efectiva de la herencia que indica; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** se ordene la facción de inventario solemne; y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., de profesión domiciliado en N°, departamento N°, a US., respetuosamente, digo:

Consta del certificado de defunción que acompaña, que con fecha de de 2...., falleció, en esta ciudad, lugar de su último domicilio, calle N°....., mi cónyuge don(ña) , fallecimiento que se inscribió con el N° del mismo año en la Circunscripción del Registro Civil de

Mi cónyuge falleció sin dejar testamento.

Consta de la libreta de familia que acompaña, de mi matrimonio, nacieron los siguientes hijos:

1.- Don, de profesión, domiciliado en esta ciudad, calle N°....

2.- Don, de profesión, domiciliado en esta ciudad, calle N°....

3.-

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto, documentos acompañados, y en virtud de lo dispuesto en los arts. 878 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 988 (en su texto sustituido por el art. 1º, N° 75 de la Ley N° 19.585) y 1247, ambos del Código Civil.

RUEGO A US.: se sirva conceder, con beneficio de inventario, la posesión efectiva de la herencia intestada, de los bienes quedados al fallecimiento de mi cónyuge don(ña), a mis hijos ya individualizados y al suscripto (o a la suscrita) todos como cónyuge sobreviviente y heredero(a).

PRIMER OTROSÍ: Habiendo menores, entre los herederos, procede la facción de inventario solemne. Por este motivo, ruego a US. se sirva señalar el día y la hora, al efecto, cometiendo la diligencia al señor Secretario

del Tribunal, disponiendo que las publicaciones se practiquen junto con las que deberán hacerse, de la posesión efectiva, solicitada en lo principal de este escrito.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don patente al día, domiciliado en N°....., oficina N°....., de esta ciudad.

NOTA: 1.- A partir del día 26 (otros opinan que desde el día 27) de octubre de 1999, el cónyuge sobreviviente concurre en el primer orden de sucesión, según el art. 988 del Código Civil, en su texto sustituido por el art. 1º, N° 75, de la Ley N° 19.585, de 26-X-98.

2.- Ver "Inventario Solemne. Explicación".

Nº 1017.- POSESIÓN EFECTIVA. HERENCIA INTESTADA. CONYUGE SIN MAS HEREDEROS, SIN BENEFICIO INVENTARIO. VOLUNTARIO. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Voluntario

Materia: Posesión efectiva (P04)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

Causante:

RUT N°:

EN LO PRINCIPAL: con los documentos que acompaña, solicita la posesión efectiva que indica; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** inventario simple; y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil

....., de profesión, domiciliada en N°....., a US., respetuosamente, digo:

Consta del certificado que acompaña, que, con fecha de de 2....., contraje matrimonio con don

Consta del certificado de defunción que -también- acompaña, que mi cónyuge falleció, en esta ciudad, lugar de su último domicilio, con fecha de de 2....., inscribiéndose, el fallecimiento, con el N° del año 2....., en la Oficina del Registro Civil, de la comuna de

Mi cónyuge falleció sin dejar testamento.

Por no haber dejado ascendientes, descendientes, ni hermanos legítimos, con derecho a suceder, soy única heredera de los bienes quedados a su fallecimiento.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto, documentos acompañados y lo dispuesto en los arts. 878 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 991 inciso 2º del Código Civil,

RUEGO A US. conceder, a la suscrita, la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don, en mi calidad de cónyuge sobreviviente.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. ordenar se protocolice, en una Notaría de esta comuna, el inventario simple que acompaña, de los bienes quedados al fallecimiento del causante.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don patente al día, domiciliado en N°....., of. N°....., de esta ciudad.

#####

Nº 1018.- POSESIÓN EFECTIVA. HERENCIA INTESTADA. CONYUGE Y HEREDEROS. BENEFICIO DE INVENTARIO. VOLUNTARIO. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Voluntario

Materia: Posesión efectiva (P04)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

Causante:

RUT N°:

EN LO PRINCIPAL: solicita, para sus herederos, la posesión efectiva de la herencia que indica; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** se ordene la facción de inventario solemne; y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil

....., de profesión domiciliado en N°....., a US., respetuosamente, digo:

Consta del certificado de defunción que acompaña, que con fecha de de 2...., falleció, en esta ciudad, lugar de su último domicilio, calle N°....., mi cónyuge don fallecimiento que se inscribió con el N° del mismo año en la Circunscripción del Registro Civil de

Mi cónyuge falleció sin dejar testamento.

Consta de la libreta de familia que acompaña que, de nuestro matrimonio, nacieron los siguientes hijos:

1.- Don, de profesión, domiciliado en esta ciudad, calle N°....

2.- Don, de profesión, domiciliado en esta ciudad, calle N°....

3.-

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto, documentos acompañados, y en virtud de lo dispuesto en los arts. 878 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 1247 del Código Civil.

RUEGO A US.: se sirva conceder, con beneficio de inventario, la posesión efectiva de la herencia intestada, de los bienes quedados al fallecimiento de mi cónyuge don a mis hijos legítimos ya individualizados, sin perjuicio de los derechos que me corresponden, como cónyuge sobreviviente; y, también, como heredera de su marido.

PRIMER OTROSÍ: Habiendo menores, entre los herederos, procede la facción de inventario solemne. Por este motivo, ruego a US. se sirva señalar el día y la hora, al efecto, cometiendo la diligencia al señor Secretario del Tribunal, disponiendo que las publicaciones se practiquen junto con las que deberán hacerse, de la posesión efectiva, solicitada en lo principal de este escrito.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don patente al día, domiciliado en N°....., oficina N°....., de esta ciudad.

NOTA: Ver "Inventario Solemne. Explicación".

Nº 1019.- POSESIÓN EFECTIVA. HERENCIA TESTADA CÓN BENEFICIO DE INVENTARIO. VOLUNTARIO. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Voluntario

Materia: Posesión efectiva (P04)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

Causante:

Rut:

EN LO PRINCIPAL: con los documentos que acompaña, solicita la posesión efectiva testamentaria de la herencia que indica; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** inventario solemne; y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil

....., de profesión, domiciliado en N°, a US., respetuosamente, digo:

Consta de la partida de defunción N°, de la Oficina del Registro Civil de que acompaña, que, con fecha de de 2.... falleció, en esta ciudad, calle, N°, lugar de su último domicilio, don, sobreviviéndole su cónyuge doña Además, sus hijos legítimos don y don, todos de apellidos “.....”, de profesión,, y, domiciliados en N°...., y en N°.... y en N°...., respectivamente.

En el testamento cuya copia acompaña, se instituye herederos a don a don y al suscrito, en la proporción de%,% y%, respectivamente.

POR TANTO, de acuerdo con el mérito de lo expuesto, documentos acompañados y con lo dispuesto en los arts. 877 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y art. 988 del Código Civil,

RUEGO A US.: concedernos, con beneficio de inventario, la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de don, al suscrito, a don y a don, todos ya individualizados, en el carácter de herederos testamentarios, sin perjuicio de los derechos de la cónyuge sobreviviente doña, quien, también es heredera legal.

PRIMER OTROSÍ: A fin de acogernos al beneficio de inventario, ruego a US. ordenar la facción de inventario solemne, señalando día y hora al efecto y cometiendo la diligencia al Sr. Secretario del Tribunal.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°...., oficina N°...., de esta ciudad.

NOTA: Según la clase de testamento, se acompañará la copia del testamento abierto o la protocolización del cerrado, que ha debido abrirse con las solemnidades legales, según la Explicación sobre Testamento.

Si, en el testamento, se instituye herederos a los parientes, se acompañarán, además, las partidas que acreditan dichos parentescos, para los efectos de pagar el impuesto de herencia en la escala que corresponde.

**Nº 1020.- POSESIÓN EFECTIVA. OFICIO A DIRECCIÓN REGIONAL DE IMPUESTOS
PARA TASAR INMUEBLE AGRICOLA. SOLICITUD**

SOLICITA QUE SE DESPACHE OFICIO PARA TASAR INMUEBLE AGRÍCOLA QUE INDICA.

Señor Director Regional de laº Región
....., Abogado, por el solicitante, en los autos sobre posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don, al Sr. Director Regional, digo:

Para los efectos del cálculo del impuesto de herencia, procede, según el art. 46 letra a) de la Ley de Herencias Nº 16.271, de 10 de julio de 1965, corresponde tasar, por el Servicio, todos los inmuebles excluidos del avalúo fiscal que no se encuentren exentos de pago de impuesto territorial.

Al efecto, el causante era dueño del siguiente inmueble agrícola:
Nombre del predio: “.....”
Número de parcela, en su caso:
Comuna y provincia:
Región:
Rol de avalúos:

POR TANTO,

RUEGO AL SEÑOR DIRECTOR REGIONAL: se sirva ordenar que se envíe oficio al Sr. Jefe de la División Evaluaciones de la Dirección Regional de la Región, en cuyo territorio se encuentra ubicado tal predio agrícola; y ordenar urgencia de dicho trámite, a fin de efectuar el cálculo de impuesto y solucionarlo.

NOTA: Determinados bienes inmuebles por naturaleza o por destinación, no están comprendidos en el avalúo fiscal -ni aún como exentos- y éstos son los que se precisa tasar. Entre ellos, tenemos plantaciones, frutales, galpones, casas que superen el avalúo exento; derechos y acciones de aguas, maquinaria agroindustrial, etc.

Es recomendable el poner a disposición del tasador la movilización al predio y los elementos de información necesarios, debido a que, muchas veces, la gestión se demora excesivamente, por la escasez de personal.

Nº 1021.- POSICIONES. ABSOLUCIÓN CIVIL Y OPORTUNIDAD. EXPLICACIÓN

ARTS. 385 A 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y ART. 327, ACTUAL, DEL MISMO.

La confesión prestada en juicio tiene valor de plena prueba, y no se recibirá prueba alguna contra los hechos personales claramente confesados por los litigantes, salvo lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del art. 402.

En materia civil, todo litigante está obligado a declarar, bajo juramento, contestada que sea la demanda, sobre hechos del pleito, cuando lo exija la contraparte, y cuando lo decrete el Tribunal como medida para mejor resolver. Esta diligencia se puede solicitar en cualquier estado del juicio; pero sólo “hasta el vencimiento del término probatorio”, de primera instancia y hasta “antes de la vista de la causa”, en segunda.

Las partes sólo pueden exigir la confesión hasta dos veces en primera instancia; y una vez, en segunda. Pero pueden pedirla, una vez más, si se alegan hechos nuevos durante el juicio.

Se acompaña un sobre cerrado, el que contiene la lista de preguntas.

Este sobre quedará en poder del Secretario, en reserva, hasta que la diligencia se cumpla.

En el anverso del sobre se escribirá lo siguiente:

“Posiciones que deberá absolver (personalmente) don, en autos sobre, caratulados “..... con,” Rol N°....., del ...º Juzgado en lo Civil, de la ciudad de.....”.

La misma leyenda, se escribe en las posiciones mismas, antes de las preguntas.

Las preguntas se escriben en una hoja de papel simple, con la firma del Abogado o del apoderado del peticionario.

Si el peticionario desea que las posiciones sean absueltas “personalmente” por la parte contraria y no por un apoderado con facultad suficiente, deberá solicitarlo así; y poner tal palabra en el sobre y, también, antes de las preguntas, en el epígrafe las posiciones mismas.

La resolución que fija la audiencia para cumplir la diligencia probatoria, se notifica -al apoderado del absolvente- por cédula. Ver Notificación por cédula.

Si el litigante citado no comparece, se le volverá a citar bajo los apercibimientos del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, notificando, nuevamente, al apoderado por cédula.

Si -a la audiencia- no comparece ninguna de ambas partes, se hará una nueva citación que reemplace a la primera, a solicitud escrita del peticionario.

Si el absolvente no comparece al segundo llamado; o si, compareciendo, se niega a declarar o da respuestas evasivas, se le tendrá por confeso, a petición de parte, de los hechos que estén categóricamente afirmados en el pliego de posiciones; y, en consecuencia, por plenamente probado el hecho interrogado. De ahí, que sea muy importante redactar las preguntas en forma asertiva, o sea, comenzando con la frase “Diga el absolvente cómo es efectivo que.....”, u otra similar.

Respecto de las preguntas hechas en forma interrogativa, al absolvente rebelde, pueden aplicársele multas o arrestos, conforme al artículo 304, inciso 2º, si no responde o si responde con evasivas, sin perjuicio de exigirle la declaración. Si la contraria lo solicita, el tribunal puede suspender la dictación de la sentencia hasta que la confesión se preste.

Si comparece, el absolvente, a la audiencia, se abre el sobre en el Tribunal, y el Receptor, después de juramentarlo, procede a formular las preguntas y a consignar las respuestas.

No existe el derecho de contrainterrogar al absolvente, sino exclusivamente la facultad del artículo 392 del Código.

NOTA: Ver “PRUEBA”.

Nº 1022.- POSICIONES. ABSOLUCIÓN CIVIL. ARRESTO. SOLICITUD

ARRESTO

S. J. L. en lo Civil (.....° de)

....., por la parte del demandante(dado) don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con”, Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

Don, citado a absolver posiciones, no ha concurrido a las audiencias señaladas al efecto, en primera y en segunda citación, preguntas que se formularon bajo los apercibimientos legales.

POR TANTO, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 394 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva ordenar su arresto, por medio de Carabineros de Chile; y hacerlo comparecer, forzadamente, a la audiencia que US. se sirva fijar, oficiando, al efecto, para cumplir con la actuación.

NOTA: Procede este arresto en juicios civiles, laborales, de policía local, penales y otros.

Según las circunstancias, el arresto se pide por Carabineros o por Investigaciones. También se puede pedir a ambas policías, por excepción.

Una vez que el arrestado cumpla con la actuación de absolver posiciones, se le deja en libertad.

El arresto no libera, al absolvente, de la obligación de cumplir la diligencia.

Nº 1023.- POSICIONES. PLIEGO, EN CASO DE DESAHUCIO. FORMULARIO

“Posiciones que deberá absolver personalmente el demandante don en autos sobre desahucio del contrato de arrendamiento, caratulados “..... con,” Rol N°....., delº Juzgado en lo Civil de la ciudad de”.

1º Diga el absolviente cómo es efectivo que el demandado se encuentra al día en el pago de las rentas de arrendamiento y que ha cumplido, siempre, todas las obligaciones del contrato.

2º Diga el absolviente cómo es efectivo que el arrendamiento a que se refieren estos autos, fue pactado, con fecha de de 2...., y que el arrendatario ocupa la propiedad, en este carácter, desde hace años completos.

3º Si negare, diga el absolviente desde cuándo dura el arrendamiento y cuánto tiempo hace que el arrendatario ocupa la propiedad.

Firma del Abogado o del mandatario

NOTAS: Hemos hecho una excepción a la norma de poner formularios o esquemas, a fin de que, con este ejemplo, quien plante posiciones por primera vez, comprenda, más adecuadamente, la institución.

Este ejemplo puede adaptarse a otros casos sin dificultad.

El sobre lleva la leyenda, que es la misma con que comienza el pliego.

“Posiciones que deberá absolver personalmente el demandante don en autos sobre desahucio del contrato de arrendamiento, caratulados “..... con,” Rol N°....., delº Juzgado Civil, de la ciudad de”.

Nº 1024.- POSICIONES. PLIEGO, EN CASO DE DEUDA. FORMULARIO

“Posiciones que deberá absolver personalmente don en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con,” Rol N°....., que se siguen ante elº juzgado en lo civil de la ciudad de”.

1º Diga el absolviente cómo es efectivo que suscribió, como aceptante, (o como girador, el cheque agregado) la letra de cambio agregada a los autos, por la suma de \$.....

2º Diga el absolviente de cómo es efectivo que no ha efectuado abono alguno, a tal obligación;

3º Diga el absolviente cómo es efectivo que el actor no le ha otorgado plazos, quitas ni esperas.

4º Diga el absolviente de cómo es efectivo que adeuda dicha suma, con el I.P.C. y con más los intereses corrientes, desde la fecha del vencimiento (o desde la fecha de giro) y que adeuda las costas procesales y personales devengadas en autos.

5º Diga el absolviente de cómo es efectivo que su oposición de autos no tiene fundamento, ni moral ni legal. En caso de negar, diga el por qué no paga lo que debe.

Nº 1025.- POSICIONES. SE CITE A ABSOLVERLAS. PRIMERA CITACIÓN. SOLICITUD

DÍA Y HORA PARA ABSOLUCIÓN DE POSICIONES.

S. J. L. en lo Civil (....º de

....., por la parte del demandante don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con,” Rol N°....., a US. respetuosamente, digo:

Acompaño sobre cerrado que contiene un pliego de posiciones, a fin de que don las absuelva, personalmente, el día y hora que US. se sirva fijar.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 385 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

RUEGO A US.: se sirva tener por acompañado dicho sobre, ordenar que sea guardado por el señor Secretario, y mandar citar a don a una audiencia determinada, a fin de que absuelva personalmente estas posiciones, fijando día y hora al efecto, bajo los apercibimientos legales.

NOTA: La resolución que recaiga en este escrito, se notifica por cédula al apoderado del absolviente.

Nº 1026.- POSICIONES. SE CITE A ABSOLVERLAS. SEGUNDA CITACIÓN. SOLICITUD

SE CITE, POR SEGUNDA VEZ, A ABSOLVER POSICIONES, PERSONALMENTE, A LA PERSONA QUE INDICA, BAJO APERCIBIMIENTO.

S. J. L. en lo Civil

....., por la parte del demandante(dado) don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con,” Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:
Citada, la contraparte, para absolver posiciones, no concurrió, como consta de autos.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva mandar que se cite -por segunda vez- a don a fin de que absuelva, personalmente, las posiciones contenidas en el sobre que fue acompañado, oportunamente, por mi parte, fijando día y hora al efecto, bajo los apercibimientos del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil.

NOTA: La resolución que recaiga en este escrito, se notificará por cédula al apoderado del absolviente.

Nº 1027.- POSICIONES. SE DEN POR CONFESADOS LOS HECHOS CATEGORICAMENTE AFIRMADOS, POR EVASIVAS. SOLICITUD

SE TENGAN POR CONFESADOS LOS HECHOS QUE INDICA.

S. J. L. en lo Civil (.....º de)

....., por la parte del, don, en autos sobre, en procedimiento....., caratulados “..... con,” Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

Don fue citado, por segunda vez, por V. S., para que absolviera las posiciones contenidas en el pliego que fue acompañado, en sobre cerrado, con el escrito de fs., diligencia que se cumplió.

En esta segunda citación, se le apercibió de acuerdo con lo que disponen los arts. 393 y 394 del C. de Procedimiento Civil.

Sin embargo, don, ha respondido con evasivas las posiciones Nros., y

POR TANTO, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos invocados,

RUEGO A US.: ordenar que tales posiciones se tengan por contestadas afirmativamente, con costas.

Nº 1028.- POSICIONES. SE DEN POR CONFESADOS LOS HECHOS CATEGÓRICAMENTE AFIRMADOS, POR INASISTENCIA. SOLICITUD

SE TENGAN POR CONFESADOS LOS HECHOS QUE INDICA.

S. J. L. en lo Civil (.....º de)

..... por la parte del demandante (dato) don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con”, Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

Don fue citado, por segunda vez, por US., para que absolviera las posiciones contenidas en el pliego que fue acompañado en sobre cerrado con el escrito de fecha de próximo pasado.

En esta segunda citación, se le apercibió de acuerdo con lo que disponen los arts. 393 y 394 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, don no compareció a la audiencia fijada, como consta del certificado del Sr. Receptor.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos invocados,

RUEGO A US.: se sirva ordenar que se abra, por el Sr. Secretario, el sobre que contiene el pliego de posiciones indicado; que se agregue dicho pliego al expediente y que se tengan por confessados, por don, todos los hechos categóricamente afirmados en dicho instrumento.

NOTA: Si el absolvente ha comparecido; pero se ha negado a contestar, o ha dado respuestas evasivas, se adaptará el formulario como sea del caso.

Nº 1029.- POSICIONES. SEGUNDA INSTANCIA. SOLICITUD

SE CITE A ABSOLVER POSICIONES, A LA PERSONA QUE INDICA, PERSONALMENTE, BAJO APERCIBIMIENTO.

I. Corte de Apelaciones

....., Procurador del Número, por la parte del demandante(dato) don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con”, Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

Pido que se cite, a la contraparte, para absolver posiciones, en alzada.

POR TANTO,

RUEGO A US. I.: se sirva mandar que se cite, en alzada, a don a fin de que absuelva, personalmente, las posiciones contenidas en el sobre que acompaña, fijando día y hora, al efecto, bajo los apercibimientos del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil; y comisionar al Señor Ministro para tomarlas.

NOTA: Las resoluciones que recaigan en este escrito en alzada, podrían, según las normas generales, emplazarse por el estado, a la demandada rebelde; pero, ordinariamente, se ordenará emplazar -por cédula- al apoderado del absolviente.

La gestión se hace por un Receptor, dirigida por un Ministro de la Corte o uno de la Primera Sala, cuando ella tiene más de una.

Nº 1030.- PRACTICA PROFESIONAL DE POSTULANTES AL TÍTULO DE ABOGADOS. REGLAMENTO. TEXTO

DECRETO N.º 265.

Ministerio de Justicia

REGLAMENTO DE PRÁCTICA PROFESIONAL DE POSTULANTES AL TÍTULO DE ABOGADO

(Publicado en el Diario Oficial de 2 de octubre de 1985)

Santiago, 27 de marzo de 1985.

Hoy se decretó lo que sigue:

Nº 265. Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 8º de la Constitución Política de la República y lo establecido en el Nº 1º del artículo 2º de la Ley Nº 18.271.

DECRETO:

Título I

CONCEPTO

Art. 1.º La práctica profesional que el postulante debe efectuar en alguna de las Corporaciones de Asistencia Judicial creadas por la Ley Nº 17.995, es uno de los requisitos necesarios para optar al título de Abogado.

La práctica profesional tiene por objeto, en el orden social, la atención jurídica gratuita de las personas que no cuentan con los medios necesarios para sufragar los gastos de su defensa por los abogados particulares y, en el orden didáctico, la aplicación de los conocimientos adquiridos durante sus estudios universitarios.

Título II

DE LOS POSTULANTES Y LA PRACTICA FORENSE

Art. 2.º Para proceder a su práctica forense cada postulante deberá:

1º Acreditar, por medio de un certificado expedido por el representante de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales o del organismo equivalente de alguna Universidad reconocida por el Estado, que el postulante ha rendido satisfactoriamente los exámenes cuya aprobación es necesaria para adquirir la calidad de egresado de derecho, y

2º Inscribirse en un Registro que para tal efecto será llevado por un funcionario de la Corporación de Asistencia Judicial respectiva. En este Registro se anotarán los nombres y apellidos del candidato; su edad, domicilio; Universidad y Escuela en que hizo sus estudios; el cumplimiento del requisito a que se refiere el número 1º y la fecha de ingreso al Consultorio. Asimismo, se agregará al registro la fotografía tamaño carné del postulante; también se dejará constancia de las medidas disciplinarias que pueden adoptarse a su respecto y si la

práctica ha sido aprobada o reprobada. La inscripción será firmada por el funcionario de la Corporación y el interesado.

Art. 3.^º Los candidatos a postulantes podrán inscribirse en cualquier tiempo para efectuar su práctica profesional y serán llamados a realizarla a medida que se produzcan vacantes y de acuerdo al orden de su inscripción.

El postulante se incorporará al Consultorio que determine el Director General de la Corporación correspondiente, de acuerdo a las necesidades de los respectivos Consultorios.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, gozarán de preferencia los postulantes que invistan la calidad de licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales, aquéllos que por resolución del Director de la Corporación deben repetirla o complementarla y los que residan en la localidad donde funcione el Consultorio.

Art. 4.^º La práctica forense tendrá una duración de seis meses consecutivos e ininterrumpidos y sólo podrá suspenderse por fuerza mayor, la que será calificada por el Director de la Corporación.

Art. 5.^º Cada postulante recibirá, al iniciar su práctica, una tarjeta credencial timbrada y firmada por el Director General y por el Abogado Jefe de la Sede, si fuera distinta de la sede de la respectiva Corporación. En la tarjeta se dejará constancia del nombre y apellidos del postulante, domicilio, Consultorio al cual sirve, el período que corresponde y su firma. Esta credencial llevará una fotografía de tipo carnet del postulante.

Art. 6.^º El número máximo de postulantes que podrán realizar sus prácticas en los Consultorios dependientes de las respectivas Corporaciones de Asistencia Judicial, será determinado por los Directores de éstas.

Título III

ASISTENCIA Y CONTINUIDAD DE LA PRACTICA

Art. 7.^º Será obligación del postulante asistir con puntualidad los días y horas de funcionamiento del respectivo Consultorio, para los efectos de la atención de público que concurre a él, que serán fijadas por el Abogado Jefe.

En casos de ausencias o atrasos reiterados, podrá el Director General de la Corporación, previo informe del Abogado Jefe poner término anticipado a la práctica del postulante, no teniendo valor alguno el tiempo servido.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrán admitirse hasta cinco inasistencias justificadas, las que deberá compensar con igual número de días; si éstas excedieren de los días indicados, el Director podrá excusarlas, siempre que aparezcan debidamente fundadas y la conducta y contracción del postulante hayan sido satisfactorias, pudiendo ordenar se compensen dobladas al término de su práctica.

Art. 8.^º En caso de suspensión de actividades durante el mes de Febrero, decretada por acuerdo del Consejo Directivo de la Corporación, dicho mes se considerará feriado para todos los postulantes; pero, no se imputará a los seis meses consecutivos de práctica a que se refiere al art. 4^º.

Título IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS POSTULANTES

Art. 9.^º Los postulantes estarán bajo las órdenes inmediatas del Abogado Jefe de la Sección o Consultorio respectivo y deberán acatar todas las instrucciones que éste imparta, debiendo dicho profesional proporcionarles toda ayuda y el material que para el cumplimiento de sus obligaciones precisen.

Art. 10. Los postulantes tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Atender la defensa de los juicios y la atención de los demás asuntos que el Abogado Jefe le encomienda;
- b) La asistencia a las reuniones jurídicas que determine el Director General o el Abogado Jefe;
- c) Durante la semana previa a la terminación del período legal de la práctica, el postulante deberá hacer una entrega formal al Abogado Jefe de todos los asuntos a su cargo. Esta entrega comprenderá una suscinta relación escrita en duplicado del estado de las causas y de las actuaciones pendientes de mayor urgencia, tales como comparendos, pruebas, recursos y otras de índole similar.

El último día deberá hacer entrega de todas las carpetas con los asuntos que hayan estado a su cargo y hará presentes las variaciones que se hayan producido desde la fecha de la relación, si la hubiere.

Art. 11. Los postulantes durante su práctica deberán, además:

- a) Absolver las consultas del público y anotarlas en las fichas destinadas al efecto;
- b) Estudiar con detención, bajo la dirección de los abogados procuradores, los aspectos de hecho y de derecho de los asuntos que se le encomiendan, someterlos a su aprobación y evacuar con prontitud las diligencias y trámites que procedan;
- c) Consultar con el abogado patrocinante cualquiera duda que surja en la tramitación de un asunto y darle cuenta de todas las dificultades que se le presenten.
- d) Presentar en los tribunales respectivos u oficinas que correspondan los escritos y solicitudes del caso, tomando nota de su proveído e informar al abogado patrocinante, y en lo pertinente, a la o las personas asistidas.
- e) Formar y mantener al día un expediente completo de cada gestión que les sea encomendada, el que contendrá, además de las copias de los escritos correspondientes, las providencias recaídas en ellos y constancia de las notificaciones efectuadas.

Los documentos que se hubieren acompañado a los autos se indicarán por medio de una anotación en que conste su fecha, naturaleza y en general de los datos necesarios para su completa individualización; además, en cada expediente se incluirá una hoja con un detalle completo de cada una e las gestiones realizadas;

- f) Dar oportunio cumplimiento a las instrucciones que sean impartidas por el Abogado Jefe o por el Director General de la Corporación, y
- g) Otorgar a los recurrentes y público en general, un trato cortés y deferente.

Art. 12. Los postulantes no podrán hacer presentación ante los tribunales u oficinas fiscales o privadas, sin la anuencia del abogado patrocinante, quien no lo autorizará con su firma si no está escrito a máquina y con el número de copias que sea necesario.

Los postulantes deberán dejar una copia con el cargo respectivo de toda presentación o escrito y anotar las providencias que en éstos recaigan, formando en cada caso un legajo que permita al Abogado Jefe su más rápida revisión.

Por regla general, toda presentación debe llevar la firma del Abogado del respectivo Consultorio, o jefe de Sección, o del Abogado patrocinante en su caso, salvo casos urgentes o escritos de mero trámite.

Título V

DEFENSAS JUDICIALES

Art. 13. Al inicio de su práctica se hará entrega al postulante, por el Director General de la Corporación o por el respectivo Abogado Jefe, de un ejemplar de este reglamento y de los estatutos de la correspondiente Corporación, para su conocimiento y cabal observancia.

Art. 14. Los candidatos a abogados prestarán sus servicios gratuitamente, prohibiéndoseles recibir cualesquiera remuneración por éstos. Las que a título de costas personales les fije el tribunal respectivo, quedarán a beneficio de la Corporación.

En caso de infracciones, el Director, previo informe del Abogado Jefe respectivo, podrá aplicar al postulante algunas de las sanciones establecidas en el artículo 27.

Art. 15. Sólo podrán ser atendidas por la Corporación de Asistencia Judicial las personas que a juicio de las Asistencias Sociales o del Abogado Jefe del respectivo Consultorio carezcan de medios económicos suficientes. En caso de duda, resolverá el Director de la Corporación, previas las averiguaciones procedentes.

Art. 16. El privilegio de pobreza establecido en el Artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales se acreditará con el certificado respectivo de las Corporaciones de Asistencia Judicial, en el cual se hará constar el nombre, apellidos, profesión y domicilio del favorecido, el juicio o asunto en que se hará valer, y el número que se haya asignado en el rol de ingreso correspondiente; además, llevará el timbre de la Corporación.

Este certificado se otorgará en el número de ejemplares que sean necesarios, quedando uno de ellos archivado en el consultorio; los demás servirán para hacerlos valer ante los funcionarios o autoridades que corresponda.

Art. 17. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 136 del Código de Procedimiento Civil, las personas patrocinadas por la Corporación de Asistencia Judicial gozarán del privilegio de pobreza que establece el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales mientras no conste en el proceso o ante el funcionario que

corresponda la revocación del mandato conferido a la Corporación o que ella cesó en el patrocinio. Esta última circunstancia se acreditará mediante una declaración escrita del Abogado Jefe respectivo.

Art. 18. El otorgamiento del privilegio de pobreza para asuntos administrativos es facultad privativa del Director de la Corporación, del Abogado Jefe o del abogado patrocinante, en su caso.

Art. 19. Queda prohibido a los postulantes usar los elementos o útiles del Servicio, tales como papel, sobres, timbres o materiales para asuntos particulares. Asimismo, se prohíbe al postulante recibir cualesquiera tipo de dádiva o recompensa por la prestación de servicios. Cualesquiera contravención a lo anterior constituye falta grave y lo hará acreedor a alguna de las sanciones establecidas en el Artículo 27.

Art. 20. Se prohíbe a los postulantes atender consultas o asuntos cuyos interesados se encuentren bajo el patrocinio de otra oficina dependiente de la Corporación. Asimismo, atender los asuntos que lleguen al Consultorio o Sección, como asuntos profesionales particulares.

TÍTULO VI

DEL TERMINO Y CALIFICACIÓN DE LA PRACTICA

Art. 21. Terminado el período reglamentario de la práctica profesional se declarará por resolución del Abogado Jefe “El término Provisional de la Práctica”; pero no se podrá dar por terminada definitivamente sin previa y debida entrega de las carpetas o asuntos que tenga el postulante bajo su responsabilidad.

Art. 22. Dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha del término de la práctica, el postulante deberá hacer entrega de un informe final de la misma al Abogado Jefe, quien certificará este hecho.

El informe será mecanografiado y deberá contener: la individualización de todos los asuntos que se encomendaron; relación sucinta de los trámites realizados; su fecha y las acciones o defensas planteadas, como asimismo el estado en que entregó el asunto, separado por materias.

El Informe se entregará en tres ejemplares, de los cuales uno quedará en poder del Consultorio o Sección en que se efectuó la práctica, otro en poder la Dirección General de la Corporación y el último, que le será devuelto al postulante con la calificación que haya merecido.

Vencido el plazo señalado en el inciso primero sin haber cumplido el postulante la obligación de entregar el informe final de práctica, se le notificará que tiene un plazo perentorio de quince días para cumplir con este requisito.

En caso de incumplimiento dentro del plazo estipulado, la Dirección de la Corporación podrá determinar que el postulante deba repetir íntegra o parcialmente dicha práctica.

Art. 23. Recibido el informe de práctica, el o los abogados procuradores del respectivo Consultorio o Sección tendrá un plazo de quince días en conjunto para examinarla e informar, pudiendo durante ese lapso pedir se complementen antecedentes o los datos que estimen necesarios. El informe será dirigido al Abogado Jefe del respectivo Consultorio. Los Abogados Jefes informarán dentro del mismo plazo al Director sobre la práctica del postulante.

Art. 24. El Director de la Corporación, recibidos los antecedentes, tendrá el plazo de quince días para informar y calificar la práctica del postulante.

Art. 25. El Director de la Corporación calificará la práctica tomando en consideración los siguientes factores: conocimiento y criterio jurídico, responsabilidad, iniciativa, sentido social y de la colaboración, conducta, honorabilidad, asistencia y puntualidad.

Las calificaciones serán: sobresaliente, buena, regular y mala.

La práctica calificada como mala deberá repetirse.

Para la calificación de la práctica deberá tomarse en consideración las medidas disciplinarias aplicadas al postulante.

Art. 26. El Director de la Corporación certificará el hecho de haberse dado cumplimiento a la práctica y que ésta ha sido aprobada.

Título VII**MEDIDAS DISCIPLINARIAS**

Art. 27. El postulante que faltare a sus obligaciones podrá ser sancionado disciplinariamente con: amonestación verbal, censura por escrito, suspensión hasta por diez días, prórroga o cancelación de la práctica, según sea la gravedad del hecho.

Estas medidas serán decretadas por el Director General de la Corporación. Para ello usará un procedimiento breve y sumario, oyendo al Abogado Jefe del Consultorio o Sección en el cual el postulante se encuentre realizando su práctica.

Art. 28. El Abogado Jefe del Consultorio o Sección deberá dar cuenta inmediata al Director General de la Corporación, de las faltas, incorrecciones o infracciones a los Reglamentos, en que incurriere el postulante, elevando al Director General un informe que contendrá la opinión fundada que le merece el caso y, además, las sanciones que estime procedentes.

El Director General dictará una resolución que formule cargos al postulante, los que deberán notificársele personalmente por el Abogado Jefe del Consultorio o Sección, dejándose constancia de la fecha de la diligencia en la copia que se entregue al afectado.

El postulante hará sus descargos por escrito, dentro del plazo de cinco días, contados desde la fecha de notificación de la resolución del Director General.

Vencido dicho término, el Director General emitirá su dictamen, que será notificado al postulante por el Abogado Jefe, en la misma forma que la resolución precedente.

De la medida disciplinaria aplicada por el Director General de la Corporación, el postulante podrá deducir apelación ante el Consejo Directivo de la entidad, en el plazo de cinco días.

Toda apelación deberá ser fundada y se interpondrá ante el Abogado Jefe respectivo, quien remitirá los antecedentes a la Dirección General de la Corporación, dentro de tres días.

El Director General pondrá en conocimiento del Consejo Directivo de la Corporación la apelación interpuesta y sus antecedentes, en la primera reunión ordinaria que corresponda, debiendo éste emitir un pronunciamiento, en la misma reunión.

Contra la resolución que en definitiva adopte el Consejo Directivo de la Corporación, no procederá recurso alguno.

Para todos los efectos legales, los plazos que se señalan en los artículos precedentes, serán de días hábiles.

TÍTULO VIII**DE LA VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO**

Art. 29. El presente Reglamento empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 30. Desde su publicación en el Diario Oficial quedarán derogadas todas las disposiciones reglamentarias relativas a la práctica profesional a que se refiere el N° 5º del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Hugo Rosende Subiabre, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente.- Daniel Munizaga Munita, Subsecretario de Justicia Subrogante.

Nº 1031.- PRELACIÓN DE CREDITOS. PRIMERA A QUINTA CLASES. EXPLICACIÓN**1.- CREDITOS DE PRIMERA CLASE. ACTUAL ARTÍCULO 2472 DEL CÓDIGO CIVIL**

La Ley N° 18.175, sobre quiebras, modificó las órdenes de prelación del artículo 2472 del Código Civil, de modo que el antiguo N° 4º pasó al 5º lugar; y el antiguo N° 7º pasó al 8º lugar, quedando, antes de las remuneraciones, sólo las costas judiciales causadas en interés de la masa; las expensas funerales necesarias del deudor difunto; sus gastos de última enfermedad; y los gastos en que se incurra para poner, a disposición de la masa, los bienes del fallecido; y, en general, los gastos de administración de la quiebra. Por otra parte, la Ley N° 19.422 de 13 de noviembre de 1995, también modificó este artículo. El nuevo texto del artículo 2472 del Código Civil es:

Art. 2472. La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores;
2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto;
3. Los gastos de enfermedad del deudor.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia;

4. Los gastos en que se incurra para poner a disposición de la masa los bienes del fallecido, los gastos de administración de la quiebra, de realización del activo y los préstamos contratados por el síndico para los efectos mencionados;

5. Las remuneraciones de los trabajadores y las asignaciones familiares;

6. Las cotizaciones adeudadas a organismos de Seguridad Social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin, como asimismo, los créditos del fisco en contra de las entidades administradoras de fondos de pensiones por los aportes que aquél hubiere efectuado de acuerdo con el inciso tercero del artículo 42 del decreto ley N° 3.500, de 1980;

7. Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses;

8. Las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que les correspondan a los trabajadores, que estén devengadas a la fecha en que se hagan valer y hasta un límite de tres ingresos mínimos mensuales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por cada trabajador con un límite de diez años. Por el exceso, si lo hubiere, se considerarán valistas;

9. Los créditos del fisco por los impuestos de retención y de recargo.

- Características:

- a) Son generales: Los créditos de primera clase afectan a todos los bienes del deudor;
- b) Son personales: No pasan contra terceros poseedores;
- c) Prefieren a todos los otros créditos;
- d) Se pagan en el orden de la enumeración, cualquiera que sea su fecha;
- e) Dentro de cada categoría se prorranean, si los bienes del deudor no son suficientes.

El antiguo artículo 69 del D.L. N° 2.200, de 1978, hoy en el artículo 61 del Código del Trabajo, expresa que gozan del privilegio del artículo 2472 del Código Civil, las remuneraciones adeudadas a los trabajadores y sus asignaciones familiares, las imposiciones y los aportes de seguridad social que corresponda percibir a los organismos de previsión, los impuestos fiscales devengados, de retención o recargo, y las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que correspondan a los trabajadores.

Estos privilegios cubren los reajustes, intereses y multas que correspondan al respectivo crédito.

Para los efectos de lo dispuesto en el N° 5º del artículo 2472 del Código Civil, se entiende por "remuneraciones" los sueldos, sobresueldos, comisiones, participación en las utilidades, gratificaciones legales y cualquier otro estipendio que perciban los trabajadores como contraprestación de su trabajo.

El privilegio por las indemnizaciones legales y convencionales previsto en el número 8º del artículo 2472 del Código Civil, no excederá, respecto de cada beneficiario, de un monto igual a tres ingresos mínimos mensuales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, con un límite de diez años; el saldo, si lo hubiere, será considerado crédito valista. Si hubiese pagos parciales, éstos se imputarán al máximo referido.

Sólo gozarán de privilegio estos créditos de los trabajadores que estén devengados a la fecha en que se hagan valer.

Los tribunales aprecian en conciencia la prueba acerca de estos créditos privilegiados.

Pero, el principal privilegio de que gozan -actualmente- los trabajadores para el cobro de sus remuneraciones, en caso de quiebra del empleador, es que dichas remuneraciones, asignaciones e

indemnizaciones, son pagadas administrativamente por el Síndico de la quiebra, sin necesidad de verificación (artículo 148 de la Ley sobre Quiebras).

Sólo es necesario verificar, en el caso de las indemnizaciones, el exceso sobre 15 ingresos mínimos mensuales que, como veíamos anteriormente, no goza de preferencia y son, en consecuencia, valistas.

2.- CREDITOS DE SEGUNDA CLASE. ARTÍCULO 2474

Esta clase está formada por aquellos créditos que pueden hacerse valer sobre determinados bienes muebles del deudor.

Dice dicho artículo:

Art. 2474. A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:

1.^o El posadero sobre los efectos del deudor introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.

2.^o El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados, que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños, con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor.

Se presume que son de la propiedad del deudor los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.

3.^o El acreedor prendario sobre la prenda.

Además de los designados en el artículo 2474 se incluyen, en esta clase, los bienes muebles que han sido objeto de la declaración judicial del derecho legal de retención. En efecto, según el artículo 546 del Código de Procedimiento Civil, los bienes embargados judicialmente, como derecho legal de retención, serán considerados, para los efectos de su liquidación y pago, como si estuvieran constituidos en prenda.

- Características:

a) Los créditos de esta clase gozan de un privilegio especial, puesto que sólo se otorgan sobre determinados bienes especialmente afectos a ellos. Agotados dichos bienes, se extingue el privilegio y, en el saldo insoluto, pasan a pagarse con los créditos valistas, a prorrata de su monto (artículo 2490)

b) Se pagan con preferencia a los demás créditos, salvo de los de la primera clase. Por esto, afectando a una misma especie créditos de la primera clase y créditos de la segunda, excluirán éstos a aquéllos; pero si fueren insuficientes los demás bienes para cubrir los créditos de la primera clase, tendrán éstos la preferencia en cuanto al déficit y concurrirán en dicha especie en el orden y forma que se expresan en el inciso 1^o del artículo 2472.

c) En la quiebra, estos acreedores podrán ser pagados sin aguardar las resultas de la misma. Ello, siempre que se asegure lo necesario para pagar los créditos de la primera clase si los demás bienes de la masa no parecieren suficientes para satisfacerlos.

3.- CREDITOS DE TERCERA CLASE. ARTÍCULOS 2477 Y 2480

Ellos son los créditos hipotecarios y los censos inscritos.

- Características:

a) Gozan de una preferencia especial. Al igual que los de segunda clase, los créditos de tercera pueden hacerse valer solamente sobre el inmueble hipotecado o sobre el cual se constituyó el censo.

b) Se pagan con preferencia de los demás créditos, salvo de los de primera clase. Estos últimos prefieren a los créditos de tercera clase y se hacen valer sobre las fincas hipotecadas en el saldo que no alcancare a cubrirse con los demás bienes del deudor

c) Concurren entre sí según las fechas de las respectivas inscripciones.

d) Los acreedores hipotecarios no estarán obligados a aguardar las resultas del concurso general para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas. Bastará que consignen o afiancen una cantidad prudencial para el pago de los créditos de la primera clase en la parte que sobre ellos recaiga y que restituyan, a la masa, lo que sobrare, después de cubiertas sus acciones.

4.- CREDITOS DE CUARTA CLASE. ARTÍCULO 2481

Art. 2481. La cuarta clase de créditos comprende:

1.^o Los del Fisco contra los recaudadores y administradores de bienes fiscales;

2.^o Los de los establecimientos nacionales de caridad o de educación, y los de las municipalidades, iglesias y comunidades religiosas, contra los recaudadores y administradores de sus fondos;

3.^o Los de las mujeres casadas, por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los bienes de éste o, en su caso, los que tuvieren los cónyuges por gananciales.

4.^º Los de los hijos sujetos a patria potestad (modificado así por el art. 1^º, N^º 120, de la Ley N^º 19.585, de 26-X-98, vigente desde el 26 (algunos opinan que desde el día 27) de octubre de 1999), por los bienes de su propiedad que fueren administrados por el padre o la madre, sobre los bienes de éstos.

5.^º Los de las personas que están bajo tutela o curaduría contra sus respectivos tutores o curadores;

6.^º Los de todo pupilo contra el que se casa con la madre o abuela, tutora o curadora, en el caso del artículo 511.

- Características:

a) Son de carácter general. Se extienden sobre todos los bienes del deudor, cualquiera que sea su naturaleza, salvo los inembargables. Incluso, se pueden hacer efectivos sobre los bienes afectos a créditos de segunda o tercera clase, una vez pagados éstos íntegramente.

b) Estos créditos se hacen efectivos en las mismas condiciones sobre los bienes del heredero del deudor difunto, a menos que el heredero acepte la herencia con beneficio de inventario o los acreedores gozen del beneficio de separación. En este último caso, el privilegio puede hacerse efectivo únicamente sobre los bienes del deudor fallecido.

c) Son personales. No pasan jamás contra terceros poseedores de los bienes del deudor.

d) Se pagan una vez que se han pagado los créditos de primera clase y con preferencia al saldo insoluto de los créditos de segunda y tercera clase. Sin embargo, sobre los bienes afectos a créditos de segunda o tercera clase, se hacen efectivos una vez pagados aquéllos.

e) Los créditos enumerados en el artículo precedente prefieren indistintamente unos a otros según las fechas de sus causas.

Es decir:

La fecha del nombramiento de administradores y recaudadores respecto de los créditos de los números 1.^º y 2.^º;

La del respectivo matrimonio, en el caso de los créditos de los números 3.^º y 6.^º;

La del nacimiento del hijo, en los créditos del número 4.^º;

La del discernimiento de la tutela o curatela en los del número 5.^º.

La preferencia del número 3.^º, en el caso de haber sociedad conyugal y la de los números 4.^º, 5.^º y 6.^º, se entienden constituidas a favor de los bienes raíces o derechos reales en ellos, que la mujer hubiere aportado al matrimonio, o de los bienes raíces o de derechos reales en ellos, que pertenezcan a los respectivos hijos de familia y personas en tutela o curaduría y hayan entrado en poder del marido, padre, madre, tutor o curador; y a favor de todos los bienes en que se justifique el derecho de las mismas personas, por inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de capitulaciones matrimoniales, donación, venta, permuta u otros de igual autenticidad.

Se extiende asimismo la preferencia de cuarta clase, a los derechos y acciones de la mujer en contra del marido, o de los hijos de familia y personas en tutela o curaduría, en contra de sus padres, tutores o curadores, por culpa o dolo en la administración de los respectivos bienes, probándose los cargos de cualquier modo fehaciente.

5.- CREDITOS DE QUINTA CLASE (VALISTAS). ARTÍCULO 2489

Art. 2489. La quinta y última clase comprende los créditos que no gozan de preferencia.

Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

NOTA: Ver, también, "PRELACIÓN DE CREDITOS. PRIMERA CLASE. EXPLICACIÓN".

Nº 1032.- PRELACIÓN DE CREDITOS. PRIMERA CLASE. MODIFICACIONES. EXPLICACIÓN

El privilegio de los créditos de primera clase, sigue contenido en el artículo 2472 del Título XLI del Libro IV, del Código Civil.

Su texto fue sustituido por el artículo 4^º de la Ley N^º 19.250, de 30 de septiembre de 1993.

El texto nuevo mantuvo iguales diversos créditos.

Sólo realizó los siguientes dos cambios o modificaciones:

a) En el N° 3 de la norma, relacionado con los gastos de enfermedad del deudor, se agregó, la siguiente oración:

“Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia”.

Es clara la disposición. Sin embargo, debido a que los gastos dichos, a veces, significan ingentes cantidades, millones de pesos, la norma tiene importancia. No dejemos pasar una observación al respecto: casi siempre, las clínicas privadas exigen un cheque en blanco, en garantía del pago de los gastos. Muchas veces, este documento lo entrega un tercero distinto del paciente; y si, más tarde, no existen los fondos disponibles para pagar la deuda con la clínica, ello puede llevar a la cárcel a aquél que tuvo la bondad o la equivocación de dar, como caución, un “cheque” que no es tal. Ello, porque le faltan requisitos para ser, realmente, un mandato, una orden de pago, de dinero que no está a disposición en el banco.

b) En el número 8 del artículo 2472 del Código Civil, las indemnizaciones legales y convencionales a favor de los trabajadores, que estén devengadas a la fecha en que se hagan valer, tenían un límite total equivalente a quince ingresos mínimos mensuales por trabajador; y, por el exceso, se consideraban créditos valistas; o sea, de quinta clase, que se pagan, según el inciso 2º del artículo 2489 del Código Civil, a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada; vale decir, después de pagar las acreencias de primera, de segunda, de tercera y de cuarta clase, en su orden y en el orden especial dentro de cada categoría.

Con la modificación de la Ley N° 19.250, dicho privilegio se extiende, ahora, “hasta un límite de tres ingresos mínimos por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por cada trabajador, con un límite de diez años”.

Con esta modificación, unos pocos trabajadores han sido perjudicados; y son los que tenían poca antigüedad en la empresa. Un ejemplo: con el anterior sistema, una persona que había trabajado un año y dos meses podía pactar una indemnización de diez ingresos mínimos y toda esta indemnización iba a gozar del privilegio puesto que estaba dentro del límite de quince ingresos mínimos. Ahora, el crédito de dicha persona gozará de tal privilegio sólo hasta tres ingresos mínimos, y en el resto, tendrá la calidad de valista. Esta situación afecta a aquéllos que tienen menos de cuatro años y medio de antigüedad. Para ellos tal privilegio de primera clase será por:

- tres ingresos mínimos, si tienen más de seis meses hasta un año y seis meses de antigüedad;
- seis ingresos mínimos, si tienen desde un año seis meses y un día, hasta dos años y seis meses de antigüedad;
- nueve ingresos mínimos si tienen desde dos años seis meses y un día, hasta tres años y seis meses de antigüedad; y
- doce ingresos mínimos si tienen una antigüedad desde tres años seis meses y un día, hasta cuatro años y seis meses.

La situación se equipara para los que cumplan una antigüedad de entre cuatro años seis meses y un día hasta cinco años y seis meses. Dado que existe el límite de tres ingresos mínimos mensuales, tienen el mismo privilegio de la ley, antes de la modificación; o sea, por quince ingresos mínimos.

Los que hayan cumplido entre cinco años seis meses y un día de servicios, computados como seis años, tendrán 18 ingresos mensuales de privilegio en primera clase; y los que hayan cumplido seis años seis meses y un día de servicios, computados como siete años, tendrán 21 ingresos mínimos de tal privilegio; y así, sucesivamente.

Pero, el límite de dicho privilegio de primera clase, tiene un límite de diez años; o sea, de 30 ingresos mínimos mensuales por trabajador, que, en realidad, se cumplen con nueve años seis meses y un día de servicios cumplidos.

Nº 1033.- PREPARACIÓN VIA EJECUTIVA. EXPLICACIÓN

ARTÍCULOS 434 N°s. 2º Y 4º, 435 Y 436 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Para iniciar juicio ejecutivo, se precisa de un título que tenga este carácter, que debe ser uno de los indicados en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, o de los contenidos en diversas leyes especiales.

Si no se tiene título ejecutivo, proceden las acciones en juicio ordinario, sumario, de lata tramitación; en juicio sumario u otros.

Sin embargo, quien carezca de título ejecutivo puede preparar uno, de alguna de las siguientes maneras:

1º Citando, judicialmente, al deudor a la presencia judicial, a fin de que confiese bajo juramento, que adeuda una determinada cantidad, o citándolo a confesar una deuda y -juntamente- reconocer, como suya, la firma puesta en el documento en que consta la obligación.

El Juez interroga al citado personalmente y bajo juramento. Si el citado no comparece o da respuestas evasivas, se dará por reconocida la firma o confesada la deuda, en su rebeldía.

Si reconoce la firma, quedará preparada la ejecución, aunque el confesante niegue la deuda.

En todos estos casos, se pedirá, al Juez, por escrito, que tenga por preparada la ejecución. Ver Formularios siguientes.

Firme, la resolución que así lo ordena (cinco días hábiles fatales), se presenta la correspondiente demanda ejecutiva.

Si el citado a confesar deuda comparece y niega ser deudor; o si, citado a reconocer su firma y confesar la deuda, niega ambas cosas, fracasa la gestión. Deberán, en tal caso, iniciarse las acciones ordinarias. Es recomendable solicitar, además, una medida prejudicial precautoria, o una medida precautoria; esta última, lógicamente, después de notificada la demanda ordinaria del caso.

2º Notificando judicialmente al aceptante, al girador, al avalista o al endosante de una letra de cambio, pagaré a la orden o cheque, el protesto del documento Ver Formularios sobre Notificación, varios.

Queda preparada la ejecución, si el notificado no alega, en el acto de la notificación, o dentro de tres días hábiles fatales, tacha de falsedad a su firma, puesta en el documento.

Transcurrido ese plazo, el actor presentará la demanda ejecutiva (Formularios sobre Demanda Ejecutiva, etc.); el Juez -en realidad- ordena certificar que no se ha opuesto tacha de falsedad en tiempo, hecho lo cual, ordenará despachar el mandamiento de ejecución y embargo. Creemos que el Juez debe resolver lo anterior, sin necesidad de certificado alguno.

Igual que el caso del Nº 1, si el notificado opone tacha de falsedad a su firma en tiempo y en forma, fracasa la gestión y, con el mérito del documento, deberán iniciarse las acciones ordinarias. Es, también, recomendable solicitar la concesión de una medida prejudicial precautoria, o de una medida precautoria; esta última, después de notificada la demanda ordinaria del caso.

Debemos recordar que no es necesaria -la notificación judicial del protesto- al aceptante de una letra de cambio o suscriptor de un pagaré a la orden que no hayan opuesto tacha de falsedad a su firma al momento de protestarse el documento, si dicha diligencia ha sido personal. En tal caso, el documento protestado y el acta respectiva, con la constancia de que el protesto fue personal, forman, por sí solos, un título ejecutivo. Lo propio si la firma fue autorizada por Notario.

3º Antiguamente, se pedía, al Juez, que, por no tener -el acreedor- la primera copia de la escritura pública en que constaba la obligación, se ordenara otorgar una segunda copia con mérito ejecutivo, con citación de la persona a quien debía perjudicar, o de su causante.

Si el notificado no formulaba oposición, se hacía certificar esta circunstancia y se pedía, en gestión no contenciosa, copia autorizada de la escritura del caso, con la cual se solicitaba al Notario o Archivero que correspondía, que otorgase una segunda copia autorizada que, en su parte final, expresaba que tenía mérito ejecutivo, por haberlo ordenado así el Juez que conoció de la gestión.

Con este instrumento, se interponía la demanda ejecutiva.

Si se formulaba oposición, el juez resolvía incidentalmente.

En caso de denegarse la solicitud, fracasaba la gestión y debía iniciarse las acciones ordinarias o sumarias que correspondían, basándose -el actor- en una copia autorizada cualquiera de la escritura.

Ahora, modificada la ley, es título ejecutivo cualquiera copia autorizada de escritura pública, que dé cuenta de una obligación; y tiene mérito ejecutivo, sin necesidad de ninguna gestión judicial previa.

Nº 1034.- PREPARACIÓN DE LA VÍA EJECUTIVA. CITACIÓN A CONFESAR DEUDA. EXPLICACIÓN

1.- Una de las formas de preparar la vía ejecutiva, es citar al deudor a confesar que adeuda una obligación determinada, la que consiste en citarlo a la presencia judicial, a confesar, bajo juramento, el ser tal deudor.

2.- La ley no distingue si se trata de una obligación de dinero o de otra obligación, por lo que se entendería que puede ser cualquier compromiso pendiente, incumplido. Sin embargo, en la realidad, es probable que se preste a confusiones, si la obligación es compleja, como la de construir una casa o la de instalar una industria.

3.- No exige, el art. 435 del Código de Procedimiento Civil, que se exprese, en la solicitud escrita, la causa o el origen de la obligación que se pretende que sea reconocida, lo que se ha prestado a confusiones, especialmente en los casos en que falta la buena fe; y es difícil, el defenderse, en el juicio ejecutivo subsiguiente.

4.- La gestión -pues no es un juicio; y es discutible que esta gestión se pueda hacer contenciosa, como los asuntos de jurisdicción no contenciosa, según el art. 823 del Código de Procedimiento Civil se hace con forma de demanda; pero no debe contener todos los requisitos de una demanda, sino que, como hechos, la existencia de la obligación; y, como norma, el referido artículo 435; todo, con patrocinio y poder.

5.- Es conveniente que, en la solicitud, se haga alguna referencia a la obligación de que se trata (de cuándo, cómo se constituyó o se contrató y la forma del incumplimiento), pues, en esta forma, limita la defensa del futuro ejecutado.

6.- En la audiencia única a la cual se cita, al ejecutado, si éste no concurre, si da respuestas evasivas o si reconoce deber la obligación, queda preparada la vía ejecutiva, lo que no obsta a defenderse, en su caso, en el respectivo juicio ejecutivo.

7.- Si, conjuntamente con la citación a confesar una deuda, se ha citado, al mismo obligado, a reconocer la firma de un documento, y ésta es reconocida expresamente (o en forma ficta, por inasistencia o por evasivas), queda, en todas formas, preparada la ejecución, aunque se niegue la deuda (art. 436 del mismo Código).

8.- Si se niega la deuda (y también, en su caso, si se desconoce la firma), la gestión termina y no cabe gestión alguna, que no sea presentar demanda separada, la que -corrientemente- será ordinaria.

Nº 1035.- PREPARACIÓN VIA EJECUTIVA. CITACIÓN A CONFESAR DEUDA. GESTIÓN PREPARATORIA. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria

Materia: Citación a confesar deuda (C02)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: citación a confesar deuda; y **EN EL OTROSÍ:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil

....., de profesión, domiciliado en N°..., a US., respetuosamente, digo:

Don de profesión, domiciliado en, N°....., me debe la suma de \$....., por los siguientes conceptos:

POR TANTO, a fin de preparar la vía ejecutiva en su contra, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva ordenar que se cite a don, ya individualizado, a la presencia judicial, a fin de que confiese adeudarme la suma de \$....., bajo el apercibimiento indicado en dicha disposición, con costas.

OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°....., oficina N°....., de esta ciudad.

NOTA: Si la deuda tiene intereses legales o convencionales se dirá, claramente, en la petición.

Nº 1036.- PREPARACIÓN VIA EJECUTIVA. CITACIÓN A RECONOCER FIRMA Y CONFESAR DEUDA. EXPLICACIÓN

1.- Otra de las formas de preparar la vía ejecutiva, consiste en citar, a la presencia judicial, a un deudor de una obligación vigente, a reconocerla, bajo juramento (art. 435 del Código de Procedimiento Civil).

2.- Debe ser una obligación que conste, precisamente, del instrumento y que sea clara. Desgraciadamente, muchas veces, los Juzgados aceptan citar a reconocer una firma puesta en un documento que no da cuenta de una obligación precisa; y que no necesite de aclaraciones ni de explicaciones, ni cálculos.

3.- Dijimos, en la Explicación “Confesión de deuda”, que es posible citar a reconocer una obligación que no sea de dinero (lo que creemos, con reservas). En cuanto al reconocimiento de firma, consideramos que, si se trata de una obligación pecuniaria, su cuantía, en dinero o en moneda extranjera equivalente, en su caso, debe estar establecida; o ser calculable por simples operaciones numéricas.

4.- Si el citado, a una única audiencia, para un día y hora precisos, no comparece; o si -compareciendo- contesta con respuestas evasivas, se le tiene por confeso.

5.- Además, si -en la misma gestión de reconocimiento de firma- se le ha citado para confesar adeudar una obligación, se tiene por preparada la vía ejecutiva, si reconoce la firma, aunque niegue la deuda.

6.- En algunas oportunidades, se cita a reconocer la firma de un documento, cuya obligación, según aparece de él mismo, está ostensiblemente prescrita (como la firma puesta hace más de cuatro años, en una letra de cambio); y los tribunales aceptan citar al “deudor”, al efecto. Nosotros creemos que, aunque el “demandado”, cuando sea ejecutado, puede oponer la prescripción. El Juez debe negar lugar a la gestión, de oficio en aquel caso.

7.- Más claro es el asunto, en el caso de un cheque que no ha sido protestado, que se cita, al girador, a reconocer su firma. Nos parece que ello no es legítimo, pues el documento perjudicado no da cuenta de una obligación y que el “acreedor”, si cree que lo es, debe demandar en juicio ordinario.

8.- En la forma de la actuación, nos remitimos a la Explicación sobre “Confesión de deuda”.

Nº 1037.- PREPARACIÓN DE LA VIA EJECUTIVA. CITACIÓN A RECONOCER FIRMA Y CONFESAR DEUDA. CHEQUE. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria

Materia: Citación a confesar deuda (C01)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: citación a reconocer firma y confesar deuda; **EN EL PRIMER OTROSI;** custodia del documento; y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil

....., de profesión, domiciliado en N°, a US., respetuosamente,
digo:

Soy beneficiario del cheque serie N°, girado contra el Banco, Oficina, por don de profesión, domiciliado en N°, por la suma de \$, el día de de 2.....

Este cheque no fue pagado, por lo que dicho girador se ha constituido en mi deudor por la cantidad mencionada.

POR TANTO, a fin de preparar la vía ejecutiva y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 435 y 436 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva ordenar que se cite a don, ya individualizado, a la presencia judicial, a fin de que reconozca su firma puesta en dicho documento y confiese adeudarme la suma de \$....., bajo los apercibimientos indicados en dichas disposiciones, con costas.

PRIMER OTROSI; Ruego a US. ordenar que el cheque acompañado sea guardado en custodia, en la caja fuerte del señor Secretario del Tribunal.

SEGUNDO OTROSI; Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°....., ofic. N°, de esta ciudad.

NOTA: Si la deuda tiene intereses legales o convencionales, se dirá -claramente- en la petición.

Nº 1038.- PREPARACIÓN DE LA VIA EJECUTIVA. CITACIÓN A RECONOCER FIRMA Y CONFESAR DEUDA. GENERAL. GESTIÓN. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria

Materia: Citación a confesar deuda (C01)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: citación a reconocer firma y confesar deuda; **EN EL PRIMER OTROSI;** custodia del documento; y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil

....., de profesión, domiciliado en N°....., a US., respetuosamente, digo:

Soy acreedor, según el documento privado que acompaña, que contiene un reconocimiento de deuda, en mi favor, en contra de don, de profesión, domiciliado en N°....., por la suma de \$....., con vencimiento al día de de 2.....

Esta obligación no fue pagada a su vencimiento, por lo que don se ha constituido en mi deudor por la cantidad mencionada.

POR TANTO, a fin de preparar la vía ejecutiva y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 435 y 436 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva citar a don, a la presencia judicial, a fin de que reconozca su firma puesta en dicho documento y que confiese adeudarme la suma de \$....., bajo los apercibimientos indicados en dichas disposiciones, con costas.

PRIMER OTROSI; Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°....., oficina N°....., de esta ciudad.

NOTA: Este formulario puede adaptarse para el caso de que el documento en que conste la obligación, no sea una letra de cambio sin protestar, ni un cheque, ni un pagaré.

Nº 1039.- PREPARACIÓN DE LA VIA EJECUTIVA. CITACIÓN A RECONOCER FIRMA Y CONFESAR DEUDA. LETRA. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria

Materia: Citación a confesar deuda (C01)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: citación a reconocer firma y confesar deuda; **EN EL PRIMER OTROSI;** custodia del documento; y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., de profesión, domiciliado en N°....., a US., respetuosamente, digo:

Soy dueño por endoso de la letra de cambio, que acompaña, girada por don, que fue aceptada por don, de profesión, domiciliado en N°....., ofic. N°....., por la suma de \$....., con vencimiento al día de de 2....

Esta letra no fue pagada, a su vencimiento, por lo que don, se ha constituido en mi deudor por la cantidad mencionada, más el IPC e intereses corrientes.

POR TANTO, a fin de preparar la vía ejecutiva y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 435 y 436 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva citar a don, a la presencia judicial, a fin de que reconozca su firma puesta en dicho documento y que confiese adeudarme la suma de \$....., tal reajuste e intereses corrientes, bajo los apercibimientos indicados en dichas disposiciones, con costas.

PRIMER OTROSI: Ruego a US. ordenar que la letra acompañada sea guardada, en custodia, en la caja fuerte del señor Secretario del Tribunal.

SEGUNDO OTROSI; Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°....., Of. N°....., de esta ciudad.

Nº 1040.- PREPARACIÓN DE LA VIA EJECUTIVA. CITACIÓN A RECONOCER FIRMA Y CONFESAR DEUDA. PAGARE. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria

Materia: Citación a confesar deuda (C01)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: citación a confesar deuda; y **EN EL OTROSÍ:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., de profesión, domiciliado en N°, a US., respetuosamente, digo:

Don, de profesión, domiciliado en N°, depto. N°, me debe la suma de \$....., que es el valor del pagaré suscrito por él, de que soy beneficiario.

Dicho documento fue suscrito con fecha ... de de 2..... y venció el día de de 2.... , sin que fuera pagado.

POR TANTO, a fin de preparar la vía ejecutiva en su contra y, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 435 y 436 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva ordenar que se cite a don ya individualizado, a la presencia judicial, a fin de que reconozca su firma puesta en tal documento y confiese adeudarme la suma de \$, bajo el apercibimiento indicado en dichas disposiciones, con costas.

OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don , patente al día, domiciliado en N°....., ofic. N°, de esta ciudad.

NOTA: Si la deuda tiene intereses legales o convencionales, se dirá -claramente- en la petición.

Nº 1041.- PREPARACIÓN VIA EJECUTIVA. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. GESTIÓN PREPARATORIA. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Gestión preparatoria

Materia: Medida prejudicial (M04)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: exhibición de documentos; y **EN EL OTROSÍ:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (.....º de)

....., de profesión, domiciliado en N°, a US., respetuosamente, digo:

Don, de profesión, domiciliado en N°, me debe la suma de \$....., por los siguientes conceptos:

Es necesario, al efecto, que él exhiba , ante US., el instrumento privado que suscribimos ambos, con fecha de de 2....., que consiste en un contrato de, sobre los siguientes bienes:

POR TANTO, a fin de preparar la vía ejecutiva en su contra y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 435, 276, 274 y 277 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva citar a don, a la presencia judicial, a fin de que exhiba, a US., tal documento y se deje copia de él, por el Sr. Secretario, en autos, bajo el apercibimiento indicado en dichas disposiciones; o sea, de arresto o multa y de perder el derecho de hacerlo valer en juicio; y fijar día y hora al efecto; todo con costas.

OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°, ofic. N°, de esta ciudad

NOTA: Si la deuda tiene intereses legales o convencionales se lo dirá, claramente, en la petición.

Nº 1042.- PRESCRIPCIÓN CIVIL. EXPLICACIÓN Y PRINCIPALES PLAZOS. LISTADO

El art. 2492 del Código Civil expresa que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria requiere posesión regular; esto es, con justo título y buena fe; y sin interrupción, durante el tiempo legal.

La prescripción extraordinaria no requiere de título alguno, y se presume de derecho la buena fe, salvo lo dispuesto en el art. 2510 Nº 3º.

La Ley Nº 16.952, de 1º de octubre de 1968, suprimió la norma del artículo 2508 del Código Civil, de que, cada dos días, se cuentan, entre ausentes, por uno solo, para los cómputos.

La prescripción, sea ordinaria o extraordinaria, puede interrumpirse, natural o civilmente, haciendo perder el tiempo de posesión anterior, en los casos de los arts. 2502 y 2503. Por excepción, la interrupción natural del Nº 1º del art. 2502, no hace perder el tiempo anterior, sino que sólo produce el efecto de descontarse su duración.

La prescripción ordinaria puede suspenderse, sin extinguirse (esto es, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta, al poseedor, el tiempo anterior a ella, si alguno hubo), en favor de las personas incapaces enumeradas en el art. 2509.

La prescripción extraordinaria, en cambio, corre contra toda clase de personas, sin suspenderse a favor de nadie, según lo dispone el art. 2511.

El art. 2505 contiene la regla especial de que contra un título inscrito no tiene lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces o de derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito; ni empieza a correr sino desde la inscripción del segundo.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

La prescripción extintiva exige sólo cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones o derechos que se extinguén, contado desde que la obligación se hizo exigible (art. 2514).

Toda acción por la cual se reclama un derecho, se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho (art. 2517).

El art. 2.518 expresa que la prescripción extintiva se interrumpe, naturalmente, por el hecho de reconocer -el deudor- la obligación, ya sea expresa o tácitamente; y civilmente, por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el art. 2503.

La prescripción extintiva se suspende, igualmente, en favor de las personas incapaces enumeradas en el N° 1º del art. 2509; pero, transcurridos diez años, no se tomará en cuenta, dicha suspensión.

PRINCIPALES PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

Los principales plazos de prescripción son los siguientes:

1º Prescripción adquisitiva ordinaria de bienes muebles: 2 años (art. 2508 del Código Civil).

2º Prescripción adquisitiva ordinaria de bienes raíces: 5 años (art. 2508).

3º Prescripción adquisitiva extraordinaria de bienes muebles y raíces: 10 años (art. 2520).

4º Prescripción de la acción ejecutiva: 3 años (art. 2515 del Código Civil y 442 del de Procedimiento Civil).

En caso de cheques, de letras y pagarés, un año.

5º Prescripción de la acción ordinaria: 5 años (art. 2515).

6º Prescripción de la acción ordinaria que fue ejecutiva; pero que se convirtió en ordinaria por el transcurso de 3 años: otros 2 años (art. 2515).

7º Prescripción de la acción redhibitoria propiamente tal: 6 meses para los bienes muebles; y un año para los raíces, contados desde la fecha de la entrega real (art. 1866). En las construcciones, cuatro años.

8º Prescripción de la acción redhibitoria llamada “*quanti minoris*”, para obtener la rebaja del precio: un año para los muebles y 18 meses para los raíces, contados desde la entrega real (art. 1869).

9º Prescripción de la acción resolutoria: 5 años, según las reglas generales.

10º Prescripción del pacto comisorio: 4 años, salvo que las partes fijen otro “menor” (art. 1880).

11º Prescripción del pacto de retroventa: Igual que el anterior (art. 1885).

12º Prescripción del pacto de retracto: un año (art. 1886).

13º Prescripción de la nulidad absoluta: 10 años (art. 1683).

14º Prescripción de la nulidad relativa: 4 años, desde que cesó la violencia o la incapacidad; o desde la celebración del contrato, en caso de error o dolo (art. 1691). Se suspende en favor de los herederos menores; pero no de todos los incapaces (art. 1692).

15º Prescripción adquisitiva de las servidumbres continuas y aparentes: 5 años (arts. 882 y 888). Las de los arts. 885 y 887, se reducen a 3 años.

16º Prescripción de la acción de saneamiento de la evicción (frutos, mejoras u otros): 4 años desde la sentencia, si la hay, o desde la entrega (art. 1856).

17º Prescripción de la acción para la restitución del precio: según las reglas generales (art. 1.856).

18º Prescripción de la acción de petición de herencia: 10 años (art. 2512), pero el heredero putativo a quien se le haya otorgado la posesión efectiva, puede oponer la prescripción adquisitiva de 5 años (arts. 1269 y 704).

19º Prescripción de la acción de reforma del testamento: 4 años (art. 1216). Se suspende en favor de los incapaces.

20º Prescripción extintiva de los honorarios de Jueces, Abogados, procuradores y de todos los que ejercen profesiones liberales: 2 años (art. 2521).

21º Prescripción de la acción de los mercaderes, proveedores y artesanos, por el precio de los artículos vendidos al menudeo: un año (art. 2522).

22º Prescripción de la renta vitalicia, por no percibirse o demandarse: 5 años (art. 2277).

23º Prescripción a favor o en contra del Fisco y Municipalidades, provenientes de toda clase de impuestos: 3 años (art. 2521), sin perjuicio de las normas dadas por los arts. 200 y siguientes del Código Tributario. El art. 200 mencionado dispone que el Servicio de Impuestos Internos puede liquidar un impuesto, revisar cualquier deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, dentro del término de 3 años contados desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse su pago. Este plazo es de 6 años para la revisión de impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no se hubiere presentado; o la presentada fuere manifestamente falsa. Los plazos anteriores se entienden aumentados por tres meses, desde que se cita al contribuyente. En los mismos plazos ya mencionados, y computados en la misma forma, prescriben las acciones del Fisco para

perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos. (D. L. N° 830, de 31 de diciembre de 1974).

24º Prescripción de las acciones que proceden de las obligaciones del Libro II del Código de Comercio, y que no tengan señalado un plazo especial de prescripción: 4 años (art. 822 del C. de Comercio). Las prescripciones establecidas en dicho Código corren contra toda clase de personas.

25º Prescripción de las acciones cambiarias procedentes de la letra de cambio: un año desde el día de su vencimiento, y la acción de reembolso, en 6 meses desde el día del pago (arts. 98 y 99 de la Ley N° 18.092). La interrupción se rige por el art. 100 de esta ley.

26º Prescripción de la acción ejecutiva y de la acción penal provenientes del cheque, un año desde el protesto (art. 34 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques).

27º Prescripción de las demás acciones civiles provenientes del cheque: los mismos plazos que las letras de cambio (art. 11 inc. 3º de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques).

28º Prescripción de las obligaciones peculiares del comercio marítimo: 4 años, por regla general (art. 1318 del C. de Comercio), sin perjuicio de las prescripciones especiales de 6 meses y de un año de los arts. 1313 y 1314, del mismo Código.

29º Plazo para sobreseer definitivamente la quiebra, 2 años; para rehabilitar al fallido: 1 año.

30º Prescripción de las acciones provenientes de los actos o contratos a que se refiere el Código del Trabajo, sobre empleados particulares: 6 meses desde la fecha de la terminación de los servicios,

31º Prescripción de otras acciones y derechos a que se refiere el Código del Trabajo: 6 meses desde la fecha de la terminación de los servicios,

32º Prescripción del derecho para exigir las imposiciones previsionales. El artículo 49 de la Ley N° 15.386, sobre revalorización de pensiones, expresa que la prescripción que extingue las acciones de los institutos de previsión, para el cobro de las imposiciones, aportes y multas, es de cinco años, contados desde la cesación de los servicios.

En cambio, es discutible si la acción de los trabajadores, para el cobro de las mismas, a título de indemnización por no haberlas integrado, el empleador, en las respectivas Cajas, prescribe, a falta de norma expresa, dentro de los seis meses contados desde la cesación de los servicios, conforme con las normas generales de los dos números anteriores. Así pensamos nosotros.

Nº 1043.- PRESIDENTE. CORTE DE APELACIONES. EXPLICACIÓN

Según el artículo 90 del Código Orgánico de Tribunales, a los Presidentes de las Cortes de Apelaciones, además de las atribuciones que otras disposiciones les otorgan, les corresponde, especialmente:

- 1.º Presidir el respectivo tribunal en todas sus reuniones públicas;
- 2.º Instalar diariamente la sala o salas, según el caso, para su funcionamiento, haciendo llamar, si fuere necesario, a los funcionarios que deben integrarlas. Se levantará acta de la instalación, autorizada por el secretario, indicándose en ella los nombres de los ministros asistentes, y de los que no hubieren concurrido, con expresión de la causa que motivare su inasistencia. Una copia de esta acta se fijará en la tabla de la sala correspondiente;
- 3.º Formar el último día hábil de cada semana, las tablas de que deba ocuparse el tribunal o sus salas en la semana siguiente. Se destinará un día, por lo menos, fuera de las horas ordinarias de audiencia, para el conocimiento y fallo de los recursos de queja y de las causas que hayan quedado en acuerdo en el caso del artículo 82.
- 4.º Abrir y cerrar las sesiones del tribunal, anticipar o prorrogar las horas del despacho en caso que así lo requiera algún asunto urgente y grave y convocar extraordinariamente al tribunal cuando fuere necesario;
- 5.º Mantener el orden dentro de la sala del tribunal, amonestando a cualquier persona que lo perturbe y aún haciéndole salir de la sala en caso necesario;
- 6.º Dirigir los debates del tribunal, concediendo la palabra a los miembros que la pidieren;
- 7.º Fijar las cuestiones que hayan de debatirse y las proposiciones sobre las cuales haya de recaer la votación;
- 8.º Poner a votación las materias discutidas cuando el tribunal haya declarado concluido el debate;
- 9.º Enviar al Presidente de la Corte Suprema, antes del quince de febrero de cada año, la estadística completa del movimiento de causas y demás asuntos de que conozca el tribunal (artículo 589), y
- 10º. Dar cuenta al Presidente de la Corte Suprema de las causas en que no se haya dictado sentencia en el plazo de treinta días, contados desde el término de la vista, y de los motivos del retardo.

Las resoluciones que el Presidente dictare en uso de las atribuciones enunciadas, exceptuadas las de los números 1, 2, 9 y 10, no podrán, en caso alguno, prevalecer contra el voto del tribunal.

En ausencia del Presidente de una Corte, lo reemplazará el ministro más antiguo de los que se encuentren reunidos.

Por su parte, los Presidentes de las salas tienen las atribuciones de los N°s. 1, 4, 5, 6, 7 y 8 enunciadas.

Nº 1044.- PRESIDENTE. CORTE SUPREMA. EXPLICACIÓN

I. COMPETENCIA:

El artículo 105 del Código Orgánico de Tribunales, señala que al Presidente de la Corte Suprema, le corresponde:

I.- PRESIDIR EL TRIBUNAL EN TODAS SUS REUNIONES PÚBLICAS;

2.º Formar la tabla de cada sala, según el orden de preferencia asignado a las causas y hacer la distribución del trabajo entre los relatores y demás empleados del tribunal. Dicha tabla contendrá el día en que la Corte funcionará en un solo cuerpo, los días en que se dividirá en dos o tres salas, los días que se destinarán a los acuerdos y las horas precisas en que se dará comienzo a la vista de las causas.

3.º Atender al despacho de la cuenta diaria y dictar los decretos o providencias de mera sustanciación de los asuntos de que corresponda conocer al tribunal, o a cualquiera de sus salas;

4.º Vigilar la formación del rol general de las causas que ingresen al tribunal y de los roles especiales para las causas que califique de despacho urgente u ordinario;

5.º Disponer la formación de la estadística del movimiento judicial de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, en conformidad a los estados bimestrales que éstas deben pasar;

6.º Adoptar las medidas convenientes para que las causas de que conocen la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones se fallen dentro del plazo que establece la ley y velar porque las Cortes de Apelaciones cumplan igual obligación respecto de las causas de que conocen los jueces de sus respectivas jurisdicciones;

7.º Oír y resolver las reclamaciones que se interpongan contra los subalternos de la Corte Suprema, y

8.º Designar a uno de los miembros del tribunal para que quede de turno durante el feriado de vacaciones. El ministro que ejerciere este cargo tendrá la facultad de convocar extraordinariamente al tribunal siempre que algún asunto urgente y grave así lo exija. En caso de licencia, imposibilidad u otra causa accidental, será reemplazado por el ministro más antiguo del mismo tribunal que se halle presente.

- Además, puede convocar extraordinariamente al tribunal.

Estas facultades (con excepción de la octava), las desempeñará fuera de las horas ordinarias de audiencia. En todo caso, la cuenta debe despacharla antes de la hora en que se instalará el tribunal.

Por su parte, los presidentes de las salas de la Corte Suprema, tendrán las mismas facultades de los presidentes de las salas de las Cortes de Apelaciones.

II. RECURSOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

Sus resoluciones son apelables; pero determinados asuntos no admiten casación ni de forma ni de fondo, respecto de lo resuelto en alzada, en asuntos de que conoció dicho Presidente, en primer grado.

Luego, cabe sólo apelación de la resolución del propio Presidente y no cabrá ningún recurso de casación de la sentencia de alzada, de que conoció, en primera instancia, el Presidente.

Esto significa que no procederán estos recursos en los siguientes casos, de que conoció, como Juez del primer grado, el Presidente de la Excm. Corte:

- causas sobre inamovilidad de los Ministros de las Cortes de Apelaciones;

- acusaciones o demandas civiles que se entablen contra uno o más miembros (Ministros) o Fiscales de las Cortes de Apelaciones, para hacer efectiva su responsabilidad por actos cometidos en el desempeño de sus funciones.

- causas de presas;

- causas de extradición pasiva; o sea, de aquéllas que un Gobierno de un país extranjero incoa para que le sea remitido un individuo procesado o condenado a determinada pena o una superior. Ver artículos 644 a 656 del Código de Procedimiento Penal;

- demás asuntos que otras leyes entreguen a su conocimiento.

III. INTEGRACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

El Presidente del más alto Tribunal de la República, según la modificación de la Ley N° 19.374, de 18 de febrero de 1995, puede integrar cualquiera Sala de la Corte, lo que es su facultad privativa.

Lógicamente, al integrar una Sala, será el Presidente de la misma, según la misma norma actual del artículo 95 del Código Orgánico de Tribunales.

Cuando no está el Presidente, la Sala respectiva será presidida por el Ministro más antiguo de la misma.

IV. DURACIÓN EN SU CARGO

Según la modificación del artículo 93 del Código Orgánico de Tribunales, el Presidente de la Excmo. Corte Suprema, que duraba tres años en el cargo y podía ser reelegido, se mantuvo el plazo; pero se determinó que NO PUEDE SER REELEGIDO.

Nº 1045.- PRESUNCIONES EN MATERIA CIVIL. EXPLICACIÓN

Las presunciones están definidas en el artículo 47 del Código Civil, y se dividen en legales y judiciales.

Las legales pueden ser “de derecho”, cuando no admiten prueba en contrario, supuestos los antecedentes o circunstancias que la ley, en cada caso, establece; o “simplemente legales”, cuando es posible probar la no existencia del hecho presumido, aún cuando sean ciertos los antecedentes.

El artículo 1712 del mismo Código expresa que las presunciones judiciales son las que infiere el juez de los hechos del pleito; y deben ser graves, precisas y concordantes.

Que sean precisas significa que una misma no pueda llevar dos o más conclusiones diversas. Que sean concordantes significa que tengan conexión entre sí, de modo que induzcan todas, sin contradicción, a la misma conclusión.

El artículo 426 del Código de Procedimiento Civil expresa que una sola presunción puede constituir plena prueba, cuando, a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y de precisión suficientes para formar su convencimiento. Lo normal es que sean múltiples.

El artículo 427 expresa que se reputarán verdaderos los hechos certificados en el proceso por un Ministro de Fe, a virtud de orden de Tribunal competente, salvo prueba en contrario. Igual presunción existe a favor de los hechos declarados verdaderos en otro juicio entre las mismas partes.

Nº 1046.- PREVISIÓN DE ABOGADOS. EXPLICACIÓN

I.- SISTEMA ANTERIOR

La ley que fijó el régimen previsional de abogados, fue la N° 10.672, de 9 de octubre de 1952. Según ella, por el solo hecho de estar, los Abogados inscritos en el respectivo Colegio, quedaban incluidos en el régimen de previsión de la Caja Nacional de E.E. Públicos y Periodistas, establecido por el D. L. N° 1.340 bis.

Excepcionalmente, no tenían derecho a este sistema:

- a) los Abogados no inscritos en los Registros de la Orden;
- b) los que no pagaban patente profesional; y
- c) los impedidos de ejercer la profesión (por suspensión o por cancelación).

El aporte era del 1% sobre las rentas declaradas; pero no inferiores al último grado del Escalafón de funcionarios administrativos civiles; y se reajustaba automáticamente.

Podían exceptuarse de las disposiciones de esa ley:

- a) los Abogados acogidos a un sistema de una Caja de Previsión, en razón de un empleo o de un cargo;
- b) los jubilados y los que jubilaren en el futuro; y
- c) los letrados cuyo título tenía menos de dos años, período en el cual estaban, también, exentos de pago de patente profesional. Las imposiciones podían pagarse mensual o trimestralmente.

Los Abogados imponentes gozaban de todos los beneficios que la ley otorga a sus demás afiliados.

Podían jubilar después de cotizar 30 años de imposiciones; los mayores de 65 años, con mínimo de 10 años de imposiciones; y era causal de jubilación, el padecer de imposibilidad física o mental.

Los letrados podían retirarse del sistema y pedir la devolución de sus imposiciones, en el plazo de cinco años, contado desde la fecha de la solicitud de exclusión. Según el art. 20 de la Ley N° 16.437, de 23 de febrero de 1966, los profesionales pueden, en cualquier momento, hacer reconocer su derecho a imponer por el período de dos

años primeros de profesión, desde la recepción del título, cotizando las imposiciones del caso, con un préstamo que concedía la propia caja.

II.- SISTEMA NUEVO.

Con la dictación del D.L. N° 3.500 (D.O. de 13-11-1980), se estableció un nuevo sistema de pensiones. Los no afiliados a ningún sistema (menos los jubilados), quedan obligados a incorporarse al nuevo régimen. Según el art. 89 de esta ley, se puede cotizar como independiente. La renta imponible no debe ser inferior a un ingreso mínimo mensual; ni superior a 120 U. F. Los afiliados tienen derecho a las prestaciones de salud contempladas en las Leyes N°s 6.174, 10.383 y 16.781, dado que un 7% de la cotización, se destina a la salud. Pueden jubilar, los hombres, a los 65 años; y las mujeres, a los 60. En consecuencia, desde el D.L. N° 3.500, se derogó el sistema de previsión de Abogados, debiendo todos afiliarse al sistema de las A. F. P., para los que comenzaban a imponer desde esa fecha.

Nº 1047.- PRIVILEGIO DE POBREZA. INCIDENTE. EXPLICACIÓN

ARTS. 129 A 137 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

El demandante o el demandado pueden pedir, en cualquier estado del juicio, y aún antes de su iniciación, que se declare el privilegio de pobreza en su favor; o sea, que él esté exento del pago de derechos de toda especie.

La solicitud se hará en papel simple y se tramitará en cuaderno separado, debiendo fundarse la petición.

El Tribunal ordenará, con citación, que se reciba información sumaria de testigos al respecto.

Vencido el término de la citación, de tres días fatales, si la contraria no se ha opuesto a la concesión del privilegio, se rendirá la información, y se fallará el incidente con el mérito de ella y de los demás antecedentes, incluidos los que el Tribunal mande agregar.

La información sumaria versará respecto de las circunstancias que sirven de fundamento a la petición, respecto de las actividades del peticionario, sus rentas, sus gastos, sus aptitudes para ganar la subsistencia, sus comodidades y las circunstancias que el Tribunal determine.

Si hay oposición, se tramitará como incidente.

La apelación de la sentencia que concede el privilegio de pobreza, se concederá en el solo efecto devolutivo.

El que está privado de la libertad, tiene -en su favor- la presunción legal de ser pobre, por lo que no debe pagar derecho alguno.

Cuando procede un peritaje, si no se efectúa por un funcionario público, se encomienda la pericia al profesional que determina el Juez, siendo de cargo del Fisco los honorarios, el que puede repetir en contra de quien sea condenado. Esta presunción admite prueba en contrario.

Representa, al litigante pobre, que no ha constituido mandatario y que no actúa personalmente, el Procurador de pobres, que toma su representación, por ministerio de la ley (artículo 137 del Código de Procedimiento Civil).

Para estos efectos, las Cortes de Apelaciones designan, mes a mes, Abogados, procuradores y receptores de turno.

Las personas patrocinadas por los Consultorios Jurídicos Gratuitos, gozan de privilegio de pobreza por el solo ministerio de la ley, mientras dure ese patrocinio. Ver "Práctica Profesional de postulantes al título de Abogado. Reglamento".

Los Abogados de estos consultorios están exentos del pago de patente, para los asuntos que patrocinan en tal carácter.

Nº 1048.- PRIVILEGIO DE POBREZA. INCIDENTE. SOLICITUD

EN LO PRINCIPAL; privilegio de pobreza; y **EN EL OTROSI;** cuaderno separado.

S. J. L. en lo Civil (.....° de

....., por la parte del demandante(dado) don, en autos sobre, caratulados “..... con”, Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

Mi parte se encuentra en situación económica conflictiva, y ha debido proseguir este juicio dado que
En efecto, las entradas de mi defendido se reducen a, debiendo afrontar, obligadamente, los gastos siguientes:
De ahí, que no pueda hacer frente a los subidos gastos de este pleito. Procede que V. S. le otorgue privilegio de pobreza, a fin de que, por la escasez de sus medios, no quede en la indefensión.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 129 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: conceder, a mi parte, con citación, privilegio de pobreza para accionar en autos y decretar que se reciba información sumaria de testigos para acreditar el monto de sus entradas y gastos, y acerca de su falta de bienes, para soportar las cargas pecuniarias inherentes al juicio.

OTROSÍ: Ruego a US. ordenar la formación de cuaderno separado.

NOTA: Si aún no se ha iniciado el juicio, se individualizará al demandado, a quien será necesario notificar; y se designará Abogado patrocinante y apoderado, en el mismo escrito, en su caso.

Nº 1049.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL MENOR CUANTIA LABORAL. SAN MIGUEL. EXPLICACIÓN

La Corte de Apelaciones de San Miguel dictó un Auto Acordado de fecha 6 de diciembre de 1993, publicado el 30 de diciembre de 1993, que está transcrito entre los “Autos Acordados”, en la letra “A”.

Con motivo de la vigencia de la Ley N° 19.250, que modificó los Libros I, II y V del Código del Trabajo, procede dar aplicación al nuevo artículo 342 bis del mismo, que reglamenta un procedimiento especial de menor cuantía laboral, para asuntos cuya cuantía no excede de cuatro ingresos mínimos mensuales de trabajador.

Además, la norma determina que el actor debe señalar “en su demanda”, si opta por el procedimiento de menor cuantía laboral; o por el ordinario laboral.

Por ello, la I. Corte debe enrolar distintos ambos procedimientos, en el momento de la distribución de tales causas.

Además, el Auto Acordado determina que, además, se deberá indicar la cuantía de lo disputado.

Si se opta por el procedimiento especial de menor cuantía laboral, se pueden omitir los datos del patrocinante y del apoderado.

Por último, dicho texto determina que, en caso contrario, se debe entender que se sigue el régimen de distribución de las causas ordinarias laborales.

Según sea del caso, se deben poner, como DATOS DEL AUTO ACORDADO, uno de los siguientes:

A.- SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS ORDINARIAS LABORALES

Corte Apelaciones San Miguel

Datos del Auto Acordado:

Procedimiento: ordinario laboral

Demandante:..... RUT:

Abogado y mandatario: RUT:

Demandado: Sociedad RUT:

Representante: RUT:

B.- SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN CAUSAS MENOR CUANTIA LABORAL

Corte Apelaciones San Miguel

Datos del Auto Acordado:

Procedimiento: menor cuantía laboral

Demandante: RUT:

Demandado: RUT:
Cuantía de lo disputado: \$- (.... ingresos mínimos)

Nº 1050.- PROCURADOR COMUN. EXPLICACIÓN

- 1.- En un juicio, se pueden entablar dos o más acciones, siempre que sean compatibles. Y si son incompatibles, podrán “proponerse”, dice la ley, para que sean resueltas, la una, como subsidiaria de la otra.
- 2.- En un mismo juicio, a su vez, pueden intervenir, como demandantes, varias personas (naturales y/o jurídicas), siempre que se deduzca la misma acción, o acciones que emanen directa e inmediatamente de un mismo hecho.
- 3.- Asimismo, en un mismo juicio, pueden intervenir dos o más demandados (personas naturales o jurídicas), siempre que se deduzca la misma acción.
- 4.- Ello sucede en dos casos:
 - a) si la acción o las acciones emanen directa o inmediatamente de un mismo hecho; y
 - b) si se procede, conjuntamente, por muchos (demandantes) o contra muchos (demandados), en los casos que autoriza la ley
- 5.- Si son dos o más “las partes” que demandan (o que entablan una gestión judicial), DEBEN obrar todas conjuntamente, constituyendo un solo mandatario; o “procurador común”. Si son distintas las acciones, cada actor podrá actuar por separado en el juicio; y también, desde que surja incompatibilidad.
- 6.- Lo propio, si los demandados son dos o más, si oponen idénticas excepciones y defensas, deben designar un “procurador común”. Y si las defensas no son las mismas; o aparece incompatibilidad entre los demandados, pueden actuar separadamente en el juicio.
- 7.- Se da, también, el caso que, tanto los demandantes como los demandados, deban designar sendos “procuradores comunes”.

Nº 1051.- PROCURADOR COMUN. SE DESIGNE. INCIDENTE. SOLICITUD

DESIGNACIÓN DE PROCURADOR COMÚN

S. J. L. en lo Civil (.....° de

....., por la parte del demandante, don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con”, Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

Los demandados de autos son varios y han opuesto idénticas excepciones o defensas.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 19 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva ordenar que los demandados designen un procurador, que los represente a todos, dentro del plazo de diez días; o en el término que US. se sirva fijar, bajo los apercibimientos de las disposiciones mencionadas.

Nº 1052.- PROCURADORES DEL NUMERO. OBLIGACIONES Y ACTUACIONES. EXPLICACIÓN

Son Auxiliares de la Administración de Justicia encargados de representar a las partes.
Son de dos clases: los unos, que existen en cada comuna (uno o más) y que actúan sólo en primera instancia (o delegando poder, en segundas, a los Procuradores de alzada o a un Abogado); y los otros, con asiento en las Cortes de Apelaciones, que actúan ante éstas, ante la Corte Marcial y la Excmo. Corte Suprema; y que TAMBIEN pueden actuar en primera instancia, tanto en asunto civiles como penales y otros.

El mandato otorgado a un Procurador del Número, salvo las modificaciones de las normas referidas, se rige por las reglas establecidas en el Código Civil.

Este mandato “judicial” sigue la norma general de que no termina por la muerte del mandante (art. 396 del C. O. de T.).

OBLIGACIONES DE LOS PROCURADORES

Según el art. 397 del C. O. de T., son:

1.º Dar avisos “convenientes” sobre el estado de los asuntos que tuvieren a su cargo, o sobre las providencias y resoluciones que en ellos se libraren, a los abogados a quienes estuviere encomendada la defensa de los mismos asuntos; y

2.º Servir gratuitamente a los pobres, con arreglo a lo dispuesto por el art. 595 (Ver Privilegio de Pobreza).

Los jueces de letras -o el más antiguo, si hay varios en la comuna- designan, cada mes y por turno, al Procurador que represente a los pobres, en asuntos penales con reos presos, cuya pobreza se presume; y en asuntos civiles.

Las Cortes de Apelaciones designan, mes a mes, un Procurador de Turno en lo Civil y otro Procurador de Turno en lo Criminal, sin perjuicio de la designación de Abogado de Turno del mes. Ver Abogado de Turno.

La Corporación de Asistencia Judicial, que es la continuadora legal del Servicio de Asistencia Judicial del Consejo General del Colegio de Abogados, centraliza la entrega de las causas a los Abogados de Turno y a los Postulantes y funcionarios de aquélla. Tales Abogados y postulantes requieren la firma de los Procuradores para asumir la representación de los interesados, sin perjuicio de que el Abogado de Turno puede actuar “per se”.

Los Procuradores asumen, también gratuitamente, la representación de detenidos y de presos que precisan de un recurso de amparo.

Cuando se notifica, a un procesado, la sentencia de procesamiento (llamada, comúnmente, “auto de reo”), si no designa Abogado y Procurador, le quedan designados los de turno. A pesar de la presunción de pobreza de los presos, si no gozaren de privilegio de pobreza, o si no son pobres, deben pagar honorarios al Procurador de Turno; y también al Abogado de Turno, según el art. 596 inc. último del C. O. de T. Los interesados ante la Excma. Corte Suprema y las demás Cortes, sólo podrán comparecer por medio de Abogado habilitado o por Procurador del Número.

ACTUACIÓN DE LOS PROCURADORES EN DIVERSOS RECURSOS Y ACTUACIONES

Los Procuradores actúan en toda clase de recursos que se presentan y los que se tramitan ante los tribunales de alzada y ante la Corte Suprema.

Así, por ambas partes, actúan, en los Cortes de Apelaciones, en recurso de apelación y en recursos de casación de forma contra sentencia de primera instancia, recursos de queja contra Magistrados que conocen de causas en primera instancia; recursos de protección, recursos de amparo, en requerimientos, en apelaciones y aprobaciones de libertades y de sentencias de procesamiento (llamadas comúnmente “autos de reo”), quejas disciplinarias en contra de todos los que conocen en primera instancia, etc.

En la Excma. Corte Suprema ellos actúan, por una o por otra parte, en recursos de casación en la forma, en contra de los fallos de segunda instancia; casación de fondo contra sentencias definitivas de alzada; recursos de queja en contra de Ministros y Abogados Integrantes de alzada (incluyendo la I. Corte Marcial de Santiago y la I. Corte Naval de Valparaíso), en quejas disciplinarias y demás de la competencia del más alto tribunal), como las extradiciones activas.

El Fisco no tiene un Procurador determinado: y él y las demás instituciones del llamado Sector Público, además de su personal de Abogados y Procuradores de primera instancia y de personal administrativo, contrata, según los casos, al Procurador de alzada que elijan. En esto, se pueden incluir causas por impuestos y por delitos tributarios.

Nº 1053.- PROCURADORES JUDICIALES. EXPLICACIÓN

Los alumnos ordinarios de tercer año de Derecho, de cuarto y de quinto año, de cualquiera Universidad reconocida por el Estado y los Egresados, durante tres años a contar del egreso, pueden representar, en juicio, a las partes, como mandatarios judiciales, con poder conferido en alguna de las formas dichas en el art. 7º del Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de la facultad de los Abogados y de lo que se dice acerca de los Procuradores del Número de las Cortes y de los Procuradores del Número de primera instancia, nadie puede representar a otro, en juicio, si no tiene tales calidades. Sin embargo, se puede autorizar, a un litigante, para actuar personalmente en su defensa; y en los lugares en donde no existen cuatro abogados en ejercicio o más, cualquiera puede representar a otro, sin tener ninguna de tales calidades.

El mandato a un procurador judicial puede ser amplio; pero ello es recomendable sólo por excepción; y es mejor otorgar el mandato judicial amplio, a que se refiere el art. 7º inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, sólo a un Abogado.

El Procurador judicial, por no ser Abogado, no está facultado para evacuar informes en derecho, ni para alegar las causas. Pero el postulante que hace su práctica para recibir el título, tiene derecho, con la credencial del caso, para alegar por sus representados.

Algunos sostienen que, en los juicios concentrados, en los que la prueba se rinde en el mismo comparendo, los procuradores judiciales no Abogados, no pueden actuar. Esto es indiscutido en el juicio de partición de bienes.

NOTA: Ver “Comparecencia en juicio”.

Nº 1054.- PROHIBICIONES LEGALES Y PROHIBICIONES VOLUNTARIAS. EXPLICACIÓN

La diferencia entre una prohibición legal y una voluntaria, consiste en que aquélla impide la enajenación, la que no tiene validez.

Pongamos un ejemplo:

Si un deudor hipotecario en favor de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, desea enajenar la vivienda, tiene que tener la autorización del Consejo Directivo de la misma; o del Sr. Vicepresidente, durante el régimen de excepción.

Si él procede a firmar una escritura de venta de la vivienda, el Conservador no podrá inscribir la tradición en el Registro de Propiedad, precisamente, porque la prohibición “legal” impide la venta, sin aquella autorización.

Por la inversa, si la prohibición de enajenar un bien raíz hipotecado, es voluntaria, cualquiera que sea la redacción de ella, no impide que el inmueble sea vendido, por su dueño; y tampoco, el que sea hipotecado, en segunda o en una posterior hipoteca.

Ejemplo:

Un banco presta a un cliente, una determinada suma de dinero, en préstamo o en mutuo, con garantía hipotecaria y con prohibición de enajenar y/o de contratar una o más hipotecas posteriores. En este caso, el propietario y deudor hipotecario puede vender aquel bien raíz, en la forma que lo crea conveniente y en el precio que convenga y el Conservador está obligado a inscribir la tradición, en el Registro de Propiedad. Además, puede hipotecarlo cuantas veces quiera.

Si éste se niega a hacerlo, se ocurre al Tribunal Civil de Turno y se solicita que, previo informe de dicho Conservador, se dicte una sentencia que le obligue a realizarla.

Esto corresponde a una norma expresa.

El artículo 2415 del Código Civil, dice, a la letra:

“El dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquiera estipulación en contrario”.

Sin embargo, la prohibición de no enajenar por partes o por secciones, el bien inmueble, tiene valor. De este modo, el propietario tiene derecho de enajenarlo; pero sólo “como un todo”.

Nº 1055.- PROPIEDAD DE LAS UNIDADES. CONDOMINIO. EXPLICACIÓN

El condominio, según la ley del ramo (Nº 19.537, de 16-XII-97, rectificada en D. O. de 7-III-98) está compuesto de inmuebles divididos en unidades sobre las cuales se puede constituir dominio exclusivo a favor de distintos copropietarios, manteniendo uno o más bienes en el dominio común de todos ellos.

El derecho que corresponda a cada unidad sobre los bienes de dominio común debe determinarse en el Reglamento de Copropiedad.

También el Reglamento de Copropiedad o los copropietarios mismos pueden otorgar, en ciertos casos, el carácter de bien de dominio común a alguno que no lo sea.

La unidad puede transferirse, entregarse en arrendamiento, gravarse y embargarse.

Los bienes inmuebles que forman parte de un condominio pueden ser viviendas, oficinas, locales comerciales, bodegas, estacionamientos, recintos industriales, sitios y otros.

Por su parte, los estacionamientos del condominio, que correspondan a la cuota mínima obligatoria que éste debe tener, sólo pueden enajenarse en favor de personas que adquieran o hayan adquirido una o más unidades en el condominio. Lo propio, las bodegas.

Esa restricción no la tiene el resto de los estacionamientos. Sin perjuicio de ello, pueden existir los denominados estacionamientos de visitas, que tienen el carácter de bienes comunes del condominio, con las consecuencias consiguientes.

NOTAS: Ver Derechos de los propietarios en condominios. Explicación.

Comunidad de bienes en condominio. Explicación.

Enajenación bienes comunes en propiedad inmobiliaria. Explicación.

Viviendas en condominio. Explicación.

Estacionamientos en condominios. Explicación.

Locales comerciales en condominios. Explicación.

Régimen de copropiedad inmobiliaria. Requisitos. Explicación.

Nº 1056.- PRORROGA DE COMPETENCIA. INCOMPETENCIA RELATIVA. EXPLICACIÓN

Cuando un tribunal civil (entiéndase, también, de letras cuando actúa en asuntos civiles, en asuntos de comercio y asuntos generales; y no en asuntos penales), conoce de un asunto, debe tener competencia especial para ello.

Lo actuado por un tribunal incompetente, en materia civil por regla general, no es válido.

Si la incompetencia es absoluta, no cabe validar lo actuado y, en cualquier tiempo, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado; y mandar los antecedentes al tribunal al cual le corresponde conocer.

Ejemplos:

Presentar una demanda de infracción al Reglamento del Tránsito, a un Juzgado civil; o presentar una demanda netamente civil, ajena a aquella infracción, al Juzgado de Policía Local.

Presentar una demanda civil, ajena a un delito, en un Juzgado del Crimen; o presentar una querella criminal, a un juzgado civil, que no lo sea “de letras”.

Presentar un recurso de amparo a un Juez del Crimen; o presentar un recurso de protección a un Juez de Letras.

Sin embargo, cuando la incompetencia es “relativa” y dice atinencia exclusivamente en relación con el territorio, el Juez incompetente deja de serlo, si el demandado, en vez de reclamar de la incompetencia, realiza cualquiera gestión en el pleito.

Ejemplo:

Presentar una demanda civil en el Juzgado de San Bernardo, en vez de hacerlo en Buin-Maipo.

Incar una demanda civil ante el 2º Juzgado Civil de Valparaíso, cuando la Corte había distribuido la causa al 5º Civil, de allá.

Presentar una demanda civil que, según la distribución de territorio corresponde al sector oriente de la ciudad, ante el Juez que tiene asignado el territorio poniente de la misma.

La Ley Nº 18.969, de 10 de marzo de 1990, realizó varias modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.

Por una parte, sustituyó el artículo 181, por el siguiente:

“Art. 181. Un tribunal que no es naturalmente competente para conocer de un determinado asunto, puede llegar a serlo si para ello las partes, expresa o tácitamente, convienen en prorrogarle la competencia para este negocio”.

Esto significa que, antes, la prórroga de competencia (que la ley llamaba mal “prórroga de la jurisdicción”, se conocía por un tribunal que no era naturalmente competente, pasaba a serlo por la voluntad -expresa o tácita- de que el negocio judicial sea conocido por otro tribunal).

Ahora, se prorroga la competencia, previamente, por voluntad de las partes, para que conozca el tribunal que ellas elijan, en la respectiva convención, sin perjuicio de la aceptación tácita, que consiste en realizar gestiones en el tribunal que no era, originalmente competente, sin reclamar de esto. Todo esto, sin perjuicio de la distribución de causas.

El error de llamar “prórroga de jurisdicción” a la “prórroga de competencia, fue corregida en el texto de todos los artículos del 181 al 187 (menos el 183, que fue derogado), también lo fue en el título del Párrafo 8, que contiene tales normas.

El art. 182 de tal recopilación, fue sustituido por el siguiente:

“Art. 182. La prórroga de competencia sólo procede en primera instancia, entre tribunales ordinarios de igual jerarquía y respecto de negocios contenciosos civiles”.

Lo nuevo, en relación con la redacción anterior, es:

a) sólo procede, ahora, en primera instancia;

- b) entre tribunales ordinarios; y
- c) que sean de igual jerarquía.

Consecuencia de lo dicho, ni antes ni ahora, ha existido prórroga de competencia entre tribunales del crimen. Pero, recordemos que todo lo realizado por un tribunal del crimen incompetente, sin perjuicio de reclamar la incompetencia durante el sumario o como excepción de previo y especial pronunciamiento, es válido.

Cabe dudas acerca de la prórroga de competencia en asuntos laborales y en asuntos de menores, que no son, propiamente, civiles; pero que, en la mayor parte de los casos, son conocidos por los juzgados civiles o los de letras. Nos parece más apropiada una respuesta afirmativa; pero, en este caso, no como consecuencia de un pacto previo.

Asimismo, la duda cabe entre dos tribunales de policía local. Nuestra opinión es que ello cabe sólo si los dos tribunales son del mismo territorio; y sólo si uno empezó a conocer; y no por pacto previo.

Ciertamente, en asuntos militares no cabe prórroga de competencia; y, como asuntos penales, lo efectuado por una Fiscalía o por un Juzgado Militar incompetente, tiene validez.

La misma ley modificó los artículos 184, 185, 186 y 187 del Código Orgánico, sin cambiar nada al fondo. Simplemente, en cada uno de ellos, se cambió la palabra “competencia” por la palabra “jurisdicción”, según el nuevo título y para corregir el error tan difundido de llamar mal la institución en estudio. El último de tales artículos determina qué se entiende por prórroga tácita.

Nº 1057.- PROTESTO DE DOCUMENTOS. EXPLICACIÓN

El protesto de las letras de cambio y de los pagarés, está contemplado en el Párrafo 7º (arts. 59 a 78), de la Ley Nº 18.092, de 14 de enero de 1982, cuyo texto no ha sufrido modificaciones.

A.- PROTESTO DE LA LETRA

1. Concepto de protesto

El protesto es un acto complejo, que comprende, a su vez, diversos actos: la entrega del aviso de citación para realizar el requerimiento que corresponda, en el lugar y oportunidades pertinentes; el requerimiento, cuando éste proceda, al aceptante a pagar el valor de la letra o al librado a que acepte o feche la aceptación de la letra; y estampar el protesto, cumpliendo determinadas menciones (arts. 61 inc. 1º y 62).

2. Clases de protesto

“La letra de cambio puede protestarse por falta de aceptación, por falta de fecha de aceptación y por falta de pago” (art. 59).

El protesto por falta de fecha de aceptación se presenta cuando el librado no fecha su aceptación en la letra girada a un plazo contadero desde la vista (art. 36).

3. Quiénes pueden practicar protestos: notarios, bancos y financieras

Los protestos deberán hacerse por notarios, quienes pueden delegar, bajo su responsabilidad y con autorización de la Corte de Apelaciones respectiva, la función de entregar el aviso de citación pertinente, en un empleado suyo.

“Pero en las comunas que no sean asiento de un notario podrán efectuarse también por el Oficial del Registro Civil del lugar del pago o del lugar donde deba prestarse la aceptación, según corresponda” (art. 60 inc. 1º).

En la práctica aquello ocurre en los lugares que no son cabeceras de provincia.

Sin embargo, “salvo instrucciones en contrario, el banco o la sociedad financiera que tenga una letra en su poder, ya como beneficiario, ya como endosatario, hará el protesto por falta de pago...” (art. 71 inc. 1º).

4. Lugar donde efectuar el protesto; competencia territorial

Debemos distinguir:

4.1. Protestos por falta de aceptación o falta de fecha de aceptación: es competente el funcionario correspondiente al lugar en que deba prestarse la aceptación (art. 65).

4.2. Protesto por falta de pago: es competente para realizarlo el funcionario correspondiente al lugar donde deba hacerse el pago (art. 68).

5. Diligencia que precede al protesto por falta de pago

Si en la letra se ha señalado la comuna correspondiente al lugar del pago, el funcionario verificará en la tesorería comunal correspondiente si se ha efectuado en ella algún depósito destinado al pago del documento, antes de estampar la diligencia de protesto; esto es, si hay algún pago por consignación, total o parcial. La referencia a esa tesorería debe entenderse a la tesorería provincial y, si ésta no existiere, a la tesorería regional respectiva (arts. 6º y 7º del DFL. N° 178, de 1981, D.O. de 6-XI-81, Estatuto Orgánico de los Servicios de Tesorerías).

Se omitirá el protesto, si el depósito fuera suficiente para pagar la letra, intereses, reajustes y gastos, en su caso, y el funcionario entregará la letra al depositante. Si el depósito no lo fuere, el funcionario dejará constancia de ello y protestará la letra por el saldo insoluto (sin necesidad de indicar éste tratándose de letras reajustables). Los fondos retirados se entregarán al portador del documento (art. 70).

6. Oportunidad y lugar en que ha de efectuarse el protesto; fecha del protesto; citación y requerimiento

Distinguiremos:

6.1. Protesto por falta de aceptación o por falta de fecha de aceptación: el aviso se entregará, en el lugar en que haya de efectuarse la aceptación, a más tardar el segundo día hábil siguiente al vencimiento del plazo para la presentación de la aceptación; y el requerimiento se hará en el día hábil que siga al de la entrega del aviso (no es hábil el día sábado).

“El protesto por falta de aceptación dispensa la presentación para el pago (de la letra) y el protesto por falta de pago” (art. 67).

6.2. Protesto por falta de pago: el aviso se entregará en el lugar donde deba efectuarse el pago, dentro de los dos días hábiles siguientes (que no fueren sábado), al vencimiento de la letra o -sí ésta fuere a la vista- del vencimiento del plazo de un año contado desde la fecha de su giro. El requerimiento se practicará en el día hábil que siga al de la entrega del aviso (art. 61, en relación con los arts. 69 y 49).

“Si el librado o aceptante no compareciera a la citación, se efectuará el protesto, sin necesidad de requerimiento” (art. 61, inc. 2º, parte final).

6.3. Fuerza mayor o caso fortuito. En este evento, el portador de la letra deberá presentarla para su aceptación o pago, y, en su defecto, requerirá el protesto el día siguiente hábil de cesado el impedimento (art. 75).

7. Contenido del aviso

El aviso estará dirigido al aceptante o librado. Como en la citación se consignará la fecha en que es practicada, basta que en ella se señale genéricamente que se le cita para el día siguiente hábil -que no fuere sábado- a fin de que concurra al oficio para ser requerido, indicándose el nombre y dirección del Notario, como asimismo las horas de funcionamiento de la oficina. Aunque la ley no lo exige, es recomendable que en la citación se consignen además, los pormenores del documento de que se trata, mediante su completa individualización.

8. Persona a quien se debe entregar el aviso

El aviso se entregará al deudor. “No ubicándose al deudor, el aviso se entregará a cualquiera persona adulta que se encuentre en el domicilio designado; y a falta de lo anterior, el funcionario encargado de la citación procederá del modo que estime más idóneo para que la citación llegue a poder de su destinatario”.

9. Horas hábiles para la citación

Creemos que entre las 8 y las 20 horas, a pesar que nada se dice en la ley (por aplicación del art. 59 del Código de Procedimiento Civil).

10. El acta de protesto

“El protesto se estampará en el dorso de la letra o en una hoja de prolongación de ella y deberá contener:

a) La constancia de haberse entregado el aviso indicado en el artículo anterior (al librado o aceptante citándolo para realizar el requerimiento) y la fecha en que tal entrega se produjo;

b) La relación de que el librado no aceptó la letra en los términos en que ella fue girada, o que no fechó la aceptación o que no pagó íntegramente, según sea el caso. En el evento de pago parcial deberá expresar su monto;”

c) Un resumen de lo que exprese el librado por no aceptar, no fechar o no pagar la letra. Si compareciere a la citación; o la constancia de que el librado no compareció o nada dijo;

d) El número con que el protesto aparece en el registro numerado de protestos.

e) Los impuestos y derechos cobrados;

- f) La fecha, hora y lugar del protesto, y
- g) La firma del funcionario que haya practicado la diligencia” (art. 62 de la Ley N° 18.092).

Pareciera que del requerimiento de pago o de aceptación o de fechar la aceptación -según los casos- se deja constancia en el protesto, según las indicaciones contenidas en las letras b) y c) inmediatamente anteriores.

11. El registro numerado de protestos

Todo funcionario encargado de efectuar protestos de letra llevará un Registro de Letras Protestadas, en el cual, día a día, dejará constancia de los que haya practicado, con el número correlativo de cada protesto y cumpliendo determinadas menciones (las señaladas en las letras b), d), e) y f) de la letra i) inmediatamente anterior, y además, “individualizará el documento protestado con los nombres del librado o aceptante, del requerimiento, del beneficiario, monto de la letra y época del vencimiento” (art. 63 de la misma ley).

12. Devolución de la letra al portador

“El notario o el Oficial del Registro Civil, en su caso, deberá devolver al portador la letra original, con las constancias del protesto, a más tardar el día hábil siguiente que no fuere sábado al término de la diligencia y será responsable de los daños y perjuicios que resultaren de su demora o de cualquier irregularidad u omisión en el protesto que le fueren imputables o si la letra se extraviare” (art. 64)

13. Determinación de los intereses, reajustes, moneda y tipo de cambio si hubiesen dudas

“Si hubiere duda acerca del interés que debe pagarse, de la moneda en que deba hacerse el pago, del tipo de cambio o del monto de los reajustes, el funcionario se atendrá a las instrucciones del portador del documento, bajo la responsabilidad de éste y sin perjuicio de las acciones que procedan” (art. 72 de tal ley), si hay un pago en exceso o uno menor del que corresponda.

14. Sanción por la omisión del protesto oportuno o de sus formalidades

La omisión del protesto no puede suplirse por ningún otro documento o diligencia (art. 76 de la ley).

Si un protesto no se ajusta a las formalidades reseñadas será nulo. Pero, el tribunal puede desechar su nulidad si el vicio no hubiere causado un efectivo perjuicio al que no invoca (art. 77 de la ley).

El protesto, para preservar las acciones cambiarias y darle mérito ejecutivo a la letra, debe practicarse oportunamente, sin perjuicio de los casos en que la ley ha dado mayores plazos para ello (Ver nuestra anterior letra f), por ejemplo).

15. Quiebra, interdicción o muerte del librado

“El portador no queda dispensado de la obligación de protestar la letra por la quiebra, interdicción o muerte del librado” (art. 78), al síndico, al representante legal del interdicto o a los herederos del librado o al albacea con tenencia de bienes, respectivamente.

16. Protesto hecho por bancos o sociedades financieras

En la práctica estas instituciones no están practicando protestos.

16.1. Casos en que procede

“Salvo instrucciones en contrario, el banco o la sociedad financiera que tenga una letra en su poder, ya como beneficiario, ya como endosatario (en dominio, cobranza o garantía), hará el protesto por falta de pago de acuerdo con las normas siguientes” (art. 71 inc. 1º).

“El caso en que el banco o financiera tiene la letra en su poder como beneficiario es aquél en que gira a su propia orden una letra, en contra de un deudor, para documentar una determinada operación”.

16.2. Formalidades

I.- Presentación al pago; aviso

“El banco o la sociedad financiera, en su caso, enviará aviso escrito al aceptante comunicándole que tiene la letra en su poder, con diez días, a lo menos, de anticipación a su vencimiento, e indicará el nombre del beneficiario, monto de la letra, fecha de su vencimiento y lugar preciso en que debe efectuarse el pago” (Art. 71 letra a), inc. 1º).

II.- Registro de la presentación al pago o de avisos

“Se llevará un registro diario en el se hará constar el envío de cada uno de estos avisos, su fecha y el nombre y domicilio del destinatario. Al término de cada día un funcionario autorizado del mismo banco o sociedad financiera certificará el cierre del respectivo registro” (art. 71, letra a), inc. 2º).

III.- Caso de no pago.

“La falta de pago será certificada al dorso del documento o de su hoja de prolongación con expresión, además, de la constancia de haberse enviado el aviso a que se refiere la letra a) (punto 1) recién pasado), el número que se asigne a esta actuación en el Registro de Letras no Pagadas..., la fecha y lugar de la diligencia y la firma del representante autorizado del banco o de la sociedad financiera, según corresponda” (art. 71, letra b), inc. 1º.

IV.- Registro de letras protestadas

“Para estos efectos, cada oficina llevará un Registro de Letras Protestadas en que día a día dejará constancia de los protestos por falta de pago que haya practicado, el número correlativo de cada uno, mención de haberse enviado el aviso, la fecha del protesto, y los nombres del aceptante, del beneficiario, monto de la letra y época de su vencimiento. Al término de cada día un funcionario autorizado del banco o de la sociedad financiera certificará el cierre de este registro.

“Los registros de que trata este artículo serán públicos y se presumirá la veracidad de lo expresado en ellos” (art. 71, letra b), incs. 2º y 3º de la ley).

V.- Nulidad del protesto.

“Sólo serán ineficaces estos protestos cuando se hubiere omitido el aviso al aceptante, el número, fecha de actuación o la firma del representante del banco o sociedad financiera, según el caso” (art. 71, letra b), inc. 4º de la ley).

VI.- Este protesto es gratuito

“Los bancos y las sociedades financieras no podrán cobrar suma alguna por estas actuaciones y serán responsables de las obligaciones tributarias que ellas generen” (art. 71 penúltimo inc. de la ley).

VII.- Este protesto y el juicio ejecutivo.

Este protesto bancario -a diferencia del notarial- no tiene el carácter de personal para los efectos de que la letra adquiera mérito ejecutivo, vale decir, que constituya un título ejecutivo, con el fin de entablar un juicio ejecutivo. Para ello, habrá de notificarse judicialmente (art. 71 inc. final).

17. Pago de la letra después de su vencimiento y protesto

“Pagada la letra de cambio, el portador otorgará recibo de la misma y la entregará al pagador” (Art. 86 de la ley).

B.- PROTESTO DEL PAGARE

Al protesto del pagaré se le aplican -mutatis mutandis- las normas relativas a la letra de cambio.

C.- PROTESTO DEL CHEQUE

El protesto de un cheque sólo puede ser por falta de pago, sea porque faltan fondos en la cuenta corriente del girador o la cuenta de éste estuviera cerrada, sin que hubiese dejado la provisión para cubrir los cheques girados y no llegados al cobro, al banco, al momento de cierre de la cuenta.

El banco estampará el protesto, en el dorso del cheque o en un formulario anexo, al tiempo de la negativa del pago, expresando su causa, la fecha y la hora, con las firmas del portador y del librado (art. 33 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques).

Nº 1058.- PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS. EXPLICACIÓN

ARTS. 415 A 420 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES.

Protocolizar un documento es agregarlo, materialmente, al final de los registros o protocolos del mes en curso, de una Notaría, a petición del interesado.

Es necesario que se deje constancia, en el registro, del día en que se efectuó, con un certificado, firmado por el solicitante en que se especifique en qué consiste el documento, con su número de páginas y fecha. Como cualquiera persona puede pedir una protocolización, generalmente firma, como peticionario, un empleado de la propia Notaría. Asimismo, debe firmar el certificado el Notario.

Una vez protocolizado, el Notario da copia auténtica del certificado y del documento mismo.

El documento protocolizado sólo puede ser desglosado mediante decreto judicial, consultando a la Corte respectiva.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 419 del Código mencionado, la fecha de un instrumento privado se cuenta, respecto de terceros, desde el día en que ha sido anotado en el repertorio de protocolizaciones.

El artículo 1703 del Código Civil, a su vez, expresa: La fecha de un instrumento privado no se cuenta, respecto de terceros, sino desde el fallecimiento de alguno de los que han firmado, o desde el día en que ha sido copiado en un registro público, o en que conste haberse presentado en juicio, o en que haya tomado razón de él o lo haya inventariado un funcionario competente, en el carácter de tal.

El artículo 420 del Código Orgánico de Tribunales, señala que, una vez protocolizados, valdrán como instrumentos públicos:

1. Los testamentos cerrados y abiertos en forma legal;
2. Los testamentos solemnes abiertos que se otorguen en hojas sueltas, siempre que su protocolización se haya efectuado a más tardar, dentro del primer día siguiente hábil al de su otorgamiento.
3. Los testamentos menos solemnes o privilegiados que no hayan sido autorizados por notario, previo decreto del juez competente.
4. Las actas de ofertas de pago; y
5. Los instrumentos otorgados en el extranjero, las transcripciones y traducciones efectuadas por el intérprete oficial o peritos nombrados al efecto por el juez competente y debidamente legalizadas, que sirvan para otorgar escrituras en Chile.

Nº 1059.- PRUEBA. AUDIENCIA DE PRUEBA. ESQUEMA DE SU DESARROLLO. FORMULARIO

El siguiente es un ejemplo de audiencia de prueba testimonial en un juicio ordinario, y sirve de pauta para el desarrollo de otras similares.

En el caso de que haya que rendir no sólo la prueba testimonial, como por ejemplo, en los juicios del trabajo, se llevarán los testigos y se agregarán las demás probanzas, se pedirán, en el mismo acto, los peritajes, se acompañarán los documentos, se acompañaron, antes, los sobres para la absolución de posiciones, en las audiencias, pidiendo la citación personal de los testigos que no vinieron, etc.

El esquema que sigue se adaptará según las circunstancias.

En a.... de.....de dos mil, a la hora señalada; o sea, a las horas, tiene lugar la audiencia de prueba fijada, con asistencia de los apoderados de ambas partes.

Prueba de la parte demandante

La parte demandante presenta los siguientes testigos:

Don de profesión....., domiciliado en N°, cédula nacional de identidad N° quien, juramentado en forma legal, expone:

Previamente, la parte demandada formula preguntas, para tachas.

Diga el testigo si es amigo íntimo de la parte que lo presenta.

El apoderado de la parte demandante se opone a la pregunta debido a que la Excmra. Corte Suprema ha resuelto que la amistad íntima se prueba con hechos que la demuestren y no con el dicho del testigo. La parte demandada insiste en la pregunta, fundada en que el testigo dirá tales hechos. El tribunal resuelve acoger la oposición y ordena que se formulen preguntas directas y concretas relacionadas con la tacha del caso.

El apoderado de la demandada pregunta, al testigo, desde cuándo conoce a la parte que lo presenta; si se visitan y con qué frecuencia; si se invitan a comer. El testigo contesta:

Conozco a don, el demandante en autos, desde hace años y fuimos compañeros de oficina; nos visitamos una vez cada, como promedio.

Preguntado acerca de si el demandante ha prestado dinero al testigo, cuánto y con qué frecuencia; si los hijos del testigo tratan de "tío" al demandante, y si el testigo se tutea con éste, expresa: Cuando éramos compañeros de trabajo, en varias oportunidades, él me prestó dinero y yo le presté a él, lo que era corriente entre compañeros; mis hijos tratan de "tío" al demandante; y efectivamente me trato de "tú" con él mismo. Acto seguido, el apoderado del demandado, siempre para tachas, pregunta, al testigo, si prefiere que el demandante gane el juicio. La parte del actor se opone, por la misma razón dicha antes, de que el testigo debe declarar sobre hechos. El tribunal acoge la oposición.

El apoderado del demandado pregunta cuál es el interés que tiene el testigo en el pleito. El actor se opone, pues la pregunta da por supuesta la respuesta afirmativa. El tribunal acoge la oposición.

El mandatario del demandado pregunta al testigo si tiene interés en el pleito. El testigo expresa que no tiene interés alguno en el pleito.

Preguntado acerca de si cree que el demandante tiene la razón en el pleito, el apoderado del demandante se opone a la pregunta, por no ser conducente. El tribunal acoge la oposición.

La parte demandada tacha al testigo, por la causal N° 7º del art. 358 del Código de Procedimiento Civil; esto es, por tener el testigo amistad íntima con quien lo presenta, lo que se manifiesta en que se visitan con frecuencia; en que se prestan dinero; por el trato familiar del testigo con el actor y el de una y otra familias.

La parte demandante solicita que se rechace la tacha, por no existir tal amistad íntima; porque las visitas no son muchas; porque el trato de los hijos del testigo al demandante es normal y no indica intimidad; y porque hoy día casi todo el mundo se tutea.

El tribunal deja la tacha para definitiva, y ordena que se interroge al testigo sobre los puntos de prueba.

Preguntado el testigo acerca del primer punto de prueba de la minuta de fs....., responde: que le consta que porque

Repreguntado acerca de cómo le consta lo que acaba de expresar, expresa que

Contrainterrogado por la contraria acerca de, responde que

(El testigo puede ser presentado para todos o para algunos de los puntos de prueba de la minuta, pudiendo cada parte presentar hasta cuatro testigos por cada punto de prueba; o por cada hecho controvertido, en su caso. Se seguirá la interrogación del o de los testigos del demandante, quienes deberán permanecer dentro de la sala, a fin de no comunicarse con los que no han depuesto, y para que firmen junto al Juez, al final de la audiencia. No obstante, el Juez, casi siempre de acuerdo las partes, puede autorizar, por motivos fundados, que un testigo firme su declaración separadamente, y abandone el Tribunal).

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

Acto seguido, el apoderado del demandado presenta al testigo don de profesión domiciliado en N°, cédula nacional de identidad N°....., quien, juramentado en forma legal, expone:

Previamente, para tachas, la parte demandante pregunta, al testigo, si es dependiente de la parte que lo presenta. El testigo responde que sí, que es empleado suyo. La parte demandada retira al testigo.

Acto seguido, la demandada presenta al testigo don, de profesión....., domiciliado en N°, quien acredita su identidad con su carné de conductor N°....., de la I. Municipalidad de

La parte del actor se opone a que declare el testigo, por no haber acreditado su identidad, en la única forma legal, con su cédula de identidad. La parte demandada retira al testigo.

Acto seguido la demandada presenta al testigo don, de profesión, domiciliado en N°, cédula nacional de identidad N°, quien, juramentado en forma legal, expone:

Preguntado por el apoderado de la demandante, para tacha, acerca de si es cuñado del demandado, expresa que no es cuñado.

No se formula tacha.

Preguntado acerca del primer punto de prueba de la minuta de fs....., responde: Que no le consta ese punto.

Preguntado acerca del segundo punto de prueba, responde que le consta que

Repreguntado acerca de cómo le consta lo que acaba de decir, expresa que

Contrainterrogado por el apoderado del demandante acerca de expresa:.....

(Se sigue con todos los testigos, como ya se ha indicado).

Leídas sus declaraciones, se ratificaron los testigos y firmaron, junto con S.S., con los apoderados de las partes y el Ministro de Fe que suscribe.

Nº 1060.- PRUEBA. PRIMERA INSTANCIA. OPORTUNIDAD. EXPLICACIÓN

La Ley N° 18.705, de 24 de mayo de 1988, dictó numerosas normas sobre prueba, atinentes a Documentos, Demanda, Informe de peritos, Informe en Derecho, Medidas para mejor resolver, Posiciones, Recurso de casación y Tercerías, a cuyas Explicaciones nos remitimos.

El nuevo artículo 327 del Código de Procedimiento Civil, que la misma Ley N° 18.705, hizo sustituir al anterior (que sólo rezaba que el término probatorio es común para las partes), determina que dentro de tal plazo (fatal) del probatorio, ellas deberán “solicitar toda diligencia de prueba que no hubieren pedido con anterioridad a su iniciación”. En esta forma, y sin perjuicio de lo que se dirá acerca de la prueba que, pedida oportunamente, no alcanza a llegar al tiempo de la dictación del fallo, el letrado deberá ser muy cuidadoso, al iniciar un juicio, de programar bien la producción de su prueba, especialmente en el caso de procedimientos concentrados, en los que la prueba se rige, muchas veces, por las normas de los incidentes.

El inc. 2º del mismo artículo determina la posibilidad que el Juez, si estima necesaria la prueba, conceda un “término especial de prueba”, que se regirá por las normas del art. 90, sobre la prueba de incidentes (ocho días de término; dos días hábiles fatales para presentar la lista de testigos, término ampliable, en cualquiera clase de juicios, hasta un total de 15 días), siendo sus resoluciones inapelables.

Los casos en que se puede dar este “término especial de prueba”, son:

- a) En el juicio ordinario, en cualquier estado de la causa, para resolver sobre las excepciones de prescripción, de cosa juzgada, de transacción y de pago efectivo de la deuda, cuando se funde en un antecedente escrito, planteadas antes de la citación para oír sentencia, en primera instancia; o antes de la vista de la causa, en segunda.
- b) En el caso que, durante el término probatorio, ocurra algún hecho sustancialmente relacionado con el asunto que se ventila.

Pongamos un ejemplo: corriendo el período de prueba, el demandado pasa ser heredero del actor y se produce confusión de su calidad de deudor con la de acreedor.

Otro ejemplo: citados los testigos para depoñer, el actor remite la deuda, al demandado, por escritura pública, que es necesario agregar a los autos.

Tercer caso: en un conflicto entre un padre y un hijo, ambos se reconcilan; y es necesario acreditar esta circunstancia.

Último caso: se ha dictado, en otro juicio, un fallo que afecta a los resultados de este juicio; y el otro asunto se substanció en Punta Arenas; y se precisa de un plazo, para acreditarlo. Todo, según el art. 321 del Código referido.

Esta misma norma, en su inciso 2º, determina que será, también, admisible la ampliación de la prueba a hechos verificados y no alegados antes de recibirse la causa a prueba, “con tal que jure el que los aduce que sólo entonces han llegado a su conocimiento”. Tal sería el caso de una escritura pública, de un expediente, de otro instrumento o de una circunstancia acreditable por los medios de prueba normal, de que el peticionario no conociera esos documentos o hechos; y cuyo término especial es fundamental para el juicio.

c) Por último, pedida una ampliación, es posible que la contraria, al responder a este incidente, alegue hechos nuevos, que reúnan las condiciones dichas en el art. 321, recién comentado; o que digan relación con la ampliación pedida de contrario.

En cuanto a la prueba confesional, la misma Ley N° 18.705 sustituyó los incisos 2º y 3º del art. 385, por un solo inciso nuevo:

“Esta diligencia (absolución de posiciones) se podrá solicitar en cualquier estado del juicio y sin suspender por ello el procedimiento, hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia, y hasta antes de la vista de la causa en segunda. Este derecho sólo lo podrán ejercer las partes hasta por dos veces en primera instancia y una vez en segunda; pero, si se alegan hechos nuevos durante el juicio, podrá exigirse una vez más”.

Esto significa mantener el mismo sistema anterior, con las siguientes variantes:

a) antes, se podía solicitar la prueba confesional en cualquier estado del juicio; pero, ahora, junto con reafirmar esto, se determina que, en primera instancia, debe serlo “hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia”. Como consecuencia, no se puede pedir absolución de posiciones durante el período que tienen las partes para formular observaciones a la prueba rendida; y menos, cuando, vencido este plazo (existan o no existan diligencias pendientes), el tribunal cite a las partes para oír sentencia, según el nuevo art. 432 del Código de Procedimiento Civil.

b) en segunda instancia, antes, se podía pedir la prueba confesional, en cualquier momento; pero, ahora, ello es posible sólo “antes de la vista de la causa en segunda”.

No ha habido cambios en cuanto al número de veces que se puede solicitar esta probanza (dos veces en primera instancia; una en segunda; y una vez más, si se alegan hechos nuevos).

Ver la Explicación “Posiciones. Absolución civil y Oportunidad”.

La misma Ley N° 18.705 realizó una modificación única a la prueba de peritos. Sustituyó el art. 412 del Código de Procedimiento Civil, por el siguiente:

“El reconocimiento de peritos podrá decretarse de oficio en cualquier estado del juicio; pero las partes sólo podrán solicitarlo dentro del término probatorio.

Decretado el informe de peritos, no se suspenderá por ello el procedimiento”.

La norma anterior determinaba que “el reconocimiento de peritos podía decretarse en cualquier estado del juicio, ya sea de oficio o a solicitud de parte”.

Lo diferente, entonces, consiste en la situación distinta, según que la pericia sea de oficio; o que la probanza sea pedida por una o que lo sea por las dos partes, dado que, en el primer caso, se puede solicitar “en cualquier estado del juicio”. Sin embargo de esta redacción tan precisa, nos parece que, en la realidad, tiene dos limitaciones: la una, que el art. 433 del Código de Procedimiento Civil, determina que “citadas las partes para oír sentencia, no se admitirán escritos ni pruebas de ningún género”; y la segunda, que las medidas para mejor resolver se deben cursar dentro del plazo fatal del caso. Ver “Medidas”. Ver “Informe de Peritos”.

Dicha Ley N° 18.705, sustituyó el inciso 1º del art. 348 del Código de Enjuiciamiento Civil, cuyo texto nuevo es el siguiente:

“Los instrumentos podrán presentarse en cualquier estado del juicio hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia, y hasta la vista de la causa en segunda instancia”.

Lo que cambió, al efecto, fue doble: por una parte, los documentos se podían presentar, en primera instancia, en cualquier estado del pleito; y ahora, sólo dentro del plazo (fatal, de días hábiles), del término probatorio.

Por la otra, la norma antigua hacía referencia al sistema de presentar, el actor, obligatoriamente, los documentos en que funda su demanda, con ésta; y el demandado, los instrumentos en que funda sus excepciones, con la contestación, lo que está derogado y ahora no existe tal obligación, ni para el uno, ni para el otro.

Asimismo, antes, se podía presentar la prueba documental en alzada, en cualquier estado del pleito; y ahora, sólo “hasta la vista de la causa”. Es interesante acotar que la ley no dice “antes de la vista de la causa”, de manera que cualquiera de las partes puede presentar, en alzada, los instrumentos -incluso- con el alegato, que es una de las partes de la vista de la causa. Se podría entender que ello se puede realizar verbalmente; pero recomendamos que se haga en un escrito, aunque éste se presente “en el momento de alegar”.

Aunque el acuerdo es -también- “parte de la vista de la causa”, creemos que no se pueden presentar -los documentos- una vez terminadas las alegaciones de los Abogados.

En todo caso, se mantiene la norma que, en segunda instancia, la agregación de los documentos “no suspenderá en ningún caso la vista de la causa; pero el tribunal no podrá fallarla, sino después de vencido el término de la citación, cuando haya lugar a ella”.

Ver “Documento(s). Acompañarlos en juicio e impugnación. Explicación”.

La misma Ley N° 18.705, sustituyó el art. 431 del Código Adjetivo Civil, cuyo texto es el siguiente:

“No será motivo para suspender el curso del juicio ni será obstáculo para la dictación del fallo el hecho de no haberse devuelto la prueba rendida fuera del tribunal, o el de no haberse practicado alguna otra diligencia de prueba pendiente, a menos que el tribunal, por resolución fundada, la estime estrictamente necesaria para la acertada resolución de la causa. En este caso, la reiterará como medida para mejor resolver y se estará a lo establecido en el artículo 159.”

En todo caso, si dicha prueba se recibiera por el tribunal una vez dictada la sentencia, ella se agregaría al expediente para que sea considerada en segunda instancia, si hubiere lugar a ésta”.

O sea, la norma, ahora, es que la sentencia se dicta con la prueba que haya en el expediente, al tiempo en que procede dictar fallo de primer grado, aunque las pruebas rendidas fuera del tribunal y las otras pendientes, no hayan llegado a los autos; y la situación de excepción, es que el Juez considere que no puede fallar la causa, sin las probanzas pendientes, en cuyo caso debe reiterar tal prueba “como medida para mejor resolver”, en el plazo y en la forma del nuevo artículo 159 del mismo Código.

Todas las probanzas que no se rindieron o que no llegaron hasta la dictación del fallo, no se considerarán en éste; y, eventualmente, serán tomadas en cuenta en alzada, si la causa llega elevada a la Corte.

Ver la explicación “Medidas para mejor resolver”.

La misma Ley N° 18.705, en materia de prueba en primera instancia, sustituyó el artículo 432 del Código de Enjuiciamiento Civil; y mantuvo el sistema según el cual, vencido el término que las partes tienen para formular, por escrito, observaciones a la prueba (diez días hábiles, desde el vencimiento del término probatorio), se cita para oír sentencia, se hayan o no presentado tales escritos u otros escritos; pero agregó que ello se debe hacer “existan o no diligencias pendientes”. Ver Sentencia. Citación para oír sentencia en diversos juicios. Explicación.

Por último, dicha Ley N° 18.705, de 22 de mayo de 1988, agregó, a continuación del inciso 2º del art. 433 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente:

“Los plazos establecidos en los arts. 342 N° 3, 346 N° 3 y 347 que hubieren comenzado a correr al tiempo de la citación para oír sentencia, continuarán corriendo sin interrupción y la parte podrá, dentro de ellos, ejercer su derecho de impugnación. De producirse ésta, se tramitará en cuaderno separado y se fallará en la sentencia definitiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 431”.

En esta forma, es claro que la norma es que, citadas las partes para oír sentencia definitiva, no se admiten escritos ni pruebas de ninguna especie.

Ello es sin perjuicio de que los documentos que fueron agregados dentro del término probatorio (art. 348) y que, al momento de la citación para oír sentencia, estuviere corriendo el plazo respectivo (tres días, para objecar las copias de instrumentos públicos emanados de la parte contra quien se presentan; y seis días, ambos fatales, de días corridos, en el caso de documentos extendidos en lengua extranjera y traducidos por perito), la contraria tiene derecho de impugnarlos, en el mismo plazo legal, lo que se tramita en cuaderno separado. Se dictará sentencia con o sin oposición, salvo que el Tribunal resuelva esperar el término de la objeción para fallar la causa, tomando en cuenta tales documentos.

Nº 1061.- PRUEBA. SE RECIBA LA CAUSA A PRUEBA. SOLICITUD

SE RECIBA LA CAUSA A PRUEBA

S. J. L. en lo Civil (.....º de)

....., por la parte del actor, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con”, Rol Nº....., a US., respetuosamente, digo:

Vencido el período de discusión, procede que US. tenga a bien dictar sentencia de prueba, comúnmente llamada “auto de prueba”, fijando los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos sobre los cuales debe recaer la prueba de autos; y fijar los días y horas en los cuales se procederá a recibir la prueba de testigos.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 318 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva dictar tal resolución; y ordenar, en ella misma, que se la emplace por cédula.

NOTA: La sentencia de prueba se debe dictar “de oficio”. Si no se hace, se entra a despacho sin escrito.

Pero, con la costumbre anterior de colocar la providencia “AUTOS”, hoy día innecesaria, a veces, es necesario pedir que ella se dicte. Esto tiene la ventaja de tener constancia de la fecha de la solicitud del caso.

Nº 1062.- PRUEBA. SEGUNDA INSTANCIA. CIVIL. EXPLICACIÓN

Por regla general, la prueba debe rendirse en primera instancia. Excepcionalmente, pueden los Tribunales de alzada admitir, en segunda instancia, la prueba que no se ha producido en primera, en las siguientes condiciones:

1º Prueba testimonial: El art. 207 del Código de Procedimiento Civil determina que esta prueba procede sólo cuando no se pudo rendir en primera instancia; y debe versar, únicamente, acerca de hechos que no figuraron en la prueba rendida y que sean estrictamente necesarios, en concepto del Tribunal, para la acertada resolución del juicio. En consecuencia, el que desea rendir esta prueba, debe presentar un escrito haciendo ver estas circunstancias e indicando -precisamente- los hechos sobre los cuales desea rendirla. El art. 365 determina la forma de recibirla.

2º Instrumentos: Pueden presentarse en cualquier estado del pleito, hasta la vista de la causa, la que no se suspenderá por este motivo. El tribunal no podrá fallar el pleito sino hasta después de vencido el término de citación, cuando haya lugar a ella (art. 348).

3º Confesión: Pueden plantearse posiciones hasta dos veces en primera instancia; y una vez más, en segunda; pero, si se alegan hechos nuevos, durante el juicio, podrán plantearse una vez más (art. 385). Se pedirá, al Tribunal, que ordene notificar “por cédula” al absolviente; y la confesión se recibirá por un Receptor, en presencia de un Ministro de la Corte. Hacemos presente que, a la parte que no tiene Procurador en segunda instancia, ni se ha hecho parte, se le notifican, todas las diligencias, por el estado diario. Pero, a veces, la Corte exige notificación por cédula, en tal caso. Es prudente que se solicite que el absolviente conteste personalmente.

4º Inspección personal del tribunal: Es siempre facultativa del Tribunal (art. 403). Cuando éste es colegiado, podrá comisionar -a uno o más de sus miembros- para practicarla (art. 405). De acuerdo con la norma general del art. 404, las partes pueden pedir que, en el acto del reconocimiento, se oigan informes de peritos.

5º Informe de peritos: De acuerdo con la reglas generales, se oye informe de peritos en el caso del art. 412.

Nº 1063.- PRUEBA. SEGUNDA INSTANCIA. CIVIL. DOCUMENTOS. SOLICITUD

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Nº Ingreso Corte:

Secretaría: Civil

Código: SOC 030 (Petición Incidental)

ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

I. Corte

....., por la parte del demandante(dado) don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con,” Rol de alzada N°....., a US., respetuosamente, digo:

Acompaño, en alzada, los siguientes documentos:

- 1º
2º
3º

Dichos documentos acreditan los siguientes hechos, que son importantes, para la resolución de esta causa en vuestro tribunal:

- a)
b)
c)

Las partes tiene derecho de acompañar documentos, en la I. Corte, hasta la vista de la causa.

Si bien es cierto que la vista de la causa no se suspende, por la presentación de documentos, US. Iltma. no podrá fallar el pleito, sino que vencido el plazo legal de citación, según el art. 348 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO,

RUEGO A US. I.: se sirva tener por acompañados tales documentos; los que emanan de la contraria, bajo el apercibimiento del art. 346 N° 3º del Código Adjetivo Civil, de tenerse por reconocidos, si no fueren objetados en el plazo fatal de sexto día; y los demás, con citación contraria.

Nº 1064.- PRUEBA. SEGUNDA INSTANCIA. CIVIL. INCIDENTE. EXPLICACIÓN

ARTS. 90 Y 91 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTS. 82 Y SIGUIENTES DEL MISMO

1.- En segunda instancia, excepcionalmente, se recibe a prueba un artículo; especialmente, porque éste se resuelve en única instancia, en alzada.

2.- Cuando sea necesario rendir prueba en un incidente, el procedimiento es disímil, completamente, del de la tramitación de las sentencias definitivas (civiles o penales).

3.- El plazo del término probatorio, al igual que el de los incidentes en primera instancia, es de OCHO DIAS, término que PODRA ampliar el tribunal, sólo por el número de días necesarios, por motivos fundados (generalmente, a solicitud de parte), con un máximo total de 30 días, desde que SE RECIBE el incidente a prueba (no desde el emplazamiento, en su caso).

4.- En el plazo fatal de dos días (entendemos que, en este caso, desde que se emplaza), cuando procede notificar la resolución que recibe el incidente a prueba, lo que se hace por el estado diario, cada parte debe acompañar la lista de testigos de que piensa valerse -con nombre, apellido, domicilio y profesión u oficio- y rendir la prueba en los días que fije el tribunal, de modo que hay que pedir esto, por escrito, si la resolución no lo contiene. Sólo se pueden examinar los testigos contenidos en la lista.

5.- Las resoluciones que se pronuncien acerca de toda la prueba de incidentes en alzada, son inapelables.

6.- Son aplicables, en alzada, las normas sobre incidentes, de los arts. 82 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

7.- Estas normas se aplican tanto para los incidentes que se promueven en apelaciones definitivas, como los de las causas cuya tramitación de la apelación es aquélla propia de los incidentes; pero éstos, hoy, se conocen, casi siempre, “en cuenta”.

Nº 1065.- PRUEBA. SEGUNDA INSTANCIA. CIVIL. INCIDENTE. SOLICITUD

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Nº de Ingreso Corte:
Secretaría: Civil
Código: SOC 030 (Petición Incidental)

FORMULA INCIDENTE

I. Corte

....., por la parte del demandante(dado) don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con,” Rol de alzada Nº....., a US.I, respetuosamente, digo:

Formulo incidente de nulidad de la actuación, que rola a fs., de fecha de de 2....
El vicio que afecta a tal actuación y -como consecuencia- a las posteriores, de alzada, es el siguiente:

.....
.....

Tomé conocimiento de la actuación viciada, con fecha del presente mes, de manera que estoy dentro del plazo de cinco días, del art. 83 del Código de Procedimiento Civil.

La resolución que es causal de abrogación, me causa los siguientes perjuicios:

1º

2º

Tal defecto o vicio personal sólo es posible el repararlo mediante la invalidación de tal actuación viciada.

POR TANTO,

RUEGO A US. I.: se sirva tener por formulado incidente y, previo traslado a la parte contraria, sin recibir el artículo a prueba, por ser innecesario, hacer lugar a la nulidad de la resolución individualizada y la abrogación de las actuaciones posteriores, corrientes a fs. y, por ser consecuencia de aquélla, con costas.

NOTA: Muy por excepción, cabrá recibir este incidente a prueba, en la propia Corte.

Nº 1066.- PRUEBA. SEGUNDA INSTANCIA. CIVIL. INSPECCIÓN PERSONAL DEL TRIBUNAL. SOLICITUD

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Nº de Ingreso Corte:
Secretaría: Civil
Código: SOC 030 (Petición Incidental)

SOLICITA INSPECCIÓN PERSONAL DEL TRIBUNAL.

I. Corte

....., Procurador del Número, por la parte del, don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con,” Rol de alzada Nº....., a US. I, respetuosamente, digo:

Solicito que V.S.I. tenga a bien comisionar a un Señor Ministro de vuestro Tribunal, a fin de proceder a la inspección personal del Tribunal, en calle Nº...., de esta ciudad, con el fin de constatar, allí, los siguientes hechos:

a)

b)

Tal actuación es indispensable, para la acertada resolución del juicio de autos, por las siguientes razones:

1º

2º

POR TANTO,

RUEGO A US. I.: se sirva así acceder a tal inspección personal; y designar el Señor Magistrado de Alzada para realizarla.

Nº 1067.- PRUEBA. SEGUNDA INSTANCIA. CIVIL. PERITOS. SOLICITUD

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Nº de Ingreso Corte:

Secretaría: Civil

Código: SOC 035 (Designación de Perito)

SOLICITA QUE SE DESIGNE PERITO, CON EL FIN QUE INDICA.

I. Corte

....., Procurador del Número, por la parte del, don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con”, Rol de alzada Nº...., a US. I., respetuosamente, digo:

Solicito que US. I. tenga a bien ordenar que se designe un perito en la especialidad de, para informar, a US. I., acerca de, lo que es necesario, para la acertada resolución de esta causa, debido a que

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 414 y 646 del C. de Procedimiento Civil.

RUEGO A US. I.: se sirva ordenar que se cite a las partes, para la designación del profesional del caso, fijando día y hora al efecto; y mandar que se emplace, a la parte contraria, por cédula.

NOTA: Las Cortes tienen sendos listados de peritos judiciales.

Nº 1068.- PRUEBA. SEGUNDA INSTANCIA. CIVIL. TESTIGOS. SOLICITUD

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Nº de Ingreso Corte:

Secretaría: Civil

Código: SOC 037 (Fijar Día y Hora Rendir Prueba)

SE RECIBA PRUEBA TESTIMONIAL EN ALZADA; SE TENGA PRESENTE LA LISTA DE TESTIGOS Y SE APRUEBE LA CITACIÓN Y MINUTA.

I. Corte

....., Procurador del Número, por la parte del, don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con”, a US. I., respetuosamente, digo:

Se hace necesario rendir prueba testimonial, en alzada, sobre hechos que no fueron materia de la deposición de los testigos en el tribunal a quo.

Efectivamente,

Propongo, a US. I., la siguiente minuta para la declaración de tales testigos:

1º Diga el testigo qué sabe acerca de, y cómo le consta.

2º Diga el testigo qué sabe acerca del hecho y cómo le consta.

3º Diga el testigo si tiene conocimiento e información acerca de, cómo, cuando y dé razón de sus dichos.

Presento la siguiente lista de testigos, cuya citación judicial solicito.

a) Don, de profesión, domiciliado en N°....., de ésta.

b) Don, de profesión, domiciliado en N°, de ésta.

c) Don, de profesión, domiciliado en N°....., de ésta.

POR TANTO,

RUEGO A US. I.: se sirva acceder a que mi parte rinda la prueba testimonial ofrecida; tener presente la lista inserta en la parte expositiva de esta presentación, aprobar la minuta; y mandar que se cite a los testigos a la o las audiencias que se fijen, bajo apercibimiento legal.

INDICE

Nº 739. Lanzamiento. Explicacion.....	3
Nº 740. Lanzamiento. Solicitud.....	3
Nº 741. Lanzamiento. Suspensión. Explicacion.....	3
Nº 742. Lanzamiento. Suspensión. Solicitud	4
Nº 743. Legado. Entrega de legado. Escritura. Formulario	4
Nº 744. Legalización de documentos. Explicacion	5
Nº 745. Legítimas. Listado	6
Nº 746. Legitimación. Institución derogada. Explicacion	6
Nº 747. Letra de cambio. Explicacion	6
Nº 748. Letra de cambio. Extravio. Solicitud judicial. Voluntario. Solicitud	9
Nº 749. Ley. Agilización procesal. Nº 18.705 de 1988 y otras. Explicacion	10
Nº 750. Ley Nº 19.537, de condominios. De 1612 de 1997. Explicacion	15
Nº 751. Ley Nº 19.537. De condominios. De 161297. Texto	16
Nº 752. Ley Nº 19.088. Cotejo de documentos. Texto	31
Nº 753. Ley Nº 19.089. Legitimación. Texto derogado	32
Nº 754. Ley Nº 19.124. Ministros. Cortes, relatores y otros. Texto	32
Nº 755. Ley 19.221. Mayoria de edad. Texto.....	34
Nº 756. Ley Nº 19.225. Recurso. Apelación. Civil. Texto	35
Nº 757. Ley Nº 19.298. Crea juzgados y cargos. Texto	36
Nº 758. Ley Nº 19.317. Alegatos, vista de la causa, suspensión y relator. Texto.....	41
Nº 759. Ley Nº 19.324. Maltrato a menores. Texto.....	42
Nº 760. Ley Nº 19.325. Violencia intrafamiliar. Texto	43
Nº 761. Ley Nº 19.334. Conciliación judicial obligatoria. Texto	46
Nº 762. Ley Nº 19.335. Participación en los gananciales, bienes familiares y otros. Texto	47
Nº 763. Ley Nº 19.374. Recursos varios. Texto	55
Nº 764. Ley Nº 19.382. Notificación personal. Texto	62
Nº 765. Ley Nº 19.387. Recurso. Apelación. Policía local. Deserción. Texto	63
Nº 766. Ley Nº 19.390. Funcionarios judiciales. Texto.....	64
Nº 767. Ley Nº 19.411. Juicio ejecutivo. Tramitación. Modificación. Texto	79
Nº 768. Ley Nº 19.426. Recurso. Casación. Civil. Modificación. Texto	80
6. D. L. Nº 211. De defensa, de 1973, sobre libre competencia	¡Error! Marcador no definido.
Nº 769. Libro de actas. Condominio. Explicacion.....	82
Nº 770. Liquidación del credito y tasación de costas. Objeta. Formulario.....	82
Nº 771. Liquidación de credito y tasación de costas. Se practique. Solicitud	84
Nº 772. Liquidación de credito. Tasación de costas y regulación de personales. Explicación y formularios.....	84
Nº 772. Liquidación de credito. Tasación de costas y regulación de personales. Explicación y formularios	¡Error! Marcador no definido.
Nº 773. Liquidación de sociedad conyugal. Escritura.....	87
Nº 774. Liquidación de sociedad conyugal. Y partición. Escritura.....	88
Nº 775. Liquidación mensual de gastos comunes. Condominio. Formulario	90
Nº 776. Lista de testigos y citación judicial. Explicacion	91
Nº 777. Lista de testigos y citación judicial. Formulario	91
Nº 778. Litis expensas o “expensas para la litis”. Explicacion	92
Nº 779. Litis expensas. Solicitud	92
Nº 780. Litis pendencia. Solicitud	92
Nº 781. Locales comerciales. Condominio. Explicacion	93
Nº 782. Loteo irregular. Explicacion.....	94
Nº 783. Mandamiento de ejecución y embargo. Explicacion.....	94

Nº 784. Mandamiento de ejecución y embargo. General. Formulario	95
Nº 785. Mandamiento de ejecución y embargo. Índice valor promedio (i.v.p.). Formulario	95
Nº 786. Mandamiento de ejecución y embargo. Prenda industrial. Ley N° 5.687. Formulario	95
Nº 787. Mandamiento de ejecución y embargo. Unidades de fomento (u.f.). Formulario	96
Nº 788. Mandamiento de embargo. Explicacion	96
Nº 789. Mandamiento de embargo. Formulario	97
Nº 790. Mandato. Al administrador de condominio. Escritura. Formulario	97
Nº 791. Mandato. Comprar un bien raiz. Escritura. Formulario	97
Nº 792. Mandato. Para contraer matrimonio. Escritura. Formulario	98
Nº 793. Mandato. General. Escritura. Formulario.....	99
Nº 794. Mandato. Judicial. Escritura. Formulario	100
Nº 795. Mandato. Judicial. Formas de constituirlo. Explicacion	101
Nº 796. Mandato. No judicial. Delegación. Explicacion	101
Nº 797. Mandato. No judicial. Delegación. Formulario	101
Nº 798. Mandato. Para pedir posesión efectiva y hacer la partición. Escritura. Formulario	102
Nº 799. Mandato. Para percibir. Cartapoder. Formulario.....	103
Nº 800. Mandato. Revocación de un mandato. Escritura. Formulario.....	103
Nº 801. Mandato. Revocación de un mandato. Notificación judicial. Voluntario. Formulario.....	104
Nº 802. Mandato. Revocación. Administrador. Condominio. Explicacion.....	105
Nº 803. Mandato. Revocación. Administrador. Condominio. Escritura publica. Formulario	105
Nº 804. Mandato. Para vender un bien raiz. Formulario	105
Nº 805. Mandato. Para vender un vehiculo. Explicacion	106
Nº 806. Mandato. Para vender un vehiculo. Formulario	107
Nº 807. Matrimonio. Explicacion	107
Nº 808. Medida para mejor resolver. Proposición. Solicitud	108
Nº 809. Medida(s) para mejor resolver asuntos civiles. Explicacion.....	109
Nº 810. Medida(s) precautoria(s). Explicacion	111
Nº 811. Medida precautoria. Nombramiento de interventor. Formulario	111
Nº 812. Medida precautoria. Prohibición de celebrar actos y contratos sobre el bien litigioso. Solicitud	112
Nº 813. Medida precautoria. Prohibición celebrar actos y bien no litigioso. Formulario	113
Nº 814. Medida precautoria. Prohibición de gravar y enajenar. Formulario	114
Nº 815. Medida precautoria. Retención de bienes. Formulario	115
Nº 816. Medida precautoria. Secuestro. Formulario	116
Nº 817. Medida(s) prejudicial(es). Explicacion	117
Nº 818. Medida prejudicial. Absolución de posiciones. Gestión preparatoria. Formulario.....	118
Nº 819. Medida prejudicial. Certificación de ministro de fe. Gestión preparatoria. Formulario	119
Nº 820. Medida prejudicial. Constitución de apoderado. Gestión preparatoria. Formulario	119
Nº 821. Medida prejudicial. Declaración de testigos. Gestión preparatoria. Formulario.....	120
Nº 822. Medida prejudicial. Exhibición de documentos. Gestión preparatoria. Formulario	121
Nº 823. Medida prejudicial. Informe de peritos. Gestión preparatoria. Formulario.....	122
Nº 824. Medida prejudicial. Inspección personal del tribunal. Gestión preparatoria. Formulario	123
Nº 825. Medida(s) prejudiciale(s) precautoria(s). Casos. Explicacion	124
Nº 826. Medida prejudicial precautoria. Prohibición de celebrar actos y contratos. Gestión preparatoria. Formulario	124
Nº 827. Medida prejudicial precautoria. Retención de bienes. Gestión preparatoria. Formulario	125
Nº 828. Medida prejudicial precautoria. Secuestro. Gestión preparatoria. Formulario	127
Nº 829. Menores. Arraigo. Explicacion	128
Nº 830. Menores. Arraigo. Solicitud.....	129
Nº 831. Menores. Arraigo del padre por alimentos. Solicitud	129
Nº 832. Menores. Patria potestad. Explicacion	130
Nº 833. Menores. Patria potestad. Suspensión. Explicacion	130
Nº 834. Menores. Patria potestad. Suspensión por abandono. Juzgado de menores. Formulario.....	131
Nº 835. Menores. Visitas. Regulación sin demanda. Solicitud.....	132
Nº 836. Menores. Visitas. Regulación. Explicacion	133
Nº 837. Ministros. Corte, relatores y otros. Ley N° 19.124. Explicacion	133
Nº 838. Ministros en visita o ministros “del fuero”. Visitas extraordinarias. Explicacion	133
Nº 839. Ministros visitadores. Explicacion	134
Nº 840. Minuta de puntos de prueba. Explicacion	135

Nº 841. Minuta de puntos de prueba, lista de testigos y citación. Solicitud	135
Nº 842. Muerte presunta. Explicacion.....	136
Nº 843. Muerte presunta. Voluntario. Solicitud	138
Nº 844. Mujer. Casada. Capacidad. Explicacion.....	139
Nº 845. Mujer. Derechos especiales de la mujer. Explicacion	140
Nº 846. Multa civil. Explicacion.....	144
Nº 847. Multas y sanciones. Condominio. Explicación.	145
Nº 848. Nacimiento. Inscripción y trámites. Explicacion	145
Nº 849. Nombramiento de administrador. Condominio. Formulario	146
Nº 850. Nombramiento de arbitro y nombramiento de partidor. Formas. Explicacion	147
Nº 851. Nombramiento de arbitro. Escritura.....	149
Nº 852. Nombramiento de arbitro. Se cite a comparendo. Procedimiento particular. Solicitud	149
Nº 853. Nombramiento de liquidador. Se cite a comparendo. Procedimiento particular. Solicitud	150
Nº 854. Nombramiento de partidor. Escritura publica. Formulario	151
Nº 855. Nombramiento de partidor. Se cite a comparendo. Procedimiento particular. Solicitud	151
Nº 856. Nomina de copropietarios de condominio. Listado	152
Nº 857. Notarías de turno. Explicacion.....	153
Nº 858. Notario. Atribuciones. Listado	153
Nº 860. Notario. Notificaciones. Explicacion	157
Nº 861. Notificación. A los herederos del estado del juicio. Explicacion	157
Nº 862. Notificación. A los herederos del estado del juicio. Solicitud	158
Nº 863. Notificación. Al arbitro para que acepte el cargo. Judicial. Voluntario. Solicitud.....	158
Nº 864. Notificación. Cesión de credito. Explicacion.....	159
Nº 865. Notificación. Cesión de credito. Constancia en el instrumento. Formulario.....	159
Nº 866. Notificación. Cesión de credito. Voluntario. Solicitud.....	160
Nº 867. Notificación. Demanda. Desahucio arrendamiento. Personal especial articulo 44 c.p.c. solicitud	161
Nº 868. Notificación. Demanda. Ejecutiva y requerimiento. Personal especial art. 44 c. P. C. Solicitud	161
Nº 869. Notificación. Demanda. Personal especial. Articulo 44 c.p.c. solicitud	162
Nº 870. Notificación. Formas de emplazar las resoluciones en las cortes. Explicacion	162
Nº 871. Notificación. Formas de emplazar las resoluciones en primera instancia. Explicacion.....	163
Nº 872. Notificación. Lugares, días y horas en los que puede practicarse. Explicacion	166
Nº 873. Notificación. Personal. Explicacion.....	167
Nº 874. Notificación. Personal. "en persona". Explicacion.....	168
Nº 875. Notificación. Personal. En persona. Acta del receptor. Formulario.....	168
Nº 876. Notificación. Personal. Especial del articulo 44 del c.p.c. explicacion	168
Nº 877. Notificación. Personal. Especial del articulo 44 del c. P. C. Acta del receptor. Formulario	169
Nº 878. Notificación. Personal especial del art. 44 del codigo de procedimiento civil. Casos de excepción. Listado	170
Nº 879. Notificación. Personal. Especial del articulo 44 del c.p.c. certificado de "busquedas". Formulario	170
Nº 880. Notificación. Por avisos o "por los diarios". Explicacion.....	171
Nº 881. Notificación. Por avisos o "por los diarios". Solicitud	172
Nº 882. Notificación. Por cedula. Explicacion	172
Nº 883. Notificación. Por cedula. Acta del receptor. Formulario.....	174
Nº 884. Notificación. Por cedula. Solicitud	174
Nº 885. Notificación. Por el estado diario. Explicacion.....	175
Nº 886. Notificación. Por el estado diario. Se practique. Solicitud	176
Nº 887. Notificación. Protesto de cheque. Explicacion	176
Nº 888. Notificación. Protesto de cheque. A una sociedad. Comisión de cobranza. Gestión preparatoria. Formulario	176
Nº 889. Notificación. Protesto de cheque. A una sociedad. Gestión preparatoria. Formulario	177
Nº 890. Notificación. Protesto de cheque. Al avalista. Comisión cobranza. Gestión preparatoria. Formulario	178
Nº 891. Notificación. Protesto de cheque. Al avalista. Gestión preparatoria. Formulario	179
Nº 892. Notificación. Protesto de cheque. Al endosante. Comisión de cobranza. Gestión preparatoria. Formulario	180
Nº 893. Notificación. Protesto de cheque. Al endosante. Gestión preparatoria. Formulario	180
Nº 894. Notificación. Protesto de cheque. Al girador y al endosante. Gestión preparatoria. Formulario	181
Nº 895. Notificación. Protesto de cheque. Al girador y al endosante. Comisión de cobranza. Gestión preparatoria. Formulario	182

Nº 896. Notificación. De protesto de cheque. Al girador. Comisión de cobranza. Gestión preparatoria. Formulario.....	183
Nº 897. Notificación. Protesto de cheque. Al girador. Gestión preparatoria. Formulario	184
Nº 898. Notificación. Protesto de cheque. Comisión de cobranza. Explicacion	185
Nº 899. Notificación. Protesto de cheque. De una sociedad al girador. Gestión preparatoria. Formulario	185
Nº 900. Notificación. Protesto de letra. Explicacion.....	186
Nº 901. Notificación. Protesto de letra. A una sociedad. Gestión preparatoria. Formulario.....	187
Nº 902. Notificación. Protesto de letra. Al aceptante. Comisión cobranza. Gestión preparatoria. Formulario	188
Nº 903. Notificación. Protesto de letra. Al aceptante. Gestión preparatoria. Formulario	188
Nº 904. Notificación. Protesto de letra. Al avalista. Comisión cobranza. Gestión preparatoria. Formulario	189
Nº 905. Notificación. Protesto de letra. Al avalista. Gestión preparatoria. Formulario	190
Nº 906. Notificación. De protesto de letra. Al endosante. Comisión cobranza. Gestión preparatoria. Formulario	191
Nº 907. Notificación. Protesto de letra. Al endosante. Gestión preparatoria. Formulario.....	192
Nº 908. Notificación. Protesto de letra. Al girador. Comisión cobranza. Gestión preparatoria. Formulario	193
Nº 909. Notificación. Protesto de letra. Al girador. Gestión preparatoria. Formulario	193
Nº 910. Notificación. Querella posesoria. Articulo 44 del codigo de procedimiento civil. Solicitud	194
Nº 911. Notificación. Tacita. Explicacion	195
Nº 912. Notificación. Titulo ejecutivo a los herederos. Explicacion	195
Nº 913. Notificación. Titulo ejecutivo a los herederos. Gestión preparatoria. Formulario	196
Nº 914. Nuevo dia y hora para comparendo. Solicitud	197
Nº 915. Nulidad. De todo lo obrado por falta de emplazamiento. Solicitud	197
Nº 916. Nulidad. De todo lo obrado por falta de emplazamiento. Explicacion	198
Nº 917. Nulidad. Procesal y plazos para interponerla. Explicacion	198
Nº 918. Nulidad. Procesal. Solicitud	200
Nº 919. Observaciones a la prueba. Explicacion.....	200
Nº 920. Observaciones a la prueba. Formulario	201
Nº 921. Ocupante de unidad de condominio. Explicación.....	201
Nº 922. Oficial del registro civil. Actos	202
Nº 923. Oficial del registro civil. Notificaciones. Explicacion	203
Nº 924. Oficio de un tribunal. Explicacion	203
Nº 925. Oficio de un tribunal. Formulario	204
Nº 926. Oficio de un tribunal. Fuerza publica. Solicitud	204
Nº 927. Oficio de un tribunal. Se envie. Solicitud	205
Nº 928. Oposición al desahucio. Explicacion	205
Nº 929. Oposición al desahucio. General. Formulario	205
Nº 930. Oposición al desahucio. Por mejoras. Solicitud	206
Nº 931. Ortografia y prosodia. Normas de la real academia. Texto	207
Nº 932. Pacto comisorio. Explicacion	210
Nº 933. Pacto comisorio. Formulario	210
Nº 934. Pagare. Explicación.....	211
Nº 935. Pagare. En moneda corriente. Formulario	212
Nº 936. Pagare. En moneda extranjera. Formulario	213
Nº 937. Pagare. Reajustable unidades de fomento y clausula vencimiento anticipado o aceleración. Formulario	214
Nº 937. Pagare. Reajustable unidades de fomento y clausula vencimiento anticipado o aceleración. Formulario	215
Nº 938. Pago. Cón subrogación. Explicacion	216
Nº 939. Pago. Por consignación. Requisitos y procedimiento. Explicacion	216
Nº 940. Pago. Por consignación. Minuta para la oferta. Formulario	217
Nº 941. Pago. Por consignación. Se notifique la consignación. Procedimiento particular. Formulario	218
Nº 942. Papel competente. Explicacion	218
Nº 943. Papel sellado. Eliminación. Explicacion	219
Nº 944. Parte. En un juicio. Explicacion	219
Nº 945. Parte. Hacerse parte en un recurso. Explicacion	219
Nº 946. Parte. Se hace parte personalmente. Solicitud	220
Nº 947. Parte. Se hace parte. Por abogado habilitado. Corte apelaciones. Solicitud	221
Nº 948. Parte. Se hace parte por abogado habilitado. Corte suprema. Solicitud	221

Nº 949. Parte. Se hace parte por procurador del numero, confiriéndole poder. Solicitud	222
Nº 950. Parte. Se hace parte por procurador del numero, delegandole poder. Solicitud	223
Nº 951. Parte. Se hace parte y pide alegatos en incidente. Solicitud.....	223
Nº 952. Participación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal. Sentencia. Laudo y ordenata. Formulario..	224
Nº 953. Participación de bienes. Escritura	231
Nº 954. Participación de bienes. Primer comparendo. Formulario	233
Nº 955. Participación en los gananciales. Explicacion.....	235
Nº 956. Participación en los gananciales. Aumento plazo inventario patrimonio final. Solicitud	237
Nº 957. Participación en los gananciales. Caución personal a tercero. Autorización subsidiaria del juez. Solicitud	238
Nº 958. Participación en los gananciales. Caución personal. A tercero. Autorización del conyuge. Tres formularios.....	239
Nº 959. Participación en los gananciales. inventario solemne patrimonio final. Solicitud.....	240
Nº 960. Participación en los gananciales. Liquidación. Formulario	240
Nº 961. Participación en los gananciales. Pacto. Y liquidación sociedad conyugal. Escritura	242
Nº 962. Participación en los gananciales. Patrimonio final. inventario simple. Formulario.....	244
Nº 963. Participación en los gananciales. Patrimonio originario. inventario simple. Formulario.....	245
Nº 964. Participación en los gananciales. Plazo pago credito gananciales. Solicitud	246
Nº 965. Participación en los gananciales. Sustitución del regimen separación de bienes, por ese. Escritura	247
Nº 966. Participación en los gananciales. Sustitución del regimen sociedad conyugal, por ese. Escritura	247
Nº 967. Participación en los gananciales. Valoración judicial. Patrimonio final. Solicitud.....	248
Nº 968. Participación en los gananciales. Valoración judicial. Derechos bienes familiares. Solicitud.....	249
Nº 969. Participación en los gananciales. Valoración judicial. Patrimonio originario al termino regimen. Solicitud	250
Nº 970. Patente de abogado y vigencia. Explicacion	251
Nº 971. Patrimonio. Reservado de la mujer casada. Explicacion.....	251
Nº 972. Patrocinio y poder. Civil. Solicitud.....	252
Nº 973. Patrocinio y poder. Ley N° 18.120. Explicacion	252
Nº 974. Patrocinio y poder. Renuncia. Consecuencias. Explicacion.....	254
Nº 975. Patrocinio y poder. Renuncia de consumo y nueva designación. Solicitud.....	254
Nº 976. Patrocinio y poder. Renuncia. Solicitud	255
Nº 977. Patrocinio y poder. Revocación. Explicacion	255
Nº 978. Patrocinio y poder. Revocación. Solicitud.....	256
Nº 979. Patrocinio. Revocación. Solicitud.....	256
Nº 980. Patrocinio. Solicitud.....	257
Nº 981. Pauta de causas por verse. Corte apelaciones. Explicacion	257
Nº 982. Peticiones concretas. Casos. Formularios.....	258
Nº 983. Planos del condominio inmobiliario. Explicacion.....	259
Nº 984. Plazos civiles. Explicacion	260
Nº 985. Plazos civiles. Clasificación. Explicacion	261
Nº 986. Plazos civiles. Computo de los plazos judiciales. Explicacion	262
Nº 987. Plazos civiles. Enumeración. Listado	262
Nº 988. Plazos procesales civiles. Segun su duración. Listado	264
Nº 989. Plazos procesales civiles. Segun la materia. Listado.....	265
Nº 990. Poder judicial. A procurador del numero. Dado por la parte. Solicitud	266
Nº 991. Poder judicial. A procurador del numero. Delegación de apoderado de primera instancia. Solicitud ..	267
Nº 992. Poder judicial. Ampliación del poder simple. Solicitud.....	267
Nº 993. Poder judicial. Amplio a procurador y patrocinio a un abogado. Solicitud	268
Nº 994. Poder judicial. Amplio y patrocinio dados a un abogado. Solicitud	268
Nº 995. Poder judicial. Constitucion, delegación y facultades. Explicacion.....	269
Nº 996. Poder judicial. Delegación en primera instancia. Solicitud	270
Nº 997. Poder judicial. Renuncia de consumo y nueva designación. Solicitud	271
Nº 998. Poder judicial. Renuncia del apoderado y notificación al mandante. Solicitud	271
Nº 999. Poder judicial. Revocación y nueva designación. Solicitud	272
Nº 1000. Poder judicial. Revocación. Solicitud	272
Nº 1001. Poder judicial. Simple y patrocinio a un abogado. Solicitud.....	273
Nº 1002. Poder judicial y patrocinio. Renuncia de abogado. Apoderado y notificación al mandante. Solicitud	273
Nº 1003. Poder judicial y patrocinio. Renuncia de consumo y nueva designación. Solicitud	274

Nº 1004. Poder judicial y patrocinio. Revocación y nueva designación. Solicitud.....	275
Nº 1005. Porción conyugal. Derogación. Explicacion.....	275
Nº 1006. Posesión efectiva. Explicacion	276
Nº 1007. Posesión efectiva. Aprobación del pago del impuesto de herencia. Solicitud	277
Nº 1008. Posesión efectiva. Autorización enajenar bienes hereditarios sin pagar impuesto. Solicitud	277
Nº 1009. Posesión efectiva. Calculo de impuesto de herencia. Formulario del s.i.i. explicacion.....	278
Nº 1010. Posesión efectiva. Calculo de impuesto de herencia. Solicitud	278
Nº 1011. Posesión efectiva. Calculo de impuesto de herencia. Formulario sii. Formulario	281
Nº 1012. Posesión efectiva. Certificado de cotización de acciones. Solicitud	281
Nº 1013. Posesión efectiva. Cuya masa no excede de 50 unidades tributarias anuales. Explicacion	281
Nº 1014. Posesión efectiva. Cuya masa no excede de cincuenta unidades tributarias anuales. Voluntario. Formulario.....	281
Nº 1015. Posesión efectiva. Cuya masa no excede de cincuenta unidades tributarias anuales. Inventario simple. Formulario.....	282
Nº 1016. Posesión efectiva. Herencia intestada. Conyuge e hijos. Beneficio de inventario. Voluntario. Formulario.....	284
Nº 1017. Posesión efectiva. Herencia intestada. Conyuge sin mas herederos, sin beneficio inventario. Voluntario. Formulario.....	285
Nº 1018. Posesión efectiva. Herencia intestada. Conyuge y herederos. Beneficio de inventario. Voluntario. Formulario	286
Nº 1019. Posesión efectiva. Herencia testada cón beneficio de inventario. Voluntario. Formulario	287
Nº 1020. Posesión efectiva. Oficio a dirección regional de impuestos para tasar inmueble agricola. Solicitud..	288
Nº 1021. Posiciones. Absolución civil y oportunidad. Explicacion	288
Nº 1022. Posiciones. Absolución civil. Arresto. Solicitud	289
Nº 1023. Posiciones. Pliego, en caso de desahucio. Formulario	290
Nº 1024. Posiciones. Pliego, en caso de deuda. Formulario	290
Nº 1025. Posiciones. Se cite a absolverlas. Primera citación. Solicitud	290
Nº 1026. Posiciones. Se cite a absolverlas. Segunda citación. Solicitud	291
Nº 1027. Posiciones. Se den por confesados los hechos categoricamente afirmados, por evasivas. Solicitud ...	291
Nº 1028. Posiciones. Se den por confesados los hechos categoricamente afirmados, por inasistencia. Solicitud	292
Nº 1029. Posiciones. Segunda instancia. Solicitud	292
Nº 1030. Practica profesional de postulantes al titulo de abogados. Reglamento. Texto	293
Nº 1031. Prelación de creditos. Primera a quinta clases. Explicacion	298
Nº 1032. Prelación de creditos. Primera clase. Modificaciones. Explicacion.....	300
Nº 1033. Preparación via ejecutiva. Explicacion	301
Nº 1034. Preparación de la via ejecutiva. Citación a confesar deuda. Explicacion	302
Nº 1035. Preparación via ejecutiva. Citación a confesar deuda. Gestión preparatoria. Formulario	303
Nº 1036. Preparación via ejecutiva. Citación a reconocer firma y confesar deuda. Explicacion.....	304
Nº 1037. Preparación de la via ejecutiva. Citación a reconocer firma y confesar deuda. Cheque. Formulario ..	304
Nº 1038. Preparación de la via ejecutiva. Citación a reconocer firma y confesar deuda. General. Gestión. Formulario	305
Nº 1039. Preparación de la via ejecutiva. Citación a reconocer firma y confesar deuda. Letra. Formulario.....	306
Nº 1040. Preparación de la via ejecutiva. Citación a reconocer firma y confesar deuda. Pagare. Formulario ..	307
Nº 1041. Preparación via ejecutiva. Exhibición de documentos. Gestión preparatoria. Formulario	307
Nº 1042. Prescripción civil. Explicación y principales plazos. Listado	308
Nº 1043. Presidente. Corte de apelaciones. Explicacion	310
Nº 1044. Presidente. Corte suprema. Explicacion.....	311
Nº 1045. Presunciones en materia civil. Explicacion	312
Nº 1046. Previsión de abogados. Explicacion	312
Nº 1047. Privilegio de pobreza. Incidente. Explicacion	313
Nº 1048. Privilegio de pobreza. Incidente. Solicitud	313
Nº 1049. Procedimiento especial menor cuantia laboral. San miguel. Explicacion	314
Nº 1050. Procurador comun. Explicacion	315
Nº 1051. Procurador comun. Se designe. Incidente. Solicitud.....	315
Nº 1052. Procuradores del numero. Obligaciones y actuaciones. Explicacion	315
Nº 1053. Procuradores judiciales. Explicacion	316
Nº 1054. Prohibiciones legales y prohibiciones voluntarias. Explicacion	317

Nº 1055. Propiedad de las unidades. Condominio. Explicacion	317
Nº 1056. Prorroga de competencia. Incompetencia relativa. Explicacion	318
Nº 1057. Protesto de documentos. Explicacion	319
Nº 1058. Protocolización de documentos. Explicacion	322
Nº 1059. Prueba. Audiencia de prueba. Esquema de su desarrollo. Formulario	323
Nº 1060. Prueba. Primera instancia. Oportunidad. Explicacion	324
Nº 1061. Prueba. Se reciba la causa a prueba. Solicitud.....	327
Nº 1062. Prueba. Segunda instancia. Civil. Explicacion.....	327
Nº 1063. Prueba. Segunda instancia. Civil. Documentos. Solicitud	327
Nº 1064. Prueba. Segunda instancia. Civil. Incidente. Explicacion	328
Nº 1065. Prueba. Segunda instancia. Civil. Incidente. Solicitud.....	328
Nº 1066. Prueba. Segunda instancia. Civil. Inspección personal del tribunal. Solicitud	329
Nº 1067. Prueba. Segunda instancia. Civil. Peritos. Solicitud	330
Nº 1068. Prueba. Segunda instancia. Civil. Testigos. Solicitud	330